

9571

FONDO ANTIGUO

INSTITUCIONES
DE
DERECHO CANÓNICO.

R/44887

INSTITUCIONES
DE
DERECHO CANÓNICO

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

PRESBITERO

CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,
TENIENTE VICARIO, JUEZ ECLESIASTICO ORDINARIO
DE MADRID Y SU PARTIDO.

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA.

TOMO III.



MADRID.

IMPRESA DE ALEJANDRO GÓMEZ FUENTENEbro,
Bordadores, 10.
1883.

INSTITUCIONES
DE
DERECHO CANONICO

SEGUNDA EDICION

FRANCISCO GOMEZ SALAZAR

*El Autor se reserva los derechos
concedidos por la Ley á la propie-
dad literaria.*

SEGUNDA EDICION

TOMO III

MADRID

1888

LIBRO TERCERO.

DE LAS COSAS ECLESIAÍSTICAS.

TITULO PRIMERO.

SACRAMENTOS Y SACRAMENTALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL Y SACRAMENTALES.

Cosas eclesiásticas, y sus especies.—Se entiende por cosas eclesiásticas, *todo lo que se refiere á la santificación del hombre como medio para alcanzar la salvacion eterna, siempre que no sean personas ni juicios eclesiásticos.*

Las cosas eclesiásticas pueden ser :

Espirituales, que tienen por objeto inmediato la santificación del hombre.

Corporales, cuyo objeto próximo es el ejercicio de la religion.

Las cosas espirituales se dividen en :

Divinas, que son las instituidas inmediatamente por Dios para obrar nuestra santificación, como los sacramentos.

Sagradas, que son los ritos instituidos por la Iglesia para producir ciertos efectos espirituales, como los sacramentales.

Las cosas corporales se dividen en :

Lugares sagrados, que son los edificios destinados al culto; y pueden ser—*consagrados ó benditos*, como las iglesias—*benditos*, como los cementerios—*santos*, como los lugares santificados por el Señor ó los santos—*eclesiásticos*, como los

monasterios y seminarios — *piadosos*, como los hospitales, conservatorios y montes de piedad, etc.

Cosas sagradas, que se dividen en—*consagradas*, como los altares, cáliz y patena, campanas—*benditas*, como los vasos sagrados, sabanillas, corporales, etc.—*santas*, como las reliquias de los santos y las imágenes.

Cosas temporales, que son los bienes temporales, destinados al sostenimiento del culto y sus ministros, no ménos que al socorro de los pobres, como los beneficios eclesiásticos, oblacones, diezmos y primicias etc.

Acepciones de la palabra sacramento, y su definición.—La palabra sacramento, que se deriva de *sacrum* (*sagrado*), ha sido tomada por los escritores eclesiásticos para significar:

a) La cosa misteriosa y oculta, y en este sentido se halla tomada en las sagradas escrituras (1).

b) El juramento, puesto que la cosa por la que se jura, se consagra poniendo á Dios por testigo; así como cualquier rito ó ceremonia sagrada; y por esto los Padres de la Iglesia dieron el nombre de sacramento á la oracion dominical y á las preces comunes de los cristianos en la celebracion de los divinos oficios (2).

c) El sagrado misterio, en cuyo sentido se llama por el Apóstol á la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo *magnum pietatis sacramentum* (3).

d) El signo que nos consagra á Dios y santifica.

En este último sentido se toma en este lugar, y puede definirse: *El signo visible de una gracia invisible instituido por Dios para nuestra santificacion*, ó como dice S. Agustin, *una forma visible de gracia invisible* (4).

(1) Carta á los Efesios, cap. I, v. 9.—Libro de Tobías, cap. XII, v. 7.—Daniel, cap. II, v. 18.

(2) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, pár. 1.º

(3) Carta 1.ª á Timoteo, cap. III, v. 16.—*Epist. Ad Colossenses*, cap. I, v. 27.

(4) C. XXXII, dist. 2.ª *De Consecrat.*

Tambien puede definirse: *Un signo sensible de cosa sagrada instituido permanentemente por Dios para significar y conferir la gracia.*

Sus requisitos esenciales.—Todo sacramento ha de reunir en sí precisamente las condiciones siguientes:

- 1.^a Institucion divina de un modo permanente.
- 2.^a Signo sensible.
- 3.^a Gracia invisible, conferida por un signo externo.

Sacramentos de la ley antigua.—Estos pueden definirse: *Un signo sensible y sagrado, instituido permanentemente por Dios para significar la gracia interior que se habla de dar por la pasion de Jesucristo y para conferir la gracia exterior ó legal.*

El Señor, siempre misericordioso para con la criatura formada á su imágen y semejanza, la proveyó de algun sacramento para atender á su santificacion y salvacion en el estado llamado de *naturaleza*, ó sea en el tiempo que medió desde el pecado del primer hombre hasta Moises.

La ley mosaica contenía varios sacramentos, como la Circuncision, el Cordero pascual, las consagraciones de los pontífices y sacerdotes, las expiaciones y purificaciones del pueblo judáico ó israelita; lo cual suponen en términos claros y precisos los Concilios y Padres de la Iglesia, cuando comparan los sacramentos de la ley antigua con los de la nueva.

Su abolicion.—Los sacramentos de la ley mosaica fueron establecidos por tiempo determinado, y quedaron abrogados con la venida y muerte de nuestro Señor Jesucristo que todos ellos figuraban, sucediéndoles los sacramentos de la nueva ley, cuya eficacia y virtud es incomparablemente superior á la de los otros.

Sacramentos en la nueva ley, y su número.—Los sacramentos de la ley nueva pueden definirse: *Un signo sensible y sagrado instituido permanentemente por Jesucristo para significar y producir por sí (ex opere operato) la gracia interior.*

Estos sacramentos son siete en la ley evangélica, á saber:

bautismo, confirmacion, eucaristía, penitencia, extremauncion, órden y matrimonio.

El Concilio de Trento definió este dogma de fe bajo pena de anatema contra los novadores del siglo XVI, y contra cualquier otro que se atreviera á sostener que los sacramentos de la nueva ley no fueron instituidos por nuestro Señor Jesucristo, ó que son más ó menos de los siete citados (1), fundándose esta definicion en la revelacion divina y en la doctrina constante de la Iglesia católica.

Gracia que confieren.—Los sacramentos de la nueva ley producen la gracia en el que los recibe *ex opere operato*, ó sea por virtud propia independientemente del mérito que haya ó pueda haber en el que los administra ó recibe; y por eso el Concilio de Trento sancionó esta verdad dogmática contra Lutero y Calvino en las palabras siguientes: «Si alguno dijere que por los mismos sacramentos de la nueva ley no se confiere la gracia *ex opere operato*, sino que basta para conseguirla sola la fe en las divinas promesas, sea excomulgado (2).»

En qué se distinguen de los sacramentos de la ley antigua.—Los sacramentos de la ley antigua no tenían en sí igual virtud que los de la nueva, y por este motivo el Apóstol dice en su carta á los Gálatas, que «ninguno se justifica por la ley delante de Dios (3), y que habiendo ellos conocido á Dios, ó siendo conocidos de Dios, ¿cómo querían volver á los rudimentos flacos y pobres de los ritos judáicos (4)? En su carta á los Hebreos se expresa aún con mayor energía sobre este punto, diciendo: que «el mandamiento primero es á la verdad abrogado por su flaqueza é inutilidad; porque la ley ninguna cosa llevó á perfeccion; sino que fué introductora de mejor esperanza, por la cual nos acercamos á Dios (5).»

(1) *Concil. Trid.*, sesion 7.^a, cánón 1.^o

(2) Sesion 7.^a, cánón 8.^o

(3) Cap. III, v. 11.

(4) Cap. IV, v. 9.

(5) Cap. VII, vv. 18 y 19.

El Concilio de Florencia, en su decreto para los Arme-
nios, siguiendo el pensamiento del Apóstol dice, que los sacra-
mentos de la nueva ley se distinguen mucho de los de la anti-
gua, porque estos no producían la gracia, sino que figuraban
la que se había de dar por la pasión de Cristo.

En resúmen: los sacramentos de la ley antigua se dife-
rencian de los de la nueva en lo siguiente:

a) Los primeros iban, según S. Agustín, acompañados del
espíritu de temor y terror; á diferencia de los de la nueva que
llevan en sí la suavidad del amor y unción.

b) Aquéllos no tenían tanta proximidad con los dones que
representaban, como éstos, que producen por sí y primaria-
mente la gracia.

c) Los sacramentos de la ley antigua eran figura y re-
presentación de los de la nueva.

Partes de que constan los sacramentos.—Los sacra-
mentos constan de dos partes.

Signo sensible y sujeto á los sentidos.

Cosa invisible, que es la gracia comunicada por la cosa
sensible.

El signo sensible se designaba en los doce primeros siglos
con los nombres de cosas y palabras;—símbolos místicos—
signos sagrados—iniciaciones de la religión—sacramentos;
pero en el siglo XIII se aplicó á las ciencias eclesiásticas la
filosofía peripatética y desde entónces se emplearon las pala-
bras *materia* y *forma* para designar la señal sensible, comu-
nicativa de la gracia.

Todos los sacramentos constan necesariamente en su con-
fección de cosas, como materia; y de palabras, como forma:
de manera que si falta alguna de estas cosas no habrá sacra-
mento; así que S. Agustín dice á este propósito: *Detrahe ver-
bum, et quid est aqua, nisi aqua? accedit verbum ad elemen-
tum et fit sacramentum* (1).

El Concilio de Florencia consigna esta doctrina *in Decreto*

(1) Tract. 80, *In Joan.*

unionis diciendo, que todos los sacramentos se perfeccionan con tres cosas: *Rebus tamquam materia, verbis tamquam forma, et persona ministri conferentis sacramentum cum intentione faciendi id quod facit Ecclesia.*

Materia de los sacramentos, y sus especies.—Se entiende por materia: *Qualquier signo sensible que sea á propósito para significar el efecto especial de cada sacramento.*

La materia se divide en:

Remota, ó sea la cosa misma que ha de servir para hacer el sacramento.

Próxima, ó sea el uso y aplicacion de la materia remota al sujeto.

Forma, y sus distintos modos.—Se entiende por forma: *Las palabras que determinan la materia para ser sacramento.*

La forma puede ser:

Pura ó absoluta —y *condicional*.

La forma condicional se emplea únicamente en los sacramentos que no pueden reiterarse, cuando hay fundada duda de si fueron ó nó administrados al sujeto; y por eso dice el papa Alejandro III: *De quibus dubium est, an baptizati fuerint, baptizantur his verbis præmissis: Si baptizatus es, non te baptizo: sed, si nondum baptizatus es, ego te baptizo*, etc. (1).

Antigüedad de la forma condicional.—No se hace mencion expresa hasta el siglo VIII del uso de la forma condicional; pero es indudable que se empleó en los casos que ocurrieron en los siglos anteriores, segun consta por innumerables testimonios de la antigüedad (2), y por esta razon Pio VI condena, en su constitucion *Auctorem fidei*, la doctrina del sínodo de Pistoya sobre la supresion de la forma condicional, bajo el pretexto de adhesion á los antiguos cánones.

(1) Cap. II, tit. XLII, lib. III *Decret.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. VII, cap. VI.

Institucion divina de la materia y forma de los sacramentos.—Las materias y formas de todos y cada uno de los sacramentos son de institucion divina, al ménos en general, puesto que es dogma de fe que Jesucristo instituyó los sacramentos de la nueva ley; pero no están de acuerdo los teólogos respecto á la determinacion *in specie* por Jesucristo de la materia y forma de todos los sacramentos. En todo caso no pueden aquéllas mudarse sustancialmente por la Iglesia, toda vez que tienen por autor á Jesucristo.

Ministro de los sacramentos, y sus especies.—Se entiende por ministro de los Sacramentos: *La persona encargada de hacerlos ó conferirlos.*

El ministro puede ser:

Primario, que es la persona que administra los sacramentos, en nombre propio, y esta es Jesucristo como hombre.

Secundario, ó sea la persona que administra ó hace los sacramentos en nombre de Jesucristo.

El ministro secundario puede ser:

Ordinario, ó sea el sujeto que hace ó puede hacer válidamente los sacramentos, segun la ley prescrita por Jesucristo.

Extraordinario, ó sea la persona encargada de hacer los sacramentos, en virtud de una ley ó disposicion especial de Jesucristo.

Condiciones que en él se requieren para la válida administracion de aquéllos.—El ministro ordinario ha de reunir en sí precisamente las condiciones siguientes:

a) Hombre dotado de razon, porque Jesucristo sólo concedió dicha facultad á los que se hallasen en este caso (1).

b) Orden sagrado, porque el divino Fundador de la Iglesia dispuso que los sacramentos se confirieran é hiciesen sola-

(1) MATTH., cap. XXVIII, v. 19.—Evang. S. Luc., cap. XXII, v. 19.—Evang. S. Joann., cap. XX, v. 23.—Epist. 1.^a ad Corint., cap. IV, versículo 1.

mente por los ministros sagrados, á excepcion del bautismo y matrimonio, segun se dirá en sus respectivos lugares, porque en la Iglesia existe una jerarquía por disposicion divina (1); así que el Concilio de Trento anatematiza al que dijere que todos los cristianos tienen potestad de predicar y de administrar todos los sacramentos (2).

c) Intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

Intencion, y sus especies.—Se entiende por intencion: *El acto deliberado de la voluntad por el que uno quiere hacer alguna cosa.*

La intencion puede ser, aparte de otras divisiones ménos importantes: — *actual y virtual.*

Se llama intencion actual: *La presente aplicacion de la voluntad al acto que ejecuta.*

Se entiende por intencion virtual: *La misma intencion actual, que precedió y moralmente persevera en el acto de obrar, porque no ha sido revocada por intencion contraria, ó sea por acto que no conduzca al fin.*

Cuál de ellas es necesaria en el ministro.—La intencion actual no es de necesidad, porque no está siempre en mano del hombre tenerla; pero el ministro de los sacramentos ha de tener intencion, *virtual* al ménos, de celebrar el rito sagrado como santo (3) para su válida administracion; y por esto el Concilio de Constanza mandó que se preguntase á los sóspechosos de las herejías condenadas por el mismo, si creían que los malos sacerdotes hacen válidamente los sacramentos con la debida materia y forma, y con intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

Esta misma doctrina enseña el Concilio de Florencia, en el que se dice que todos los sacramentos se perfeccionan con

(1) Epist. 1.^a ad Corint., cap. XII, v. 28 y sig.—Ad Roman., capítulo XII, v. 4 y sig.

(2) Sesión 7.^a, cánón X De Sacrament. in genere.

(3) Véase á BERARDI: *Institut. de Derecho eclesiástico*, lib. IV, título II.

las cosas como materia, con las palabras como forma y con la persona del ministro que hace el sacramento con intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

Por último, el Concilio de Trento anatematiza á los que dijeren que no se requiere intencion de hacer lo que hace la Iglesia en los ministros, cuando confieren los sacramentos (1).

Si pueden conferirse válidamente por los herejes y pecadores.—La constante tradicion de la Iglesia consideró siempre como válidos los sacramentos administrados por los herejes, y en ella se apoyaba el papa S. Esteban para impugnar la práctica seguida por S. Cipriano y otros obispos africanos de bautizar á los que habían recibido este sacramento de mano de los herejes. Dicho Papa decretó en consonancia con la doctrina de la Iglesia: *Si quis à quacumque heresi venerit ad nos, nihil innovetur, nisi quod traditum est, ut manus illi imponatur ad pœnitentiam*. Este decreto fué confirmado por muchos concilios, como el 1.º de Arlés y 1.º de Nicea, cánones VIII y XIX.

El Concilio de Trento, siguiendo esta misma doctrina, dice: «Si alguno dijere que el bautismo conferido por los herejes en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero bautismo, sea excomulgado (2).»

El ministro de los sacramentos obra en virtud y por autoridad divina, cuya potestad no se le quita por su herejía ó malas disposiciones, puesto que es una gracia ministerial concedida al mismo en utilidad y provecho de otros.

Lo mismo debe decirse respecto á los sacramentos conferidos por los ministros pecadores, porque su virtud no depende de los méritos de ellos, sino de la voluntad de Jesucristo, y por eso se dice en el Evangelio: *Super quem videris Spiritum Sanctum descendantem... hic est, qui baptizat* (3).

(1) Sesión 7.ª, cánón XI *De Sacramentis in genere*.

(2) Sesión 7.ª, cánón IV *De Baptismo*.

(3) JOANN., cap. I, v. 33.

Esta verdad, que había ya sido demostrada hasta la evidencia con motivo de los errores de los donatistas, valdenses y albigenses, wicleftas y anabaptistas, fué también definida por el santo Concilio de Trento, en el que se dice: «Si alguno dijere que el ministro que está en pecado mortal, no hace ó no confiere el sacramento, aunque observe todas las cosas esenciales para hacerlo ó conferirlo, sea excomulgado (1).»

Requisitos en los ministros para hacer ó conferir lícitamente los sacramentos.— Los ministros de los sacramentos tienen obligación de administrar santamente las cosas santas, si han de corresponder dignamente á la voluntad divina, y á este efecto deben hallarse en estado de gracia y con la pureza que requiere su elevadísimo ministerio.

Por esta razón, los fieles no deben ni pueden lícitamente pedir ni recibir sin legítima causa los sacramentos de los malos ministros, porque así lo exige la ley de la caridad para con el prójimo.

Disposiciones necesarias en los párvulos para recibirlos.— Los párvulos que no han llegado al uso de la razón, y los que á ellos se equiparan, como los dementes perpetuos, etc., pueden recibir los sacramentos necesarios para la salvación sin disposición alguna por su parte, según la constante tradición y práctica no interrumpida de la Iglesia (2).

Requisitos en los adultos para su válida recepción.— Los adultos necesitan para la válida recepción de los sacramentos intención positiva de recibirlos; y por esto Inocencio III dice á este propósito: *Ille vero, qui nunquam consentit, sed penitus contradicit, nec rem, nec characterem suscipit sacramenti* (3).

(1) Sesión 7.^a, cánón XII *De Sacramentis in genere*.

(2) Caps. VII, VIII y LXXIV, dist. 4.^a *De Consecrat.—Concil. Trident.*, sesión 7.^a, cánones XIII y XIV *De Baptismo*.—Cap. III, tít. XLII, lib. III *Decret.*

(3) Cap. III, tít. XLII, lib. III *Decret.*

Esta misma doctrina se halla consignada en los monumentos de la antigüedad y en la tradicion y práctica de la Iglesia; así que el Concilio de Trento dice con arreglo á esta doctrina, «que la justificacion no sólo es el perdon de los pecados, sino tambien la santificacion y renovacion del hombre interior por la admision voluntaria de la gracia y dones que la siguen (1).

Condiciones en los mismos para recibirlos lícitamente.—En cuanto á las disposiciones necesarias en los adultos para la recepcion lícita de los sacramentos, ha de tenerse presente :

1.^a Que los dos sacramentos llamados de *muertos*, que son el bautismo y la penitencia, porque fueron instituidos para perdonar el pecado mortal, requieren de parte del que los recibe, como disposiciones previas :

a) Temor de Dios.

b) Esperanza ó confianza en él mismo por los méritos de Jesucristo.

c) Amor de Dios inicial.

d) Odio y detestacion del pecado (2).

2.^a Que en los sacramentos llamados de *vivos*, porque fueron instituidos para aumentar la gracia santificante de los que los reciben, y que son la confirmacion, eucaristía, extremauncion, orden y matrimonio, se requiere la gracia santificante en el sujeto además de los actos citados en el caso anterior.

Sus efectos.—Todos los sacramentos de la nueva ley confieren la gracia al sujeto que los recibe con las debidas disposiciones (3); pero los de *muertos* producen por su naturaleza y segun su primaria institucion la primera gracia; á diferencia de los sacramentos de *vivos*, que están llamados á

(1) Sesion 6.^a, cap. VII *De Justificat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 6.^a, cap. VI *De Justificat.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 7.^a, cánones 6.^a, 7.^o y 8.^o, *De Sacramentis in genere.*

producir por su naturaleza la gracia segunda, aunque podrá ocurrir en algunos casos que los de muertos den la gracia segunda y los de *vivos* la primera.

Además: los sacramentos del bautismo, confirmacion y orden imprimen *carácter* en el sujeto que los recibe, segun definió el Concilio de Trento (1); el cual dice, que el *carácter* es un signo espiritual é indeleble, impreso en el alma, por cuya razon no pueden reiterarse los citados sacramentos.

Ceremonias sagradas, y sus especies.—Se entiende por ceremonia sagrada: *Un acto externo de religion, que fué instituido por la Iglesia para el ornato y pompa del culto divino, decente administracion de los sacramentos y para excitar la fe del pueblo.*

Las ceremonias sagradas se dividen en:

Ritos sacramentales, que son las ceremonias que tienen por objeto la decente administracion de los sacramentos.

Sacramentales, que son las ceremonias que se refieren al culto divino en general.

Potestad de la Iglesia para establecerlas.—Los luteranos y calvinistas no reconocen en la Iglesia autoridad para establecer nuevos ritos ó ceremonias; pero es lo cierto que la Iglesia recibió de Jesucristo potestad para promover el culto exterior y para excitar la fe y la piedad de los fieles; lo cual se consigue en gran parte por medio de los ritos y ceremonias sagradas, ya en la celebracion de los divinos misterios, ya en la administracion de los sacramentos, y por esto dice el Concilio de Trento que la Iglesia tuvo siempre en la administracion de los sacramentos potestad para establecer ó mudar, salva siempre la esencia de ellos, cuanto juzgue ser más conducente, segun las circunstancias de las cosas, tiempos y lugares, á la utilidad de los que los reciben, ó á la veneracion de ellos (2).

Su utilidad.—Estos ritos y ceremonias sacramentales son

(1) Sesión 7.^a, cánón 9.^o *De Sacrament. in genere.*

(2) Sesión 21, cap. II.

muy útiles, ya para tributar el homenaje y reverencia debida á los misterios de nuestra santa religion, ya para promover la piedad de los fieles fomentando su fe y sometiendo á sus sentidos las más elevadas verdades.

El Concilio de Trento, partiendo del principio que la naturaleza humana no se eleva fácilmente á la meditacion de las cosas divinas sin auxilios extrínsecos, dice que la Iglesia se valió de ceremonias, como bendiciones místicas, luces, incienso, ornamentos y otras muchas cosas de este género, con arreglo á la enseñanza y tradicion apostólica, para recomendar por este medio la majestad de tan grande sacrificio (el de la Misa) y excitar los ánimos de los fieles por estas señales visibles de religion y piedad á la contemplacion de los altísimos misterios que están ocultos en este sacrificio (1).

Estas mismas consideraciones son la causa de que la Iglesia haya velado siempre por la santa observancia de los ritos empleados en la solemne administracion de los sacramentos, sin permitir que nadie pueda omitirlos, mudarlos ó alterarlos (2).

Sacramentales, y su número.—Se les da este nombre por la semejanza que tienen con los sacramentos, y porque se emplean en la administracion de éstos.

Los sacramentales se hallan comprendidos en las palabras siguientes :

orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens :

La palabra *orans* indica la oracion del *Padre nuestro* y las preces públicas de la Iglesia.—*Tinctus* expresa el agua bendita.—*Edens*, el pan bendito, ó los frutos de la Iglesia que han sido benditos con ciertas preces.—*Confessus* significa la confesion general que se hace al principio de la Misa y en las horas canónicas.—*Dans*, cuya palabra comprende la limosna y todas las obras de misericordia.—*Benedicens* señala las varias bendiciones instituidas por la Iglesia.

(1) Sesion 22, cap. V *De sacrific. Miss.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 7.^a, cánon 13 *de Sacramentis in genere*

Bendiciones y sus especies.—Las bendiciones tienen el lugar principal entre los sacramentales, y pueden definirse: *Los ritos mediante los cuales la Iglesia pide algún bien en favor de los hombres, ó confiere virtud á ciertas cosas.*

Las bendiciones se dividen :

Por razon del sujeto al cual se aplican, porque—unas se dan á las personas—y otras á las cosas inanimadas.

Por razon de su virtud—unas purifican, como los exorcismos—otras expresan alguna cosa sagrada, como las candelas en el dia de la Purificacion, la ceniza, palmas, cirio pascual—algunas se destinan al culto divino ó para las cosas ó personas.

Por razon del fin se dividen en—*invocativas*, que tienen por objeto invocar la benignidad divina para que conceda algún bien á las personas ó cosas que han de ser bendecidas, sin cambiar de estado—*constitutivas*, que constituyen á las personas ó cosas permanentemente en cosa sagrada, sin que puedan mudar su estado.

Por razon de la forma en—*consagraciones*, que se perfeccionan por las unciones del óleo ó crisma sagrado, imitando á los sacramentos de la confirmacion y del órden, que se confieren por las unciones—*bendiciones*, que se hacen por la aspersion del agua bendita, é imitan al bautismo que se confiere por el agua.

Por razon del rito accidental, las bendiciones se dividen en :—*solemnes*, que son las que se hacen con mayor pompa, asistiendo muchos ministros,—*simples*, las cuales se hacen sin el aparato que las otras.

Por razon de su relacion con los sacramentos, — unas acompañan á los sacramentos, como la bendicion del Santísimo Sacramento, la bendicion de las nupcias, — otras son meramente personales, como la bendicion del pueblo por el Sumo Pontífice ó los obispos.

Quién es el ministro de ellas.—Así como la administracion de sacramentos corresponde por derecho divino á diversos grados jerárquicos; de igual suerte, la potestad de

administrar los sacramentales pertenece por derecho eclesiástico á distintos órdenes , siendo ministros de unas los obispos y de otras los presbíteros.

Bendiciones propias de los obispos.—Acerca de las bendiciones episcopales debe advertirse :

a) Que algunas de ellas están de tal modo vinculadas á los obispos , que no se delegan en los presbíteros , como las bendiciones del crisma y óleo de los enfermos ; la bendición de abades ó reyes, la consagracion de iglesias, altares y cálices.

b) Que otras destinadas al uso y ornato del sacrificio, como los corporales , y ornamentos sacerdotales , no están vinculadas de tal modo á los obispos que no puedan delegarse á los presbíteros.

El Pontifical Romano señala las bendiciones propias de los obispos, y que no pueden hacerse por los presbíteros á no mediar indulto apostólico.

Bendiciones que pueden hacerse por los presbíteros.—El Ritual Romano contiene las bendiciones que pueden hacer los presbíteros por derecho propio ó delegado , y acerca de las cuales ha de tenerse presente :

a) Que los sacerdotes son los ministros ordinarios de aquellas bendiciones , que se hacen sin uncion sagrada , y que se perfeccionan por la aspersion del agua bendita, como las contenidas en primer lugar en el Ritual Romano ; pero algunas de ellas son propias de los párrocos.

b) Que los presbíteros son ministros por delegacion de las bendiciones contenidas en el Ritual Romano, bajo el título : *Benedictiones ab episcopo , vel ab aliis facultatem habentibus , faciendæ.*

c) Como los sacramentales son de institucion eclesiástica , la Iglesia autoriza alguna vez á los clérigos de orden inferior para administrar los sacramentales , por más que no sean sus ministros ordinarios , así como no lo son de los sacramentos por derecho divino.

d) Las bendiciones hechas por aquéllos que no han recibido de la Iglesia esta potestad , son siempre ilícitas ; pero no

son nulas cuando se trata de bendiciones para las cuales pueden obtener delegacion, como la bendicion de ornamentos sacerdotales hecha por un simple presbítero.

Su materia y forma.—Las bendiciones tienen, como los sacramentos, su materia, que son las cosas objeto de bendicion, y su forma, la cual consiste en las palabras ó ritos prescriptos, como el signo de la cruz, los exorcismos ú oraciones, la aspersion del agua bendita.

Si podrán alterarse.—Como la virtud de las bendiciones consiste en la invocacion é intencion de la Iglesia, no pueden omitirse ni alterarse las palabras ó signos prescriptos por ella, y por esta razon no pueden emplearse otras fórmulas que las contenidas en el Pontifical, Misal, Ritual, ó que han sido aprobadas por la Santa Sede.

Efectos de los sacramentales.—No producen la gracia santificante, ni otros efectos espirituales ó corporales por sí mismos ó por virtud propia (*ex opere operato*); porque esta eficacia compete únicamente á los sacramentos.

Los efectos que suelen acompañarles no dependen tampoco única y exclusivamente de las disposiciones del que los aplica, sino que su virtud espiritual procede de las preces de la Iglesia; la cual pide al Señor se digne conceder el efecto designado, á los que usen piadosa y fielmente de los sacramentales.

De modo que el efecto de los sacramentales no es infalible, porque no se funda en una promesa especial de Dios, sino en la ley y eficacia comun de la oracion; y como por otra parte Jesucristo ama á su Iglesia, las oraciones de ésta sirven en gran manera para impetrar los dones celestiales.

Los efectos de los sacramentales en el sentido indicado son los siguientes:

a) Pueden perdonar los pecados mortales y producir la gracia santificante mediatamente; porque en virtud de las oraciones de la Iglesia impetran de Dios los auxilios de la gracia actual para hacer actos de contricion y de caridad.

b) Perdonan los pecados veniales, porque el Señor produce

en los hombres , con ocasion de los sacramentales , las disposiciones necesarias al efecto.

c) Se concede á manera de indulgencia el perdon de la pena temporal debida por los pecados.

d) Se obtiene algun bien temporal , como la salud y otros efectos corporales ó espirituales.

CAPÍTULO II.

DEL BAUTISMO.

Etimología de la palabra bautismo, y clases de éste.—La palabra bautismo procede de otra griega correspondiente á las palabras latinas *lavo*, *tingo*, *immergo*, *abluo*, que significan en castellano limpiar , bañar , lavar , sumergir.

El bautismo puede ser :

Sanguinis ó de sangre , el cual consiste en sufrir el martirio por Jesucristo.

Flaminis , ó de deseo , que es el voto ó deseo de recibir el sacramento del bautismo.

Fluminis , ó de agua , que es el primer sacramento de la nueva ley , y del cual se trata en este lugar.

Su definicion.—Se entiende por bautismo: *Un sacramento instituido por Jesucristo para la regeneracion espiritual del hombre por la ablucion exterior del cuerpo con agua bajo la forma prescrita.*

Institucion divina del bautismo.—La Sagrada Escritura habla de esta verdad en repetidos lugares (1); y el Concilio de Trento la sancionó (2) bajo pena de excomunion contra los que sostuviesen lo contrario.

Tiempo en que tuvo lugar.—La Sagrada Escritura y la tradicion guardan silencio sobre el tiempo en que lo insti-

(1) S. JOAN., cap. III , v. 22.—Cap. IV, v. 1.º—MATTH., cap. XXVIII, v. 19.—JOAN., cap. III , v. 5.º

(2) Sesion 7.ª, cánon 1.º

tuyó; pero es indudable que lo verificó ántes de su pasion y muerte, porque las mismas Sagradas Escrituras refieren que Jesucristo, despues de haber arrojado del templo de Jerusalem á los negociantes (1) y de haber instruido á Nicodemus, príncipe de los judíos, sobre la necesidad del bautismo, se trasladó á la Judea con sus discipulos y bautizaba (2) por medio de ellos, lo cual prueba que había ya instituido este sacramento.

Diferencia entre el bautismo de S. Juan y el de Jesucristo.—S. Juan Bautista, último de los profetas de la antigua ley, y precursor del Señor, bautizaba en agua (3) y predicaba el bautismo de la penitencia, como medio de recibir dignamente al Mesías y obtener el perdon de los pecados; pero su bautismo no era sacramento, ni confería la gracia, y más bien puede considerarse como cierto sacramental que disponía para la recepcion del bautismo de Jesucristo; y por esta razon el Concilio de Trento anatematiza al que dijere que el bautismo de S. Juan tiene igual virtud y eficacia que el bautismo de Cristo (4).

Materia remota del sacramento del bautismo.—La materia remota del bautismo es el agua natural, segun el mandato de Jesucristo (5); y con agua bautizaban los Apóstoles.

El Concilio de Trento, haciéndose cargo del error de los luteranos, para quienes es válido el bautismo administrado con vino ó leche, condena esta doctrina con las palabras siguientes: «Si alguno dijere que el agua verdadera y natural no es necesaria para el sacramento del bautismo, y por este motivo diese un sentido metafórico á aquellas palabras de nuestro Señor Jesucristo: *Quien no renaciere del agua y del Espiritu Santo*; sea excomulgado (6).

(1) Evang. S. Joan., cap. II, v. 13; cap. III.

(2) Evang. S. Joan., cap. III, v. 22; cap. IV, v. 1.

(3) Evang. S. Marc., cap. I, v. 8.—S. Juan, cap. I, v. 26.

(4) Sesión 7.^a, cánón 1.^o *De Baptismo*.

(5) Evang. S. Joan., cap. III, v. 5.—*Actus Apost.*, cap. VIII, v. 36.

(6) Sesión 7.^a, cánón 2.^o *De Baptismo*.

Es indiferente para la validez del bautismo que el agua sea de pozo , fuente , río ó de lluvia , fría ó templada , bendita ó sin bendecir .

Su bendicion.—La Iglesia acostumbra desde muy antiguo bendecir primero el agua destinada para administrar este sacramento , cuya bendicion se llamó por los Padres santificacion y consagracion , teniendo lugar este acto entre los latinos el sábado santo y el de Pentecóstes , porque en estos dos días se acostumbraba á conferir el Bautismo solemne .

Entre los griegos se bendice el agua cuando se va á administrar este sacramento ; pero en todo caso es necesario usar de agua bendita para la licitud del bautismo , á no mediar una verdadera necesidad (1).

Materia próxima de este sacramento , y modo de verificarse.—La materia próxima es: *La ablucion exterior del cuerpo con agua que ha de correr inmediatamente sobre el cuerpo del bautizando.*

Esta ablucion puede hacerse por :

Aspersión , ó sea en la forma que los fieles suelen recibir el agua bendita en la iglesia ántes de la misa parroquial .

Inmersión , trina ó una , segun que se introduce una ó tres veces el cuerpo del bautizando en el agua , como en un baño .

Infusion . que consiste en derramar agua sobre la cabeza del que se bautiza , cuya forma es la usada en la Iglesia latina de muchos siglos á esta parte .

Es indiferente para la validez del bautismo que se administre de cualesquiera de los tres modos indicados ; pero se requiere hoy para su licitud , que se haga por ablucion en la Iglesia latina , porque es la forma adoptada en la misma desde el siglo XIII (2).

Su forma , y requisitos necesarios para su validez.—La forma de este sacramento fué prescrita por nuestro Señor Jesucristo cuando dijo á los Apóstoles: *Euntes ergo docete*

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, volúmen 3.º, cap. II , pár. 6.*

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II , tit. II , sect. 1.ª

omnes gentes: baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti (1).

Con arreglo á esta doctrina, la Iglesia latina usa de la forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*.

Los griegos emplean esta otra forma: *Baptizatur servus, vel serva Dei N. in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*.

Es indiferente para la validez del sacramento cualquiera de las dos; pero los ministros tienen obligacion de observar la de su respectiva Iglesia.

Es de absoluta necesidad para la validez del sacramento que se exprese en la forma:

I. La accion del bautizante y la persona que ha de ser bautizada, perteneciendo por lo tanto á la esencia de la forma las palabras *baptizo te*.

Por esta razon dice Alejandro III: *Si quis puerum ter in aqua immerserit, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen: et non dixerit, ego te baptizo... non est puer baptizatus* (2).

Alejandro VIII condenó por igual motivo la proposicion siguiente: *Valuit aliquando baptismus sub hac forma collatus, in nomine Patris, etc., prætermisissis istis, ego te baptizo*.

II. La unidad de naturaleza por las palabras *in nomine*: de modo que si uno dijese en lugar de aquellas *in nominibus*, el bautismo sería nulo.

III. Invocacion expresa y distinta de las tres personas de la Santísima Trinidad, con arreglo á la práctica y tradicion perpetua y constante de la Iglesia (3).

Necesidad del bautismo.—Para resolver con claridad este punto, debe advertirse que la necesidad puede ser:

(1) MATTH., cap. XXVIII, v. 19.

(2) Cap. I, tit. XLII, lib. III *Decret.*

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 1.^a

De precepto, entendiéndose por esta palabra *aquello que no puede omitirse voluntariamente sin pecado.*

De medio, ó sea *aquello sin lo cual no puede conseguirse la salvacion, ya se omita voluntaria ó involuntariamente.*

La necesidad de *medio* incluye siempre la necesidad de precepto respecto á las personas capaces de él.

La necesidad de *medio* puede ser :

Absoluta, ó sea *aquello sin lo que obtenido en si mismo no puede alcanzarse la salvacion, áun cuando se carezca de ello sin culpa alguna.*

En este caso se hallan todos los medios internos necesarios para la salvacion, como la *fe, esperanza, caridad y gracia santificante.*

Hipotética, que es *aquello sin lo cual obtenido en si ó en su equivalente no puede alcanzarse la salvacion, aunque se carezca de ello sin culpa.*

En este caso se halla el bautismo de agua, al cual suple ó son equivalentes el bautismo de sangre y el de fuego ó de deseo.

El bautismo es necesario á los adultos con necesidad de precepto, porque Jesucristo dijo á los Apóstoles: «Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo (1).»

El precepto impuesto á los apóstoles en las anteriores palabras encierra otro respecto á los hombres, porque al mandato de bautizar es correlativo el de recibir dicho sacramento.

El bautismo es además de necesidad de medio hipotética á todos los hombres para alcanzar la salvacion, segun lo demuestran aquellas palabras de Jesucristo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei* (2); así que el Concilio de Trento fulmina la pena

(1) MATTH., cap. XXVIII, vv. 18 y 19.

(2) Evang. S. Joan, cap. III, v. 5.

de anatema contra los que dijeren que el bautismo es libre y no necesario para la salvacion (1).

Pero existe la diferencia entre los adultos y los párvulos en cuanto á la necesidad de su recepcion, que los primeros pueden suplirle con el bautismo de sangre y el de fuego, y los párvulos sólo con el martirio.

El martirio es medio supletorio de aquél.—El martirio, ó bautismo de sangre, suple *ex opere operato* en cuanto á la pena respecto á los adultos y párvulos al bautismo de agua en todos sus efectos, á excepcion del carácter y gracia sacramental; porque, como dice S. Agustin: «Todos los que mueren por la fe de Cristo consiguen la remision de sus pecados del mismo modo que si hubieran recibido el bautismo de agua, puesto que el mismo que dijo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua*, etc., manifestó tambien en términos no ménos generales: *Qui me confessus fuerit*, etc., *Qui perdidit animam suam propter me, inveniet eam* (2).»

De modo que por el martirio se perdona el pecado en cuanto á la culpa y pena tanto eterna como temporal, y por esta razon dice Inocencio III: *Injuriam facit martyri qui orat pro martyre* (3).

Requisitos necesarios al efecto.—Mas para que el martirio sea verdaderamente tal y supla al bautismo de agua, se requieren las condiciones siguientes:

I. Para que el martirio de los párvulos y de los adultos dementes produzca todos sus efectos, basta que se les cause ó dé la muerte en odio de la fe y de la religion cristiana.

II. Respecto á los adultos que se hallan en el ejercicio de sus facultades intelectuales, es necesario:

a) Muerte real ó herida mortal en odio á la fe ó de alguna virtud cristiana, segun aquellas palabras de Jesucristo: *Qui autem perdiderit animam suam propter me, et Evangelium,*

(1) Sesión 7.^a, canon 5, *De Baptismo*.

(2) Lib. XIII, *De Civit. Dei*, cap. VII.

(3) Cap. VI, párrafo 2.^o, tít. XLI, lib. III *Decret.*

salvam faciet eam (1). *Beati, qui persecutionem patiuntur propter justitiam* (2).

b) Muerte ó herida mortal sufrida sin voluntad de defenderse, porque el martirio ha de asimilarse á la muerte de Jesucristo, quien como cordero fué llevado al sacrificio; y por esta razon los militares que mueren en guerra de religion no son verdaderos mártires.

c) Aceptacion de la muerte, porque para ser meritoria, debe ser de algun modo voluntaria en aquellos que son capaces de actos voluntarios.

d) Dolor sobrenatural de los pecados, porque, como dice el Concilio de Trento: «este dolor y detestacion del pecado cometido ha sido en todos tiempos necesario para obtener su perdon (3).»

Si la caridad suple al bautismo de agua.—El bautismo de fuego ó de deseo suple al bautismo de agua *ex opere operantis*, ó sea en virtud de los méritos del que lo recibe; y confiere la gracia santificante con los demas dones que acompañan; pero no perdona toda la pena temporal, debida por los pecados, á ménos que la caridad ó amor de Dios sea de parte del sujeto tan intenso que merezca la remision de toda la pena.

Tampoco este bautismo imprime carácter, ni confiere la gracia sacramental.

Especies de bautismo por razon de su solemnidad.—La administracion del bautismo puede ser.

Solemne, dándose este nombre á la que se verificaba en las solemnidades de Pascua y Pentecóstes.

Pública, ó sea la que se hace ordinariamente con los ritos y ceremonias prescritas en el Ritual Romano.

Privada, ó sea la que tiene lugar en el caso de necesidad.

Clases de ministro de este sacramento.—El ministro del bautismo puede ser:

(1) MARC. : cap. VIII, v. 35.

(2) MATTH. : cap. V, v. 10.

(3) Sesion 14, cap. IV, *De Contritione*.

Ordinario, que es la persona que lo administra por oficio.

Extraordinario, ó sea la persona que lo administra por delegacion del ministro ordinario.

De necesidad, la persona que lo confiere al que se halla en peligro de muerte.

Ministro ordinario del bautismo solemne.—El ministro ordinario del bautismo solemne es el obispo, y por esto se observa que ellos únicamente lo conferían en lo antiguo, á ménos que se hallasen impedidos, ó la silla episcopal estuviera vacante, en cuyos casos hacían sus veces los arciprestes (1).

Ministro ordinario y extraordinario del bautismo público.—El ministro ordinario del bautismo público es el obispo y presbítero; pero este último no lo confería en la antigua disciplina sin permiso del obispo, y en la actualidad es derecho parroquial, no pudiendo, por lo tanto, el presbítero administrar lícitamente este sacramento sin licencia del obispo ó párroco (2).

Los diáconos son los ministros extraordinarios del bautismo público, y aunque el diácono Felipe confirió el bautismo en Samaría al eunuco de la reina Candace (3), siempre se ha creído que ejerció este ministerio en virtud de delegacion.

En el mismo sentido se entienden las palabras *Diaconum oportet baptizare*, pronunciadas en la ordenacion de los diáconos, porque fueron instituidos propiamente para el servicio de las mesas y servir á los de órdenes mayores en la administracion de sacramentos y otros actos del culto ó ministerio sagrado.

Por esta razon se halla consignado en el Derecho: *Constat baptismum solis sacerdotibus esse tractandum; ejusque mysterium nec ipsis diaconis explere est licitum, absque episcopo, vel presbytero* (4).

(1) BERARDI: *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, lib. IV, tit. III.

(2) *Manual Eclesiástico*, por el autor de este libro, pág. 63.

(3) *Act. Apost.*, cap. VIII, vv. 12, 13 y 38.

(4) C. XIII, dist. 93.—C. XIX, dist. 4.^a *De Consecrat.*

Quién es el ministro de necesidad. —El ministro de necesidad es cualquier persona, ya sea varon ó hembra, clérigo ó lego, hereje ó infiel; los cuales pueden conferir válida y lícitamente este sacramento sin solemnidad en caso de necesidad (1), y así lo declaró el Concilio IV de Letran en el capítulo *Firmiter*, lo mismo que Eugenio IV en el Concilio de Florencia con las palabras siguientes: *In casu autem necessitatis non solum sacerdos, vel diaconus, sed etiam laicus, vel mulier, immo etiam paganus, et hæreticus, baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesie, et facere intendat quod facit Ecclesia*, cuya doctrina sancionó de nuevo la Iglesia en el Concilio de Trento (2).

La razon de esto es la voluntad de Jesucristo, dada á conocer por la práctica y tradicion de la Iglesia, fundándose, sin duda, aquella en su verdadera voluntad de salvar á todos los hombres; y como este medio de regeneracion es necesario á todos, de aqui el que pueda conferirse por todos, á fin de que nadie se prive de este medio de salvacion: pero no puede uno bautizarse á sí mismo, porque le basta el bautismo de deseo (3).

Su administracion á los adultos, y disposiciones necesarias al efecto.—Todos convienen en que los adultos son aptos para recibir este sacramento, segun aquellas palabras de Jesucristo: *Docete omnes gentes, baptizantes eos*, etc. (4); y los mismos herejes sostienen esta doctrina.

Se considera *ordinariamente* como adultos á los que han cumplido siete años, á ménos que haya fundado motivo para creer que no existe en ellos la discrecion bastante al efecto. Tambien puede ocurrir que su razon se halle ántes de la expresada edad suficientemente desarrollada para saber lo que piden, en cuyo caso habrá de considerárseles como adultos para este acto.

(1) C. XXI y XXXVI, dist. 4.^a *De Consecrat.*

(2) Sesión 7.^a, cánón 4.^o *De Baptismo.*

(3) Cap. IV, tit. XLII, lib. III *Decret.*

(4) Матт., cap. XXVIII, v. 19.

Es requisito necesario en los adultos para que se les administre el bautismo:

a) Que lo pidan espontánea y libremente, porque, como dice el Concilio IV de Toledo: *Hoc præcepit sancta synodus, nemini deinceps ad credendum vim inferre... non enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes; ut integra sit forma justitiæ* (1), y esta misma doctrina se prescribe por Clemente III en su constitucion de 1190 (2).

b) Que tengan la instruccion religiosa suficiente.

c) Que se explore su voluntad á fin de conocer los motivos que les mueven á pedir el bautismo.

Catequismo y catequista.—El bautismo se confería desde luego en los primeros tiempos de la Iglesia á los adultos que reunían los requisitos indicados; pero la experiencia acreditó despues, que no era bastante sólida la fe de los que habian sido admitidos al bautismo de este modo, sin que mediase peligro de muerte (3); y por esta razon se instituyó el *catequismo*, á fin de que se probara detenidamente la fe y la vida de cada uno de los bautizandos.

Se llama *catequista* á la persona encargada de instruir á los bautizandos desde el momento que ingresaban entre los *oyentes*, ó sea en el primer grado de los catecúmenos.

Los obispos ó presbíteros, los diáconos ó clérigos menores y aún los legos, desempeñaban este cargo en los atrios de la iglesia ó en lugares unidos á ella. Allí se los instruía con el mayor esmero y diligencia en las prácticas de la vida cristiana y en las verdades de la fe, empezando por las más sencillas y fáciles de comprender, sin hablarles de los misterios y ritos sacramentales hasta que se aproximaba el tiempo de administrarles el bautismo.

A esta ocultacion de los grandes misterios de nuestra religion se daba el nombre de *arcano*, y esta es la célebre doc-

(1) C. LVII.

(2) Cap. IX, tit. VI, lib. V *Decret.*

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 1.^a

trina del *arcano*, que recibida de Jesucristo y de los Apóstoles, se conservó entre los cristianos hasta que cesó y fué casi extinguida la superstición del gentilismo (1).

Catecúmenos, y sus distintos grados.—Se da el nombre de *catecúmenos* á las personas que se están preparando para recibir el bautismo.

Los catecúmenos se hallaban distribuidos en tres ó cuatro grados, que eran—*oyentes*—*genuflectentes*—*competentes* ó *electos* (2).

Se daba el nombre de *oyentes* á los que oían en la Iglesia las sagradas escrituras y la predicación, despues de ser admitidos entre los catecúmenos con la señal de la cruz, imposición de manos y ciertas preces; pero éstos no asistían al acto del sacrificio, sino que terminada la predicación y la lectura de las sagradas escrituras, salían de la Iglesia como los gentiles en el momento de pronunciar el diácono las palabras: *Ne quis audientium. ne quis infidelium.*

Los *genuflectentes* recibían arrodillados la imposición de manos del obispo, acompañada de ciertas preces, y la parte de la liturgia perteneciente á ellos se llamaba oración de los catecúmenos. No salían de la Iglesia hasta que el diácono los mandaba salir, pronunciando las palabras: *Quicumque catechumeni, discedite.*

Se llamaba *competentes* á los que, instruidos ya en la fe, pedían el bautismo cuando se aproximaban las festividades en que se administraba solemnemente. Los que de éstos eran incluidos en el *album* de los bautizandos recibían el nombre de *electos*, y también el de *competentes*: daban el nombre que había de imponérseles: recibían el símbolo y la oración dominical: confesaban sus pecados: hacían penitencia y se sometían á la imposición de manos, exorcismos y preces: recibían en la boca la sal bendita: se lavaban los piés y la cabeza, ungiendo despues ésta con el sagrado óleo.

(1) DEVOTI: Libro y título citados.

(2) VILLANUÑO: *Summa Concil. Hispan.*, nota 1.^a al cánón 17 del Concilio I de Braga.

Duracion del catecumenado, y solemnidades en que se confería el bautismo á los catecúmenos.—La duracion del catecumenado no era igual en todas partes, ni lo mismo para todos.

Respecto á las solemnidades en que se acostumbraba á conferir el bautismo, tambien hubo variedad en la disciplina, porque primeramente se hallaban designados para este acto los días de Pascua y Pentecóstes: despues el dia de la Natividad del Señor y otros días festivos (1).

Ritualidades en el bautismo de los catecúmenos. En todo caso, llegado el dia en que había de conferirse el bautismo, los catecúmenos, despues de dada la paz á la iglesia, eran conducidos al *baptisterio*, que era un lugar sagrado, contiguo á la iglesia, y allí se les confería el sacramento, observándose ántes ciertas ritualidades que pueden resumirse en lo siguiente :

a) Renunciaban á Satanás, á sus pompas y vanidades por tres veces, mirando al Occidente; y á este efecto practicaban ciertas ritualidades adecuadas al objeto.

b) Acto seguido, volvían su cara hácia el Oriente, se adscribían á la milicia de Cristo, á quien prometían servir perpetuamente.

c) Profesaban la fe segun las palabras del símbolo, que repetían solemnemente tres veces con las manos y ojos elevados hácia el cielo, y acto seguido recibían el bautismo.

d) Se los ungió despues en la parte superior del cuerpo; se los vestía de blanco, colocándose en su cabeza un velo y una corona, y se ponían en sus manos velas de cera encendidas.

e) Por último, se les administraba la confirmacion y eucaristía, dándoles en seguida leche y miel bendita para significar su infancia en la vida espiritual.

Legislacion vigente acerca de este punto.—Mu-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 1.^a, párrafo 33, nota 2.^a

chas de estas ritualidades no están ya en uso, habiendo tambien cesado aquella solemne catequesis con sus distintos grados; así que los adultos que se convierten hoy á la fe, no se sujetan á las antiguas prácticas, pero se pone gran cuidado respecto á su instruccion en la fe, y se exige que se entreguen á la práctica de las buenas obras, administrándoseles despues el bautismo.

Respecto á los adultos protestantes, que abjuran sus errores y cuyo bautismo recibido por ellos es dudoso, se les administra bajo condicion, debiendo confesar en seguida los pecados de su vida pasada, recibiendo bajo condicion la absolucion de ellos.

Administracion del bautismo á los párvulos.— Los recién nacidos son tambien sujetos aptos para recibir el bautismo, y la Iglesia prescribe que se les administre á la posible brevedad para su santificacion, porque existe en ellos el pecado original, que los excluye del reino de los cielos, como enemigos de Dios. Por esta razon se procuró siempre que no muriesen sin haber recibido este sacramento.

Doctrina de los protestantes, y su condenacion.— Los luteranos y calvinistas dicen que debe preguntarse á los párvulos cuando lleguen al uso de la razon: *Ratumne haberent quod susceptores illorum nomine polliciti sunt in baptismo. Si respondeant se ratum habere, tunc publice renovetur ea professio*: que en el caso de que se nieguen á ratificar lo que los padrinos prometieron en su nombre, entónces, dicen, debe dejárseles en libertad hasta que se arrepientan, no imponiéndoles en el interim otra pena que la privacion de recibir la Eucaristia y los demas sacramentos.

Esta doctrina de los protestantes es una consecuencia de su principio fundamental del *libre exámen*; pero se opone no sólo al derecho divino, sino tambien á la ley natural, segun la cual todos los individuos están obligados al cumplimiento de las leyes del país en donde nacen.

Con razon, pues, el Concilio de Trento anatematiza á los que digan «que se debe preguntar á los párvulos, cuando lle-

»guen al uso de la razon, si quieren dar por bien hecho lo que
»al bautizarlos prometieron los padrinos en su nombre, y que
»si respondieren que nó, se les debe dejar á su arbitrio, sin
»precisarlos entre tanto á vivir cristianamente, ni imponiéndoles otra pena que la privacion de la Eucaristia y demas
»sacramentos, hasta que se conviertan (1).»

Doctrina de los anabaptistas sobre este punto.—

Los anabaptistas, aceptando la doctrina protestante de la sola fe justificante, dedujeron que el bautismo conferido á los párvulos es nulo, porque son incapaces de hacer por sí mismos actos de fe; cuya doctrina fué aceptada por los socinianos y arminianos.

El Concilio de Trento siguiendo la práctica constante de la Iglesia, fundada en la revelacion, anatematiza «á los que
»dijeren que nadie se debe bautizar, sino en aquella edad que
»tenia Cristo cuando fué bautizado, ó en el mismo artículo
»de la muerte (2).» Igual anatema fulmina contra los que
dijeren, «que los párvulos despues de recibido el bautismo, no
»se han de contar entre los fieles, por quanto no hacen acto
»de fe, y que por esta causa se deben rebautizar cuando lleguen á la edad y uso de la razon, ó que es más conveniente
»dejar de bautizarlos, que el conferirlos el bautismo en la
»sola fe de la Iglesia, sin que ellos crean con acto suyo propio (3).»

Reglas que han de tenerse presentes acerca del bautismo de los párvulos.—Acerca del bautismo de los párvulos ha de tenerse presente :

a) Que es necesario hayan nacido segun la carne, porque es inútil el bautismo de aquéllos que incluidos dentro del útero materno, no pueden recibir el agua; pero en caso de necesidad podrá conferirse, segun muchos escritores, á los que sin haber sido dados á luz en ninguna de las partes de

(1) Sesion 7.^a, cánon 14 *De Baptismo*.

(2) Sesion 7.^a, cánon 12 *De Baptismo*.

(3) Sesion 7.^a, cánon 13 *De Baptismo*.

su cuerpo, pueden recibir el agua por medio de un instrumento (1).

b) Que si el cuerpo del párvulo ha salido á luz en cuanto á alguna de sus partes, deberá conferírsele el bautismo en peligro de muerte, sin que haya de repetirse cuando ha recibido el agua en la cabeza; pero se le volverá á bautizar bajo condicion, si el agua sólo ha tocado inmediatamente alguna otra parte del cuerpo (2).

c) Que el bautismo no ha de dilatarse más allá del noveno día desde su nacimiento, por los grandes peligros á que se halla expuesta su vida (3).

d) Que no ha de conferirse el bautismo indistintamente á todos los párvulos nacidos, sino sólo á los que hay esperanza de que cuando sean adultos perseverarán en la religion, hallándose en este caso los hijos de los cristianos.

e) El bautismo ha de administrarse al párvulo en la iglesia de la parroquia en que ha nacido, sin otra excepcion legal que la hecha en favor de los hijos de los príncipes y de los que se hallan en peligro de muerte (4); lo cual tiene igualmente aplicacion al bautismo de los adultos.

Si podrá bautizarse á los hijos de los herejes é infieles contra la voluntad de sus padres.—Los herejes son súbditos de la Iglesia, y ésta puede, por lo mismo, obligarlos á presentar sus párvulos para que reciban el bautismo con arreglo á las disposiciones canónicas; pero como entre ellos se conserva generalmente la doctrina relativa á este sacramento en cuanto á su esencia, de aquí que no surja conflicto alguno acerca de este punto. En todo caso, la Iglesia procede con prudencia suma, y no suele bautizar á los párvulos de estos sectarios contra la voluntad de sus padres, sino en los casos que lo hace con los hijos de los infieles.

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. V, número 2 y sig.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. V, núm. 7.

(3) VECCHIOTTI: *Institut. Canon.*, tom. III, lib. V, cap. II, párr. 6.º

(4) Cap. único, tit. XV, lib. III *Clementin.*

Los infieles pueden ser esclavos ó libres, y depender de príncipes infieles ó cristianos, cuyas circunstancias es necesario tener presentes para resolver las cuestiones que surgen naturalmente acerca del bautismo de los párvulos, hijos de ellos.

La doctrina canónica sobre esta materia se resume en lo siguiente:

I. Los párvulos hijos de esclavos infieles, pueden ser presentados por sus señores para que se los bautice, aun contra la voluntad de sus padres, porque éstos no tienen derecho alguno en sus hijos.

II. Puede bautizarse lícitamente á los hijos de los infieles, que sean dementes desde su nacimiento, si no hay esperanza de que adquieran el uso de su razon (1).

III. No es lícito bautizar á los párvulos de los infieles, sujetos á príncipes infieles, contra la voluntad de sus padres, ya por el derecho natural de éstos en sus hijos, ya por el peligro de perversion y apostasia de aquéllos.

IV. Dichos párvulos no podrán bautizarse lícitamente áun cuando sus padres consientan en ello, si han de quedar en su poder; ni tampoco en el artículo de la muerte, si ha de resultar escándalo y mayor odio de los infieles contra los cristianos.

V. Los párvulos hijos de infieles sujetos á príncipes cristianos, no pueden bautizarse lícitamente contra la voluntad de sus padres, ya porque se faltaría al derecho natural que los padres tienen en sus hijos, si se los quitaban; ya porque se faltaría á la reverencia debida al sacramento, si quedaban despues de bautizados bajo la potestad de sus padres.

Pero estos párvulos podrán bautizarse lícitamente:

- a) Si se hallan en evidente peligro de muerte.
- b) Si uno de los padres consiente en que se les bautice; porque la voluntad justa de uno de los padres en favor de la Ecle, ha de ser preferida á la voluntad injusta del otro en perjuicio de los expresados hijos.

(1) VECCHIOTTI: *Institut. Canon.*, tom. III, lib. V, cap. II, pár. 7.º

VI. Los párvulos abandonados por sus padres infieles pueden bautizarse lícitamente, porque no se les priva del derecho natural que tienen sobre sus hijos, ni el sacramento se expone á irreverencia alguna.

VII. Los párvulos en cuanto á esto salen del poder paterno, cuando han llegado al uso de la razón, y puede administrárseles el bautismo contra la voluntad de sus padres.

Efectos del bautismo, y requisitos necesarios al efecto.—Este sacramento es la puerta de la vida espiritual, fundamento de los demás sacramentos de la nueva ley, y el hombre ingresa por él en la Iglesia, adquiere todos los derechos con todas las obligaciones propias de los miembros de la sociedad cristiana, siendo una de ellas la obediencia á las leyes vigentes en la Iglesia (1).

Este sacramento produce además tres efectos en los que lo reciben, y son los siguientes:

Gracia santificante.—Esta regenera al hombre interiormente y le perdona totalmente, tanto el pecado original como los actuales en cuanto á la culpa y la pena eterna y temporal, debida por los pecados, consignándolo así el Apóstol en aquellas palabras: *Salvos nos fecit per lavacrum regenerationis et renovationis Spiritus Sancti* (2).

El Concilio de Florencia, fundándose en la revelación y en la doctrina constante de la Iglesia, dice: «Que el efecto de este sacramento es el perdón de toda culpa original y actual y de toda la pena debida por aquélla; de manera que no se ha de exigir á los que lo reciben, satisfacción alguna por los pecados pasados, y si mueren sin haber cometido pecado alguno después de recibido el bautismo, ingresan inmediatamente en el reino de los cielos, y gozan de la visión de Dios.»

Esta misma doctrina se halla sancionada bajo la pena de anatema por el Concilio de Trento (3).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 7.^a, cánones 7 y 8 *De Baptismo*.

(2) *Epist. Ad Titum*, cap. III, v. 5.^o

(3) Sesión 5.^a, cánón 5.^o

Gracia sacramental.—El segundo efecto del bautismo es la gracia sacramental, en cuya virtud se adquiere el derecho á las gracias actuales necesarias para conservar la vida espiritual adquirida por el bautismo y para recibir dignamente los demas sacramentos.

Carácter.—El cual se imprime en el alma por el bautismo recibido válidamente, y distingue perpetuamente al cristiano del que no lo es, sin que pueda perderse por la herejía ó apostasia.

En cuanto á las disposiciones que se requieren en el sujeto para recibir los efectos del bautismo, se ha de tener presente :

I. El carácter se adquiere en el bautismo, siempre que éste se haya recibido válidamente.

II. La gracia santificante con los demas dones que la acompañan se adquiere por los párvulos, sin que de parte suya sea necesaria disposicion alguna (1).

Los adultos no pueden adquirir dicha gracia, sino mediante las condiciones siguientes :

a) *Fe*, por la que creen en general que son verdaderas todas las cosas reveladas por Dios.

b) *Temor*, en virtud de la consideracion de los pecados cometidos.

c) *Esperanza* de conseguir la justificacion y vida eterna.

d) *Amor* de Dios como fuente de toda justicia.

e) *Odio* y detestacion de todos los pecados.

f) *Propósito* de recibir el bautismo, de emprender nueva vida y de guardar los divinos mandamientos.

Sus ceremonias.—Las ceremonias del bautismo se hallan descritas en el Ritual y Catecismo Romano, bastando aquí manifestar que unas preceden á la administracion de este sacramento : otras acompañan á este acto ó le siguen, las cuales se omiten en caso de necesidad ; pero deben suplir-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 5.^a, decret. *De peccato orig.*, cánon 4.^o—sesion 7.^a, cánones 12, 13 y 14 *De Baptismo*.

se despues , segun la práctica constante de la Iglesia , á fin de que los bautizados no queden privados de sus efectos.

Padrinos, y su origen.—Se entiende por padrinos: *Las personas que presentan á los bautizados, y los reciben de la fuente ó pila bautismal.*

Su origen es antiquísimo en la Iglesia , creyendo algunos escritores que datan desde el siglo II , y que se prescribió su intervencion en el bautismo por el papa Higinio.

Como eran muchos los adultos que en los primeros tiempos se presentaban á recibir el bautismo renunciando á las supersticiones del gentilismo , parece que con el fin de evitar algun fraude y desvanecer todo temor de apostasia en ellos , se prescribió la presentacion de ciertos fiadores , á los que se llamó *susceptores* , y posteriormente *padrinos ó madrinas*.

Sus deberes.—Los padrinos tienen como tales las obligaciones siguientes:

- a) Presentar los bautizados al párroco para que les confiera este sacramento.
- b) Contestar por el bautizando , si él no puede hacerlo.
- c) Tenerlo en la pila bautismal , mientras se le bautiza.
- d) Instruirle en las verdades de la fe y en la doctrina cristiana , si sus padres no cumplen con este deber , y por esta razon se da tambien á los padrinos ó susceptores el nombre de *compadres* y el de *padres espirituales*.

Quiénes no pueden serlo.—Estos mismos deberes de los padrinos requieren en ellos ciertas cualidades , y como no todos las reúnen en sí , de aquí que no pueden serlo las personas siguientes:

- a) Los dementes , infieles , herejes , excomulgados públicos , infames , reos de públicos delitos , penitentes , peregrinos , no confirmados , y los menores de edad ; porque ninguno de éstos puede cumplir satisfactoriamente con la obligacion de instruir en la doctrina cristiana á los bautizados.
- b) Los religiosos de uno y otro sexo , porque su estado no les permite cumplir con los deberes especiales de este cargo.
- c) Los padres de los bautizados.

Parentesco espiritual, y su origen.— Los padres presentaban antiguamente á sus hijos para el bautismo y contestaban por ellos.

Como los emperadores cristianos establecieron, á semejanza del parentesco natural, un parentesco espiritual entre padrinos y ahijados, que fuese impedimento del matrimonio, la Iglesia aprobó estas leyes imperiales, siendo este impedimento la causa de que los padres no puedan ser padrinos de sus hijos en el bautismo, á menos que medie una verdadera necesidad, en cuyo caso no contraerán parentesco espiritual que obste al uso del matrimonio, segun declaró la Sagrada Congregacion del Santo Oficio en su instruccion de 15 de Setiembre de 1869 (1).

Su extension.—Este impedimento se extendió despues á los parientes del padrino con el bautizado (2), lo cual traía consigo no pocos inconvenientes, y el Concilio de Trento trató de evitarlos disponiendo al efecto: *ut unus tantum, sive vir, sive mulier, juxta sacrorum canonum instituta, vel ad summum unus, et una baptizatum de baptismo suscipiant, inter quos, ac baptizatum ipsum, et illius patrem, et matrem, necnon inter baptizantem, et baptizatum, baptizati- que patrem ac matrem tantum spiritualis cognatio contra- hatur* (3).

Segun esta disposicion legal, que es la disciplina vigente sobre este punto; se adquiere parentesco espiritual entre el que administra este sacramento y el bautizado y sus padres, hallándose en igual caso el padrino ó padrinos con respecto al bautizado y sus padres.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. II, pár. 8.°

(2) Causa 30, quæst. 3.ª y 4.ª—Tit. XI, lib. IV *Decret.*—Tit. III, lib. IV, sext. *Decret.*

(3) Sesión 24, cap. II. *De Reformat Matrim.*

CAPÍTULO III.

CONFIRMACION.

Confirmacion, y sus distintos nombres.—Se entiende por confirmacion: *Un sacramento de la nueva ley, por el que se aumenta á los bautizados la gracia santificante, y se les robustece para creer firmemente y profesar la fe con intrepidez.*

Este sacramento se conoce con los nombres de—*crisma—uncion—imposicion de manos—consumacion—perfeccion—sacramento de la plenitud de la gracia—sacramento del crisma—óleo santificado—crisma santo—ungüento perenne y celestial—sello espiritual, etc.*

Es un sacramento de la nueva ley.—La existencia ó institucion divina de este sacramento no puede ponerse en duda, puesto que en la sagrada Escritura se dice en términos precisos que los apóstoles S. Pedro y S. Juan fueron á Samaria con el objeto de administrar la confirmacion á los que habian recibido el bautismo (1) de manos del diácono Felipe, y que varios discipulos de la ciudad de Efeso despues de ser bautizados recibieron el Espiritu Santo, mediante la imposicion de manos (2): cuyos hechos son:

Signos externos y sensibles, mediante la imposicion de manos.

Confieren la gracia, puesto que el Espiritu Santo descendió sobre aquellos á quienes los Apóstoles impusieron las manos.

Y son de institucion divina, ó sea de Jesucristo, lo cual es una consecuencia necesaria de su misma virtud.

Reunen, por lo tanto, en sí los requisitos necesarios para

(1) Act. Apostol., cap. VIII, v. 14 y sig.

(2) Act. Apostol., cap. XIX, v. 6.º

ser considerados como sacramento, y por otra parte la perpetua y constante tradicion de la Iglesia, contenida en las actas de los concilios, sentencias de los Santos Padres, decretos de los Romanos Pontífices, libros rituales de la Iglesia occidental y los Eucologios de la Iglesia Oriental, ofrecen la prueba más acabada de esta verdad; así que los protestantes se contradicen á sí mismos negando la existencia é institucion divina de este sacramento.

Distintas opiniones acerca de la materia de este sacramento.—Como la uncion del crisma é imposicion de manos intervienen en la administracion de este sacramento, se discute entre los católicos acerca de su materia esencial; cuyas distintas opiniones pueden resumirse del modo siguiente:

1.º Dicen unos que sólo la imposicion de manos que precede á la uncion del crisma, es la materia de este sacramento, y que la crismacion es la materia integrante y necesaria por precepto de la Iglesia para la mayor expresion del efecto que produce.

Esta opinion no puede sostenerse, porque si bien aquella imposicion de manos es necesaria en virtud del precepto de la Iglesia, no afecta á la validez del sacramento, toda vez que se admite á la crismacion en muchos puntos á los que no se hallaban presentes, cuando tuvo lugar la primera imposicion de manos, sin que nadie haya considerado como nulo dicho acto (1), y la congregacion del Santo Oficio, en su decreto de 6 de Agosto de 1840, declaró que esta primera imposicion de manos no se ha de repetir, si se omitió (2).

2.º Otros creen que el crisma es la materia remota y la uncion del crisma la materia esencial de la confirmacion, considerando la primera imposicion de manos como una mera ceremonia eclesiástica.

(1) BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XIX, números 16 y 17.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. III, pár. 10.

3.º La primera imposición de manos y la unción son consideradas por algunos como la materia esencial de este sacramento.

Cuál debe preferirse.—La opinión más probable y segura hace consistir la materia esencial de la confirmación en la unción y la imposición de manos que la acompaña, fundándose en las mismas razones y pruebas que se alegan por los defensores de las otras opiniones.

Elementos de que se compone.—La unción se hace entre los latinos con el crisma, compuesto de aceite y bálsamo solamente, y entre los griegos se compone además de otros treinta y tres ó treinta y cinco aromas (1), pero esto se introdujo en el siglo VI para mayor expresión del efecto de este sacramento, y sólo el aceite de olivas es lo que constituye su materia esencial.

Su bendición.—El crisma debe bendecirse, sin que esta ceremonia sea esencial para su validez, según la opinión más probable, porque no existe precepto divino que lo exija, y los monumentos de la antigüedad hablan de ella en igual sentido que del agua bendita para la administración del bautismo; de manera que deberá ser considerada dicha bendición, como de precepto meramente eclesiástico.

Quién la hace y cuándo.—Todos convienen en que la bendición del crisma corresponde al obispo por derecho ordinario; pero se cuestiona, si un mero presbítero podrá hacerla en virtud de delegación; sobre cuyo punto debe advertirse, que no puede ponerse en duda, si el delegante es el Sumo Pontífice, puesto que se trata de un requisito prescrito por la Iglesia (2).

Los obispos pudieron también delegar á los presbíteros para este acto en la antigua disciplina, que aún está vigente en cuanto á esto en las iglesias griegas y orientales, me-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 2.^a—PERRONE: *Prælect. theolog. tract. de Confirmat.*

(2) Véase á BENEDICTO XIV: *De Synodo diæc.*, lib. VII, cap. VIII.

diante consentimiento de la Santa Sede; pero los demas obispos no pueden ejercer esta facultad segun el derecho vigente.

La bendicion del crisma se hacia antiguamente en cualquier tiempo del año, segun las siguientes palabras del Concilio primero de Toledo: *Episcopo sanè certum est omni tempore licere Chrisma conficere* (1); pero segun el derecho vigente, cuyo origen se remonta al siglo V, esta ceremonia debe tener lugar el dia de Juéves Santo (2).

Forma de la Confirmacion.—La misma variedad de opiniones, que se dejan indicadas al tratar de la materia de este sacramento, hay respecto á su forma por la union íntima y necesaria existente entre una y otra; pero debe preferirse como más probable y segura la opinion de los que la colocan en las palabras que se pronuncian en el acto mismo de la crismacion, siendo aquéllas entre los griegos: *Signaculum doni Spiritus Sancti in nomine Patris*, etc. y en la Iglesia latina estas otras: *Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*.

La uncion con la forma expresada se verifica en la frente entre los latinos; pero los griegos ungen además los ojos, la nariz, boca, oidos, pecho y manos.

Ministro ordinario de este sacramento.—El ministro ordinario de este sacramento es el obispo segun la perpetua y constante tradicion de la Iglesia, fundada en el texto bíblico (3), y en los decretos de los concilios, declaraciones de los Sumos Pontífices y sentencias de los Santos Padres.

Por esta razon el Concilio de Florencia declaró: *Confirmationis minister ordinarius est episcopus*, y el Concilio de Trento impone pena de anatema «al que dijere que el ministro ordinario de la confirmacion no es sólo el obispo, sino cualquier simple sacerdote (4).»

(1) Cánón XX.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 2.^a

(3) *Act. Apostol.*, cap. VIII, v. 14 y sig.

(4) Sesión 7.^a, cánón III.

Esta definición del Concilio no resuelve, si el obispo es ministro ordinario de este sacramento por derecho divino ó eclesiástico, sobre cuyo punto existe divergencia entre los escritores (1).

Si podrá conferirse por los presbíteros como ministros extraordinarios.—El simple presbítero puede ser ministro extraordinario de la confirmación en virtud de delegación del Sumo Pontífice, y de ello consta por repetidas concesiones, hechas á presbíteros residentes en la India y en la Palestina (2).

También consta que los obispos griegos y orientales, en virtud de una costumbre antiquísima que aún existe, delegan en simples presbíteros la facultad de administrar la confirmación mediante consentimiento tácito del Sumo Pontífice (3).

Respecto á la Iglesia latina se citan documentos, según los cuales podían los obispos delegar en simples presbíteros la potestad de administrar este sacramento (4); pero en todo caso esta facultad de delegar se halla en la actual disciplina reservada á la Santa Sede; de manera que sería nula la confirmación hecha por un simple presbítero con sólo delegación del obispo (5).

A quiénes se confiere este sacramento.—El sacramento de la confirmación no puede conferirse sino á los fieles bautizados (6), porque el bautismo es como la puerta de todos los demás sacramentos.

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VII, número 2.º

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VII, número 4.º y sigs.

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. IX.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VIII, número 3.º y sig.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. VIII, número 7.º

(6) SANTO TOMAS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 72, art. 6.º

Con respecto á la edad que se requiere para recibirlo, ha de distinguirse entre la Iglesia griega y la latina; entre la antigua y nueva disciplina.

Los griegos administraron siempre la confirmacion y Eucaristía inmediatamente despues del bautismo, y esta práctica continua observándose en la actualidad.

Tambien se observó esta costumbre entre los latinos en los doce primeros siglos; pero desde el siglo XIII empezó á modificarse hasta que por fin se determinó que no se confirmara hasta la edad de siete años, ó sea cuando el sujeto llegue al uso de la razon (1).

El Catecismo Romano dice sobre este punto lo siguiente: «Tambien se ha de observar que despues del bautismo puede administrarse á todos el sacramento de la confirmacion; »pero que no es lo más conveniente darlo á los niños ántes »que tengan uso de razon. Y así si no pareciere que deba »dilatarse hasta los doce años, por lo ménos hasta los siete, es cierto que conviene muchísimo diferir este sacramento (2).»

El Pontifical Romano dice acerca de este punto: *In fantes per paternos ante pontificem confirmare volentem teneantur in brachiis dextris* (3).

Estas dos disposiciones del Catecismo y Pontifical Romano no envuelven entre sí contradiccion alguna, porque el primero prescribe como regla general que la confirmacion no se administre á los párvulos ántes de llegar á los siete años de edad, y el Pontifical se refiere á la excepcion de la regla, ó sea á los casos extraordinarios en que puede confirmarse á los párvulos de menor edad, como si se hallan en peligro de muerte, ó el obispo, mediante causa justa y hasta necesaria, no ha de volver en mucho tiempo por aquella localidad de su diócesis (4).

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. VII, cap. X.

(2) Parte 2.^a, cap. III, núm. 18.

(3) Parte 1.^a *De Confirmandis*.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. VII, cap. X.

Disposiciones necesarias en el sujeto.—En cuanto á las disposiciones necesarias en el sujeto para recibir el sacramento de la confirmacion, ha de tenerse presente:

1.^o Que los párvulos no necesitan acto alguno de su parte, toda vez que carecen de capacidad al efecto, y basta que hayan sido bautizados para recibir válida y lícitamente la confirmacion.

2.^o Con respecto á los adultos se requiere en ellos, además del bautismo, que tengan voluntad de recibir este sacramento, como medio indispensable para conseguir el carácter sacramental, debiendo haber en ellos otros requisitos para obtener los demás efectos de la confirmacion, que pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que han de hallarse en estado de gracia, porque la confirmacion es sacramento de vivos (1).

b) Que si se hallan en estado de pecado mortal acudan ántes de confirmarse á recibir el sacramento de la penitencia (2), ó por lo ménos que hagan un acto de contricion (3).

c) Que se hallen instruidos en los rudimentos de la fe, y sepan lo que van á recibir (4).

d) Que se preparen para recibir dignamente este sacramento, por medio de la oracion y otros actos de piedad, siguiendo el ejemplo de los apóstoles (5).

e) Que lo reciban en ayunas, segun la práctica de los doce primeros siglos (6), y aunque hoy no es de precepto observar este requisito (7) será laudable observarlo cuando se recibe por la mañana (8).

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tom. II, trat. 9.^o, disp. 3.^a, capítulo IV.

(2) C. VI *De Consecratione*, distinct. 5.^a

(3) *Pontificale Romanum*, part. 1.^a *De Confirmandis*.

(4) SCAVINI: *Theolog. mor.*, *ibid.*

(5) CHARMES: *Theolog. univ. De Confirmat.*, cap. IV.

(6) C. VI *De Consecratione*, distinct. 5.^a

(7) SANTO TOMAS: *Parte 3.^a Summæ Theolog.*, quæst. 72, art. 12, *ad secund.*

(8) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. III.

f) Finalmente, deberán presentarse á recibir este sacramento con vestido decente, lavada la cara y cortado el cabello que cae sobre la frente (1).

Necesidad de recibir este sacramento.—Todos conciben, en que la confirmacion no es de necesidad absoluta para salvarse (2), porque el hombre puede alcanzar el reino de los cielos por medio del bautismo y la penitencia.

No existe igual uniformidad entre los escritores sobre su necesidad de precepto, ó sea por razon de la ley natural, divina ó humana que prescribe su recepcion (3). En todo caso convendrá tener presente que el divino Maestro prescribió á sus discipulos la permanencia en Jerusalem hasta que recibieran la promesa del Padre, ó sea la confirmacion, y así lo cumplieron, y que la Iglesia inculcó siempre á los fieles (4) la recepcion de este sacramento, porque es el complemento de la plenitud de la gracia (5); así que todos los cristianos que han llegado al uso de la razon, habrán de recibirlo, ó por lo ménos no despreciarlo (6), entendiéndose que lo desprecian, segun el Concilio de Sena, aquéllos que, hallándose presente el obispo para conferirlo, omiten su recepcion, sin que medie causa legitima para no aprovecharse de este beneficio (7).

Tiempo en que ha de tener lugar.—Acerca del tiempo en que habrá de administrarse este sacramento, dice el *Catecismo Romano* lo siguiente: «Observóse tambien con religion solemne en la Iglesia de Dios administrar este sacramento especialmente el dia de Pentecóstes, por haber sido

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tom. II, trat. 9.º disp. 3.ª, capítulo IV.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, párrafo 238.

(3) SCAVINI: *Theolog. moral.*, tract. 9.º; disput. 3.ª, cap. I.

(4) C. I *De Consecrat.*, distinct. 5.ª

(5) *Catecismo Romano*, parte 2.ª, cap. III, núm. 16 y siguientes.

(6) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 72, art. 1.º, *ad tert.*

(7) CHARMES: *Theolog., univ., De Confirmat.*, cap. IV.

»en él fortalecidos y confirmados muy en particular los Apóstoles con la virtud del Espíritu Santo (1).»

Esta laudable costumbre se observa en varias capitales de las diócesis, dejando para el tiempo de la *visita* administrarlo en las demas poblaciones (2).

Sus efectos.—Los principales efectos de la confirmacion, siempre que no haya óbice en el sujeto que la recibe, son los tres siguientes :

Gracia santificante, cuyo efecto es comun á todos los sacramentos ; pero como este sacramento es de *vivos*, de aquí que esta gracia no está llamada por su naturaleza á perdonar los pecados, sino á aumentar la gracia que supone en el que lo recibe (3).

Gracia sacramental, que consiste en robustecer al que la recibe para creer firmemente, y defender la fe recibida en el bautismo.

El *Catecismo Romano* dice sobre esto, que el primer efecto propio de la confirmacion «es que perfecciona la gracia del »bautismo, porque los que son hechos cristianos por el bautismo, tienen todavía como niños recién nacidos cierta ternura y blandura; mas por el sacramento de la confirmacion »se hacen robustos y fuertes contra todas las embestidas de la »carne, del mundo y del demonio, y del todo se confirma su »ánimo en la fe, para confesar y glorificar el nombre de nuestro Señor Jesucristo (4).

Carácter, porque el bautizado se inscribe en la milicia de Jesucristo, y no puede reiterarse en una misma persona (5).

Ceremonias para conferir este sacramento.—Las ceremonias de la confirmacion son seis: dos de ellas preceden;

(1) Parte 2.^a, cap. III, par. 25.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 238.

(3) SANTO TOMÁS : *Summa Theolog.*, part. 3.^a, quaest. 72, art. 7.^o ad secund.

(4) Parte 2.^a, cap. III, pár. 20.

(5) SANTO TOMÁS : *Summa Theolog.*, part. 3.^a, quaest. 72, art. 5.^o

tres acompañan y una sigue al acto de recibir este sacramento. De unas y otras paso á tratar brevemente :

I. El confirmando ha de ser presentado por un padrino (1) del mismo sexo (2).

El *Catecismo Romano* dice sobre este punto lo siguiente: «Porque si los luchadores necesitan de alguno que con arte y destreza les enseñe , en qué manera podrán herir y matar al contrario, salvándose á sí mismos, ¿cuánto mayor necesidad de maestro y director tendrán los fieles, cuando escudados y fortalecidos con el sacramento de la confirmacion , como con unas armas muy seguras, bajan al combate espiritual, cuya corona es la vida eterna (3) ?

El cargo del padrino es presentar el confirmando al obispo, é instruirle en la lucha espiritual (4), no pudiendo por lo mismo desempeñar este cargo los no confirmados (5) ni los que no pueden ser padrinos en el bautismo (6).

II. La mutacion de nombre, si es torpe ó ridículo; porque el cristiano que va á adquirir la perfeccion , merece ser honrado con un nombre digno, segun previene S. Cárlos Borromeo en el quinto Concilio de Milan (7).

III. La imposicion de manos , por la que el obispo implora la proteccion divina en bien de los confirmandos (8).

IV. El obispo da una ligera bofetada al confirmado, «para que se acuerde de que debe estar pronto, como fuerte guerrero, para sufrir con ánimo invicto cualesquier adversidades por el nombre de Cristo (9).

V. Se da la paz al confirmado para que entienda que ha

(1) C. XXVIII *De Consecratione*, distinct. 4.^a

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap II, pár. 238.

(3) Part. 2.^a, cap. III, pár. 15.

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.^a, quæst. 72, art. 10.

(5) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, ibid.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. I, sect. 2.^a, pár. 42.

(7) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. III, quæst. 9.^a, q. 12.

(8) *Pontificale Romanum*, part. 1.^a *De Confirmandis*.

(9) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. III, pár. 26.

conseguido la plenitud de la gracia de Dios, y aquella paz que sobrepuja todo sentido (1).

VI. Se limpia la frente del confirmado con miga de pan (2), ó con algodón.

Antiguamente se ligaba la frente del confirmado con una faja blanca, para significar que la gracia recibida debía conservarse con todo esmero; pero esta costumbre dejó de observarse desde el siglo XII (3).

Parentesco espiritual.—Los padrinos de los confirmados adquieren parentesco espiritual con estos y sus padres, hallándose en igual caso el confirmando con el confirmado y sus padres (4) por las mismas causas que se dejan indicadas al tratar de este punto en el sacramento del bautismo.

CAPÍTULO IV.

SACRAMENTO DE LA EUCHARISTÍA.

Significacion de la palabra Eucaristía, y sus distintos nombres.—La palabra Eucaristía procede de otra griega, que significa accion de gracias, porque Jesucristo dió gracias á Dios en el acto de su institucion, y porque damos gracias á Dios (5) y le expresamos nuestra gratitud por los beneficios recibidos.

Con esta palabra se significa tambien la misma hostia incruenta ofrecida en el santísimo sacrificio de la Misa (6).

Se designa el sacramento de la Eucaristía con los nombres de:

Comunion, porque por ella comunicamos con Jesucris-

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. III, pár. 26.

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.^a, *De Confirmandis*.

(3) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. II, tit. I, sect. 2.^o, pár. 42.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. II *De Reformat. Matrim.*

(5) *SCAVINI: Theolog. mor. trat.* 9.^o, disput. 4.^a *de Eucharistia*.

(6) *SCHMALZGRUEBER: Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLI, párrafo 1.^o

to como cabeza, y con los fieles como miembros suyos.

Sinaxis, ó sea congregacion, porque los fieles reunidos recibian este sacramento, y porque los fieles se unian por él con el vínculo comun de la caridad.

Eulogia, ó sea bendicion, toda vez que media la bendicion al hacerse este sacramento.

Viático, ó sea auxilio por el cual emprendemos el camino para llegar felizmente al término, que es la eterna felicidad.

Liturgia, ó sagrado misterio, por la milagrosa transubstanciacion que se verifica en el sacrificio de la Misa.

Pan, porque es la materia del sacramento y del sacrificio (1).

Su definicion.—El sacramento de la Eucaristía, que supera á todos los demás en excelencia y dignidad (2), puede definirse: *Un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo para el alimento espiritual del alma, y en el que se contiene verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre de Jesucristo bajo las especies de pan y vino.* §

Materia de la Eucaristía.—La materia de este Sacramento es el pan de trigo y el vino de vid, convirtiéndose aquél en cuerpo de Jesucristo y éste en su sangre por medio de la consagracion (3).

Esta maravillosa conversion de la sustancia de pan y vino en cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo se llama propiamente *transubstanciacion* (4).

Sólo resta advertir acerca de este punto:

a) Que el pan es la materia propia, de la cual se hace el cuerpo de Jesucristo (5), y que este pan ha de ser de trigo, se-

(1) CHARMES: *Theolog. univ.*, De Eucharistia.—*Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. IV.

(2) SCHMALZGRÜEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XLI, pár. 1.^o

(3) *Concil. Trid.*, sesion 13, De sacrosancto Eucharistiæ sacramento, cánones 1.^o y 2.^o

(4) *Concil. Trid.*, id. *ibid.*, cánón 2.^o

(5) Luc., cap. XXII, v. 19.

gun se deduce de las palabras del texto bíblico y de la tradición constante de la Iglesia (1,) siendo indiferente para la validez de la consagración que el pan sea ácimo ó fermentado, según declaró el Concilio de Florencia; á pesar de ser más conveniente el pan ácimo, porque Jesucristo usó de éste en la cena (2).

b) Que el vino de vid y usual es la materia de cáliz (3), porque de él usó Jesucristo en la cena, prescribiéndolo como materia de este sacramento (4).

c) Que debe infundirse en el vino colocado ya en el cáliz un poco de agua (5), nó porque sea necesario para la validez del sacramento, sino porque la Iglesia así lo ha prescrito (6).

Forma y ministro de este sacramento.—Jesucristo consagró usando de las palabras *hoc est corpus meum—hic est sanguis meus* (7) ó *calix sanguinis mei* (8), y éstas bastan para constituir la forma esencial de la Eucaristía, siendo, por otra parte, la forma empleada por Jesucristo la más conveniente al efecto (9).

El ministro de este sacramento es por disposición divina sólo el sacerdote (10), puesto que las palabras *hoc facite in meam commemorationem* (11) fueron dirigidas por Jesucristo á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, con exclusión de los demás (12).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XLI, párrafo 1.º, núm. 4.

(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 74, art. 4.º

(3) LUC., cap. XXII, v. 20.

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 74, art. 5.º

(5) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, *ibid.*, art. 6.º

(6) *Concil. Trid.*, sesión 22 *De Sacrific. Missæ*, cap. VII.

(7) MATH., cap. XXVI, v. 27 y sig.—MARC., cap. XIV, v. 22 y sig.—LUC., cap. XXII, v. 19 y sig.

(8) SCHMALZGRUEBER: *Id. ibid.*, núm. 7.º

(9) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 78, art. 1.º y 2.º

(10) *Concil. Trid.*, sesión 22, *De sacrific. Missæ*, cap. I.

(11) LUC.: cap. XXII, v. 19.

(12) DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. IV, quæst. 4.ª, cap. I.

A quién corresponde su distribución.—Sobre este punto habrá de tenerse presente :

a) Que la administracion de este Sacramento corresponde sólo á los sacerdotes, como ministros ordinarios (1); puesto que á ellos solos corresponde hacer la consagracion, cuyo acto se ordena á la distribucion, y así vemos que lo hizo el mismo Jesucristo.

b) Que los diáconos pueden distribuir á los fieles este sacramento, como ministros extraordinarios, en cuanto que este acto no depende necesariamente del orden sacerdotal; y por otra parte consta que los diáconos distribuyeron la Eucaristía á los fieles en los casos de necesidad, mediante mandato del obispo ó presbítero, cuando se hallaban presentes; y sin licencia expresa de los mismos, cuando estaban ausentes; segun aparece de repetidos monumentos de la antigüedad (2).

c) Los clérigos de orden inferior al diaconado, y mucho ménos los legos, no pueden administrar este sacramento, ni obtener facultad al efecto del prelado inferior al Sumo Pontífice, á ménos que medie una necesidad extrema (3), porque en este caso consta que se los concedió, por indulgencia de la Iglesia, tomar por sí mismos la Eucaristía y administrarla á los demas (4).

Sujeto de la Eucaristía.—Sólo los fieles que han llegado al uso de la razon pueden recibir este sacramento; así que los catecúmenos no son sujetos capaces de él, porque no han obtenido aún el bautismo, que es la puerta de la vida espiritual (5).

Tampoco se suministra á los párvulos que no han llegado

(1) C. XXIX *De Consecrat.*, distinct. 2.^a—*Concil. Trid.*, sesion 13, *De sanct. Eucharistiæ sacramento*, cap. VIII.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLI, pár. 1.^o, núm. 11.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 1.^o

(4) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 4.^a, cap. II.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 14.

al uso de la razon , porque si bien en la antigüedad se les daba despues del bautismo , cuya práctica se observa hoy en la Iglesia griega , entre los latinos ha muchos siglos que por justas causas (1) se dispuso no se les administrara hasta que se hallasen en disposicion de conocer lo que reciben (2).

No debe conferirse á los dementes , que nunca tuvieron uso de razon , porque no conocen la virtud de este sacramento ; pero sí á los dementes que se hallan en el artículo de la muerte , si ántes de su demencia hubo en ellos devocion hácia este augustísimo Sacramento (3).

Disposiciones necesarias para recibirla por parte del cuerpo.—Como este Sacramento se confiere generalmente á los que han llegado al uso de la razon y se encuentran en el ejercicio de sus facultades intelectuales , de aquí que se requieran en el sujeto ciertas disposiciones para recibirlo con fruto.

Las disposiciones necesarias por parte del cuerpo son :

1.^a *Ayuno natural* , que consiste en no tomar cosa alguna desde las doce de la noche anterior hasta el acto de recibir la Eucaristía (4).

Este precepto tiene sus excepciones ; así que pueden recibirlo :

a) Los enfermos de peligro , aunque no estén en ayunas , y es lo que se llama viático (5).

b) Cuando hay necesidad de perfeccionar el santo sacrificio de la Misa.

c) Si despues de tomar la ablucion queda alguna partícula en el cáliz , patena , etc.

(1) *Catecismo Romano* , parte 2.^a , cap. IV , pár. 62.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon* , lib. II , tit. II , sect. 3.^a , pár. 48.

(3) SANTO TOMÁS : *Summa Theolog.* , parte 3.^a , quest. 80 , art. 9.^o

(4) BENEDICTO XIV : *De Synodo diœcesana* , lib. VI , cap. VIII , número 10 y sig.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.* , in lib. III *Decret.* , tit. XLI , pár. 4.^o , núm. 26.

d) Si de no tomar la Eucaristía inmediatamente por el sujeto que no está en ayunas, queda expuesta á caer en manos de infieles, herejes, ó á ser abrasada en un incendio.

e) Si resultase grave escándalo de que una persona no comulgue ó celebre (1).

2.^a *Pureza*, porque así lo exige la naturaleza de este sacramento, en el que se recibe al Cordero inmaculado, ó sea al mismo Jesucristo (2).

Disposiciones por parte del alma.—Estas pueden resumirse en lo siguiente:

1.^a *Estado de gracia*, ó inmunidad de todo pecado mortal, sin que baste al efecto procurar ponerse en este estado por la contrición, sino que es de necesidad la confesión en el que se halle con conciencia de pecado mortal, para recibir dignamente este sacramento, según declaró el Concilio de Trento (3).

2.^a *Legítima preparación y especial reverencia hácia Jesucristo presente en este sacramento* (4).

Forma de administrarla y recibirla.—La Eucaristía se confiere por el ministro mediante determinadas palabras, y los clérigos la reciben dentro del santuario, ó sea en el presbiterio, á diferencia de los legos que la reciben fuera de aquel lugar (5).

Unos y otros la reciben arrodillados; pero antiguamente la recibían en pie, inclinada la cabeza y los ojos bajos—iban con las manos y cara lavadas, y recibían en la mano el cuerpo de nuestro Señor (6).

Obligacion de recibir este sacramento por precepto divino.—La recepción de la Eucaristía no es de ne-

(1) SCHMALZGROEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. XII, pár. 1.º, núm. 23 y sig.

(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, parte 3.^a, quæst. 80, art. 7.º

(3) Sesión 13, cap. VII.

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, parte 3.^a, quæst. 80, art. 10.

(5) *Concil. Tolet.* IV, cánón 18.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.^a, pár. 31.

cesidad absoluta para conseguir la salvacion , porque ésta se obtiene por el bautismo (1).

Tampoco la comunión , bajo ambas especies (2) se prescribe á los fieles por precepto divino : pero éste obliga á todos los adultos á recibir la Eucaristía (3) , como en el artículo de la muerte y otras muchas veces en la vida (4).

Disposiciones de la Iglesia acerca de este punto.

—Los primeros fieles , teniendo presente el precepto divino y sobre todo los efectos propios de este sacramento , recibían diariamente la Eucaristía segun se desprende del texto bíblico (5) , pero aquella ardiente caridad de los fieles fué disminuyendo hasta el punto de que la Iglesia se vió en la necesidad de prescribir á los cristianos , que recibieran la Eucaristía tres veces al año , ó sea en la Natividad del Señor , Pascua de Resurreccion y día de Pentecóstes (6) , cuya disposicion fué renovada en muchos concilios.

Los fieles dejaron tambien con el tiempo de cumplir este precepto eclesiástico , llegando el caso de que muchos dilataban por largos años la recepcion de la Eucaristía , y esto fué la causa de que Inocencio III ordenase en el Concilio IV de Letran que todo fiel de uno y otro sexo *postquam ad annos discretionis pervenerit omnia sua peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur... suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistia sacramentum* (7).

El Concilio de Trento renovó el precepto lateranense con estas palabras : « Si alguno negare que todos y cada uno de » los fieles cristianos de ambos sexos , cuando hayan llegado » al completo uso de la razon , están obligados á comulgar to- » dos los años , al ménos en Pascua florida , segun el precep-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 21 , cap. IV.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 21 , cap. I.

(3) JOANN., cap. VI, v. 54.

(4) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.^a, cap. I, pár. 1.^o

(5) *Act. Apostol.*, cap. II, v. 42.

(6) *Catecismo Romano*, parte 2.^a, cap. IV, pár. 61.

(7) Cap. XII, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

«to de nuestra santa madre la Iglesia, sea excomulgado (1).»

Resulta de la doctrina consignada, que existe precepto divino de comulgar ó recibir la Eucaristía, el cual no señala con precision el tiempo en que los fieles han de cumplirlo, y por esta razon la Iglesia determinó que habrá de cumplirse todos los años por Pascua de Resurreccion, ó sea desde el domingo de Ramos hasta la octava de Pascua de Resurreccion (2).

Es además obligacion de los fieles adultos recibir la Eucaristía (Viático), cuando se encuentran en el artículo de la muerte, segun las prescripciones canónicas (3).

Cumplimiento del precepto pascual, y de quién ha de recibirse el Viático.—La comunion pascual habrá de recibirse en la propia parroquia para cumplir con el precepto (4), á ménos que se obtenga licencia expresa del *ordinario* ó del párroco.

El Viático debe tambien recibirse del párroco, á no ser en caso de necesidad (5), ó mediante licencia de aquél ó del ordinario.

Si los legos pueden comulgar bajo ambas especies.—Los fieles comulgaron bajo ambas especies en los primeros tiempos de la Iglesia, sin que esta práctica se fundase en precepto alguno divino ó eclesiástico (6); asi que esta costumbre no era constante, ni invariable en aquella época (7).

Como la sustancia y efectos de este sacramento se contienen en cada una de las especies, de aquí que la Iglesia ordenó que ninguno comulgue en ambas especies sin concesion

(1) Sesion 13, cánon 9.º

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.ª, pár. 50.

(3) SCAVINI: *Theolog. moral. univ.*, tract. 9.º, disput. 4.ª, cap. I, art. 3.º

(4) BENEDICTO XIV: *Inst.* 48.

(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 9.º, disput. 4.ª, cap. I, artículo 3.º

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.ª, pár. 50.

(7) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.ª, cap. II, pár. 1.º

de la Iglesia misma, excepto los sacerdotes, cuando consagran el cuerpo del Señor en el sacrificio de la Misa, según aparece del decreto dado por el Concilio de Constanza en la sesión 13 (1), y cuya disposición fué renovada por el Concilio de Trento (2).

Motivos para prescribir á los legos la comunión bajo una sola especie.—Las razones que hubo en la Iglesia para sancionar como ley la costumbre de comulgar bajo una sola especie, que venía observándose desde el siglo XII, pueden resumirse en lo siguiente:

a) El peligro próximo de irreverencia hácia el sacramento en la comunión bajo la especie de vino, porque era muy fácil que se vertiese (3).

b) La dificultad de guardar por mucho tiempo la especie de vino para la comunión de los enfermos, sin que se corrompiera (4).

c) La repugnancia de muchas personas al vino, y á beber en el cáliz en que habían bebido otros (5).

d) La escasez de vino en muchos países (6).

e) La obstinacion y pertinacia de los herejes, que sostenían la necesidad de ambas especies para la salvacion y sustancia del sacramento (7).

f) La costumbre de los mismos fieles, que desde fines del siglo XII y principios del XIII comulgaban comunmente bajo la especie de pan, absteniéndose de la del vino (8).

(1) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.^a, cap. II, pár. 3.^o

(2) Sesión 21, cap. II.

(3) STO. TOMÁS : *Summa Theologica*, part. 3.^a, quæst. 80, art. 12.

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. IV, pár. 66.

(5) SCAVINI : *Theolog. mor. univ.*, tract. 9.^o, disput. 4.^a, cap. V, artículo 2.^o, corolar. 1.^o

(6) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.^a, cap. II, párrafo 3.^o

(7) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. IV, pár. 66.

(8) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. IV, quæst. 8.^a, cap. II, párrafo 3.^o

Efectos de la Eucaristía.—Este sacramento no produce *per se* el perdón de los pecados, toda vez que es sacramento de vivos, y supone por lo tanto estado de gracia en el sujeto que lo recibe, según consta evidentemente de la revelación (1), y de la sanción de la Iglesia (2).

Los efectos que este sacramento produce en los que lo reciben, son los siguientes:

a) El alimento espiritual del alma (3), que consiste en el aumento de la gracia santificante y en el derecho á las gracias actuales necesarias para conservar la caridad y la union con Jesucristo (4).

b) Libera de los pecados veniales y preserva de los mortales, ayudando á conservar la vida del alma y la perseverancia en el bien (5).

c) Produce la inefable union con Jesucristo, como dice el Concilio de Florencia, y el que lo recibe devotamente queda enriquecido con inestimables y preciosísimos dones, después de estrecharnos consigo mismo (6).

d) Disminuye el *fomes* del pecado aumentando la caridad actual (7).

e) Es prenda de la futura gloria (8), y semilla de una gloriosa resurrección (9).

f) Perdona *per accidens* el pecado mortal, y por eso dice Santo Tomás, que este sacramento puede producir la remisión del pecado *ab eo, qui est in peccato mortali, cujus cons-*

(1) Carta 1.^a á los Corintios, cap. XI, v. 27 y sig.

(2) Concil. Trid., sesion 13, cánón 5.^o

(3) JOANN., cap. VI, v. 56 y sig.

(4) Catecismo Romano, part. 2.^a, cap. IV, párr. 47 y sig.

(5) Concil. Trid., sesion 13, cap. II.

(6) Catecismo Romano, part. 2.^a, cap. IV, párr. 54.

(7) STO. TOMAS: *Summa Theolog.*, part. 3.^a, quæst. 79, art. 6.^o,

ad tert.

(8) JOANN., cap. VI, v. 52.

(9) JOANN., cap. VI, v. 53.

cientiam et affectum non habet. Fortè enim primo non fuit sufficienter contritus: sed devotè et reverentè accedens, consequetur per hoc sacramentum gratiam charitatis, quæ contritionem perficiat, et remissionem peccatì (1).

CAPÍTULO V.

SACRIFICIO DE LA MISA.

Sacrificio en su sentido lato y propio.—El sacrificio en un sentido lato es: *Cualquiera accion interna ó externa, que se refiera á la gloria de Dios.*

En este sentido puede darse el nombre de sacrificio á todos los actos de fe, esperanza, caridad, adoracion, obediencia, etc. (2).

El sacrificio propiamente tal y como aquí se toma es: *Una oblacion externa de cosa sensible, legitimamente instituida y hecha á solo Dios por ministro legitimo, mediante la inmutacion real de la hostia para testificar el supremo dominio de Dios en todas las criaturas y nuestra dependencia de él (3).*

Tambien puede definirse en términos más breves y acaso más precisos: *nota existens in re, qua profitemur Deum auctorem vitæ et mortis.*

Sus especies.—El sacrificio se dividia antiguamente en las especies siguientes:

Por razon de la materia en—*victimias*, que eran cosas animadas—*immolationes*, que eran cosas inanimadas pero sólidas, como el pan—*libaciones*, que eran cosas líquidas (4).

Por razon de la forma en—*holocausto*, en el que toda la cosa ofrecida se quemaba—*hostia por el pecado*, de la que se

(1) *Summa Theolog.*, part. 3.^a, quæst. 79, art. 3.^o

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 1.^a, pár. 1.^o

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, de Eucharistia, part. 2.^a

(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 2.^a

quemaba una parte, quedando la otra para los sacerdotes, que la comían en el atrio del templo—*hostia pacífica*, una parte de la cual se quemaba y la otra quedaba para los sacerdotes y para los oferentes (1).

Por razón del fin en—*latreutico*, que se dirigía especialmente á adorar á Dios con culto de *latría—eucarístico*, que se ofrecía á Dios en acción de gracias por los beneficios recibidos—*impetratorio*, que tenía por objeto obtener algún beneficio del Señor—*propiciatorio*, que se ofrecía para alcanzar el perdón de los pecados (2).

Significado de la palabra Misa, y diferencia entre la Misa de los catecúmenos y la de los fieles.— La palabra *Misa* no es hebrea, ni griega, como quieren algunos, sino que procede de la latina *mitto* (3), porque tiene por objeto transmitir al Señor las preces y oblações del pueblo, ó porque los catecúmenos y otros no bautizados, lo mismo que los herejes, eran admitidos á la primera parte del culto divino, pero al empezar la otra parte se los mandaba salir (*dimittebantur*).

La *Misa* (4) de los catecúmenos y la *Misa* de los fieles se distinguen en que aquélla comprendía todas las oraciones que había ántes de la oblação, como la salmodia, lección de las Sagradas Escrituras, predicación y preces que se acostumbraban hacer por los catecúmenos, penitentes y energúmenos (5). La *Misa* de los fieles comenzaba desde la oblação, y comprendía todas las oraciones hasta el fin, y á ella sólo podían asistir los cristianos que participaban, bien fuese únicamente de las preces, bien de éstas y la oblação (6).

(1) SCHMALZGUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.*, tít. XLI, pár. 2.º, núm. 31.

(2) PERRONE : *Prælect. Theolog., de Eucharistia*, part. 2.ª

(3) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tít. II, sect. 3.ª, pár. 54.

(4) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 240.

(5) CAV. : *Inst. de Derecho Canónico*, part. 2.ª, cap. XI, pár. 3.º

(6) CAV., *ibid.*

Si en ella existe verdadero sacrificio. — En la Misa se ofrece á Dios verdadero y propio sacrificio; y es una verdad dogmática sancionada por la Iglesia en el Concilio de Trento con estas palabras: «Si alguno dijere que no se ofrece á Dios en la Misa verdadero y propio sacrificio, sea excomulgado» (1).

Por otra parte, no puede existir verdadera religion sin verdadero sacrificio, porque el sacrificio es el acto principal de la religion, y en la religion cristiana sólo la Misa encierra en sí las condiciones necesarias para constituir verdadero y propio sacrificio.

Esta verdad se halla además apoyada en las Sagradas Escrituras y constante tradicion de la Iglesia (2), sin que haya lugar á la menor duda racional sobre este punto.

Diferencia entre el sacramento y sacrificio de la Misa.—El sacramento se distingue del sacrificio en que aquél se perfecciona por la consagracion, y éste tiene toda su fuerza en que sea ofrecido (3). Por esto, la sagrada Eucaristía, cuando está en el copon, ó se lleva á los enfermos, tiene razon de sacramento; mas nó de sacrificio.

Además, en cuanto es sacramento causa mérito y comunica otros muchos bienes (4); pero el sacrificio tiene virtud de merecer y de satisfacer (5); porque á la manera que Jesucristo mereció y satisfizo por nosotros en su pasion y muerte, los que ofrecen el sacrificio, en el cual comunican con nosotros, merecen los frutos de la pasion del Señor, y al mismo tiempo satisfacen (6).

Su valor y eficacia.—El valor del sacrificio de la Misa no debe confundirse con su efecto, porque aquél expresa la dignidad moral que tiene por parte del que lo ofrece y de la

(1) Sesión 22 *De Sacrificio Missæ*, cánon 1.º

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 4.ª

(3) *Catecismo Romano*, part. II, cap. IV, párr. 71.

(4) *Catecismo Romano*, ibid.

(5) *Concil. Trid.*, sesión 22 *De Sacrificio Missæ*, cap. II, cánon 3.º

(6) *Catecismo Romano*, ibid.

cosa ofrecida; á diferencia del efecto, que significa lo que de hecho se concede en atencion á aquella dignidad.

En este supuesto el valor del sacrificio de la Misa por parte de la cosa ofrecida y en cuanto á la suficiencia es infinito, porque es el mismo sacrificio de la cruz en cuanto á la hostia y el oferente *sola offerendi ratione diversa* (1).

Pero su valor en cuanto á la aplicacion es finito, porque Jesucristo, contenido en este sacrificio, no obra como agente natural, segun toda la latitud de su virtud, sino como agente libre ó en cuanto quiere; así que no nos aplica todo el mérito de su pasion, á fin de excitar la piedad de los fieles y de que se procure la frecuente celebracion del sacrificio de la Misa.

Esta doctrina se halla apoyada en la práctica constante de la Iglesia, que permite celebrar muchas Misas para obtener del Señor una cosa, y por este motivo fué condenada por Alejandro VII la proposicion siguiente: *Non est contra justitiam pro pluribus sacrificiis stipendium accipere, et unicum sacrificium offerre* (2).

Si el sacrificio de la Misa comprende en sí los distintos sacrificios de la ley antigua.—El sacrificio de la Misa comprende todos los sacrificios de la antigua ley, así que tiene los conceptos siguientes :

Latreutico, porque se ofrece á Dios para testificar su dominio supremo en todas las criaturas y para tributarle el supremo culto de *latría* hasta la consumacion de los siglos.

Eucaristico, en cuanto que se ofrece en accion de gracias por los beneficios recibidos, segun lo evidencia la práctica constante de la Iglesia.

Propiciatorio, porque fué instituido para perdonar los pecados (3); y el Concilio de Trento condenó á los que sostuviesen que el sacrificio de la Misa no es propiciatorio, y que

(1) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. II, *De Sacrificio Missæ*.

(2) DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. V, quæst. 7.^a, cap. III.—
Id. quæst. 10, apéndice.

(3) MATH.: cap. XXVI, v. 28.

no debe ofrecerse por los pecados ni otras necesidades (1).

Impetratorio, porque tiene en sí virtud para alcanzar todo género de beneficios, áun temporales, en la hipótesis de que por disposicion divina conduzcan á la salvacion (2).

Si será necesaria la consagracion en ambas especies.—Nuestro divino Redentor se halla verdadera, real y sustancialmente en la Eucaristía bajo cada una de sus especies, y por esta razon está condenada la doctrina de los que sostienen lo contrario (3); pero en virtud de las palabras de la consagracion sólo el cuerpo está bajo la especie de pan y sólo la sangre bajo la especie de vino, aunque por concomitancia se halla la sangre bajo la especie de pan y el cuerpo bajo la especie de vino (4), porque el cuerpo de Jesucristo está vivo en la Eucaristía, y no podría hallarse en este estado sin sangre y alma, debiendo decirse lo mismo respecto de la sangre (5).

Supuesta esta doctrina incontestable entre los católicos, se cuestiona, si para la esencia del sacrificio bastará la consagracion bajo una sola especie, siendo lo más probable, que es de necesidad la consagracion bajo ambas especies, porque el sacrificio de la Misa es conmemorativo del sacrificio de la cruz (6), y no sería tal sin la consagracion de ambas especies (7).

Ministro del sacrificio y por quiénes puede ofrecerse.—Jesucristo es el ministro ú oferente principal del sacrificio; de modo que es víctima y sacerdote en expresion de los Santos Padres y del Concilio de Trento (8).

(1) Sesión 22, *De Sacrificio Missæ*, canon 3.º

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XLI, pár. 2.º, núm. 35.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 13, cánon 3.º

(4) *Catecismo Romano*, part. II, cap. IV, pár. 34.

(5) *Concil. Trid.*, sesión 13, cap. III.

(6) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 9.º, disputat. 4.ª, cap. I.

(7) *Catecismo Romano*, part. II, cap. IV, pár. 33.

(8) Sesión 22, cap. II; *De Sacrificio Missæ*.

El ministro secundario del sacrificio eucarístico es el sacerdote legítimamente ordenado, el cual representando la persona de Jesucristo, pronuncia las palabras de la consagración (1).

Puede también decirse en cierto sentido y con verdad, que todos los fieles y la misma Iglesia ofrecen este sacrificio (2), principalmente los que concurren de un modo especial, asistiendo al acto, ayudando al ministro, ó dando el estipendio á los sacerdotes (3).

El sacerdote es en la Misa vicario, legado é intercesor de toda la Iglesia, cuando celebra el sacrificio incruento, que puede ofrecerse por el—Papa—obispo—y por todos los fieles vivos y difuntos (4).

Reglas que han de tenerse presentes.—Sobre la doctrina que se deja consignada respecto á las personas por quienes puede aplicarse el sacrificio, habrá de tenerse presente :

a) No puede ofrecerse directamente por los infieles, herejes y públicamente excomulgados, porque la Iglesia los excluye de sus oraciones y sufragios, prohibiendo que se les nombre en el altar (5); pero no todos opinan de este modo, y hasta se fundan en razones que convencen de lo contrario (6).

b) El sacrificio de la Misa no puede ofrecerse por los difuntos condenados, porque no son capaces de recibir el fruto del mismo, puesto que *In inferno nulla est redemptio* (7).

c) Respecto á los santos que reinan en el cielo, no se ofrece el sacrificio eucarístico para auxilio de ellos, sino á Dios

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XLI, pár. 2.º, núm. 33.

(2) *Cánon de la Misa.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XLI, pár. 2.º, núm. 33.

(4) *Cánon de la Misa.*

(5) Thomæ Charmes, *de Eucharistia*, dissert. 4.ª, cap. II, quæst. 7.ª

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 7.ª, cap. I, pár. 2.º

(7) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, *ibid.*, pár. 3.º

en accion de gracias y en honor de los santos (1), para alcanzar de Dios por su intercesion lo que pedimos.

d) En cuanto á las almas del purgatorio, es indudable y de fe (2) que puede ofrecerse por ellas el sacrificio de la Misa (3), pero debe advertirse que el sacrificio les aprovecha de igual suerte celebrando de *requiem* ó de cualquier santo, si bien por parte de las oraciones aprovechará más aquella Misa en que hay oraciones determinadas *ad hoc* (4).

Distintas clases de Misa.—La Misa puede ser—pública—solemne—privada—solitaria, etc.

Se llamaba en la antigüedad Misa pública, *aquella á que asistia el pueblo con su pastor, comunicando con éste en las preces y oblation.*

A esta Misa asistían los presbíteros y demas clérigos, desempeñando cada cual los cargos propios de sus respectivos órdenes. Lo mismo los clérigos que el pueblo ofrecían y comulgaban en esta Misa, y de aquí que recibiera tambien el nombre de *collecta* y *synaxis*; pero desde que el pueblo dejó de frecuentar la comunión, se llama Misa pública, ó conventual y canónica, la que se celebra con canto y rito solemne, diariamente y á determinada hora, en las iglesias catedrales, colegiadas é iglesias conventuales por los bienhechores, hallándose tambien en este caso la Misa que los párrocos celebran por el pueblo (5).

Se las da el nombre de públicas para distinguirlas de las Misas que se celebran y ofrecen por las personas particulares y beneméritas de la Iglesia.

Se llama Misa solemne: *La que se celebra con gran esplendor de canto y ceremonias, y asistencia de ministros, que*

(1) *Concil. Trid.*, sesion 22, cánon 5.º

(2) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. II, *De Sacrificio Missæ.*

(3) DROUVEN: *Dé Re Sacrament.*, lib. V., quæst. 7.ª, cap. I, párrafo 3.º

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, *addit. ad tert. part.*, quæst. 74, art. IX.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.ª, pár. 60.

desempeñan los cargos de los órdenes inferiores al sacerdocio, aunque no concurra el pueblo (1).

Se entiende por Misa privada: *La que se celebra por el sacerdote sin canto y sin ceremonias solemnes, con un solo ministro, siendo indiferente que asistan á ella muchas ó pocas personas, ó que reciban ó no la comunión sacramental* (2).

Misa solitaria es: *La que celebraba el sacerdote sin ministro, no asistiendo á ella ninguna persona* (3).

Existen otras muchas especies de Misas (4); pero el sacrificio eucarístico y la causa general y principal de ofrecerlo es siempre y en todas partes una y la misma, sea cual fuere el día y lugar en que se celebre, porque la Iglesia intenta por el incruento sacrificio de la Misa reconocer el supremo dominio de Dios, darle gracias por los beneficios recibidos, impetrar otros nuevos y hacérselos propicio (5). De manera que las diversas especies de Misas proceden de cosas accidentales á su esencia, y meramente extrínsecas al sacrificio.

Prohibicion de las Misas solitarias y licitud de las privadas.—Las Misas solitarias en el sentido que se han definido, traen su origen del siglo IX; y se hallan prohibidas por los sagrados cánones (6), porque envuelve un contrasentido que el sacerdote diga *Dominus vobiscum—Sursum corda*, etc.

Los novadores del siglo XVI llaman solitarias y singulares á las Misas en que sólo el sacerdote comulga sacramentalmente, y las reprueban como ilícitas; cuya doctrina siguieron despues los jansenistas (7).

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 8.^a, pár. 2.^o

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 61.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid., nota 1.^a

(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 8.^a, pár. 1.^o

(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, ibid.

(6) C. LXI *De Consecratione*, distinct. 1.^a

(7) PERRONE: *Prælect. Theolog. De Eucharistia*, part. 2.^a, cap. II.

Se trata, pues, de las Misas privadas y acerca de su licitud bastará observar; que siempre se han celebrado en la Iglesia (1), y que el Concilio de Trento anatematiza á los que digan que son ilícitas (2), por más que la Iglesia desearía que los fieles asistiesen á todas las Misas y comulgáran no sólo espiritual, sino sacramentalmente (3).

Por otra parte, el sacrificio eucarístico, ya se celebre solemnemente y á presencia del pueblo, ya sin solemnidad ni concurrencia del pueblo, no puede llamarse con propiedad privado, sino comun y público (4), porque la Misa se ofrece siempre en accion de gracias por la muerte de Cristo y nuestra redencion.

Se ofrece por todos los fieles que pertenecen al cuerpo de Cristo, y comprende en general á los infieles, herejes, cismáticos, excomulgados, pecadores; en una palabra, á todos los hombres.

Se ofrece por el ministro de la Iglesia, constituido por autoridad pública y mediante la solemne institucion de Dios para este acto (5).

Liturgia de la Misa, y su antigüedad.—La palabra liturgia procede de otra griega, que significa público ministerio, y puede definirse: *El orden de preces y ceremonias que se emplean en la Misa* (6).

La liturgia católica es en parte de institucion divina y en parte de institucion eclesiástica, pues el mismo Jesucristo instituyó el sacrificio y concedió á la Iglesia potestad para ordenar (7) el culto divino. Estos ritos y estas ceremonias, en las que ocupan el lugar principal las palabras de Cristo,

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 61.

(2) Sesion 22, cánon 8.^o

(3) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. VI, *De Sacrificio Missæ*.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. VI, *De Sacrificio Missæ*.

(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. V, quæst. 9.^a

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 54.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. II.

se emplearon siempre en la Misa ; pero no fué una y la misma la disciplina de todas las iglesias.

Existieron muchas liturgias en distintos tiempos y lugares , siendo las más celebres en Oriente las de San Basilio y San Juan Crisóstomo ; y en Occidente, la ambrosiana, galicana , española ó mozarábica (1).

Variedad de las ceremonias de la Misa.—Los ritos, ceremonias y preces usados en la Misa , son múltiples y muy variados , procediendo todos ellos de la tradicion ó institucion divina, apostólica ó eclesiástica (2), y tienen por objeto excitar la piedad de los fieles , y moverlos á la contemplacion de los altísimos misterios , que están ocultos en este sacrificio (3).

Todas las ceremonias de la Misa pueden considerarse bajo dos conceptos :

Unas pertenecen al aparato externo del sacrificio (4), como —el lugar en que ha de celebrarse—aparato de los templos y altares—tiempo de ofrecer el sacrificio—ornamentos de los ministros , etc.

Otras se hallan unidas al acto mismo del sacrificio , como son—las distintas preces—genuflexiones—bendiciones , etc.

Idioma en que ha de celebrarse.—Los Apóstoles y sus sucesores celebraron el santo sacrificio y los divinos oficios en el idioma comun á cada uno de los distintos territorios que recorrieron : así que se usó en Jerusalem el hebreo : en Antioquia , Alejandria y otras ciudades de Grecia , el griego ; en Roma y en todo el Occidente , la lengua latina (5) ; pero estas lenguas , andando el tiempo , dejaron de ser vulgares y sólo eran conocidas de los hombres doctos.

La Iglesia , fundada en poderosísimas causas , dispuso que los divinos oficios continuaran celebrándose en las lenguas

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II , tit. II , sect. 3.^a , pár. 54.

(2) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars. special. , lib. II , título I , tract. 1.^o , dissert. 2.^a , cap. I.

(3) *Concil Trid.*, sesión 22 , cap. V.

(4) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. V , quæst. 11.

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II , tit. II , sect. 3.^a , pár. 56.

sabias (1), ya para que hubiese mayor veneracion hácia estos actos del culto , ya para evitar los errores que podrían introducirse en el cambio de idioma , etc.

Sin embargo, la Santa Sede permite algunas veces á los pueblos recientemente convertidos á la fe, la liturgia en su lengua vulgar (2).

Quién tiene derecho á legislar en esta materia.— La liturgia es un público testimonio de la religion que se profesa , puesto que es la forma del culto externo instituido en la Iglesia , y nadie duda que la suprema potestad del Sumo Pontífice para regir la Iglesia universal comprende el supremo derecho en cuanto á la liturgia. Esta es la expresion de la fe, é instrumento principal de la religion , y en este supuesto ha de estar sometida al magisterio de la Iglesia y del sumo pontífice.

Finalmente, la liturgia es la parte más importante de la disciplina eclesiástica, y como en ésta el Sumo Pontífice es el supremo legislador, claramente se deduce que de él depende la disciplina litúrgica (3).

Práctica seguida sobre este punto.— La Santa Sede permitió en parte á los obispos legislar en esta materia, y de aquí la variedad accidental en las liturgias de las distintas iglesias.

Desde el siglo V entendieron en este punto los metropolitanos con respecto á sus provincias , sin que por esto dejasen los obispos de corregir ó reformar las liturgias de sus iglesias en cosas accidentales.

Por fin , la Santa Sede se reservó despues, en uso de su derecho, la facultad de legislar en esta materia (4).

Antigua costumbre de ofrecer pan y vino para el

(1) PERRONE : *Prælect. theolog.*, *De Eucharistia* , part. 2.^a, cap. IV.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II , tit. II , sect. 3.^a, pár. 36.

(3) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. II , título I , tract. 1.^o, disert. 2.^a, cap. I.

(4) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *ibid.*

sacrificio.—Los fieles que asistían á la Misa, acostumbraban á ofrecer pan y vino para el sacrificio. Con este pan y vino se hacía el cuerpo y sangre del Señor, y lo que sobraba, que no era poco, porque las oblacones eran abundantísimas, se destinaba para el sostenimiento del clero y de los pobres (1).

Limosna de la Misa, y su motivo.—Los fieles dejaron de ofrecer el pan y vino para el sacrificio, cuando abandonaron la práctica de comulgar diariamente (2), y substituyeron en su lugar dinero, el cual cedía en provecho de los clérigos adscritos al servicio de la Iglesia, del mismo modo que las oblacones de pan y vino.

Desde el siglo VIII en adelante, estas oblacones en dinero cedían en provecho del mismo sacerdote que aplicaba el santo sacrificio, cuya costumbre fué general en la Iglesia desde el siglo XI (3).

Esta limosna ofrecida al sacerdote, que aplica el sacrificio de la Misa, no es el precio de la consagración eucarística, porque esto sería simonía, sino el estipendio debido al sacerdote á título de sustentación (4), ó por razón del trabajo extrínseco é independiente del sacrificio, como celebrar la Misa á determinada hora ó en cierto lugar.

Quién la determina.—El obispo es el llamado á juzgar lo que cada presbítero necesita para su congrua ú honesta sustentación en cada localidad, y en su virtud señala el estipendio que se le haya de suministrar por la celebración (5); sin que por esto se entienda que el sacerdote no puede recibir mayor limosna que la señalada, si voluntariamente se le ofrece, ni celebrar por menor estipendio si fuese su voluntad (6).

Obligación de aplicar la Misa por quien da la li-

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 64.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 241.

(4) Epist. 1.^a ad Corint., cap. IX, v. 13.

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 63.

(6) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 241.

mosna.—El sacerdote tiene obligacion de aplicar la Misa por la intencion del que le ha dado al efecto la limosna, porque de este modo resulta un fruto ó provecho especial (1) en favor suyo (2).

Debe advertirse para evitar cualquiera equivocacion en esta materia, que habrán de distinguirse tres porciones en cuanto al fruto del sacrificio :

Una general, que corresponde á toda la Iglesia, y principalmente á las personas expresadas en el cánón de la Misa, sin que el sacerdote que celebra pueda disponer de ella, porque la aplica el mismo Jesucristo, que es el oferente principal (3).

Otra especial ó media, que corresponde al celebrante y puede aplicarla á su arbitrio, v. gr., por quien da la limosna.

Otra especialísima, que es de tal modo propia del celebrante, que no está en su potestad aplicarla en beneficio de otra persona (4).

Si los sacerdotes pueden celebrar diariamente ó más de una vez al dia.—El sacrificio no se celebraba todos los dias en los tiempos primitivos de la Iglesia; así que S. Pablo sólo habla del domingo (5), y S. Epifanio tratando de este punto, dice que los Apóstoles establecieron al efecto tres dias á la semana, ó sea el domingo, miércoles y viernes (6).

Despues se añadió el sábado, y desde el siglo IV se acostumbro á celebrar diariamente en la Iglesia occidental (7) ménos la feria 5.^a, 6.^a y sábado de la Semana Santa, si bien

(1) PERRONE : *Prælection. Theolog., de Eucharistia*, part. 2.^a, capítulo III, prop. 5.^a

(2) BENEDICTO XIV : *Inst.* 36, núm. 5.^o y sig.

(3) SCAVINI : *Theolog. mor. univ.*, tract. 9.^o, disput. 4.^a, cap. IV.

(4) SCAVINI : *Theolog. mor.*, ibid.

(5) Epíst. 1.^a *ad Corint.*, cap. XVI, v. 2.

(6) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 57.

(7) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 240.

se celebra una Misa solemne en todas las iglesias el juéves y sábado santo (1).

Los sacerdotes celebraban antiguamente más de una vez al día, principalmente en las fiestas más solemnes del año, con motivo de su escaso número (2); pero despues de haber aumentado considerablemente el número de presbíteros, y que el fervor de los fieles decreció en igual proporción, se dispuso que ningun sacerdote celebrara más de una vez cada día (3), á excepcion de la Pascua de Navidad en que se permite á cada sacerdote celebrar tres misas (4), y esto para significar la triple natividad de Cristo, á saber: la eterna, del Padre; la temporal, de la Virgen María; la espiritual, en los corazones de los hombres (5). ó como quiere Veda: para significar los tres estados del hombre, que son: el anterior á la ley mosaica; el de la ley de Moisés, y el posterior á la ley, que es el estado de gracia.

Tambien se celebran tres Misas el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos; pero el sacerdote no puede recibir estipendio más que por una. Por último, existen otros casos en que puede celebrarse más de una Misa al día (6).

Hora y lugar en que han de hacerlo.—Los sagrados misterios se celebraban en un principio de noche y despues de la cena, ya para que los fieles imitasen á Jesucristo, quien despues de la cena legal ofreció el primer sacrificio, ya para ocultarse de los gentiles (7).

Despues que se dió la paz á la Iglesia, empezó á celebrarse de día; si bien se conservó la antigua costumbre en determinadas solemnidades, como en la noche de Navidad, vigi-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, pár. 37.

(2) C. XI, dist. 2.^a *De Consecrat.*

(3) C. LIII, dist. 1.^a *De Consecrat.*—Cap. XII, tit. XLI, lib. III *Decret.*

(4) Cap. III, tit. XLI, lib. III *Decret.*

(5) STO. TOMAS: *Summa. Theolog.*, part. III, quæst. 83, art. 2.^o *Ad Secund.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XLI, pár. 2.^o, núm. 41.

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 39.

lias de Pascua y Pentecóstes, y en los dias que se celebraban órdenes (1).

En la actualidad sólo la Misa de Navidad se celebra de noche.

Las Misas privadas se celebraban á cualquier hora, y con arreglo á la costumbre y práctica de la Iglesia pueden celebrarse generalmente desde la aurora hasta el medio dia (2).

El santo sacrificio de la Misa se celebraba en todo lugar, ya fuera casa particular, ya la cárcel, el cementerio, etc.; pero despues que los emperadores se convirtieron á la fe y se construyeron templos en abundancia, allí se celebraban los sagrados misterios (3).

En la actualidad sólo puede celebrarse en las iglesias consagradas ó benditas, oratorios públicos ó privados convenientemente dispuestos, etc. (4); pero en caso de necesidad podrá decirse Misa en cualquier lugar cómodo y decente (5), siempre que por otra parte haya todo lo necesario para la recta y debida celebracion del santo sacrificio (6) de la Misa (7).

Dias en que los fieles tienen obligacion de asistir al santo sacrificio de la Misa.—Los fieles tienen obligacion de asistir al santo sacrificio de la Misa los domingos y dias festivos. Segun la antigua disciplina, debían en dichos dias asistir á su respectiva iglesia parroquial, y oír allí la Misa que se celebraba por su párroco (8), pero con arreglo á la legislacion vigente, los fieles cumplen con el precepto oyendo Misa los dias festivos en cualquiera iglesia (9).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 59.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XLI, pár. 2.^o, núm. 46.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 62.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 47.

(5) C. XXX, dist. 1.^a *De Consecrat.*

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 62.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 48.

(8) DEVOTI: *Inst. Canon.*, *ibid.*, pár. 63.

(9) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. XI, cap. XIV, núm. 7 y sig.

CAPÍTULO VI.

SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Etimología de la palabra penitencia, y su significado.—La palabra *pœnitentia* (penitencia) procede de *pœna* ó de *punitio*, porque el hombre castiga en sí mismo el delito que cometió pecando (1). La penitencia supone por lo mismo odio y detestacion del pecado cometido.

Aparte de las varias significaciones que se dan á esta palabra (2), suele considerarse de dos modos, ó sea en cuanto indica una virtud moral que se llama penitencia virtud, ó virtud de la penitencia; ó en cuanto se indica por ella un sacramento de la nueva ley.

Definicion de la penitencia virtud, y actos que comprende.—La penitencia virtud se define: *una virtud que tiende á la destruccion del pecado en cuanto es ofensa de Dios, por medio del dolor y satisfaccion* (3).

La penitencia virtud comprende los cuatro actos siguientes:

- a) Mutacion ó arrepentimiento de la primera vida.
- b) Su odio y detestacion.
- c) Propósito de mejor vida.
- d) Vindicta de la vida anterior.

Penitencia sacramento, y en qué se distingue de la penitencia virtud.—La penitencia considerada como sacramento se define: *Un sacramento instituido por Jesucristo para perdonar los pecados cometidos despues del bautismo por los actos del penitente y absolucion del sacerdote.*

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 40, disput. 1.^a

(2) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. V, núm. 2.^o

(3) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. mor.*, lib. VI, tract. 4.^o, cap. I, dub. 2, pár. 1.^o, núm. 434.

La virtud de la penitencia se distingue del sacramento de la penitencia en lo siguiente:

a) La penitencia virtud consiste únicamente en los actos del penitente; y el sacramento de la penitencia, en los actos del penitente y absolucion del sacerdote.

b) La virtud de la penitencia fué siempre necesaria á todos los hombres que se hubieran manchado con algun pecado mortal (1), y el sacramento de la penitencia sólo á los que despues del bautismo han incurrido en pecado.

c) El sacramento de la penitencia es un todo, en cuya virtud se perdonan los pecados; y la virtud de la penitencia sólo es una parte de la materia del sacramento.

Distintos nombres del sacramento de la penitencia.—El sacramento de la penitencia se conoce con los nombres de reconciliacion (2)—*absolucion—confesion—imposicion reconciliatoria* de las manos (3) y tambien con el de *segunda tabla* despues del naufragio (4) «porque así como en un naufragio no queda otro refugio para salvar la vida que asirse, si se puede, de una tabla; así despues de perdida la inocencia del bautismo, se ha de desesperar sin duda de la salud de aquél que no se acogiere á la tabla de la penitencia» (5).

Su institucion divina—La penitencia es un sacramento de la nueva ley, instituido por Jesucristo despues de su resurreccion (6) cuando sopló sobre sus discípulos, y les dijo: *Recibid el Espiritu Santo: serán perdonados los pecados de aquéllos á quienes los perdonareis; y quedarán ligados los de aquéllos á quienes no los perdonareis.*

Doctrina de los montanistas acerca de la potestad de las llaves.—La verdad de este sacramento ha sido im-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. I.

(2) PHILLIPS: *Compend. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 234.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 3.^a, pár. 67.

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, part. 3.^a, quæst. 84, art. 6.^o

(5) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. V, par. 1.^o

(6) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. I.

pugnada de diferentes modos: los montanistas y novacianos negaron la potestad de la Iglesia para perdonar los pecados más graves (1); cuya doctrina está en abierta oposicion con la verdad revelada, expresada en aquellas palabras: *Amen dico vobis, quaecumque alligaveritis*, etc. (2). *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata*, etc. (3), y por esta razon fué desde luego condenada por la Iglesia (4); así que el Concilio de Trento condenó de nuevo aquel antiguo error (5) opuesto á la revelacion y á la práctica constante y universal de toda la Iglesia (6).

Errores de los protestantes sobre este punto, y su condenacion.—Los novadores del siglo XVI dijeron que la penitencia no era verdadero sacramento, distinto del bautismo y de su memoria, cuya atrevida doctrina, nunca hasta entón-ces oida en la Iglesia de Dios y contraria en un todo á la revelacion, fué condenada (7) por la misma Iglesia con estas palabras: «Si alguno confundiendo los sacramentos, dijere que el »bautismo es el mismo sacramento de la penitencia, como si »estos dos sacramentos no fuesen distintos; y que por lo mis-»mo no se da con propiedad á la penitencia el nombre de se-»gunda tabla despues del naufragio, sea excomulgado» (8).

Los mismos novadores del siglo XVI, ensañándose de un modo especial contra ese sacramento, sostienen que la abso-lucion del sacerdote no es acto judicial, sino el simple mi-nisterio de declarar al penitente que los pecados le están per-donados siempre que crea que está absuelto.

Esta doctrina se halla en abierta oposicion con los textos

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 3.^a, cap. I, pá-
rrafo 1.^o

(2) MATTH.: cap. XVIII, v. 18.

(3) JOANN., cap. XX, v. 22 y 23.—*Epist.* 2.^a *ad Corint.*, cap. II.

(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 3.^a, cap. I, pár. 1.^o

(5) Sesión 14, cap. I.—*Ibid.*, cánon 4.^o y sig.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, pár. 87.

(7) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 2.^a, pár. 1.^o y sigs.

(8) *Concil. Trid.*, sesión 14, cánon 2.^o

bílicos ya citados (1), lo mismo que con este otro en que Jesucristo dijo al paralítico: *Remittuntur tibi peccata tua. Et cœperunt cogitare scribæ et pharisæi, dicentes: quis est hic, qui loquitur blasphemias? quis potest dimittere peccata*, etc. (2), así que la Iglesia condenó el error de Lutero y sus secuaces con las palabras siguientes: «Si alguno dijere, »que la absolucion sacramental del sacerdote no es acto judicial, sino un mero ministerio de pronunciar y declarar »que los pecados se han perdonado al penitente, con sola la »circunstancia de que crea que está absuelto, etc. sea excomulgado» (3).

Materia remota de este sacramento.—La materia remota es el objeto acerca del cual versa la eficacia ó virtud del sacramento de la penitencia.

La materia remota del sacramento de que se trata, son los pecados cometidos despues del bautismo, ya sean mortales ó veniales (4), hayan sido ó nó confesados; pero media esta diferencia, que los pecados mortales no confesados son materia necesaria, y los pecados veniales (5), lo mismo que los pecados mortales ya confesados, son materia libre, si bien idónea y suficiente (6), segun consta hasta por la misma práctica de los fieles.

Su materia próxima.—La materia próxima de la penitencia comprende tres actos del penitente, que son: contrición—confesion—y satisfaccion, segun declaró el Concilio de Trento con estas palabras: *Siquis negaverit ad integram et perfectam peccatorum remissionem requiri tres actus in pœnitente, quasi materiam sacramenti pœnitentie, videli-*

(1) MATTH., cap. XVIII, v. 18.—JOANN., cap. XX, v. 21 y sig.

(2) LUC., cap. V, v. 20 y sig.

(3) Concil. Trid., sesion 14, cánon 9.º

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tit. XXXVIII, párr. 1.º, núm. 3.º

(5) Concil. Trid., sesion 14, cap. V, De Confession.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tit. XXXVIII, párr. 1.º, núm. 5.º

cet, contritionem, confessionem et satisfactionem.... anathema sit (1).

Esta definicion dogmática del Concilio de Trento es una reproduccion de la doctrina sancionada por el Concilio de Florencia *in decreto pro instruct. armenior.* (2); y sólo resta advertir sobre este punto, que los citados concilios llaman *quasi materia* (como materia) de este sacramento á los actos indicados, «nó porque no sean materia verdadera, sino porque no son de aquella calidad de materias, que se aplican por de fuera, como el agua en el bautismo y el crisma en la confirmacion (3).»

Contricion, y sus especies.—Se entiende por contricion: *Un intenso dolor y detestacion del pecado cometido, con propósito de no pecar en adelante* (4).

La contricion, que fué necesaria siempre y en todos tiempos para alcanzar el perdon de los pecados (5), se divide en —perfecta é—imperfecta.

Se llama contricion perfecta: *El dolor del pecado cometido, concebido por el amor de Dios sobre todas las cosas, y perfecto en caridad, con propósito de no pecar en lo sucesivo y con voto de recibir el sacramento de la penitencia* (6).

Se entiende por contricion imperfecta ó atricion: *El dolor y detestacion del pecado cometido, concebido generalmente por la torpeza ó fealdad del pecado, ó por el temor de las penas del infierno, y que excluye la voluntad de pecar con esperanza de obtener el perdon.*

Sus efectos.—La contricion perfecta en caridad reconcilia al hombre con Dios ántes de recibir el sacramento; pero nó sin el voto del sacramento que se incluye en aquélla (7).

(1) Sesión 14, cánón 4.º

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 3.ª, cap. II, art. 2.º

(3) *Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. V, pár. 43.

(4) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. IV *De Contritione*.

(5) *Concil. Trid.*, *ibid.*

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 4.ª, cap. I.

(7) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. IV, *De Contritione*.

La contrición imperfecta, ó sea la que procede de la consideración de los pecados y su gravedad, de la fealdad de ellos, pérdida de la eterna bienaventuranza y su eterna condenación, con propósito de mejor vida, es un dolor verdadero y útil que prepara para la gracia (1), y aunque por sí no conduce al hombre á la justificación sin el sacramento de la penitencia, lo dispone para obtener y alcanzar la gracia en el expresado sacramento (2).

Etimología de la palabra confesion, y su definición.—La palabra *confessio* (confesion) procede de la griega *εξομολόγησιν*, y se llama también *acusacion*, porque el penitente manifiesta sus pecados al confesor, á fin de alcanzar el perdón.

Se entiende por confesion: *La acusacion sacramental hecha al sacerdote, de los pecados propios cometidos despues del bautismo, para obtener el perdón de ellos en virtud de las llaves de la Iglesia.*

Se dice que es *acusacion sacramental*, para excluir una mera narración histórica (3)—*de los pecados propios*, cuyas palabras excluyen los pecados ajenos—*cometidos despues del bautismo*, porque los anteriores se borran por el bautismo y no por este sacramento—*hecha al sacerdote*, quiere decir que esta acusacion ha de hacerse á sacerdote aprobado al efecto y que tenga jurisdicción, porque de otro modo no sería acusacion sacramental—*para obtener el perdón, etc.*, porque este es el fin de la confesion.

Condiciones necesarias por parte del penitente para su validez.—Las condiciones necesarias para la validez de la confesion pueden resumirse en lo siguiente:

Simple, ó que se expresen con sencillez los pecados sin usar palabras inútiles (4).

(1) *Concil. Trid.*, sesión 14, cánón 5.^o

(2) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. IV, *De Contritione*.

(3) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. V, pár. 38.

(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 4.^a, cap. II, artículo 2.^o, pár. 3.^o

Humilis, que el penitente se presente humillado interior y exteriormente, no excusándose de sus pecados (1).

Pura, que se haga con el solo objeto de reconciliarse con Dios.

Fidelis, que sea sincera, sin intercalar ninguna cosa falsa (2).

Nuda, esto es, sin ambages ni palabras equívocas (3).

Discreta, que se exprese con prudencia y obre con la misma en la elección del confesor (4).

Libens, que se haga libremente y sin coacción.

Verecunda, que se haga con modestia y vergüenza (5).

Integra, que nada necesario se oculte.

Integridad material y moral, y cuál de ellas es necesaria.—Se entiende por integridad material; *La acusación de todos los pecados sin exceptuar alguno.*

Es integridad moral: *La acusación de los pecados que se tienen presentes después de un examen diligente* (6).

Es de necesidad en el penitente esta última, pero no la integridad material, porque es imposible.

Es también indispensable que el penitente confiese todos los pecados mortales, sus especies, número y circunstancias que mudan la especie del pecado (7); así como aquellas otras circunstancias que aumentan ó disminuyen notablemente dentro de la misma especie (8), porque las razones alegadas por el Concilio de Trento para probar la necesidad de confesar las circunstancias, que mudan de especie, existen igual-

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 1.^a, cap. II, artículo 2.^o, pár. 3.^o

(2) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, ibid.

(3) *Catecismo Romano*, parte 2.^a, cap. V, pár. 50.

(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, ibid.

(5) *Catecismo Romano*, parte 2.^a, cap. V, pár. 51.

(6) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. V *De Confessione*.

(7) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. V *De Confessione*.

(8) *Catecismo Romano*, parte 2.^a, cap. V, pár. 46 y 47.

mente respecto á aquellas otras que aumentan ó disminuyen dentro de la misma especie (1).

Si la confesion ha de ser secreta.—Ha de ser secreta de parte del confesor, porque éste no puede revelar las cosas manifestadas por el penitente en la confesion sacramental (2); cuya obligacion está fundada en el derecho natural, divino y eclesiástico (3).

Es secreta tambien por parte del penitente, aunque Jesucristo no prohibió que el penitente confesara públicamente sus pecados (4): y de aquí que la confesion fuese pública ó privada en los tiempos antiguos (5); pero los abusos y consecuencias desagradables (6) de la confesion pública, fueron la causa de su abolicion.

Hoy sólo está en práctica la confesion auricular ó secreta, que es el modo de confesarse empleado ordinariamente desde el principio de la Iglesia, y por esta razon se halla condenada la doctrina de los que impugnan la confesion secreta (7) como una novedad en la Iglesia (8).

A quiénes obliga el precepto de la confesion, y cuándo.—El divino Fundador de la Iglesia prescribió la confesion, como necesaria á los que han incurrido en pecado despues del bautismo (9), y por esta razon la Iglesia anatematiza al que negare que la confesion sacramental es necesaria de derecho divino (10).

Este precepto divino de la confesion obliga á los reos de

(1) DROUVEN : *De Re Sacramentaria*, lib. VI, quæst. 5.^a, cap. II.

(2) *Catecismo Romano*, parte 2.^a, cap. V, pár. 57.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 1.^o, núm. 59.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. V *De Sacram. Pœnit.*

(5) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 234.

(6) WALTER : *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 281.

(7) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sec. 4.^a, pár. 70.

(8) *Concil. Trid.*, sesion 14, cánon 6.^o

(9) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. V *De Confessione*.

(10) *Concil. Trid.*, sesion 14, cánon 6.^o

pecado mortal en el artículo ó probable peligro de muerte, y varias veces en la vida segun la doctrina comunmente seguida (1).

La Iglesia en el Concilio IV de Letran determinó en concreto el precepto divino de la confesion, imponiendo á los fieles de uno y otro sexo, que hayan llegado al uso de la razon, el deber de confesar sus pecados *saltem semel in anno proprio sacerdoti* (2), cuya doctrina fué de nuevo sancionada por el Concilio de Trento (3) y constituye la legislacion vigente en esta materia.

Están obligados á confesar más veces al año los que se hallan en alguno de los casos siguientes.

a) El que desea comulgar ó celebrar el santo sacrificio de la Misa, si se halla en pecado mortal (4).

b) El que cree que no puede abstenerse de algun pecado, ó vencer alguna grave tentacion sino por medio de la confesion, tiene obligacion de recibir el sacramento de la penitencia, porque todos están obligados por precepto divino á emplear los medios necesarios para evitar el pecado (5).

c) El que tiene esta obligacion en virtud de voto, juramento, penitencia impuesta por el confesor, ó por razon de estatuto, religion ó precepto del superior.

d) El que por razon de conciencia errónea se cree en la obligacion de confesarse.

Tiempo en que ha de tener lugar.—El precepto eclesiástico prescribe que ha de cumplirse una vez al año, sin que determine la época del año en que ha de tener lugar; pero el derecho no escrito, ó sea la costumbre antiquísima

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 1.º, núm. 9 y sig.

(2) Cap. XII, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(3) Sesión 14, cap. V *De Confessione*.—*Ibid.*, cánon 8.º

(4) *Concil. Trid.*, sesión 13, cap. VII.—*Ibid.*, cánon 11.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 1.º, núm. 12.

y universal en la Iglesia, señala al efecto el tiempo pascual, ó sea la época en que se prescribe la comunión (1).

El Concilio de Trento dice acerca de esta práctica: *Unde jam in universa Ecclesia, cum ingenti animarum fidelium fructu, observatur mos ille salutaris confitendi sacro illo, et maximè acceptabili tempore quadragesimæ; quem morem hæc sancta synodus maximè probat, et amplectitur tamquam pium, et meritò retinendum* (2).

Acepciones de la palabra satisfaccion.—La palabra satisfaccion significa—el pago de cualquier débito—el pago de la deuda contraída por la ofensa hecha á Dios—el pago espontáneo de la expresada deuda, en cuyo caso es un acto de la penitencia virtud—la pena que el confesor impone al penitente, como parte integrante del sacramento de la penitencia. En este último sentido se toma aquí:

Su definicion, y necesidad.—Se entiende por satisfaccion sacramental, *la aceptacion voluntaria de la pena impuesta por el confesor para reparar la injuria hecha á Dios por el pecado y pagar la pena temporal.*

La satisfaccion supone que por la absolucion sacramental se ha perdonado la culpa, pero nó siempre toda la pena temporal (3) debida por los pecados, y esto es una verdad fundada en la Sagrada Escritura (4) y en la tradicion constante de la Iglesia (5), así que el Concilio de Trento anatematiza al que dijere que de tal modo se perdona á todo penitente despues de recibida la gracia de la justificacion, la culpa y reato de la pena eterna, que no le queda reato de pena alguna temporal que pagar en este siglo ó en el futuro (6), cuya

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 1.º, núm. 19.

(2) Sesión XIV, cap. V *De Confessione.*

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. I.

(4) Números, cap. XIV, v. 20 y sig.—Libro II *Regum*, cap. iv. 13 y sig.

(5) *Catecismo Romano*, parte 2.ª, cap. V, pár. 65.

(6) Sesión 6.ª, cánón 30.

doctrina sanciona de nuevo en otro lugar (1), demostrando igualmente que así lo exige la equidad y la conveniencia (2).

Sus especies.—La satisfacción, que con frecuencia se llama penitencia (3), se divide en—vindicativa—medicinal—pública—privada—solemne—y no solemne.

La penitencia vindicativa se impone precisamente para satisfacer por los pecados pasados, y la medicinal para prevenir los pecados en lo sucesivo (4).

La penitencia pública es: *La satisfacción ó pena que impone el confesor por los pecados manifiestos.*

Se llama penitencia privada: *La que se impone por los pecados ocultos y secretos, que se dan á conocer en el acto de la confesion sacramental.*

La penitencia pública se divide en—solemne ó pública con solemnidad—y no solemne ó pública sin solemnidad.

Se llama penitencia solemne: *La que en otros tiempos se imponia al principio de la cuaresma con ciertos ritos y solemnidades prescritas en el derecho* (5).

La penitencia pública sin solemnidad es: *La que se hace públicamente é in facie Ecclesie sin las solemnidades prescritas por el derecho* (6).

Aplicacion y uso de la penitencia pública sin solemnidad.—Los pecados mortales, cometidos públicamente, se expiaban mediante penitencia pública, y ésta era frecuente en los primeros siglos de la Iglesia por los pecados más graves, áun cuando fueren ocultos, porque los mismos penitentes así lo querían (7).

(1) Sesión 14, cánón 12.

(2) Sesión 14, cap. VIII *De Sacram. Penit.*

(3) DEVOTI: *Instit. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, párr. 72.

(4) THOMÆ EX CHARMES: *Theolog. univ.*, de *Pœnit.*, dissert. 1.^a, capítulo V, quæst. 2.^a

(5) C. LXIV, dist. 50.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, párr. 2.^o, núm. 92.

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, párr. 72.

Se cuestiona mucho sobre si la Iglesia prescribió la penitencia pública para los pecados gravísimos, aunque fuesen ocultos (1); pero es lo cierto, que hoy sólo puede imponerse penitencia pública por los pecados públicos (2), según el axioma: *de peccatis publicis publicè, de occultis occultè est pœnitendum* (3); y aun el obispo tiene facultad para conmutar la penitencia pública en secreta, cuando lo considere más conveniente (4).

Su distincion de la penitencia solemne.—Se distingue la penitencia solemne de la no solemne en que la primera se imponía únicamente por los pecados muy graves que causaban escándalo y daño á una comunidad ó á toda una nacion (5). La no solemne se imponía tambien por pecados muy graves, pero que no producían el escándalo y daño que los otros (6).

La penitencia solemne se imponía únicamente por los obispos y al principio de la cuaresma, á diferencia de la no solemne, que se imponía por el simple sacerdote y en cualquier tiempo (7).

Esta puede imponerse en la actualidad, y la solemne no puede tener hoy lugar en ningun caso.

Origen de la penitencia pública con solemnidad, y sus distintos grados.—La penitencia pública con solemnidad se conoció en el siglo III habiéndose introducido despues del cisma de los novacianos, que negaban á la Igle-

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, ibid.—SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 2.º, núm. 94 y sig.

(2) C. XIX, párrafo 1.º, quæst. 1.ª, causa 2.ª.—Cap. I y VII, título XXXVIII, lib. V *Decret.*

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 243.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VIII *De Reformat.*

(5) C. LXVIII, distinct. 50.

(6) C. XVII, distinct. 3.ª, *De Consecratione.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 2.º, núm. 93.

sia la potestad de perdonar los pecados más graves, cometidos después del bautismo (1).

La solemnidad de la penitencia pública se hallaba arreglada por los cánones, y de aquí que recibiera el nombre de *penitencia canónica*.

Comprendía los cuatro grados siguientes:

Fletus: Este era el primer grado, y consistía en que el penitente excluido del ingreso en la iglesia, se colocaba fuera de las puertas de aquélla, vestido de saco, cubierto de ceniza y con el cabello extendido. En esta posición confesaba públicamente sus pecados, y suplicaba á los fieles que penetraban en la iglesia, intercediesen con Dios y con el obispo en favor suyo (2).

Auditio: que era el grado siguiente, y consistía en que el penitente se colocaba dentro del pórtico de la iglesia, oía las Sagradas Escrituras y las pláticas ó sermones, teniendo obligación de salir de la iglesia después de terminadas aquéllas, con los demás que se hallaban en su caso, como los gentiles y catecúmenos (3).

Substratio: este era el grado tercero, y comprendía á los que eran admitidos dentro del ámbito de la iglesia, y después de salir los del grado anterior, recibían arrodillados la imposición de manos bajo ciertas preces (4); salían después de la iglesia y se ejercitaban en obras duras y laboriosas.

Consistentium: era el cuarto grado, y comprendía á los que permanecían en la iglesia con el pueblo fiel hasta el fin del sacrificio; pero no recibían la Eucaristía, ni se admitían sus oblações (5), hasta que, cumplidas las penitencias impuestas, recuperasen el derecho á la comunión y su primer grado de dignidad, como los demás fieles (6).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, pár. 73. (6)

(2) DEVOTI: Id. *ibid.*, pár. 74. (4)

(3) DEVOTI: Id. *ibid.* (3)

(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.^a, cap. II, pár. 1.^o

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, pár. 73. (7)

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, *ibid.* (8)

Duracion de las penitencias.—La especie y duracion de las penitencias, tanto públicas como secretas, estuvo primitivamente al arbitrio del obispo ó del sacerdote confesor (1), hasta que se arreglaron penitenciales que los señalaban con puntualidad (2), siendo de mayor ó menor duracion, segun la gravedad de los delitos: así que algunos de éstos sujetaban al delincuente toda su vida á penitencia (3).

Esto no obstante, el obispo podía á su arbitrio suprimir respecto á los penitentes alguno de los grados, y reducir el tiempo prescrito para cada uno de ellos; pero en todo caso los penitentes practicaban todas las obras señaladas, segun el grado á que pertenecían ó el pecado cometido.

Tambien se hallaba determinado el dia en que los penitentes eran restituidos á la comunión: á ménos que hubiera una justa causa para anticiparlo (4).

Si podrá imponerse en la actualidad con arreglo á los cánones penitenciales.—La especie y duracion de las penitencias señaladas en los cánones penitenciales no están vigentes, y puede decirse que se abandonaron por completo en el siglo XIII, desde cuya época quedó todo esto al prudente arbitrio del confesor (5).

La penitencia canónica no puede imponerse en la actualidad (6) por ninguna clase de pecados (7); pero el espíritu de la Iglesia es el mismo ahora que en la época de la estricta aplicacion de los cánones penitenciales (8); y por esta razon deben tenerse á la vista por los encargados de administrar este sacramento á los fieles.

(1) C. 5.º, causa 26, quæst. 7.ª—C. 84, *De Penitentia*, distinct. 4.ª

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 281.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.ª, párrafo 76.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.ª, pár. 78.

(5) Cap. VIII, tit XXXVIII, lib. V *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 14, caps. VIII y IX

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. II, pár. 1.ª

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.ª, pár. 79

(8) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.ª, cap. II, pár. 2.ª

Absolucion y tiempo en que se concedía.—Se entiende por absolucion: *Un acto judicial, por el cual el confesor concede al penitente el perdón de los pecados en virtud del poder de las llaves de la Iglesia.*

La absolucion de los pecados se concedía en los primeros siglos de la Iglesia despues de cumplida la penitencia, á ménos que ocurriese un caso de necesidad, como enfermedad peligrosa (1), porque entónces se concedía la absolucion ántes de que se cumpliese la penitencia (2).

Despues fué introduciéndose la costumbre de absolver desde luego de los pecados secretos, á condicion de cumplir en seguida la penitencia impuesta (3), y esta es la práctica vigente, que no tiene nada de contraria á las buenas costumbres, ni á la ley divina; pues se trata de un punto de disciplina variable segun la conveniencia de los tiempos, á juicio de la Iglesia (4).

Su forma indicativa y deprecativa.—La forma indicativa de la absolucion consiste en las palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis* (5); las cuales expresan un verdadero acto judicial de parte del sacerdote (6); porque *habiendo el Señor dado á los sacerdotes potestad de retener y de perdonar pecados, es claro que fueron ellos mismos constituidos jueces en esta causa* (7).

Las citadas palabras de la absolucion van acompañadas de ciertas preces laudables, segun la costumbre de la Iglesia (8).

La forma deprecativa consiste en las palabras: *Domine, remitte peccata hujus N.*

Validez de una y otra, y cuál de ellas es la más

(1) C. IX, causa 26, quæst. 6.^a

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 6.^a, cap. II, pár. 4.^o

(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 281.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, pár. 80.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. III.

(6) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. VI.

(7) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. V, pár. 5.^o

(8) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. III.

adecuada.— Es indiferente para la validez de la forma que se usen palabras indicativas, como *ego te absolvo*, ó deprecativas como *Domine, remitte peccata hujus N.* (1), porque una y otra forma están en uso, pero sería reo de un gravísimo pecado el sacerdote de la Iglesia latina que empleara la forma deprecativa, faltando á lo prescrito por la misma Iglesia sobre este punto (2).

La forma indicativa es, por otra parte, la más adecuada para expresar la potestad judicial y autoridad conferida por Jesucristo á sus discípulos con las palabras: *Euntes docete omnes gentes* (3). *Quodcumque solveris super terram* (4); y en esto se funda Santo Tomas para sostener que las palabras *ego te absolvo* son la forma más conveniente de la absolución (5).

Ministro del sacramento de la penitencia.—El ministro de este sacramento es el sacerdote, puesto que Jesucristo sólo á los sacerdotes se dirigió cuando dijo: *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis* (6); y así se entendió siempre en la Iglesia, según lo demuestra la tradición constante de la misma: por esta razón el Concilio de Trento anatematiza á los que dijeren que no sólo los sacerdotes son ministros de la absolución, sino que se dijo á todos y cada uno de los fieles cristianos: *Todo lo que atareis en la tierra*, etc. (7).

Verdad es que alguna vez se habla de la absolución dada por los diáconos, pero esto no se refiere á la absolución sacramental, propia de la potestad de orden, sino á la absolución ceremonial, que absuelve al penitente de la penitencia

(1) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 8.^a, cap. II.

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, ibid.

(3) MATTH., cap. XXVIII, v. 19.

(4) MATTH., cap. XVI, v. 19.

(5) *Summa Theolog.*, Parte III, quæst. 84, art. 3.^o

(6) JOAN., cap. XX, v. 23.

(7) Sesión 14, cánón 10.

pública, cuya potestad podía concederse á los diáconos, por ser mero acto de jurisdiccion (1).

Se habla tambien en monumentos de la antigüedad de la confesion hecha á los legos, lo cual habrá de entenderse de la manifestacion de los pecados ante los seglares por humildad y para mayor confusion del penitente.

Necesidad de la potestad de jurisdiccion en el sacerdote.—Para que la absolucion del sacerdote valga y produzca su efecto, no basta la potestad de orden, ó sea la facultad para perdonar los pecados, conferida en la ordenacion, porque ésta es incompleta y no puede ponerse en ejecucion sino mediante la potestad de jurisdiccion, ó sea la autoridad, por la que el sacerdote, como juez, puede pronunciar la sentencia de absolucion en los súbditos que al efecto se le señalen (2).

La potestad de jurisdiccion consiste en el señalamiento de súbditos, porque sin esto carece de aplicacion; así que el Concilio de Trento, fundándose en que la naturaleza y esencia del juicio exige que la sentencia recaiga precisamente sobre súbditos, declara con arreglo á la doctrina profesada siempre en la Iglesia de Dios, que es nula y de ningun valor la absolucion dada por el sacerdote á personas en quienes no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada (3).

De quién ha de recibirla y en qué forma.—Los presbíteros necesitan recibir de la autoridad eclesiástica competente la jurisdiccion ó aprobacion, si han de administrar el sacramento de la penitencia en los respectivos territorios de ella (4).

La aprobacion no se distingue de la jurisdiccion segun la disciplina vigente, puesto que en el mero hecho de ser declarado un sacerdote idóneo para oír en confesion por documen-

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, pár. 82. (1)

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, pár. 83. (2)

(3) Sesión 14, cap. VII, *De Sacram. Pœnit.* (3)

(4) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.^a, pár. 84 y sig. (4)

to auténtico de la autoridad superior, recibe la jurisdicción para ejercer su sagrado ministerio en el sacramento de la penitencia (1).

La potestad de jurisdicción para oír en confesion puede conferirse por el obispo ú otro prelado en quien radique.

a) Por la colacion de un beneficio parroquial, ó que tiene aneja la cura de almas (2).

b) Por auténtica declaracion de idoneidad, mediante exámen (3).

c) Por manifestacion del obispo que declara idóneo á un sacerdote, sin mediar exámen al efecto para la administracion del sacramento de la penitencia (4).

Quiénes tienen jurisdicción ordinaria ó delegada.—La jurisdicción en el fuero de la conciencia puede ser —ordinaria—ó delegada.

El Papa tiene la primera en toda la Iglesia : el obispo, el capítulo Sede vacante, y el Vicario general de aquél ó de éste, en su respectiva diócesis : los prelados regulares y seculares respecto á sus órdenes ó territorios : los párrocos, en sus parroquias (5).

Todos los demas sacerdotes seculares ó regulares administran el sacramento de la penitencia mediante jurisdicción delegada, ó sea en virtud del derecho concedido á los mismos por alguno de los que tienen jurisdicción ordinaria (6), debiendo advertir que los párrocos, á pesar de tener jurisdicción ordinaria en sus parroquianos y de poderlos oír

(1) THOMÉ EX CHARMES : *Theolog. univ., de Pœnit.*, dissert. 1.^a, quæst. 3.^a

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 1.^o, núm. 32.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XV *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, *ibid.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.* tit. XXXVIII, pár. 1.^o

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 39.

en confesion (1), *ubique locorum* (2), no pueden delegar para este acto (3).

Distincion entre una y otra.—Las jurisdicciones ordinaria y delegada se distinguen entre sí en que :

a) La ordinaria puede ejercerse en sus súbditos, *ubique locorum*, y la delegada sólo dentro del territorio del que la ha concedido (4).

b) La primera dura mientras se permanece en el cargo que la motiva, y la segunda se considera perpetua, mientras no se disponga otra cosa por el delegante ó su sucesor.

Modos de adquirir la jurisdiccion delegada.—La jurisdiccion delegada puede adquirirse por alguno de los modos siguientes :

a) Por derecho común, como en el caso de hallarse el penitente en el artículo de la muerte (5), cuya facultad se extiende á todos los sacerdotes, áun cuando se hallen depuestos ó degradados.

b) Por comision del que tiene la jurisdiccion ordinaria (6).

c) Por privilegio apostólico ; en cuyo caso se hallan los *mendicantes*, que pueden absolver á los fieles de toda clase de pecados comprendidos en la concesion.

d) Por error comun moralmente invencible, siempre que el defecto sea de derecho eclesiástico, porque la Iglesia suple en este caso dicho error por el bien de las almas, como si uno ha obtenido el título de párroco, que es nulo por haber mediado simonia, y ejerce en su virtud el sagrado ministerio en este sacramento (7).

(1) BENEDICTO XIV : Inst. 86.

(2) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. V.

(3) SCAVINI : *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 1.^a, cap. IV, artículo 2.^o

(4) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. V.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. VII *De Sacrament. Pœnit.*

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decrét.*, tit. XXXVIII, pár. 1.^o, núm. 40.

(7) SCAVINI : *Theolog. mor. univ.*, id. *ibid.*

e) Por legítima costumbre inmemorial ó de cuarenta años con título (1),

Quién puede reservarse la absolución de los pecados.—Se entiende por reserva de pecados: *Un acto del superior, que limita la jurisdicción del inferior, en cuanto á la absolución de algunos pecados.*

El Sumo Pontífice, como suprema autoridad de la Iglesia, puede reservarse la absolución de pecados (2) hallándose en el mismo caso los obispos y pretados con jurisdicción cuasi episcopal dentro de sus respectivos territorios.

Esta doctrina es una consecuencia lógica de la potestad, que radica en dichas autoridades; y por esta razón el Concilio de Trento condenó la doctrina de los protestantes, que negaba este derecho á los obispos (3).

Las autoridades eclesiásticas proceden con prudencia suma en esta materia, así que sólo suelen reservarse aquellos pecados más graves, que exigen mayor pericia en el confesor (4); siendo, por otra parte, muy conveniente este medio para retraer á los fieles de la perpetración de los crímenes y pecados de esta clase (5).

CAPÍTULO VII.

INDULGENCIAS.

Indulgencias, y sus especies.—Se entiende por indulgencia: *La remisión de la pena temporal, debida por el pecado ya perdonado en cuanto á la culpa, concedida por el legítimo ministro, mediante la aplicación del tesoro de la Iglesia.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 1.º, núm. 40.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 4.ª, pár. 85 y sig.

(3) Sesión XIV, cánón 11.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V Decret., tit. XXXVIII, pár. 1.º, núm. 47.

(5) *Concil. Trid.*, sesión 14, cap. VII De Sacrament. *Pœnit.*

Las indulgencias se dividen en las especies siguientes :

Por razon del efecto en—*total* y *parcial*.

Se llama total ó plenaria : *La remision de toda la pena temporal debida por los pecados.*

Se entiende por indulgencia parcial : *La que remite parte de la pena que habia de pagarse por el penitente en esta vida ó en la otra* (1).

La indulgencia parcial puede ser :

Indeterminada, como si se concede el perdon de la tercera ó cuarta parte de las penas debidas.

Determinada, como las indulgencias de cuarenta ó cien años, etc., de modo que por éstas se perdona tanta pena, cuanta se conseguiría por la penitencia del expresado tiempo con arreglo al rigor de los antiguos cánones penitenciales (2).

Por razon de aquellos, en cuyo favor se conceden, en—indulgencias *pro vivis* y—*pro defunctis*.

Las primeras se conceden en favor de los vivos *per modum absolutionis*, las otras en bien de los difuntos *per modum suffragii* (3).

En *personal*, *real* y *local*, segun que se refiere directamente y por sí á la persona, cosa y lugar (4).

En *perpetua* y *temporal*, segun que se concede por tiempo ilimitado ó limitado.

Fuente de donde proceden.—La Iglesia es depositaria de un tesoro inagotable, que se compone principalmente de las satisfacciones y méritos infinitos de Jesucristo, y secundariamente de las satisfacciones de la Virgen María y de los santos (5).

Clemente VI en su constitucion *Unigenitus*, dirigida el

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 117.

(2) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.ª, cap. II, pár. 4.º

(3) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. III, pár. 6.º

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 119.

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. III, pár. 4.º

año 1349 al obispo de Tarragona y sus sufragáneos, dice en términos expresos, que el unigénito Hijo de Dios adquirió para la Iglesia militante un tesoro, que había de dispensarse de un modo saludable y provechoso á los fieles por Pedro y sus sucesores los Romanos Pontífices (1); añadiendo que á este tesoro de los méritos de Jesucristo se agregan los méritos de la beatísima Virgen María y de todos los *escogidos* desde el primer justo hasta el último (2).

Por esta razon Leon X condenó la proposicion de Lutero, concebida en estos términos: *Thesauri Ecclesiae, unde Papa dat indulgentias, non sunt merita Christi et Sanctorum* (3).

Potestad de la Iglesia para concederlas.—Esta facultad de conceder indulgencias radica en la Iglesia por voluntad del mismo Fundador de ella, demostrándolo así repetidos testimonios bíblicos (4) y la perpetua y constante tradicion de la Iglesia (5).

Como los novadores reprodujeran los antiguos errores de los Waldenses y Wiclefitas, que negaban á la Iglesia esta potestad, el Concilio de Trento la sancionó de nuevo (6).

Personas en quienes existe este derecho.—El derecho de conceder indulgencias corresponde á las personas siguientes:

I. El Sumo Pontífice (7), en virtud de la plenitud de potestad, que se le confirió por Jesuristo, puede conceder indulgencias sin limitacion alguna (8).

Sólo él puede conceder indulgencias plenarias, y á él sólo está reservado el concederlas á los difuntos; pero como en

(1) *Extravag. commun.*, lib. V, tit. IX, cap. II.

(2) *Extravag. commun.*, ibid.

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, de *Indulgent.*, prop. 3.^a

(4) MATTH., cap. XVIII, v. 18.—Epist. 2.^a, ad *Corint.*, cap. II.—Epist. 1.^a ad *Corint.*, cap. V.

(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.^a, cap. I, pár. 3.^o

(6) Sesion 25, *Decret. de indulgent.*

(7) Cap. XIV, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(8) Cap. II, tit. IX, lib. V *Extravag. commun.*

éstos no tiene jurisdicción, de aquí que no se las conceda en el concepto de absolucion jurídica como á los vivos, que son súbditos suyos, sino á manera de sufragio, siempre que por alguno se ejecuten las obras mandadas para ganar la indulgencia, las cuales se ofrecen al Señor para que se digne aceptarlas y perdone en su vista la pena temporal á las almas del Purgatorio (1).

II. Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana pueden conceder indulgencias de 100 dias en las iglesias de sus respectivos títulos en virtud de privilegio ó costumbre (2).

III. Los legados de la Santa Sede pueden conceder generalmente 100 dias de indulgencias; pero sobre esto habrá de atenderse á la costumbre ó letras de su nombramiento.

IV. Los obispos pueden conceder tan sólo 40 dias de indulgencia á sus súbditos (3), pudiendo tambien conceder un año de indulgencia en la dedicacion de una iglesia (4), cuya facultad compete á los obispos aún no consagrados, siempre que hayan sido confirmados, porque no es acto de órden, sino de jurisdicción *episcopal* (5).

V. Los patriarcas, primados y arzobispos pueden conceder un año de indulgencias en la dedicacion de una iglesia, y ochenta dias en los demas casos (6); debiendo advertir que tambien tienen este derecho en su provincia (7), ó sea en las iglesias de sus sufragáneos (8) aún fuera de la visita, aunque

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 118 y 124.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 120.

(3) *Compend. Salmantic.*, tract. *De Indulg.*, cap. I, punct. 1.º

(4) Cap. XIV, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*—Cap. I y III, tit. X, libro V *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(6) Cap. XV, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*—SCAVINI: *Theolog. moral.*, tract. 10, disput. 1.ª, cap. II, art. 3.º

(7) BOUIX: *De Episcopo*, parte 4.ª, sect. 2.ª, cap. IV, prop. 19.

(8) Cap. XV, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

se hallen fuera de la provincia, porque es acto de jurisdiccion voluntaria (1).

Si los párrocos, vicario general y prelados regulares pueden conceder indulgencias.—Los párrocos no pueden conceder indulgencias, porque carecen de jurisdiccion en el fuero externo, hallándose en igual caso :—el capítulo, Sede vacante, porque es acto de jurisdiccion voluntaria ;—el Vicario general del Obispo y el Vicario capitular ;—los prelados seculares inferiores ;—los prelados, abades y otros superiores regulares, á ménos que tengan privilegio (2).

Causas para su concesion.—Este tesoro de las indulgencias concedido á la Iglesia en favor de los fieles, no puede dispensarse arbitrariamente, sino que ha de mediar causa justa y razonable (3). Si ésta no existe, la concesion es nula, aún cuando proceda del Papa (4), porque el Sumo Pontífice no es dueño y señor del tesoro de la Iglesia, de donde se toman las indulgencias, sino mero dispensador de ellas (5), y el administrador ó depositario (6) no puede disponer sin causa de las cosas del señor.

Por esta razon se halla dispuesto contra los perversos abusos de los demandantes de limosnas, que las indulgencias ú otras gracias espirituales de que no es justo privar á los fieles por aquel abuso, se publiquen al pueblo en tiempo oportuno por los ordinarios de los lugares (7).

Las causas en cuya virtud pueden concederse indulgencias son las siguientes :

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 120.

(2) BOUIX : *De Episcopo*, parte 5.ª, cap. XXVII.

(3) Cap. II, tit. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 122.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núms. 129 y 130.

(6) BOUVIER : *Instit. Theolog.*, tract. *De Pœnit.*, cap. X, art. 3.º

(7) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. IX *De Reformat.*

a) La exaltacion de la santa Iglesia y la extirpacion de las herejías (1).

b) La propagacion de la fe cristiana y la concordia entre los príncipes cristianos (2).

c) La reforma de las costumbres , excitacion á la práctica de las virtudes y aumento de ciertas devociones (3).

d) La remuneracion de obsequios y méritos , no ménos que el consuelo espiritual de las almas (4).

e) La expulsion ó cesacion de la peste ó enfermedades contagiosas , así como el peligro de una guerra , la peticion de una eleccion conveniente , etc. (5).

Existen otras muchas causas para la concesion de indulgencias , y á este efecto habrán de tenerse presentes las circunstancias de los tiempos ; así que se ve en la época de las persecuciones que las preces (*libelli*) de los mártires detenidos en las cárceles presentadas á los obispos , eran motivo bastante para ser atendidos aquéllos en cuyo favor habian sido interpuestas.

En todo caso , ha de tenerse presente en la concesion de indulgencias que éstas no hayan de servir para fomentar la desidia y flojedad de los penitentes , sino para excitar la piedad , ayudar la flaqueza humana y alentar á los fieles en el camino de su peregrinacion en esta vida (6).

Condiciones para ganarlas.—Las indulgencias pueden aplicarse por los fieles en su provecho , ó en favor de los difuntos á manera de sufragio (7).

Es necesario para ganar las indulgencias que las personas reunan las condiciones siguientes :

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V Decret., tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 131.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, párrafo 246.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, ibid.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V Decret., tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 131.

(5) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 246.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. III, pár. 5.º

(7) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 246.

a) Es de necesidad que el sujeto esté bautizado, y por falta de este requisito el catecúmeno no puede ganarlas, porque las indulgencias, si se conceden á manera de absolucion, requieren que el sujeto sea súbdito del que las concede, y no se hallan en este caso los que no han recibido el bautismo (1).

b) Es además de absoluta necesidad en el fiel, que no esté ligado con excomunion mayor, porque ésta priva al hombre de la comunicacion de los bienes espirituales de la Iglesia (2).

c) El sujeto bautizado que se halla dentro de la comunión de la Iglesia, necesita para conseguir las indulgencias, que cumpla todo lo prescrito por el superior que concede esta gracia, porque la concesion bajo condicion no existe, sino mediante el cumplimiento de ésta (3).

d) Ha de hallarse en estado de gracia, porque no puede perdonarse la pena temporal, si no se perdona ántes la culpa (4).

e) Propósito eficaz de satisfacer á Dios, porque las indulgencias se conceden á los verdaderos penitentes, y la verdadera penitencia incluye el propósito de satisfacer á Dios (5).

f) Se requiere, por último, intencion al ménos interpretativa de ganarla (6).

Requisitos necesarios respecto á las indulgencias por los difuntos.—Respecto á las indulgencias en favor de los difuntos se requieren las condiciones siguientes:

a) Autoridad y causa legítima de parte del que las concede; así que sólo el Sumo Pontífice puede concederlas, porque

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 3.º, núm. 132.

(2) C. XXXII y CVII, quæst. 3.ª, causa 11.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 246.

(5) THOMÆ EX CHARMES: *Theolog. univ. de Pœnit.*, quæst. 4.ª, art. 1.º

(6) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disp. 1.ª, cap. II, art. 3.º, pár. 4.º

la potestad de los obispos está limitada á los vivos en los términos que se dejan indicados (1).

b) De parte del que las aplica en favor de los difuntos, es necesario que ejecute las obras prescritas, con intencion de aplicarlas á los difuntos, y que se halle en estado de gracia, al ménos al practicar la última obra señalada (2).

Sus efectos.—Acerca de este punto me limito á las indicaciones siguientes:

a) Las indulgencias concedidas á los fieles vivientes les aprovechan, y su efecto es infalible, siempre que se hayan llenado todos los requisitos por parte del que las concede y del sujeto, en cuanto que es verdadera absolucion y solucion que proviene de la potestad de las llaves concedida por Jesucristo á la Iglesia (3).

b) El efecto de las indulgencias respecto á los difuntos no es infalible, puesto que no pueden concedérseles á manera de absolucion jurídica, sino á manera de sufragio, pendiendo todo esto de la mera liberalidad del Señor, que acepta en la medida que es su voluntad los sufragios de la Iglesia (4).

Jubileo, y su origen.—Se entiende por jubileo: *Una indulgencia plenaria con los privilegios anejos á la misma.*

Tambien puede definirse: *Una indulgencia plenaria concedida por el Sumo Pontifice á los que visiten ciertas iglesias, ó practiquen ciertas obras pias, con facultad de absolver de casos reservados y censuras y de conmutar votos ó juramentos* (5).

Los hebreos expresaban con la palabra jubileo el año 50, en que el pueblo descansaba de la agricultura, y los predios,

(1) Cap. IV, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(2) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, trat. 10, disp. 1.^a, cap. II, art. 3.^o, párr. 4.^o

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog., de Indulg., scholia.*

(4) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.^a, cap. 2.^o, párrafo 3.^o

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, párr. 4.^o, núm. 139.

campos, viñas vendidas y sujetas á hipoteca volvían sin pago alguno á sus primeros dueños.

En dicho año 50 se perdonaban las deudas y delitos; los desterrados volvían libres á su patria y los esclavos recobran su libertad, sin que mediara precio (1).

La nueva ley, á imitacion de la ley antigua, significa con la palabra jubileo el año de gracia concedido á los que visitan los sepulcros de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, con plenísima remision de los pecados y de la pena debida por ellos (2).

Tiempo en que tiene lugar.—El jubileo era en un principio cada cien años, segun la constitucion dada por Bonifacio VIII en el año 1300 (3).

El papa Clemente VI, fundándose en lo prescrito por la ley antigua, dispuso que el jubileo se celebrara cada cincuenta años, segun aparece de su constitucion *Unigenitus*, dirigida en 1349 al arzobispo de Tarragona y á sus sufragáneos (4).

Urbano VI dispuso que se celebrara cada treinta y tres años (5).

Paulo II redujo la época del jubileo á cada veinticinco años, cuya disposicion fué confirmada por Sixto IV en su constitucion (6) *Quemadmodum* de 1473.

Las citadas disposiciones de Paulo II y Sixto IV constituyen la legislacion vigente en esta materia.

Facultades que por él se conceden para absolver de los pecados.—El confesor elegido por el penitente en tiempo del jubileo, puede absolver de las censuras y de to-

(1) LEVITIC., cap. XXV.—NÚMEROS, cap. XXXVI.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár 4.º, núm. 137.

(3) Cap. I, tit. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(4) Cap. II, tit. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 246.

(6) Cap. IV, tit. IX, lib. V *Extravag. commun.*

dos los pecados reservados al ordinario y al mismo Papa , sin más excepciones que las siguientes (1).

a) Si el que pide la absolucion es excomulgado *à jndice*.

b) Si el excomulgado se halla suspenso ó entredicho públicamente y nominalmente denunciado.

c) Si el caso está reservado en la bula de la Cena , segun algunos escritores.

Atribuciones del confesor para conmutar los votos.—El confesor elegido por el penitente puede conmutar los votos , aunque sean confirmados con juramento , en otra obra buena , siquiera sea de valor algun tanto inferior á la accion prometida por medio del voto : pero esta facultad tiene las excepciones siguientes (2).

a) No puede conmutar los votos reservados al mismo pontífice, de castidad perpetua—religion—peregrinacion á Roma ó visita de los sepulcros de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo—el de Santiago Apóstol en Compostela—y la peregrinacion á la Tierra Santa.

b) El voto hecho en favor de un tercero y aceptado por él; porque la potestad de anularlo no se comprende en la concesion general.

Si podrá conmutar las obras prescritas para ganar el jubileo.—El confesor puede tambien conmutar las obras prescritas para ganar el jubileo , en otras obras piadosas , siempre que no haya obligacion de practicarlas por otro concepto y sean de igual valor que las señaladas ; lo cual no tiene aplicacion á todos los fieles , sino únicamente á los que se hallan sujetos á perpetua clausura—en la cárcel—cautiverio—enfermos ó impedidos de cualquier otro modo (3).

Si podrá concederse el jubileo en otras épocas

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXVIII, pár. 4.º, núm. 140.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXVIII, pár. 4.º, núm. 141.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXVIII, pár. 4.º, núm. 142.*

que las señaladas.—El Papa es el único á quien corresponde la concesion de jubileo ; y otorga esta gracia ordinariamente en el año santo, y extraordinariamente en otras ocasiones , cuando median causas graves y públicas. Esta doctrina está fundada en lo que se deja manifestado en este capítulo acerca de las indulgencias plenarias , no ménos que en la práctica perpetua y constante de la Iglesia (1).

Observaciones.—Acerca del jubileo habrá de tenerse presente.

I. Que durante el jubileo se suspenden únicamente las indulgencias plenarias concedidas por el Papa (2); pero no las parciales ni las concedidas por otras autoridades eclesiásticas , hallándose en igual caso :

a) Las indulgencias concedidas á las iglesias y basílicas de la ciudad de Roma.

b) Las de la santa casa de Loreto.

c) Las de la Bula de la Cruzada.

d) Las concedidas en favor de los difuntos.

e) Las concedidas para el artículo de la muerte (3).

II. Que para ganar el jubileo se han de cumplir las obras prescritas en la forma y modo señalado en la bula de su concesion (4).

III. Que no puede ganarse muchas veces el jubileo , mediante la repeticion de las obras prescritas , segun la opinion más probable , á ménos que en la bula se diga lo contrario (5).

IV. Que las obras prescriptas habrán de practicarse en una y la misma semana , segun la opinion más segura y conforme á la práctica; pero es tambien probable la opinion , de que mediante causa razonable , pueden dividirse las obras señala-

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 4.^o, núm. 143.

(2) Cap. IV, tit. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 167 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 146 y sig.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 153.

das en dos semanas, siempre que la confesión y comunión se verifique en una misma semana, debiendo terminar las obras prescritas por la comunión (1).

Etimología de la palabra sufragio, y su definición.—La palabra sufragio procede de la latina *suffragari*, y significa ayudar á alguno; lo cual puede verificarse ya rogando por él, ya pagando por él las penas debidas, trasladando las propias satisfacciones en beneficio suyo.

Se entiende por sufragios: *La traslación de las satisfacciones de uno en favor de otro.*

Pueden también definirse: *Los auxilios espirituales por medio de los cuales la Iglesia socorre á sus miembros ó sufraga por ellos en orden á la satisfacción* (2).

Sus especies.—Los sufragios pueden ser *públicos y privados.*

Los primeros se ofrecen en nombre de la Iglesia por sus ministros.

Los privados son: *Las obras piadosas practicadas por los fieles, como personas particulares.*

Comunidad de sufragios entre vivos y difuntos.

—La mancomunidad de la oración no se acaba con la vida de este mundo, y por esta razón, aunque los vivos deben sentir la pérdida de los que la muerte arrebató de sus brazos, no les está bien abandonarse, como los gentiles, á un dolor sin límites (3), y ménos aún el manifestarlo con pomposas vanidades, porque *curatio funeris, conditio sepulturæ, pompa exequiarum, magis vivorum solatio sunt, quam subsidia mortuorum* (4); así que debe tenerse presente respecto á este punto:

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXVIII, párrafo 4.º, núm. 156 y sig.*

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special., lib. I, título III, cap. I, art. 3.º*

(3) *Epist. 1.ª ad Thessalonic., cap. IV, v. 12 y sig.*—C. XXV y sig., quæst. 2.ª, causa 13.

(4) C. XXII, quæst. 2.ª, causa 13.

a) Que los fieles pueden rogar á Dios y satisfacer unos por otros (1).

b) Que las almas de los difuntos ruegan y piden á Dios por los que viven en este mundo (2).

c) Que los sufragios de los vivos aprovechan á los difuntos para satisfacer á Dios por las penas temporales, que aún tienen que pagar en la otra vida, ó sea en el purgatorio (3); así que el Concilio de Trento enseña de nuevo esta verdad dogmática contra los protestantes (4).

Especies de sufragios por los difuntos.—Las especies de sufragios por los difuntos pueden resumirse en las siguientes.

Missa pro defunctis. Las misas por los difuntos se celebran, á fin de que sirvan de refrigerio á las almas del purgatorio, para que sean sacadas de allí y conducidas á la patria celestial (5).

Officium defunctorum. Desde los primeros tiempos se halla establecido un oficio especial por los difuntos. Se llevaban sus restos mortales á la iglesia la víspera del entierro, y se empleaba la noche en recitar himnos y salmos, hasta que llegado el día se celebraba el santo sacrificio, durante el cual se hacían oblacones por el finado.

Las oraciones usadas primitivamente se han conservado en el oficio de difuntos con el mismo nombre que tenían; pero ni el oficio ni la misa se acostumbraban á celebrar de cuerpo presente, sino despues del entierro ó ante un catafalco (6).

(1) *Epist. ad Coloss.*, cap. I, v. 24.—*Epist. ad Roman.*, cap. XV, v. 30.—*Act. Apost.*, cap. VII, v. 60;—cap. XII, v. 5.^o—*JOB*: cap. XLII, v. 8.^o

(2) Lib. II. *MACHAB.*, cap. XV, v. 42 y sig.—*JEREMÍAS*, cap. XV, v. 1.^o—*Epist. 2.^a S. Petri*, cap. I, v. 15.

(3) Lib. II *MACHAB.*, cap. XII, v. 43 y sig.—*MATTH.*, cap. XII, v. 32.

(4) Sesión 6.^a, cánón 30.—Sesión 25 *Decret. de purgat.*

(5) C. 19, 22, 23, quæst. 2.^a, causa 13.—C. 72, distinct. 1.^a *De Consecrat.*—*Concil. Trid.*, sesión 25, *Decret. de Purgat.*

(6) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. V, pár. 321.

El oficio de difuntos establecido por la Iglesia para encomendar á Dios las almas de los finados, á fin de que pasen á gozar cuanto ántes de la eterna bienaventuranza, se repetía en otro tiempo á los tres, siete, nueve, treinta ó cuarenta días (1) segun la costumbre de cada país; pero lo más general y que se conserva todavía, era celebrarlo al cumplirse el año de la defuncion (2).

Oracion, limosna y ayuno. Es otro de los medios que se emplean desde la más remota antigüedad en favor de los difuntos (3); cuyos medios están reconocidos y recomendados por la Iglesia (4), como que se hallan fundados en la fuente más importante del Derecho Canónico, que es la Sagrada Escritura, segun se deja demostrado.

Altar privilegiado é indulgencias por los difuntos. El Sumo Pontifice, en virtud de la potestad de las llaves que le está concedida, y en el deseo de favorecer á los difuntos, concede indulgencia plenaria aneja á un altar, que por esto se llama privilegiado, en el que haya de celebrarse el santo sacrificio de la Misa, cuya gracia, segun la mente del que la concede, libra de todas las penas del purgatorio; pero su efecto mayor ó menor pende en un todo del beneplácito y aceptacion de la misericordia divina (5).

Esto depende de que estas indulgencias recaen sobre no súbditos, y por esta razon se les aplican á manera de sufragio, segun se deja indicado al tratar de las indulgencias (6).

Condiciones necesarias de parte del que los hace para que aprovechen.—Los sufragios hechos en favor de los difuntos han de reunir, por parte del que los hace, las condiciones siguientes:

(1) C. XXIV, quæst. 2.^a, causa 13.

(2) C. VII, distinct. 44.—C. XXXV, distinct. 5.^a *De Consecratione*.

(3) WALTER: *Derecho Eccl. univ.*, lib. VII, cap. V, pár. 321.

(4) C. XIX, XXI, XXII y XXIII, quæst. 2.^a, causa 12.

(5) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars especial.*, lib. I, título III, cap. I, art. 3.^o

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VI, quæst. 7.^a, cap. II, pár. 3.^o

a) Que tenga intencion de aplicarlos en favor de otro, ó sea del difunto ó difuntos; porque de otro modo, cederá en beneficio propio por ser obra suya.

b) Que la obra practicada sea voluntaria.

c) Que se halle en estado de gracia, cuya condicion es de necesidad, tratándose de obras á las que no va anejo el que produzcan su efecto independientemente de las cualidades del sujeto, como el sacrificio de la Misa (1).

Requisitos necesarios al efecto en los difuntos.—

Respecto á las personas por quienes se aplican, es de necesidad que se hallen en estado de gracia. En este supuesto, los sufragios aprovechan á los difuntos siempre que éstos no hayan muerto en estado de pecado mortal y se hallen en su consecuencia pagando en el purgatorio la pena debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa (2).

CAPÍTULO VIII.

EXTREMAUNCION.

Extremauncion, y sus distintos nombres.—Se entiende por extremauncion: *Un sacramento instituido por Jesucristo, que mediante la uncion con el aceite bendito y la oracion del sacerdote, confiere á los enfermos de peligro la gracia, y la salud del cuerpo si conviene así para la del alma.*

Este sacramento es conocido con los nombres de *oleum sanctum*—*oleum infirmorum* (3)—*oratio olei* y *oratio cum unctione conjuncta*; pero el de extremauncion ha prevalecido sobre los otros, y se le llama así, « porque de todas las sa-

(1) SCAVINI: *Theolog. moral. univ.*, tract. 10, disput. 1.^a, cap. II, art. 3.^o, pár. 4.^o

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título III, cap. I, art. 3.^o

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 5.^a, pár. 88.

»gradas unciones, que nuestro Salvador y Señor encomendó »á su Iglesia, esta es la última que debe administrarse (1).

Es un sacramento de la nueva ley.—La existencia de este sacramento se halla demostrada por aquellas palabras de Santiago : « ¿ Enferma alguno entre vosotros ? Llame »á los presbíteros de la Iglesia y hagan oracion por él , un- »giéndole con óleo en nombre del Señor , y la oracion de la »fe sanará al enfermo y lo aliviará el Señor , y si está en pe- »cados , se le perdonarán (2).»

Las citadas palabras contienen en sí los tres requisitos que son necesarios en todo sacramento, á saber :—rito sensible en la unción del óleo y en la oracion—promesa de la gracia , en el alivio del enfermo y en el perdon de los pecados—institu- cion divina , porque de ella puede derivarse únicamente la gracia , con los demas efectos expresados en las citadas pala- bras de Santiago (3).

La existencia de este sacramento se halla apoyada en la doctrina perpetua de la Iglesia católica , como lo afirman muchos concilios (4), no ménos que toda clase de monumen- tos de la antigüedad (5) bastando al efecto citar en particular la carta que el papa Inocencio I dirige el año 416 á un obispo, y en la que habla de este sacramento como de una cosa co- rriente en la Iglesia (6).

Por esta razon, el Concilio de Trento definió de nuevo esta verdad, impugnada por los novadores del siglo XVI (7).

Su materia remota.—La materia remota de la extre- mauncion es el aceite de olivas , bendito por el obispo (8) ó

(1) *Catecismo Romano*, parte 2.^a, cap. VI, pár. 2.^o

(2) *Epist. cath. S. Jacobi*, cap. V, vv. 14 y 15.

(3) PERRONE : *Prælect. Theolog.*, de Sacramento *Extremæ-unction*, cap. I.

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 3.^o

(5) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VII, quæst. 1.^a

(6) C. III, distinct. 93.

(7) Sesión 14, cap. I, y cánón 1.^o *De Sacrament. Extremæ-unction.*

(8) *Concil. Trident.*, sesión 14, cap. I, *De Sacramento Extremæ- unction.*

por el sacerdote , mediante concesion expresa ó tácita del Sumo Pontífice (1).

La indicada bendicion se hace por el obispo todos los años el dia de Juéves Santo , ó sea en la feria 5.^a *in cæna Domini* (2) : entre los griegos se hace por los presbiteros muchas veces al año , ó sea en cada uno de los casos que tienen necesidad de administrar este sacramento (3).

Materia próxima, y partes del cuerpo que han de ungiarse.—La materia próxima de la Extremauncion es la uncion hecha por el sacerdote , segun consta del texto biblico citado.

El apóstol Santiago , al promulgar en la Iglesia este sacramento instituido por Jesucristo (4) , no señaló la parte ó partes del cuerpo que han de ser ungidas ; de aquí la variedad de disciplina en esta materia (5). En otro tiempo parece que se ungió una sola parte del cuerpo ; pero despues se acostumbrió á ungir varias partes del cuerpo y en algunos puntos la parte enferma (6), fundándose en las palabras del apóstol Santiago : *Et alleviabit eum Dominus* (7).

La legislacion vigente entre los latinos prescribe la uncion en los cinco órganos de los sentidos , á saber : los ojos—oídos—narices—boca—manos y además los piés y los riñones, con arreglo al decreto de Eugenio IV *pro instruct. armen.* (8).

La uncion de los riñones se omite siempre en las hembras, por honestidad , y áun tambien en los hombres , cuando efecto de la enfermedad que les aqueja , no pueden moverse sin grave incomodidad (9).

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. VIII, cap. I, pá. 4.^o

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 5.^a, pá. 89.

(3) DEVOTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, pá. 8.^o

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 5.^a, pá. 90.

(6) DEVOTI : *Inst. Canon.*, *id. ibid.*

(7) *Epist. cath.*, cap. V, v. 15.

(8) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. VIII, cap. III.

(9) *Ritual Romano*, *De Sacrament. Extremæ-unction.*

Los griegos ungen la frente—barba—ojos—pecho—manos y piés (1).

Su forma.—La forma de este sacramento no se determinó por Jesucristo *in specie infima*, ó sea en cuanto á las palabras mismas que hayan de usarse en su administracion, y de aquí la variedad accidental en cuanto á la forma aun en la Iglesia latina (2).

El Ritual Romano señala la forma que habrá de emplearse en la actualidad, y es la siguiente (3): *Per istam sanctam unctionem, et suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid per visum deliquisti. Amén.*

Esta misma forma se emplea al ungir los demas sentidos, sin más diferencia que el cambio de la palabra *visum* por la de *auditum* al ungir los oídos, por la de *odoratum* al ungir las narices, etc.

La forma expresada es, sin duda alguna, *deprecativa*, á diferencia de la empleada en los demas sacramentos, que es *indicativa*; pero «esto se ordenó muy justamente, porque como este sacramento se da para que además de la gracia espiritual, que comunica, restituya tambien la salud á los enfermos, y no siempre se sigue que mejoren; por esto se hace la forma á modo de oracion (4).

Ministro de este sacramento.—Las palabras que se dejan trascritas del apóstol Santiago señalan á los presbíteros como ministros de este sacramento (5), comprendiéndose bajo la palabra *presbíteros* á los obispos y sacerdotes, porque unos y otros son presbíteros (6).

Como los protestantes sostenían que bajo la palabra *presbíteros* se señalaba á los más avanzados en edad ó á los principales del pueblo, el Concilio de Trento anatematiza al que

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. VIII, cap. III, par. 3.^o

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. VIII, cap. II, pár. 2.^o

(3) *De Sacramento Extremæ-unctionis*.

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 7.^o

(5) *Epist. cath.*, cap. V, v. 14.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 5.^a, pár. 92.

dijere que los presbíteros de la Iglesia no son los sacerdotes ordenados por el obispo, sino los más provecetos en edad, de cualquiera comunidad; y que por esta causa no es sólo el sacerdote el ministro propio de la extremauncion (1).

Si es de necesidad que asistan muchos sacerdotes.—Como el apóstol Santiago nombra en plural al sacerdote que ha de administrar este sacramento, se acostumbró que asistieran muchos presbíteros á este acto (2); cuya práctica sigue observándose en la Iglesia griega, pero en la Iglesia latina ha ya muchos siglos que sólo un sacerdote asiste á este acto, y él es el que administra este sacramento (3), sin que pueda haber duda alguna sobre la validez del acto (4).

Si todos los sacerdotes pueden conferirlo.—Cualquier sacerdote puede administrar válidamente la extremauncion (5); pero sólo el párroco es su ministro ordinario (6), sin que sea lícito á ningun sacerdote, fuera del caso de necesidad, administrar este sacramento, á no mediar licencia del mismo párroco (7). Los religiosos que se propasen á ejercer este acto sin consentimiento del párroco, incurren además en excomunion reservada al Sumo Pontífice (8).

A quiénes se administra, y cuándo.—El sujeto de este sacramento es el hombre viador, bautizado, que haya llegado al uso de la razon y se halle constituido en enfermedad mortal, ya provenga de herida, ya de veneno ó de cualquier otro accidente (9).

(1) Sesion 14, cap. III, y cánon 4.^o *De Sacram. Extremæ-unction.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 5.^a, pár. 92.

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. IV.

(4) Cap. XIV, tit. XL, lib. V *Decret.*

(5) DEVOTI: *Inst. canon.*, lib. II, tit. II, sect. 5.^a, pár. 93.

(6) *Catecismo Romano*, parte 2.^a, cap. VI, pár. 13.

(7) BENEDICTO XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. IV, párrafo 7.^o

(8) Cap. I, tit. VII, lib. V *Clementin.* Bula *Apost. Sedis*, núm. 14, *de las excomuniones latæ sent. reservadas al Papa.*

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XV, número 10.

En la Iglesia griega se unge con el sagrado óleo á los que gozan de buena salud ; así que el mismo obispo despues de consagrar solemnemente el óleo de los enfermos la feria 5.^a de la semana santa ó mayor , no dispone que se guarde para usarlo en tiempo oportuno , sino que lo consume en el acto. ungiendo á todos los que se hallan presentes (1).

Los enfermos de peligro deben recibir este sacramento, cuando conservan por completo el uso de los sentidos , para que puedan recibirlo con fe y voluntad más devota (2). Por otra parte, uno de los efectos de la extremauncion es dar la salud del cuerpo, si conviene ; y por lo tanto no se debe dilatar su uso al último momento de la vida , porque no produce el indicado efecto á manera de milagro , que sin duda sería necesario en aquellas circunstancias, sino por virtud sobrenatural en cierto modo ordinaria, que ayuda á las causas naturales (3).

La falsa persuasion que hubo en el siglo XIII entre muchos de que una vez recibida la Extremauncion, no era lícito al enfermo, si recobraba la salud, usar de calzado, ni comer carne, etc. fué la causa de que no se recibiese este sacramento hasta que el enfermo se hallase á las puertas del sepulcro. Muchos proceden en nuestros tiempos de igual suerte, porque se supone que la Extremauncion es, por decirlo así, el sello de la muerte en el enfermo , no mediando más que un paso entre la vida y el sepulcro del que la recibe (4).

La extremauncion se administraba de ordinario en otros tiempos á continuacion del sacramento de la penitencia, á fin de que se borrarán por ambos sacramentos todas las manchas del alma, y el enfermo recibiera la Eucaristía hallándose

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. V, núm. 3.^o

(2) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 9.^o

(3) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. VII, número 2.^o

(4) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. VII, números 1.^o y 2.^o

se completamente limpio (1). Esta práctica ha quedado abolida por completo, y en la actualidad se administra despues del viático (2).

Si podrá reiterarse.—La extremauncion se repite tantas veces, cuantas el sujeto enfermarse de gravedad despues de haber cesado el peligro (3); pero no es permitido reiterarlo en una misma enfermedad (4).

Personas á quienes no debe administrarse.—La extremauncion no puede administrarse á los que se hallan en alguno de los casos siguientes:

I. Los párvulos que no han llegado al uso de la razon, áun cuando se hallen en peligro de muerte (5); porque no han cometido pecado, «cuyas reliquias sea menester sanar con el remedio de este sacramento (6).»

II. Los dementes perpetuos y furiosos, que desde su nacimiento no han tenido momento alguno de lucidez, «porque el »que nunca desde su nacimiento tuvo razon ni juicio, no ha »de ser oleado.»

Pero se dará la santa uncion al enfermo que la pidió en su sano juicio, y despues cayó en algun delirio ó frenesi (7). Tambien habrá de administrarse á los fieles adultos que han perdido el uso de la razon, porque se presume, que ellos pedirían este sacramento, si pudieran (8).

III. Los que están sanos y buenos, porque el Apóstol habla de enfermos, y además porque «fué instituido, no sólo para »remedio del alma, sino tambien del cuerpo, y como sólo los »que padecen enfermedad, necesitan de curacion, por esto no

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit II, sect. 3.^a, pár. 96.

(2) *Ritual Romano, de Extrema-unct.*

(3) *Concil. Trid.*, Sesion 14, cap. III de sacramento *Extremæ-unct.*

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. VIII, números 3.^o y 4.^o

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. VI, núm. 1.^o

(6) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, núm. 9.

(7) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, núm. 9.

(8) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. VI, núm. 3.^o

»se debe administrar, sino á los que parecen estar postrados tan de peligro, que es de temer les inste el último día (1).»

Necesidad de recibir este sacramento y disposiciones necesarias al efecto.—La Extremauncion no es de necesidad absoluta para conseguir la salvacion; pero el enfermo de peligro está obligado á recibirla, toda vez que se halla preceptuada su recepcion en las citadas palabras del apóstol Santiago (2); así que el Concilio de Trento, fundado en el mandato divino de recibir este sacramento, anatematiza á los que digan que puede despreciarse por los cristianos sin pecado (3).

El enfermo que haya de recibir la extremauncion ha de hallarse en estado de gracia, y por esta razon se ha de observar la práctica constante «en la Iglesia católica, de que ántes de la extremauncion se administren los sacramentos de la penitencia y Eucaristía (4).»

Se requiere además que tengan intencion expresa, tácita ó al ménos presunta, de recibir este sacramento (5); y por último, se necesita en el sujeto devocion actual, segun Santo Tomás (6).

Efectos que produce.—Los efectos del sacramento de la extremauncion pueden resumirse en lo siguiente:

a) La gracia santificante propia de este sacramento, que se llama segunda, en cuanto que supone al sujeto en estado de gracia (7), segun la primera intencion de su institucion.

b) El perdon de los pecados (8) y «en especial los leves, que

(1) *Catecismo Romano*, parte II, cap. VI, núm. 9.^o

(2) *Epist. cath.*, cap. V, v. 14.

(3) Sesion 14, cánon 3.^o *De Sacramento Extremæ unct.*

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 12.

(5) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 2.^a, cap. IV.

(6) *Summa Theolog.*, part. 3.^a, *additiones*, quæst. 32, art. 4.^o

(7) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 2.^a, cap. I.

(8) *Concil. Trid.*, sesion 14, c. II *De Sacramento Extremæ unct.*

»se llaman *veniales*, porque los mortales se quitan por el sacramento de la penitencia (1).»

c) Borra las reliquias de los pecados, ó sea la propension al mal y debilidad ó pereza para hacer lo que es bueno, ó como dice el Catecismo Romano: «libra al alma del caimiento y debilidad, que contrajo de los pecados y de todas las demas reliquias de ellos» (2).

d) El alivio del alma del enfermo por la gran confianza en la divina misericordia que se excita por él (3),

e) La salud corporal cuando así conviene á la del alma (4).

CAPÍTULO IX.

SACRAMENTO DEL ORDEN.

Acepciones de la palabra orden, y razon de este nombre.—La palabra *ordo* (orden) se toma en las acepciones siguientes :

En sentido latísimo significa, la colocacion de una cosa en el lugar correspondiente (5).

En un sentido lato se toma, por un estado cierto y determinado de los hombres; en cuyo sentido, el orden de los cristianos puede ser secular ó clerical.

En un sentido estricto expresa la potestad espiritual de hacer el sacramento de la Eucaristía, ó de asistir al que haya de hacerlo.

Se ha dado á este sacramento el nombre de orden, porque esta palabra, atendida su propia y rigurosa significacion, es «una disposicion de cosas superiores é inferiores colocadas

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VI, pár. 14.

(2) Parte 2.^a, cap. VI, par. 14.

(3) *Concil. Trid.*, ses. 14, cap. II, *De Sacramento Extremæ-unctionis*.

(4) *Concil. Trid.*, Id. *ibid.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 1.^o, núm. 1.^o

»entre sí, de manera que la una dice relación á la otra; y
»como en este ministerio hay muchos grados y muchos oficios,
»y todos están distribuidos y colocados con gran concierto y
»armonía, por eso el nombre de orden viene muy apropiado y
»ajustado para significar este sacramento (1).»

Su definicion, y si se distingue de la ordenacion.

Se entiende por orden ú ordenacion: *Un sacramento de la nueva ley, por el que se da al clérigo la gracia y potestad espiritual para consagrar la Eucaristia, asistir al consagrante y desempeñar debidamente los demas cargos eclesiásticos.*

Las palabras orden y ordenacion no pueden confundirse, ni usarse indistintamente para expresar una misma cosa, porque la primera significa la potestad espiritual, que se ha conferido á uno, y la ordenacion expresa el acto mismo de conferir aquella potestad, mediante la aplicacion de los ritos y ceremonias sagradas, señaladas al efecto (2).

Es un sacramento de la nueva ley.—El orden ó sagrada ordenacion es un sacramento de la nueva ley, puesto que tiene en sí todos los requisitos necesarios al efecto, á saber:

a) Rito externo ó signo sensible, cuya condicion se encuentra en la ordenacion, toda vez que hay imposicion de manos con la oracion correspondiente, y estos signos externos se emplearon en la ordenacion de S. Pablo y S. Bernabé, segun el texto bíblico, que dice: *Tunc jejunantes et orantes, imponentes que eis manus, dimisserunt illos* (3).

b) Promesa de la gracia ó signo externo, que tiene la virtud de conferir la gracia, cuyo requisito se halla en la ordenacion segun las palabras del Apóstol: *Admoneo te ut resuscites gratiam, quæ est in te per impositionem manuum mearum* (4).

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VII, pár. 9.^o

(2) Devoti: *Inst. canon*, lib. II, tit. II, sect. 6.^a, pár. 97.

(3) *Act. Apostol.*, cap. XIII, v. 3.^o

(4) *Epist. 2.^a ad Timoth.*, cap. I, v. 6.^o

c) Institucion divina, y esta circunstancia aparece en la ordenacion, puesto el que Espiritu Santo puso á los obispos para regir la Iglesia de Dios (1); lo cual consta tambien por otros testimonios bíblicos (2),

En consideracion á esto y al unánime consentimiento y tradicion constante en la Iglesia de Dios (3), el Concilio de Trento definió de nuevo esta verdad contra los protestantes (4).

Sus especies.—Los órdenes se dividen—en *mayores y menores*, ó en—*sagrados y no sagrados*.

Se llaman órdenes mayores ó sagrados, *los que se refieren ó aproximan á la Eucaristia, y tienen aneja la ley de la continencia y de los votos*, á diferencia de los no sagrados, que no tienen por objeto inmediato la Eucaristia ni se les impone el voto de castidad.

Su número.—Los ordenes son siete á saber; ostiariado—lectorado—exorcistado—acolitado—subdiaconado, diaconado—presbiterado.

Los cuatro primeros son órdenes menores y los tres últimos mayores (5), y de ellos hace mencion expresa el Concilio de Trento, sin resolver si existe alguno más, ni si todos ellos son sacramento (6).

Si el episcopado es orden y sacramento distinto del presbiterado.—El episcopado es sacramento, pero se cuestiona mucho entre los canonistas, si es orden y sacramento distinto del presbiterado. Como es indudable que el rito que imprime carácter distinto del presbiterado, es orden diverso de éste, lo cual se verifica en el episcopado, parece que este es orden distinto de aquél (7).

(1) *Act. Apost.*, cap. XX, v. 28.

(2) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 2 y sig.

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, de ordine, cap. I.

(4) Sesión 23 *De Sacramento Ordinis*, cánón 3.º

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tít. XI, pár. 1.º, núm. 2.

(6) Sesión 23, cap. II.

(7) BOUÏX: *De Episcopo*, parte 1.ª, sect. 2.ª, cap. I.

Además, el rito que confiere verdadera y especial facultad para ejercer algunas funciones jerárquicas, que no pueden en manera alguna desempeñarse por el simple presbítero, imprime carácter distinto del presbiterado, hallándose esto en el episcopado; puesto que lleva aneja una especial e indeleble potestad para ordenar los ministros de la Iglesia y para conferir el sacramento de la confirmación, que no puede administrarse por los simples presbíteros como ministros ordinarios.

Esto mismo se ve consignado en el decreto de Graciano, siguiendo á S. Isidoro de Sevilla, toda vez, que al enumerar los grados jerárquicos cita al presbiterado como distinto del episcopado (1); cuya doctrina se ve aceptada por el Concilio de Trento en el mero hecho de sancionar que los obispos son superiores á los presbíteros (2).

El episcopado es un verdadero sacramento distinto del presbiterado en el mero hecho de reunir en sí todas las condiciones que se requieren al efecto, como signo externo, colativo de la gracia (3) é institucion divina (4).

Superioridad por derecho divino de los obispos sobre los presbíteros.—Los obispos son superiores á los presbíteros por razón del *orden* y de la jurisdicción.

En el primer concepto les compete administrar los sacramentos de la confirmación y del orden, y en el segundo regir la Iglesia ó diócesis que les esté encomendada.

Jesucristo ligó al carácter episcopal la potestad de ordenar obispos y presbíteros con exclusion absoluta de los que no tengan este sagrado carácter (5), dándoles á la vez potestad ordinaria para administrar el sacramento de la confirmación.

(1) C. I., distinct. 21.

(2) Sesión 23, cánón 7.º, *De Sacramento Ordinis*.

(3) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 3.º—*Epist.* 2.ª *ad Timoth.*, cap. I, v. 6.º

(4) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 2.º y sig.—Cap. XX, v. 28.

(5) *Epist.* 1.ª *ad Timoth.*, cap. V, v. 22.—*Epist. ad Titum*, capítulo I, v. 5.º

La superioridad de los obispos sobre los presbíteros en cuanto á la potestad de jurisdiccion se halla consignada en las sagradas escrituras , ya cuando se dice que les está encomendado el cuidado y gobierno de toda la grey por el Espiritu Santo (1), ya cuando se consigna que ellos son jueces de los presbíteros (2). Esta misma verdad está, por otra parte (3), demostrada con toda clase de monumentos de la antigüedad (4).

Como los calvinistas reprodujeron los antiguos errores de Aerio , hereje del siglo IV , Wiclef , Valdenses y Albigenses, para quienes no existe diferencia alguna por derecho divino entre los obispos y presbíteros (5) , el Concilio de Trento los condenó de nuevo con las siguientes palabras : «Si alguno »dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros ; ó »que no tienen potestad de confirmar y ordenar , ó que la que »tienen es comun á los presbíteros... sea excomulgado (6).»

El presbiterado y diaconado son sacramentos.— Jesucristo instituyó el sacerdocio en los Apóstoles, cuando les dijo : *Hoc facite in meam commemorationem* (7). El sacerdocio comprende la facultad de ofrecer el santo sacrificio de la Misa y de perdonar los pecados ; cuyos cargos han de existir hasta la consumacion de los siglos, porque no puede existir religion sin sacrificio, ni éste sin sacerdocio (8). Por esta razon , los Apóstoles consagraron obispos (9) y ordenaron presbíteros (10) ; de lo cual suministran no pocos datos las cartas de S. Pablo á Timoteo y Tito.

(1) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 6.^a

(2) Epist. 1.^a *ad Timoth.*, cap. V, v. 19.

(3) BOUX : *De Episcopo* , parte 1.^a, sect. 1.^a, cap. II y IV.

(4) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 6.^a

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. II, sect. 1.^a, pár. 12.

(6) Sesión 23, cánón 7.^o *De Sacramento Ordinis*.

(7) MATH., cap. XXVI, v. 21 y sig.—MARC., cap. XIV, v. 18 y sig.—LUC., cap. XXII , v. 19.

(8) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. I.

(9) *Act. Apost.*, cap. XIII, v. 2 y 3.

(10) *Act. Apost.*, cap. XIV, v. 22.

Esta doctrina siguió observándose constantemente en la Iglesia, y por esta razon el Concilio de Trento condenó bajo pena de anatema al que dijere : que no hay en el Nuevo Testamento sacerdocio externo y visible (1), y que en la sagrada ordenacion no se confiere el Espíritu Santo (2), ó que la sagrada ordenacion no es verdadero sacramento establecido por Cristo nuestro Señor (3).

El diaconado es tambien sacramento, puesto que existen en él las condiciones necesarias al efecto, como son—signo externo y sensible (4).—Se confiere por él la gracia (5)—Institucion divina (6).

Esto mismo se demuestra por las circunstancias que se requieren en los que hayan de ascender á este sagrado ministerio y los oficios encomendados á los diáconos (7).

Si el subdiaconado y los órdenes inferiores son sacramento.—Estos órdenes son antiquísimos en la Iglesia y proceden de la edad apostólica; pero parece lo más probable que no son sacramento (8); hallándose en igual caso la tonsura, porque ésta ni siquiera es orden, segun la opinion más probable (9).

Materia y forma del episcopado.—La materia del episcopado es la imposicion del libro de los evangelios sobre el cuello y espaldas del obispo consagrando, así como la imposicion de manos sobre la cabeza del mismo por el obispo consagrante y asistentes (10); pero entre estas y otras cere-

(1) Sesión 23, cánón 1.º

(2) Sesión 23, cánón 4.º

(3) Sesión 23, cánón 3.º

(4) *Act. Apost.*, cap. VI, v. 6.º

(5) *Concil. Trid.*, sesión 23, cánón 4.º

(6) *Act. Apost.*, cap. VI, v. 6.º—*Concil. Trid.*, sesión 23, cánón 6.º

(7) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, de Ordine, cap. II.

(8) Véase el cap. X, tit. IV, lib. II de esta obra.

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tit. XI, pár. 1.º, núm. 3.

(10) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 4.

monias que se consignan en el Pontifical Romano, parece que la materia esencial es sola la imposicion de manos por el consagrante; y la forma, las palabras que acompañan al expresado acto.

Se funda esta opinion en la autoridad de las sagradas escrituras, que sólo hablan de la imposicion de manos—en todos los rituales anteriores al siglo X—en la doctrina consignada en muchos concilios, no ménos que en las constituciones apostólicas—en la doctrina de los Santos Padres—en los libros litúrgicos de los siglos VII, VIII y IX—en la práctica constante de los griegos y demas iglesias orientales (1), la cual sigue observándose en la actualidad, sin que la Iglesia romana haya reprobado esta conducta ni dudado acerca de la validez de la consagracion de obispos, hecha por ellos, mediante la sola imposicion de manos, acompañada de las palabras correspondientes (2).

Entre las tres imposiciones de manos que se verifican en la consagracion se considera como materia propia y esencial la segunda (3).

Materia y forma del presbiterado.—La materia del presbiterado es la imposicion de manos y la entrega de los instrumentos, ó sea del cáliz con vino, y de la patena con hostia, con las palabras correspondientes á cada uno de estos actos, que es la forma; teniendo aquí lugar las mismas observaciones que se dejan hechas en el caso anterior sobre la materia y forma del episcopado; pero la entrega de los instrumentos es rito observado por la Iglesia latina de muchos siglos á esta parte: de modo que habría necesidad de reiterar la ordenacion, si se omitiese alguna de las materias expresadas.

Por último, como tienen lugar tres imposiciones de manos en la ordenacion de los presbíteros, parece indudable que

(1) PERRONE : *Prælect. Theolog., de Ordine*, cap. IV.

(2) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, lib. VIII, cap. X.

(3) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana*, id. *ibid.*

la materia esencial se halla en la segunda de aquéllas (1).

Materia y forma del diaconado.—La materia del *diaconado* es la imposición de manos y la entrega del libro de los Evangelios con las palabras correspondientes á cada uno de aquellos actos, que son lo que constituye la forma; pero la materia y forma esenciales se hallan en la imposición de manos con las palabras correspondientes, y aquí tienen igual aplicación las razones alegadas respecto al episcopado (2).

Materia y forma del subdiaconado.—La materia y forma del *subdiaconado* son: la entrega del cáliz sin vino y de la patena sin hostia, así como la entrega del libro de las Epístolas, cuyos actos van acompañados de sus respectivas formas con determinadas palabras (3).

Materia y forma de los órdenes menores.—La materia del *acolitado* es la entrega del candelero ó ciriales con las velas apagadas y la de las vinajeras vacías; siendo en su consecuencia la forma de este orden menor, las palabras que acompañan á la entrega de los expresados objetos (4).

La materia del *exorcistado* es la entrega del libro de los exorcismos; y la forma, las palabras que acompañan (5).

La materia y forma del *lectorado* se halla en la entrega del libro de las lecciones, y en las palabras que acompañan al indicado acto (6).

La materia del *ostiariado* es la entrega de las llaves de la Iglesia; y la forma, las palabras empleadas en el acto de esta entrega.

Ministro ordinario de la ordenación.—El ministro ordinario de este sacramento es sólo el obispo (7). Eugenio IV

(1) DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. VIII, sect. 5.^a, núm. 2.

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 4.^a, núm. 3.^o

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 3.^a

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, párrafo 1.^o, núms. 3 y 4.

(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. VIII, sect. 2.^a, núm. 7.^o

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, id. *ibid.*

(7) C. I, pár. 9.^o, distinct. 25.—C. IV, distinct. 68.

en el Concilio de Florencia dice : *Minister ordinarius hujus sacramenti est episcopus* , y el Concilio de Trento enseña y define bajo pena de anatema esta misma doctrina (1).

El obispo no pierde esta potestad recibida en su consagracion , áun cuando sea hereje , ó se halle excomulgado , suspenso , entredicho , depuesto ó degradado : de modo que la ordenacion hecha por el que se halla en alguno de estos casos , es válida siempre que observe la forma prescrita por la Iglesia (2), porque la potestad de ordenar ó de conferir órdenes se funda en el carácter episcopal , que como indeleble , produce sus efectos independientemente de la bondad ó malicia del ministro.

Ministro extraordinario.—El ministro extraordinario de la ordenacion puede serlo el simple presbítero en virtud de delegacion pontificia , con respecto al subdiaconado y los órdenes menores (3). El Concilio de Trento da por supuesta esta doctrina , cuando prohíbe á los abades , y á todos los que se hallen en su caso , conferir la tonsura y órdenes menores á los regulares no súbditos suyos (4).

Los abades á quienes se ha concedido este privilegio , han de ser verdaderos abades , que no obtengan en encomienda las abadías , requiriéndose además en ellos que sean presbíteros mitrados con derecho á llevar báculo y mitra y de ejercer pontificales (5).

Se deja manifestado que el simple presbítero puede ser ministro extraordinario del subdiaconado y de los órdenes menores , así como de la tonsura en virtud de privilegio ó delegacion pontificia , pero se ha cuestionado mucho entre los doctores sobre si esta delegacion podrá extenderse al diacona-

(1) Sesión 23 , cap. IV , cánón 7.º

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.* , tit. XI , pár. 4.º , núm. 30.

(3) Cap. I , tit. XIII , lib. I *Decret.*

(4) Sesión 23 , cap. X *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.* , tit. XI , pár. 4.º , núm. 31.

do (1); y debe tenerse por cierta la doctrina de los que sostienen que este orden no puede conferirse sino por los obispos, porque la sagrada Escritura y la tradicion constante de la Iglesia sólo señalan al obispo como ministro del diaconado y presbiterado, sin que exista documento alguno en contrario; puesto que el privilegio que se supone concedido por Inocencio VIII en 1489 á los abades cistercienses es considerado como espúreo (2).

Ministro legítimo é ilegítimo.—Se llama ministro legítimo á la persona que hace válida y lícitamente los sacramentos, á diferencia del ilegítimo, que los hace válida pero ilícitamente contra la voluntad de la Iglesia (3).

El ministro legítimo de los órdenes es el obispo católico y propio del ordenando con arreglo á las prescripciones de la Iglesia (4), ó que al menos tenga licencia del obispo propio para conferir los órdenes (5).

Solemnidades en la consagracion de los obispos.—La consagracion de un obispo es el acto que sigue á la confirmacion del electo (6). Muchos son los ritos y ceremonias que se emplean por la Iglesia en esta solemnidad (7): se leen ante todo las letras de la Cancelaria Apostólica, en las que se hace el nombramiento de obispo, y el consagrando presta juramento de obediencia y fidelidad al romano Pontífice con arreglo á las prescripciones canónicas (8).—Se imponen sobre los hombros

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XI, pár. 4.º, núm. 35.

(2) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª, cap. II, art. 2.º

(3) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª

(4) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.ª, quæst. 6.ª, capítulo III, pár. 1.º

(5) C. 1.º, quæst. 2.ª, causa 9.ª

(6) Cap. VII, tit. XIV, lib. II *Decret.*—Cap. XLIV, tit. VI, lib. I, *sext. Decret.*

(7) *Pontificale Romanum*, part. 1.ª *De Consecrat. electi in episcopum.*

(8) Cap IV, tit. XXIV, lib. II *Decret.*

y cuello del electo el Código de los Evangelios (1).—Se recitan las preces.—Se hace la bendición.—Se unge la cabeza y las manos del electo con el sagrado crisma (2).—Se bendicen el báculo pastoral, el anillo, la mitra, etc., á ménos que esto se haya ya hecho (3).

Estas y otras ceremonias se hallan (4) descritas en el *Pontifical Romano* (5); pero la esencial es la imposición de manos con las palabras que acompañan á este acto (6), segun se deja manifestado en este capítulo.

Quién la hace, y si es de necesidad la asistencia de otros dos obispos.—La legislación antigua de la Iglesia prescribía que el metropolitano, acompañado de dos obispos comprovinciales, consagraran al electo para la silla episcopal vacante en la provincia, ó que se verificase este acto por el obispo sufragáneo más antiguo de la provincia con asistencia de otros dos obispos comprovinciales, designados al efecto por el metropolitano (7).

En uno y otro caso se convocaba á todos los sufragáneos al Sínodo, que se reunía en el templo principal de la Iglesia vacante: y allí se verificaba la consagración á presencia del clero y pueblo (8); debiendo consentir en este acto todos ó la mayor parte de los obispos comprovinciales (9).

La disciplina vigente reserva este derecho al Sumo Pontífice; así que se hace la consagración por él, ó por otro, mediante licencia suya.

Si la consagración se verifica en Roma suele delegarse

- (1) C. VII, distinct. 23.
- (2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 1.^a, pár. 2.^o
- (3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, ibid.
- (4) C. I, distinct. 75.—Cap. I, tit. XV, lib. I *Decret.*
- (5) Parte 4.^a *De Consecrat. electi in episcopum.*
- (6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, sect. 1.^a, pár. 2.^o
- (7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VI, párrafo 8.^o, núm. 78.
- (8) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 1.^a, pár. 3.^o
- (9) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, id. ibid.

por el Papa á alguno de los cardenales ó patriarcas que tienen residencia fija en la Ciudad Eterna (1). Si el acto tiene lugar fuera de Roma, se delega á cualquier obispo católico que designe el consagrando.

El acto de la consagracion se hace por un obispo, con asistencia de otros dos obispos (2).

Se cuestiona entre teólogos y canonistas acerca de la validez de la consagracion hecha por un obispo sin asistencia de los otros dos, que han de concurrir al acto con arreglo á las prescripciones canónicas.

Morino y Tournely consideran nula la consagracion hecha sin los tres obispos. Otros la consideran legítima, si se hace por un solo obispo con licencia del Sumo Pontífice.

Cabasucio y otros muchos canonistas y teólogos sostienen que la consagracion llevada á efecto por un solo obispo es válida, pero ilícita (3), y esta es la opinion más probable, puesto que existen hechos de consagraciones verificadas por un solo obispo que se han considerado como válidas, aunque ilícitas.

La misma Santa Sede ha dispensado muchas veces, mediante justa causa, en esta materia, concediendo que la consagracion episcopal se haga por un solo obispo con asistencia de dos abades ó presbíteros constituidos en dignidad eclesiástica (4), lo cual con otras muchas pruebas aducidas por los defensores de esta opinion, demuestra claramente que la consagracion hecha por un solo obispo es válida y áun lícita, si se ha llevado á efecto con dispensa pontificia (5).

Tiempo que se concede al electo para consagrar-

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 1.^a, pár. 3.^o

(2) C. V, pár. 1.^o, distinct. 51.—C. IV, distinct. 64.—C. I y II, distinc. 66.—Cap. VI y VII, tit. XI, lib. I *Decret.*

(3) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 1.^a, pár. 4.^o

(4) BENEDICTO XIV : *De Synodo diac.*, lib. XIII, cap. XIII.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VI, párrafo 8.^o, núm. 79 y sig.

se.—El presbítero que ha sido preconizado obispo, tiene obligacion de no dilatar su consagracion más allá de tres meses (1) contados desde el día de su confirmacion, ó sea desde el día que se le expidieron las bulas (2), quedando privado, despues de trascurrir dicho término, de la comunion hasta tanto que renuncie, ó pida su consagracion (3).

Si deja trascurrir culpablemente más de cinco meses sin consagrarse, queda inhabilitado para aquel acto, segun la antigua disciplina (4).

La legislacion vigente prescribe : *Ecclesiis cathedralibus seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo praefecti... si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, Ecclesiis ipso jure sint privati* (5).

Lugar, y tiempo en que ha de verificarse.—Convienne que la consagracion del electo se verifique en la Iglesia catedral de la diócesis á que ha sido promovido, ó por lo ménos dentro de la provincia eclesiástica, si puede hacerse cómodamente (6).

La consagracion de obispos ha de verificarse en domingo, ó en la festividad de alguno de los Apóstoles (7), pudiendo tambien tener lugar en otro día festivo, mediante concesion de la Santa Sede (8).

Este acto tiene lugar á la hora de tercia, que corresponde

(1) C. II, distinct. 75.— C. I, distinct. 100.— *Concil. Trident.*, sesion 23, cap. II *De Reformat.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VI, párrafo 77.

(3) C. I, pár. 1.º, distinct. 100.

(4) Id. *ibid.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. II *De Reformat.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. II, *De Reformat.*

(7) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Consecratione electi in Episcopum.*

(8) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *ibid.*

á nuestra hora de nona (1), porque á dicha hora descendió el Espíritu Santo sobre los Apóstoles, y se verificó la consagración de S. Pablo y S. Bernabé (2).

CAPÍTULO X.

OBISPO PROPIO DE LA ORDENACION.

Obispo propio para conferir los órdenes en los diez primeros siglos.—Los órdenes no se confieren lícitamente, sino por el obispo propio de aquél que ha de recibirlos. El Concilio I de Nicea dice á este propósito en el canon 17: *Si quis ausus fuerit aliquem, qui ad alterum pertinet, in sua ecclesia ordinare; quum non habeat consensum episcopi ipsius, a quo recessit clericum, irrita erit hujusmodi ordinatio* (3).

El Concilio de Sárdica, en su cánón 15, se expresa en estos términos: *Si quis episcopus ex aliena parochia velit alienum ministrum sine consensu proprii episcopi in aliquo gradu constituere, irrita et infirma hujusmodi constitutio existimetur*. La palabra *irrita* equivale á esta otra *illicita*, segun la opinion general (4) entre los canonistas (5).

Estas disposiciones legales se refieren á los clérigos únicamente, porque los legos podían, segun la antigua disciplina, elegir á su arbitrio obispo para recibir los órdenes (6); ó lo era el de la diócesis en que vivían, segun varios escritores.

Se citan, sin embargo, hechos en contrario, y de los

(1) C. 1 y V, distinct. 75.

(2) C. V, distinct. 75.

(3) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V *De Sacramentis*, cap. VIII, párrafo 17.

(4) PERRONK : *Prælect. Theolog. de Ordine*, cap. IV.

(5) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 17.

(6) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.^a, quæst. 6.^a, capítulo III, párrafo 1.^o

cuales aparece que las disposiciones canónicas citadas comprendían á los clérigos y legos (1).

Obispo propio de los ordenandos en los tres siglos siguientes.—Desde el siglo X se consideró como obispo propio al que lo era de la diócesis en que uno había nacido ó se había bautizado, ó en la que había obtenido un beneficio eclesiástico (2).

El papa Bonifacio VIII añadió á los títulos de origen ó beneficio el del domicilio en su decreto de 1299, que dice así : *Cum nullus clericum parochiæ alienæ, præter superioris ipsius licentiam debeat ordinare : superior intelligitur in hoc casu episcopus, de cujus diœcesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus, seu in cujus diœcesi beneficium obtinet ecclesiasticum, seu habet (licet alibi natus fuerit) domicilium in eadem* (3).

De esta doctrina resulta, que si una persona nació en una diócesis, habitó en otra y obtuvo beneficio en una tercera diócesis, podrá ser ordenado por el obispo de cualquiera de las tres diócesis.

A los expresados tres títulos de ordenacion se añadió otro, que es el de *familiaridad*.

Obispo propio para conferir los órdenes segun el derecho vigente.—El obispo propio de la ordenacion es el de—origen—domicilio—beneficio—familiaridad.

Observaciones respecto al título de origen.—Es obispo propio por razon de origen el de la diócesis de la cual el ordenando es oriundo. El papa Bonifacio VIII usa de la palabra *oriundus*, y no la de *natus*, por cuya razon, si uno nació fortuitamente en un lugar con motivo de viaje, oficio, legacion, etc., entónces se atenderá al origen del padre (4),

(1) VESSIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V. cap. VIII, pár. 17.

(2) DROUVEN : *De Re Sacrament.*, lib. VIII, part. 1.^a, quæst. 6.^a, capítulo III, pár. 4.^o

(3) Cap. III, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*

(4) VESSIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V. cap. VIII, pár. 18.

ó mejor dicho, al domicilio del padre cuando tuvo lugar el nacimiento fortuito del hijo (1).

Se exceptúan de esta regla general :

1.º Los *expósitos*, cuyos padres se ignoran, que pueden ser ordenados por el obispo del lugar en que nacieron y por el del punto en el cual se les expuso.

2.º Los nacidos en un lugar *nullius diæcesis*, que tienen por obispo *ratione originis* al obispo más próximo para este efecto.

3.º Los paganos y judíos conversos, que tienen por obispo al de la diócesis en que fueron bautizados.

4.º Los libertos, quienes pueden ser ordenados por el obispo de su origen y por el de sus patronos.

5.º Los vagos, que podrán ser ordenados por cualquier obispo, si no consta el de su propio origen, ni el de sus padres.

Explicacion del título de domicilio.—Es obispo propio por razon del domicilio aquél en cuya diócesis el ordenando tiene su domicilio, aunque haya nacido en otra diócesis.

El domicilio se adquiere para el efecto de los órdenes por la permanencia de diez años al ménos en un lugar, ó por la residencia de bastante tiempo en una poblacion en la que se ha establecido y á la cual ha trasladado la mayor parte de sus bienes, siempre que en uno y otro case jure que piensa permanecer allí perpetuamente (2).

Por esta razón, los estudiantes que residen por largo número de años en una poblacion por causa de sus estudios no adquieren allí domicilio, porque tienen el pensamiento de regresar á sus respectivas diócesis, y esta es la causa de que no pueda ordenarlos el obispo de aquella poblacion en que hacen sus estudios, á ménos que los interesados lleven dimisorias del obispo propio (3).»

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tit. XI, párrafo 4.º

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 49.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid.

El obispo propio por razon del domicilio necesita en todo caso letras testimoniales del obispo *ratione originis*, si el ordenando salió de allí en edad de haber podido contraer algun impedimento canónico (1).

Si tiene dos domicilios, puede ser ordenado por el obispo de uno y otro (2).

Doctrina acerca del título de beneficio.—El obispo propio por razon del beneficio es el de la diócesis en que el clérigo tiene beneficio congruo por sí mismo, sin adición de algun patrimonio ó suplemento, y lo posee pacíficamente, entendiéndose por beneficio, para este objeto, el residencial ó no residencial, de libre colocacion ó de patronato (3).

El obispo propio por razon del beneficio no puede promover al beneficiado á los órdenes sin letras testimoniales del obispo propio por razon de origen y de domicilio (4).

El título de familiaridad segun el Concilio de Trento.—El obispo propio por razon de familiaridad es aquél que tiene á uno á su lado y le sostiene por espacio de tres años. El Concilio de Trento dice acerca de este punto lo siguiente: *Episcopus familiarem suum non subditum ordinare non possit, nisi per triennium secum fuerit commoratus; et beneficium, quacumque fraude cessante, statim re ipsa illi confert: consuetudine quacumque, etiam immemorabili in contrarium non obstante* (5).

Constitucion *Speculatores domus Israel* de Inocencio XII.—Este Papa dice en la citada constitucion dada en Noviembre de 1694 (6), lo siguiente :

1.º Que el decreto Tridentino tiene lugar tanto en la cola-

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 19.

(2) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 11, disput. unic., cap. III, artículo 2.º

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 20.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, id. ibid.

(5) Sesion 23, cap. IX, *De Reformat.*

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid. pár. 21.

cion de los órdenes mayores ó menores , como de la primera tonsura.

2.º Que el trienio haya de ser íntegro y completo.

3.º Que la primera tonsura y los órdenes menores ó mayores no pueden conferirse sin la presentacion de letras testimoniales del obispo propio de origen y domicilio.

4.º Que el obispo haya de conferir un beneficio congruo al familiar dentro del término de un mes, contado desde el dia de haberlo tonsurado ú ordenado.

5.º Que haya de hacerse expresa mencion en el testimonio del orden ó tonsura conferida , de las letras testimoniales del obispo propio, lo mismo que de la familiaridad (1).

Obispo propio de los regulares.—Muchas disposiciones se han dado sobre esta materia , y todas ellas pueden resumirse en lo siguiente :

a) Los prelados regulares darán á sus súbditos regulares que hayan de recibir órdenes, letras dimisorias para el obispo de la diócesis en que radica el monasterio (2), y nó para otro obispo.

b) Si el obispo diocesano se hallare ausente ó no celebrare órdenes, entónces el prelado regular concederá las letras dimisorias para cualquier obispo al efecto indicado en el caso anterior (3), sin que pueda usar de este derecho en fraude, ó sea dilatando la concesion de las expresadas dimisorias hasta el tiempo en que prevea la ausencia del obispo diocesano, ó que no celebre órdenes en las témporas inmediatas (4).

c) Esta facultad de los prelados regulares se extiende al caso de hallarse vacante la silla episcopal de la diócesis con las mismas salvedades expuestas (5).

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 21.

(2) BENEDICTO XIV : *Inst.* 23, pár. 8.º

(3) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana* , lib. IX , cap. XVII, párrafo 2.

(4) BENEDICTO XIV : *De Synodo diæcesana* , id. *ibid.*

(5) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 22.

d) Se ha de acompañar á las letras dimisorias para otro obispo un testimonio auténtico del vicario capitular en el caso de vacante, ó del vicario general, cancelario ó secretario en sede plena, en el que se justifique la causa canónica para usar del expresado derecho en la concesion de dimisorias para otro obispo que el diocesano (1).

e) El regular, que se presenta á recibir órdenes con las dimisorias de su prelado, ha de ser examinado sobre su aptitud por el obispo que confiere los órdenes.

f) Los privilegios de los regulares para recibir órdenes de cualquier obispo, mediante causa, no son de valor alguno, á ménos que se les hayan concedido directa y nominalmente, no por comunicacion, despues del Concilio Tridentino.

g) Los superiores regulares que prescindiesen de las reglas que se dejan señaladas, quedan privados de sus oficios de voz activa y pasiva, y los ordenados incurren en la pena de suspension y en irregularidad, si han ejercido el orden recibido.

h) Los obispos que los hubieren ordenado, incurren en las penas establecidas contra los que ordenan á súbditos ajenos, sin dimisorias del obispo propio.

Distintos nombres de las letras en que los obispos autorizan á sus súbditos para recibir los órdenes de otro obispo.—El obispo tiene facultad de ordenar á sus súbditos, y conviene que por sí mismo (2) ejerza este cargo propio de su ministerio; pero existen causas que pueden impedirle su desempeño, y entónces en virtud de su potestad de jurisdiccion tiene derecho á disponer que sus súbditos reciban los órdenes de otro obispo, debiendo tener presente: *Subditos suos non aliter, quam jam probatos, et examinatos, ad alium episcopum ordinandos dimittant* (3).

Las letras en que los autoriza para recibir las órdenes de

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, párr. 22.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. III *De Reformat.*

(3) *Concil. Trid.*, id. *ibid.*

otro obispo, se llaman *dimissoriae* (dimisorias) de la palabra *dimittere*, que significa dejar, enviar.

También se les da el nombre de *reverendæ* (reverendas) porque se conceden por el reverendo ó reverendísimo obispo.

Commendatitiæ (comendaticias) porque en ellas se recomienda la ciencia, probidad y costumbres del ordenando (1).

Su definición, y especies.—Se entiende por dimisorias: *La licencia que el obispo propio ú ordinario concede por escrito á un súbdito suyo para recibir los órdenes ó tonsura de otro obispo.*

Las letras dimisorias se dividen en:

Especiales, que se conceden para recibir órdenes de un obispo determinado.

Generales, que se conceden para recibir órdenes de cualquier obispo católico.

Unas y otras son de las tres especies siguientes:

Perpetuas, que vulgarmente se conocen con el nombre de *Exeat*, y se conceden á los clérigos que han de ingresar entre el clero de otra diócesis.

Comendaticias ó testimoniales, en las que el obispo atesta de la probidad del clérigo que se ausenta léjos de su diócesis, ó sea sobre la fe y costumbres del clérigo que ha de ordenarse por otro obispo.

Formadas, en las que se da fe de los órdenes conferidos á un sujeto (2).

Quién puede concederlas.—Corresponde conceder letras dimisorias á los que se expresan á continuación:

a) El Sumo Pontífice puede concederlas á todos los fieles del orbe, y aun conceder el privilegio de que un sujeto pueda ser ordenado por cualquier obispo sin letras dimisorias (3);

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tít. XI, pár. 5.^o, núm. 43.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. I, título I, tract. 1.^o, dissert. 2.^a, cap. II, quæst. 2.^a

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tít. XI, pár. 5.^o, núm. 44.

porque es el obispo propio y ordinario de todos los fieles.

b) El legado *à latere*, en virtud de indulto pontificio (1).

c) El obispo propio del ordenando con arreglo á la doctrina que se deja consignada en este capítulo, hallándose en este caso el obispo confirmado, aunque no esté consagrado, porque es acto de jurisdiccion (2).

d) El cabildo *sede vacante*, porque la jurisdiccion del obispo pasa al cabildo, pero no puede usar de esta facultad *intra annum à die vacationis*, sino con respecto á los arcadados (3).

e) El Vicario capitular en la forma expresada respecto al cabildo; pero el vicario general del obispo no tiene este derecho, á ménos que medie autorizacion especial de aquél (4), ó el obispo se halle en países remotos, porque en estos casos podrá concederlas, y tambien cuando existe costumbre en este sentido.

f) Los prelados regulares á sus súbditos regulares en la forma que se deja expresada; pero no pueden darlas á sus novicios, y mucho ménos á sus súbditos seculares (5).

Circunstancias que han de expresarse en ellas.—

Las letras dimisorias habrán de contener los particulares siguientes:

1.º Si son especiales, se expresará el nombre, al ménos apelativo, del obispo á quien se dirigen; lo cual no tiene lugar si son generales, porque en este caso basta que se use la fórmula de *à cualquier otro obispo católico*.

2.º Los órdenes para cuya recepcion se conceden.

3.º La causa por la que el obispo propio no celebra órdenes, aunque sobre este punto habrá de atenerse á la práctica seguida en la diócesis.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tit. XI. pár. 3.º, núm. 44.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 45.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cap. X, *De Reformat.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 48.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. X *De Reformat.*

4.º Las expresadas letras contendrán testimonio recomendable de *natalibus, ætate, scientia* (1), *moribus ac probitate* (2).

Por esta razon, los que hayan de obtener dimisorias habrán de ser ántes examinados (3), á ménos que se hallen ausentes y no puedan presentarse sin notable molestia, en cuyo caso se delega para esto al obispo del punto en que residen, ó al que haya de ordenarlos (4).

Exámen del ordenando acerca de la ciencia y buenas costumbres.—Para que uno sea promovido al clericalto, ó á los órdenes, se requiere que haya sido examinado y aprobado por el obispo, cuyo requisito se ha exigido siempre en la Iglesia (5), con arreglo al precepto del Apóstol: *Manus cito nemini imponeris* (6).

Los Santos Padres recomiendan mucho esta práctica (7), y el Concilio de Trento confirma la práctica antigua, y señala tres escrutinios previos á la ordenacion, disponiendo al efecto lo siguiente (8):

a) Los que hayan de recibir la prima tonsura habrán de estar confirmados, y se hallarán instruidos en los rudimentos de la fe, sabiendo leer y escribir (9).

b) Los que deseen ser promovidos á los órdenes menores, tendrán un certificado ó testimonio favorable del párroco y del maestro de la escuela en que se eduquen (10).

c) Los aspirantes á órdenes mayores, habrán de presentarse con un mes de anticipacion al obispo, quien dará comi-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 30.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VIII *De Reformat.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. III *De Reformat.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in *lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 5.º, núm. 50.

(5) C. II y sig., distinct. 24.—C. I, distinct. 70.

(6) *Epist. 1.ª ad Timoth.*, cap. V, v. 22.

(7) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.ª, pár. 10, nota 1.ª

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in *lib. I Decret.*, tit. XII.

(9) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. IV *De Reformat.*

(10) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. V *De Reformat.*

sion al párroco ó á otro para que publique en la iglesia los nombres y resolucion de los que aspiren á ser promovidos, tomando diligentes informes de personas fidedignas, sobre el nacimiento de los mismos ordenandos, su edad, costumbres y vida, y remitirá estas diligencias al obispo (1).

d) El segundo empieza convocando el obispo para la ciudad episcopal á todos los que pretendieren órdenes, y por sí mismo, asociado de sacerdotes y otras personas prudentes é instruidas en las leyes divinas y eclesiásticas, averiguará y examinará el linaje de los ordenandos, la persona, edad, instruccion, costumbres, doctrina y la fe de ellos. Este acto tendrá lugar en la feria cuarta próxima á los mismos órdenes, ó cuando el obispo determine (2).

e) El tercer escrutinio se refiere á los aspirantes al presbiterado y diaconado, y tiene lugar en el acto de la ordenacion, cuando el obispo pregunta al arcediano, si sabe que son dignos (3).

f) Debe, por último, advertirse, que el obispo no tiene obligacion de examinar á los ordenandos que se presentan con letras dimisorias de su obispo, si en ellas consta que están examinados y aprobados (4) con arreglo al precepto legal que así lo dispone (5), pero no existe ley que le prohíba examinarlos de nuevo, segun resolvió la Sagrada Congregacion del Concilio en 16 de Enero de 1595 (6).

Penas contra el que ordena á un súbdito ajeno y el ordenado sin letras dimisorias.—El obispo que ordena á sabiendas ó con ignorancia afectada á un súbdito ajeno sin licencia ó letras dimisorias del obispo propio, incu-

(1) *Concil. Trident.*, sesion 23, cap. V *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VII *De Reformat.*

(3) *Pontifical Romano*, part. 1.^a *De Ordinatione diaconi et presbyteri.*—Cap. unic., tit. XII, lib. I *Decret.*

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. XII, cap. VIII, número 7.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. III *De Reformat.*

(6) BOUXX: *De Episcopo*, part. 5.^a, cap. XV, pár. 5.^o

rre *ipso jure* en la pena de suspension por un año de conferir órdenes (1).

Esta pena se limita por algunos á la colacion del orden que indebidamente administró y á los órdenes superiores; pudiendo en su virtud conferir los órdenes inferiores al que motivó la suspension (2); pero el texto legal parece indicar que la suspension se extiende á todos los órdenes menos la tonsura, porque ésta no es orden (3).

El ordenado sin letras dimisorias del obispo propio, queda suspenso del ejercicio del orden recibido, por todo el tiempo que pareciere conveniente á su propio ordinario (4).

El ordenado no incurre en esta pena si no ha mediado dolo ó ignorancia gravemente culpable (5).

Si el obispo propio está públicamente suspenso de la colacion de órdenes por haber ordenado á clérigos de ajena diócesis sin licencia del obispo propio de ellos, entónces los clérigos súbditos suyos pueden acudir sin permiso á otro obispo próximo para recibir los órdenes que les faltan (6), con arreglo á las disposiciones legales.

Solemnidades en la ordenacion de los clérigos.—

La Iglesia emplea en estos actos muchas ceremonias (7), siendo las principales en la ordenacion de presbíteros—la imposicion de manos—recitacion de preces—invocacion al Espíritu Santo—uncion de las manos con el óleo de los catecúmenos—entrega de los vasos para el sacrificio.

Respecto á los diáconos:—Imposicion de manos por parte

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VIII *De Reformat.*

(2) BOUX : *De Episcopo*, part. 5.^a, cap. XV, pár. 9.^o

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in *lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 7.^o, núm. 66.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VIII *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in *lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 7.^o, núm. 67.

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in *lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 4.^o, núm. 42.

(7) *Pontifical Romano*, part. 4.^a

del obispo solamente, á diferencia de la que tiene lugar en la ordenacion de los presbíteros, porque en cuanto á éstos se hace la imposicion de manos por el obispo juntamente con los sacerdotes que se hallan presentes;—recitacion de preces—entrega de los libros de los Evangelios.

En la ordenacion de los subdiáconos, acólitos, exorcistas y ostiarios, se entregan los instrumentos propios de cada uno de estos órdenes, segun se deja notado al tratar de la materia de ellos, y la ordenacion se lleva á efecto mediante ciertas preces (1).

Tiempo y lugar en que aquélla ha de verificarse.

—La primera tonsura puede conferirse en cualquier tiempo del año (2), y en cualquier día, hora y lugar honesto (3).

Los órdenes menores pueden conferirse no sólo en los días señalados, sino tambien en cualquier domingo y día festivo (4), por la mañana, ántes del medio día (5), y aún fuera de la solemnidad de la misa (6); pero entiéndase que no habrán de conferirse á un mismo sujeto dos ó más órdenes seguidamente, sino que aún en los órdenes menores habrán de observarse los intersticios (7), á menos que el obispo considere más conveniente otra cosa.

Existe en varios puntos la costumbre de conferir los órdenes menores privadamente en la feria sexta ó cuarta de las cuatro témporas, y por la tarde (8); cuyo acto podrá tener lugar en la iglesia ó en cualquier sitio honesto (9).

(1) *Pontifical Romano*, parte 1.^a

(2) *Pontifical Romano*, id. *ibid.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in *lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 2.^o, núm. 17.

(4) Cap. III, tit XI, lib. I *Decret.*

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.^a, pár. 6.^o

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. XI, número 4.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XI, *De Reformat.*

(8) BOUÏX: *De Episcopo*, part. 5.^a, cap. XV, pár. 4.^o

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

Los órdenes mayores no pueden conferirse por ningún obispo, á excepcion del Papa, sino en los sábados de las cuatro temporas, en el sábado santo y en el sábado que precede á la dominica de pasion (1), cuyo acto ha de tener lugar dentro de la solemnidad de la misa (2), y en la iglesia catedral ó en la más digna del punto de la diócesis en que el obispo celebre órdenes (3), sin que por esto se entienda que no pueda celebrar órdenes en la capilla del palacio episcopal, cuando medie causa justa para ello (4), y áun puede decirse que la disposicion Tridentina no obliga bajo culpa grave (5).

Pena contra el que ordena y el ordenado fuera del tiempo señalado.—El Derecho tiene señalado el tiempo en que han de conferirse los órdenes, y el obispo no puede prescindir de esta disposicion legal, ni áun bajo el pretexto de costumbre en contrario, que en todo caso seria un abuso ó corruptela (6).

El Papa puede dispensar en esta disposicion legal y conceder un privilegio contra ella, autorizando para conferir ó recibir órdenes *extra tempora*, puesto que se trata de una ley de derecho positivo humano (7).

El obispo que confiere órdenes *extra tempora*, sin licencia de la Santa Sede, incurre en la suspension *ferendæ sententiæ* de conferir órdenes; y el ordenado queda igualmente suspenso de ejercer los recibidos (8), incurriendo además en irregularidad si se propasara á ejercerlos.

El obispo propio puede absolverlo de la suspension é irre-

(1) Cap. III, tit. XI, lib. I *Decret.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. XI, núm. 5.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VIII *De Reformat.*

(4) BOETIX: *De Episcopo*, parte 5.^a, cap. XV, pár. 4.^a

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XI, párrafo 2.^o, núm. 17.

(6) Cap. II, tit. XI, lib. I *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 40.

(8) Cap. II y VIII, tit. XI lib. I *Decret.*

gularidad en que ha incurrido (1), por más que dicha absolución (2) esté reservada al Papa en disposiciones anteriores (3).

CAPÍTULO XI.

CUALIDADES EN LOS ORDENANDOS.

Requisitos para la recepción válida de los órdenes.—Muchas son las circunstancias que se exigen en los aspirantes al clericalto y á los órdenes: unas son necesarias por derecho natural y divino, y otras por derecho eclesiástico: unas son indispensables para la validez de la ordenacion, y otras para la licitud.

Respecto á las cualidades necesarias en el sujeto para la validez de la ordenacion habrá de tenerse presente:

1.º Que sólo el varon tiene aptitud para la ordenacion, segun consta de la práctica perpetua y constante de la Iglesia.

La razon de esto se funda en que el órden lleva aneja una preeminencia de potestad, dignidad y oficio en la Iglesia sobre los demas fieles, y la mujer no debe enseñar y presidir en la Iglesia, sino oír en silencio y obedecer (4), segun las palabras del Apóstol: *Mulier in silentio discat cum omni subjectione.*—*Docere autem mulieri non permitto, neque dominari in virum, sed esse in silentio* (5).—*Mulieres in Ecclesiis taceant, non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut et lex dicit* (6).

(1) Cap. XVI, tit. XI, lib. I Decret.

(2) Cap. VIII, tit. XI, lib. I Decret.

(3) SCHMALZGEEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tit. XI, párrafo 7.º, núm. 72.

(4) STO. TOMAS: *Summa. Theolog.*, part. III, addition., quæst. 39, art. 1.º

(5) Epíst. 4.ª ad Timoth., cap. II, v. 11 y sig.

(6) Epíst. 4.ª ad Corint., cap. XIV, v. 34.

2.º Que ha de estar bautizado, porque el bautismo es la puerta y fundamento de todos los demas sacramentos (1).

3.º Que el ordenando adulto tenga uso de razon con intencion de recibir los órdenes (2).

Si los párvulos que no han llegado al uso de la razon podrán recibir válidamente los órdenes.—Se cuestiona acerca de este punto, pero Santo Tomás (3), se expresa en sentido afirmativo, fundándose en que los sacramentos que no consisten *in actu*, sino en la potestad, pueden conferirse ántes de que medie acto alguno del que los recibe, como en la confirmacion; lo cual no sucede en la penitencia y matrimonio, porque es esencial á ellos el acto, ó sea la contricion y confesion en el sacramento de la penitencia, y el consentimiento en el matrimonio.

Esta misma opinion sigue el Catecismo Romano (4).

Cosas que se requieren para la recepcion lícita de los órdenes.—Las disposiciones canónicas relativas á esta materia se resumen en lo siguiente:

a) Vocacion divina (5) y estado de gracia, porque es sacramento de vivos.

b) Confirmacion (6) y que sea célibe (7).

c) Instruccion correspondiente al órden que recibe (8) y que esté bien reputado por el público (9).

d) Que sea súbdito del ordenante (10) y tenga la edad

(1) Cap. II, tit. III, lib. IV *sext. Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XI, párrafo 3.º, núm. 21.

(3) *Summa Theolog.*, parte III, addition., quæst. 39, art. 2.º

(4) Parte 2.ª, cap. VII, pár. 33.

(5) *Epist. ad Hebræos*, cap. V, v. 4.

(6) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. IV, *De Reformat.*

(7) Cap. IV, tit. IX, lib. I *sext. Decret.*

(8) Cap. IV, tit. IX, lib. I *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 23, cap. IV, XI, XIII y XIV *De Reformat.*

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 26.

(10) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VIII *De Reformat.*

prescrita para el respectivo orden que haya de recibir (1).

e) Tiempo señalado por el derecho para conferir los órdenes, según se deja manifestado en el capítulo anterior.

f) Título de ordenación—observancia de los intersticios—que la ordenación no se haga *per saltum*—inmunidad de toda irregularidad.

Título de ordenación, y su necesidad.—Se entiende por título de ordenación: *El derecho á percibir una renta anual según la tasa determinada por el obispo para la honesta sustentación del clérigo* (2).

Este título recibe también el nombre de título *mensæ* en consideración á su objeto.

La Iglesia ha exigido siempre en una ú otra forma el título de ordenación, á fin de que los clérigos no se vean precisados á mendigar ó á ejercer oficios indecorosos á su estado con desdoro del sagrado ministerio (3); así que el Concilio de Calcedonia dice en el cánón VI: *Nullum absolute ordinari, nec presbyterum, nec diaconum, nec omnino aliquem eorum, qui sunt in ordine ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civitatis, vel pagi, vel martyrio, vel monasterio, is, qui ordinatur, designetur* (4).

Esta disposición comprende también á los aspirantes á órdenes menores, y según la antigua disciplina se requería igualmente para la recepción de la tonsura (5).

La misma doctrina se contiene en otros Concilios y disposiciones canónicas, y se observó constantemente hasta el siglo XI ó XII (6); de modo que los clérigos quedaban adscritos en el acto de la ordenación á una iglesia con obligación

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. XII *De Reformat.*—SCHMALZGRUBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tit. XI, pár. 3.º, núm. 26.

(2) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 11, disput. unic., cap. IV, art. 2.º, núm. 9.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 21, cap. II; *De Reformat.*

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.ª, pár. 9.º, nota 2.ª

(5) C. I, distinct. 70.

(6) C. II, distinct. 70.

de servir perpetuamente en ella, y con derecho á recibir de la misma lo necesario para vivir.

Estas disposiciones de la Iglesia sufrían alguna excepcion, ya cuando se concedían al clérigo letras dimisorias de su obispo para pasar á otra diócesis, ya cuando se le ordenaba sin adscripcion á iglesia alguna, en bien y provecho de la Iglesia universal, como la ordenacion de san Paulino por Lampio de Barcelona y la de san Jerónimo por Paulino de Antioquía (1).

Desde el siglo XI hasta el presente se sigue observando lo mismo en cuanto al título de ordenacion respecto á la recepcion de órden sacro (2); sin otra modificacion que la consiguiente á la institucion de beneficios (3), así que el Concilio de Trento previene que no se ordene á nadie sin que tenga título de ordenacion (4), y siguiendo el espíritu del Concilio de Calcedonia, dispone que ninguno sea ordenado en lo sucesivo, sin que se destine ó adscriba á una iglesia ó lugar pio, por cuya necesidad ó utilidad se ha ordenado (5).

Eso mismo se prescribe por Inocencio XIII en su constitucion *Apostolici ministerii*, y por Benedicto XIII en el Concilio Romano (6).

Sus especies.—El título de ordenacion puede ser de—beneficio—patrimonio ó pension—pobreza religiosa y mesa comun—servicio de la Iglesia.

Beneficio.—Este es propiamente el único título de ordenacion; pues los otros no son más que excepciones (7); y acerca de él habrá de tenerse presente (8):

- (1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.^a, pár. 9.^o, nota 2.^a
- (2) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. II *De Reformat.*
- (3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæces.*, lib. XI, cap. II, núm. 8.^o y sig.
- (4) Sesion 21, cap. II *De Reformat.*
- (5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XVI *De Reformat.*
- (6) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.^a, pár. 9.^o, nota 2.^a
- (7) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, pár. 65.
- (8) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XI, párrafo 6.^o, núm. 53.

a) Que el beneficio á cuyo título trata uno de ordenarse, sea perpetuo, porque de otro modo no se evitarían los inconvenientes de las ordenaciones sin título; de aquí que nadie pueda ordenarse á título de encomienda ó vicaría temporal, capellanía amovible *ad nutum*, beneficio manual ó pensión eclesiástica temporal.

b) Que sea suficiente al clérigo para su honesta y decente subsistencia (1).

c) Que se posea quieta y pacíficamente (2), sin que baste la presentación, nombramiento ó elección.

Patrimonio, y su origen.—Este no es título, sino que se equipara á él, en cuanto que el clérigo puede por su medio ascender á orden sacro.

Se entiende aquí por patrimonio: *Los bienes propios del clérigo, poseidos por cualquier título legítimo.*

El papa Alejandro III dió ocasion al título de patrimonio cuando dispuso, que el obispo que haya ordenado á uno sin título, tenga obligacion de mantenerlo hasta que obtenga un beneficio eclesiástico con el que pueda atender á su honesta sustentacion, *nisi talis ordinatus de sua vel paterna hereditate, subsidium vite possit habere* (3).

El espíritu de esta disposicion, dada por el citado Papa en el Concilio III de Letran, es bien claro: se propone evitar las ordenaciones sin título, y á este efecto impone una pena al ordenante: de modo que él no instituyó el título de patrimonio.

Esto no obstante, los canonistas, apoyados en el expresado decreto, creyeron que los clérigos podían ordenarse á título de beneficio ó patrimonio, y el Concilio de Trento lo admitió para solo el caso de necesidad ó utilidad de la Iglesia, á juicio del obispo (4); lo cual demuestra que el título de be-

(1) Cap. IV, tit. V lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. II *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. II *De Reformat.*

(3) Cap. IV, tit. V, lib. III *Decret.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. II *De Reformat.*

neficio es el legítimo y ordinario, y el de patrimonio ó pension ha de considerarse como extraordinario (1).

Requisitos necesarios en este título.—Para que el clérigo pueda ordenarse á título de patrimonio se requiere (2).

a) Que los bienes sean suficientes para su honesta sustentacion (3).

b) Que dichos bienes patrimoniales sean ciertos.

c) Que sean inmuebles, porque los bienes muebles se extinguen fácilmente, y se consumen con el uso.

d) Que sean libres y no estén hipotecados ú obligados á responder de cantidad alguna, porque de otro modo podrian ser reclamados por los acreedores.

e) Que sean productivos y proporcionen al clérigo una renta anual, porque de otro modo no se evitaría en el clérigo su exposicion á mendigar ó á ejercer un oficio impropio de su estado.

f) Que sean permanentes en el sentido de que no puedan quitarse fácilmente al clérigo, ni enajenarse por él, ni ser trasladados á otros por cesion ú otra obligacion.

g) Que el título de pension asignada anualmente al clérigo, hasta que obtenga beneficio eclesiástico, ha de considerarse como equivalente al de patrimonio (4), siempre que reuna en sí todas las garantías de seguridad y tenga las condiciones que se dejan indicadas respecto al título de patrimonio, en la parte que son aplicables.

Pobreza.—Este título se requiere y basta á los clérigos regulares para que puedan ordenarse, siempre que hayan profesado solemnemente en religion aprobada (5), porque la profesion tiene en ellos la consideracion de título, toda vez que

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.^a, pár. 9.^o, nota 3.^a

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XI, párrafo 6.^o, núm. 53.

(3) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo XII, pág. 376.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. II *De Reformat.*

(5) C. I, distinct. 70.

la religion ó instituto religioso tiene obligacion de mantenerlos.

Se exceptúan de la regla general los siguientes:

a) Los religiosos de la Compañía de Jesus pueden ascender á órden sacro despues de los votos simples y ántes de la profesion solemne por concesion de Gregorio XIII (1).

b) Los alumnos pontificios, que están alimentados y sostenidos en los seminarios por causa de los estudios, segun concesion de Gregorio XIII, y pueden ordenarse sin título (2).

c) Los padres de la Congregacion de la Mision se ordenan á título de la Congregacion (3).

d) Los alumnos del Colegio de *Propaganda fide*, y otros muchos que vienen á encontrarse en igual caso, se ordenan á título de la Mision (4).

Mesa comun.— Este título, que se introdujo por costumbre en Alemania, no se admite en otros puntos, y consiste en que los príncipes y otras personas nobles ó corporaciones se obliguen á la congrua sustentacion del clérigo, que carece de beneficio ó patrimonio suficiente para que le sirva de título de ordenacion (5).

Servicio de la iglesia.—La Santa Sede ha concedido á varios colegios y á ciertas diócesis, que los clérigos se ordenen á título de servicio de la iglesia (6).

Tiene semejanza con dicho título el que se concede por el Sumo Pontífice, para que el clérigo pueda ordenarse á título *servitii chori — litteraturæ — sufficientiæ — diæceseos — mensæ-seminarii*, etc. (7). y de ellos hace mencion el decreto

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret., tit. XI, párr. 6.º*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., id. ibid., núm. 58.*

(3) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special., lib. I, título I, tract. 1.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.º, párr. 2.º*

(4) VECCHIOTTI : *Inst. Canon., lib. V, cap. VIII, párr. 29.*

(5) VECCHIOTTI : *Inst. Canon., ibid.*

(6) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon., ibid.*

(7) VECCHIOTTI : *Inst. Canon., lib. V, cap. VIII, párr. 29.*

dado por la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide* en 27 de Abril de 1871 (1).

Intersticios y su origen.—Se entiende por intersticios: *Los intervalos de tiempo que han de mediar entre uno y otro orden.*

La Iglesia exigió desde muy antiguo que se observasen ciertos intervalos de tiempo entre uno y otro orden, ya para que los clérigos se ejercitasen en cada uno de los órdenes mayores ó menores, como medio de adquirir las virtudes propias del sacerdocio, ya para probar de este modo, si eran dignos de ser promovidos á un orden superior (2).

De esta ley sobre los intersticios hablan el papa Zósimo (3), y S. Siricio (4); el Concilio de Sárdica y otros muchos monumentos de la antigüedad (5).

Si la ley de los intersticios se extiende á los órdenes menores.—Dicha ley comprendía tambien á los órdenes menores, pero se introdujo la costumbre, á fines del siglo XIII, de que éstos se confrieran seguidamente, puesto que muchos de sus cargos se desempeñaban por los mismos legos (6).

El Concilio de Trento prescribe la observancia de los intersticios en cuanto á los órdenes menores, pero deja todo esto al arbitrio prudente del obispo (7), quien no puede en virtud de esta facultad prescindir de su cumplimiento, á ménos que exista una justa causa (8), sobre lo cual puede obrar con mucha latitud, en consideracion á la práctica y

(1) *La Cruz*, revista religiosa, tomo I de 1878, pág. 96.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 25.

(3) C. 2, dist. 77.

(4) C. III, distinct. 77.

(5) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. discip.*, parte 4.^a, lib. II, capítulos XXXV y XXXVI.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 25.

(7) Sesión 23, cap. XI, *De Reformat.*

(8) DEVOTI: *Instit. Canon.*, lib. I, tit. IV, sect. 2.^a, pár. 8.^o

costumbre general de conferir en un mismo día todos los órdenes menores (1).

Debe mediar el espacio de un año entre el acolitado y el subdiaconado, lo mismo que entre éste y cada uno de los demás órdenes (2) mayores (3); pero el ordenado de acólito podrá ascender á orden sacro, *si necessitas, aut ecclesie utilitas, iudicio episcopi, aliud exposecat* (4), lo cual tiene igualmente aplicacion para ser promovido al diaconado (5), y al presbiterado (6).

Quién puede dispensar de ellos.—Acerca de este punto habrá de tenerse presente, con arreglo á la doctrina que se deja consignada en esta obra (7):

a) Que el Sumo Pontífice, como suprema autoridad de la Iglesia, puede dispensar en los intersticios, en cuanto que se trata de una ley de derecho meramente eclesiástico.

b) Que los nuncios apostólicos pueden dispensar en esta materia, con arreglo á las facultades que hayan recibido del Papa.

c) Que los obispos pueden dispensar con sus súbditos diocesanos y con los regulares no exentos.

d) El cabildo catedral *sede vacante*, pero sólo en los casos que puede conceder á los súbditos diocesanos licencia para ordenarse ó recibir órdenes.

e) Los prelados regulares con sus súbditos regulares en cuanto á los órdenes menores si ellos los confieren; y respecto á los mayores, sólo cuando son prelados exentos con jurisdiccion cuasi episcopal.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tit. XI, pár. 2.º, núm. 11 y 14.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 25.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XI, XIII y XIV.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XI, *De Reformat.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XIII *De Reformat.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XIV *De Reformat.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tit. XI, párrafo 2.º, núm. 12.

Causa justa para ello.—Se deja consignado que los obispos pueden dispensar de los intersticios, mediante justa causa, ó sea cuando la necesidad ó utilidad de la Iglesia así lo aconseja; y partiendo de este supuesto podrá dispensarse en los casos siguientes (1):

a) Respecto á los órdenes menores, no se exige causa alguna, porque así consta de la práctica generalmente seguida.

b) En cuanto á los órdenes mayores, ó sea del acolitado al subdiaconado, y de éste respecto á cada uno de los mayores, será causa bastante, si los ordenandos son maestros, doctores, ó licenciados en Teología ó Derecho Canónico, siempre que los hayan recibido en universidad aprobada.

c) Si poseen un beneficio que exige orden sacerdotal, lo cual tiene aplicacion á las capellanías colativas.

d) La escasez de sacerdotes seculares y regulares en la provincia, diócesis ó monasterio.

e) Si el ordenando pasa de veintiseis años, ó sus padres pasan de cincuenta, siempre que lleve ya por lo ménos tres años vistiendo hábito clerical.

f) Que la facultad de dispensar en los intersticios no se extiende á conferir muchos órdenes mayores en un mismo dia (2) ni uno ó más órdenes menores y el subdiaconado (3).

Orden gradual en la recepcion de los órdenes segun la antigua disciplina.—Segun la antigua legislacion de la Iglesia, se conferían á veces los órdenes mayores sin haber recibido los menores, y uno superior sin que se hubiera ordenado del inferior, no considerándose tal ordenacion como ilícita, ni había necesidad de suplir el orden omitido (4).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XI, párrafo 2.º, núm. 14.

(2) Cap. XIII y XV, tit. XI, lib. I *Decret.*

(3) Cap. II, tit. XXX, lib. V *Decret.—Concil. Trid.*, sesion 23, capítulo XIII *De Reformat.*

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 4.ª, lib. II, capítulos XXXV y XXXVI.

Los ordenados de presbíteros sin haber recibido los órdenes inferiores, podían ejercer los ministerios propios de éstos; porque, como dice Santo Tomás: *Inferior potestas comprehenditur in superiori virtute, sicut sensus in intellectu, et ducatus in regno* (1).

Legislacion vigente.—Los órdenes han de conferirse gradualmente, empezando por la prima tonsura y siguiendo sucesivamente su escala; de manera que no se verifique que se recibe un orden superior sin haberse conferido el inmediato inferior (2).

La recepcion de un orden omitiendo uno ó más de los que le preceden, es lo que se llama ordenacion *per saltum*; y es ilícita, quedando el que la ha recibido suspenso de su ejercicio; pero el obispo podrá dispensar con él *ex causa legitima, si non ministraverit* (3); despues de haber hecho penitencia (4), y suplido el orden ú órdenes omitidos (5).

Cuando el ordenado *per saltum* ha ejercido el orden recibido de este modo ilícito, ántes de obtener dispensa del obispo, queda irregular, y la facultad de dispensar de ella está reservada al Sumo Pontífice (6).

Disposiciones penales.—Todo lo relativo á este punto puede resumirse en lo siguiente:

a) El que confiere la prima tonsura á un sujeto iliterato, casado ó ántes de la edad legitima, queda suspenso *ipso facto* de la colacion de la misma por un año (7); cuya penalidad extienden algunos al que confiere los órdenes menores á sujetos que se hallan en el mismo caso (8), aunque es más proba-

(1) *Summa Theolog.*, part. 3.^a, addition., quæst. 33, art. 5.^o

(2) C. II, distinct. 59.—Cap. unic., tit. XXIX, lib. V *Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XIV *De Reformat.*

(4) Cap. unic., tit. XXIX, lib. V *Decret.*

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. IV, sec. 2.^a, pár. 7.^o

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. VIII, pár. 24.

(7) Cap. IV, tit. IX, lib. I *sext. Decret.*

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. XI, pár. 7.^o, núm. 60.

ble la opinion de los que sostienen que la pena contra éstos queda al prudente arbitrio del superior del delincuente.

b) El que confiere orden sacro á sujeto que no tiene la edad prescrita por la ley incurre en suspension *ferendæ sententiæ* (1).

c) El obispo que ordena á uno de orden sacro sin título tiene obligacion de proveerlo de lo necesario para vivir hasta que obtenga beneficio eclesiástico (2), cuya obligacion pasa á su sucesor.

d) El ordenado ántes de la edad legitima, si el orden recibido es uno de los mayores y ha procedido de mala fe, incurre *ipso facto* en la suspension, y si lo ejerce ántes de haber sido absuelto, en irregularidad (3). En igual pena incurren los regulares que reciben orden sacro ántes de la edad prescrita.

e) El que ordene en ajena diócesis sin consentimiento del ordinario de ella, queda suspenso *ipso facto* del ejercicio de pontificales, y el ordenado del ejercicio de los órdenes (4).

f) El que confiere órdenes *extra tempora* incurre en suspension *ferendæ sententiæ* de ordenar, y el ordenado en la suspension *ipso jure* de ejercer el orden recibido (5).

g) El que confiere en un mismo dia dos órdenes sacros incurre en la suspension de conferir dichos órdenes, y el ordenado en la suspension del segundo de los dos órdenes recibidos, hasta que obtenga dispensa pontificia (6).

(1) Cap. XIV, tit. XI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. IV y XVI, tit. V, lib. III *Decret.* — Cap. XXXVII, tit. IV, libro III *sext. Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 7.º, núm. 61.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 6.ª, cap. V *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tit. XI, párrafo 7.º, núm. 72.

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 74.

CAPÍTULO XII.

IRREGULARIDADES.

Irregularidad, y su distincion de la censura.—Se entiende por irregularidad: *Un impedimento canónico, que inhabilita directamente al sujeto para recibir los órdenes, y secundariamente para ejercerlos.*

La irregularidad se distingue de la censura en que ésta es una pena medicinal, y la irregularidad no tiene este carácter, sino el de inhabilidad señalada en el derecho, y por esta razon se incurre en ella sin necesidad de sentencia judicial, á diferencia de lo que sucede á veces con las censuras (1).

Sus especies.—La irregularidad puede dividirse así:

Irregularidad por defecto y por delito.

Total y parcial, segun que inhabilita para recibir ó ejercer todos los órdenes ó alguno de ellos.

Perpetua y temporal, segun inhabilita para siempre, á no mediar dispensa, ó por tiempo determinado.

Quién puede imponerlas é incurrir en ellas.—Sólo el Sumo Pontífice puede imponerlas, porque se trata de un impedimento señalado en el derecho comun, y ninguno más que el Papa tiene la potestad de dictar leyes generales.

Sólo el hombre bautizado y sujeto á la jurisdiccion de alguno, puede incurrir en irregularidad, y de aquí que las mujeres y los infieles no pueden contraerla, porque son inhábiles para recibir los órdenes.

Tampoco el Sumo Pontífice puede hacerse irregular, porque no está sujeto á sus leyes *quoad vim coercitivam* (2).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, pár. 2.º, núm. 66 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, id. *ibid.*, núm. 34.

Causas necesarias para incurrir en la irregularidad por defecto.—La irregularidad *ex defectu* se contrae *ipso facto* por los que se encuentran en alguno de los casos señalados en el Derecho Canónico, sin que se tenga para nada en cuenta el conocimiento ó ignorancia de la ley de parte del sujeto.

Requisitos para incurrir en la irregularidad por delito.—La irregularidad *ex delicto* se contrae, según algunos, si se tiene conocimiento de la ley divina que prohíbe el delito.

Otros exigen, además, el conocimiento de la ley eclesiástica que lo prohíbe.

Opinan otros, que es necesario el conocimiento de la misma irregularidad aneja al delito, para que se incurra en ella.

Esta última opinión parece la más aceptable en la práctica; sin que por esto deje de conocerse, que la primera parece más probable especulativamente, y más conforme á los principios de derecho en esta materia (1).

Observaciones.—Además, habrá de tenerse presente.

a) Que el delito por el que se incurre en la irregularidad ha de ser externo, consumado y perfecto.

b) Que el delito público ú oculto sea grave por el objeto y la materia (2).

c) Que la duda del derecho, ó sea cuando la ley es tan oscura, que los hombres más entendidos dudan si se halla impuesta irregularidad por un acto determinado, excusa de incurrir en irregularidad.

d) Que la duda de hecho, en cuya virtud una persona duda si ha ejecutado un acto, al cual va aneja la irregularidad, v. gr., si ha cometido homicidio en una guerra, dicha

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sección 7.^a, núm. 803, art. 3.^o, párr. 1.^o

(2) SCHMALZGUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit XXXVII, párr. 2.^o, núm. 74 y sig.

persona habrá de considerarse irregular en este caso; pero la duda de hecho en otros casos exime de incurrir en ella, á juicio de respetables escritores.

Si la irregularidad priva al sujeto de los actos comunes á clérigos y legos.—Ninguna irregularidad priva al sujeto de aquellos actos que son comunes á los clérigos y legos, como recibir los sacramentos, á excepcion del orden, oír Misa y asistir á los divinos oficios, comunicar con los fieles, etc.

Efectos de la irregularidad.— Los efectos principales de la irregularidad son los siguientes:

- a) Privacion de recibir órdenes, sin excluir la prima tonsura, y de ejercerlos.
- b) Privacion de obtener beneficio eclesiástico.
- c) Privacion del beneficio obtenido ántes de incurrir en irregularidad (1).

Su cesacion.—Las irregularidades pueden cesar por—profesion religiosa—cesacion de la causa que la motivó—dispensa.

Profesion religiosa.—Por ésta cesa únicamente la irregularidad, que procede *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de los órdenes sagrados, pero no respecto á las prelaturas y dignidades (2); á ménos que la religion en que se profese tenga privilegio especial al efecto (3).

Cesacion de la causa que la motivó.—Las irregularidades temporales desaparecen desde el momento que deja de existir la causa ó causas de donde proceden, así que, las irregularidades *ex defectu* de edad, ciencia y libertad, etc., se hallan en este caso (4).

Dispensa, y quién puede concederla.—Todas las irregular-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, pár. 2.º, núm. 89 y sig.

(2) Cap. I, tit. XVII, lib. I *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, pár. 2.º, núm. 111.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. VII, pár. 17.

ridades de derecho eclesiástico pueden quitarse por la dispensa (1).

Sólo el Sumo Pontífice puede dispensar de todas las irregularidades procedentes del derecho humano, porque tiene plenitud de potestad. Esto no obstante, no dispensa ordinariamente en las irregularidades procedentes de bigamia y homicidio voluntario (2).

Si los obispos podrán dispensar de las irregularidades.—Los obispos no pueden dispensar en las irregularidades, porque proceden del derecho comun, á ménos que se les conceda esta facultad, como de hecho la tienen en los casos siguientes:

1.º En la irregularidad *ex defectu natalium*, para recibir la tonsura, órdenes menores y beneficio simple (3).

2.º En las que proceden de delito oculto, que no se ha llevado al foro contencioso, sin otra excepcion que la procedente de homicidio voluntario (4).

Para que el obispo pueda dispensar en esta irregularidad, se requiere:

a) Que la irregularidad proceda de delito *oculto*, que se ignora por la mayor parte del pueblo ó corporacion en donde se cometió, áun cuando pueda probarse por testigos (5).

b) Que no se haya llevado al foro contencioso, porque si se ha delatado ante el juez y la declaracion se ha intimado á la parte, el obispo no podrá dispensar (6).

c) Que el sujeto sea súbdito del obispo (7), pudiendo éste

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 4.º, núm. 826.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, pár. 2.º, núm. 113.

(3) Cap. I, tit. XI, lib. I *sext. Decret.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, pár. 2.º, núm. 116.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI *De Reformat.*

conceder la dispensa, ya se halle dentro de su diócesis ó fuera de ella (1).

3.º En las irregularidades reservadas al Sumo Pontífice, cuando existe una urgente y gravísima causa y no hay facilidad de recurrir á la Santa Sede ; pero en este caso, el dispensado tiene necesidad de acudir al sumo Pontífice á la posible brevedad (2).

Esto mismo tiene lugar cuanto hay duda , si el clérigo necesita de dispensa.

Otras personas que tienen esta facultad.—Tambien pueden dispensar en las irregularidades del modo y en la forma que puede hacerlo el obispo :

a) El cabildo sede vacante , porque sucede al obispo en aquellas cosas que le competen por derecho ordinario (3).

b) Los abades y prelados regulares con jurisdicción cuasi episcopal independiente del obispo.

c) Aquellos á quienes el Sumo Pontífice ó los obispos concedan esta facultad , porque es acto de jurisdicción voluntaria que puede delegarse.

Breve reseña de las irregularidades *ex defectu*.—Existen ocho especies de irregularidades, que proceden de defecto ; á saber : *animi—corporis—natalium—famæ—ætatis—sacramenti—lenitatis—libertatis*.

Santo Tomás dice acerca de este punto lo siguiente : *Ordinati in quadam dignitate præ aliis constituuntur. Ideo ex quadam honestate requiritur in eis claritas quædam . non de necessitate sacramenti , sed de necessitate præcepti ; ut scilicet sint bonæ famæ . bonis moribus ornati , non publice pœnitentes et quin obscuratur hominis claritas ex vitiosa origine , ideo etiam de illegitimo thoro nati a susceptione or-*

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 4.º, núm. 829.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 4.º, núm. 830.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, pár. 2.º, núm. 421.

dinum repelluntur, nisi cum eis dispensetur, et tanto est difficilior dispensatio quanto eorum origo est turpior (1).

Irregularidad ex defectu animi.—Se hallan comprendidos en esta irregularidad:

1.º Los que carecen del uso de la razón, áun cuando tengan algunos intervalos de lucidez; como los dementes, enérgümenos, epilépticos.

Estos son excluidos perpetuamente de la recepción de los órdenes (2) y de su ejercicio, si los han recibido (3); pero no puede procederse de ligero en esta materia (4).

2.º Por defecto de ciencia están excluidos los iliteratos, ó sea los que no tienen los conocimientos que los cánones exigen para la recepción de los órdenes (5).

3.º Por defecto de fe probada son excluidos de los órdenes los *neófitos*, ó recién convertidos á la fe, de la idolatría, mahometismo ó judaismo (6), hallándose en este caso los hijos de herejes (7).

Si la irregularidad ex defectu corporis se conoció en la antigüedad.— Los defectos corporales no eran en otro tiempo obstáculo para la recepción de los órdenes, á menos que los sujetos se hallasen imposibilitados materialmente para las sagradas funciones (8); pero andando el tiempo se introdujo este impedimento, para evitar que los defectos corporales del clérigo fueran motivo de escándalo á los fieles débiles en la fe (9).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 804.

(2) C. II y sig., distinct. 33.

(3) C. I, quæst. 2.ª, causa 7.ª

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, *ibid.*, número 103.

(5) C. I y II, distinct. 36.

(6) *Epist. 1.ª ad Timoth.*, cap. III, v. 6.º

(7) Cap. II, pár. 2.º, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(8) *Canon. apostol.*, núm. 76 y 77.

(9) Cap. II y IV, tit. VI, lib. III *Decret.*

Si los obispos pueden dispensar de ella.—Las irregularidades *ex defectu corporis* pueden dispensarse por el obispo, si los defectos en que se fundan, ofrecen duda sobre si llevan aneja la irregularidad; porque en este caso, más bien que dispensa, es una declaracion de no hallarse comprendido el defecto entre los que producen incapacidad para recibir los órdenes (1).

Defectos que la producen.— Son irregulares todos los que tienen una deformidad corporal que les impide la decente administracion de las cosas santas, ó que produce escándalo, horror y desprecio de la persona, hallándose en este caso los siguientes :

I. El que carece de una mano ó del dedo pólce (2): el que se ha privado de su dedo (3), ó parte de él, á ménos que haya ocurrido fortuitamente ó contra su voluntad (4), hallándose en igual caso aquél á quien se ha sacado un ojo (5), ó ha perdido los dos (6), ó el izquierdo (7).

II. Los sordos que han perdido ambos oídos (8); los cojos que no pueden andar sin báculo (9); los gibosos, gigantes, pigmeos y etíopes (10).

III. Los leprosos, abstemios ó aguados que tienen horror al vino, y los trémulos de manos (11).

IV. Los eunucos (12), que voluntariamente y sin legítima causa se han colocado en este estado.

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 33.

(2) Cap. VI, tít. XX, lib. I *Decret.*

(3) C. VI, distinct. 55.

(4) Cap. I y VII, tít. XX, lib. I *Decret.*—C. XI, distinct. 55.

(5) C. XIII, distinct. 55.

(6) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, parte 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 808.

(7) *Prælect. Jur. Canon.*, id. *ibid.*

(8) *Canon. apostol.*, núm. 77.

(9) C. LVII, dist. 1.ª *De Consecrat.*

(10) SCAVINI : *Theolog. mor. univ.*, tract. 11, disp. unic., cap. V, art. 2.º

(11) SCAVINI : *Theolog. mor. univ.*, *ibid.*

(12) Distinct. LV.—Tít. XX, lib. I *Decret.*

V. Los que carecen de algun miembro , si esta falta ha de producir horror en los fieles (1).

Origen de la irregularidad *ex defectu natalium*.—No se conoció esta irregularidad en los diez primeros siglos de la Iglesia, y segun los textos de los Santos Padres parece que para nada se tenía en cuenta el nacimiento de los aspirantes á los órdenes, siempre que ellos reunieran personalmente las condiciones necesarias.

La primera constitucion canónica, que excluye de los órdenes á los hijos ilegítimos, se dió el año 1078 en el sinodo pictaviense (Poitiers), presidido por un legado de la Santa Sede (2),

Quiénes incurren en ella.— En virtud de dicha disposicion, son irregulares :

I. Los que han nacido fuera de matrimonio, ya sean espurios ó naturales, sin que importe nada para este efecto que la ilegitimidad sea oculta ó pública.

II. Los que han nacido de matrimonio nulo por algun impedimento dirimente, áun cuando se haya celebrado con todas las solemnidades legales, si el impedimento era conocido por los padres, ú obraron de mala fe (3).

Si los padres ó uno de ellos procedieron de buena fe y el matrimonio se celebró con las solemnidades prescritas por la Iglesia, los hijos han de considerarse como legítimos (4).

III. Los que han nacido de matrimonio meramente civil en los puntos donde está vigente la disciplina Tridentina sobre la clandestinidad.

IV. Los que han sido llevados en la infancia á las casas de expósitos: pero en cuanto á esto hay variedad de opiniones (5).

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 11, disp. unic., cap. V, art. 2.º

(2) Cap. 1, tit. XVII, lib. I *Decret.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, parte 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 809.

(4) Cap. II y XIV, tit. XVII, lib. IV *Decret.*

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

V. Los hijos ilegítimos se legitiman por subsiguiente matrimonio, y por concesion del Sumo Pontífice (1).

Especies de irregularidad *ex defectu famæ*.—Para comprender bien esta irregularidad, debe advertirse que la infamia puede ser—*juridica—legal—y popular*.

Infamia jurídica.—Se denomina así, porque mediante acto judicial, se declara á uno reo de un delito infamante, ó se le castiga como tal.

Crímenes infamantes, y su penalidad.—Los crímenes infamantes se hallan designados en el derecho y son: *sodomia—sacrilegium—maleficium—incestus—perjurium* cometido en juicio—*homicidium—lenocinium—adulterium—hæresis—duellum—crimen læsæ maiestatis—percussio injuriosa ac violenta cardinalium—exercitium usurarum—raptus mulierum* (2).

Las penas infamantes son: *la excomunion—deposicion—degradacion*.

Infamia legal.—Se la da este nombre, porque en virtud de la ley se incurre en ella ántes de la sentencia ú otro acto judicial siempre que el delito declarado infamante por el derecho sea público (3).

Infamia popular.—Se la llama tambien infamia de hecho, y no proviene de ley ó sentencia del juez, sino de la estimacion de los hombres.

Efectos de la irregularidad *ex defectu famæ*.—La infamia jurídica produce irregularidad perpetua, que sigue á la persona adonde quiera que se traslade, y no se quita por la enmienda del reo, sino únicamente por la revocacion de

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, parte 4.^a, sect. 7.^a, art. 3.^o, pár. 2.^o, núm. 810.

(2) C. IX, quæst. 5.^a, causa 3.^a—C. XVII, quæst. 1.^a, causa 6.^a—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI *De Reformat.*—*Id.*, sesion 23, capitulo XIX *De Reformat.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, parte 4.^a, sect. 7.^a, art. 3.^o, pár. 2.^o, núm. 813.

la sentencia ; pero el Sumo Pontífice puede dispensar de esta irregularidad.

La infamia legal se halla en igual caso que la anterior en cuanto á sus efectos.

Respecto á la infamia popular debe desde luego asegurarse que produce inhabilidad para recibir los órdenes (1), é inutiliza moralmente al sujeto para obtener cargos eclesiásticos (2).

Irregularidad *ex defectu ætatis*.—Se hallan comprendidos en esta irregularidad todos los que no han llegado á la edad señalada en el derecho para recibir la tonsura y los órdenes.

La prima tonsura puede conferirse á los que han llegado al uso de la razon , con tal que sepan leer y escribir , estén instruidos en los rudimentos de la fe y reúnan las demas circunstancias necesarias.

El derecho no señala la edad que se requiere para los órdenes menores , pero pueden conferirse á los comprendidos entre los siete y catorce años de edad (3) , porque la práctica comunmente seguida es *optima iuris interpret* (4).

La legislacion canónica vigente señala la edad de veintidos años para el subdiaconado , la de veintitres para el diaconado , veinticinco para el presbiterado (5) , y treinta para el episcopado (6).

Basta que se haya incoado el año que respectivamente se exige para cada uno de los órdenes (7) , á excepcion del episcopado , para el cual es de necesidad haber cumplido los treinta años (8).

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. XXXVI.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*, núm. 814.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*, núm. 811.

(4) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 34.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XII *De Reformat.*

(6) Cap. VII, tít. VI, lib. I *Decret.*

(7) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*, núm. 811.

(8) Cap. VII, tít. VI, lib. I *Decret.*

Irregularidad *ex defectu sacramenti*.—Todos los bigamos se hallan comprendidos en esta irregularidad; porque las segundas ó posteriores nupcias llevan aneja la sospecha de incontinencia; y por otra parte, no representan perfectamente la union de Cristo con la Iglesia, que es de uno con una (1).

Su origen.—La bigamia fué desde el principio de la Iglesia un impedimento para la recepcion de los órdenes, y los que la han contraido tienen inhabilidad para recibir los órdenes mayores y menores, lo mismo que para ejercerlos; á ménos que tengan dispensa pontificia (2).

Especies de bigamia.—La bigamia puede ser:

Verdadera, que es el matrimonio consumado, contraido sucesivamente con dos ó más mujeres; de manera que no basta el matrimonio *rato* para que haya verdadera bigamia (3).

Interpretativa, que es el matrimonio celebrado sucesivamente con dos mujeres, mediando impedimento dirimente al ménos en uno de ellos; hallándose en igual caso el que ha celebrado matrimonio con viuda ó mujer no vírgen, áun cuando sea nulo (4).

Similitudinaria, que es el matrimonio contraido y consumado con vírgen, por el que ha hecho voto solemne de castidad en religion aprobada; ó por el que ha recibido orden sacro (5).

Se cuestiona sobre si esta bigamia produce irregularidad (6).

Irregularidad *ex defectu lenitatis*, y su motivo.—

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 39.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, id. *ibid.*

(3) Cap. V, tit. XXI, lib. I *Decret.*

(4) Cap. IV, tit. XXI, lib. I *Decret.*—C. IX y XI, dist. 34.

(5) C. XXIV, quæst. 1.^a, causa 27.

(6) *Prælect. Jur Canon. in seminar.* S. Sulpit., parte 4.^a, sect. 7.^a, art. 3.^o, pár. 2.^o, núm. 813.

Esta procede de homicidio ó mutilacion, verificada despues de recibido el bautismo.

La Iglesia estableció esta irregularidad, porque los hombres que se hallan en este caso, se consideran como ménos idóneos para un ministerio que respira mansedumbre; y porque los fieles no podrían ver sin repugnancia en el ejercicio de las funciones sagradas á personas que habían derramado la sangre de sus hermanos.

Su origen, y á quiénes comprende.—Desde los primeros tiempos se dictaron disposiciones prohibitivas de la recepcion de los órdenes, ó de su ejercicio, contra los que han concurrido voluntaria y próximamente á la muerte ó mutilacion de alguno (1).

Se hallan comprendidos en esta irregularidad los militares en guerra ofensiva, áun cuando sea justa (2), los que concurren á la prueba y ejecucion de sentencia judicial en causa de muerte, como el juez, notario, testigos, acusador ó que excite á otro al efecto, y el ejecutor (3).

Excepciones.—No incurren en dicha irregularidad:

a) Los que han matado á alguno fortuitamente ó en justa defensa (4).

b) Los que han matado á alguno en guerra defensiva, ó sea defendiendo á sí mismo y á su patria de los enemigos, quedan exentos de irregularidad (5), hallándose en igual caso los que impiden la muerte del inocente, áun matando al agresor, si no hay otro medio de salvarle (6).

c) El que denuncia al malhechor por atender á sí mismo, á su familia, ó á su patria, no incurre en irregularidad, áun

(1) C. VIII y XXXVIII, distinct. 50. — Cap. XVIII, tit. XII, lib. V, *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 14, cap. VII *De Reformat.*

(2) Cap. XXIV, tit. XII, lib. V *Decret.*

(3) Cap. IX, tit. L, lib. III *Decret.*

(4) Cap. unic., tit. IV, lib. V *Clementin.*—C. XXXVIII, distinct. 50.—Cap. XVIII, tit. XII, lib. V *Decret.*

(5) BENEDICTO XIV: Inst. 101, núm. 9.º y sig.

(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, parte 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 816.

cuando de esta denuncia haya resultado que se le ha impuesto pena capital (1).

d) Tampoco incurren en irregularidad los que se presentan áun voluntariamente ante el juez á deponer contra el malhechor, para atender y cooperar al bien público (2).

e) Los individuos que constituyen el jurado y están obligados á declarar sobre el delito, en cumplimiento de la ley, no incurren en irregularidad á juicio de algunos canonistas, porque el jurado no pronuncia la sentencia (3); áun cuando influya eficazmente en ella.

Exposicion del texto Tridentino acerca de este punto.—Dice el Concilio de Trento: «Si se expusiere que no »se cometió el homicidio de propósito, sino casualmente, ó rechazando la fuerza con la fuerza, con el fin de defender la »vida propia; en cuyo caso se le debe en cierto modo de derecho la dispensa para desempeñar los órdenes sagrados y »para obtener dignidades ó beneficios: cométase la causa al »ordinario del lugar... quien no concederá la dispensa, sino »con conocimiento de la causa, etc. (4).»

Las citadas palabras se entienden, segun doctos canonistas y declaraciones de la Sagrada Congregacion, en el sentido de que se tema fundadamente en los casos señalados, de haberse excedido en los límites de la justa defensa y por esto necesita dispensa (5).

Irregularidad *ex defectu libertatis*.—Se hallan comprendidos en esta irregularidad:

a) Los esclavos, á menos que medie el consentimiento de sus señores (6), y los que se ordenaren furtivamente sin este requisito (7), quedan sujetos á la esclavitud; pero si se han

(1) Cap II, tit. IV, lib V, *sect Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

(4) Sesión 14, cap. VII, *De Reformat.*

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

(6) C. I, *distinct.* 54.

(7) Cap. II, tit. XVIII, lib. I *Decret.*

ordenado de diáconos, pueden poner otro en su lugar, y los que han recibido el presbiterado, quedan libres, siendo castigados con la pérdida de su peculio en compensacion del daño causado á su dueño (1).

b) Los casados que continuan haciendo vida marital (2).

c) Los que mediante juramento ó sueldo están obligados á desempeñar oficios seculares de orden militar, judicial ó civil (3), como los militares, jueces, abogados y otros ministros, mientras desempeñan dichos cargos (4).

d) Los que están obligados á rendir cuentas, como los tesoreros públicos, tutores, curadores, procuradores, etc., hasta que hayan salido de este compromiso y se hallen absueltos de toda obligacion (5).

Irregularidades *ex delicto*. — Los delitos que producen irregularidad son:—*la herejía—reiteracion del bautismo—recepcion ilegítima de los órdenes y su ejercicio ilícito—homicidio ó mutilacion.*

Herejía.—Incurren en esta irregularidad los herejes, sin que cese por el acto de su conversion á la fe católica; así que el Concilio de Níberis establece, que no sean promovidos á la dignidad clerical los que hubieren venido de la herejía (6), cuya disposicion se halla consignada igualmente en el cuerpo del derecho (7); pero en esta materia habrá necesidad de atenderse á las costumbres legítimamente introducidas en algunos países (8).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 3.^o, pár. 2.^o, núm. 812.

(2) Cap. IV, tit. IX, lib. I *sext. Decret.*—Cap. V, tit. XXXII, lib. III *Decret.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

(4) C. I y sig., distinct. 24.

(5) Cap. unic., tit. XIX, lib. I *Decret.*—C. XXVI, distinct. 86.

(6) Cap. LI.

(7) C. XVIII, quæst. 1.^a, causa 1.^a

(8) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 3.^o, pár. 3.^o, núm. 825.

A quiénes se extiende.—Esta irregularidad se extiende á los siguientes :

a) Los que participan con los herejes en el crimen de herejía (1).

b) Los que prestan auxilio ó favor á los herejes, áun cuando no profesen el error (2).

c) Los que siendo católicos, están unidos por consanguinidad á los herejes dentro del segundo grado en la línea paterna y del primero en la materna (3).

d) Los apóstatas de la fe cristiana se hallan incluidos en la doctrina que se deja consignada respecto á los herejes (4).

Si los hijos de padres herejes y los cismáticos incurren en irregularidad.— Los hijos de padres herejes convertidos á la fe, no contraen irregularidad y pueden ser promovidos á los órdenes y obtener beneficios eclesiásticos.

Se cuestiona sobre si los hijos de padres católicos, bautizados en la Iglesia católica, se hacen irregulares, si sus padres se hacen despues herejes (5).

Los cismáticos no incurren por serlo en irregularidad, á ménos que sean tambien herejes (6).

Reiteracion del bautismo.—Esta irregularidad comprende á los siguientes :

a) Los que á sabiendas bautizan á los ya bautizados.

b) Los que sabiendo que están bautizados consienten en ser bautizados otra vez (7).

c) Los que recibieron el bautismo de los herejes sin necesidad (8).

(1) ВЕСНОТТИ : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 43.

(2) Cap. II, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(3) Cap. II, pár. 2.º y cap. XV, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 824.

(5) ВЕСНОТТИ : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 43.—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, art. 3.º, número 825.

(6) ВЕСНОТТИ : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 43.

(7) Cap. II, tit. IX, lib. V *Decret.*—C. LXV, distinct. 30.

(8) C. XVIII, pár. 2.º, quæst. 1.ª, causa 1.ª.

d) Los que asisten inmediatamente al ministro rebautizante (1).

Si comprende á los niños y á los que rebautizan bajo condicion.—Esta irregularidad no comprende á los niños bautizados por los herejes, porque el fundamento de ella es el crimen, que no cabe en los párvulos (2).

Se cuestiona mucho entre los doctos sobre si incurren en dicha irregularidad los que temerariamente rebautizan bajo condicion (3).

Recepcion ilegítima de los órdenes.—Se hallan comprendidos en esta irregularidad:

a) Los ordenados furtivamente, ó sea los que sin ser aprobados ni admitidos, se introdujeron con dolo entre los ordenandos ignorándolo el obispo ordenante. Todos los ordenados furtivamente quedan inhabilitados para ascender al grado superior (4).

b) Los que han recibido los sagrados órdenes de un obispo excomulgado denunciado, pueden, hecha penitencia, ejercer los órdenes recibidos con licencia y autorizacion del obispo; pero se les prohíbe ascender á orden superior, á ménos que medie necesidad ó utilidad de la Iglesia. El obispo puede dispensar con ellos, si medió ignorancia (5).

c) Los que recibieron órdenes de un obispo que había renunciado á su dignidad, ó sea á la jurisdiccion y ejecucion del orden (6).

d) Los que han sido promovidos á orden sacro despues de contraido matrimonio, áun cuando no se haya consumado, si la mujer se opone, fuera de los casos admitidos por la ley (7).

(1) Cap. II, tit. IX, lib. V *Decret.*

(2) ВЕСНИОТТИ: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 40.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 823.

(4) Cap. I y sig., tit. XXX, lib. V *Decret.*

(5) C. IV, quæst. 1.^a, causa. 9.—Cap. II, tit. XIII, lib. I *Decret.*

(6) Cap. I, tit. XIII, lib. I *Decret.*

(7) Cap. unic., tit. VI, extravag. Joann. XXII.

e) Los que reciben órden sacro hallándose incurso en excomunion mayor (1), y los que han sido declarados y condenados como infames (2).

Ejercicio ilícito de los órdenes.—Esta irregularidad comprende á los siguientes:

a) Los clérigos que ejercen un órden sacro no recibido (3), siempre que lo hagan temerariamente, porque si proceden de buena fe y con ignorancia no afectada, no contraen irregularidad (4). Se cuestiona entre los doctores, si los legos, que ejercen un ministerio propio de los clérigos, incurren en esta irregularidad (5).

b) El que ligado con excomunion mayor, suspensión ó entredicho, ejerce solemnemente, ó de oficio, órden sacro fuera del caso de necesidad (6).

c) El que celebra, á sabiendas, en lugar entredicho (7); pero no incurre en irregularidad el que celebra, aun á sabiendas, *in ecclesia polluta* (8).

d) Los ordenados *per saltum*, ó sin título de ordenación ó mediante simonía, así como los que reciben dos órdenes mayores en el mismo día, si ejercen el órden recibido ilícitamente (9).

Doctrina del Concilio de Trento acerca del homicidio ó mutilacion.—El Concilio de Trento renueva y confirma la disciplina antigua, segun la cual los homicidas ó

(1) Cap. XXXII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(2) Cap. XVII, tit. XI, lib. I *Decret.*

(3) Cap. I, tit. XXVIII, lib. V *Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpil.*, part. 4.^a, sect. VII, art. 3.^o, pár. 3.^o, núm. 820.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 42.

(6) C. VII, quest. 3.^a, causa 11. — Cap. I, tit. XIV, lib. II *sext. Decret.* — BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. XII, cap. VIII, número 5.^o—Cap. XX, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(7) Cap. VII, tit. XXVII, lib. V *Decret.*

(8) Cap. XVIII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(9) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. IX, pár. 42.

que habian mutilado algun miembro, no podian recibir los órdenes, ni ejercer los recibidos. y dice: *Cum etiam qui per industriam occiderit proximum suum, et per insidias, ab altari avelli debeat: qui sua voluntate homicidium perpetraverit etiam si crimen id nec ordine judiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoveri possit: nec illi aliqua ecclesiastica beneficia, etiam si curam non habeant animarum, conferri liceat: sed omni ordine, ac beneficio, et officio ecclesiastico perpetuo careat* (1).

Especies de homicidio.—El homicidio puede ser:

Voluntario, que es cuando se intenta directamente en sí, ó en la causa á la cual va unido inseparablemente el efecto.

Casual, ó sea cuando de la accion se sigue el homicidio *præter intentionem*, de suerte que el agente no previó ni podía prever el efecto.

Mixto, cuando el agente no previó el efecto, pero debió preverlo é impedirlo, poniendo mayor diligencia ó absteniéndose de una accion peligrosa (2).

Mutilacion y sus especies.—Se entiende por mutilacion: *La amputacion de algun miembro*.

La mutilacion puede ser—voluntaria—casual—mixta, según se deja indicado respecto al homicidio.

Qué mutilacion produce irregularidad.—La dificultad está en saber qué mutilacion de miembro se requiere para incurrir en esta irregularidad. La opinion más comun entre los canonistas entiende por miembros al efecto de que se trata, las partes del cuerpo, que tienen oficio propio, distinto de los otros, como los ojos para ver, las narices para oler, la lengua para hablar, las manos para palpar, los piés para andar, etc.

(1) Sesion 14, cap. VII, *De Reformat.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. IV, sect. VII, art. 3.º pár. 3.º, núm. 818.

Las demas partes que pertenecen al ornato del cuerpo, como los cabellos y la barba, y que no tienen operacion distinta de las demas, como los dedos, dientes, etc., no son miembros propiamente del cuerpo, para el efecto de incurrir en irregularidad, porque las palabras de la ley han de interpretarse estrictamente en las cosas odiosas.

Quiénes incurren en ella por homicidio ó mutilacion.—Supuestas estas nociones, incurren en irregularidad por el delito de homicidio ó mutilacion:

a) Todos los que cometan injustamente homicidio voluntario (1), y los que de comun acuerdo proceden á este acto, áun cuando el homicidio ó mutilacion se cometa por uno solo (2).

b) Los que influyen en la muerte ó mutilacion, mediante consejo, ó de otro cualquier modo eficaz.

c) Los caudillos de una guerra ciertamente injusta, aunque ellos no hayan matado ó mutilado inmediatamente.

d) Los militares que por compañías ó escuadrones acometen al enemigo, se comprenden entre los que causaron bajas en aquél por muerte ó mutilacion, lo cual no es aplicable á los militares del mismo ejército, que se hallan á gran distancia sin entrar en accion (3).

e) El clérigo que se entrega á una cosa ilícita y peligrosa incurre en irregularidad, si realmente se verifica el homicidio ó mutilacion, áun cuando sea *præter intentionem* (4).

f) El que practica una cosa lícita y mata ó mutila por impericia ú omision de la diligencia debida, incurre en irregularidad (5).

(1) Tit. XII, lib. V *Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 3.^o, pár. 3.^o, núm. 818.

(3) BENEDICTO XIV: *Inst.* 101, núm. 8.

(4) Cap. XIX, tit. XII, lib. V *Decret.*—Cap. III, tit. IV, lib. V *sext. Decret.*

(5) Cap. VII, tit. XII, lib. V *Decret.*

g) El que ejecuta una cosa ilícita y mata ó mutila , áun cuando haya puesto toda diligencia para evitar este efecto (1).

Excepciones.—No contraen irregularidad los que matan ó mutilan en defensa de la propia vida (2).

Los que producen homicidio ó mutilacion puramente casual , practicando una cosa lícita y poniendo las debidas diligencias , mediante las cuales no puede preverse aquel resultado (3); pero si queda alguna duda sobre la práctica de las diligencias necesarias , habrá de pedirse rescripto de dispensa *ad cautelam* (4).

CAPÍTULO XIII.

ESPOSALES Y PROCLAMAS.

Etimología de la palabra esponsales.—La palabra *sponsalia* (sponsales) procede de *spondeo* (5); porque se acostumbró entre los antiguos para tomar mujer , acudir á sus padres , ó á las personas bajo cuyo cuidado ó autoridad se hallaban , pidiendo se le diese en matrimonio , y si consentian en ello , prometian libremente su concesion: de aquí que la prometida se llamaba esposa , y el sujeto á quien se prometía , esposo (6).

Acepciones en que puede tomarse.—La palabra esponsales tiene las acepciones siguientes :

a) Se toma en un sentido impropio por las arras y regalos

(1) Cap. IX , tít. L , lib. III *Decret.*

(2) Cap. unic. , tít. IV , lib. V *Clementinar.*

(3) Cap. IX , XV , XXIII y XXV , tít. XII , lib. V *Decret.*

(4) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana* , lib. XIII , cap. X.

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.* , lib. II , sect. 7.^a , pár. 108.

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.* , in lib. IV *Decret.* , tít. I , pár. 1.^o , núm. 1.^o

dados por el esposo á la esposa, y en este sentido se encuentra usada esta palabra en la Sagrada Escritura (1).

b) Por el matrimonio rato, aún no consumado, porque en los esponsales hay cierta promesa de mutua entrega, y en este sentido se halla usada en el Evangelio (2).

c) Por la promesa de futuro matrimonio, y en este sentido es como preliminar del matrimonio; llamándose esponsales de futuro para distinguirlos del matrimonio rato, al cual se da el nombre de esponsales de presente (3), siquiera no se acepte por todos esta denominacion (4), fundándose en que despues de promulgado el Concilio de Trento, no cabe la distincion en esponsales de presente y de futuro (5), toda vez que los esponsales han de ser siempre de futuro.

d) Se conocen tambien los esponsales con el nombre de *fides pactionis* y *fides consensus* (6).

e) Se les da el nombre de *spes matrimonii*, seu *nuptiarum* (7).

f) Se llaman *sacramentalia matrimonii*, porque son una disposicion previa para el sacramento del matrimonio (8).

Su definicion.—Los esponsales en su sentido estricto son, segun el papa Nicolao I, en su contestacion á las consultas de los búlgaros, *futararum nuptiarum promissa* (9).

Tambien pueden definirse: *La mutua y reciproca promesa de futuro matrimonio.*

(1) Lib. I *Regum*, cap. XVIII, v. 23.

(2) *MARTH.*, cap. I, v. 18.

(3) Cap. XIII, tit. XXIII, lib. II *Decret.*—C. XII, quæst. 2.^a, causa 27.—Cap. II, tit. IV, lib. IV *Decret.*—Cap. XXII y XXXI, tit. I, lib. IV, *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, párrafo 1.^o, núm. 3 y sig.

(5) *Concil. Trident.*, sesion 24, cap. I y III *De Reformat. Matrim.*

(6) Cap. I, tit. IV, lib. IV *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 8.

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(9) C. III, quæst. 3.^a, causa 30.

Motivo de su institucion.—Los esponsales preceden al matrimonio por las razones siguientes :

a) La razon principal de su existencia entre los antiguos se fundaba en que la mujer no era *sui juris*, sino que se hallaba bajo la autoridad de los padres ó hermanos, y era necesario su consentimiento, á cuyo efecto se les habia de conceder el tiempo suficiente para proveer, del mejor modo posible, á sus hijos ó personas sujetas á su autoridad (1).

b) Los esponsales son el medio de que los esposos conozcan sus respectivas costumbres y otras cualidades; lo cual es de suma importancia, porque se trata de una union perpetua é indisoluble, en la que es necesario proceder con gran madurez y circunspeccion para que los resultados del matrimonio no sean funestos á los mismos cónyuges.

c) Son un medio para que los esposos preparen lo necesario, á fin de atender á las gravísimas cargas del matrimonio; y por esto se concedía á los esposos, en la antigua ley, la inmunidad del servicio militar (2), por espacio de un año.

d) La misma dilacion de las nupcias es un medio para que el esposo guarde en lo sucesivo mayores consideraciones á la esposa (3).

e) Se da tiempo para las proclamas y para descubrir y probar algun impedimento, si lo hubiere (4).

Todas las razones que se dejan indicadas en apoyo de esta institucion, no son concluyentes, porque los mismos resultados pueden obtenerse sin la celebracion de los esponsales, mediante el mutuo trato de las personas, y con la ventaja de salvar los inconvenientes de la celebracion de este contrato; por cuya razon se han suprimido en la legislacion civil de algunos países.

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tit. I, párrafo 1.º, núm. 10.

(2) *Deuteronomio*, cap. XX, v. 7.º—*Lib. I Machab.*, cap. III, v. 36.

(3) C. XXXIX, quæst. 2.ª, causa 27.

(4) Cap. III, tit. III, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I, *De Reformat Matrim.*

Quién puede celebrarlos.—Sólo las personas que están en condiciones de contraer válida y licitamente matrimonio entre sí, pueden celebrar esponsales; puesto que éstos no son más que un medio para llegar á su fin, que es el matrimonio.

No es de necesidad absoluta que las personas tengan aptitud para celebrar el matrimonio en el acto de los esponsales: basta que esto tenga lugar en el tiempo señalado para cumplir la obligacion contraida.

Por lo tanto, los impúberes, que han llegado al uso de la razon, pueden contraer esponsales, á pesar de no tener entónces aptitud para celebrar el matrimonio; pero quedan en libertad para desistir de ellos cuando lleguen á la pubertad (1).

Tambien pueden celebrarlos las personas que han hecho voto temporal de castidad (2).

Necesidad del consentimiento paterno en los impúberes.—Se deja manifestado que los impúberes pueden contraer esponsales; pero es necesario que sus padres consientan en ellos, ó que no se opongan (3), porque la natural reverencia de los hijos para con los padres así lo exige (4).

Personas que no pueden celebrarlos.—No pueden contraer esponsales:

a) Los párvulos que no han llegado al uso de la razon.

b) Los dementes y furiosos por igual razon que los anteriores (5), á ménos que haya en ellos intervalos de lucidez, en cuyo caso podrán celebrarlos válidamente en aquellos momentos ó época de perfecto conocimiento.

c) Los ebrios, porque tambien se hallan privados del ejercicio de sus facultades intelectuales.

(1) Cap. VIII, tít. II, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret., tít. I, párrafo 1.º, núm. 13.*

(3) C. I y III, quæst. 5.ª, causa 30.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon., lib. II, tít. II, pár. 409.*

(5) Cap. XXIV, tít. I, lib. IV *Decret.*

d) Los sordos y mudos pueden celebrar esponsales (1); pero no tienen aptitud para ello los que son á la vez sordos, mudos y ciegos (2).

Forma en que han de verificarse los esponsales.

—El derecho eclesiástico no determina la forma en que los esponsales han de celebrarse, ni su validez depende de la forma mandada por el Concilio de Trento para contraer matrimonio (3), y por lo tanto no hay necesidad de sujetarse á fórmula determinada en este contrato, bastando al efecto que se exprese de un modo claro la voluntad de los contrayentes.

En su consecuencia habrá de tenerse presente :

a) Que las palabras ó signos empleados se entenderán segun el modo de hablar usado y aceptado en la respectiva localidad (4).

b) Que cuando las palabras del que contesta tienen una significacion dudosa, habrán de entenderse con arreglo á las empleadas por el que promete primeramente, si son claras (5).

c) Que si las palabras empleadas por ambos contrayentes son dudosas, y consta su sentido, atendidas las circunstancias, á él habrá de atenerse.

d) Que las palabras y señales, sean cuales fueren, no obligan por sí, sino mediante el consentimiento en los esponsales de los que las usaron.

e) Que si el que usó de las palabras, ó signos, puede probar ante el juez que las empleó con otra intencion que la de contraer esponsales, no vendrá obligado á ellos aun en el fuero externo.

f) Que la fórmula de—*contraham tecum matrimonium*—

(1) Cap. XXIII, tit. I, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, pár. 1.º, núm. 17.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 254.

(4) Cap. VII, tit. I, lib. IV *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, *ibid.*, número 30.

ducam te in conjugem—accipiam te in meam, etc., se consideran comunmente como expresivas de esponsales (1).

g) Que las palabras—*libensne me in virum vel in uxorem acciperes?* no se consideran como esponsales (2).

h) Que si los signos ó palabras son dudosas, despues de un diligente exámen, ha de estarse por la libertad de los que las pronunciaron, á juicio de muchos canonistas.

Condiciones necesarias para su validez.—Para que la promesa de futuro matrimonio sea válida, se requieren las condiciones siguientes:

a) Que la promesa sea libre, ó con plena advertencia y deliberacion perfecta; de suerte que no haya engaño, ni miedo grave é injusto; porque si bien los demas contratos celebrados con miedo grave son válidos por derecho natural, no sucede lo mismo respecto á los esponsales, puesto que siguen la naturaleza del contrato matrimonial, que es nulo por derecho positivo (3), cuando se ha celebrado con miedo grave é injusto.

b) Que sea aceptada, porque la promesa no aceptada es inútil y vana (4).

c) Que sea mutua, porque este contrato es oneroso, y por lo mismo recíproco (5).

d) Que sea verdadera, sin que medie ficcion; pero en el fuero externo se consideran las palabras como expresion de lo que se siente para evitar fraudes (6).

e) Que se exprese de palabra ó con otro signo externo, porque de no ser así, el consentimiento del uno no podría ser aceptado por el otro (7).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. I, pár. 1.º, núm. 51.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 46.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 47.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 40.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 42.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 49.

(7) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 51.

f) Que la promesa mutua sea entre personas hábiles (1).

g) Que se refiera á persona determinada (2), porque los esponsales son un preliminar del matrimonio, y así como éste no puede celebrarse sino con una persona cierta y determinada, de igual modo es indispensable esto en los esponsales (3).

Si los padres pueden celebrar esponsales en nombre de sus hijos.—Es indudable que los padres pueden celebrar este contrato en nombre de sus hijos impúberes (4), pero éstos no están obligados á su cumplimiento, á ménos que consientan en ellos expresa ó tácitamente, cuando lleguen á la pubertad, segun declaró Bonifacio VIII, reformando en esta parte la legislacion antigua (5).

Esta misma facultad compete á los padres respecto á sus hijos adultos; pero es necesario el consentimiento de éstos para que produzcan en ellos obligacion (6), segun repetidas disposiciones del Derecho (7).

Doctrina canónica sobre los esponsales condicionales.—Debo advertir para la recta inteligencia de este punto, que la condicion puesta en los esponsales puede ser:

Honesta, como si se dijere: *ducam te in uxorem, modo parentes consentiant*, en cuyo caso los esponsales son válidos, y obligan desde el momento que se ha verificado la condicion.

Deshonesta ó torpe; lo cual hará que los esponsales sean nulos, si repugnan á la esencia del matrimonio.

Las condiciones torpes, que no pugnan contra la sustancia del matrimonio, son válidas, y los esponsales celebrados

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. I, párrafo 1.º, núm. 42.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 254.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 35.

(4) Cap. I, tit. II, lib. IV Decret.

(5) Cap. unic., tit. II, lib. IV sext. Decret.

(6) Cap. I, tit. II, lib. IV Decret.—Cap. unic., tit. II, lib. IV sext. Decret.

(7) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, párrafo 254.

de este modo son obligatorios, si la condicion se cumple.

Imposible, ó sea cuando se pone en los esponsales una condicion que por su naturaleza ó de hecho no puede tener efecto; entónces los esponsales han de considerarse como nullos (1).

Manera de probar la celebracion y validez de este contrato.—Los contrayentes tienen desde luego obligacion de cumplir la promesa de futuro matrimonio, si los esponsales reúnen las condiciones que se dejan indicadas; pero este deber de conciencia se hará tambien obligatorio en el fuero externo, cuando pueda probarse judicialmente la celebracion de este contrato.

Esta prueba puede hacerse por medio de—testigos—escritura pública—ó documento privado, reconocido judicialmente por el que lo hizo (2).

Obligacion de llevar á efecto los esponsales.—Las personas que los han celebrado tienen la grave obligacion de cumplir la promesa hecha (3), ó sea de unirse en matrimonio, cuando haya llegado el tiempo señalado en aquéllos.

Si uno de los contrayentes exige el cumplimiento de lo pactado, y el otro se opone, la parte agraviada tiene el derecho de acudir á la autoridad eclesiástica, pidiendo se empleen los medios legales para su ejecucion.

Reglas que han de tenerse presentes.—Sobre este punto ha de tenerse presente :

a) Que habrá de amonestarse á los contrayentes, empleando todos los medios de persuasion, para que lleven á efecto el compromiso contraido (4), porque la amonestacion más bien que la fuerza procede en esta clase de asuntos (5).

b) Que si las amonestaciones no dan resultado, y uno de

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 33.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, párrafo 1.º, núm. 77.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 2.º, núm. 81.

(4) Cap. II, tit. I, lib. IV *Decret.*

(5) Cap. XVII, tit. I, lib. IV *Decret.*

los contrayentes se obstina sin justa causa en no cumplir este contrato, se le obligará á ello con censuras eclesiásticas (1).

c) Que si el juez eclesiástico prevé que la excomunion no ha de dar resultado, atendida la pertinacia del culpable, se abstendrá de imponerla para evitar escándalos y otros males (2).

d) Que una causa leve alegada y probada por la parte, habrá de considerarse como bastante para no obligarla por medio de las censuras á la celebracion del matrimonio (3), porque los resultados de los matrimonios contraidos con repugnancia son funestos, segun dice Lucio III (4).

Cuándo habrán de cumplirse si no se ha fijado tiempo.— Si no se ha señalado la época ó dia en que ha de celebrarse el matrimonio, entónces debe cumplirse cuanto ántes con esta obligacion (5), porque la ejecucion de lo pactado puede ser útil á los interesados, y por otra parte, el deber de cumplir este contrato empieza desde el dia en que se celebró ó tuvo efecto la condicion señalada (6).

Otros efectos de los esponsales.— Los esponsales producen, además de la obligacion de llevar á ejecucion lo pactado, los efectos siguientes:

1.º Son impedimento de pública honestidad, que inhabilita al esposo para contraer matrimonio (7) con los consanguíneos de la esposa, y á ésta con los de aquél, dentro del primer grado (8), siempre que los esponsales sean válidos.

Este impedimento subsiste aún despues de la disolucion de aquéllos, sea cual fuere la causa de donde provenga (9).

(1) Cap. X, tit. I, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, pár. 2.º, núm. 94.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 59.

(4) Cap. XVII, tit. I, lib. IV *Decret.*

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 59.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 90.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 96 y sig.

(8) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. III *De Reformat. Matrim.*

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 112 y sig.

2.º Los esponsales válidos producen la nulidad de otros ulteriores, si están en vigor los primeros (1).

3.º Las arras se pierden por el que desiste injustamente de los esponsales (2) y tendrá obligación de devolverlas duplicadas, etc., si se pactó, y hasta tendrá obligación de pagar la pena impuesta en los esponsales contra el que rehuse injustamente su cumplimiento, según muchos canonistas (3); pero se considera nula y de ningún valor, cuando se extiende al que se separa justamente de los esponsales contraídos (4).

Causas por las que se disuelven.—Los esponsales no pasan de ser un contrato humano, y que como tal puede disolverse, aun cuando hayan sido confirmados con juramento, porque si éste se ha hecho en favor de la otra parte, lleva siempre la condición *nisi ab isto remittatur* (5).

Las causas de la disolución de este contrato son las siguientes:

a) Por el mutuo consentimiento de los contrayentes, si han llegado á la pubertad (6), porque todas las cosas se disuelven generalmente por las mismas causas que se producen (7).

b) Si se han celebrado por un impúber, éste no puede separarse de ellos hasta que llegue á la pubertad (8), porque atendida la volubilidad propia de su edad, pasaría á contraer impremeditadamente otros esponsales, si se le permitiese; debiendo advertir en este caso, que si ha mediado juramento, es necesario el consentimiento de la otra parte para separarse de los esponsales (9).

(1) WALTER : *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. IV, pár. 297.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, pár. 3.º, núm. 126 y siguientes.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 4.º, núm. 139 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 138.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.* *ibid.*, núm. 158.

(6) Cap. II, tit. I, lib. IV *Decret.*

(7) Cap. I, tit. XLI, lib. V *Decret.*

(8) Cap. VII, tit. II, lib. IV *Decret.*

(9) Cap. X, tit. I, lib. IV *Decret.*

- c) Por la muerte de uno de los contrayentes.
- d) Por la recepcion de orden sacro, porque se hace inhábil para contraer matrimonio mediante el voto solemne de castidad (1), y en su consecuencia los esponsales de futuro celebrados anteriormente no pueden obligar.
- e) Por la profesion en instituto religioso aprobado por la Santa Sede, porque disolviendo el mismo matrimonio rato (2), con mayor razon anulará los esponsales de futuro.
- f) El simple ingreso en religion anula los esponsales en cuanto á la parte que queda en el siglo (3), porque la otra renunció á los esponsales por aquel acto.
- g) Por los votos simples hechos en la Compañía de Jesus despues del noviciado (4).
- h) Si uno de los esposos contrae matrimonio válido con otra persona, ó esponsales de presente (5); porque éstos, ó sea el matrimonio, son un vínculo mucho más fuerte que los esponsales de futuro.
- i) Por la fornicacion de uno de los esposos (6), despues de celebrados los esponsales, porque éstos se celebraron bajo la condicion de que ninguno de los contrayentes faltase á la fe ó promesa hecha en aquel acto; y además, todas y cada una de las causas suficientes para el divorcio, lo son con mayor razon para anular los esponsales.
- j) La herejía y apostasia de uno de los esposos, porque media infamia y un peligro para la salvacion (7).

(1) Cap. I y II, tit. VI, lib. IV *Decret.*—Cap. único, tit. XV, lib. III *Decret.*

(2) Cap. VII, tit. XXXII, lib. III *Decret.*—Cap. XVI, tit. I, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, canon 6.^o

(3) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 12, disput. 2.^a, cap. III, articulo 1.^o, pár. 5.^o

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, pár. 4.^o, núm. 152.

(5) Cap. XXXI, tit. I, lib. IV *Decret.*—Cap. I, tit. IV, *ibid.*

(6) Cap. XXV, tit. XXIV, lib. II *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

l) Una notable mutacion de cuerpo ó fortuna en uno de los esposos (1): porque todos los pactos, y de un modo especial los esponsales, llevan aneja la condicion de *rebus in eodem statu manentibus* (2).

m) Si falta ó no se ha cumplido la condicion bajo la cual se celebraron (3), porque en este caso falta el consentimiento.

n) Por la afinidad en primero ó segundo grado, que sobreviene despues de contraidos los esponsales (4), lo mismo que por la cognacion espiritual (5), porque la promesa hecha en los esponsales no puede tener efecto.

o) Por legitima dispensa del Sumo Pontífice (6), que es el único á quien compete concederla, y esto mediante justas causas (7).

Si podrán disolverse por haber trascurrido el plazo señalado.— Si el término señalado en la obligacion indica que el matrimonio podrá dilatarse hasta el dia fijado, pero nó más allá, entónces obligan los esponsales, porque resultan dos obligaciones: una de celebrar el matrimonio, y otra de no dilatarlo más allá del tiempo designado. Esta cesa desde el momento que ha pasado el dia prefijado; pero permanece en su vigor la primera, que es la principal, así como queda la obligacion de pagar la deuda, que no se satisfizo en tiempo debido (8).

Cuando el plazo fijado tiene por objeto poner fin al compromiso contraido en favor de uno, si se deja trascurrir el dia señalado por culpa del otro; entónces, uno y otro quedan

(1) Cap. XXV, tit. XXIV, lib. II *Decret.*—Cap. III, tit. VIII, lib. IV *Decret.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, pár. 113, nota 4.^a

(3) Cap. III, tit. V, lib. IV *Decret.*

(4) Cap. II, tit. XIII, lib. IV *Decret.*

(5) Cap. VI, tit. XI, lib. IV *Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, pár. 4.^o, núm. 154.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 214.

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 194.

desligados de los esponsales siempre que ambos hayan sido culpables en la falta de su cumplimiento; pero si la culpa procede únicamente de uno de ellos, sólo el inocente queda libre (1).

Si el término fijado en la obligación se estableció, á fin de que ninguno de los contrayentes quedara obligado despues de transcurrido, fuera cual fuese la causa de no cumplirse, entónces ambos quedan libres de los esponsales (2).

Si se disuelven por la ausencia de uno de los esposos.—Si uno de los esposos se ausenta á países remotos sin conocimiento del otro ó contra su voluntad (3); éste queda libre, si la ausencia fué con ánimo de mudar su domicilio ó de no volver (4); pero cuando se ausentó uno de los contrayentes con ánimo de regresar al punto de su anterior residencia, y hay facilidad de volver, queda obligada la parte, que no se ausentó, á el cumplimiento de los esponsales, si la ausencia ha sido por poco tiempo.

Cuando es difícil el regreso del ausente, ó hay razon para creer que tardará en volver, entónces la otra parte quedará libre de los esponsales contraídos (5).

Si habrá de mediar sentencia judicial.—Señaladas ya las causas, por las que se disuelven los esponsales, falta saber si será necesario que el juez declare la cesación de los esponsales, ó si bastará la existencia de la causa para que queden desde luego disueltos.

Sobre este punto habrá de tenerse presente:

I. Que existiendo ciertamente alguna de las causas ya señaladas en el párrafo anterior, no se necesita la declaración del juez, porque no está mandado en ninguna disposición de derecho común que intervenga esta autoridad al efecto, y por

(1) Cap. XXII, tit. I, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, pár. 4.^o, núm. 193.

(3) Cap. V, tit. I lib. IV *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 201.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 202 y sig.

otra parte, los esponsales llevan siempre implícita la condición de *si res in eodem statu permaneat*; de modo que si sobreviene alguna de las causas por las que se disuelven, la obligación de los esponsales cesa *ipso jure* (1).

II. Que es necesaria la declaración del juez, cuando la causa es dudosa de derecho en cuanto á la suficiencia, ó de hecho en cuanto á su existencia; porque en estos casos ninguno ha de ser privado de su derecho y *melior est conditio possidentis* (2).

III. Que también es necesaria la intervención del juez, cuando así está prescrito por derecho especial del país en que esto tenga lugar.

IV. Que se necesita la declaración del juez para separarse de los esponsales, siempre que de no hacerlo así pueda resultar escándalo. Esto suele tener lugar cuando los esponsales son conocidos del público, y la causa de su disolución es desconocida ó secreta (3).

La legislación civil de España exigía que los esponsales se celebraran por escritura pública, para que fuesen obligatorios (4). Esta disposición fué anulada por el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, en el que se dice que la promesa de futuro matrimonio no produce obligación alguna civil, cualesquiera que sean las formas y solemnidades con que se otorgue (5).

El decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875 anula en el artículo 5.º la citada ley de 1870, sin otra excepción que las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma.

Exámen de los esposos. — Cuando los contrayentes

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in *lib. IV Decret.*, tit. I, párrafo 4.º, núm. 215.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 216.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 217.

(4) Ley 9 y 18, tit. II, lib. X de la *Novis. Recopilac.*

(5) Ley provisional del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

tratan de llevar á efecto el matrimonio proyectado, deben ser examinados, á fin de ver si reúnen las circunstancias necesarias para su válida y lícita celebracion.

A quién corresponde.—Los matrimonios no se llevaban á efecto en los tiempos primitivos de la Iglesia, sin que precediera la licencia del obispo, y éste no la concedía hasta haber examinado todas las circunstancias de los contrayentes, como medio de llegar á conocer, si había entre ellos algun impedimento que obstase á su celebracion.

Esta parte del ministerio episcopal pasó, como otras muchas á los párrocos, y éstos tienen una estrecha obligacion de investigar si los que tratan de unirse en matrimonio (1) reúnen todas las condiciones para su legitima union. Esto se obtiene, en primer termino, por medio del exámen de los esposos, quienes tienen obligacion de presentarse ante el párroco, y éste los examina de doctrina cristiana, é investiga si media entre ellos algun impedimento que obste al matrimonio.

Reglas que han de tenerse presentes.—Cuando de este exámen de los esposos resulta que carecen de los conocimientos necesarios en los rudimentos de la fe, se dilatará el matrimonio entre ellos hasta que se instruyan suficientemente (2).

Lo mismo habrá de hacerse cuando del expresado exámen resulte que media entre ellos algun impedimento; pero es además necesario en este caso que el párroco lo ponga en conocimiento del obispo ú ordinario, para que provea lo conveniente (3).

En estos casos no procede á las amonestaciones ó proclamas de los contrayentes hasta que se hayan removido los obstáculos que las impiden ó inhabilitan para llevar á efecto el matrimonio proyectado.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles*, lib. V, cap. II, pár. 255.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. XIV, números 2.º y sig.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.* lib. V, cap. XI, pár. 74.

Proclamas, y su origen.—Se entiende por proclamas: *Las amonestaciones públicas que preceden al matrimonio, á fin de que si alguno tiene noticia de la existencia de algun impedimento canónico entre los contrayentes, lo ponga en conocimiento del párroco á los efectos oportunos.*

El origen de las proclamas es antiquísimo en la Iglesia, y algunos encuentran vestigios de ellas en los escritos de Tertuliano (1); pero es lo cierto que Benito Levita habla en el libro VII de los capitulares de una costumbre, segun la cual se procedía á inquirir públicamente sobre si existía impedimento canónico entre los que aspiraban á unirse en matrimonio, y nadie duda de que esta costumbre se observaba en Francia (2).

Leyes generales de la Iglesia que las prescriben.

—El Concilio IV de Letran, á fin de evitar los males que se seguían de los matrimonios clandestinos, dispuso lo siguiente: *Specialem quorundam locorum consuetudinem ad alia generaliter prorogando; statuimus, ut cum matrimonia fuerint contrahenda, in ecclesiis per presbyteros publice proponantur, competenti termino profinito: ut intra illum, qui voluerit, et valuerit, legitimum impedimentum opponat, et ipsi presbyteri nihilominus investigent, utrum aliquod impedimentum obsistat. Cum autem apparuerit probabilis conjectura contra copulam contrahendam, contractus interdicatur expresse, donec, quid fieri debeat super eo, manifestis constiterit documentis* (3).

El Concilio de Trento reprodujo dicha ley lateranense y dispuso: *Ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur ter a proprio contrahentium paroco tribus continuis diebus festiuis in ecclesia inter missarum solemnias publice denunciatur, inter quos matrimonium sit contrahendum* (4).

Quiénes han de hacerlas, y en dónde.—Las amo-

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 74.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 255.

(3) Cap. III, tit. III, lib. IV *Decret.*

(4) Sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

nestaciones han de hacerse por el párroco propio de los contrayentes (1), ó por otro clérigo ó lego con licencia de aquél.

Este acto habrá de tener lugar en la iglesia parroquial, donde los contrayentes tienen su domicilio ó cuasi domicilio, y dentro de la solemnidad de la misa en tres dias festivos y continuos, segun el texto de la ley.

Si los contrayentes pertenecen á distintas parroquias, habrán de hacerse en las dos (2), y además en la parroquia ó parroquias en que ántes estuvieron domiciliados, siempre que haya motivo para temer que pudieron contraer allí algun impedimento, atendida la edad y larga permanencia en aquel punto, lo cual tiene lugar si su residencia actual es de poco tiempo ó ménos de cinco ó seis años (3).

Si podrán hacerse en las fiestas suprimidas, y fuera de la iglesia.—Las amonestaciones pueden hacerse áun en las fiestas suprimidas respecto á la obligacion de oír misa, siempre que se observe la misma solemnidad en cuanto al culto con obligacion en los párrocos de aplicar la misa *pro populo*, y concurra gran número de fieles á la iglesia (4).

En todo caso, las proclamas no pueden hacerse en los dias feriales y fiestas abrogadas, áun cuando haya gran concurrencia de fieles, á no mediar una causa grave y autorizacion del obispo (5).

Algunos escritores dicen que pueden hacerse las proclamas con licencia del obispo, áun fuera de la iglesia y en dia no festivo, cuando se verifica una gran solemnidad religiosa, á la que concurre todo el pueblo (6); lo cual se niega por otros escritores (7).

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 13.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 15 y sig.

(4) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 71.

(5) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, *id. ibid.*

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *in lib. IV Decret.*, tít. III, párrafo 1.º, núm. 24.

(7) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 255.

— Validez del matrimonio celebrado sin preceder las proclamas.—El matrimonio celebrado sin preceder las amonestaciones ni mediar dispensa de ellas por quien puede concederla es válido aunque ilícito, según se desprende de las palabras mismas de la ley (1).

Qué ha de expresarse en las amonestaciones.—Como el fin de las proclamas es descubrir cualquier impedimento que pueda existir entre los contrayentes, es preciso que se exprese en ellas los nombres y apellidos de los interesados, su estado y domicilio, sus padres, y si es la primera, segunda ó tercera amonestación; pero omitiendo toda noticia que sea ofensiva, como si es ó son ilegítimos (2), etc.

Obligacion en los fieles á manifestar cualquier impedimento de los contrayentes.—Los que tienen noticia, fuera de la confesion, de algun impedimento entre los contrayentes, vienen obligados á manifestarlo por precepto natural, divino, positivo y eclesiástico, porque tiene por objeto evitar la ruina espiritual y un grave pecado en el prójimo, no ménos que una irreverencia hácia el sacramento.

Esta regla tiene varias excepciones (3), y entre ellas las siguientes:

- a) Si puede descubrirse el impedimento por otro medio.
- b) El grave escándalo que ha de originarse.
- c) Si consta que se les ha dispensado ya el impedimento.
- d) Si hay fundado motivo para creer que no ha de dar resultado.
- e) Cuando resulta un grave daño al denunciante ó á otros, etc.

Dispensa de proclamas, y causas justas para concederla.—Los *ordinarios*, bajo cuya palabra se comprenden los obispos—legados de la Santa Sede—el cabildo ó sea el

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. III, párrafo 1.^o, núm. 9 y sig.

(2) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 253.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 51 y sig.

vicario capitular, *sede vacante*—los prelados *verè nullius*— el vicario general del obispo y cualquier otro, en quien el obispo delegue esta facultad (1), pueden dispensar las proclamas en todo ó en parte, porque el Concilio lo deja al juicio y prudencia del ordinario (2).

Esta facultad no es ilimitada; es preciso que medie justa causa para ello, segun lo requiere la naturaleza y esencia de toda dispensa (3).

Las causas mediante las cuales puede concederse la dispensa son:

a) Cuando hay temor fundado de que se impida maliciosamente la celebracion del matrimonio, si preceden las tres amonestaciones ó alguna de ellas (4).

b) Si los contrayentes están viviendo en concubinato y son considerados por el público como casados (5).

c) Cuando de hacerse las amonestaciones se expone á los esposos á ser objeto de escarnio ante el público, como si el matrimonio va á tener lugar entre un anciano y una jóven, ó entre un noble y una plebeya (6).

d) Si de las publicaciones ha de resultar escándalo, infamia ú otro daño espiritual ó corporal, como en el caso de hallarse en el artículo de la muerte uno de los contrayentes, y media entre ellos prole (7).

e) Esto mismo tiene lugar en los matrimonios que tratan de celebrarse entre los reyes y otras personas aristócratas, porque se conocen con anticipacion por el público, y si mediara algun impedimento habría de denunciarse sin necesidad de las proclamas (8).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tit. III, párrafo 1.º, núm. 25 y sig.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I, *De Reformat. Matrim.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 25.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

(5) BENEDICTO XIV: en su Constitut. *Satis vobis*, de 1741.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 34.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid.

(8) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, pár. 71.

f) Cuando se ha celebrado solemnemente el matrimonio, y se descubre despues un impedimento, que exige la ratificacion del expresado matrimonio, renovando el mutuo consentimiento de los interesados (1).

g) Si se aproxima el tiempo de advenio ó de cuaresma, en que se prohiben las velaciones, y hay peligro de pecado entre los interesados, ó de que no se lleven á efecto los sponsales contraidos (2).

h) Cualquiera comodidad ó incomodidad notable que pueda resultar de concederse ó negarse la dispensa de las amonestaciones en todo ó en parte (3), bastando al efecto el conocimiento extrajudicial de la causa para otorgar la dispensa.

CAPÍTULO XIV.

MATRIMONIO.

Etimología de la palabra Matrimonio, y sus distintos nombres.—La palabra *matrimonium* (matrimonio) procede de *matre*, ó sea de la madre, y nó del padre, porque el matrimonio tiene por objeto principal la procreacion de la prole, constando de un modo cierto la madre, y sólo por la presuncion de derecho el padre.

Además, la madre tiene una carga más grave respecto á la prole, puesto que la lleva en su seno, y despues de salir de él, la alimenta con su sustancia (4).

El matrimonio se conoce tambien con los nombres de=

Conjugium, porque une á los dos bajo un mismo yugo

[(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in] lib. IV Decret.*, tít. III, párr. 1.º, núm. 35.

(2) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XI, párr. 71.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 37 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tít. I, seccion 2.ª, párr. 1.º, núm. 221,

perpetuo, habiendo mutua obligacion entre el varon y la mujer, y los dos están sujetos á las incomodidades y disgustos consiguientes (1).

Consortium, por razon de la comunicacion y comunion de la misma condicion y suerte, porque los cónyuges son entre sí consortes de los bienes y derechos (2).

Connubium ó nuptiæ, que proceden de la palabra *nubendo* ú *obnubendo*, porque las esposas se cubrían en la antigüedad con un velo al celebrarse el matrimonio, por razon del pudor (3), y para denotar que han de ser humildes y estar siempre sometidas á sus maridos.

Esta costumbre data de la más remota antigüedad; y las escrituras del Antiguo Testamento hacen mencion de este velo (4), que los escritores antiguos llaman *flameum*, por ser del color de la llama que produce el fuego (5).

Su definicion como contrato.—El matrimonio considerado como contrato es: *Una junta maridable del hombre y la mujer entre personas legitimas, que retiene una compañía inseparable de vida* (6).

El matrimonio encierra en sí el consentimiento interno pacto externo expresado con palabras—obligacion y vínculo que nacen del pacto y la union de los casados, por la cual se consuma el matrimonio (7); y esto es lo que tiene virtud y naturaleza de matrimonio, consignado con el nombre de *junta*.

La otra palabra *maridable* excluye de la esencia del matrimonio las demas clases de pactos con que hombres y mujeres se obligan á hacer alguna cosa unos por otros.

Se añadió en la definicion *entre personas legitimas*, porque no pueden contraer matrimonio los que se hallan exclu-

(1) ВЕСНИОТТИ: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 72.

(2) ВЕСНИОТТИ: *Inst. Canon.*, id. *ibid.*

(3) C. VII y VIII, quæst. 5.^a, causa 30.

(4) *Génesis*, cap. XX, v. 46.—Cap. XXIV, v. 65.

(5) ВЕСНИОТТИ: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 72.

(6) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VIII, núm. 2.^o

(7) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VIII, núm. 3.^o

dos de la union conyugal por las leyes , como el varon ántes de los catorce años y la hembra ántes de los doce.

Se dice, por último, en la definicion, *que retiene una compañía, etc.*, con cuyas palabras se declara la naturaleza del lazo indisoluble con que quedan ligados el hombre y la mujer (1).

Naturaleza y esencia del matrimonio.—Resulta de la definicion que se ha dado del contrato matrimonial , que si éste se considera en su causa eficiente ó *in fieri*, mediante lo cual nace el mismo vinculo llamado matrimonio (2), entón-ces constituye su esencia el mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado de presente con palabras ú otro signo exterior.

Si el contrato matrimonial se considera *in facto esse*, ó en su causa formal, constituye su naturaleza y esencia la obligacion y vínculo que resulta del consentimiento interno y pacto externo entre el varon y la mujer (3).

En este supuesto; la esencia del matrimonio se halla en un acto transeunte, si se considera en su causa eficiente, y en un acto permanente en su causa formal (4).

Necesidad del consentimiento en los contrayentes.—Es de absoluta necesidad el mutuo consentimiento de los contrayentes para que este contrato sea válido (5), hasta el punto que ninguna autoridad eclesiástica ó civil puede subsanar ó suplir este defecto, porque es una sociedad, y las sociedades no pueden constituirse sin el consentimiento de presente (6), ya se exprese de palabra, ya por signos claros que no ofrezcan duda alguna (7).

(1) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VIII, núm. 3.^o

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IX, quæst. 1.^a, pár. 4.^o

(3) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. IX, quæst. 1.^a, pár. 2.^o

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, sección 2.^a, pár. 1.^o, núm. 223.

(5) C. I, II, V y VI, quæst. 2.^a, causa 27, cap. XXIII y XXVI, tit. I, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, Sesión 24, cap. I *de Reformat. Matrim.*

(6) DEVORI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, sect. 7.^a, pár. 104.

(7) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VIII, núm. 5.^o y sig.

Este consentimiento es necesario en el matrimonio, considerado *in fieri* y no *in facto esse*, porque verificado el matrimonio resulta un vínculo indisoluble que los cónyuges no pueden romper por su voluntad.

Requisitos que ha de tener.—Acerca de la doctrina que se deja consignada sobre el mutuo consentimiento de los cónyuges habrá de tenerse presente:

a) Que el consentimiento ha de ser verdadero é interno, como lo exige la naturaleza de todo contrato oneroso, de modo que si uno de los contrayentes dió su consentimiento fingidamente, el matrimonio es nulo en el fuero de la conciencia; pero válido en el fuero externo y judicial (1).

b) Se ha de expresar por medio de algun signo externo para que pueda ser conocido y aceptado por la otra parte (2).

c) Ha de ser mutuo, segun lo exige la misma naturaleza de este contrato; de modo que el consentimiento de uno solo no basta para constituir matrimonio (3).

d) Ha de ser de presente (4) y simultáneo moralmente, de manera que el consentimiento dado por el uno no se haya revocado cuando lo preste el otro (5).

e) Debe ser libre y exento de miedo grave (6) producido injustamente por una causa libre para arrancar el consentimiento, porque si es justo (7), ó producido por una causa necesaria, como una tempestad, guerra, etc., entónces es válido; lo mismo que en el caso de imponerse áun injustamente con otro objeto (8).

Doctrina acerca del consentimiento condicional.

(1) Cap. XXVI, tit. I, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. XXIII, tit. I, lib. IV *Decret.*

(3) Cap. I, tit. IV, lib. IV *Decret.*

(4) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. VIII, núm. 6.^o

(5) Cap. IX, tit. XIX, lib. I *sect. Decret.*

(6) *Concil. Trid.*, ses. 24, cap. IX, *De Reformat. Matrim.*—Cap. XV y XXIX, tit. I, lib. IV *Decret.*

(7) Cap. X, tit. I, lib. IV *Decret.*

(8) THOMÆ EX CHARLES: *De Matrim.*, dissert. 4.^a, cap. II, quæst. 4.^a

El consentimiento dado bajo una condicion honesta de presente, pasado ó futuro, es válido en los dos primeros casos si existe la condicion puesta, no surtiendo su efecto en el caso tercero hasta que se cumpla la condicion (1).

Cuando la condicion puesta es deshonesta, es válido el matrimonio, si aquélla no se opone á la esencia ó sustancia del mismo, ó es imposible (2); pero nulo si pugna contra la sustancia del matrimonio, como en el caso de ser contra la prole, indisolubilidad, etc. (3).

Consentimiento por medio de procurador, y el que dá el hijo de familia.—El consentimiento ó matrimonio celebrado por medio de procurador es válido, siempre que medie poder especial al efecto (4), y éste no se revoque ántes de su celebracion (5).

El consentimiento ó matrimonio celebrado por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres es válido, si no adolece de otra falta, pero ilícito (6).

Si el consentimiento habrá de extenderse al acto conyugal.—No se requiere el consentimiento en intentar ó llevar á efecto la union carnal de los contrayentes (7), porque este consentimiento es posterior á su celebracion, y así resulta, por otra parte, del matrimonio entre la Santísima Virgen y San José; pero se requiere el consentimiento, al ménos implícito, para los actos conyugales que se refieren á la procreacion (8).

Diferencia entre el contrato matrimonial y los demas contratos.—El contrato natural del matrimonio es

(1) Cap. V, tit. V, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. VII, tit. V, lib. IV *Decret.*

(3) Id. *ibid.*

(4) Cap. IX, tit. XIX, lib. I *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret., tit. I, seccion 2.^a, pár. 1.^o, núm. 251.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I *De Reformat Matrim.*

(7) C. III, quæst. 2.^a, causa 27.

(8) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., ibid., núm. 261 y sig.*

de índole especial , y por esta razon se distingue de los demas contratos en lo siguiente :

a) El contrato matrimonial es de derecho natural y divino positivo, al cual van anejas ciertas condiciones que no están sujetas á ninguna potestad humana; y los demas contratos proceden en todo, ó en gran parte, del derecho especial de cada pueblo ó nacion (1); así que el matrimonio segun se hallaba establecido ántes de la ley evangélica , fué considerado por los padres de la Iglesia como sacramento en un sentido lato (2), y los mismos gentiles y paganos lo miraron como cosa religiosa en la que había algo de divino.

b) El consentimiento matrimonial no puede suplirse por ningun poder humano, y en los demas contratos la autoridad pública puede obligar á sus súbditos á celebrar ciertos contratos , supliendo su consentimiento, si no lo prestan, como decia Pio VI en sus letras de 11 de Julio del año 1789 (3).

c) El matrimonio se rige por la ley natural , divino-positiva y eclesiástica , sin que penda en manera alguna del libre arbitrio del poder civil, como los demas contratos.

Origen del contrato matrimonial.—El Señor lo instituyó despues de la creacion del hombre y ántes del pecado en que incurrió, desobedeciendo el mandato divino (4), con el fin de que se propagase , educára la prole y se prestára mutua ayuda. Por esta razon concedió al varon y á la mujer las dotes naturales necesarias para la consecucion de aquel fin (5).

Esta simple relacion del origen del matrimonio demuestra claramente el grave error en que incurrieron aquellos antiguos herejes , que condenaban el matrimonio como obra del principio malo y del diablo (6).

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, párr. 75.

(2) Cap. VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(3) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, párr. 75.

(4) *Génesis*, cap. I, v. 27 y sig.—Cap. II, v. 48 y sig.—MATTH.: capitulo XIX, v. 4.º y sig.

(5) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, párr. 249.

(6) PERRONE : *De Matrim.*, cap. I.

Sus propiedades. — Son : la unidad é — indisolubilidad.

Unidad.—El Señor creó un hombre y una mujer , que se unieron en matrimonio conlazo indisoluble, como tipo de todos los matrimonios que habrían de celebrarse en lo sucesivo (1); pero desde el pecado de nuestros primeros padres el matrimonio degeneró de su primera dignidad, sirviendo, además de su propio destino, para templar y satisfacer la concupiscencia de la carne (2).

Los pueblos, á medida que se iban separando de las tradiciones primitivas, iban desnaturalizando esta santa institucion hasta que por fin llegaron á introducir la poligamia en lugar de la monogamia, segun la institucion del mismo Dios (3).

Poligamia, y sus especies.—Se entiende por poligamia la pluralidad de mujeres.

La poligamia se divide en =

Bigamia, que es : *El matrimonio contraído sucesivamente por el hombre ó la mujer , con otra mujer u hombre despues de morir la primera.*

Poligamia, que es : *El matrimonio simultáneo de un varon con dos ó más mujeres.*

Poliviria ó poliandria, que es : *El matrimonio simultáneo de una mujer con dos ó más hombres.*

Licitud de la bigamia.—La bigamia no se opone al derecho natural, y siempre se ha considerado como licita por todos los pueblos, no ménos que por derecho divino de la antigua ley , y de la ley evangélica (4); así que la Iglesia condenó el error de los montanistas y novacianos, que consideraban las

(1) Génesis , cap. II , v. 21 y sig.—MATTH. , cap. XIX , v. 5 y sig.

(2) Carta 1.^a ad Corinth. , cap. VII , v. 2.—C. II , nota de Graciano, quæst. 2.^a , causa 32.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.* , lib. V , cap. II , pár. 250.

(4) Epist. ad Roman. , cap. VII , v. 3.^o—Epist. 1.^a ad Corinth. , capítulo VII , v. 39.

segundas nupcias como ilícitas y malas por su naturaleza (1).

Si la poligamia se opone á su primitiva institucion y al derecho natural.—La poligamia, ó sea la simultánea union en matrimonio de un hombre con dos ó más mujeres, se opone á la institucion primitiva del matrimonio, puesto que allí se verifica la union de un varon con una hembra (2), lo cual excluye la poligamia, porque, como dice Inocencio III en su contestacion del año 1212 al obispo de Tiberiades: *Erunt duo in carne una, non dixit tres vel plures, sed duo: nec dixit adhærebit uxoris, sed uxori* (3).

Se opone tambien al derecho natural por lo ménos en cuanto á los principios remotos del mismo, porque la equidad natural exige que haya igualdad en todo contrato.

Dispensa de esta ley en la antigüedad.—Como la poligamia no se opone á los primeros principios del derecho natural pudieron existir razones para dispensar en esta materia, y por eso se observa que el Señor dispensó en esta ley con los antiguos patriarcas y el pueblo de Israel (4) por graves motivos.

Prohibicion absoluta de la poligamia en la ley evangélica.—Jesucrista restableció el matrimonio en su primitiva dignidad, revocando toda dispensa en este punto (5), segun las expresivas frases: *Omnis, qui dimittit uxorem suam, et alteram ducit, mæchatur: et qui dimissam à viro ducit, mæchatur* (6).—*Qui fecit hominem ab initio, masculinum et fæminam fecit eos... propter hoc dimittet homo patrem*

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. XII, cap. II, núm. 5.º, párrafo 3.º, prop. 3.ª

(2) *Génesis*, cap. II, v. 24.

(3) Cap. VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(4) Cap. VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*—C. VII, quæst. 4.ª, causa 32.

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. V, núm. 5, párrafo 3.º, prop. 2.ª

(6) *Luc.*, cap. XVI, v. 18.

et matrem, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una (1).

La Iglesia ha sostenido constantemente esta doctrina (2), sin que haya declinado de ella en ningun caso.

La poliandria se opone al derecho natural y divino-positivo.—La poliviria está prohibida por derecho divino y natural, como opuesta al fin primario del matrimonio, que es la generacion y educacion de la prole.

Se cuestiona mucho entre los doctores, si podría llegar á ser lícita mediante dispensa divina, ó en otros términos, si Dios puede dispensar en ella (3).

Indisolubilidad del matrimonio.—El vínculo conyugal es de tal índole, que sólo puede disolverse por la muerte con arreglo á su primitiva institucion (4); pero esta institucion degeneró de su origen hasta el punto de concederse la ruptura del vínculo conyugal por cualquier causa (5).

Entre los mismos israelitas estaba admitida la solubilidad del matrimonio (6) mediante dispensa divina y atendida la dureza de corazon de aquel pueblo, á fin de evitar el uxoricidio.

Jesucristo restableció el matrimonio en su primitiva pureza y abrogó el libelo de repudio (7).

Si el matrimonio entre infieles puede disolverse.—El matrimonio contraido entre infieles puede disolverse en cuanto al vínculo, si el infel no consiente vivir en paz, ó sin ofensa del Criador, con el otro cónyuge, que se ha convertido

(1) MATTH., cap. XIX, v. 3.^o y sig.

(2) Cap. VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cánon 2.^o

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.* tit. IV, pár. 1.^o, núm. 12 y sig.

(4) MATTH.: cap. XIX, v. 3 y sig.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 250.

(6) *Deuteronom.*, cap. XXIV, v. 1.^o y sig.

(7) MATTH.: cap. XIX, v. 3 y sig.

á la fe (1), segun la doctrina comun de los Santos Padres (2), y las sanciones eclesiásticas (3).

Si los dos cónyuges se convierten á la fe y el matrimonio es consumado no puede disolverse en cuanto al vínculo (4): pero si el matrimonio no se ha consumado, entónces puede romperse el vínculo por la profesion religiosa y mediante dispensa del Sumo Pontífice.

Cuando el infiel se convierte á la fe, y está ligado en matrimonio con dos ó más mujeres, y ellas consienten vivir en paz con él sin injuria del Criador, ó se convierten á la fe, entónces quedará ligado únicamente con la primera de aquéllas (5).

Casos en que el matrimonio rato puede disolverse.—El matrimonio celebrado entre fieles se disuelve (6) por la solemne profesion religiosa, si no se ha consumado (7).

Tambien puede disolverse por dispensa pontificia, mediante causa justa (8), que ha de ser realmente grave como=

a) Notable desigualdad de estado y condicion entre los cónyuges.

b) Graves enemistades, discordias y escándalos entre los cónyuges y sus consanguíneos.

c) La impotencia superveniente al matrimonio rato.

d) La lepra ú otra enfermedad contraída despues de celebrado el matrimonio, que impide su uso, etc. (9).

(1) Epist. 1.^a ad Corinth., cap. VII, v. 13 y sig.

(2) PERRONE: *Prælect. Theolog., de Matrim.*, cap. II, prop. 2.^a

(3) Cap. VII, tit. XIX, lib. IV *Decret.* —BENEDICTO XIV: *De Synodo diac.*, lib. VI, cap. IV, núm. 3.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIX, pár. 1.^o, núm. 19.

(5) Cap. VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XXI, núm. 2 y sig.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXXII, pár. 1.^o

(7) *Concil. Trid.*, sesion 24, canon 6.

(8) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sec. altera, cap. VI.

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. Univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIX, pár. 1.^o, núm. 53 y sig.

El matrimonio consumado no puede disolverse en ningun caso.—El matrimonio consumado es indisoluble por derecho natural, puesto que así lo exige su fin primario, que es la procreacion y educacion de la prole.

El derecho divino sanciona esto mismo respecto al matrimonio consumado entre los cristianos, segun aquellas palabras: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur; et qui dimissam duxerit, mæchatur* (1).—*Iis autem, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego sed Dominus, uxorem à viro non discedere: quod si discesserit, manere inuuptam aut viro suo reconciliari: et vir uxorem non dimittat* (2).

El Concilio de Trento, fundado en las Sagradas Escrituras y en la constante tradicion de la Iglesia, sancionó esta verdad dogmática (3).

Por último, Pio IX condenó la proposicion 67 del *Syllabus*, que dice: *Jure nature matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.*

CAPÍTULO XV.

SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Sacramento del matrimonio, y su existencia en la Iglesia.—Se entiende por sacramento del Matrimonio: *Viriac mulieris maritalis conjunctio inter personas legitimas individuum vitæ consuetudinem retinens, et à Christo ad dignitatem sacramenti elevata.*

Tambien puede definirse: *Un sacramento de la nueva ley, por el cual se significa la union de Cristo con la Iglesia, y se*

(1) MATTH. : cap. XIX, v. 9.

(2) Epist. 1.^a ad Corint., cap. VII, v. 40 y 41.

(3) Sesión 24, cánones 3 y 7.

confere la gracia para santificar la legitima union del varon y de la mujer, unir más estrechamente los ánimos de los cónyuges, y para criar y educar la prole pia y santamente en la fe cristiana.

Todos los escritores están contestes en que el matrimonio en la antigua ley fué únicamente un contrato natural, y no sacramento, sino en un sentido lato é impropio, en cuanto que figuraba de algun modo la union de Dios con el hombre por la gracia, y la de Cristo con la Iglesia (1).

Los protestantes consideran al matrimonio cristiano como un mero contrato de institucion divina, y al cual acompaña cierta santidad; pero niegan que fuera elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, y por esto el Concilio de Trento condenó aquel error con las siguientes palabras: *Si quis dixerit, matrimonium non esse vere, et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis à Christo Dominum institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit* (2).

El matrimonio fué instituido por Dios en el paraiso como un contrato natural, y Jesucristo lo elevó á sacramento, dando la virtud de santificar á los contrayentes bien dispuestos, segun se insinúa por el apóstol S. Pablo en aquellas palabras: *Viri, diligite uxores vestras, sicut et Christus dilexit Ecclesiam, et se ipsum tradidit pro ea... sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (3).

El Apóstol presenta aquí al matrimonio como sacramento ó signo y representacion de la union de Cristo con la Iglesia, señalando los oficios de los cónyuges en virtud de esta union, y principalmente el amor sobrenatural, para lo cual es necesaria la gracia permanente, cual proviene del sacramento; porque el vínculo matrimonial es perpetuo, y los cónyuges están obligados á la cohabitacion constante que impone gra-

(1) Cap. VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*—Cap. V, tit. XXI, lib. I *Decret.*

(2) Sesión 24, cánón 1.

(3) *Epist. ad Ephes.*, cap. V, v. 25 y 32.

visimas cargas, para cuyo cumplimiento se necesita la gracia permanente y propia del sacramento (1).

El Concilio de Trento (2), el Catecismo Romano (3), y los teólogos más insignes han entendido así el texto del Apóstol, que se deja citado; pero en todo caso, la tradicion, el consentimiento y práctica constante y perpetua de la Iglesia enseñan de consuno sin género de duda lo que las sagradas Escrituras insinuan (4), bastando á mi objeto citar á San Agustín, que dice á este propósito: *In Ecclesia, nuptiarum non solum vinculum, sed etiam sacramentum, commendatur* (5).

Esta misma doctrina es la que enseñaron todos los santos padres, todos los papas, los concilios, los eucologios de los griegos y rituales latinos (6).

En este contrato se hallan, por otra parte, todas las condiciones que se requieren para verdadero sacramento, como son—signo sensible, colativo de gracia—institucion divina—y que sea perpetuo y constante en la Iglesia.

Por esta razon el papa Pio IX condenó la proposicion 65 del *Syllabus*, que dice: *Nulla ratione ferri potest Christum evexisse matrimonium ad dignitatem sacramenti*.

Cuándo fué instituido.—Creen algunos que Jesucristo instituyó este sacramento cuando asistió á las bodas de Caná en Galilea (7).

Otros sostienen que Jesucristo aprobó el matrimonio con su asistencia al celebrado en dicho punto; pero la institucion del sacramento tuvo lugar, á su juicio, cuando abrogó el an-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, seccion 2.^a, pár. 2.^o, núm. 284.

(2) Sesión 24, *De Sacrament. Matrim.*

(3) Part. 2.^a, cap. VIII, núm. 16.

(4) PERRONE: *Prælect. Theolog. de Matrim.*, cap. I.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, seccion 2.^a, párrafo 2.^o, núm. 284.

(6) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. X, quæst. 1.^a

(7) JOANN.: cap. II.

tigo libelo de repudio, y restituyendo el matrimonio á su primitivo estado, sancionó su indisolubilidad (1).

Segun otros, la institucion de este sacramento se verificó despues de la resurreccion, y durante aquellos cuarenta dias que pasó en la tierra, dejándose ver de sus discipulos y enseñándoles muchas cosas de las relativas al estado de la Iglesia que acababa de fundar (2).

Sus especies.—El matrimonio, en su concepto de contrato y de sacramento, se divide en =

Legítimo, que es el celebrado entre personas legítimas sin que sea sacramento, cual fué el matrimonio ántes de la ley evangélica, y el que se contrae hoy entre los judíos y gentiles (3).

Rato, que es el celebrado segun las leyes divinas y eclesiásticas por los fieles ó bautizados, sin que entre ellos haya mediado cópula.

Consumado, que es el que se ha perfeccionado ó completado, mediante cópula carnal entre los cónyuges (4).

Verdadero, que es el celebrado válidamente y como tal puede probarse (5).

Presunto, se llamaba así en otro tiempo por la presuncion de derecho, como si despues del consentimiento de futuro, el varon se uniese con la mujer (6); pero este matrimonio es nulo segun el derecho establecido por el Concilio de Trento (7).

Putativo, que se llama así por ser nulo, mediante un impedimento oculto; pero es válido en especie, porque ambos

(1) MATTH.: cap. XIX, v. 7 y sig.

(2) Act. Apostolor., cap. I.

(3) C. XIV y sig., quæst. 1.^a, causa 28.—Cap. VII, tit. XIX, lib. IV, Decret.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tit. I, sect. 2.^a pár. 1.^o, núm. 227.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 232.

(6) Cap. XXX, tit. I, lib. IV Decret.—Cap. III y VI, tit. V, lib. IV Decret.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I *De Reformat. Matrimon.*

contrayentes, ó uno de ellos, lo ignoraban, habiéndose celebrado en la forma prescrita por la Iglesia : de aquí que los hijos de este matrimonio son tenidos por legítimos (1).

Canónico, que es el celebrado con arreglo á las prescripciones de la Iglesia (2).

Morganático (3), que es el celebrado con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, con dispensa de proclamas, por un noble viudo de mujer noble, de la que tuvo hijos, con una mujer plebeya ó de condicion humilde, estipulándose que ella y los hijos que sean fruto de este matrimonio, no puedan adquirir derecho alguno, á excepcion de lo necesario para el sustento.

La mujer queda excluida de tener participacion en la dignidad del marido, y los hijos quedan privados de todos los títulos, honores y bienes paternos (4); cuya condicion se considera lícita por muchos canonistas (5).

Esta especie ó clase de matrimonio existe en algunos puntos de Alemania.

De conciencia, que es el celebrado ante el párroco ú otro sacerdote delegado el efecto, y dos testigos, bajo la condicion de que no se publique.

El matrimonio de conciencia no puede celebrarse sino mediante causa justa y grave, aprobada por el obispo (6), y bajo ciertas condiciones (7).

Político, que es el contraído con todas la solemnidades que se requieren civil y políticamente para el matrimonio,

(1) Cap. XI, tit. XVII, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 236.

(3) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, par. 107.

(4) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XXIII, número 12.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. I, sect. 2.^a, pár. 1.^o, núm. 238.

(6) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. II, pár. 107.

(7) BENEDICTO XIV : *Const. Satis vobis* de 1741.—*De Synodo dioces.*, lib. XIII, cap. XXIII, núm. 12 y sig.

llamándose concubina á la mujer que ha celebrado su matrimonio sin estas solemnidades (1),

Observaciones sobre el matrimonio político ó civil.—Sobre este punto ha de tenerse presente :

I. En el matrimonio hay que distinguir—lo que es intrínseco al mismo, ó que afecta á su misma naturaleza, á la sustancia y vínculo del mismo,—lo que es extrínseco al matrimonio, ó que le acompaña ó sigue.

El poder civil no puede cosa alguna en cuanto á lo primero, ó sea en cuanto al contrato matrimonial de los cristianos, que no se distingue del sacramento.

La autoridad política tiene potestad sobre aquello que es extrínseco y accesorio al matrimonio, como lo relativo á la dote y herencias, oficios y cargos públicos ó privados, ilegitimidad de la prole en el fuero civil y otras cosas accidentales al vínculo matrimonial, porque el matrimonio, en cuanto que se ordena al bien político, está bajo el precepto de la ley civil (2).

II. Que el matrimonio civil, tal como se ha establecido en nuestros tiempos, se funda en la separacion de lo que por su naturaleza es inseparable, ó sea en la distincion entre el contrato y el sacramento, siendo en este sentido un torpe concubinato penado por la Iglesia (3), que se opone á la indisolubilidad y unidad del matrimonio cristiano (4), conduce á la corrupcion de costumbres y tiende por su naturaleza á la ruína de la familia y de la sociedad (5).

III. Que este matrimonio civil es el celebrado ante las autoridades seculares sin la presencia del párroco en los puntos donde se ha publicado el Concilio Tridentino.

De modo que no se comprende bajo el nombre de matrimo-

(1) C. IV y V, distinct. 34.

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib II, sect. alter., cap. I, artículo I.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I *De Reformat.*

(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. I, sect. alt., cap. I, art. 2 y 3.

(5) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, *ibid.*, art. IV y V.

nio civil el celebrado ante la autoridad civil, ó en otra forma, entre infieles ó entre fieles en los puntos que no se ha publicado el decreto Tridentino (1).

Materia y forma de este sacramento.—Los teólogos y canonistas disienten mucho sobre este punto, que es consecuencia de la opinion ó doctrina seguida respecto al ministro del matrimonio-sacramento.

Los que consideran al sacerdote ó párroco como ministro de este sacramento, dicen que la materia de él es el matrimonio mismo, en cuanto que es contrato civil y legítimo, porque la materia de un sacramento es aquello que mediante la forma se hace sacramento.

La forma, segun los mismos teólogos y canonistas, consiste en las palabras: *Ego vos in matrimonium conjungo, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*, ú otras semejantes segun la costumbre de las respectivas iglesias, pronunciadas por el párroco ó sacerdote (2).

Otros teólogos y canonistas, para quienes los mismos contrayentes son el ministro de este sacramento, dicen que la materia remota del mismo son los cuerpos de los contrayentes.

La materia próxima, la union de los mismos.

La forma, el mutuo consentimiento, expresado con palabras ú otro signo externo por ellos mismos (3).

Opinion de Melchor Cano y otros sobre el ministro del sacramento del matrimonio.—Todos los teólogos y canonistas sostenian ántes del siglo XVI, que el ministro de este sacramento eran los mismos contrayentes; pero Melchor Cano, célebre teólogo español, fué el primero, que con el objeto de impugnar á los protestantes, sostuvo que el párroco ó sacerdote es el ministro del sacramento del matrimonio (4) y desde entónces se ha sostenido esta opinion por muchos teólogos y canonistas.

(1) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. alt., cap. I, art. 1.º

(2) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. X, quæst. 3.ª

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog., De Matrim.*, cap. I.

(4) *De locis Theolog.*, lib. VIII, cap. V.

Las razones en que se fundan pueden resumirse en las siguientes:

a) Citan en apoyo de su opinion las palabras bíblicas: *Sic nos existimet homo ut ministros Christi. et dispensatores mysteriorum Dei* (1), y dicen que en las palabras *mysteriorum Dei* se designa sin duda alguna los sacramentos de la ley evangélica, que han de ser administrados segun el Apóstol por los sacerdotes (2).

b) Dicen que Guillermo, obispo de París, y Pedro Paludano, teólogo del siglo XIV (3), enseñaron que el ministro de este sacramento es el sacerdote, y Melchor Cano apoya su opinion en muchos otros teólogos, doctores, Pontífices y concilios (4), llegando, muchos de los defensores de esta opinion, á sostener que se halla apoyada en el consentimiento de las iglesias de todos los tiempos y edades, en los decretos de la Iglesia y doctrina de los Santos Padres (5).

c) Señalan aquellos textos de los Santos Padres, en los que se consigna que la bendicion sacerdotal santifica las nupcias (6).

d) Dicen que el Concilio Tridentino apoya su doctrina, cuando manda que el sacerdote diga al celebrarse el matrimonio: *Ego vos in matrimonium conjungo*, de igual suerte que dice al administrar el bautismo: *Ego te baptizo* y *Ego te absolvo* en el sacramento de la penitencia (7).

e) Dicen que el ministro de los demas sacramentos es el sacerdote, y no hay razon alguna para exceptuar el matri-

(1) Epíst. 1.^a ad Corint., cap. IV, v. 1.^o

(2) PERRONE: *De Matrimon. christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. III, art. 1.^o

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. XIII, números 1 y 2.

(4) *De locis theolog.*, lib. VIII, cap. V.

(5) DROUVEN: *De Re Sacrament.*, lib. X, quæst. 2.^a, pár. 1.^o

(6) PERRONE: *De Matrimon. christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. III, artículo 2.^o

(7) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *De Matrim.*, cap. 1.

monio de lo que se observa en los otros sacramentos, cuando por otra parte, muchos sínodos llaman al sacerdote ministro del sacramento del matrimonio (1).

f) Combaten la doctrina contraria, alegando la variedad de opiniones en sus defensores acerca de la materia y forma de este sacramento (2).

Ministro de este sacramento segun otros.—La generalidad de los teólogos y canonistas sostienen que el ministro de este sacramento son los contrayentes, y se fundan en las razones siguientes:

I. El Concilio de Florencia dice: *Septimum est sacramentum matrimonii... Causa efficiens matrimonii, regulariter loquendo, est mutuus consensus per verba de presenti expressus.*

De modo que segun las citadas palabras, los contrayentes son únicamente los ministros de este sacramento, puesto que ellos lo hacen por su mutuo consentimiento (3).

II. El Concilio de Trento enseña, que el matrimonio instituido en el paraíso como contrato meramente natural, en cuyo concepto continuó entre los israelitas, fué dignificado por Jesucristo, porque lo suministró (4) su gracia, elevándolo á la dignidad de sacramento (5),

De manera que Jesucristo no alteró el contrato matrimonial: se limitó á elevarlo á sacramento; y como el contrato natural se lleva á efecto por el mutuo consentimiento de los contrayentes, es evidente que éstos son el ministro por medio del consentimiento mutuo y legítimo.

III. El mismo Concilio Tridentino dice: *Clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera*

(1) PERRONE: *Prælect. Theolog., De Matrim.*, cap. I.

(2) MELCHOR CANO: *De locis Theolog.*, lib. VIII, cap. V.

(3) PERRONE: *De Matrim. christian.*, lib. I, sect. 1.^a, cap. V, art. 3.^o

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, *De Sacramento Matrimon.*

(5) PERRONE: *De Matrimon. christian.*, lib. I, sect. 1.^a, cap. V, artículo 3.^o

esse matrimonia, quandiu Ecclesia ea irrita non fecit (1).

Estas palabras del Concilio demuestran claramente que los contrayentes son el ministro del sacramento, porque Inocencio III (2) y el uso comun en la época que se celebró el Concilio de Trento, entendía por matrimonio *rato* y *verdadero* el que era sacramento (3).

IV. El matrimonio celebrado ante dos ó tres testigos y el párroco es válido y verdadero sacramento, aún cuando el párroco se oponga (4), y por esto la Iglesia no exige que se les dé despues la bendicion, ni los admite á ella, aunque arrepentidos de su pecado se hallen dispuestos á recibirla (5).

V. Tambien es indudable que el matrimonio celebrado ante el párroco no sacerdote, ó ante el vicario general ó cardenales no sacerdotes, es verdadero sacramento (6).

VI. Consultada la Sagrada Congregacion del Concilio, en 27 de Marzo de 1632, acerca de la manera de celebrarse válidamente el matrimonio en los puntos donde se halla publicado el Concilio de Trento, y la iglesia parroquial carece de párroco y la catedral de obispo y cabildo, que le suceda en el gobierno durante la vacante, contestó que consideraba válido el matrimonio sin la presencia del párroco, siempre que asistiesen al ménos dos testigos (7).

VII. Citan en apoyo de su opinion los matrimonios celebrados en países heréticos é infieles sin asistencia de sacerdote, que, sin duda alguna, son verdaderos y ratos, ó sacramentos (8).

(1) Sesión 24, cap. I, *De Reformat. Matrimon.*

(2) Cap. VII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(3) PERRONE: *De Matrim. christian.*, lib. I, sect. 1.^a, cap. V, art. 3.^o

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. XIII, número 8.^o

(5) PERRONE: *De Matrim. christiano.*, lib. I, sect. 1.^a, cap. V, artículo 3.^o

(6) PERRONE: *De Matrim. christiano.*, id., *ibid.*

(7) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 76.

(8) PERRONE: *Prælect. Theolog., De Matrim.*, cap. I.

VIII. Hallan una prueba decisiva en favor de su opinion en la concesion de los sumos pontífices respecto á ciertos países, para que puedan celebrarse matrimonios entre católicos y herejes, bajo las condiciones por ellos prescritas, ordenando que si no se observasen, entónces el párroco prescinda de todo aparato religioso, niegue á los esposos la bendicion, y su presencia se limite á una asistencia meramente pasiva. Los matrimonios celebrados de este modo, aunque ilícitos, han sido considerados por la Iglesia como válidos y verdaderos sacramentos (1).

IX. La proposicion 66 del *Syllabus* dice, que el sacramento del matrimonio se halla solamente en la bendicion nupcial.

X. Se hacen cargo de lo alegado por la opinion contraria, y dicen que Melchor Cano fué el primero en sostener que el párroco ó sacerdote es el ministro de este sacramento, porque Guillermo, obispo de París, se limita á recomendar la bendicion nupcial, y Pedro Paludano enseña lo contrario (2), lo mismo que otros doctores anteriores á Melchor Cano, citados de contra, sin que haya solidez en ninguno de sus razonamientos apoyados en la autoridad ó en la razon (3).

El contrato y sacramento en el matrimonio cristiano son inseparables por disposicion divina.—Es indudable que el contrato matrimonial puede concebirse en nuestra mente como cosa distinta del sacramento, y que nuestra razon puede considerar en abstracto como independientes los dos conceptos de sacramento y contrato (4), pero se trata aquí de la cuestion concreta, ó sea de si el matrimonio considerado como contrato, que es de institucion divina, puede de hecho separarse del sacramento entre los cristianos (5).

(1) PERRONE : *De Matrim. christiano.*, lib. I, sect. 1.^a, cap. V, artículo 3.^o

(2) PERRONE : *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. II, art. 1.^o

(3) PERRONE : *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. IV.

(4) PERRONE : *De Matrim. christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. VI, art. 1.^o

(5) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 251 y 253.

Para resolver este punto es necesario fijarse en la institución misma del sacramento por Jesucristo, fundador de la Iglesia.

El matrimonio instituido por Dios en el paraíso (1), fué elevado por Jesucristo á sacramento de la nueva ley segun aparece de los textos bíblicos ya citados (2), siendo por consecuencia una misma la razón del contrato y del sacramento, sin que pueda ocurrir entre los cristianos que se verifique el contrato matrimonial y nó el sacramento (3).

Esta inseparabilidad del contrato y del sacramento se funda además en las razones siguientes (4).

a) El Concilio de Florencia y el Concilio Trento dicen expresamente en los textos ya citados que el matrimonio de los fieles es verdadero y propio sacramento, y enseñan esto en términos absolutos sin distinción ni excepción alguna; lo cual es una prueba concluyente de que comprenden todos los matrimonios celebrados válidamente por los cristianos.

b) Los fieles al contraer matrimonio, deben celebrarlo segun la institución de Jesucristo, y no segun la costumbre de los gentiles: es así que todo matrimonio legítimo en razón de contrato, es sacramento entre los fieles segun la voluntad de Jesucristo; luego los que contraen matrimonio, que sea legítimo entre fieles por razón del contrato, quieren también hacer sacramento.

c) El que quiere una de dos cosas conexas entre sí inseparablemente, ha de querer precisamente la otra conexas: es así que el concepto sacramento entre fieles es inseparable del concepto matrimonio por institución de Jesucristo; luego á la

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. I, sect. 2.^a, pár. 2.^o, núm. 287.

(2) S. MATTH., cap. XIX, v. 4 y sig.—*Epist. ad Ephes.*, cap. V, v. 28 y sig.

(3) PERRONE; *De Matrimonio christiano*, lib. I, sect. 4.^o, cap. VI, art. 1.^o

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. I, sección 2.^a, pár. 2.^o, núm. 302.

intencion legítima de hacer matrimonio como contrato, repugna la intencion de no hacer sacramento.

d) Si los fieles pudiesen contraer válidamente matrimonio sin hacer sacramento, podrían lícitamente separar y excluir la razon de sacramento del contrato matrimonial; puesto que no se citará ley alguna divina ó humana que los obligue á uno y otro acto á la vez, si realmente pueden separarse.

e) Si el sacramento pudiera separarse del contrato matrimonial, la Iglesia no hubiera podido decir en términos absolutos que los matrimonios clandestinos eran verdaderos y *ratos*, ó sea sacramentos; porque era de presumir lo contrario, atendida su conducta de celebrarlos ocultamente y de un modo ilícito.

Primeros impugnadores de esta verdad.—La doctrina que se deja consignada respecto á la inseparabilidad del contrato y sacramento entre los cristianos se siguió constantemente en la Iglesia, hasta que despues de los protestantes (1), para quienes el matrimonio no es sacramento, el apóstata Marco Antonio *de Dominis* se permitió, á principios del siglo XVII, hablar del contrato matrimonial y del sacramento como cosas distintas y separables, á fin de abrirse camino para sostener que los principes seculares tienen potestad y derecho para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio y legislar en las causas matrimoniales, porque sentando como principio que el matrimonio es un contrato meramente humano, es claro que pende de la jurisdiccion civil, áun en la hipótesis, de que sea sacramento, toda vez que, segun dicho escritor, esta condicion sobrenatural sobreviene al matrimonio pleno y perfectamente constituido como contrato civil (2).

Esta misma distincion entre el contrato y sacramento fué defendida en 1672 por Juan Launoy, doctor parisiense, y aun-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. I, seccion 1.^a, cap. VI, art. 1.^o

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. VI, art. 1.^o

que impugnada desde que se conoció, fué acogida desde fines del siglo XVIII como cosa corriente por una turba de teólogos y canonistas áulicos; así es que Pio IX proscribió la obra de Juan Nepomuceno Nuyz, profesor de la Universidad de Turin, que defendía la misma doctrina (1).

El mismo Papa, en su alocucion de 27 de Setiembre de 1852, dice: *Inter fideles matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit sacramentum* (2), y esta misma doctrina reproduce en sus letras de 19 de Setiembre de 1853 y en la alocucion de 29 de Octubre de 1866 (3).

Por último el mismo sumo Pontífice condenó la proposicion 66 del *Syllabus*, que dice: *Matrimonii sacramentum non est nisi quid contractui accesorium ab eoque separabile, ipsumque sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.*

Efectos del matrimonio.—Los efectos que resultan del matrimonio proceden de la naturaleza misma del contrato matrimonial, del sacramento ó del derecho humano: unos son comunes á los dos cónyuges, y otros son especiales del marido ó de la mujer.

Efectos comunes á los cónyuges.—Estos pueden resumirse en lo siguiente:

Gracia sacramental (4), ó sea el auxilio ó don sobrenatural que el Señor concede á cada uno de los cónyuges para que pueda sobrellevar mas fácilmente las cargas propias del matrimonio.

Vínculo conyugal, en cuya virtud se obligan á una compañía inseparable, más ó ménos fuerte segun que el matrimonio es legítimo—rato—ó consumado (5).

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. VI, art. 1.^o

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, ibid.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XII, pár. 77.

(4) *Concil. Trident.*, sesion 24, cánon 1.^o

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, título I, secc. 2.^a, pár. 3.^o

Fe conyugal, por la cual uno de los cónyuges no puede contraer nuevo matrimonio, viviendo el otro, ni unirse carnalmente con otra persona (1), y ambos cónyuges están en la obligación de cohabitar y mostrarse mutua amistad y amor.

El bien de la prole, que comprende—legitimidad de la prole, la cual se hace capaz de sucesion en los bienes paternos y maternos (2).—Su recta educacion—alimentos.

Mutua comunidad de cosas y bienes, en cuanto al uso, pero no en cuanto á la propiedad.

Efectos singulares á favor del marido.—Estos son principalmente los dos siguientes:

Potestad marital, por la que la mujer está sujeta al marido como cabeza, en órden al gobierno y administracion doméstica, segun la ley divina (3).

Patria potestad, en cuya virtud rige á sus hijos, dirige sus acciones en bien de la familia y aplica sus bienes (*servata peculiarum distinctione*) en utilidad de ellos (4).

Efectos especiales respecto á la mujer.—Son los siguientes:

- a) Participa de la dignidad y nobleza del marido (5).
- b) Participa de muchos privilegios del marido, como el fuero, inmunidad, etc. (6).
- c) Adquiere el domicilio del marido y el derecho á los alimentos (7).

(1) Cap. XIX, tit. I, lib. IV *Decret.*

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XIV, pár. 124.

(3) Génesis, cap. III, v. 16.—*Epist* 4.^a ad *Corinth.*, cap. XI, v. 3.—*Epist. ad Ephes.*, cap. V, v. 22.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tit. I, seccion 2.^a, pár. 3.^o, núm. 338.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in *lib. IV Decret.*, tit. I, seccion 1.^a, pár. 3.^o núm. 347.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid*, núm. 349.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid*, núm. 350 y sig.

CAPÍTULO XVI.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

Impedimentos del matrimonio, y sus especies.—

La palabra impedimento significa en su origen: *El obstáculo que impide á uno ir donde quiere,*

Por esta causa se llama *impedimenta* en el ejército, á los equipajes, carros y vehículos que se oponen al movimiento y velocidad de los soldados en su marcha (1).

Se entiende por impedimento del matrimonio, en general: *El obstáculo moral ó inhabilidad para la lícita ó válida celebracion del matrimonio.*

De la anterior definicion resulta, que los impedimentos del matrimonio pueden ser:

Impedientes, que son los obstáculos que se oponen á la justicia, honestidad y licitud de las nupcias, pero no á su validez.

Dirimientes, que son los que se oponen á la válida celebracion del matrimonio.

De derecho divino ó natural, como la demencia, impotencia, error, ligámen, consanguinidad en línea recta y en el primer grado de la trasversal, etc. (2),

De derecho humano, como la consanguinidad y afinidad, desde el segundo al cuarto grado, cognacion y afinidad espiritual, disparidad de culto, y raptó, etc.

Absolutos, que es la inhabilidad para contraer matrimonio con cualesquiera personas.

Relativos, que es el obstáculo para casarse con determinadas personas.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, título I, sect 3.^a, pár. 1.^o, núm. 334.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 260.

Públicos y privados, según que pueden ser conocidos de algunos individuos ó del público (1).

Potestad de la Iglesia para establecerlos.—Como sobre esta materia se ha cuestionado mucho entre los doctores (2), y por otra parte se ha incurrido en graves errores por los waldenses, luteranos y calvinistas, Marco Antonio de Dominis y Launoy, á quienes han seguido otros muchos, habiéndose dictado no pocas disposiciones por los poderes civiles bajo la influencia de estas doctrinas, es preciso consignar con claridad todo lo relativo á este punto, sin entrar en un exámen prolijo de la materia, puesto que corresponde á la Teología dogmática (3), bastando al canonista tener presente:

a) Que la Iglesia tiene potestad por derecho divino para declarar ó establecer las cosas, que pertenecen á la legítima administracion del matrimonio cristiano, porque es un sacramento instituido por Jesucristo (4).

b) Que esta potestad de la Iglesia es suprema é independiente, porque se trata de una cosa meramente espiritual, y por esto la Iglesia entendió desde un principio en el matrimonio de los cristianos con entera independencia de los poderes civiles (5).

c) Que la potestad de que se trata, es exclusiva de la Iglesia en cuanto al vínculo del matrimonio cristiano, porque el contrato conyugal fué elevado á sacramento por Jesucristo (6).

d) Que la potestad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio fué definida por el Conci-

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 260.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tit. I, sect. 3.^a, pár. 1.^o, núm. 357 y sig.

(3) PERRONE : *Prælect. theolog.*, de Matrimonio, cap. III.

(4) PERRONE : *De Matrimonio christiano*, lib. 2.^o, sect. 1.^a, cap. I, artículo 1.^o

(5) PERRONE : *De Matrimonio christiano*, ibid, art. 2.^o

(6) PERRONE : *De Matrimonio christiano*, ibid, art. 3.^o

lio de Trento con las palabras siguientes (1): *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errare; anathema sit.* De modo que es un dogma de fe, sin que obste al efecto nada de lo que en contrario afirma Launoy (2).

Derechos del poder civil en el matrimonio cristiano.—La doctrina que se deja consignada respecto á la potestad de la Iglesia para determinar y señalar lo conveniente á la administracion del sacramento del matrimonio, recibe mayor claridad al examinar los derechos de la potestad temporal en esta misma materia, y acerca de los cuales me li-
mito á las indicaciones siguientes:

I. Que el matrimonio en cuanto se ordena al bien político de la sociedad, se rige por las leyes civiles, segun dice Santo Tomas, y cuya doctrina no se niega por ningun católico; así que el poder seglar puede legislar sobre todo lo que es extrínseco al sacramento, ó sea al contrato natural elevado á sacramento, como la dote, sucesion hereditaria, admision ó exclusion de ciertos cargos públicos ó privados, legitimidad ó ilegitimidad de la prole para los efectos civiles; porque todo esto puede tener, y de hecho tiene, su importancia en el Estado, ó sea en el buen gobierno de la sociedad temporal (3).

II. Que como las leyes de la Iglesia tienen por objeto el bien general de todos sus hijos, podrá suceder que algunas nupcias puedan ser perjudiciales en algunos países ó naciones; en cuyo caso el poder civil podrá dictar disposiciones para impedir dichos matrimonios, castigar á los contrayentes, decretar la ilegitimidad de los matrimonios celebrados contra las prescripciones civiles, etc.

Por esta razon ciertos matrimonios legítimos y aún *licitos in facie Ecclesie* son considerados como concubinatos por la

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, *De Sacram. Matrim.*, cánon 4.º

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. 4.ª, cap. II, art. 1.º y sig.

(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. alter., capítulo I, art. 1.º

ley civil, y son mirados como cónyuges legítimos ante la ley civil algunos que la Iglesia rechaza como concubinarios (1).

III. Que los príncipes cristianos tienen la misión de secundar la acción de la Iglesia, que como sociedad suprema tiene derecho á que la sociedad inferior la preste su apoyo para la consecución de su fin, que á la vez lo es mediatamente de la misma sociedad civil.

Por esta razón el poder civil debe arreglar sus leyes á las de la Iglesia en esta materia, procurando proceder de acuerdo con ella para evitar los conflictos que pueden surgir de seguir otra línea de conducta aún en lo que es extrínseco al matrimonio ó vínculo conyugal (2).

El poder civil no tiene derecho exclusivo á establecer impedimentos del matrimonio en cuanto al vínculo.— Los príncipes cristianos no tienen derecho originario y exclusivo de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio cristiano; puesto que Jesucristo y los Apóstoles obraron en esta materia sin dependencia alguna del poder secular, viniendo en apoyo de esta doctrina la tradición, sin que tenga valor alguno lo que de contrario se dice respecto á las disposiciones dictadas por los emperadores y reyes sobre este punto, toda vez que tales leyes tenían por objeto la ejecución y defensa de los cánones.

Si los poderes civiles dieron algunas leyes por autoridad propia respecto al vínculo del matrimonio, no tuvieron fuerza alguna en el fuero de la conciencia, sino mediante la aceptación de la Iglesia (3).

Los príncipes no tienen derecho alguno en lo relativo al vínculo matrimonial.— Los príncipes cristianos no tienen potestad comun con la Iglesia acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio en cuanto al vínculo,

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. alt., cap. I, art. 1.º

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, id., art. 2.º

(3) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, id., cap. II, art. 1.º

ó sea en cuanto al contrato natural y divino, porque éste corresponde exclusivamente á la Iglesia por voluntad del mismo Jesucristo (1).

Tampoco los príncipes infieles tienen derecho á establecer impedimentos dirimentes del matrimonio entre infieles, porque el matrimonio es de institucion divina, y el vínculo del matrimonio, del cual nace la sociedad conyugal, es interno en un todo, de modo que la potestad humana no puede cosa alguna acerca de él; así que los príncipes infieles podrán legislar en esta materia, y de hecho han dictado disposiciones sobre lo que es extrínseco al vínculo ó contrato natural entre los contrayentes (2).

Proposiciones del Syllabus sobre esta materia.—

En nuestros tiempos se han dictado por los poderes temporales no pocas disposiciones contrarias á la naturaleza del contrato matrimonial, que es sacramento entre los cristianos. Se ha establecido en casi todos los países el matrimonio civil, y se ha procurado defender como doctrina corriente é indiscutible, la separabilidad del contrato y del sacramento.

Estos errores se resumen en varias proposiciones del *Syllabus*, que fueron condenadas por el sumo pontífice Pio IX, y son las siguientes:

PROP. 68. *Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi; sed ea potestas civili auctoritati competit, à qua impedimenta existentia tollenda sunt.*

69.—*Ecclesia sequioribus sæculis dirimentia impedimenta inducere cepit, non jure proprio, sed illo jure usa quod à civili potestate mutuata erat.*

70.—*Tridentini canones, qui anathematis censuram illis inferunt, qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiæ negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.*

(1) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. II, sect. alt., cap. II, art. 2.º

(2) PERRONE: *De Matrim. christiano*, lib. II, sect. alt., cap. III.

71.—*Tridentini forma sub infirmitatis pœna non obligat, ubi lex civilis aliam formam præstituat, et velit, hac nova forma interveniente, matrimonium valere.*

73.—*Vi contractus merè civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium: falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse contractum, aut nullum esse contractum si sacramentum excludatur.*

Impedimentos impeditores del matrimonio, y su exámen.—El derecho antiguo señalaba doce impedimentos impeditores del matrimonio, pero en la actualidad se hallan reducidos á los siguientes:

*Ecclesie vetitum, tempus, sponsalia votum
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

Ecclesie vetitum.—Es la prohibicion de la Iglesia, hecha á los que tienen que casarse, para que no contraigan matrimonio (1) hasta la solucion de algunas dificultades.

Esta prohibicion puede emanar de las sanciones eclesiásticas, ó del legítimo superior eclesiástico, como el obispo ó párroco de los contrayentes (2).

Tempus.—Es la prohibicion de celebrar solemnemente las nupcias desde el domingo primero de Adviento hasta la Epifanía inclusive, y desde el dia de ceniza al domingo octava de la Pascua de Resurreccion inclusive (3); pero esto no obsta para que se verifique lícitamente el matrimonio ó desposorios de los contrayentes (4).

Sponsalia.—Es la prohibicion de contraer lícitamente

(1) Cap. III, tit. III, lib. IV *Decret.*—Cap. I y III, tit. XVI, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XVI, pár. 1.º, núm. 1.º y sig.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. X, *De Reformat. Matrimon.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XVI, pár. 2.º

matrimonio con otra persona que aquella con quien se han celebrado esponsales (1); pero si el matrimonio se celebra con otra, es válido, á ménos que sea consanguínea en primer grado de la otra (2).

Votum.—Es la prohibicion de contraer lícitamente matrimonio, si media voto simple de continencia, de recibir órden sacro, de ingresar en religion ó de no casarse, etc.

Los que habiendo hecho alguno de estos votos, contraen matrimonio, faltan á la fe dada (3); pero su matrimonio (4) es válido (5).

Impedimentos dirimentes, y su explicacion.—Los impedimentos dirimentes del matrimonio son quince, y se hallan comprendidos en los versos siguientes:

*Error, conditio, volum, cognatio, crimen,
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
amens, affinis, si clandestinus, et impos,
si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto.
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.*

Significacion de la palabra error, y su definicion.

—La palabra *error* en su sentido estricto, se distingue de la ignorancia, porque ésta es la carencia ó falta de ciencia, y aquél es un juicio positivo que consiste en tomar una cosa por otra (6).

El error en un sentido lato, y como aquí se toma, es lo

(1) Cap. I, tit. IV, lib. IV *Decret.*—Cap. XXII y XXXI, tit. I, lib. IV, *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. IV, párrafo 2.^o

(3) Cap. VI, tit. VI, lib. IV *Decret.*—C. IX, quæst. 1.^a, causa 27.—C. III, distinct. 27.

(4) C. II, distinct. 27.—C. XLI, quæst. 1.^a, causa 27.—C. I, quæst. 3.^a, causa 20.—Cap. III y sig., tit. VI, lib. IV *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 3.^o

(6) C. VI, quæst. 2.^a, causa 22.

mismo que ignorancia; así que el error ó ignorancia es impedimento dirimente del matrimonio (1).

Se entiende por impedimento de error: *La inhabilidad para contraer matrimonio, procedente de un juicio equivocado acerca de la persona ó de la cualidad que redunda en la persona.*

Cuándo es impedimento del matrimonio.—El error puede versar acerca de la sustancia de la persona con la que se celebra el matrimonio, como en el caso de contraer con una, pensando que es otra, lo cual tuvo lugar en la union de Jacob con Lia, creyendo que era Raquel (2), y entónces el matrimonio es nulo, porque falta el consentimiento, ya sea el error antecedente ó concomitante (3).

El error acerca de la simple cualidad de la persona, como si uno cree que contrae matrimonio con persona rica, pulcra, etc., y realmente es pobre, fea, etc., no anula el matrimonio, á ménos que el consentimiento se dé únicamente bajo la expresada condicion (4).

El error de cualidad, que redunda en la sustancia de la persona tiene lugar, cuando la cualidad determina y distingue á la persona de cualquiera otra, como si el contrayente intenta celebrar matrimonio con la primogénita á quien no conoce, y se le da la segundogénita, etc., entónces el error anula el matrimonio, del mismo modo que dejamos manifestado respecto al error acerca de la sustancia de la persona, porque falta (5) el consentimiento (6).

El impedimento dirimente de *error* es de derecho natural (7).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.,* tit. I, sect. 3.^a, párrafo 3.^o, núm. 433.

(2) *Génesis*: cap. XXIX, v. 23 y 24.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 434 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 447 y sig.

(5) *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, vol. I, pág. 257 y sig.—Id. vol. VIII, pág. 667.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 445.

(7) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 264 y sig.

Conditio, y cuándo es impedimento dirimente del matrimonio.— La condicion de la persona es : *La inhabilidad para contraer matrimonio, que resulta de la esclavitud ignorada por la parte libre.*

Si la persona libre tiene noticia de que la otra es esclava, entónces no habrá impedimento dirimente del matrimonio (1), ni tampoco cuando despues de tener noticia de la condicion de la persona ha cohabitado con ella.

Este impedimento es de derecho eclesiástico (2); pero muchos canonistas sostienen que es de derecho natural (3).

Voto—orden—y origen de este impedimento.—Sólo el voto solemne hecho en religion aprobada por la Sante Sede, ó mediante la recepcion de orden sacro, dirime el matrimonio (4), hallándose en igual caso los que han hecho los votos simples en la Compañía de Jesús, segun declaró Gregorio XIII en su const. *Ascendente Domino*.

Este impedimento es de derecho eclesiástico, porque la solemnidad de los votos, única que es impedimento dirimente del matrimonio, procede solamente del derecho eclesiástico (5).

Por último, ha de tenerse presente la proposicion 72 de l *Syllabus*, que dice: *Bonifacius VIII, votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit*.

Cognacion, y sus especies.—Se entiende por cognacion: *La inhabilidad para contraer matrimonio entre personas propincuas.*

Este parentesco puede ser:

Carnal, que se llama consanguinidad.

(1) Cap. II, tit. IX, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. IV, tit. IX, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. IX, núm. 25.

(4) Capit. únic., tit. XV, lib. III *Sext. Decret.*—*Conc. Trid.*, sesion 24, cánon 9.º

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. VI, párrafo 1.º, núm. 44.—*Ibid.*, pár. 2.º, núm. 48.

Espiritual, que se conoce con el nombre de compaterinidad.

Legal, que procede de la adopción.

Significado de la palabra consanguinidad, y su definición.—La palabra consanguinidad significa casi unidad de sangre, porque los consanguíneos descienden de la misma sangre (1).

Se entiende por consanguinidad: *El vínculo de personas que descienden una de otra por la generación carnal, ó ambas de una misma, como de un tronco próximo y comun.*

Se dice *vínculo de personas*, porque los consanguíneos tienen entre sí cierta unión natural, que proviene de la comunidad de sangre.

Que descienden una de otra, como el hijo del padre, ó *ambas de la misma*, como dos hermanos.

Se añade *de un tronco*, etc., sirviéndose de la metáfora del tronco de un árbol, del cual salen muchas ramas, así como los hijos proceden del padre y de la madre, expresando además la proximidad, porque si descienden de un tronco remoto, como de Adán, Noé, etc., no son consanguíneos.

Las palabras *por la generación carnal*, expresan el fundamento de la consanguinidad; así que no son consanguíneos los ángeles y los hombres entre sí, Adán y Eva, etc. (2).

Sus especies.—La consanguinidad puede ser:

Sólo natural; que proviene de la unión carnal fuera del matrimonio, y entónces se llama parentesco ó cognación natural, servil, concubinaria, etc.

Natural y civil, que procede de la unión natural, mediante el matrimonio celebrado con arreglo á las prescripciones legales.

Líneas en la consanguinidad, y sus especies.—La consanguinidad consta de líneas y grados.

(1) Quæst. 5.^a, in declar. arbor. consang., pár. 6.^o, causa 33.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. XIV, párrafo 1.^o, núm. 1.^o y sig.

Línea es: *La serie ordenada de personas que descienden de un tronco comun, y contiene diversos grados.*

La línea se divide en *recta y trasversal.*

Recta, que es *la serie de personas de las que una procede de la otra*, como padre, hijo, nieto, etc.

La línea recta puede ser:

Recta de descendientes, si de los progenitores bajamos á los engendrados, como padre, hijo, nieto.

Recta de ascendientes, si de los engendrados subimos á los progenitores, como hijo, padre, abuelo, etc.

Trasversal ó colateral que es: *La serie de personas, que sin proceder unas de otras, reconocen un tronco comun.*

La línea trasversal puede ser—igual—ó desigual.

Será igual—*Cuando las personas de cuya consanguinidad se trata, distan en igual número de grados del tronco comun*, como dos hermanos que distan un grado del padre, dos primos carnales, que distan dos grados del abuelo, que es el tronco comun de ellos.

Será desigual, *si las personas de cuyo parentesco se trata, distan en número desigual ó diverso de grados del tronco comun, como tio y sobrino.*

Grados en la consanguinidad, y su computacion.

Grado es: *La distancia de una persona de otra, en la misma escala ó línea de consanguinidad.*

La computacion canónica de los grados se hace conforme á las reglas siguientes:

a) Los ascendientes y descendientes distan entre sí tantos grados en línea recta, cuantas generaciones medien entre ellos; así que Ticio y su hijo distan un grado entre sí, dos de su nieto y tres del biznieto, segun que media una, dos ó tres generaciones (1).

b) Los consanguíneos colaterales distan entre sí tantos grados en la línea trasversal igual, cuantos uno y otro distan

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. XIV, pár. 1.º, núm. 16.

del tronco comun (1), porque como estas personas no están unidas entre sí, sino por razon del tronco comun del cual recibieron la sangre, no pueden distar más ó ménos entre sí que lo que distan del tronco comun; así que el hermano distará un grado de su hermano, dos del primo carnal, tres del hijo del primo, etc.

c) Dos consanguíneos colaterales distan entre sí tantos grados en la línea trasversal desigual, cuantos el más remoto de ellos diste del tronco comun (2); así que el hijo de Ticio y el nieto de éste por el hijo, distan entre sí dos grados, porque el nieto de Ticio, que es el grado más remoto, dista de Ticio dos grados.

Dentro de qué grados se prohíbe el matrimonio en la línea recta.—La consanguinidad en la línea recta dirime el matrimonio en todos los grados hasta el infinito, como dijo el papa Nicolao I en contestacion á la consulta de los Búlgaros; de modo que si Adan viviese no podría contraer matrimonio, porque todas las mujeres descienden de él en línea recta.

Origen de este impedimento.—Esta prohibicion es de derecho natural en toda su extension, segun muchos autores, y se funda en el pudor y reverencia que los hijos deben á sus padres y descendientes, cuyos deberes no pueden conciliarse con los que existen mutuamente entre los cónyuges (3).

Grados dentro de los cuales se prohíbe el matrimonio en línea trasversal.—La consanguinidad en la línea trasversal era impedimento dirimente del matrimonio hasta los grados y generaciones que podían conservarse en la memoria (4); pero despues se limitó al séptimo grado (5).

Inocencio III, en el Concilio IV de Letran, estableció que

(1) C. II y IV, quæst. 5.^a, causa 35.

(2) Cap. IX, tit. XIV, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIV, pár. 1.^o, núm. 20 y sig.

(4) C. XVII y XVIII, quæst. 3.^a, causa 35.

(5) C. VII y XIX, quæst. 3.^a—C. II, quæst. 5.^a, causa 35.

la consanguinidad fuese impedimento dirimente del matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, con las siguientes palabras: *Prohibitio quoque copulae conjugalis quantum consanguinitatis et affinitatis gradum de caetero non excedat; quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari* (1).

Origen de este impedimento.—Se cuestiona mucho entre los doctores si el impedimento dirimente del matrimonio en el primer grado de la línea transversal igual, como entre hermano y hermana, es de derecho natural; pero parece lo más probable que es sólo de derecho eclesiástico, puesto que el género humano se propagó en un principio mediante los matrimonios entre hermanos, sin que conste que Dios dispensase en esta ley (2).

Dentro de qué grados se prohíbe el matrimonio en la consanguinidad que procede de cópula ilícita.—La consanguinidad que procede de cópula ilícita, es impedimento dirimente del matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, á juicio de canonistas doctísimos; porque el Concilio de Trento al limitar al segundo grado la afinidad procedente de aquella, nada dice de la consanguinidad, lo cual es una prueba de que no quiso modificar la legislación canónica en esta parte (3).

Cognacion espiritual, y razon de este impedimento.—Se entiende por cognacion espiritual: *El parentesco establecido por derecho eclesiástico, que proviene de la administracion y recepcion de los sacramentos del bautismo y confirmacion.*

La razon de este impedimento se funda en que se recibe en estos sacramentos una cosa espiritual; concurriendo el bautizante y confirmante como padre, y el padrino ó madrina los recibe en nombre de la Iglesia, como madre.

(1) Cap. VIII, tit. XIV, lib. IV Decret.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. XIV, pár. 1.º, núm. 44 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 53 y sig.

Los hijos deben reverenciar á sus padres, y por esto no puede celebrarse entre ellos matrimonio, cuya razon milita en el caso presente, porque el bautizante y confirmante, lo mismo que los padrinos, contraen un vínculo espiritual de amistad y familiaridad con el bautizado y confirmado, más digno que el recibido por la generacion carnal (1)

Su extension—Este impedimento se extendía á muchas personas segun el derecho antiguo (2); pero el Concilio de Trento, á fin de evitar los peligros de las almas, escándalos y otros daños que resultaban de la gran extension de este impedimento, lo redujo á sus justos límites (3), disponiendo que hubiera impedimento dirimente para la celebracion del matrimonio:

I. Entre los padrinos del bautismo y confirmacion con los bautizados y confirmados y los padres de éstos.

II. Entre los ministros de dichos sacramentos con los que lo reciben y sus padres.

Observaciones.—De esta doctrina resulta que el padrino y madrina no contraen entre sí este impedimento, hallándose en igual caso los siguientes:

a) El bautizado ó confirmado y sus padres, pueden contraer matrimonio con el cónyuge sobreviviente del padrino ó madrina.

b) Los cónyuges, padrinos del bautismo ó confirmacion, no contraen entre sí este impedimento, si no son hijos de ellos.

c) El ministro de estos sacramentos no contrae parentesco espiritual con el padrino ó madrina.

d) Tampoco se contrae este impedimento por el padre ó la madre que bautizan á la prole legítima en el artículo de

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XI, párrafo 1.º, núm. 3.

(2) C. V, quæst. 1.ª—C. I, II y III, quæst. 3.ª, causa 30.—C. I y III, quæst. 4.ª, causa 30.—Cap. IV, VI y VII, tit. XI, lib. IV *Decret.*—Cap. I, tit. III, lib. IV *sext. Decret.*

(3) Sesión 24, cap. II, *De Reformat. Matrim.*

la muerte, si no hay otra persona que lo haga (1); hallándose en igual caso, cuando ignorando este impedimento ó por malicia hiciesen de padrinos en el bautismo de algun hijo suyo (2), á pesar de lo que se dice de contrario (3).

e) No contraen parentesco espiritual con el bautizado y sus padres, los que hacen de padrinos para suplir las ceremonias del bautismo, cuando éste se administró en caso de necesidad (4).

f) El procurador padrino del bautizando en nombre de otro, no contrae este parentesco, sino aquél á quien representa (5); pero se contrae el parentesco por el que bautiza, mediante comision al efecto, porque no desempeña este ministerio en nombre del que le comisiona, sino de Jesucristo.

Significado de las palabras cognacion legal, y su definicion.—Se da á este impedimento el nombre de cognacion legal, porque trae su origen de las leyes civiles, aprobadas por la Iglesia (6).

Se entiende por cognacion legal: *El parentesco que proviene de la adopcion perfecta.*

La adopcion perfecta, que se conoce tambien con el nombre de arrogacion, es *la persona extraña y sui juris que mediante rescripto del príncipe, pasa á la potestad y familia del adoptante con derecho á sucederle en la cuarta parte de sus bienes, como los hijos naturales* (7).

Origen de este impedimento, y á quiénes com-

(1) C. VII, quæst. 1.^a, causa 30.

(2) Cap. II, tit. XI, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XI, pár. 1.^o, núm. 46 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 37.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., párrafo 3.^o, núm. 92 y siguientes.

(6) C. I y V, quæst. 3.^a, causa 30.—Cap. unic., tit. XII, lib. IV *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XII, núm. 3.

prende.—Este impedimento es de derecho eclesiástico, y tiene lugar en los casos siguientes :

a) Es impedimento dirimente entre el adoptante y el adoptado, áun cuando se haya disuelto la adopción (1), porque subsiste la razon de honestidad, áun cuando no quede entre ellos vestigio alguno ni la consideracion de hijos por la emancipacion.

b) Lo es igualmente entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante, mientras dura la adopción (2); de modo que si el padre emancipa á su hija adoptiva y cesa por consiguiente la patria potestad en ella, puede ésta contraer matrimonio con un hijo legítimo de aquél (3).

c) Tambien es impedimento dirimente entre el adoptante y la mujer del adoptado y entre el adoptado y la mujer del adoptante, cuya especie de cognacion legal reviste la forma de afinidad, y este impedimento dirimente dura siempre, áun cuando se disuelva la adopción por muerte del adoptante, ó emancipacion del adoptado; pero no existe impedimento alguno para el matrimonio entre distintas personas adoptadas por uno mismo (4).

Crímen, y su origen.—Este impedimento dirimente del matrimonio puede definirse: *La inhabilidad para contraer matrimonio, proveniente del homicidio ó adulterio, ó de los dos á la vez.*

El crimen es impedimento del matrimonio por derecho eclesiástico.

Cuándo tiene lugar.—Este impedimento dirimente del matrimonio puede tener lugar de los tres modos siguientes.

Homicidio solo, y requisitos para que sea impedimento del matrimonio.—Este impedimento tiene lu-

(1) C. I, quæst. 3.^a, causa 30.

(2) C. V, quæst. 3.^a, causa 30.—Cap. unic., tit. XII, lib. IV Decret.

(3) Cap. único, tit. XII, lib. IV Decret.

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. XII, núm. 34.

gar cuando uno mata al cónyuge de otro, que conspira ó consiente en el homicidio, con intencion de unirse despues en matrimonio con el homicida.

Para que resulte el indicado impedimento se requiere:

a) Mutua conspiracion: de modo que si el marido conspira contra la vida de su cónyuge y la mata, ignorándolo ú oponiéndose la mujer con quien desea casarse, entónces no existe impedimento dirimente entre ellos, á ménos que haya mediado adulterio (1), segun se deduce de la misma ley (2).

b) Homicidio real, como consecuencia de la mutua conspiracion, y no efecto solamente de la impericia, negligencia ú otra falta del médico ó cirujano, ó del mismo paciente (3).

c) Que la mutua conspiracion y la muerte se verifique con ánimo ó intencion manifestada exteriormente de unirse en matrimonio, bastando al efecto que uno de ellos lleve este pensamiento (4).

Solo adulterio, y cuándo es impedimento dirimente.—Esto tiene lugar, cuando uno de los cónyuges se une carnalmente á otra persona, mediante pacto anterior ó posterior al acto criminal, de contraer matrimonio despues de la muerte del cónyuge (5).

Para que exista este impedimento se requiere:

a) Que medie adulterio y matrimonio con el cónyuge adúltero, ó pacto de contraer matrimonio despues de la muerte del cónyuge legítimo (6).

b) Que tanto el adulterio como la promesa de matrimonio ó celebracion de éste, tenga lugar viviendo el legítimo cónyuge del adúltero.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. VII, párrafo 2.^o, núm. 53.

(2) Cap. I, tit. XXXIII, lib. III Decret.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 54.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 55.

(5) Cap. V y sig., tit. VII, lib. IV Decret.—C. IV, quest. 1.^a, causa 31.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. VII, párrafo 1.^o, núm. 4 y sig.

c) Que el matrimonio del adúltero con el primer cónyuge sea válido.

d) Que los dos adúlteros tengan conocimiento del matrimonio á que está ligado uno de ellos.

e) Que la promesa del uno sea aceptada por la otra parte.

f) Que la cópula entre ellos sea perfecta y consumada.

Adulterio y homicidio, y condiciones necesarias para que exista este impedimento.—Existe este impedimento entre los adúlteros y á la vez homicidas del cónyuge de uno de ellos, siempre que medien los requisitos siguientes:

a) Que el adulterio sea material y formal, ó lo que es lo mismo, que uno de ellos al ménos esté unido en verdadero matrimonio con el asesinado, y que el otro tenga noticia de ello.

b) Que tanto el adulterio como el homicidio sea consumado (1); porque las leyes penales deben entenderse del crimen perfecto y consumado, á ménos que expresen otra cosa.

c) Que el adulterio preceda al homicidio; porque si le sigue, no habrá realmente adulterio.

d) Que el homicidio se verifique con ánimo de unirse en matrimonio con el cómplice del adulterio; porque las leyes establecen esta pena con el fin de impedir que se cometa el homicidio de los cónyuges con la esperanza de unirse en matrimonio con el adúltero (2).

Matrimonio de mala fe.—La persona casada que fingiéndose libre, contrae matrimonio con otra persona, queda inhabilitada para celebrar verdadero matrimonio con la persona engañada, despues de la muerte del primer cónyuge, si aquélla quiere separarse de la parte dolosa (3).

Cuando los dos contrayentes obran de mala fe, porque la

(1) C. V, quæst. 1.^a, causa 31.—Cap. III, tit. VII, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. VII, párrafo 2.^o, núm. 52.

(3) Cap. I y VII, tit. VII, lib. IV *Decret.*

parte libre se halla enterada de que el otro contrayente es casado, y sin embargo, contrae con él matrimonio y cohabitan, entónces no pueden vivir juntos, ni contraer verdadero matrimonio entre sí, aunque haya fallecido el primer cónyuge (1).

Cuando una persona casada contrae matrimonio con otra, que se halla enterada del impedimento dirimente que existe, pueden unirse en verdadero matrimonio despues de la muerte del cónyuge, si viviendo éste no se han conocido carnalmente (2).

El matrimonio entre católicos y herejes ó apóstatas es ilícito, pero válido. — El matrimonio entre un católico y un hereje ó apóstata está prohibido no sólo por derecho eclesiástico, sino por derecho natural, en consideracion al peligro de perversion á que se expone la parte fiel y los hijos que resulten de esta union, no ménos que por los disgustos consiguientes entre los cónyuges.

Si el matrimonio se lleva á efecto, y no existe entre ellos algun impedimento, es indudablemente válido, porque los dos contrayentes están bautizados, y tienen en su virtud capacidad para recibir este sacramento; lo cual por otra parte se halla apoyado en varios textos del derecho (3), y en la práctica de la Iglesia.

Cuándo estos matrimonios son válidos y lícitos. — Los matrimonios entre católicos y herejes ó apóstatas, si se contraen (4) con las condiciones prescritas por la Iglesia, han de ser considerados como lícitos, porque desaparece el peligro de perversion que motiva su ilicitud.

Condiciones necesarias al efecto. — El matrimonio entre católicos y acatólicos será lícito con arreglo á las dis-

(1) C. IV, tit VII, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. VIII, tit. VII, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret.*, tit. VI, párrafo 4.º, núm. 132 y sig.

(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. 1.ª, cap. VI, artículo 1.º

posiciones eclesiásticas, si se observan las condiciones siguientes:

- a) Dispensa del Sumo Pontífice.
- b) Promesa formal de la parte acatólica, que no molestará á la otra parte en el ejercicio de su religion.
- c) Que la prole de este matrimonio se eduque en la religion católica.
- d) Que no se dé la bendicion sacerdotal.
- e) Que no se celebre la misa en presencia del acatólico, ni que el matrimonio se contraiga dentro de la iglesia.

Estas condiciones se hallan comprendidas en lo que se consigna por Benedicto XIV sobre la materia (1).

Ultimas disposiciones sobre esta materia.—En estos últimos tiempos se ha agravado todo lo concerniente á los matrimonios mixtos, porque los gobiernos de algunos países, en donde el número de católicos es muy considerable; trataron de obligar á los sacerdotes católicos á que bendijesen y autorizasen estos matrimonios sin exigir á la parte católica la promesa de educar en la religion católica la prole, y la de procurar la conversion del otro cónyuge, segun se hallaba dispuesto por Pio VIII.

Las gravísimas circunstancias que venía atravesando la Iglesia en Alemania, movieron al citado Papa á condescender hasta donde le era permitido, disponiendo que los sacerdotes católicos se ajustarian en Alemania á las reglas siguientes (2):

- a) Que el obispo ó párroco manifieste á la mujer católica que trata de casarse con un acatólico, las disposiciones canónicas respecto á estas nupcias, advirtiéndola del gravísimo pecado en que incurre, si permite educar á sus hijos en la religion del padre y no hace lo posible por la conversion de éste (3).

(1) *De Synodo diocesana*, lib. VI, cap. V.

(2) *VECCHIOTTI: Inst. Canon.*, lib. V, cap. XIII, pár. 98.

(3) *PERRONE: Prælect. theolog.*, *De Matrimonio*, cap. IV.

δ) Que si la mujer trata de efectuar su matrimonio, sin las condiciones indicadas en la regla anterior, entónces el sacerdote católico se abstendrá de solemnizar estas nupcias con el rito sagrado, y de aprobarlas de modo alguno, limitándose á la asistencia pasiva á este acto (1).

Matrimonios de fieles con infieles en la antigüedad, y si eran sacramento respecto á la parte fiel.—Las sagradas Escrituras nos hablan de matrimonios de fieles con infieles, como el de Moises con Séfora, hija de Getró, sacerdote de Madian; el de Ester, con Asuero etc. (2).

Consta esto igualmente en la ley evangélica y en muchos monumentos de la antigüedad, como el de Eunice, mujer piadosa y fiel, con varon gentil (3), el de Santa Cecilia con Valeriano, santa Mónica con Patricio, santa Matilde con Clo-doveo, etc. (4).

Parece muy probable que el matrimonio de que se trata era sacramento respecto á la parte fiel (5).

Su licitud ó ilicitud.—Los hechos que se dejan citados demuestran su licitud, porque léjos de haber peligro de per-version respecto á la parte fiel, fué un medio de traer á la fe á otras personas.

Estos matrimonios serian ilícitos por derecho natural y di-vino-positivo, cuando mediasen los inconvenientes que se de-
jan indicados respecto á los matrimonios de católicos con herejes ó apóstatas (6).

Nulidad de estos matrimonios segun el derecho vigente.—La nulidad del matrimonio entre fiel ó infiel no se prescribió por cánón ó disposicion alguna general de la

(1) PERRONE: *Prælect. theolog., De Matrimonio*, ibid.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret., tit. VI, pár. 4.º, núm. 127.*

(3) Epíst. 2.^a *ad Timoth.*, cap. I, v. 5.º

(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. 2.º, sect. 1.ª, capítulo VII, art. 1.º

(5) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, id. ibid., art. 1.º

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 120 y sig.

Iglesia, sino por derecho no escrito (1) ó costumbre universal, que tiene fuerza de ley, como dice Benedicto XIV al tratar de esta materia (2).

Fuerza ó miedo (vis), y sus especies.—Se entiende por este impedimento; *majoris rei impetus, qui repelli non potest.*

Se divide en=

Absoluta, que excluye por completo el consentimiento libre.

Condicional, que disminuye el consentimiento libre en más ó ménos grados.

Diferencia entre la fuerza y el miedo, y especies de éste.—La fuerza se confundé ordinariamente con el miedo, pero se distinguen entre sí, porque aquélla se halla en el sujeto ú objeto que causa el miedo, de modo que tiene el concepto de agente; y el miedo se halla en la persona á quien se hace fuerza, teniendo en su virtud el concepto de paciente.

El miedo se divide en=

Necesario y libre, segun que se produce por una causa necesaria, como el naufragio, fuego, enfermedad, etc., ó por una causa libre, como el que proviene de un hombre.

Justo, que es cuando se ha dado motivo por el que le padece, como el castigo en los criminales.

Injusto, que es cuando se produce sin motivo en el inocente, y puede tener por objeto arrancar el consentimiento ú otro fin.

Grave y leve, segun que cae ó no en varon constante.

Absolutamente grave, como la muerte, mutilacion, esclavitud, etc.

Relativamente grave, que si bien el mal no es formidable á un varon constante, debe considerarse tal en un niño, mujer, anciano ú hombre meticoloso (3).

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 128.

(2) Const. *Singulari consolationi*, de 1749.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. I Decret., tit. XL, párrafo 1.º, núm. 4 y sig.

Cuándo es impedimento dirimente del matrimonio.—El miedo es impedimento dirimente del matrimonio (1), según repetidos textos del derecho; pero no basta cualquier miedo al efecto, es necesario que sea grave, producido por causa libre é injustamente, aunque no tenga por objeto arrancar el consentimiento para el matrimonio, sino otro fin, según respetables decretalistas (2).

Orden sacro (ordo).—De este impedimento se trató al hablar del voto, y únicamente debo manifestar aquí, que el orden sacro recibido después de contraído matrimonio, no disuelve el vínculo conyugal, á diferencia del voto en religión aprobada, etc., que disuelve el matrimonio rato y no consumado.

Ligamen.—El impedimento de que se trata puede definirse: *El vínculo matrimonial, durante el cual no puede celebrarse lícita ni válidamente matrimonio con otra persona.*

Para que este impedimento dirimente exista, es de necesidad que el matrimonio contraído no adolezca de vicio alguno de nulidad (3).

Todo lo demás concerniente á este punto se ha tratado en el capítulo anterior.

Honestas.—Este impedimento dirimente, por derecho eclesiástico, procede del matrimonio rato y de los esponsales, de cuyos dos casos paso á tratar.

Cuando el matrimonio se ha celebrado entre dos fieles, y uno de ellos muere ántes de consumarse, el sobreviviente tiene impedimento dirimente para contraer matrimonio con los parientes del cónyuge difunto, dentro del cuarto grado, según declaración de San Pio V, en su decreto *Ad Romanum*; lo cual tiene lugar aún cuando dicho matrimonio rato se declare nulo.

(1) Cap. XIV, XV y XXVIII, tit. 1.º, lib. IV *Decret.*—Cap. II, tit. VII, libro IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. 1.º, sect. 3.ª, pár. 2.º, núm. 398 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., tit. IV, pár. 1.

Los esponsales celebrados válidamente son impedimento dirimente para contraer matrimonio con los padres ó hermanos respectivos de los que celebraron dichos esponsales, siendo indiferente para el caso de que se trata, que se hayan disuelto aquéllos por muerte ó mutuo consentimiento; de modo que son impedimento dirimente del matrimonio dentro del primer grado solamente (1).

Amens.—La demencia es impedimento dirimente del matrimonio, por derecho natural, cuando aquélla es perpetua y absoluta, porque es de absoluta necesidad el consentimiento mutuo entre los contrayentes.

Por esta razon, los furiosos (2), dementes y fatuos, se hallan incapacitados para contraer matrimonio, á ménos que tengan intervalos lúcidos, porque entónces podrán contraerlo en aquellos momentos de lucidez, aunque habrá necesidad de usar de las convenientes precauciones (3).

Se hallan en igual caso los dormidos, ebrios y los que sufren enajenacion mental transitoria, miéntras dura este estado (4).

Los sordo-mudos que, mediante su educacion, pueden manifestar su mutuo consentimiento, tienen aptitud para contraer matrimonio (5).

Ætas.—Es de necesidad en los contrayentes que hayan llegado á la pubertad, ó la edad de 14 años en el varon y 12 en la mujer (6).

Los matrimonios celebrados ántes de la edad expresada han de considerarse como nulos, á ménos que la malicia supla á la edad (7).

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. III *De Reformat. Matrim.*

(2) Cap. XXIV, tit. I, lib. IV *Decret.*—C. XXVI, quæst. 7.^a, causa 32.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 261.

(4) C. VII, quæst. 1.^a, causa 15.

(5) Cap. XXIII, tit. I, lib. IV *Decret.*

(6) Cap. II, III, VI, X, XI y XIV, tit. II, lib. IV *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. II, pár. 2.^o

Este impedimento es de derecho eclesiástico (1).

Etimología de la palabra afinidad, y su definición.

—La palabra *affinitas* (afinidad) procede a *finium propinquitatem* (de la proximidad de los fines) porque el varon y la mujer se hacen una carne por la cópula, y los consanguíneos del uno se aproximan á los fines del otro, de aquí que los consanguíneos de la mujer son afines del marido, y viceversa.

Se entiende por afinidad: *El parentesco que resulta de la union carnal perfecta, lícita ó ilícita, entre el varon y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varon.*

Causa de donde procede, y su extension.—Este impedimento procede de la union entre el varon y la mujer.

La afinidad, resultado de la union carnal lícita ó ilícita, dirime el matrimonio del varon con los parientes de la mujer hasta lo infinito en la línea recta, lo mismo que el de la mujer con los parientes del varon (2).

La afinidad, efecto de la union carnal lícita, dirimía el matrimonio entre el marido y los parientes de su difunta mujer en la línea transversal hasta el sétimo grado (3); pero se redujo hasta el cuarto grado inclusive, y es el derecho eclesiástico vigente (4).

La afinidad, efecto de la union ilícita, dirimía el matrimonio del varon con los parientes de la mujer, á quien se unió carnalmente, hasta el sétimo grado, estando hoy reducido al segundo grado en la línea transversal (5).

Reglas que han de tenerse presentes: 1.^a El grado en que uno es consanguíneo del varon, es afin de la mujer, y viceversa (6).

(1) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 262.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIV, pár. 2.^o, núm. 109.

(3) C. I, VII y XIII, quæst. 3.^a, causa 35.

(4) Cap. VIII, tit. XIV, lib. IV *Decret.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. IV, *De Reformat. Matrim.*

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 84.

En este supuesto Petra, hermana de Luisa, se halla en primer grado de afinidad con Juan, marido de ésta, porque las dos están en primer grado de consanguinidad entre sí (1).

II. Es regla general que la afinidad no engendra afinidad, y por esta razón los consanguíneos de Juan son afines de Luisa su mujer, y viceversa; pero los afines de Luisa no lo serán de los parientes de ésta, ni los afines de Juan serán afines de los parientes ó consanguíneos de éste (2).

Es igualmente cierto que el varón y la mujer no son afines entre sí, sino principio de afinidad, porque la afinidad no existe ni se contrae, sino mediante otra persona (3).

III. Que la unión carnal de uno de los cónyuges con alguno de los parientes por afinidad, no disuelve el matrimonio, y solamente impide el uso de éste en cuanto á la petición del débito respecto al cónyuge que ha faltado á la fidelidad conyugal, mas no respecto del inocente (4).

Clandestinidad, y su ilicitud.—Se entiende por clandestinidad: *Un impedimento dirimente, que proviene de no celebrarse el matrimonio á presencia del párroco y dos ó tres testigos.*

Los matrimonios clandestinos se miraron siempre como un delito contra las disposiciones de la Iglesia y contra la moral, segun consta de muchos textos legales (5); pero se consideraron como verdaderos, ratos y válidos (6), hasta el siglo XVI.

Origen de este impedimento dirimente.—El Concilio de Trento, fundado en justísimas causas, estableció este impedimento dirimente del matrimonio, disponiendo: *Qui*

(1) Tit. XIII y XIV, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. V, tit. XIV, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIV, párrafo 2.º, núm. 68.

(4) Cap. X, tit. XIII, lib. IV *Decret.*

(5) C. IV, quæst. 4.ª, causa 3.ª—C. I y sig., quæst. 5.ª, causa 30.

(6) Cap. II, tit. III, lib. IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

aliter, quam presente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit; et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit, et annullat (1).

Su extension.—Este impedimento dirimente no existe en los países donde no se ha recibido el Concilio de Trento; de modo que el matrimonio clandestino contraído en aquellos puntos, será ilícito, pero válido y rato, ya se verifique entre herejes, ya entre católico y hereje (2), ó entre católicos (3).

Impotencia en su sentido lato y estricto.—Esta palabra tomada en un sentido lato significa: *Cualquiera inhabilidad del varon ó de la hembra para la procreacion de la prole y propagacion de la especie.*

La impotencia en un sentido estricto y específico es: *La inhabilidad proveniente de las partes genitales del cuerpo, que impide la union carnal del varon y de la mujer.*

Si se distingue de la que impide la procreacion por vicio natural ó accidental.—La impotencia que impide la procreacion de la prole, mediante un vicio natural, como la senectud, ó accidental, como la esterilidad, no debe confundirse con aquélla otra que impide la cópula ó union carnal del varon y de la mujer, por vicio natural ó accidental de ambos ó uno de ellos, porque la primera no es impedimento del matrimonio y sí la segunda.

Sus especies.—La impotencia de que aquí se trata se divide en =

Perpetua, que no puede desaparecer por medios lícitos y naturales, ó sin grave peligro de la vida.

Temporal, que puede desaparecer por medios lícitos y na-

(1) Sesión 24, cap. I *De Reformat. Matrim.*

(2) BENEDICTO XIV: *Const. Matrimonia*, de 1741, pár. 2.º al 5.º

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tít. III, párrafo 2.º

turales (1), sin peligro de la vida, áun cuando de ello resulte una grave enfermedad (2).

Absoluta, que impide la union carnal con todas las personas de otro sexo.

Relativa, que no impide la cópula sino con una ó más personas de diverso sexo. Esta impotencia puede tambien ser perpetua y temporal, segun canonistas muy respetables (3).

Natural, que procede de un defecto que acompaña á la persona desde su nacimiento.

Accidental, que proviene de causa accidental *intrinseca*, como el exceso de humores, calor, frio, humedad, etc., ó *extrinseca*, como enfermedad, maleficio, etc.

Antecedente, que precede á la celebracion del matrimonio.

Superveniente, que se contrae despues de verificado el matrimonio.

Cuál de ellas es impedimento dirimente del matrimonio.—Sólo la impotencia perpetua que impide la cópula ó union carnal entre los cónyuges adultos, anterior al matrimonio, ya sea natural ó accidental, absoluta ó relativa, es impedimento dirimente del matrimonio.

Cuando hay duda acerca de su existencia se concede á los cónyuges tres años para que vean si desaparece el obstáculo que les impide consumir el matrimonio (4).

Origen de este impedimento.—La impotencia perpetua, con las demas circunstancias expresadas, es impedimento dirimente del matrimonio por derecho natural (5).

La impotencia temporal, que existe por falta de edad en los impúberes dirime el matrimonio entre ellos por disposicion de la Iglesia, siempre que ambos, ó uno de ellos, se nie-

(1) Cap. VI, tit. XV, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XV, pár. 4.º, núm. 4.º

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 6.º y sig.

(4) Cap. III, V, VI y VII, tit. XV, lib. IV *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XV, pár. 2.º, núm. 66 y sig.

guen á prestar su consentimiento (1); de modo que la nulidad de este matrimonio procede más bien que de impotencia, de falta de consentimiento, segun se desprende de las disposiciones del derecho.

Raptus, y sus requisitos para que sea impedimento dirimente del matrimonio.—Se entiende por raptus: *La extraccion violenta de una mujer honesta, ó varon. de un lugar á otro moralmente distinto, con objeto de contraer con ella matrimonio, ó de unirse carnalmente á ella.*

De esta definicion resulta que el raptus como impedimento dirimente del matrimonio ha de reunir las condiciones siguientes:

a) Que se haga con violencia respecto á la robada ó á sus padres, marido, esposo, tutor, etc. (2).

b) Que tenga por objeto acto de lujuria, ó unirse en matrimonio (3).

c) Que la mujer sea trasladada de un lugar á otro moralmente distinto, y que sea de vida honesta (4).

Origen de este impedimento.—El raptus fué considerado por los romanos como un grave atentado, digno de ejemplar castigo, y el emperador Justiniano prescribió que la robada no pudiese unirse nunca en matrimonio con el raptor; pero la Iglesia consideró válido este matrimonio, siempre que la robada prestase libremente su consentimiento (5).

La legislacion vigente de la Iglesia considera el raptus como impedimento dirimente del matrimonio entre el raptor y la robada, mientras ésta permanezca bajo la potestad del raptor, áun cuando consienta libremente en el matrimonio (6).

Es de necesidad para que desaparezca este impedimento y

(1) Cap. VI, IX, X y XIV, tit. II, lib. IV *Decret.*

(2) C. III, quæst. 1.ª, causa 36.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XVII, párrafo 1.ª, núm. 3.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 4.º y sig.

(5) Cap. VII, tit. XVII, lib. V *Decret.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI *De Reformat. Matrim.*

el matrimonio sea válido entre ellos, que separada del raptor y puesta en un lugar seguro y libre, consienta en tener á aquél por marido (1).

Impedimentos que pueden dispensarse.—Los impedimentos de derecho natural y divino-positivo no pueden dispensarse (2), y únicamente podrá hacerse esto con los que proceden de derecho eclesiástico, que son—voto solemne—consanguinidad en línea transversal, excepto entre hermanos—adopción—parentesco espiritual—crimen—disparidad de culto—orden sacro—pública honestidad—afinidad—los impedimentos impedientes.

Quiénes tienen esta facultad.—Las personas que tienen facultad para dispensar de estos impedimentos de derecho eclesiástico son las siguientes:

I. El Sumo Pontífice puede dispensar en los impedimentos impedientes y dirimentes del matrimonio que proceden de derecho eclesiástico, porque es superior á este derecho (3), como autor de las leyes que los establecen y porque no se requiere mayor autoridad para dispensar ó derogar una ley que para darla (4).

Respecto á los impedimentos que impiden el matrimonio por derecho natural y divino-positivo, como los esponsales y voto simple de castidad, es necesario para la validez de la dispensa que medie justa causa, porque la facultad concedida al mismo por Jesucristo es tan solamente administrativa, y en cuanto lo exija el bien de la Iglesia y la salvación de los fieles (5).

(1) *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, vol. I, pág. 15 y sig.

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. II, sect. 1.^a, cap. III, art. 4.^o

(3) Cap. IV, tit. VIII, lib. III *Decret.*

(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, *ibid.*, art. 1.^o

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. IV Decret.*, tit. XVI, párrafo 4.^o, núm. 59 y sig.

II. Los obispos ó prelados inferiores al Papa pueden dispensar en los impedimentos impeditivos de derecho eclesiástico, porque si bien el derecho no les concede esta facultad, la suprema autoridad de la Iglesia (1) y la misma costumbre aprobada por la práctica de casi todas las iglesias les ha autorizado al efecto; pero respecto á los esponsales y voto simple perpetuo de castidad no pueden dispensar, porque se trata en los primeros de un derecho de tercero, y el otro está reservado al Sumo Pontífice (2).

Los obispos considerados separadamente ó reunidos en concilios particulares, no pueden por derecho propio abrogar ni dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio, porque el inferior no puede dispensar en la ley del superior según un principio de derecho (3).

Los obispos pueden dispensar en el fuero de la conciencia de los impedimentos ocultos, dirimentes del matrimonio celebrado de buena fe, siempre que =

a) Hayan precedido las amonestaciones ó se hubiesen dispensado.

b) Se haya celebrado de buena fe, ó sin tener noticia del impedimento.

c) Dificil acceso al Sumo Pontífice ó á otro que tenga esta facultad en virtud de privilegio, por la pobreza de los interesados, distancia del lugar y peligro de incontinencia.

d) Impedimento en el que suele concederse la dispensa y nó en primero ó segundo grado de consanguinidad.

e) Impedimento oculto (4).

III. El comisario general de Cruzada, los obispos, legados de la Santa Sede, nuncios, etc., pueden dispensar de algunos impedimentos dirimentes por derecho especial y mediante cier-

(1) Cap. II, tít. XIII, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tít. XVI, párr. 4.º, núm. 63.

(3) PERRONE : *De Matrim. christiano*, lib. II, sect. 1.ª, cap. III, artículos 2.º y 3.º

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 78 y sig.

tas condiciones, en virtud de delegacion del Sumo Pontífice (1).

Si median las circunstancias del párrafo II en su última parte, puede tambien dispensar ántes de celebrarse el matrimonio, siempre que exista una urgentísima necesidad de que no se dilate su celebracion, como si alguno de ellos se hallase próximo á la muerte y mediase prole—ó no hubiese medio de evadir la sospecha de un crimen oculto (2).

Esta facultad pasa al cabildo ó vicario capitular sede vacante.

Doctrina del Concilio de Trento sobre la dispensa de impedimentos del matrimonio.— El santo Concilio de Trento dispuso que si uno celebró y consumó el matrimonio con impedimento conocido de él, sea separado sin esperanza de alcanzar dispensa, hallándose en igual caso el que contrajo matrimonio con un impedimento que ignoraba, si no observó las solemnidades prescritas por la Iglesia (3).

Ordena asimismo que se dispense más fácilmente con el que contrajo matrimonio con impedimento, si lo ignoraba y observó por otra parte las formalidades prevenidas por la Iglesia.

Causas por las que se concede la dispensa.— Pueden considerarse como causas permanentes para la legitimidad de la dispensa de impedimentos dirimentes del matrimonio (4):

- a) La prerogativa de dignidad regia ó principal.
- b) La conservacion de una familia ilustre y su esplendor.
- c) Excelencia de méritos y extincion de un pleito, ó disgustos y escándalos entre las familias.
- d) Angustia de lugar, falta de dote y edad de la mujer., etc.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret., tit. XVI, pár. 4.º, núm. 72 y sig.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid., núm. 83 y sig.*

(3) Sesión 24, cap. V, *De Reformat. Matrim.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid., pár. 5.º*

No desciendo á otros pormenores sobre esta materia , que como esencialmente práctica corresponde á la Disciplina eclesiástica.

Quién ha de resolver sobre la existencia de ellas.

—El Sumo Pontífice ha de juzgar sobre la existencia y legitimidad de las causas que se aleguen en esta materia , porque como punto de disciplina , habrá de procederse con más ó ménos lenidad , segun lo reclamen las circunstancias y la utilidad de los fieles (1).

CAPÍTULO XVII.

DIVORCIO.

Disolubilidad del matrimonio, y sus especies.—Se entiende por disolubilidad del matrimonio : *La separacion de los cónyuges en cuanto al vinculo ó en cuanto al lecho y habitacion.*

La disolucion del matrimonio puede ser—*propia ó impropia.*

Se entiende por disolucion propia : *La separacion de los cónyuges en cuanto al vinculo.*

De modo que ambos cónyuges quedan completamente libres para contraer otras nupcias , si lo tienen por conveniente.

La disolucion impropia del matrimonio es : *La separacion temporal ó perpetua de los cónyuges en cuanto al lecho y habitacion , quedando á salvo el vinculo matrimonial.*

En este caso , los cónyuges pueden vivir separados , y se hallan libres de las mutuas obligaciones anejas á la sociedad conyugal ; pero no puede ninguno de ellos contraer nuevo

(1) PALLAVICINI : *Historia del Concilio Tridentino*, lib. XXIII , capítulo VIII , núm. 44.

matrimonio, viviendo el otro, porque permanece en todo su vigor el celebrado entre sí.

Si el matrimonio consumado puede disolverse entre fieles en cuanto al vínculo.—Se manifestó en el capítulo XIV de este título, que el matrimonio legítimo y el rato podía disolverse en algunos casos (1), y dejando á un lado este punto y las múltiples cuestiones acerca de la indisolubilidad perfecta, ó en cuanto al vínculo, atendido únicamente el derecho natural y la ley mosaica (2), se pasa á tratar del punto, objeto de este epígrafe.

El matrimonio celebrado entre fieles y consumado no puede disolverse en cuanto al vínculo, sino por la muerte natural de alguno de los cónyuges, cuya verdad consta de la contestacion dada por Jesucristo á los fariseos que le preguntaban, si era lícito al varon dejar á su mujer dándola el libelo de repudio con arreglo á la ley mosaica (3). *Ab initio, autem, dice, creaturæ masculinum et fœminam fecit eos Deus. Propter hoc relinquet homo patrem suum et matrem, et adhærebit ad uxorem suam... quod ergo Deus conjunxit, homo non separet* (4).

El mismo Jesucristo decía despues á sus discípulos, que le preguntaban sobre lo mismo: *Quicumque dimiserit uxorem suam, et aliam duxerit, adulterium committit super eam. Et si uxor dimiserit virum suum, et alii nupserit, mœchatur* (5).

Esta misma doctrina de la indisolubilidad perfecta del matrimonio se contiene en el Evangelio de S. Mateo (6) sin que acerca de su inteligencia pueda surgir duda alguna racional,

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sect. alt., cap. VI.—Id. *Prælect. Theolog., De Matrimonio*, cap. II.

(2) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sect. alt., capítulo I.

(3) MARC.: cap. X, v. 2.º y sig.

(4) MARC.: cap. X, v. 6 y sig.

(5) MARC.: cap. X, v. 10 y sig.—LUC.: cap. XVI, v. 18.

(6) MATTH.: cap. V, vv. 31 y 32.

á pesar de las argucias empleadas de contrario (1), cuando se trata de textos claros y repetidos sobre la misma materia, en la que se insiste por el Apóstol de un modo igualmente claro y expresivo: *An ignoratis, dice, fratres (scientibus enim legem loquor) quia lex in homine dominatur quanto tempore vivit? Nam quæ sub viro est mulier, vivente viro, alligata est legi: si autem mortuus fuerit vir ejus, soluta est a lege viri. Igitur, vivente viro, vocabitur adultera si fuerit cum alio viro: si autem mortuus fuerit vir ejus, liberata est á lege viri: ut non sit adultera si fuerit cum alio viro* (2). La misma doctrina se reproduce por el Apóstol en otros lugares (3).

La tradicion constante de la Iglesia está en todo conforme con la doctrina que se deja consignada (4), y el Concilio de Trento la sancionó de nuevo anatematizando á los que dijeren que el vínculo matrimonial puede disolverse por la herejía, molesta cohabitacion ó afectada ausencia del consorte, lo mismo que á los que digan que la Iglesia yerra enseñando que el vínculo del matrimonio no se disuelve por el adulterio de uno de los cónyuges (5).

En igual caso se halla el matrimonio de los herejes entre sí, ó el de un hereje con un católico, puesto que es sacramento como el celebrado entre católicos, en el mero hecho de ser inseparable el contrato y el sacramento por voluntad del mismo Jesucristo (6), á ménos que uno de ellos ó los dos tengan intencion expresa de no celebrar el matrimonio sino bajo la condicion de que sea disoluble, porque entónces no hay contrato ni sacramento.

(1) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sect. altera, capítulo II.

(2) *Epist. ad Roman.*, cap. VII, v. 1 y sig.

(3) *Epist. 1.ª ad Corinth.*, cap. VII, v. 10, 11 y 39.

(4) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, *ibid.*, cap. III.

(5) Sesion 24, cán. 5.º y 7.º

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIX, pár. 1.º, núm. 64 y sig.

Divorcio, y sus especies.—La disolubilidad impropia del matrimonio es lo que se llama divorcio, que puede definirse: *La separacion de los cónyuges en cuanto al lecho y habitacion.*

De esta definicion se desprende que los cónyuges quedan exentos de la obligacion de unirse entre sí carnalmente y de habitar juntos; lo cual se expresa con las palabras *quoad thorum* y *quoad habitationem*.

El divorcio puede ser—perpetuo—ó temporal, segun que se declare por tiempo limitado, ó para siempre.

Causas que lo motivan.—El divorcio no puede decretarse por cualquier causa, es necesario que medie un motivo poderoso que así lo aconseje, porque se trata de un asunto de trascendentales consecuencias, y grave por su naturaleza; así que el divorcio no puede tener lugar, á no mediar alguna de las causas siguientes:

Mutuo consentimiento.—Los cónyuges pueden separarse perpetuamente, si uno de ellos, consintiéndolo el otro, ó los dos de comun acuerdo, hacen voto solemne de castidad por medio de la profesion religiosa ó recepcion de orden sacro (1); pero es de necesidad que dicho consentimiento sea libre de miedo grave é injusto (2), y que respecto á la parte que queda en el siglo se presten garantías; como voto de continencia, respecto al anciano que es de buena vida y costumbres; y cuando es jóven ó hay peligro de incontinencia, que ingrese en religion.

Adulterio culpable.—Si uno de los cónyuges incurre en adulterio por su voluntad, sin que medie buena fe ó violencia, entónces el cónyuge inocente puede separarse perpetuamente del adúltero, segun la doctrina evangélica (3), y las disposiciones de la Iglesia (4), porque el adulterio se opone á

(1) Cap. IV y V, tit. XXXII, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.* título XXXII, párrafo 2.º

(3) MATTH., cap. V, v. 32.—Cap. XIX, v. 9.

(4) Cap. IV, V y VIII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

la fe conyugal y á la misma naturaleza del contrato matrimonial; así que este derecho es comun al marido y á la mujer (1) contra el que de entre ellos sea culpable (2).

Reglas que han de tenerse presentes.—Para que el adulterio sea causa legítima de divorcio entre los cónyuges, se requiere:

a) Que haya acto carnal consumado por la cópula, porque el divorcio procede de la falta en el cónyuge á la fe del matrimonio (3).

b) Que tal acto tenga lugar con otra persona que el cónyuge; de modo que si mediase acto abusivo, como la sodomía, con el propio cónyuge no habría causa para divorcio perpetuo, sino tan sólo para la separacion temporal, ó sea mientras no desista de su maldad (4).

c) Que el adulterio ha de ser no sólo material sino formal, porque el derecho al divorcio sólo tiene lugar, cuando media violacion injuriosa de la fe conyugal; así que no habría derecho á dicha separacion, si mediase union con otra persona creyendo que era el cónyuge, ó si contrajese matrimonio ó fornicase en la inteligencia de que había muerto aquél, lo mismo que en el caso de mediar violencia para semejante acto (5).

d) Que el marido no sea causa del adulterio de la mujer prostituyéndola, ó consintiendo expresa ó tácitamente en su vida licenciosa (6), porque la concesion de divorcio es en favor del inocente por la injuria grave que se le hace; pero si

(1) C. V., quæst. 1.^a, causa 28.—C. XIX y XXIII. quæst 5.^a, causa 32.—Cap. II, IV y V, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(2) *Epist. 1.^a ad Corinth.*, cap. VII, vv. 10 y 11.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canonic.* lib. V, cap. XIV, pár. 123.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIX, pár. 2.^o, núm. 104.

(5) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, parte 3.^a, addit., quæst. 62, artículo 1.^o

(6) Cap. VI, tit. XIII, lib. IV *Decret.*—Cap. III, tit. XVI, libro V, *Decret.*

la mujer honrada tiene noticia de la vida licenciosa del marido, podrá pedir el divorcio, aún cuando no se haya opuesto ni quejado de su conducta, atendida la debilidad de su sexo, y los atropellos por parte del marido (1).

e) Que el cónyuge no puede conseguir el divorcio por el adulterio de su consorte, si es igualmente reo del mismo delito (2); lo cual tiene también lugar, si después de obtener la sentencia de divorcio á su favor, ha cometido adulterio (3).

f) Que si el inocente se ha reconciliado con el cónyuge adúltero, perdonándole expresa ó tácitamente su delito, no puede pedir el divorcio por aquel crimen (4), porque cada cual es libre de renunciar al derecho introducido en su favor (5); pero se hará reo de igual crimen, si el adúltero continúa en el mismo delito y él vive pacíficamente con aquél (6).

Herejía y apostasía de la fe.—S. Mateo habla sólo del adulterio como causa para el divorcio perpetuo y absoluto; pero además existen otras muchas causas para el divorcio por tiempo limitado ó indeterminado (7), según definió el Concilio de Trento bajo pena de anatema respecto á los que acusen de error á la Iglesia en la doctrina que sostiene sobre este punto (8).

Una de estas causas es la herejía y apostasía de la fe (9), que como fornicación espiritual puede ser alguna vez causa

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 106.

(2) Cap. VI y VII, tit. XVI, lib. V *Decret.*

(3) Cap. V, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(4) C. XXIX, quæst. 4.^a, causa 23.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 108, 118 y sig.

(6) *Proverbior.*, cap. XVIII, v. 22.—Cap. III, tit. XVI, lib. V *Decret.*

(7) PERRONE: *De Matrimonio christiano*, lib. III, sect. altera, cap. V.

(8) Sesión 24, cánón 8.^o

(9) C. V y VI, quæst. 1.^a, causa 28.—Cap. VI y VII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

justa para el divorcio perpetuo, porque la cohabitacion con el hereje pertinaz puede ser para el cónyuge fiel y para la prole peligro de perversion (1).

Peligro espiritual.—Existe esta causa de divorcio, cuando uno de los cónyuges incita ú obliga al otro á cometer un grave pecado en el uso del matrimonio ó contra los demas preceptos del decálogo (2), y de la Iglesia, porque media peligro de perversion en la fe ó contra las buenas costumbres, y esto es más que suficiente para la concesion del divorcio, toda vez que puede resultar la ruína espiritual del cónyuge (3).

Peligro corporal.—Cuando de cohabitar los cónyuges resulta á uno de ellos un grave daño corporal, y no puede evitarse sino por medio del divorcio, entónces el inocente puede desde luego acudir á este medio, porque ni el derecho natural ni el divino-positivo prohíbe emplear este remedio; así que el cónyuge sano podrá separarse de su consorte leproso (4), ó que padece otra enfermedad contagiosa, lo mismo que en el caso de temer prudentemente que se le castigará como cómplice, si continúa viviendo con la otra parte, que se dedica al robo ú otra industria criminal (5); pero si no resultan estos inconvenientes para el cónyuge no puede separarse de su consorte (6).

Sevicia.—Si el cónyuge profesa odio mortal á su consorte; pone asechanzas á su vida por medio del veneno, hierro, etc.; la amenaza seriamente de muerte ó mutilacion, ó la trata cruelmente de otros varios modos (7), porque la mujer no

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. XIX, pár. 3.º, núm. 140.

(2) MATT., cap. XVIII, vv. 8 y 9.—C. V, quæst. 1.ª, causa 28.

(3) Cap. II y VI, tit. XIX, lib. IV Decret.

(4) Cap. I, tit. VIII, lib. IV Decret.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV Decret., tit. XIX, pár. 3.º, núm. 142.

(6) Cap. II, tit. XIX, lib. IV Decret.

(7) Cap. VIII y XIII, tit. XIII, lib. II Decret.

es esclava del marido, sino su consorte y compañera, y además hay derecho á la defensa de parte de uno contra la fuerza injusta del otro.

Cohabitacion molesta.—Esta causa existe, cuando median riñas y escándalos frecuentes, producidos por el carácter indómito y perversidad inveterada de uno de los cónyuges, porque el miedo que acompaña al víctima de estos actos, es grave y que cae en varon constante, peligrando á la vez la salud espiritual y corporal de este matrimonio (1).

Observaciones.—El interes de esta materia me mueve á hacer las indicaciones siguientes :

1.º Cuando el marido incurre en herejía y consiente vivir pacíficamente sin injuria del Criador con su mujer, ésta no tiene obligacion á pedir el divorcio, si no media peligro de perversion.

II. El cónyuge inocente tiene obligacion de vivir con el que se hizo hereje, despues de su arrepentimiento, si se había separado de él por autoridad propia, porque la herejía no es causa de divorcio perpetuo, á ménos que se haya decretado por la Iglesia (2).

III. Cuando el cónyuge hereje trata, despues de haberse arrepentido, de unirse con el cónyuge, que ha obtenido sentencia de divorcio á su favor; éste no tiene obligacion de admitirle á su lado, si quiere entrar en religion (3); lo cual tendrá tambien lugar, si quiere permanecer en el siglo (4), aunque otros canonistas creen que tendrá obligacion de unirse al delincuente arrepentido, porque sólo el adulterio es causa por su naturaleza para el divorcio perpetuo, y por otra parte, no debe concederse fácilmente la separacion del matrimonio, porque lleva aneja el peligro de incontinencia y otros daños

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIX, pár. 3º, núm. 144.

(2) Cap. VI, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(3) Cap. XXI, tit. XXXII, lib. III *Decret.*

(4) Cap. VI, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

y escándalos, hallándose además esta doctrina fundada en el derecho (1).

IV. El cónyuge que ha incurrido en herejía no puede pedir el divorcio por la herejía del otro cónyuge, según algunos canonistas; pero parece indudable, que si ambos han sido condenados judicialmente por el crimen de herejía, uno y otro se hallan en libertad para vivir separados, en cuyo caso se encuentra el cónyuge no condenado como hereje por la Iglesia respecto al otro cónyuge sobre el cual ha recaído sentencia judicial por este delito (2).

V. Cuando el marido golpea levemente á su mujer, esta sevicia no puede ser causa legítima de divorcio, porque ha de considerarse como acto de correccion que se permite al marido.

Tampoco procede el divorcio en el caso de que los golpes hayan sido graves y excesivos, si esto procedió de un acto insolito de ira ó perturbacion que no hay temor de que se repita, atendido su carácter y otras circunstancias; porque un acto de esta naturaleza no arguye sevicia, en cuanto que ésta requiere repetición, ó al ménos propension y tendencia á inferir un grave mal.

Si la percusion es grave y hay fundado temor de que se repita en lo sucesivo, entónces es causa suficiente para el divorcio, aún cuando la mujer haya cometido falta digna de un duro castigo; porque la imposición de éste corresponde al juez y no al marido. Se entiende que la percusion es grave y cruel, cuando, atendidas las circunstancias de las personas, etc., produce miedo grave, que cae en ánimo constante, aunque no medie peligro de la vida, como si produce aborto, herida enfermedad, etc. (3).

VI. Muchos canonistas creen que el marido no puede pedir el divorcio por la sevicia de la mujer; y se fundan en que las

(1) Cap. VII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIX, pár. 3.º, núm. 131 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 163 y sig.

leyes cánónicas sólo hablan de la mujer (1) y en que la mujer está sometida al marido; pero es indudable que la sevicia puede alegarse por el marido como causa de divorcio contra su mujer, porque la ley natural concede á todos el derecho de defenderse contra la fuerza injusta, y de evitar el peligro de muerte que les amenaza, lo cual puede tener lugar sin duda alguna en el marido con respecto á su mujer (2).

VII. Que cuando no se ha probado concluyentemente la sevicia en el pleito de divorcio contra el cónyuge, podrá decretarse la union del matrimonio, exigiendo á aquél (3) caucion bastante de no inferir daño alguno á la parte, y al efecto dará fianza ó fiadores como medio de exigir la mujer ó el cónyuge satisfaccion áun pecuniaria, en el caso de lesion del marido (4), debiendo en caso de no ser esto posible, prestar juramento, y si la mujer desconfía de esta garantía, atendidas las circunstancias del marido, será depositada en casa de sus padres, parientes ú otro lugar seguro (5).

VIII. Se ha de tener siempre presente, que el divorcio no puede concederse por causas leves (6), y por esta razon muchos escritores creen que la lepra no es causa de divorcio (7).

IX. El cónyuge inocente puede separarse en cuanto al lecho del criminal por autoridad propia, pero no le compete este derecho para el divorcio en cuanto á la habitacion, sino mediante sentencia judicial (8), porque se trata de la separacion de derecho y de la obligacion del sacramento del matri-

(1) C. XXII, quæst. 5^a, causa 32.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. IV *Decret.*, tit. XIX, pár. 3.^o, núm. 468 y sig.

(3) Cap. VIII y XIII, tit. XIII, lib. II *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 472 y sig.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. II *Decret.*, tit. XIII, pár. 3.^o, núm. 62.

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. II, pár. 283.

(7) Cap. II, tit. VIII, lib. IV *Decret.* — DROUVEN: *De Re Sacramentaria*, lib. IX, quæst. 4.^a, cap. II, pár. 3.^o

(8) Cap. I, VIII y XIII, tit. XIII, lib. II *Decret.* — Cap. III y IV, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

monio, lo cual cede en grave daño del otro cónyuge, y por esta razon no puede llevarse á efecto sino mediante el correspondiente juicio.

Esto no obstante, el cónyuge inocente podrá separarse sin esperar la decision judicial, cuando hay peligro en la tardanza y no puede recurrirse al juez para evitarlo (1).

Causas matrimoniales, y quién ha de entender en ellas.—Las causas de divorcio ó nulidad de matrimonio han de ser resueltas por la autoridad pública.

Esta autoridad que ha de conocer en ellas es el juez eclesiástico, porque se trata de causas espirituales, y por esta razon el Concilio de Trento definió esta verdad con las palabras siguientes: *si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiásticos, anathema sit* (2).

Si la autoridad civil podrá entender en estas causas.—Marco A. de Dominis, Launoy, Tamburini, Litta, Nestio y Nuytz dicen que las causas matrimoniales pertenecen al poder civil; pero los poderes civiles no tienen atribucion alguna en esta materia porque es espiritual y sacramental, segun declaró Pio VI en sus letras de 17 de Setiembre del año 1788 (3). En ellas dice que sólo la Iglesia tiene derecho á juzgar estas causas en lo relativo á la validez ó nulidad del matrimonio; cuya doctrina se halla, por otra parte, apoyada en la revelacion y en la práctica perpetua y constante de la misma Iglesia.

Es tambien cierto, que todas las causas matrimoniales pertenecen á sólo los jueces eclesiásticos; sin que por esto se niegue el derecho que tienen los poderes civiles para conocer en lo que es extrinseco al vínculo matrimonial ó sacramento (4), como la dote, alimentos, sucesion hereditaria, etc. (5).

(1) SCHNALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. IV Decret., tit. XIX, pár. 3.º, núm. 172 y sig.*

(2) Sesion 24, cánón 12.

(3) PERRONE: *De Matrim. christ., lib. II, sect. 1.ª, cap. V, art. 1.º*

(4) PERRONE: *Prælect. Theolog. De Matrim., cap. III.*

(5) Véase el cap. IV, tit. IV, lib. II de esta obra.

TITULO SEGUNDO.

DIAS FESTIVOS.—AYUNOS.

CAPÍTULO I.

CELEBRACION DE LAS FIESTAS.

Etimología de la palabra feria, y sus distintos nombres.—El nombre *feria* procede de *hostiis feriendis*, porque se sacrificaban é inmolaban víctimas á los dioses, segun Festo (1), en determinados dias, que por este motivo se llamaron *feria*.

Estos dias se conocían tambien con los nombres de =

Dies feriati (dias feriados), á diferencia de los otros dias de la semana, que se denominan *comunes* para distinguirlos de aquéllos.

Dies devotionum, porque muchas de las ferias se instituyeron con el fin de que el pueblo las empleara en la oracion y en otras obras piadosas (2).

Dies nefasti, porque se prohíbe en tales dias proponer cosa alguna ó actuar en juicio, á diferencia de los demas dias que se llamaban *fasti*, y en ellos podía el juez todo lo que se comprende en las palabras—*do, dico, ab dico*, lo cual se expresa por Ovidio en esta forma (3):

Ille nefastus erit per quem tria

Verba silentur :

*Fastus erit, per quem lege licebit
agi.....*

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. II Decret., tit. IX, pár. 1.º, núm. 1.º*

(2) C. II, quæst. 4.ª, causa 15.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., ibid.*

Significacacion dada por la Iglesia á la palabra feria.—La Iglesia llama *ferias* á todos los dias de la semana, ménos el domingo, porque todos ellos deben ser ferias para los clérigos (1), distinguiéndose por el papa Honorio III el dia festivo del feriado, llamando feria al dia comun de la semana, y festivo al dedicado á los divinos officios.

Acepcion en que se toma aquí.—La palabra feria se toma aquí por los dias festivos, y todos aquellos en que están cerrados los tribunales, en cuyo sentido puede definirse: *Los dias en que se cesa ó descansa de los negocios forenses y actuaciones judiciales.*

Sus especies.—Las ferias suelen dividirse en—

Solemnes ú ordinarias, que son las establecidas por las leyes ó sagrados cánones, y se guardan igualmente todos los años. Por esta razon se llaman *statæ et anniversariæ*.

Extraordinarias ó repentinas, que son las establecidas por circunstancias especiales y fuera del orden acostumbrado, como por la cesacion de una peste, victoria alcanzada, coronacion de un príncipe, etc.

Sagradas, que son las establecidas para el culto de Dios y en honor de los Santos, como los domingos y dias de fiesta (2).

Profanas, que son las establecidas en obsequio de los hombres y para su utilidad, como las ferias de mieses y vendimias, de mercados y nupcias, etc.

Fijas, las que se celebran todos los años en igual dia, como la Natividad del Señor, Circuncision, Epifanía, las fiestas de la Virgen y de los Apóstoles.

Movibles, las que no se celebran en igual dia de cada año, siendo la más célebre entre éstas, y de la cual pende la movilidad de las demas, la festividad de la Pascua, que va precedida del ayuno cuadragesimal, debiendo celebrarse en el domingo que sigue inmediatamente á la luna 14 de Marzo despues del equinoccio de la primavera (3).

(1) Cap. XI, tit. XLI, lib. III *Decret.*

(2) Cap. V, tit. IX, lib. II *Decret.*

(3) *DEVOTI: Inst. Canon., lib. II, tit. V, pár. 3.º*

Universales, que son las celebradas en todo el orbe cristiano, como los domingos, Pascua, Pentecóstes, etc.

Particulares, que son las especiales á un reino ó nacion, provincia, diócesis ó ciudad, etc.

De precepto y de devocion, segun que hay ó nó obligacion de celebrarla.

De primero y segundo orden, segun llevan aneja la obligacion de oír misa y abstenerse de obras serviles, ó sólo obligan á oír misa (1).

Fin de su institucion.—Todas las festividades han sido establecidas para traer á la memoria los divinos beneficios, dar culto á Dios y para nuestro consuelo.

Además de este fin comun, algunas de ellas, como las fiestas de los santos, se han establecido para tributar gloria á Dios por la victoria obtenida por éstos con la gracia de nuestro divino Redentor, así como para que celebremos las alabanzas de los santos, promovamos el culto, nos protejan con su intercesion y nos movamos á imitar sus virtudes (2).

Existencia de los dias festivos en todos los pueblos.—Todos los pueblos tuvieron sus dias festivos, en los que tributaban homenaje y rendian culto á sus divinidades, como que la misma luz natural prescribe que se «dé culto externo y se den gracias, á quien piadosamente adoramos con interiores afectos, movidos de la fe y esperanza que te nemos depositada en él» (3). Y como estas cosas no se pueden cumplir fácilmente por los que están metidos en las ocupaciones de negocios humanos; por esto se determinó cierto tiempo en que cómodamente puedan ejecutarse.»

Las sagradas Escrituras hacen mencion de la festividad

(1) Breve de 2 de Mayo de 1867 sobre reduccion de fiestas en España.

(2) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título I, tract 4.º, dissert. 2.ª, cap. I, art. 3.º

(3) *Catecismo Romano*, part. 3.ª, cap. IV, pár. 4.º

del sábado y otras fiestas prescritas por el Señor al pueblo hebreo (1).

Dias festivos entre los cristianos desde un principio.—Entre los cristianos se conocieron desde la edad apostólica muchos dias festivos, como =

a) El domingo, primer dia de la semana, en memoria de la Resurreccion del Señor (2), á cuyo dia se trasladó por los mismos Apóstoles la fiesta del sábado.

b) La Pascua de Resurreccion.

c) La Ascension y Pentecóstes (3).

Otras festividades antiquísimas.—Se cuentan desde los primeros siglos otras festividades, como la Natividad del Señor, las de la Virgen, Apóstoles, mártires, confesores y otras muchas, que de continuo adoptaba la piedad y fervor de los fieles (4).

Autoridad que puede establecerlas.—Es indudable que la potestad temporal puede establecer fiestas profanas y mandar á sus súbditos que se abstengan en tales dias del trabajo y obras serviles, imponiendo penas contra los trasgresores, porque estas festividades tienen un fin meramente político, que cae por lo mismo bajo la jurisdiccion del poder civil.

Los protestantes sostienen esta misma potestad en el poder temporal, respecto á las fiestas sagradas, no faltando entre los católicos, quienes defiendan ser asunto propio de las dos potestades, ó en que debe intervenir el consentimiento del poder secular por el contacto que tienen las fiestas con el régimen civil (5).

La doctrina cierta y comun entre los católicos niega al

(1) *Exod.*, cap. XVI, v. 23 y sig.—*Levitic.*, cap. XVI.—*Deuteron.*, cap. V, v. 12.—*Isaias*, cap. LVI, v. 2.—*Jeremias*, cap. XVII, v. 22.—*Ezechiel*, cap. XX, v. 12.

(2) *Catecismo Romano*, part. 3.^a, cap. IV.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib II, tit. V, pár. 1.^o

(4) C. I, distinct. 3.^a *De Consecrat.*—Cap. V, tit. IX. lib. II *Decret.*

(5) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 286.

poder civil esta facultad, porque la institucion de fiestas en honor de Dios y de los santos es cosa espiritual que pertenece á la religion y al culto divino: lo cual corresponde á los pastores de la Iglesia, y nó á los legos, que en estas materias son súbditos de aquélla con obligacion de cumplir sus mandatos (1); así que Inocencio X, en su constitucion *Cum nuper* de 1657, declaró nulo y de ningun valor el edicto del Senado y gobernador de Milan que prescribía la celebracion de la fiesta de Santo Domingo (2).

Quién la ejerce en la Iglesia.—Esta potestad de la Iglesia para establecer fiestas sagradas corresponde:

1.º Al Sumo Pontífice, supremo jerarca de ella, y él sólo puede establecer fiestas universales que obliguen en toda la Iglesia; porque es el único que tiene jurisdiccion espiritual en los cristianos de todo el orbe.

2.º Los obispos tienen esta facultad (3) en cuanto á las fiestas particulares de sus respectivas diócesis (4); porque el obispo puede en su diócesis lo que el Papa en toda la Iglesia, á excepcion de aquello que el Sumo Pontífice se haya reservado (5); debiendo advertirse en consecuencia de esto que=

a) El obispo habrá de tener á la vista la constitucion de Urbano VIII, que amonesta á los obispos para que se abstengan de establecer nuevas fiestas (6).

b) La canonizacion y beatificacion está reservada á la Santa Sede (7), y por esta razon los obispos no pueden instituir fiestas de santos que no estén canonizados (8).

(1) Cap. X, tit. II, lib. I *Decret.*—Cap. XII, tit. XIII, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. II *Decret.*, tit. IX, pár. 1.º, núm. 40 y sig.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XII *De Regul.*

(4) C. I, dist. 3.ª *De Consecrat.*—Cap. V, tit. IX, lib. II *Decret.*

(5) Cap. IV, tit. VIII, lib. I *Decret.*—Cap. XIII, tit. I, lib. II *Decret.*

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. V, par. 5.º

(7) Cap. I, tit. XLV, lib. III *Decret.*

(8) HUGUENIN: *Exposit. Meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. II, título I, tract I, dissert. 2.ª, cap. I, art. 3.º

c) Es necesario que el obispo proceda á este acto con el consejo y consentimiento del clero y asistencia del pueblo (1).

3.º Esta misma facultad corresponde á los concilios generales, nacionales y provinciales; pero el derecho de los concilios nacionales y provinciales está sujeto á las limitaciones que se dejan señaladas respecto á los obispos.

4.º La mera costumbre de los legos no puede producir obligacion de observar la fiesta de un santo, á ménos que medie el consentimiento de quien puede establecer las fiestas, porque se trata de una ley, y como tal ha de reunir las circunstancias necesarias para que produzca obligacion.

Tiempo en que empieza y termina la festividad.—Las fiestas sagradas comprenden el espacio que media de vísperas á vísperas del dia siguiente (2), no sólo en cuanto á los divinos oficios, sino en la cesacion de obras serviles; pero la costumbre universal y la práctica de la Iglesia ha establecido, que la cesacion de obras serviles sea desde la media noche hasta la del dia siguiente, ó sea el dia natural de veinticuatro horas (3).

Obligaciones que impone.—Los fieles tienen obligacion, durante la festividad, de observar lo siguiente:

a) Oír misa entera, á ménos que medie impotencia física ó moral (4), y además habrán de emplear el dia en las divinas alabanzas, preces y otros oficios religiosos (5).

b) Abstencion de obras serviles (6), las cuales se llaman así, porque entre los romanos se ejercian principalmente por los siervos (7), y son las que ceden en utilidad y comodidad

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. II *Decret.*, tit. IX, pár. 1.º, núm. 14.

(2) Cap. I, tit. IX, lib. II *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 16.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 2.º, núm. 22.

(5) *Catecismo Romano*, part. III, cap. IV, pár. 25.

(6) Cap. III, tit. IX, lib. II *Decret.*

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. V, pár. 7.º

próxima é inmediata del cuerpo, á diferencia de las obras *liberales*, que se ejercen más bien con las potencias del alma que con las del cuerpo, y éstas no están prohibidas en los días festivos.

c) *Mercatus*, ó sea la compra, venta etc., las ferias ó mercados (1); pero esto ha sido derogado en gran parte por costumbre contraria y consentimiento de la autoridad eclesiástica (2).

d) *Juramento áun extrajudicial* (3), á ménos que excuse la necesidad, entendiéndose por tales palabras aquellos juramentos, que intervienen en los contratos y negocios prohibidos.

e) *Placitum*, cuya palabra expresa la prohibicion de entender en toda causa judicial ó forense (4), si no media una necesidad.

f) *Las causas criminales*, ya se trate de aquellas en que se impone la pena de muerte, ya de las que tienen por objeto otra pena corporal ó pecuniaria (5), y la sentencia que se pronuncie en tales días no sólo es ilícita, sino nula (6), á ménos que medie una verdadera necesidad (7).

Excepcion.—En caso de necesidad pueden tambien ejercerse las obras serviles ó trabajos corporales (8) en día festivo, y por esto dice el Catecismo Romano: «Tampoco se ha de juzgar que estén vedadas por esta ley las obras de aquellas cosas que se perderían si se dejaran en el día de fiesta (9):» pero si esta causa de necesidad se halla prevista, entónces ha-

(1) Cap. I, tit. IX, lib. II *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. II *Decret.*, tit. IX, pár. 2.º, núm. 23.

(3) Cap. I, tit. IX, lib. II *Decret.*

(4) Cap. I y V, tit. IX, lib. II *Decret.*

(5) Cap. I, tit. IX, lib. II *Decret.*

(6) Cap. V, tit. IX, lib. II *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 31 y sig.

(8) Cap. I y V, tit. IX, lib. II *Decret.*

(9) Parte 3.ª, cap. IV, pár. 23.

brá de acudirse al superior en solicitud de dispensa (1).

A quién compete la reduccion ó supresion de fiestas sagradas.—La supresion ó reduccion del número de fiestas universales y de observancia general en la Iglesia compete al Sumo Pontífice ó Concilio Ecuménico únicamente, porque se trata de una ley general.

En cuanto á las fiestas particulares, corresponde tambien esta facultad á los obispos diocesanos, concilios provinciales ó nacionales, segun que se hayan establecido por aquéllos ó éstos con arreglo al principio, de que *ejus est tollere, cujus est condere* (2).

Si los fieles tendrán tambien esta facultad.—Los fieles no pueden á su arbitrio renunciar á las festividades sagradas, porque han sido establecidas en honor de Dios, y en consideracion al bien público, ya sean solemnes ú ordinarias, ya repentinas ó extraordinarias.

Respecto á las ferias rústicas, como la de vendimias y recoleccion de mieses, que han sido otorgadas en favor de los litigantes, pueden éstos renunciar á su derecho (3).

En cuanto á las fiestas meramente civiles, claro es que pueden reducirse ó suprimirse por las personas ó corporaciones que las han introducido.

CAPÍTULO II.

AYUNOS.

Ayuno, y su origen.—La palabra ayuno significa abstinencia, y en su sentido lato se toma por la abstinencia de la iniquidad y de todos los placeres ilícitos (4).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. II Decret., tit IX, párrafo 2.º, núm. 22.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. XIII, cap. XVIII, número 10 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. Univ.*, ibid., pár. 1.º, núm. 20 y sig.

(4) C. XXV, distinct. 3.ª *De Consecrat.*

En su sentido propio es : *La abstinencia de comidas, ó la tasa en la cantidad ó calidad de la comida.*

Los ayunos pertenecen á los oficios religiosos de los cristianos, como la celebracion de las fiestas, y traen su origen de los judíos, así como del ejemplo de Jesucristo y sus discípulos.

Se introdujeron en la Iglesia, como medio de excitar y sostener el espíritu de penitencia, devocion y abnegacion (1), habiéndose convertido en obligacion religiosa por la costumbre y ley escrita.

Sus especies.—El ayuno se divide en=

Natural, que es : *La absoluta abstinencia de comida y bebida.*

Este ayuno es de necesidad desde las doce de la noche á los que hayan de celebrar ó comulgar al dia siguiente.

Moral, que es : *La moderacion en el uso de la comida y bebida, segun las reglas de la prudencia.*

Este ayuno debe observarse siempre (2).

Libre, que es : *La abstinencia segun la recta razon y por motivo de alguna virtud, sin que medie obligacion de precepto.*

Este ayuno puede ser vario segun la intencion del que lo practica.

Eclesiástico, que es : *La abstinencia segun la forma prescrita por la Iglesia.*

Ayuno eclesiástico, y en qué se distingue de la abstinencia.—El ayuno eclesiástico suele definirse : *La abstinencia de carne y abstencion hasta el dia siguiente de toda comida despues de la cena ó comida única del dia.*

De esta definicion resulta que el ayuno eclesiástico, del que se trata en este capítulo, consiste en—la abstinencia de carnes—una comida—tiempo en que ha de tener lugar.

La abstinencia es una parte del ayuno, y consiste única-

(1) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 284.

(2) C. XVIII, XIX y XX, distinct. 5.^a *De Consecrat.*

mente en no comer carnes y ser parco en los manjares; así que no se falta á ella por comer ó tomar alimento á cualquier hora del día; pero el ayuno requiere la abstinencia de carnes, una sola comida al día y hora determinada en que aquélla ha de tener lugar.

Fin del ayuno, y deberes que impone.—La Iglesia se propone por medio del ayuno, que demos gracias al Señor por los beneficios recibidos, imploramos sus divinos auxilios, expiemos nuestros pecados y alcancemos buenos ministros del altar (1).

Las obligaciones que se imponen en el ayuno eclesiástico pueden resumirse en lo siguiente:

1.º Abstinencia de carne (2), que se observa siempre en todos los días de ayuno, y bajo la palabra carnes se comprende todo lo que trae origen de la carne, como huevos, leche, queso (3).

Los fieles se abstenían también en los primeros tiempos de la Iglesia hasta del agua y del vino; pero en la actualidad no se quebranta el ayuno por las bebidas, á ménos que sean de aquellas nutritivas que pueden ser consideradas como comida, hallándose en este caso la leche, caldo, etc. (4).

2.º Única comida, cuya obligación trae origen de una costumbre universal, antiquísima y contemporánea á los mismos Apóstoles, porque habiéndose introducido el ayuno para mortificar el cuerpo, era preciso privarlo de la múltiple alimentación, y consentir únicamente una sola comida para evitar su decaimiento y destrucción (5).

3.º Hora determinada. La única comida que se permite en los días de ayuno, tenía lugar en otros tiempos después de

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VI, pár. 4.º

(2) C. IV, distinct. 4.ª—C. XI, distinc. 3.ª *De Consecrat.*

(3) C. VI, distinct. 4.ª

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLVI, núm. 4.º

(5) SANTO TOMÁS : *Summa Theolog.*, *secunda secundæ*, quæst. 147, art. 6.º

visperas, ó á la puesta del sol, en la cuaresma (1), y fuera de ella á la hora de nona, que corresponde á las tres de la tarde; pero se introdujo, en tiempos posteriores, la costumbre legítima de que la comida se hiciera al medio día, sin que por esto se entienda que no puede dilatarse, y sí únicamente se prohíbe anticiparla notablemente, á ménos que medie causa honesta, porque en este caso puede hacerse lícitamente (2).

Colacion, y hora en que ha de tomarse.—Como se introdujo la costumbre de anticipar la cena, ó sea lo que efecto de esta alteracion pasó á denominarse comida, vino la práctica de tomar alguna cosa por la noche, porque median-do tantas horas desde la comida hasta el tiempo de acostarse, habría dificultad en conciliar el sueño, siendo consecuencia de esto alguna alteracion en la salud.

A este ligero alimento se da el nombre de colacion, que ha de ser parca en la cantidad, y respecto á la calidad se requiere que consista en pan, frutas, verduras ó legumbres (3).

La colacion se tomaba por la noche, poco ántes de acostarse; pero puede tambien tomarse al medio día, dejando la comida para la noche, si media causa justa y razonable; y en este sentido contestó la sagrada Penitenciaría en 19 de Enero de 1834 (4).

Dias de ayuno.—Los ayunos se hallan prescritos por:—

Ley general, como los de cuaresma, cuatro témporas, y vigiliias.

Ley especial, respecto á ciertos lugares ó personas, como los mandados por el obispo en su diócesis, y los que se hacen por voto ó se imponen á los penitentes en satisfaccion de sus pecados, ó como medicina.

Ayunos prescritos por ley general.—Respecto á los

(1) C. L., distinct. 1.^a De Consecrat.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLVI. núm. 21 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 25 y sig.

(4) *Acta ex iis decerpta, quæ apud S. Sed. geruntur*, tomo 1.^o, página 424.

ayunos generales y solemnes entre los cristianos, me limito á las indicaciones siguientes:

I. El ayuno cuadragesimal, que fué establecido por los Apóstoles, á ejemplo de Jesucristo, Elías y Moisés, que ayunaron cuarenta dias, y tiene lugar ántes de la Pascua (1).

Este ayuno comprende cuarenta dias, que empiezan el miércoles de ceniza y concluyen el sábado santo, porque los cristianos no ayunan el Domingo, en memoria de la Resurreccion del Señor, y con arreglo á la antigua costumbre.

II. El ayuno de las ferias cuarta, sexta y sábado de las cuatro témporas, que tienen lugar al principio de cuaresma—despues de Pentecóstes—en el mes de Setiembre—y en el mes de Diciembre.

Los Apóstoles instituyeron parte de estos ayunos, y los restantes son de institucion antiquísima y de los tiempos apostólicos (2).

III. La Iglesia honra con ayunos las vigiliias de las principales festividades del año, como son:

- a) La Natividad del Señor y Pentecóstes.
- b) Asuncion de la Virgen y las de los Apóstoles (3).
- c) S. Juan Bautista y S. Lorenzo.
- d) La festividad de Todos los Santos.

IV. El ayuno de las ferias cuarta y sexta de cada semana, que data de los primeros siglos de la Iglesia (4) y se prescribió, porque los judíos determinaron en la primera dar muerte al Salvador, y en la segunda lo llevaron á la ejecucion (5).

El ayuno de la feria cuarta ha cesado por costumbre, y el de la feria sexta quedó reducido á la abstinencia de carnes.

V. El ayuno del sábado se practicó en la Iglesia romana y otras de Occidente desde la más remota antigüedad en ho-

(1) DEVOTI: *Instit. Canon.*, lib. II, tit. VI, pár. 2.º

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles, univ., in lib. III Decret.*, tit. XLVI, número 32.

(3) Caps. I y II, tit. 46, lib. III *Decret.*

(4) C. XI, dist. 3.ª *De Consecrat.*—Cap. III, tit. XLVI, lib. III *Decret.*

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VI, pár. 3.º

nor de la sepultura de Cristo y de la Santísima Virgen (1).

Este ayuno ha quedado reducido á mera abstinencia (2).

VI. El ayuno de adviento se observó en la Iglesia romana (3), y queda de él algun vestigio en el rito del Breviario Romano, y en las reglas de algunas órdenes religiosas (4).

Vigilias en su origen.—Las vigilias eran las reuniones nocturnas que tenían los cristianos en las iglesias las vísperas de las festividades principales, para la celebracion de los divinos oficios, y duraban la mayor parte de la noche, por cuya razon se les dió el nombre de *pernoctationes* y *pervigilia*.

Estas reuniones han cesado por completo (5), y sólo queda de ellas el ayuno, que tiene lugar en algunas vigilias.

Obligacion que impone el precepto del ayuno.—La obligacion del ayuno es grave por su naturaleza; así que los cánones llamados de los Apóstoles imponen á los trasgresores la pena de excomunion, si son legos, y la de deposicion si son clérigos (6), y el Concilio de Trento exhorta á los obispos para que recomienden y hagan que se observe este mandato (7).

A quiénes se extiende.—Este precepto comprende á todos los que no se hallen exentos de su observancia por alguna de las causas siguientes:

Edad. Los que no hayan cumplido veintium años ó sean mayores de sesenta ó setenta; pero no se eximen del ayuno

(1) C. XIII, distinct. 3.^a *De Consecrat.*—C. XXXI, distinct. 3.^a, *De Consecrat.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VI, pár. 3.^o

(3) Cap. II, tit. XLVI, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLVI, número 35.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VI, pár. 3.^o

(6) Cánón 68.

(7) Sesión 23, *De reformat. Decret. de delectu cibor., jejun. et diebus festis.*

prescrito en la concesion del jubileo , si han de ganar las indulgencias concedidas por la Santa Sede (1).

Enfermedad corporal, en cuyo caso se hallan los convalecientes, las personas de complexion delicada, etc. (2).

Necesidad, proveniente de pobreza (3), en cuyo caso se hallan los mendigos.

Trabajo corporal, que no es compatible con el ayuno, hallándose comprendidos en esta exencion los labradores, viajeros, albañiles, herreros, etc.

Piedad, y se comprenden en esta exencion los que se emplean en obras corporales ó espirituales de misericordia ó caridad, porque no conviene que el ayuno sea causa para impedir un bien mayor espiritual (4).

Costumbre, siempre que sea legitima (5).

Dispensa, que puede concederse por el Sumo Pontífice en toda la Iglesia y por los obispos en sus respectivas diócesis; cuya facultad pasa al cabildo ó vicario capitular, *sede vacante*.

Entre estas dispensas es muy notable la bula de la Cruzada, cuyas gracias y privilegios son extraordinarios (6).

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLVI, núm. 42.

(2) C. XVI, dist. 5.^a *De Consecrat.*—Cap. II, tit. XLVI, lib. III *Decret.*

(3) Cap. II, tit. XLVI, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 46.

(5) Cap. II, tit. XLVI, lib. III *Decret.*

(6) DEVOTI : *Inst. Canon*, lib. II, tit. VI, pár. 8.^o

TITULO TERCERO.

COSAS SAGRADAS Y BENDITAS.

CAPÍTULO I.

IGLESIAS.

Iglesia, y sus distintos nombres.—La palabra iglesia tiene varias acepciones, segun se deja consignado en otro lugar de esta obra (1); pero se toma aquí en su sentido material, y puede definirse: *El lugar ó edificio sagrado en donde se reúnen los fieles para celebrar las divinas alabanzas y recibir los santos sacramentos.*

La iglesia en la acepcion expresada tenía los nombres siguientes:

Orarium, ó sea el lugar en que se dirigen las preces al Señor (2).

Dominicum, ó sea casa de Dios (3).

Basilica, ó sea las casas dadas por los emperadores á los cristianos para sus reuniones.

Templo, de cuyo nombre no usaron los cristianos al principio, porque era propio de las reuniones religiosas de los gentiles (4).

Tituli, ó sea los lugares consagrados á Dios, que tenían sacerdotes y ministros adscritos á los mismos.

Propheteum—apostoleum—martyrium, segun que se habían edificado á la memoria de algun profeta, apóstol ó mártir (5).

(1) Lib. II, tit. I, cap. I.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 2.º

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, cap. II, pár. 210.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 2.º

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, *ibid.*

Ecclesia, ó sea el lugar en donde los fieles se reúnen para tributar á Dios el homenaje debido, y éste es el nombre que ha prevalecido sobre los demás.

Sus especies.—Las iglesias se distinguen en las especies siguientes:

I. Por razón de la dignidad y preeminencia en=

Basilicas, que son las iglesias principales, á las que acudían los príncipes para asistir á los divinos oficios.

Las basilicas se dividían en=

Mayores, que son las de Letran, Vaticana, S. Pablo y Santa María la Mayor en Roma, que representan las cuatro primeras iglesias patriarcales de Roma, Constantinopla, Alejandría y Antioquía (1).

Menores, y son las que han obtenido este título del Romano Pontífice: de éstas hay muchas en Roma y en otros países, las cuales tienen varios privilegios (2).

II. Por razón de los rectores de ellas en=

Iglesias patriarcales—primaciales—metropolitanas y catedrales.

III. Por razón de las funciones propias de cada una en=

Colegiatas, que son *insignes* y no *insignes* (3)—*parroquiales—regulares* ó *conventuales* y de *cofradías* ó *hermandades*.

IV. Se dividen también en=

Matrices y no *matrices*, según que de ellas proceden ó no proceden otras.

Capillas públicas, entre las cuales sobresalen las de los reyes—y *capillas privadas* ú *oratorios*.

Las iglesias en un principio y en tiempos posteriores.—Era natural que las primeras iglesias entre los cristianos fuesen reducidas, pobres y sencillas, si se tiene en cuenta la situación del cristianismo con respecto á los poderes temporales en los tres primeros siglos.

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. III, sect. III, artículo 1.º, pár. 4.º, núm. 562.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*, núm. 563.

(3) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XII y XV *De Reformat.*

Cuando la Iglesia dejó de ser perseguida y los emperadores abrazaron el cristianismo, entónces se aumentó extraordinariamente el número de iglesias, porque los cristianos adquirieron facultad para construirlas.

Los emperadores á su vez construyeron muchas: mandaron que se convirtieran en iglesias los templos de los gentiles, y dotaron con magnificencia las iglesias del verdadero Dios (1).

Su forma en la antigüedad.—La antigua forma de las iglesias no era igual en todas ellas, así que unas eran largas y estrechas, á manera de nave, otras redondas ó de muchos lados, ó en forma de cruz.

El frontis de las mismas miraba á Occidente, y el santuario al Oriente, porque los cristianos acostumbraban á orar mirando al Oriente; pero era muy frecuente que no revistieran ninguna de estas formas, y se construyesen en cualquier sitio y forma (2).

Partes interiores de que se componían.—Las iglesias, principalmente las mayores, constaban de muchas partes interiores, que se hallaban incluidas dentro de sus paredes, y eran—el *vestíbulo* (narthex)—el *templo*—y el *santuario* (bema).

Forma del vestíbulo, y quiénes se colocaban allí.—El vestíbulo era un edificio largo y angosto, á manera de férula, colocado inmediatamente despues de la puerta.

Allí se quedaban los infieles, herejes, catecúmenos y los penitentes llamados *oyentes*, miéntras las sagradas lecciones y pláticas.

Nave, y á quiénes se admitía en esta parte de la iglesia.—Seguía despues aquella parte de la iglesia que se llamaba templo ó nave, y era generalmente cuadrada.

Se hallaba separada del vestíbulo por una verja de madera, que llamaban puertas *regias et speciosas*, porque se entraba por ellas al real palacio de Dios, ó sea á la iglesia, ó

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 3.º

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 4.º

porque los reyes deponían allí sus coronas cuando entraban en el templo.

En la parte inferior de la nave, que era la más próxima al vestíbulo, se colocaban los penitentes sustractos (*substrati*) y en la parte superior de la misma nave, que era la más próxima al santuario, se colocaban los consistentes (*consistentes*) mientras la Misa, y después los fieles, hallándose separados por una balaustrada de madera los hombres de las mujeres.

También se colocaban en distinto lugar las vírgenes y las casadas, los monjes y seglares (1).

En medio de la nave estaba la tribuna, á la cual se ascendía por unas gradas, y allí se colocaban los cantores y lectores que leían las Epístolas y el Evangelio, recitándose desde el mismo lugar, que también se llamaba púlpito y tribunal, (*ambo*) las dípticas (*diptycha*).

Santuario, y quiénes podían colocarse en este lugar.—La parte tercera, que era la más elevada y santa de la iglesia, la constituía el santuario, llamado por los griegos *bema*, y estaba separado de la nave por un enrejado, no siendo permitido á los legos penetrar en ella mientras los sagrados oficios.

La parte suprema del santuario se llamaba *apsis*, y tenía la forma de un semicírculo. Allí estaba colocado el trono del obispo y los asientos de los presbíteros (2).

Altar, y su materia.—El altar, llamado también *ara*, *mesa sagrada* y *sanctum-sanctorum*, se hallaba colocado en medio del santuario, y separado de la pared.

Los altares eran en un principio de madera; después se construyeron de piedra, hallándose cubiertos en muchas partes de oro y plata.

Número de ellos en cada iglesia, y su ornato.—En las iglesias de los griegos solía colocarse un solo altar; pero entre los latinos se acostumbró desde la más remota an-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 40.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 41.

tigüedad á poner muchos altares en una misma iglesia (1).

El altar se hallaba cubierto con una sabanilla; en medio de él había una cruz, y junto á la cruz por uno y otro lado los candelabros, que se hallaban encendidos mientras se celebraba el santo sacrificio.

Imágenes y pinturas en las iglesias.—La persecucion de que fué objeto la Iglesia en los primeros siglos, fué causa de que no abundaran las imágenes en las iglesias (2), sin que por esto se entienda, que fué desconocido su uso entre los cristianos, porque se demuestra lo contrario por innumerables monumentos de la antigüedad (3); pero despues que la Iglesia fué considerada como sociedad lícita en el Estado, y que el culto de los ídolos y la idolatría desapareció en casi todas partes, creció extraordinariamente el número de imágenes, pinturas y estatuas en las iglesias, como el medio más á propósito para excitar la piedad de los fieles, y traerles á la memoria las grandes virtudes de aquellos cuyas imágenes tienen á la vista para su imitacion.

Partes exteriores de las iglesias.—Se llaman así aquellos edificios que no se encuentran incluidos dentro de las paredes de la iglesia, estrictamente dicha, pero que pertenecen á ella.

Estas partes exteriores eran: *exterior narthex*, que comprendía el *vestibulo* y atrio ó *area*—y las *Evedras* (pórticos).

El vestíbulo era la primera entrada, y entre él y la primera parte interior (*narthex sive ferula*), se hallaba el atrio y era un edificio, cuyo centro estaba descubierto, uniéndose sus lados por cuatro pórticos.

Había en medio del atrio unas fuentes, pozos, conchas ú otros depósitos de agua, donde los cristianos se lavaban manos y cara al entrar en la iglesia, de lo cual trae su origen el uso del agua bendita (4).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 12.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 13.

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, *De cultu Sanct.*, cap. V.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, pár. 14.

Exedras (pórticos), con cuyo nombre se designaban los demas edificios que estaban alrededor de la iglesia (1) y eran lugares de quietud y descanso, como el—*baptisterium*—*secretarium* ó *diaconicon*—*pastophorium*—*schola*—*bibliotheca*.

El *baptisterium* era un edificio espacioso, que constaba de dos partes, ó sea del vestibulo en donde los catecúmenos hacían su profesion de fe, y el lugar interior en donde se hacía la ablucion con los demas ritos prescritos para el bautismo (2).

El *secretarium* era el lugar en donde se guardaban los vasos, ornamentos sagrados y todo lo demas perteneciente al culto (3).

La palabra *pastophorium* tiene varias acepciones, pero significaba ordinariamente los edificios que se hallaban á uno y otro lado de la iglesia á su extremidad oriental, y eran las habitaciones de los guardas y ministros del templo.

La escuela y biblioteca era el lugar destinado á la enseñanza comun.

Forma moderna de las iglesias.—La exposicion hecha de la antigua forma de las iglesias y de sus partes, da desde luego á conocer la diferencia entre aquéllas y las de nuestra época. Las iglesias en general sólo constan en la actualidad de dos partes, que son: la nave y el santuario, en el cual se halla colocado el altar mayor, y allí el presbiterio y el coro en muchas iglesias, de modo que están confundidos.

La nave de la iglesia abunda ordinariamente en altares á uno y otro lado, y el púlpito, que tambien suele hallarse en la nave, sólo puede servir para la predicacion de la divina palabra. En la parte inferior de la iglesia está el bautisterio, que es un pequeño receptáculo de agua, trasladado de las antiguas exedras á la iglesia.

Muy pocas iglesias tienen atrio; pero éste se halla cubier-

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. V, pár. 55.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*, pár. 15.

(3) DEVOTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*

to, y no hay fuentes en él. Todas las iglesias tienen sacristía, en la que se guardan los ornamentos sagrados y otros objetos destinados al culto.

También se halla en las iglesias de nuestros tiempos una torre para las campanas (campanario), de las que se sirven para anunciar las festividades y celebracion de los divinos oficios.

Por último, debo advertir que hoy no se observa una forma determinada en la construcción de los edificios para el culto, y que los existentes ofrecen una gran variedad en las partes componentes de los mismos, de manera que no es posible hacer una descripción exacta de ellos.

En todo caso se cuidará que tenga la forma de nave, según la práctica observada desde los primeros tiempos de la Iglesia, porque se expresa de este modo, que colocados en este mundo como en medio de un mar tempestuoso, fluctuamos entre los peligros de la vida en dirección al puerto de nuestra salvación eterna (1).

Licencia necesaria para la erección de iglesias.
—Aunque la edificación de iglesias es un acto laudable y que recomienda desde luego la piedad del que le practica, no puede ejercitarse á su arbitrio por los fieles, porque esto traería no pocos inconvenientes; y de aquí que no pueda construirse una nueva iglesia sin licencia de la autoridad eclesiástica competente, según repetidas disposiciones legales (2).

Como son muchas las especies de iglesias, según se deja consignado, de aquí que sean distintas las autoridades eclesiásticas á quienes corresponde conceder su licencia para la construcción de aquéllas; y al efecto se pasa á tratar de este asunto en particular.

Quién autoriza la erección de iglesias catedra-

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III. *Decret.*, tít. XLVIII, párrafo 1.º, núm. 31.

(2) C. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, distinct. 1.ª *De Consecrat.*—C. 3.º, quæst. 5.ª, causa 16.—Cap. IV, tít. VII, lib. V *sect. Decret.*

les.—Bajo el nombre de iglesia catedral se comprende aquí no sólo las simples catedrales, sino también las iglesias metropolitanas, primaciales y patriarcales; porque una es la condición de todas ellas respecto á la autoridad que ha de conceder su erección, y cada una de ellas tiene aneja á sí la cátedra del propio prelado.

Sólo el Sumo Pontífice puede conceder la erección de iglesias catedrales, porque á él corresponde únicamente la erección de obispados, y estas dos ideas se hallan tan unidas y conexas entre sí, que no existe obispado sin iglesia catedral ú obispo sin cátedra; así que el Sumo Pontífice siempre que erige un obispado señala territorio, pueblo y la iglesia que ha de ser la principal ó cátedra del futuro obispo, con arreglo á las disposiciones canónicas (1), de lo cual ofrece muchos ejemplos la historia contemporánea.

Causas para su concesion.—El Sumo Pontífice no concede la erección de una iglesia catedral, sin que medie alguna de las causas que motivan la creación de una nueva diócesis, como—el aumento del culto divino y—la necesidad ó gran utilidad de las almas.

Como la erección de una catedral es causa mayor, requiere por lo mismo razones poderosas al efecto, y se halla dispuesto, que no tenga esto lugar sino en las ciudades ó poblaciones de gran importancia, á fin de que la dignidad episcopal no se envilezca (2); lo cual no es regla inflexible, porque si la necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia reclaman otra cosa, á juicio del Romano Pontífice, es indudable que procedería la erección de iglesia catedral en una pequeña población, y esto suele tener lugar en pueblos recién convertidos á la fe y países nuevamente descubiertos.

Si será necesaria la licencia pontificia para la erección de colegiatas.—Los canonistas se hallan divididos acerca de este punto, porque no existe texto alguno

(1) Cap. I, tit. IX, lib. III *Decret.*—Cap. IV, tit. XXX, lib. I *Decret.*

(2) C. 3.º y 4.º, distinct. 80.

en el derecho, que expresamente resuelva esta cuestion; pero es preferible la opinion de los que sostienen como necesaria la autorizacion y licencia del Sumo Pontífice, puesto que se halla fundada en decisiones de la sagrada Rota Romana y en muchas declaraciones emanadas de la congregacion de obispos (1).

Causas en que ha de fundarse.—La ereccion de una colegiata no debe concederse, sino mediante causa justa, ó sea el aumento del culto divino y la utilidad de los fieles; así que el Papa suele acceder á su ereccion cuando concurren:

a) La dignidad del lugar, como si es ciudad ó poblacion insigne.

b) Docilidad, piedad y concurrencia del pueblo, principalmente de clérigos.

c) Estructura y amplitud de la iglesia que se desea erigir en colegiata.

d) Abundancia y preciosidad de ornamentos sagrados.

e) Dote para las prebendas de canónigos que se consideran necesarias, segun la calidad del lugar y costumbre de las demas colegiatas de la misma provincia.

f) Si las condiciones de la fundacion y ereccion no son exorbitantes *a jure*.

g) Si no se origina perjuicio á tercero.

h) Si el obispo de la diócesis aprueba y recomienda su ereccion.

Cuando median las causas indicadas, el Sumo Pontífice suele conceder dicha ereccion mediante voto favorable de la sagrada congregacion del Concilio (2).

Quiénes pueden autorizar la ereccion de iglesias regulares.—Una iglesia regular supone casa ó convento de religiosos, para cuyo uso sirva, y no puede erigirse aquélla sin la competente licencia (3) del obispo ú ordinario del terri-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., parte 2.^a, lib. I, cap. II, artículo 1.^o, pár. 2.^o

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., id. *ibid.*

(3) Cap. IV, tit. VII, lib. V *sext. Decret.*

torio (1) y de la Santa Sede, según se deja manifestado en otro lugar de esta obra (2).

Licencia del obispo para la erección de iglesias parroquiales.—Iglesia parroquial es: *La que tiene pueblo y territorio demarcado con un rector propio bajo la dependencia y autoridad del obispo.*

La erección de parroquias no puede hacerse sin consentimiento y licencia del obispo ó su vicario con licencia especial para ello (3).

Causas necesarias para ello en la erección por creación.—El obispo tiene el derecho y á la vez la obligación de erigir iglesias parroquiales, siempre que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo reclame, bastando al efecto.

a) Territorio competente.

b) Pueblo para formar parroquia con la debida dote, si se trata de la erección por creación (4).

Requisitos necesarios para erigirse por división.

Cuando se haya de erigir parroquia dentro de los límites de otra, ó sea por división, no basta generalmente que haya crecido número de fieles (5): es necesario que además medie alguna causa ó necesidad á la que el párroco no pueda atender fácilmente por sí, ni por medio de sus auxiliares, y esto tiene lugar:

a) Si existe gran dificultad en los feligreses para acudir á la parroquia, ó al rector de ella por la distancia ó algun otro impedimento (6), como si hubiere un río ó torrente interme-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. III *De Regul. et Monial.*

(2) Lib. II, tit. V, cap. III.

(3) C. XI, quæst. 7.^a, causa 16.—*Concil. Trid.*, sesion 24, capítulo XIII, *De Reformat.*

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. I, cap. II, art. 4.^o, párrafo 4.^o

(5) *Concil. Trident.*, sesion 21, cap. IV *De Reformat.*

(6) Cap. III, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.* sesion 21, capítulo IV *De Reformat.*

dio, que no admitiese puente y no pudiera vadearse en ciertas épocas del año (1).

b) Cuando muchas familias de la feligresía viviesen fuera de las murallas de la población, dentro de la cual está la parroquia.

c) La existencia de muchos leprosos en la feligresía, etc.

Oratorios públicos.—Se llama así: *La iglesia destinada perpetuamente por autoridad competente para el culto de Dios, y que tiene libre entrada y salida á la vía pública.*

Los oratorios que no tienen libre entrada ni salida á la vía pública, pero que sirven para utilidad de un colegio, cárcel ú hospital, se asimilan á los oratorios públicos, y como tales se reputan (2).

Quién puede autorizar su ereccion, y mediante qué causas.—Los oratorios públicos no pueden construirse sin licencia y autoridad del obispo (3).

El obispo podrá conceder su permiso:

1.º Si tiene por objeto el aumento del culto divino y nó el interés material.

2.º Si cuenta con la dotacion necesaria para el sostenimiento de los ministros y con todos los objetos que se requieren para el culto divino (4).

3.º Es además necesario, que no resulte perjuicio á tercero ó á otra iglesia (5).

Oratorios privados, y quién puede erigirlos.—Se entiende por oratorios privados. *Los lugares, que sin tener comunicacion á la vía pública, ni ser de libre acceso al público, están destinados al culto divino, á voluntad de los particulares, para satisfacer allí su piedad y devocion.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLVIII, párrafo 1.º, núm. 11.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.ª, lib. I, cap. II, artículo 1.º, pár. 5.º

(3) C. 9.º y 10, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(4) C. 9.º, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(5) Cap. I, tit. XXXII, lib. V Decret.

Todos los fieles tienen facultad para erigir en sus casas estos oratorios, en donde puedan orar (1); pero si tratan de que allí se celebre el santo sacrificio de la Misa, necesitan licencia de la autoridad eclesiástica.

A quién corresponde dar su licencia para que pueda celebrarse en ellos el santo sacrificio.—El obispo podía, según la legislación antigua, conceder que se celebrase el santo sacrificio de la Misa en estos lugares privados (2), y los regulares dominicos y franciscanos podían, en virtud de sus privilegios, celebrar sobre altar portátil en cualquier lugar (3).

Este privilegio de los regulares, lo mismo que el derecho de los obispos para conceder á sus diocesanos licencia de oratorio privado, en el que se celebrase el santo sacrificio de la Misa, fué abrogado por el Concilio de Trento (4), según el tenor de sus palabras, y la sagrada Congregación, intérprete del expresado Concilio, lo declaró así por mandato de Paulo V en 1615 (5), sin que haya lugar á duda alguna (6); así que los particulares tienen necesidad de impetrar de la Santa Sede licencia de oratorio privado, si quieren oír allí el santo sacrificio de la Misa.

Clemente XI, en su decreto *Quoniam sancta* de 15 de Diciembre de 1703 (7), reiteró respecto á los regulares la prohibición de usar altar portátil en cualquier lugar sin licencia de los ordinarios (8).

Derecho de los obispos á celebrar en sus oratorios, y á usar altar portátil.—Los obispos tienen derecho á celebrar en sus oratorios y á oír allí el santo sacrificio

(1) C. 33, distinct. 1.^a *De Consecratione*.

(2) C. 12, distinct. 1.^a *De Consecratione*.

(3) Cap. XXX, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

(4) Sesión 22, *Decret. de observ. et evit. in celebratione Missæ*.

(5) BENEDICTO XIV: *De sacrificio Missæ*, lib. III, cap. VI.

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte II, lib. I, cap. II, artículo 1.^o pár. 6.^o

(7) BENEDICTO XIV: *De sacrificio Missæ*, lib. III, cap. VI.

(8) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., id. *ibid.*

de la Misa (1), cuya facultad tiene un sólido fundamento en la antigüedad (2), y áun les está concedido usar altar portátil fuera de su diócesis (3), sin licencia del prelado local (4), siempre que se verifique sin faltar á las prescripciones del decreto dado por Clemente XI en 15 de Diciembre de 1703 (5) y de claraciones posteriores (6).

Dotacion de las iglesias, y personas que tienen este deber.—Es ley general que no puede construirse iglesia alguna, sin que se la dote de los medios necesarios para el sostenimiento del culto y sus ministros (7).

El obispo es el llamado á exigir la dotacion y juzgar de la suficiencia de ella respecto á las iglesias que se construyan en su diócesis (8), con obligacion de dotarla él mismo en pena de su negligencia, si ha consentido en su ereccion sin el indicado requisito (9).

Esta dotacion habrá de hacerse por las personas que se hallan comprendidas en alguna de las reglas siguientes :

a) Las personas que por su voluntad y piedad quieren edificar alguna iglesia, tienen obligacion de proporcionarla dote suficiente para sostenerla, porque sin este requisito no se les concede la facultad de construirla (10).

b) Los que tienen obligacion de construir una iglesia sin desmembracion de otra, están en este mero hecho obligados á dotarla convenientemente (11).

c) La dotacion de una iglesia, que es desmembracion de

(1) BENEDICTO XIV: *De sacrificio Missæ*, lib. III, cap. 6.º, num. 6.º

(2) BENEDICTO XIV: *Epist. encycl.* de 1750.

(3) Cap. XII, tit. VI, lib. V *sext. Decret.*

(4) BENEDICTO XIV: *De sacrificio Missæ*, lib. III, cap. 6.º

(5) BENEDICTO XIV: *Epist. encyclic.* de 1750.

(6) BENEDICTO XIV: *De sacrificio Missæ*, lib. III, cap. VI.

(7) C. 9.º, distinct. 1.ª *De Consecrat.*—C. 1.º, quæst. 2.ª, causa 1.ª

(8) C. 1.º, quæst. 2.ª, causa 1.ª—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. IV

De Reformat.

(9) Cap. VIII, tit. XL, lib. III *Decret.*

(10) C. 9.º, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(11) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.ª, lib. I, cap. II, artículo 2.º, pár. 2.º

la ya existente, habrá de hacerse con los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz, áun cuando medie oposicion del rector y patrono (1), á menos que aquélla no cuente con los medios necesarios para atender á la iglesia filial nuevamente construida, porque en este caso el pueblo será el obligado á ello (2).

Solemnidades en el acto de proceder á la ereccion de una iglesia.—El obispo procede á la designacion del lugar y atrio (3), coloca por sí mismo ó por sacerdote delegado al efecto una cruz en el sitio donde habrá de estar el altar mayor (4), cuidando de que se coloque hácia Oriente, segun tradicion apostólica, aunque esto no es necesario (5); pone despues la primera piedra, que habrá de ser cuadrada y angular (6), procediendo en seguida á su bendicion con arreglo á la forma designada en el Pontifical Romano.

A quién corresponde la reparacion de iglesias.—Las iglesias y templos destinados al culto del Señor están sujetas, como todas las cosas humanas, á inutilizarse y destruirse por la accion del tiempo y otras contingencias. Cuando esto ocurre, es necesario proceder á una reparacion, que habrá de costearse con arreglo á las observaciones siguientes:

1.^a Es regla general que los gastos para la reparacion de iglesias se harán por aquéllos á quienes incumba este deber, segun las costumbres particulares de cada localidad (7), y los estatutos ó convenciones especiales (8).

(1) Cap. V, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 21, capitulo IV *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. IV *De Reformat.*

(3) C. 9.º, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(4) *Pontifical Romano*, part. II, *De Benedict. et imposit. prim. lap. pro Eccles. edific.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLVIII, párrafo 1.º, núm. 32.

(6) *Pontifical Romano*, parte II, *ibid.*

(7) Cap. XLII, tit. III, lib. V *Decret.*—C. X, quæst. 1.ª, causa 10.

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 2.º, núm. 33.

2.^a Es tambien regla general, que si la iglesia cuya reparacion es necesaria, tiene rentas bastantes al efecto, se atenderá con ellas á esta obligacion (1).

3.^a La Iglesia catedral se reparará con sus rentas (2), y si no las tuviese, ó fuesen insuficientes, se agregarán las rentas superfluas del obispo, ú en su defecto las de los canónigos (3), pudiendo el obispo con el cabildo decretar, en el caso de no existir las rentas indicadas, ó de no ser bastantes, que contribuyan los clérigos inferiores con los bienes superfluos, ó destinar á este objeto los frutos de los beneficios vacantes (4).

4.^a La reparacion de las iglesias parroquiales se hará con la porcion de rentas correspondientes á sus fábricas (5), y si éstas no existiesen, los rectores y todos los beneficiados de las mismas contribuirán á prorata para sufragar los gastos necesarios (6), siendo obligacion de los patronos y feligreses atender á esta necesidad en último término (7).

5.^a Si el pueblo es pobre y no puede sufragar estos gastos, entónces podrá destruirse por completo aquella iglesia ruinosa, y convertirse en usos profanos no sórdidos, *erecta tamen ibi cruce* (8), trasladando sus derechos y fundos dotales á la iglesia matriz, si es filial, ó en otro caso á la iglesia más próxima, con autoridad del obispo (9).

En este caso, se trasladará tambien á la iglesia matriz más próxima el beneficio ó beneficios simples que radiquen en aquélla, asignándose, á voluntad del obispo, á determinado

(1) C. I, II y III, quæst. 3.^a, causa 10.

(2) C. XXVII, quæst. 2.^a, causa 12.

(3) Cap. IV, tit XI, lib. III *Decret.*

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. II, lib. I, cap. IV, art. 5.^o

(5) C. X, quæst. 1.^a, causa 10.—C. I, II y III, quæst. 3.^a, causa 10.

—*Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VII *De Reformat.*

(6) Cap. I y IV, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*

(7) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VII *De Reformat.*

(8) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VII *De Reformat.*

(9) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VII *De Reformat.*

altar, bajo igual advocacion, con las cargas y emolumentos, etc. anejos á los mismos (1).

6.^a La reparacion de iglesias no parroquiales, que carecen de fondos ó rentas suficientes al efecto, se hará por los que tienen beneficios en ellas (2), y si éstos no tienen recursos eclesiásticos para ello, se procederá á su destruccion, trasladándose sus derechos, etc., á la iglesia matriz ó más próxima, en la forma expresada respecto al caso anterior (3).

7.^a La doctrina que se deja consignada tiene completa aplicacion á los casos en que sea preciso reedificar una iglesia ó reparar el palacio episcopal (4), la casa del párroco ó beneficiado.

Los obispos, párrocos ó simples beneficiados, no tienen obligacion de atender á esta necesidad con sus bienes patrimoniales, y si únicamente con los bienes y rentas eclesiásticas (5).

CAPÍTULO II.

CONSAGRACION Y BENDICION DE IGLESIAS Y OTROS OBJETOS DEL CULTO.

Consagracion de iglesias y su origen.—Las palabras consagracion y dedicacion expresan una misma cosa; así que la iglesia que se consagra, se dedica en honor de Dios y memoria de los santos.

Se entiende por consagracion: *La dedicacion de una iglesia hecha por el legítimo ministro, mediante la materia y forma correspondiente, con la debida intencion.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.*, tit. XLVIII, párrafo 2.^o, núm. 38 y sig.

(2) Cap. I, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VII *De Reformat.*

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. II, lib. I, cap. IV, artículo 3.^o

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 47 y sig.

La Iglesia tomó este rito del antiguo Testamento, en el que se habla—del aceite derramado por Jacob sobre la piedra que erigió en título ó altar, cuando se dirigía á la Mesopotamia (1)—de la especial y solemne dedicacion del tabernáculo por Moisés en el desierto—de la solemnisima dedicacion del templo de Jerusalem por Salomon.

La Iglesia de Cristo, cuyos templos están destinados á mayores misterios y hostias más excelentes, no podía prescindir de aquella práctica (2) y puede asegurarse que el rito en la consagracion de iglesias fué observado por aquélla desde el tiempo de los Apóstoles (3).

El papa S. Silvestre instituyó las ceremonias que habían de emplearse para la dedicacion de las iglesias, despues que Constantino dió la paz á la Iglesia y autorizó á los cristianos para construir templos al Señor.

Su necesidad.—La iglesia nuevamente construida no puede destinarse al culto sin que preceda la consagracion ó bendicion de ella (4) en la forma prescrita por el papa San Silvestre (5) y sus sucesores, la cual se halla determinada en el Pontifical Romano (6).

Cuándo puede celebrarse fuera de la Iglesia.—La ley general de la Iglesia, que exige la celebracion de los sagrados misterios de nuestra santa religion en iglesias consagradas ó benditas, tiene las excepciones siguientes:

I. En caso de necesidad podrá celebrarse el santo sacrificio de la Misa fuera de lugar sagrado (7) como se verificó en tiempo de las persecuciones, y esta necesidad existirá =

a) Si no hubiere iglesia en algun pueblo, ó si está inti-

(1) *Génesis*, cap. XXVIII, v. 18.

(2) Cap. II, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XL, párrafo 1.^o, núm. 5.^o

(4) Cap. I, II, XI, XII y XV, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 6.^o

(6) Part. 2.^a *De Eccles. Dedicat. seu Consecrat.*

(7) C. XI, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

lizada y hay necesidad de celebrar para que el pueblo oiga Misa (1).

b) Si la estrechez de la iglesia no permite la entrada en ella á la multitud del pueblo que acude al santo sacrificio (2).

c) Si se ha de celebrar para que el ejército oiga Misa en el campamento.

d) Podrá celebrarse á la orilla del mar para los navegantes, y en la misma nave con las debidas precauciones.

e) En el campo para los peregrinos, si no se puede acudir á la iglesia ó no existe.

II Los cardenales, arzobispos y obispos pueden celebrar en altar portátil, cuando van de camino (3), no sólo en caso de necesidad, sino por causa de comodidad ó devoción, segun repetidas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio (4), hallándose en igual caso:

a) Todos los que tienen privilegio ó licencia pontificia de altar portátil.

b) Los que han obtenido esta misma licencia del obispo para usar altar portátil (5); pero debe advertirse que los obispos no pueden hoy conceder esta facultad, sino mediante justa causa, ó en caso de necesidad (6).

A quiénes compete la consagracion de iglesias.—Sólo los obispos tienen derecho á consagrar iglesias (7), sin que puedan delegar al efecto á un simple sacerdote, porque la consagracion es acto del órden episcopal (8).

Ministro ordinario de la consagracion ó bendicion de ellas.—Sólo el obispo de la diócesis en que radica la

(1) C. XXX, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 8.

(3) Cap. XII, tít. VII, lib. V *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. III Decret.*, tít. XI, pár. 1.^o, núm. 9.^o

(5) C. XII y XIV, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 12.

(7) Cap. II, distinct. 1.^a *De Consecrat.*—C. X, quæst. 1.^a, causa 16.

(8) C. IV, distinct. 68.

iglesia nuevamente construida es el ministro ordinario de la consagracion y bendicion de ella (1); áun cuando la iglesia pertenezca á institutos ú órdenes exentas.

El obispo que sin licencia del ordinario de la diócesis se propasase á ejercer este acto, queda suspenso *ipso jure* por un año de celebrar Misa (2) por ejercer pontificales en ajena diócesis (3); pero el acto ejercido es válido aunque ilícito, y por lo mismo no ha de repetirse la consagracion de aquella iglesia.

Ministro extraordinario.—El simple presbítero delegado especialmente por el Sumo Pontífice puede consagrar una iglesia, porque es acto de orden episcopal procedente de derecho eclesiástico.

Tambien los simples sacerdotes pueden bendecir las iglesias y habilitarlas de este modo para el culto, mediante licencia ó delegacion del obispo ordinario de la diócesis (4).

Diferencia entre la consagracion y bendicion de una iglesia.—La consagracion afecta á las paredes de la iglesia, y la bendicion al pavimento; así que la iglesia pierde su consagracion por la destruccion de las paredes, y la bendicion se conserva, siempre que el edificio no se haya destruido con autoridad del superior y sin esperanza de reedificarlo (5).

Ritualidades en la consagracion de las iglesias. No siempre se han observado los mismos ritos y ceremonias en la consagracion de las iglesias. En la antigua disciplina se citaba á los obispos más próximos para que asistieran á este acto, y de este modo se daba mayor realce y solemnidad á la funcion religiosa con su presencia y sermones que predicaban.

(1) C. XXVI, quæst. 7.^a, causa 46.—Cap. I, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*—Cap. II, tit. XL, lib. III *Decret.*

(2) C. XXVIII, quæst. 1.^a, causa 7.^a

(3) *Concil. Trid.*, ses. 6.^a, cap. V, *De Reformat.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XL, pár. 1.^o, núm. 16.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

Todos ellos dirigían preces al Altísimo, y la consagración se hacía y llevaba á efecto con los divinos sacrificios, místicas oblationes, himnos y otras obras de piedad en medio del gozo y satisfaccion de todos (1).

El Pontifical Romano describe las ritualidades que han de observarse actualmente en la consagración de las iglesias (2), acerca de lo cual me limito á las indicaciones siguientes:

I. La consagración puede hacerse en cualquier día, pero será muy conveniente que tenga lugar en domingo ó en las solemnidades de los santos (3).

II. El obispo consagrante y los patronos de la iglesia que se ha de consagrar, ayunarán la víspera y habrán de estar en ayunas en el acto de la consagración, debiendo amonestarse al pueblo y clero á lo mismo (4).

III. Las vísperas habrán de cantarse ante las reliquias que se hallen colocadas bajo el altar.

El día de la consagración por la mañana (5) el obispo consagrante da tres vueltas al rededor de la iglesia por la parte exterior, asperjándola con agua bendita.

IV. Seguidamente penetra en la iglesia, y delineados sobre el mismo pavimento del templo los dos alfabetos griego y latino, forma una cruz en la puerta y doce en las paredes interiores del templo (6).

V. La consagración imita á la materia y forma de los sacramentos, siendo su materia remota el sagrado crisma, y la próxima la unción de las paredes sobre doce cruces pintadas ó grabadas en ellas.

La forma son las palabras que pronuncia el consagrante

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 1.^a, pár. 16.

(2) Part. 2.^a *De Eccles. dedicat. seu consecrat.*

(3) *Pontifical Romano*, part. 2.^a, *ibid.*—Cap. II, tit. XL, lib. III

Decret.

(4) *Pontifical Romano*, part. 2.^a, *ibid.*

(5) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 1.^a, pár. 17.

(6) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 1.^a, pár. 17.

en el acto de la unción (1), y este acto debe tener lugar dentro de la solemnidad de la Misa (2), aunque no es de necesidad, sino de decencia (3).

Si la consagración de una iglesia puede reiterarse.—La consagración de una iglesia no se reitera (4), y únicamente tendrá esto lugar en los casos siguientes:

I. Si aquélla no se ha verificado con la materia y forma conveniente (5), ó no consta, ó hay duda, si está consagrada (6).

II. Cuando la iglesia ha sido execrada, y esto tiene lugar=

a) Si las paredes de la iglesia se han destruido totalmente ó en su mayor parte.

b) Si se ha quemado ó abrasado la mayor parte de la superficie exterior de su parte interior, áun cuando las paredes se conserven.

En estos casos únicamente se puede y hay necesidad de consagrarla de nuevo (7).

Casos en que tiene lugar la violación de las iglesias.—La iglesia puede violarse:

a) Por copiosa é injuriosa efusión de sangre humana (8).

b) Por homicidio voluntario é injurioso cometido en la iglesia, aunque el herido muera fuera de ella (9).

c) *Voluntaria seminis humani effusio*, áun cuando sea

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. I, cap. III, art. 4.^o, pár. 1.^o

(2) C. III, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XL, pár. 1.^o, núm. 18.

(4) C. XX y XXIV, distinct. 1.^a *De Consecrat.*—Cap. VI, tit. XL, libro III *Decret.*

(5) C. XX, distinc. 1.^a *De Consecrat.*

(6) C. XVIII, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XL, pár. 1.^o, núm. 21 y sig.

(8) Cap. IV, tit. XL, lib. III *Decret.*

(9) Cap. IV, tit. XL, lib. III *Decret.*

heita (1); pero es necesario que sea públicamente conocida.

d) Por sepultura del excomulgado nominalmente y del infiel (2).

Su reconciliacion.—Cuando la iglesia está consagrada, ha de reconciliarse por el obispo, observando la forma prescrita en el Pontifical Romano (3), sin que pueda hacerse por un simple sacerdote, á ménos que tenga privilegio ó licencia especial de la Santa Sede (4).

Si la iglesia fué bendecida, puede reconciliarse por un simple sacerdote (5) en la forma que prescribe el Pontifical Romano (6); pero necesita al efecto comision ó licencia del obispo, aunque no faltan escritores que sostienen no ser necesaria la delegacion de éste (7).

Distintas clases de altares, y su materia.—Los altares pueden ser fijos ó portátiles, segun que pueden ó no trasladarse de un sitio á otro.

Es necesario que los altares sean de piedra, al ménos en cuanto á la parte superior, sobre la cual se pone el cuerpo y sangre de nuestro Señor (8).

La piedra habrá de ser cuadrangular, de una sola pieza, y de la magnitud necesaria para que pueda colocarse cómodamente el cáliz y patena. El altar, ó sea la piedra, ha de tener sepulcro ó cavidad en la que se coloquen las reliquias de los santos (9).

Su consagracion, y quién la hace.—Todos los alta-

(1) Cap. X, tit. XL, lib. III *Decret.*

(2) Cap. VII, tit. XL, lib. III *Decret.*—C. XXVII, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(3) *Part. 2.^a, de Ecclesiæ reconciliatione.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, parte 3.^a, sect. 3.^a, art. 1.^o, pár. 2.^o, núm. 558.

(5) Cap. IX y X, tit. XL, lib. III *Decret.*

(6) *Parte 2.^a De Ecclesiæ reconciliatione.*

(7) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

(8) C. XXXI, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

(9) C. XXIV y XXVI, distinct. 1.^a *De Consecrat.*

res fijos ó portátiles han de ser consagrados, si se ha de celebrar en ellos el santo sacrificio de la Misa (1), y esta práctica se observó siempre en la ley natural, escrita y evangélica (2).

Su consagracion se verifica ungiéndolos con aceite y el sagrado crisma en la forma señalada por el Pontifical Romano (3).

Este acto corresponde al obispo (4), porque es acto del órden episcopal de derecho eclesiástico, y sólo el Romano Pontífice podrá autorizar á un simple sacerdote para hacer dicha consagracion (5).

Si podrá reiterarse.—La consagracion de altares no puede reiterarse sino en los casos indicados al tratar de las iglesias, como=

- a) Si no se ha verificado con la debida materia y forma.
- b) Cuando hay duda ó se ignora, si fué consagrado.
- c) Si el altar ha sido execrado.

Execracion de altares.—La execracion de altares tiene lugar :

a) Cuando se ha fracturado de manera que en ninguna de sus partes puede colocarse el cáliz con la patena (6).

b) Cuando el sepulcro del altar ó el lugar de las reliquias se quita, abre, rompe ó disminuye (7).

c) Si la mesa del altar fijo, ó la piedra superior, se remueve de la base á la cual está unida (8).

(1) C. XIX y XXX, distinct. 1.^a *De Consecrat.*—Cap. I, tít. XL, libro III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. XL, pár. 2.^o, núm. 35.

(3) Parte 2.^a *De Altaris consecratione.*

(4) C. XXV, distinct. 1.^a *De Consecrat.*—C. IV, distinct. 68.—Capítulo V, tít. XL, lib. III *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 37.

(6) Cap. I, III y VI, tít. XL, lib. III *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 43.

(8) C. XIX, distinct. 1.^a *De Consecrat.*—Cap. III y VI, tít. XL, lib. III *Decret.*

Observaciones.—I. Si la iglesia ha sido execrada y nó el altar, éste no se volverá á consagrar, debiendo decirse lo mismo respecto á la iglesia no execrada, aunque lo haya sido el altar, porque la consagracion de éste no es dependiente de la consagracion de aquélla, ni viceversa (1).

II. La violacion (*pollutio*) del altar por la efusion de sangre *vel seminis humani* produce tambien la violacion de la iglesia; y viceversa, la violacion de la iglesia produce la violacion de los altares fijos existentes en ella; porque la violacion afecta á todo el cuerpo de la iglesia y á todo lo que dentro de ella existe, á diferencia de lo que sucede con la execracion (2).

Materia empleada antiguamente en la construccion de cálices y patenas.—Los cálices y patenas eran en un principio de oro, plata, estaño, madera, vidrio ó piedra (3), porque se atendía más á la dignidad de la persona sacrificante, que á la materia del cáliz ó patena.

S. Bonifacio, obispo y mártir, alude á esto cuando preguntado si podría usarse de cálices de madera para el santo sacrificio, contestó: *Quondam sacerdotes aurei ligneis calicibus utebantur; nunc e contrario lignei sacerdotes aureis utuntur calicibus* (4).

Cuál ha de ser su materia en la actualidad.—La Iglesia prohibió por justas causas, que se usase de cálices y patenas de madera (5), vidrio ó cristal (6), bronce ó cobre, laton (7), ó piedra (8), ordenando que sean precisamente de

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XL pár. 2.º, núm. 46.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 47.

(3) BENEDICTO XIV: *De sacrificio Missæ*, lib. I, cap. IV.

(4) C. XLIV, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(5) C. XLIV, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(6) C. XLV, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(7) C. XLV, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 48.

oro ó plata (1) y en caso de necesidad de estaño (2), sin que pueda en manera alguna usarse de aluminio (*aluminium*) puro ó mezclado con otros metales, segun declaró la Sagrada Congregacion de Ritos en 1.º de Setiembre de 1866 (3).

Su consagracion, y quién la hace.—Los cálices y patenas han de estar consagrados para que puedan usarse en el santo sacrificio de la Misa.

Este acto habrá de hacerse por el obispo con el santo crisma en la forma que prescribe la Iglesia (4).

El cáliz y patena podrán tambien ser consagrados por preladados inferiores en virtud de privilegio, y por simples sacerdotes con licencia especial de la Santa Sede (5).

Su execracion.—Cuando el Cáliz ó patena han perdido su forma, fracturándose notablemente, ó se dora de nuevo su parte interior, hay necesidad de consagrarlos nuevamente, segun declaró la sagrada Congregacion de Ritos en 14 de Junio de 1845 (6).

Campanas en la iglesia, y su objeto.—El uso de las campanas en la Iglesia es antiquísimo (7), y tiene por objeto convocar al pueblo fiel á los divinos oficios (8), lo cual se expresa en las siguientes palabras (9):

*Laudo Deum verum, plebem voco, congreco clerum,
defunctos ploro, pestem fugio, festa decoro.*

(1) C. XLIV, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(2) C. XLV, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(3) *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo II, pág. 238.

(4) *Pontifical Romano*, part. 2.ª, de *patenæ et calicis consecrat.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 50.

(6) MACH: *Tesoro de Sacerdotes*, pág. 265 de la 5.ª edicion.

(7) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.ª, cap. III, art. 1.º, párrafo 3.º

(8) C. L, distinct. 1.ª *De Consecrat.*—Cap. I y II, tit. XXVII, lib. I *Decret.*

(9) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid.

Su consagracion.—La consagracion de las campanas corresponde al obispo (1), y habrá de hacerla en la forma prescripta por la Iglesia (2).

El Sumo Pontífice puede autorizar al efecto á un simple sacerdote, porque es acto del orden episcopal de derecho eclesiástico.

Si pueden colocarse en los oratorios privados.—Las campanas tienen por objeto llamar al pueblo á los divinos oficios y sagrados misterios que se celebran á determinadas horas en las iglesias, cuyo fin no existe en los oratorios privados, porque éstos se han instituido en provecho y utilidad de los particulares, y por esta razon está prohibido colocar campanas en ellos (3).

Tampoco puede colocarse más de una campana en las iglesias de los regulares mendicantes, segun declaró Juan XXII; á ménos que medie licencia especial de la Santa Sede (4); pero esta disposicion legal ha sido derogada por costumbre en contrario (5).

Bendicion de vasos y ornamentos sagrados.—Todos los objetos que sirven para el santo sacrificio de la Misa han de bendecirse á fin de que se celebre aquél con mayor reverencia (6).

Quién la hace.—El obispo es el ministro á quien corresponde bendecir los manteles ó sabanillas (7)—corporales—pálea—velo del cáliz—bolsa de los corporales—amito—albacíngulo—manípulo—estola—casulla—copon y tabernáculo.

Estos objetos pueden también bendecirse por simples sacer-

(1) BENEDICTO XIV: Inst. 47, núm. 38.

(2) *Pontifical Romano*, part. 2.^a *De benedictione signi vel campanæ*.

(3) Cap. X, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

(4) Cap. unic., tit. V, lib. I *Extravag. commun.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XL, pár. 2.^o, núm. 56.

(6) C IX, dist. 23.—C. XXXIX, XL y XLII, dist. 1.^a *De Consecrat.*

(7) *Rúbricas del Misal Romano*, pár. 20.

dotes, mediante licencia del obispo, que suele otorgarla en virtud de autorizacion de la Santa Sede (1).

Las cruces de los altares y de las procesiones, lo mismo que las imágenes, no necesitan bendicion.

CAPÍTULO III.

CEMENTERIOS Y LUGARES SANTOS.

Etimología de la palabra cementerio, y su definición. — La palabra *cæmeterium* (cementerio) procede de Κομητηριον, que significa el lugar, donde se duerme, porque el verbo Κομωω su raiz, significa hacer dormir, sosegar, matar, dar la muerte.

La Iglesia usó desde un principio la palabra cementerio para designar el lugar en que se daba sepultura á los cristianos, porque los cuerpos de los fieles duermen allí hasta que despiertan con la venida de Jesucristo en el dia de la resurreccion (2).

Se entiende por cementerio: *El lugar destinado para sepultura de los que han fallecido.*

Sitio en que se construían.—Como las leyes romanas prescribían que los cementerios se hallasen fuera de las ciudades (3), los cristianos sepultaron sus cadáveres fuera de las poblaciones, porque nada habia en esto que se opusiera á su religion (4).

Enterramiento en las iglesias.—Las leyes sobre las sepulturas en despoblado se observaron en toda su extension hasta que, con el trascurso del tiempo, se empezó por sepul-

(1) BENEDICTO XIV: Inst. 21.—S. Alfonso Ligorio, *Theolog. mor.*, libro VI, núm. 377.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. IX, pár. 1.º

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. V, pár. 57.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. IX, pár. 1.º

tar en la iglesia á los obispos, abades, presbíteros dignos y fieles distinguidos (1), concediéndose tambien el privilegio de ser enterrados en los atrios de las iglesias á algunos fieles (2), á los emperadores y reyes, segun consta de muchos monumentos de la antigüedad (3).

Despues se extendió á todos los fieles el enterramiento en los atrios de las iglesias, y entónces los emperadores y reyes, los abades y fieles que morian en olor de santidad, fueron enterrados en las iglesias (4).

Finalmente, se concedió á todos los fieles el derecho de ser enterrados dentro de las iglesias.

Su causa ó motivo.—Los fieles desearon siempre descansar en las iglesias, porque creían piadosamente que evitarían más fácilmente las penas del infierno por medio de los méritos y patrocinio de los mártires y santos, hallándose sus restos mortales al lado de los de éstos, segun decían San Máximo de Tours (5), S. Agustin y otros santos padres.

Este deseo vehemente de los fieles se fundaba tambien en que así se harían participantes de los sacrificios celebrados en las iglesias y de las preces de los fieles que entraban en ellas (6).

Estas fueron las causas de introducirse la costumbre del sepelio en sagrado, y de que esta costumbre prevaleciera sobre la ley escrita, llegando á ser en el siglo VI, ó poco despues, una ley general, sin que pueda reconocerse otra causa en este cambio de disciplina (7).

En estos últimos tiempos se ha vuelto al enterramiento en cementerios construidos en despoblado, segun el deseo de la

(1) C. XVIII, quæst. 2.^a, causa 13.

(2) C. XV, quæst. 2.^a, causa 13.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. IX, pár. 2.^o

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, *ibid.*

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 3.^a, art. 2.^o, núm. 566.

(6) C. XVII, quæst. 2.^a, causa 13. **

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. IX, pár. 2.^o, nota 6.^a

Iglesia, expresado en el Ritual Romano con estas palabras: «*Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmeteriis, retineatur, et ubi fieri potest, restituatur* (1).»

El cementerio entre los romanos.—Los cuerpos humanos podían sepultarse entre los romanos en cualquier lugar honesto, y esto bastaba para que aquel sitio se hiciese religioso, quedando por lo mismo fuera del comercio humano, siempre que consintiera en el sepelio el dueño del predio (2).

Requisitos necesarios en el cementerio católico. La legislación romana quedó abrogada por el derecho canónico, según el cual un sitio goza del derecho y privilegio de lugar sagrado y religioso por la sepultura ó enterramiento de un cuerpo humano, siempre que sea destinado á esto por la autoridad pública del obispo (3), según se deduce de las mismas disposiciones eclesiásticas (4).

El cementerio ha de cercarse de pared y signarse con una cruz colocada en lo alto del muro, y después se procede á su santificación bendiciéndolo con rito solemne en la forma designada en el Ritual Romano (5) por sacerdote que el obispo delegue al efecto, porque este es el ministro de la bendición del cementerio (6), y cuando la hace por sí mismo procede al acto con la ritualidad prescrita en el Pontifical Romano.

Los cementerios se han bendecido siempre, porque son mirados como un apéndice de las iglesias, y porque las almas de los difuntos se consideran de este modo menos expuestas á la influencia de los espíritus inmundos (7).

(1) *De exequiis.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., tit. XXVIII, párrafo 1.º, núm. 1.º*

(3) Cap. IV, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*

(4) Cap. IV, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*

(5) *De ritu benedicendi novum cœmeterium.*

(6) *Pontifical Romano, parte 2.ª, De cœmeterii benedict.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., título XL, párrafo 2.º, núm. 62.*

Ocurre tambien que los cementerios tienen sus capillas en las que se celebra el santo sacrificio de la Misa y otros actos del culto, lo cual es un motivo más para hallar justificada esta práctica universal y constante de la Iglesia.

Violacion del cementerio.—El cementerio queda violado (*pollutus*) por las mismas causas que se dejan indicadas al tratar de la violacion de las iglesias en el capítulo anterior; debiendo además advertir:

1.º Que si el cementerio está contiguo á la iglesia, queda violado en el mero hecho de serlo aquélla, y nó viceversa (1), porque es un apéndice de la Iglesia, y lo accesorio sigue á lo principal, y nó lo principal á lo accesorio: de aquí, que si el cementerio ha quedado profanado por violacion de la Iglesia, ha de considerarse reconciliado por la reconciliacion de aquélla (2).

2.º Cuando el cementerio está separado y á larga distancia de la iglesia, no queda profanado por la violacion de aquélla (3).

3.º Si dos cementerios se hallan tan próximos entre sí, que sólo los divide una pared intermedia, la violacion del uno no trasciende al otro, áun cuando se dé entrada al uno por la puerta del otro (4), segun disposicion terminante del derecho.

Cuando la violacion se verifica en la puerta misma de la pared intermedia que los divide, entónces quedará violado aquél de los dos cementerios que se halla más próximo á la puerta, y en el caso de que la distancia sea igual, se considera violado aquél en cuya gracia se hizo la puerta y pared divisoria (5).

Sus efectos.—Una vez violado el cementerio, no puede

(1) Cap. únic., tit. XXI, lib. III *sext. Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.* tit. XL, párrafo 3.º, núm. 69.

(3) Cap. únic., tit. XXI, lib. III *sext. Decret.*

(4) Cap. únic., tit. XXI, lib. III *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 71.

procederse á la inhumacion de ningun cuerpo humano, hasta tanto que se verifique su reconciliacion (1).

Puede ocurrir que haya necesidad de inhumar algun cuerpo, ántes de que se verifique la reconciliacion del cementerio, en cuyo caso se colocará en él el difunto; pero el clero no entrará allí, y por lo mismo se abstendrá de los ritos acostumbrados en la inhumacion de los fieles cristianos (2).

Reconciliacion del cementerio violado.—Si el cementerio se hallase consagrado, lo cual no suele ocurrir, entónces la reconciliacion se hace por el obispo en la forma que expresa el Pontifical Romano (3); pero si sólo estaba bendito, puede hacerse por un simple sacerdote delegado al efecto por el obispo, en la forma que prescribe el Ritual Romano (4).

No se procede á la reconciliacion del cementerio violado por haberse dado sepultura á un excomulgado vitando (5) hasta la exhumacion del cadáver (6), si puede distinguirse de los demas, pero si esto no es posible (7), se hará la reconciliacion del lugar y podrá servir de sepultura á los cadáveres de los fieles; á ménos que pueda trasladarse fácilmente el cementerio á otro sitio (8).

Derecho en los fieles á elegir sepultura.—Todas las personas de uno y otro sexo (9) que han llegado á la pubertad y tienen uso de razon, pueden elegir sepultura áun

(1) Cap. únic., tit. XXI, lib. III *sext. Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, parte 3.^a, sec. 3.^a, artículo 2.^o, núm. 567.

(3) Parte 2.^a *De Reconciliatione cæmeterii.*

(4) *Ordo reconciliandi cæmet. violat.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.*, tit. XL, pár. 3.^o, núm. 72 y sig.

(6) C. XXVII y XXVIII, distinct. 1.^a *De Consecratione.*

(7) Cap. XII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(8) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, parte 3.^a, sect. 3.^a, art. 2.^o, núm. 567.

(9) Cap. VII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

fuera de su parroquia ó sepulcro de sus mayores (1), porque debe cumplirse en un todo y como ley suprema la voluntad del testador (2).

Quiénes no tienen este derecho.—Acerca de este punto habrá de tenerse presente que no tienen derecho á elegir sepultura :

a) Los dementes , porque la eleccion de sepultura es acto humano , del cual son incapaces los dementes (3).

b) Los impúberes por falta de edad y madurez de juicio para este acto ; pudiendo sus padres elegir sepultura para ellos , si existe esta costumbre , y en caso contrario se les enterrará en el sepulcro de sus mayores , ó en la parroquia (4).

c) Los religiosos , porque han renunciado á su propia voluntad , y únicamente podrán elegir sepultura , si se encuentran á una distancia tan grande del monasterio , que no pueden ser trasladados á él cómodamente (5) ; pero si no eligen sepultura , se verificará el sepelio en el cementerio de la parroquia , donde han fallecido , á ménos que se halle próximo un monasterio de su órden (6).

d) Los religiosos exclaustrados se consideran para este efecto como los demas feligreses de la parroquia en que viven (7).

e) La facultad de elegir sepultura no es absoluta en las personas á quienes se concede este derecho : es necesario que no se oponga á las prescripciones del derecho ; así que , si uno

(1) Cap. I, tít. XXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. III y IV, tít. XII, lib. III *sext. Decret.*

(2) C. IV, quæst. 2.^a, causa 13.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. XXVIII, pár. 2.^o, núm. 11.

(4) Cap. VII, tít. XXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. IV, tít. XII, lib. III *sext. Decret.*

(5) Cap. V, tít. XII, lib. III *sext. Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, id. *ibid.*

(7) *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo I, pág. 168.

elige sepultura en un monasterio de religiosas, habrá de ser enterrado en el sepulcro de sus mayores ó en el cementerio de la iglesia parroquial, porque dicha eleccion es nula (1).

Enterramiento en panteon ó sepulcro de familia.

—La persona que fallece sin haber elegido sepultura, será enterrada en el sepulcro de sus mayores, si lo tiene la familia, segun las disposiciones del derecho (2); porque se supone que esta es la voluntad del difunto, en cuanto que todos desean por instinto natural descansar más bien al lado de sus mayores que al de los extraños.

Se entiende en el caso presente por mayores el padre, abuelo y otros ascendientes (3).

Reglas que han de tenerse presentes.—Las muchas cuestiones canónicas, que surgen acerca de esta materia, pueden resumirse en lo siguiente:

a) Cuando el padre y abuelo de una persona se hallan enterrados en un lugar, y los demas ascendientes en otro, habrá de ser enterrada en el sepulcro del padre y abuelo con preferencia al de los otros ascendientes; pero si el padre ha sido enterrado en un lugar y sus ascendientes en otro, muchos canonistas creen que el hijo será enterrado en el panteon de sus ascendientes con preferencia al del padre (4).

b) Los hijos naturales serán enterrados con el padre, á ménos que éste se halle constituido en dignidad.

c) Los hijos espúreos, como indignos del nombre del padre, serán enterrados con la madre, si no es de condicion ilustre.

d) Los hijos adoptivos, en el sepulcro del padre adoptivo, si aún vive, porque se hallaban bajo su potestad; pero si su

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXVII, pár. 2.^o, núm. 17 y sig.

(2) Cap. I, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*—C. II y VII, quæst. 2.^a, causa 13.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXVIII, pár. 3.^o, núm. 27.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 23 y sig.

muerte es posterior á la de dicho padre , serán enterrados con su padre natural , porque la adopción cesa por la muerte del adoptante.

e) La mujer casada será enterrada en el sepulcro de su marido ya difunto , si no eligió sepultura (1) , y cuando haya sido casada sucesivamente con dos ó más , será enterrada en el sepulcro del último marido (2).

f) Cuando la mujer ha muerto ántes que su marido , éste será enterrado en el sepulcro de sus ascendientes ó en el cementerio parroquial , si no ha elegido sepultura , porque la mujer sigue la condición del marido , y nó viceversa.

g) Los fámulos y domésticos de las órdenes religiosas mendicantes serán enterrados en los cementerios de dichos institutos , si murieron dentro del monasterio (3).

Enterramiento en el cementerio de la parroquia.

—Las personas que no han elegido sepultura , ni tienen panteón de familia , serán sepultadas en el cementerio de la parroquia en que tienen su domicilio , y en donde recibieron los sacramentos y demas auxilios espirituales (4) ; lo cual tiene aplicacion al caso en que la muerte del sujeto se haya verificado fuera de su parroquia en una poblacion , á donde había ido por causa de recreo , estudio , etc. , siempre que pueda trasladarse cómodamente el cadáver á la sepultura parroquial (5) , porque la traslación desde el lugar del domicilio á otro punto en el que la persona habita temporalmente , no priva del primer domicilio , á ménos que la costumbre ó convenio de los párrocos , aprobado por los respectivos ordinarios , haya establecido que el sepelio se verifique allí donde de la persona haya fallecido.

(1) C. II y III, quæst. 2.^a, causa 13.

(2) Cap. III, pár. 1.^o, tit. XII, lib. III *sext. Decret.*

(3) Bouix : *De Jure Regularium* , parte 5.^a

(4) Cap. I y V , tit. XXVIII , lib. III *Decret.*—Cap. I , tit. XII , lib. III *sext. Decret.*

(5) Cap. III , tit. XII , lib. III *sext. Decret.*

Observaciones.—Acerca de esta materia habrá además de tenerse presente.

a) Las personas que se ausentan de la parroquia de su domicilio á un punto con ánimo de permanecer allí un año, ó la mayor parte del año, serán enterradas en este punto de su fallecimiento, porque han adquirido cuasi domicilio, y en su virtud el párroco del lugar les ha administrado los sacramentos (1).

b) Los peregrinos y extranjeros serán enterrados en el cementerio de la parroquia donde fallecen, si no pueden ser conducidos fácilmente á su parroquia ó panteon de familia, y esto mismo se observará con mayor razon respecto á los vagos (2).

c) El clérigo será enterrado en la parroquia donde tiene beneficio que exige residencia y servicio personal; á no ser que haya elegido sepultura ó tenga panteon de familia (3).

Porcion canónica parroquial—Se llama así: *La parte que con motivo del funeral y sepultura verificada fuera de la parroquia, corresponde á ésta.*

Esta porcion canónica es ordinariamente la cuarta parte de todas las obvenciones que resultaron á la iglesia en donde se hizo el funeral (4); pero esto no obsta para que sea la tercera parte ó la mitad (5) en virtud de costumbre en las respectivas localidades, y á ella habrá de atenderse en los casos que ocurran (6).

A quién corresponde.—Esta porcion debe abonarse á la iglesia parroquial, en donde debía haberse hecho el sepelio y funeral del difunto, si éste no hubiese dispuesto otra

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXVIII, pár. 4.^o, núm. 39.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 41.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 45 y sig.

(4) Cap. VIII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(5) Cap. I y II, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(6) Cap. IX, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

cosa ó no hubiere tenido panteon de familia fuera de la parroquia, sin que influya en nada el que haya muerto en el distrito de su parroquia ó fuera de él (1).

Si el difunto tuvo en vida dos domicilios y en la parroquia de uno y otro recibió los sacramentos y otros auxilios espirituales, la porcion canónica se dividirá entre los párrocos de ambas iglesias, segun disposicion terminante del derecho (2).

Cuando el difunto acostumbró á recibir los sacramentos en una de las parroquias, entónces la porcion canónica corresponderá á ella exclusivamente, segun se desprende de las disposiciones legales (3).

Su fundamento.—La amplia facultad que la Iglesia concede á todos para elegir sepultura, no debia perjudicar los sagrados derechos de los párrocos, que administraron el pasto espiritual á sus feligreses y los acompañaron asiduamente en todos los trabajos de la vida; así que se ha dispuesto por aquélla hermanando y conciliando los derechos de los particulares y los del párroco, que se abonara á éste la porcion parroquial, porque digno es el operario de su merced (4) ó del alimento y sustentacion (5); y los que fueron socios en las tribulaciones, deben serlo igualmente en los consuelos (6).

De que cosas se ha de abonar.—La cuarta funeral ó porcion parroquial habrá de abonarse (7) de =

- a) Las cantidades dejadas para misas.
- b) Bienes dejados en herencia á la iglesia elegida para sepultura.
- c) Legados hechos á una iglesia en testamento.

(1) Cap. I, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(2) Cap. II, tit. XII, lib. III *sext. Decret.*

(3) Cap. I, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. II, tit. VII, lib. III *Clement.*

(4) *Epist. 1.^a ad Timoth.*, cap. V, v. 18.—*Luc.*, cap. X, v. 7.

(5) *MATTH.*, cap. X, v. 10.

(6) *Epist. 2.^a ad Corinth.*, cap. I, v. 7.

(7) Cap. II, tit. VI, lib. III *Extravag. comm.*—Cap. II, tit. VII, libro III *Clementin.*

- d) Cosas dejadas por donacion *causa mortis*.
- e) Dinero que se deja á un religioso para que lo distribuya á su voluntad , en cuyo caso se deducirá la cuarta parte de lo que dé á los regulares de su monasterio.
- f) Armas , paños de seda , etc. , que acompañen al féretro (1).

Otros derechos del párroco con este motivo.—Es igualmente derecho del párroco , cuando el cadáver ha de ser enterrado fuera de la parroquia : =

- a) Asistir á la traslacion del cadáver.
- b) Llevar la estola , asperjar el cadáver y entonar la antífona *Exultabunt Domino* (2).
- c) Absolucion al pueblo (3).
- d) Señalar el camino por donde ha de ir el acompañamiento (4).

Quién ha de abonarla.— Es obligacion de la iglesia en donde se ha elegido sepultura , pagar á la parroquia del difunto la cuarta funeral , segun las disposiciones legales (5), y esto tiene lugar , aunque la iglesia tenga el privilegio de enterrar en su cementerio á los que elijan allí sepultura (6), ó sea exenta (7), ó el sepelio se haya verificado en la iglesia catedral , ó la persona se haya trasladado á un monasterio , cuando se hallaba enferma , y de cuyo padecimiento falleció (8), ó se haya enterrado en panteon de familia.

(1) BOUX : *De Parocho* , parte IV , cap X , pár. 3.^o , quæst. 4.^a

(2) Declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos en 12 de Octubre de 1619 , 15 de Setiembre de 1668 y 20 de Diciembre de 1828.

(3) Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos en 23 de Marzo de 1619.

(4) Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos en 15 de Setiembre de 1634.

(5) Cap. I , tit. XXVIII , lib. III *Decret.*—Cap. II , tit. XII , lib. III *sext. Decret.*

(6) Cap X , tit. XXVIII , lib. III *Decret.*

(7) Cap. II , tit. VII , lib. III *Clementin.*

(8) Cap. IV , tit. XXVIII , lib. III *Decret.*

Cosas excluidas de la porcion canónica.—La cuarta parroquial no se debe de =

1.º Las cosas que el difunto dejó á otras iglesias distintas de aquella en que se verificó el sepelio.

2.º De lo que dejó á la Iglesia en donde se depositó el cadáver para ser trasladado perpetuamente á otro punto.

3.º De lo dejado sin fraude á la iglesia de su enterramiento, para ornamentos, fábrica, aniversario y culto divino perpetuo.

4.º De la donacion ó legado dejado en testamento ántes de elegir sepultura é independientemente de ella.

Cuándo no hay derecho á ella.—El párroco del domicilio del difunto no tiene derecho á exigir la porcion canónica en los casos siguientes:

1.º Si el difunto no pudo recibir en vida los sacramentos y otros auxilios espirituales de la iglesia parroquial por hallarse mucho tiempo sin párroco ó rector.

2.º Si la parroquia se hallaba entredicha por culpa de su párroco.

3.º Si el difunto era novicio en un instituto religioso, habiendo ingresado en él cuando se hallaba sano.

4.º Si dejó legado á la iglesia parroquial en cantidad bastante para cubrir la porcion canónica y bajo condicion de que no pueda exigirse cosa alguna en concepto de cuarta parroquial.

5.º Si la iglesia donde se ha verificado el sepelio está especialmente exenta de abonar la porcion canónica, por privilegio apostólico.

6.º Si existe costumbre, que exime de abonar al párroco la expresada porcion canónica (1).

Si la porcion canónica pertenece en su totalidad á la parroquia.—La cuarta parte de la porcion canónica ha de abonarse por el párroco al obispo como ordinario del

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret. tit. XXVIII*, párrafo 7.º

lugar segun se desprende de las disposiciones canónicas (1), resultando de esto=

a) Que si el difunto había elegido en vida sepultura fuera de la parroquia en lugar no exento, habrán de abonarse de los emolumentos recibidos por la iglesia, en donde se verificó la sepultura, dos porciones canónicas, una episcopal (2), y otra parroquial (3).

b) Que segun el caso anterior resultan al obispo dos porciones, una de la iglesia en que se verificó el funeral, y otra de la parroquia en que debió hacerse el sepelio.

c) Que si la sepultura tuvo lugar en sitio exento, el obispo sólo percibe la cuarta de la porcion canónica correspondiente al párroco de la iglesia en que debió hacerse el funeral, si el difunto no hubiese elegido sepultura (4).

Fundamento de la privacion de sepultura eclesiástica.—La sepultura eclesiástica es una continuacion de la comunión cristiana (5) entre los fieles, y por esta razon se hallan privados de ella como indignos, los que en vida carecían de esta comunión y fallecieron separados de la Iglesia (6).

A quiénes comprende.—Están excluidos de enterramiento en sagrado los que se hallan en alguno de los casos siguientes:

a) Los paganos, judíos y demas infieles (7).

b) Los herejes y los que caen en el crimen de herejía, sus encubridores, favorecedores y defensores (8), hallándose en igual caso los cismáticos (9).

(1) Cap. XVI, tit. XXXI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. XIV y XV, tit. XXVI, lib. III *Decret.*

(3) Cap. I y VIII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XXVIII, párrafo 7.º, núm. 91 y sig.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. IX, pár. IX.

(6) Cap. XII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(7) C 27 y 28, distint. 1.ª *De Consecrat.*

(8) Cap. VIII y XIII, tit. VII, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. II, lib. V, *sext. Decret.*

(9) C. III, quæst. II, causa 24.

c) Las párvulos que mueren sin haber recibido el bautismo (1).

d) Los catecúmenos, porque aún cuando la Iglesia ora por ellos, no han ingresado en la misma por el bautismo (2).

e) Los excomulgados vitandos, aunque hayan dado señales de arrepentimiento (3).

f) Los entredichos notorios y denunciados, á ménos que conste ó se presuma racionalmente que dieron señales de penitencia (4).

g) Los usureros manifiestos, á ménos que hayan restituido ó dado caucion idónea al efecto (5).

h) Los ladrones manifiestos ó violadores de la iglesia, si ántes de restituir mueren sin dar señales de arrepentimiento (6), hallándose en igual caso los incendiarios de iglesias (7).

i) Los que retienen injustamente los diezmos debidos á la Iglesia (8).

j) Los maldicientes ó blasfemos contra Dios ó alguno de los santos, principalmente contra la Santísima Virgen (9).

k) Los religiosos propietarios sin licencia del superior (10).

l) Los que faltan voluntariamente al precepto de la confesion anual y comunión pascual (11).

(1) *Ritual Romano, de exequiis.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., tit. XXVIII, párrafo 5.º, núm. 49.*

(3) C. XXXVII, quæst. 3.ª, causa XI.—C. I, quæst. 2.ª, causa XXXIV.—Capítulo XII y XIV, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. XX, tit. XI, libro V *sext. Decret.*

(4) Cap. XXVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. XX, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*—Cap. I, tit. X, lib. V *Clementin.*

(5) Cap. III, tit. XIX, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. V, lib. V *sext. Decret.*

(6) Cap. II, tit. XVII, lib. V *Decret.*

(7) Cap. V, tit. XVII, lib. V *Decret.*

(8) Cap. XIX, tit. XXX, lib. III *Decret.*

(9) Cap. II, tit. XXVI, lib. V *Decret.*

(10) Cap. II y IV, tit. XXXV, lib. III *Decret.*

(11) Cap. XII, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

m) Los que mueren en torneos (1) si media peligro probable de muerte (2).

n) Los suicidas, ó sea los que se causan la muerte con hie-ro, veneno, lazo, ó arrojándose á un precipicio, rio ó pozo, et-cétera (3), si no se arrepintiesen ántes de morir (4).

o) Los que mueren en desaffo, aunque den señales de pe-nitencia (5), entendiéndose que incurren en esta pena aunque no medie sentencia judicial, ya la muerte se verifique en el sitio donde se recibió la herida, ó fuera de él, ya el duelo sea público ó privado, sin que obste para ser privados de sepul-tura eclesiástica, que ántes de la muerte hayan dado señales ciertas de penitencia y hayan obtenido la absolucion (6).

p) Los públicos percusores de clérigos ó regulares, á mé-nos que den señales de arrepentimiento ántes de la muer-te (7).

q) Los ladrones (8) que mueren cometiendo el delito; los concubinarios y todos los pecadores públicos que mueren sin dar señales de penitencia ó arrepentimiento (9).

(1) Cap. I, tit. XIII, lib. V *Decret.*

(2) Cap. II, tit. XIII, lib. V. *Decret.*

(3) C. XII, quæst. 5.^a, causa 23.

(4) *Ritual Romano, De exequiis.*

(5) *Ritual Romano, De exequiis.—Concil. Trid., sesion 25, cap. XIX, De Reformat.*

(6) Const. *Detestabilem*, de 10 de Noviembre de 1752, párrafo 9.^o

(7) Cap. XIV, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(8) Cap. II, tit. XVIII, lib. V *Decret.*

(9) C. XVI, quæst. 2.^a, causa 13.

CAPÍTULO IV.

INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y CEMENTERIOS.

Inmunidad eclesiástica, y en qué se distingue del privilegio.—Se entiende por inmunidad eclesiástica: *La exención de las personas, lugares ó cosas eclesiásticas de las cargas ú obligaciones comunes.*

Esta inmunidad se distingue del privilegio especial de un lugar, persona ó cosa, en que éste es particular y aquélla se extiende á toda una sociedad ó estado en cuanto á los lugares, cosas ó personas (1).

Sus especies.—La inmunidad eclesiástica se divide en =

Personal, que es: *La exención de las personas eclesiásticas de las cargas ú obligaciones comunes á los demas miembros de la sociedad.*

Esta inmunidad versa sobre aquellas cosas, que penden del trabajo corporal ó intelectual, como la tutela ó curatela. la milicia y otras cargas y servicios del Estado, provincia ó municipio.

Real, que es: *La exención correspondiente á las cosas, que pertenecen á las personas ó lugares eclesiásticos.*

Esta inmunidad exime á las cosas eclesiásticas de los tributos, alcabalas y otras cargas que pesan sobre los bienes de los demas ciudadanos.

Local, que es: *La exención concerniente á las iglesias y otros lugares sagrados ó religiosos.*

Esta inmunidad prohíbe ciertos actos ó acciones en los lugares sagrados, y se funda en la reverencia debida á los mismos (2).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLIX, párrafo 1.º, núm. 1.º y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 3.

La inmunidad local en los distintos pueblos.—Se trató de la inmunidad de los clérigos y de las cosas particulares, temporales y mixtas en el tomo II de esta obra, debiendo añadir aquí respecto á la inmunidad local, que todos los pueblos tuvieron sus templos ó casas dedicadas ó consagradas á los dioses en el mayor honor y reverencia; así que á nadie le era lícito violar el templo ni hacer en él cosa que desdijese de su destino.

La veneracion con que los hebreos miraban al templo del Señor, se halla descrita en la historia de aquel pueblo y en los sagrados libros del Antiguo Testamento (1).

Los cristianos sobresalieron, como era justo, en este respeto y veneracion á la casa de Dios, porque en sus iglesias no se ofrecía la sangre de las reses que el pueblo judío ofrecía á Dios omnipotente, ni su culto tiene nada que ver con el de los gentiles politeistas, que adoraban como dioses á las obras de sus manos y á otros seres semejantes á ellos, que habían sobresalido en la maldad é iniquidad.

El culto de los cristianos en sus iglesias se dirige á Dios criador de todo lo que existe, y allí se ofrece el santo sacrificio del Cordero immaculado, ó sea de Jesucristo nuestro Dios y Redentor (2).

Fué tan grande la veneracion de los cristianos hácia las iglesias, que no consintieron nunca en ellas acto alguno ajeno al culto, ó que no tendiese de algun modo á la piedad; de aquí que =

- a) Los obispos prefirieron perder la vida ántes que consentir la profanacion de las iglesias por los herejes.
- b) Los reyes deponían la diadema al ingresar en las iglesias.
- c) Todos los fieles se lavaban las manos y la cara al penetrar en la casa de Dios, para significar por este medio la pu-

(1) *Génesis*, Cap. XXVIII, v. 17.—*Exod.*, cap. III, v. 5.—*Reg.* capítulo VIII, v. 13 y sig.; cap. IX, v. 3.—*Machab.*, lib. II, cap. III, v. 12.

(2) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 2.^a, pár. 21 y sig.

reza é inocencia con que todos debían acudir á aquel lugar lleno de majestad y reverencia.

d) Se quitaban el calzado y se arrodillaban é inclinaban la cabeza en el mismo vestíbulo de la iglesia.

e) Besaban y se abrazaban á sus puertas y columnas, y consideraron á las iglesias como lugar segurísimo para guardar las cosas y ponerse á cubierto las personas desvalidas de la violencia y malas pasiones de los demas.

Procede de derecho natural.—De los hechos consignados resulta que la inmunidad local procede de derecho natural, ó sea de un sentimiento grabado por Dios en el corazón humano, y que su origen no se encuentra en las leyes positivas, siendo en su virtud derecho exclusivo de la potestad eclesiástica dictar las reglas conducentes para conservar en todo su vigor aquello que es propio de esta inmunidad (1).

Cosas á que se extiende.—La inmunidad de las iglesias ó cementerios y demas lugares sagrados comprende dos partes:

La una prohíbe que se ejerzan allí actos profanos que desdican de la santidad y reverencia debida á estos lugares.

La otra pone en seguridad y á salvo las personas que se refugian en las iglesias.

Los actos prohibidos en las iglesias y cementerios son de dos especies:

Unos son pecaminosos, como el—homicidio—efusion de sangre—actos de sensualidad—sepultura de infieles ó fieles excomulgados.

Otros son en sí lícitos, pero se prohíben en las iglesias por la especial reverencia debida al lugar sagrado.

Actos judiciales prohibidos en las iglesias.—Se prohíben los actos judiciales, ya sean criminales (2) ó civiles (3), seguidos por jueces legos, porque las causas eclesiás-

(1) DEYON: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 2.^a, pár. 24.

(2) Cap. V, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(3) Cap. II, tit. XXIII, lib. III *sext. Decret.*

ticas pueden agitarse en las iglesias ó cementerios , aunque siempre será más conveniente que se discutan en otro sitio (1).

Esta prohibicion se extiende á las casas de la iglesia (2), porque se trata de lugares exentos de la jurisdiccion seglar; á ménos que el prelado consienta en ello , lo cual no puede conceder respecto á los juicios en la misma iglesia (3).

Bajo el nombre de juicios se comprenden las sentencias dadas por árbitros de derecho ó compromisarios , porque estos actos incluyen el estrépito judicial , que está prohibido en las iglesias ; pero no se hallan comprendidos =

a) Los arbitradores ó amigables componedores , en cuanto que sus sentencias son meras transacciones.

b) Tampoco se comprenden otros actos extrajudiciales, como—dar tutores ó curadores al pupilo ó menor—conferir los grados de doctor ó maestro—sostener conclusiones en la ciencia sagrada.

Se prohíben los mercados y contratos.—Los mercados , ferias , contratos y negociacion (4) están prohibidos en la casa de Dios ; pero se considera lícita la venta de velas, rosarios y otras cosas que sirven á la piedad de los fieles, siempre que se verifique sin estrépito en el cementerio ó á la puerta de la iglesia ; porque cesa la razon de esta prohibicion, y por otra parte se funda en una costumbre casi universal.

Si se prohíben allí las reuniones profanas y otros actos de igual índole.—Las reuniones profanas y políticas de todas clases , como los parlamentos , sesiones de las diputaciones provinciales ó ayuntamientos , academias meramente seglares, etc., están prohibidas en las iglesias (5); pero no se comprenden los sínodos ó concilios, ni otras reu-

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, párr. 2.º, núm. 79.

(2) Cap. I, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 78.

(4) Cap. II, tit. XXIII, lib. III *sext. Decret.*

(5) Cap. II, tit. XXIII, lib. III *sext. Decret.*

niones en las que se trata de cosas pertenecientes á la religion , piedad ó reforma de las costumbres (1).

Se prohíben tambien las representaciones teatrales y espectáculos ó conciertos , á ménos que tengan por objeto la piedad (2).

Se prohíben en las iglesias ó cementerios toda clase de actos profanos , como celebrar convites , exprimir las uvas, trillar las mieses (3).

Custodia de alhajas en las iglesias, y si podrán destinarse para cuarteles.—Se prohíbe admitir en depósito y para su custodia alhajas ú otros objetos de clérigos ó legos, á no ser en los casos de invasion de enemigos, incendio ú otras necesidades urgentes (4).

Las iglesias y cementerios no pueden destinarse para cuarteles ni para ningun otro uso militar ; pero en caso de necesidad y mediante licencia del obispo podrán ocuparse por los militares como sitio á propósito para defenderse del enemigo (5).

Las iglesias, cementerios y monasterios se hallan exentos de la carga de alojamiento (6).

Etimología de la palabra asilo, y su definicion.—La palabra *asylus* (asilo) procede de la griega *ασυλον*, que significa inviolable.

Se entiende por asilo: *La inmunidad de toda violencia externa, ó sea el privilegio que impide la extraccion de las iglesias á los que se refugian en ellas.*

En qué consiste, y su antigüedad.—El asilo es lo que constituye la otra parte de la inmunidad de las iglesias y

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, pár. 2.^o, núm. 83.

(2) C. I., dist. 92.—Cap. XII, tit. I, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 22, *Decret. de observ. et evit. in celebrat. Missæ.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 85.

(4) Cap. II, tit. XLIV, lib. III *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 86.

(6) Cap. I, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

lugares sagrados, y en su virtud los deudores y reos de crímenes ó delitos, que se ponen al abrigo ó bajo el amparo de estos lugares, no pueden ser extraídos violentamente de ellos, atendida la santidad del lugar y la reverencia debida á la casa de Dios, bajo cuya proteccion se han puesto.

Este sentimiento íntimo de respeto y veneracion hácia los templos consagrados á la Divinidad hizo que los griegos y romanos guardasen esta consideracion á los templos, altares y simulacros de sus falsas deidades.

Los hebreos constituyeron seis ciudades de asilo por mandato divino, y el altar del templo servía de garantía á los que se acogían á él (1).

El asilo de las iglesias y cementerios entre los cristianos data desde la más remota antigüedad.

Si procede de derecho natural.—Parece probable que el asilo de las iglesias no procede de derecho divino natural, porque el acto de extraer al malhechor ó criminal de las iglesias ó lugares sagrados no es en sí malo, ni como tal ha sido nunca considerado, en el mero hecho de haber sido extraídos violentamente de dichos lugares los reos de crímenes exceptuados de esta gracia, lo cual no habría podido hacerse lícitamente, si esta inmunidad procediese del derecho natural.

Además, el derecho natural es siempre y en todas partes uno y el mismo, lo cual no se verifica en el asilo, puesto que ofrece gran variedad en cuanto á su extension y aplicacion segun los tiempos y países (2).

Si es de derecho divino, eclesiástico ó civil entre los cristianos.—Tampoco puede sostenerse (3) que sea de derecho divino en la ley evangélica, porque no existe en las sagradas Escrituras del Nuevo Testamento, ni en la tradi-

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. V, pár. 71.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, pár. 2.º, núm. 93.

(3) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. V, pár. 71.

cion divina, dato alguno en que pueda sólidamente fundarse.

Debe, pues, considerarse esta inmunidad como de derecho humano eclesiástico y civil, fundado en un sentimiento general de los pueblos; así que las leyes de Teodosio sobre el asilo no lo establecen, lo dan como existente y lo regularizan (1).

Disposiciones de la Iglesia acerca del asilo eclesiástico.—La Iglesia dictó no pocas disposiciones sobre esta materia (2), fundadas en la reverencia debida á las iglesias que el derecho natural y divino positivo aconsejan; y Gregorio XIV en su constitucion *Cum alias*, de 24 de Mayo de 1590, redujo á determinada forma lo que se hallaba establecido en disposiciones anteriores (3).

En tiempos posteriores se han dictado otras muchas reglas canónicas sobre el asilo eclesiástico, como las constituciones *Ex quo* de Benedicto XIII, en 8 de Junio de 1725.—*In supremo*, de Clemente XII, en 1.º de Febrero de 1734.—*Cum alias*, de Benedicto XIV, en 24 de Enero de 1744 y *Officii nostri*, en 9 de Marzo de 1750.—Breves de Pio VI en 18 de Abril de 1776, 11 de Diciembre de 1779 y 9 de Abril de 1782; porque estando fundado el derecho de asilo en la santidad y reverencia de las iglesias, era consecuencia legítima, que se rigiese por la autoridad de aquél á quien está encomendado el régimen eclesiástico (4).

Su conveniencia.—Todos se hallan de acuerdo en que el asilo eclesiástico era conveniente dentro de ciertos límites, y él fué desde luego salvaguardia útil contra una justicia bárbara y sin garantías, lo mismo que contra el uso dominante en ciertos tiempos de vengar la sangre derramada (5).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 2.ª, pág. 27.

(2) C. VI, dist. 87.—C. VI, VIII, IX, XIX, XX y XXXVI, quæst. 4.ª, causa 17.—Cap. VI y IX, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, párrafo 2.º, núm. 94.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 2.ª, par. 28.

(5) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VIII, pág. 339.

Distintas opiniones sobre este punto.—Los doctores católicos disienten sobre la conveniencia ó inconveniencia del asilo en la extension y amplitud que las leyes le dieron.

Algunos escritores creen que fué perjudicial á la sociedad, porque de este modo quedaban impunes graves delitos; dando ocasion y aliento á los criminales para continuar en el crimen.

Además, dicen, la santidad del lugar sagrado no puede en manera alguna quedar lastimada por la extraccion de los criminales (1) que allí se refugiaron.

La opinion contraria parece más probable, porque este privilegio del asilo eclesiástico está concedido á los lugares sagrados y religiosos en consideracion á la religion y fe cristiana, nó como favor á los delincuentes, sin que pueda decirse que los criminales quedan impunes, etc., porque están sujetos, á pesar de esto, á durísimas penas y castigos, y áun á la misma muerte, si se trata de crímenes horrendos que siempre se excluyeron de esta gracia (2).

Si puede abolirse por la costumbre.—Muchos escritores sostienen que no puede abolirse, porque la constitucion del papa Gregorio XIV dice: *Quod si quis quacumque dignitate, et auctoritate præditus præmissorum, aut quovis alio prætextu, quidquam præter aut contra hujus... constitutionis tenorem attentare præsumpserit, ipso facto censuras et pœnas easdem incurrat.*

Se fundan tambien en que el Concilio de Trento enseña que las sanciones apostólicas dadas en favor de personas eclesiásticas y de la libertad de la Iglesia contra sus infractores *exactè ab omnibus observari debere* (3).

Se apoyan, por último, en la constitucion *Romanus Pontifex* dada por Urbano VIII en 5 de Junio de 1641: allí se dice

(1) C. XLIV, quæst. 5.^a, causa 23

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., tit. XLIX.* párrafo 2.^o, núm. 89 y sig.

(3) Sesión 23, cap. XX. *De Reformat.*

que anula y reprueba todas las costumbres *contra immunitatem ecclesiasticam militantes* (1).

Parece, à pesar de esto, más probable la opinion contraria, porque todas las leyes humanas pueden abrogarse por costumbre contraria en el mero hecho de poder ser anuladas por otra ley escrita; lo cual existe de hecho en el caso presente, sin que tengan valor alguno las consideraciones citadas en defensa de la otra opinion, porque se refieren á las costumbres existentes en la época que se dictaron dichas disposiciones, y nó á las que puedan introducirse en lo sucesivo (2).

Si este privilegio es de estricta ó lata interpretacion.—Esta cuestion puede suscitarse únicamente en el caso de que haya duda acerca de si un reo goza ó nó del derecho de asilo; y creen notables canonistas, como Covarrubias y el Cardenal de Luca, que ha de interpretarse estrictamente, porque se trata de una inmunidad derogatoria del derecho comun y hasta del natural, en el que se prescribe que los delitos no queden impunes, y además—

a) Porque los malvados se hacen más audaces con este privilegio para cometer crímenes.

b) Porque la misma proximidad de las iglesias en las ciudades les serviría de amparo para poner en ejecucion sus instintos criminales.

c) Porque en concurrencia del bien público y privado debe preferirse el primero (3).

Otros muchos canonistas sostienen que el derecho de asilo se ha de interpretar latamente, y esta opinion parece más probable =

a) Porque se trata de una causa piadosa y favorable á la Iglesia, puesto que esta inmunidad fué establecida en consi-

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., tit. XLIX, párrafo 2.º, núm. 99.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., ibid., núm. 100 y sig.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., ibid., núm. 102.*

deracion á la reverencia debida á las iglesias, y nó en favor de los criminales.

b) Porque el derecho de asilo es un privilegio y beneficio concedido por el príncipe espiritual y temporal, y se halla incluido en el cuerpo del derecho, el cual exige una interpretacion lata ó extensiva.

c) Porque esta interpretacion no perjudica á ninguno en particular.

Lugares que gozan del derecho de asilo.—Este derecho y privilegio, concedido en consideracion al respeto y reverencia debida á la casa del Señor, comprende =

a) Las iglesias que han sido erigidas con licencia del obispo, áun cuando no estén consagradas (1) ni benditas, siempre que tengan las condiciones necesarias para este efecto, sin que obste para ello que hayan sido entredichas ó estén profanadas (*pollutæ*).

b) Los pórticos y atrios de la iglesia (2); los lugares y habitaciones adheridas á la misma, como la sacristía, campanario, etc. (3): extendiéndose hasta cuarenta pasos de la iglesia catedral y treinta de las demas iglesias (4); pero esto ha quedado abrogado (5).

c) Los cementerios, sin que influya para nada el que se hallen próximos y contiguos á la iglesia ó en sitio distante de ella (6).

d) Los hospitales erigidos con autoridad del obispo y en los que hay altar para celebrar el santo sacrificio de la Misa (7).

(1) C. VIII y IX, quæst. 4.^a, causa 17.—Cap. V y IX, tit. XXXIX, libro III *Decret.*

(2) C. XX y XXXVI, quæst. 4.^a, causa 17.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, pár. 2.^o, núm. 122 y sig.

(4) C. VI y XXXV, quæst. 4.^a, causa 17.

(5) DEVOTI: *Instil. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 2.^a, pár. 29.

(6) Cap. X, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(7) Cap. IV, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*

e) Los monasterios, conventos y colegios de los regulares con sus huertas, hospederías, establos, etc. (1).

f) Los oratorios, erigidos con autoridad del obispo y destinados perpetuamente al culto divino; pero no se comprenden por lo mismo los oratorios de casas particulares, aunque se celebre el santo sacrificio de la Misa (2).

g) La casa ó palacio episcopal (3), aunque el obispo se halle ausente, ó la silla episcopal vacante.

h) La casa de la parroquia en que habita el párroco—las casas de los canónigos y hermandades ó cofradías que están unidas á sus iglesias (4).

i) El derecho de asilo compete, por último, á todos los demas lugares que son considerados como religiosos por el derecho canónico, aunque no sean sagrados (5).

Si se extiende á las cruces colocadas en los caminos y lugares donde se hallan reliquias de santos.—El papa Urbano II extendió el derecho de asilo á las cruces colocadas en los caminos, pero esta disposicion no se halla incluida en el cuerpo del derecho, ni fué admitida en la práctica.

Respecto al lugar en que se hallan reliquias de santos, habrá de atenerse á las costumbres de las respectivas localidades (6).

Personas á quienes se extiende.— Es regla general que todos los cristianos legos de ambos sexos, sin distincion de edad, estado y condicion, pueden utilizar esta inmunidad, refugiándose en alguno de los lugares señalados, siempre que no sean reos de crímenes excluidos de esta gracia (7);

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLIX, pár. 3.º, núm. 108 y 128.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 2.ª, pár. 29.

(3) C. XXXVI, quæst. 4.ª, causa 17.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., número 111.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 130 y sig.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 4.º, núm. 154 y siguientes.

y no obsta al efecto que sean excomulgados ó entredichos, áun cuando estén privados de entrar en la iglesia.

Si comprende á los infieles y herejes.—Los judíos, mahometanos y demas infieles gozan del asilo eclesiástico, segun la opinion más probable, si se refugian en lugar sagrado y desean sinceramente convertirse á la fe (1).

Los herejes están excluidos del asilo, y han de ser castigados por su herejía, en cuanto que este delito se halla exceptuado; pero si se trata de otros delitos cometidos por ellos, fuera del de herejía, es probable, que si se refugian en lugar sagrado, gozan del privilegio é inmunidad del asilo, porque la ley no los exceptúa (2).

Sentido en que los clérigos gozan del asilo.—Los clérigos y religiosos gozan de esta inmunidad respecto á los jueces seculares, en cuanto que no están sometidos á su jurisdiccion; y áun cuando pueden ser extraidos de lugar sagrado por sus jueces eclesiásticos para sufrir el castigo por vía de disciplina y correccion eclesiástica, no pueden ser extraidos de allí para entregarlos al brazo seclar, si el delito no se halla exceptuado.

Esta doctrina parece la más probable entre las diversas opiniones que existen con respecto á este punto (3).

Su extension á los esclavos deudores y fugitivos.—Los esclavos gozan de esta inmunidad con respecto al juez ó magistrado, porque su condicion es accidental y se reputa libre para él; pero como no tienen esta consideracion para su dueño, de aquí que si el delito cometido es leve, puede ser obligado á volver á poder de su señor, siempre que éste preste (4) juramento de no castigarlo; y cuando el delito cometido es grave, debe exigirse por la autoridad eclesiástica caucion

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, pár. 4.º, núm. 160 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 157 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 164 y sig.

(4) Cap VI, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

bastante para la seguridad del esclavo, á fin de que no se abuse de él inconsideradamente por su dueño (1).

Los deudores, que se acogen á sagrado para evitar que se les encarcele, á petición de sus acreedores, gozan del derecho de asilo segun la opinion más probable (2).

Los fugitivos de las cárceles, gozan de la expresada inmunidad, si se acogen á sagrado, segun la opinion más probable, porque este derecho se concede á todos los que se acogen á sagrado (3).

Delitos excluidos del derecho de asilo.—El asilo eclesiástico recibió una gran extension entre los pueblos que se repartieron el imperio romano, con no pocas ventajas para aquella sociedad; pero variadas las circunstancias de aquella época en tiempos posteriores, vino á ser perjudicial lo que ántes era útil y muy conveniente. Por esta razon las leyes eclesiásticas excluyeron del asilo los delitos siguientes:

a) Los ladrones públicos (4), llamándose así para este efecto los que se presentan en la vía pública ó penetran por asechanzas, ó violentamente, en las casas, despojando á las personas de sus bienes é hiriendo ó matando á los que se resisten (5).

b) Los salteadores de caminos (6), que se distinguen de los ladrones públicos, en que aquéllos acometen á los viajeros y los despojan sin mediar herida, mutilacion ó muerte (7).

c) Los taladores nocturnos de campos (8), llamándose así los que de noche y á propósito ponen fuego á las mieses, ár-

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLIX, pár. 4.º, núm. 170 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 175 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 180 y sig.

(4) C. VI, quæst. 4.ª, causa 17.—Cap. VI, tit. XLIX, lib. III Decret.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLIX, párrafo 5.º, núm. 187.

(6) Cap. VI, tit. XLIX, lib. III Decret.

(7) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 192 y sig.

(8) Cap. VI, tit. XLIX, lib. III Decret.

boles ú otros frutos de los campos , siendo indiferente para el caso que esto se haga con ánimo de reportar utilidad , ó por venganza ú otro fin (1).

d) Los que cometen en la iglesia ó cementerio homicidio ó mutilacion de miembros (2) ; sin que esto se extienda á los reos de otros delitos graves ó más criminales que el homicidio ó mutilacion , segun la opinion más probable (3).

e) Los homicidas proditorios , segun la constitucion del papa Gregorio XIV , ya se entienda por esta palabra la muerte del prójimo producida por asechanzas ó maquinacion clandestina ú oculta , ya se produzca bajo la forma de amistad , sin preceder motivo alguno de odio , cuyo crimen es uno de los más atroces , porque el inocente no puede siquiera sospechar nada malo del que tiene por amigo (4).

f) Los asesinos , ó sea los que mediante dinero ú otra cosa estimable en precio , recibido ó prometido , matan á alguna persona ó la mandan matar , áun cuando no se siga la muerte (5) , comprendiéndose bajo la palabra asesino á los que prestan su auxilio y consejo , reciben ú ocultan , ó de cualquier modo defienden al asesino (6).

g) Los reos del crimen de herejía , segun la constitucion del papa Gregorio XIV , hallándose en igual caso los apóstatas de la fe cristiana y los cismáticos , cuando el cisma va acompañado de herejía (7).

h) Los reos del crimen de lesa majestad , segun la citada constitucion de Gregorio XIV.

i) Los judíos , que habiendo recibido la fe cristiana , desertan de ella—los que extraen violentamente de la iglesia á los

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* , in lib. III *Decret.* , tit. XLIX , párr. 5.^o , núm. 195 y sig.

(2) Cap. X , tit. XLIX , lib. III *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* , *ibid.* , núm. 198 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* , *ibid.* , núm. 220 y sig.

(5) Cap. I , tit. IV , lib. V *sext. Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* , *ibid.* , núm. 241 y sig.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* , *ibid.* , núm. 186.

acogidos á ella, —los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas y roban en ellas, matan ó mutilan—los administradores de montes de piedad ú otros lugares semejantes, que son reos de muerte por desfalcos en sus cajas, etc. (1).

Efectos del asilo eclesiástico.—Los efectos de esta inmunidad local pueden resumirse en lo siguiente :

a) Los que se refugian á lugar sagrado no pueden ser repelidos, ni extraídos violentamente (2).

b) No pueden ser allí encarcelados ni castigados (3).

c) El juez seglar no puede impedir que se suministre al reo el alimento y demas cosas necesarias, porque de lo contrario resultaría inútil esta inmunidad (4).

d) No puede privarse al delincuente acogido á sagrado de los bienes propios, que lleva consigo (5), ni ser condenado á muerte ú otra pena corporal grave por sentencia del juez, mientras se halla dentro de la iglesia ó en lugar sagrado (6).

e) El reo y la Iglesia tienen derecho á resistir al juez seglar que procede á la extraccion de lugar sagrado fuera de los casos exceptuados, y si á pesar de esto se le extrae, todas las diligencias y actuaciones seguidas son nulas (7), siendo obligacion de aquél restituirle ante todo al lugar sagrado (8).

f) El juez eclesiástico no puede autorizar al magistrado seglar para extraer del asilo al reo de crimen no exceptuado, á ménos que medie licencia del Sumo Pontífice ú otro delegado suyo al efecto (9).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. VII, sect. 2.^a, párr. 30.

(2) C. VIII, IX, X y XXXV, quæst. 4.^a, causa 17.—Cap. VI, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(3) C. XXXV, quæst. 4.^a, causa 17.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, párr. 6.^o, núm. 269.

(5) C. VI y XXXV, quæst. 4.^a, causa 17.

(6) C. IX, quæst. 4.^a, causa 17.—Cap. VI, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 272 y sig.

(8) C. VIII, quæst. 4.^a, causa 17.

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 284.

g) El refugiado á lugar sagrado no puede ser extraído de allí por el poder civil sin licencia de la autoridad eclesiástica, áun cuando se trate de crimen exceptuado, debiendo además en este caso, ser llevado á la cárcel en nombre del obispo, y permanecer allí hasta que la autoridad eclesiástica resuelva, si el delincuente es reo de crimen exceptuado (1) ó si el lugar goza del privilegio de asilo.

Penas contra los que los violan.—Las personas que infringen las leyes indicadas respecto del asilo, están sujetas á pena pecuniaria y á penitencia pública (2), incurriendo además en excomunion mayor (3) reservada al Sumo Pontífice (4).

Esta censura comprende á los que con audacia temeraria quebrantan el asilo eclesiástico, ó mandan quebrantarlo (5).

Observaciones.—Todo lo que se deja manifestado en este capítulo sobre el asilo eclesiástico ha sufrido grandes modificaciones en cuanto á los lugares que gozan de esta inmunidad y respecto á los delitos que comprende; lo cual ha de tenerse presente para proceder con acierto en esta materia, de suyo espinosa y expuesta á conflictos entre la autoridad eclesiástica y civil.

Las modificaciones introducidas en los últimos tiempos no han sido las mismas en todos los países; así que cada cual habrá de atenerse á lo que se halle dispuesto para el país en que vive, y como esto afecta á la disciplina particular de cada nacion, no entramos en el exámen de la que rige en España, porque este estudio corresponde á la asignatura de disciplina eclesiástica, lo mismo que las reglas prácticas y de procedimiento que han de observarse en estos casos.

(1) SCHMALZGUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLIX, pár. 6.º, núm. 303 y sig.

(2) C. XX y XXI, quæst. 4.ª, causa 17.

(3) C. VI, VIII, X y XXXV, quæst. 4.ª, causa 17.

(4) *Bula Apostolicæ Sedis, de excommunicationibus latæ sententiæ summo Pontifici reservatis*, pár. 5.º

(5) *Bula Apostolicæ Sedis*, ibid.

CAPÍTULO V.

VENERACION DE LOS SANTOS Y DE SUS RELIQUIAS É IMÁGENES.

Culto, y sus distintos nombres.—Se entiende por culto : *El honor que se tributa á Dios , ó á las criaturas con relacion á Dios.*

El culto ú honor es, segun Santo Tomás , *cierto signo y testimonio de la excelencia que existe en el objeto honrado* (1).

Este honor ó culto se designa con los nombres de adoracion—respeto—veneracion—reverencia, ó servidumbre , que tienen diversa significacion segun el objeto á que se refieren (2).

Sus especies.—La diversidad de excelencia produce diversidad en el honor ó culto que se tributa á alguno , y de aquí sus distintas especies que son las siguientes :

Latria , que es el culto supremo y absoluto dado á Dios, como ente necesario, eterno é infinito y criador de todas las cosas.

Dulia , que es el culto dado á los santos con relacion á Dios por su perfeccion sobrenatural y su excelencia de gracia y gloria.

Hyperdulia , que es el culto tributado á la Virgen María con relacion á Dios , por su gran excelencia (3) sobre todas las demas criaturas y tiene un lugar intermedio entre el culto que se da á Dios y el que se tributa á los santos.

El culto de *latria* , *dulia* é *hyperdulia* puede ser=

Absoluto , que es el dado á la misma Divinidad ó á los mismos santos.

Relativo , que es el tributado á las imágenes de Dios ó de los santos.

(1) *Summa Theolog. prima secundæ* , quæst. 2.^a , art. 2.^o

(2) PERRONE : *Prælect. Theolog. De Cultu Sanctorum* , cap. I.

(3) CHARMES : *Theolog. univ. de Deo incarnato* , dissert. 7.^a , cap. VII.

Culto de los santos , y utilidad de su invocacion.

—Este honor tributado á los santos está recomendado en las sagradas escrituras (1), y en esto se funda la institucion y celebracion de las fiestas en honor de ellos (2), que data desde el principio de la Iglesia.

Esta doctrina guarda perfecta analogía con lo que se practica entre los hombres. Siempre se acostumbrió á honrar con culto civil á los hombres , que merecieron bien de la patria : se recuerda su memoria , se condecoran sus sepulcros, se les erigen estatuas , sus cenizas son llevadas con gran pompa.

Los hombres que ocupan el primer puesto del Estado, como los emperadores y reyes , son honrados con culto supremo civil , tributándose honores á los próceres y personas más allegadas á los príncipes en consideracion á su amistad y privanza con éstos.

El culto é invocacion de los santos es de gran utilidad á los mortales, porque los santos que reinan con Jesucristo, ofrecen á Dios sus oraciones en favor de los hombres , á fin de alcanzarnos de Aquél beneficios por Jesucristo su Hijo, nuestro Señor, que sólo él es nuestro Redentor y Salvador (3).

Ellos, apoyados en los méritos de Jesucristo nuestro único mediador, nos alcanzan del mismo lo que pedimos, en cuyo concepto y en este sentido impropio son nuestros mediadores secundarios para con Dios.

Este medio empleado por los mortales para obtener lo que pedimos , se halla fundado en las sagradas Escrituras (4), que nos recomiendan la invocacion de los santos y manifiestan á la vez su poderoso valimiento para con Dios en favor de

(1) *Génesis*, cap. XVIII, v. 2; cap. XIX, v. 4.—*Exodo*, capítulo XXIII, v. 20 y sig.—*Josué*, cap. V, v. 15.—*Lib. IV Regum*, cap. I, v. 13; cap. II, v. 23 y sig.; cap. IV, v. 37.

(2) PERRONE: *Prælect. theolog., de cultu Sanctorum*, cap. II.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 25, de *invocatione Sanctorum*.

(4) *Epist. ad Roman.*, cap. XV, v. 30 — *Epist. ad Ephes.*, cap. VI, v. 18.—*Epist. 1.ª ad Thessal.*, cap. V, v. 25.

los hombres (1); no ménos que en la tradicion universal y constante (2) de la Iglesia, como que arranca de un sentimiento natural y se halla apoyado en la razon y en la misma analogía de lo que se observa en la vida.

Nadie que desea conseguir una gracia del rey ú otras personas, deja de servirse de intermediarios, mediadores ó intercesores, que se hallen en condiciones favorables, como la amistad y otras circunstancias, para alcanzar lo que solicita; y esto cabalmente es lo que tiene lugar en nuestras súplicas al Señor por medio de los santos.

Quiénes llevan este título, y autoridad que ha de darlo.—La Iglesia honra la memoria de los que merecieron bien de ella, no reconociendo otros méritos á este efecto, que la piedad y el ejercicio de las sublimes virtudes cristianas. En este principio, señalado por el mismo Jesucristo, se funda para creer que aquéllos cuya memoria celebra en este mundo, están particularmente glorificados en el reino celestial (3).

Nunca se ha prescindido de la práctica de diligencias exquisitas para averiguar con toda precision las virtudes, martirio ó milagros de aquéllos cuya memoria trata de honrarse en los altares, presentándolos á la consideracion de los fieles como amigos de Dios y modelos que hayan de imitar.

La Iglesia está evidentemente autorizada para dar este honor; pero nó siempre fueron unas mismas las autoridades que intervenían en esta materia. La declaracion de santidad (canonizacion ó beatificacion) se hacía en los primeros tiempos por los obispos en los sínodos con su ciero (4), y áun tomaban parte los fieles; pero casi siempre se circunscribía á los már-

(1) ZACHAR., cap. I, v. 12 y sig. — DANIEL, cap. X. — Lib. II MACHAB., cap. XV, v. 12 y sig. — *Epist. 2.^a PETRI*, cap. I, v. 13. — *Apocalipsis*, capítulo V, v. 8.

(2) PERRONE: *Prælect. theolog., de cultu Sanctorum*, cap. III.

(3) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 285.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 1.^a, disertacion 3.^a, cap. III.

tires, aunque despues se extendió á otros en quienes no mediaba este título (1).

El declarado santo por el obispo era venerado como tal en la diócesis, cuyo culto se extendía á otras diócesis ó provincias, mediante aceptacion de las respectivas iglesias, no siendo raro el caso de que los obispos mandaran al Sumo Pontífice las actas de su declaracion para que se dignara aprobarlas y que el culto del declarado santo se celebrase en toda la Iglesia (2).

Esta facultad se reservó despues del siglo XI á la Santa Sede, no sólo respecto al culto en todas las iglesias, sino tambien en las diócesis particulares, y consta que en tiempo de Alejandro III ya estaba así declarado (3).

Los sumos Pontífices no procedieron á la declaracion de santidad sino mediante un detenido exámen de las causas, que se hacía en sínodos reunidos al efecto, ó fuera del sínodo con audiencia y consejo de varones ilustres en dignidad y prudencia (4), hasta que Sixto V instituyó la Sagrada Congregacion de Ritos, que es la encargada de examinar y seguir estos procesos, segun se deja ya manifestado en otro lugar de esta obra (5).

Grados distintos entre los que mueren en opinion de santidad.—Los nombres correspondientes á cada uno de estos grados son los siguientes:

Siervos de Dios, y son los que han fallecido con pública fama de santidad.

Venerables, llamándose así aquéllos cuya fama de santidad ha sido probada judicialmente.

Beatos, que son aquéllos cuyo culto ha sido permitido y

(1) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 285.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 1.^a, disertacion 3.^a, cap. III.

(3) Cap. I, tít. XLV, lib. III *Decret.*

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 1.^a, disertacion 3.^a, cap. III.

(5) Lib. I, tít. II, cap. VI.

aprobado en una diócesis, ciudad ó instituto religioso, mediante simple decreto pontificio.

Santos, son los siervos de Dios, que se mandan venerar en toda la Iglesia por supremo juicio del Papa, que recae sobre los que han sido beatificados (1).

Diferencia entre la beatificacion y canonizacion.

—La beatificacion se distingue de la canonizacion, en que ésta, que significa adscripcion en el cánon ó catálogo de los santos, es *un acto, ó sentencia definitiva del Sumo Pontífice, en la que declara, que las almas de ciertos justos reinan con Jesucristo, y han de ser veneradas en toda la Iglesia con el culto debido á los santos* (2); á diferencia de la beatificacion, en la que el Sumo Pontífice sólo permite ó concede el culto de un siervo de Dios en determinado lugar, provincia, reino ó nacion, etc. (3).

Lo relativo al procedimiento y práctica de diligencias en la beatificacion (4), y canonizacion de los santos corresponde á la asignatura de Disciplina eclesiástica; y por esta razon no trato aquí de este punto.

Reliquias de los santos, y sus especies.—Se entiende por esta palabra: *Los cuerpos de los santos ó cualquiera parte de ellos, como los huesos, cabellos, dientes, ceniza ó polvo, en que se han convertido* (5).

Se comprenden tambien bajo el nombre de reliquias los vestidos de los santos, paños, velos, etc. de que se sirvieron en vida, ó en que se envolvieron sus cuerpos, ó alguna parte de ellos, despues de la muerte.

Las reliquias pueden ser =

Insignes, como la cabeza, brazo ú otra parte del cuerpo

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 1.^a, disertacion 3.^a, cap. III.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, id. *ibid.*

(3) SCHMALZGUEBER: *Jus Eccles., univ., in lib. III Decret.*, tit. XLV, pár. 1.^o, núm. 1.^o

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, parte 3.^a, sect. 1.^a

(5) SCHMALZGUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, párrafo 2.^o, núm. 40.

en la que el mártir padeció, siempre que se halle íntegra y no sea pequeña.

Notables, como el dedo, costilla, ó una parte no pequeña de un miembro principal.

Pequeñas, como las partículas incluidas en círculos pequeños ó concavidades del cuerpo, y que las personas piadosas llevan al cuello ó se conservan en oratorio (1).

Su veneracion, y clase de culto que se les tributa.—Las sagradas Escrituras nos hacen mencion de este culto tributado á las reliquias (2) de los santos y de los beneficios conseguidos por este medio; así que desde los primeros tiempos de la Iglesia se tributó culto á las mismas, segun consta de innumerables monumentos de la antigüedad (3), y el Concilio de Trento, fundado en estas consideraciones, aprobó y recomendó el culto de las reliquias de los santos, porque fueron miembros vivos de Cristo y templos del Espíritu Santo (4).

Las reliquias de los santos pueden honrarse con culto de *dulia*, y éste puede ser público ó privado, de igual suerte que el culto de las personas á quienes se refieren.

Las reliquias de los siervos de Dios son dignas de solo culto privado.

Las de los beatificados obtienen culto público limitado.

Las reliquias de los santos canonizados reciben culto público en la Iglesia universal (5).

Condiciones necesarias al efecto.—Acerca de este punto habrá de tenerse presente:

(1) BOUVIER: *Inst. Theolog. De præceptis Eccles.*, cap. I, art. 2.º, párrafo 3.º, núm. 6.º

(2) *Exodus*, cap. XIII, v. 19.—*Lib. IV Regum.*, cap. XIII, v. 21; capítulo XXIII, v. 17 y sig.—*Ecclesiasticus*, cap. XLVIII, v. 14; capítulo XLIX, v. 16 y sig.—*MATTH.*, cap. IX, v. 20 y sig.—*Act. Apost.*, cap. V, v. 15; cap. XIX, v. 12.

(3) PERRONE: *Prælect. Theolog., De cultu Sanct.*, cap. IV.

(4) Sesión 25, *De invocat. venerat. et reliquiis Sanctor.*

(5) BOUVIER: *Inst. Theolog. De præceptis Eccles.*, cap. I, art. 2.º, párrafo 3.º, núm. 2.º

I. Que basta para dar culto privado á dichas reliquias la autoridad de una persona proba y religiosa (1), sobre su legitimidad ó autenticidad.

II. Las reliquias de santos descubiertos en las catacumbas pueden exponerse á la pública veneracion de los fieles, si han sido reconocidas por el obispo, con licencia de exponerlas (2).

III. Las reliquias de todo punto nuevas no pueden exponerse á la veneracion pública sin autoridad de la Santa Sede (3), cuyo decreto ó licencia ha de ser presentado á la sagrada Congregacion de Indulgencias y Sagradas Reliquias para que pueda llevarse á efecto segun se deja manifestado en otro lugar de esta obra (4).

IV. Cuando las reliquias antiguas de algun santo nuevamente descubiertas se hallan comprobadas por escritura ó instrumento público encontrado con ellas, bastará el reconocimiento y aprobacion del obispo, para que se expongan á la veneracion de los fieles (5).

Si queda duda acerca de su legitimidad ó verdad, entónces es necesario obtener la licencia pontificia para exponerlas á la pública veneracion (6).

V. Si basta la aprobacion del obispo, segun el caso anterior, éste deberá ante todo consultar á teólogos y otros varones probos y doctos, resolviendo despues con arreglo á la verdad y piedad (7).

VI. Si surgiera alguna grave cuestion, entónces habrá de resolverse en el Concilio provincial (8) á pluralidad de votos (9).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLV, párrafo 2.º, núm. 44.

(2) BOUVIER: *Inst. Theolog.*, id. *ibid.*

(3) Cap. II, tit. XLV, lib. III *Decret.*

(4) Lib. I, tit. II, cap. VII.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, *De invocat., venerat., et reliq. Sanct.*

(6) *Concil. Trid.*, *ibid.*—Cap. II, tit. XLV, lib. III *Decret.*

(7) *Concil. Trid.*, sesion 23, *De invocat., venerat. et reliq. Sanct.*

(8) *Concil. Trid.*, sesion 23, *ibid.*

(9) C. XII, *distinct.* 56.

VII. El obispo puede dar la aprobacion, áun cuando se halle fuera de su diócesis, porque es acto de jurisdiccion voluntaria.

Las reliquias, una vez aprobadas por decreto pontificio ó testimonio del obispo segun los casos, no necesitan nueva aprobacion, cuando se trasladan á otra diócesis, bastando que el obispo de ésta vea si son las mismas que están aprobadas por las autoridades expresadas (1).

VIII. Si las reliquias aprobadas se unen á otras no aprobadas, y no pueden distinguirse unas de otras, entónces ninguna de ellas puede proponerse al culto público, y habrán de colocarse en lugar decente, separándolas de aquellas otras que son verdaderas (2).

Exposicion de reliquias, y si pueden venderse.
—Las reliquias que han obtenido la competente aprobacion, pueden exponerse al culto público, segun se deja manifestado; pero debe advertirse, que las reliquias antiguas se expondrán al pueblo sin extraerse de la caja en que se hallan colocadas ó encerradas (3), porque de no hacerlo así, podría ser motivo de retraer al pueblo del culto y veneracion á las mismas, si observa que los huesos del santo ó santos se hallan completamente desnudos de carne y piel.

Se debe evitar toda especie de avaricia en la exposicion de las mismas; de modo que todo pacto de precio por enseñarlas envuelve el gravísimo pecado de simonia, sin que por esto sea ilícito recibir las oblaciones ú obsequios hechos por los fieles voluntariamente y sin mediar pacto alguno (4).

Respecto á la venta de reliquias es preciso distinguir entre el precio pecuniario pedido =

a) Por razon de la santidad del difunto.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLV, pár. 2.º, núm. 49 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 52 y sig.

(3) Cap. II, tit. XLV, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 56.

b) Por razon de la bendicion ó fruto espiritual que haya de percibirse de ellas.

c) Por razon del oro, plata ó piedras preciosas con que se hallan adornadas.

d) En compensacion de los gastos hechos para trasladarlas, traerlas ó adornarlas.

Unicamente puede venderse y exigirse precio por razon del oro, plata etc., y de los gastos hechos en las mismas, porque todo esto es temporal y estimable en precio (1).

Su traslacion y sustraccion de ellas.—Los cuerpos y reliquias de los santos pueden ser trasladados de una á otra iglesia con permiso del obispo, porque este acto no puede ser considerado como *causa mayor*, y por lo mismo no se halla reservado al Papa; pero el obispo no está autorizado para ello á no mediar justa causa y el consentimiento del cabildo (2), porque es una especie de enajenacion.

La sustraccion furtiva de reliquias es un sacrilegio, á ménos que se hallen en países infieles; sin que obste al efecto, ni excuse la consideracion de que se haga por causa de devocion, porque esta no puede ejercerse con perjuicio de otro (3), debiendo, por último, advertir, que incurren en excomunion *latæ sententiæ* reservada á la Santa Sede los que extraen, sin legítimo permiso, reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma y de su territorio, y los que les prestan auxilio ó favor (4).

Sagradas imágenes, y culto debido á las mismas.
Se entiende por imágenes: *Toda pintura ó escultura que representa á los santos ó los misterios de la religion.*

La Sagrada Escritura recomienda el uso y veneracion

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLV, pár. 2.º, núm. 58.

(2) C. XXXVII, distinct. 1.ª *De Consecrat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XLV, pár. 2.º, núm. 65.

(4) Bula *Apostolicæ Sedis*, pár. 13.

debida á las sagradas imágenes (1), y la Iglesia usó ya en los tres primeros siglos de las imágenes, segun consta de muchos monumentos de la antigüedad (2), si bien su número fué exiguo en un principio (3), atendida la pobreza de la Iglesia, las circunstancias de aquella época, en que podían ser objeto de escarnio por parte de los gentiles (4), no ménos que peligro de idolatría en otros (5).

El uso de las imágenes es el medio de conservar y robustecer el recuerdo de los santos (6) y el de sus virtudes, y por eso S. Gregorio I decía que las imágenes eran los libros de los que no sabían leer (7).

Los Concilios VII y VIII generales sostienen la licitud del culto de las imágenes (8), y el Concilio de Trento declara que se deben tener y conservar principalmente en los templos las imágenes de Cristo, de la Virgen Madre de Dios y de otros santos, y que se las debe dar el correspondiente honor y veneración; nó porque se crea que haya en ellas divinidad ó virtud alguna por la que merezcan culto, ó que se las debe pedir alguna cosa, ó que se haya de poner confianza en ellas, como hacian los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos; sino porque el honor dado á las imágenes se refiere á los originales representados en ellas (9).

Lugares santos, y su veneracion.—Se da el nombre de lugares santos, á los sitios en que nacieron ó habitaron aquellos, ó en los que se conservan sus reliquias.

(1) *Exodus*, cap. XXV, v. 18 y sig.—Núm., cap. XXI, v. 8.—*JOANN.*, cap. III, v. 14.—*JOSUÉ*, cap. VII, v. 6; lib. II *Regum*, cap. VI, v. 6 y siguientes.

(2) PERRONE: *Prælect. theolog. de cultu Sanct.*, cap. V.

(3) BOUVIER: *Inst. theolog. de Eucharistia*, parte 2.^a, cap. VI, artículo 4.^o, pár. 8.^o

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. VII, pár. 13.

(5) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. III, pár. 285.

(6) C. 28, distinct. 3.^a *De Consecratione*.

(7) C. 27, distinct. 3.^a *De Consecratione*.

(8) BOUVIER: *Inst. theolog. de Incarnat.*, cap. X, art. 3.^o

(9) Sesión 23, *De invocat., venerat. et reliq. Sanct. et sacr. imag.*

El interes y veneracion de la Iglesia para con las personas ilustres en la historia del cristianismo , se extiende hasta los sitios en donde se conservan sus reliquias. Los primeros cristianos visitaban la tierra consagrada por la pasion y muerte de nuestro Redentor ; lo mismo que los sepulcros de los mártires sobre los cuales oraban.

Romerías, y su origen.—Se da el nombre de romerías á las visitas hechas colectivamente á los sitios ó lugares santos.

De las visitas hechas en particular por los cristianos á los lugares santos surgieron las romerías, siendo las principales entre todas—las de Jerusalem—Roma—y Santiago de Compostela (1), que no excluyen otras infinitas conocidas en el orbe católico ó en distintos puntos y países.

Su forma y especies.—Estas visitas ó romerías á los lugares santos se llevan á efecto =

Por medio de procesiones á los puntos más próximos.

Por medio de peregrinaciones á lugares remotos.

Las romerías son—ordinarias—extraordinarias—generales—particulares—eclesiásticas—seculares ó mixtas (2).

(1) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. III, párrafo 287.

(2) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título I, tract. 1.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, párrafo 3.º

TITULO IV.

EDIFICIOS DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA Y BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ESCUELAS DESTINADAS Á LA ENSEÑANZA.

Escuelas, y sus especies.—La Iglesia, como maestra de la verdad, profesó siempre el principio de que la doctrina opuesta á la verdad divina es falsa, porque la verdadera ciencia humana no puede repugnar á la fe divina (1). Bajo esta base procedió desde un principio á la predicación de las verdades reveladas con arreglo al mandato divino, é impugnó directa ó indirectamente las falsas doctrinas del politeísmo, sin que omitiera aquellas instrucciones particulares necesarias á los que habian de ingresar en el clero, á cuyo efecto tuvo sus escuelas, entre las que se distinguió la célebre escuela catequista de Alejandría, regida por Panteno Sículo, y despues de él por Clemente Alejandrino y Orígenes (2)

Cuando la religion católica echó hondas raíces y llegó á concluir con el politeísmo é idolatría, sus escuelas florecieron dando sazonados frutos.

Las escuelas creadas por la Iglesia se dividen en—primarias—secundarias—superiores.

Las escuelas superiores se dividen en—teológicas—seminarios—universidades.

Escuelas primarias ó elementales.—Estas escuelas, las más humildes entre todas por su condicion, son de grande

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 294.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tomo II, disert. 2.^a, observ. 1.^a

y universal utilidad. La Iglesia se propuso extender á todas las clases de la sociedad la doctrina y educacion cristiana, acomodándola á la capacidad de todos; y á este efecto creó escuelas hasta en las poblaciones rurales de menor importancia en virtud del precepto divino: *Data est mihi omnis potestas in caelo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes* (1).

El Concilio Lugdunense, apoyado en las citadas palabras del Evangelio, dice que la educacion de la juventud cristiana corresponde á la Iglesia, como madre y maestra de los cristianos, sin exclusion de sexo ó edad (2).

La Iglesia, usando del derecho que la compete, y cumpliendo con el mandato impuesto á la misma por su divino Fundador, procuró inculcar á los niños los primeros rudimentos de la ciencia en sus escuelas monacales (3) y parroquiales (4), creando además un maestro en todas las iglesias catedrales para que enseñase gratuitamente á los pobres (5), porque consideró propio de su mision hasta la enseñanza de la ciencia más sublime (6).

Esta solicitud de la Iglesia por la instruccion y enseñanza de los niños aumentó en proporcion que crecía la ignorancia en el pueblo y la corrupcion de costumbres; así que ha puesto siempre el mayor cuidado en la fundacion y vigilancia de las escuelas populares de instruccion primaria, no descuidando la creacion de escuelas dominicales en beneficio de las personas entregadas á los trabajos corporales.

Muchos institutos é innumerables congregaciones religiosas de uno y otro sexo han sido creadas con este objeto, redo-

(1) *MATTH.*: cap. XXVIII, v. 18 y 19.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. II, cap. IV.

(3) *THOMASSINO*: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, parte 2.^a, lib. I, capítulo XCIII, núm. 12.

(4) Cap. III, tit. I, lib. III *Decret.*

(5) Cap. I, tit. V, lib. V *Decret.*

(6) Cap. I, tit. I, lib. V *Clementin.*

blando la Iglesia de este modo su solicitud por la instruccion y educacion religiosa de los párvulos de ambos sexos (1).

En estos últimos tiempos se ha excluido á la Iglesia de la direccion de estas escuelas, y hasta se la ha negado el derecho de intervenir en ellas respecto á la parte religiosa. Esta tendencia á emancipar por completo las escuelas primarias de la intervencion del clero, ha dado ya sus perniciosos frutos (2).

La Iglesia, por medio del Sumo Pontífice, ha condenado la doctrina que justifica estos abusos del poder civil, en las proposiciones 45, 47 y 48, que se dejan consignadas en otros lugares de esta obra; cuya condenacion se funda en los principios ya indicados y en la naturaleza misma de la sociedad cristiana (3).

Escuelas secundarias ó de segunda enseñanza.—

Se enseñaba en el Imperio Romano la gramática, retórica y filosofía en las escuelas municipales, cuyos maestros tenían su asignacion y muchos privilegios (4). Estos establecimientos, que desaparecieron con el tiempo, fueron reemplazados por las escuelas episcopales y de los monasterios (5), á las que concurrían clérigos y legos (6); pero tambien estas desaparecieron con el tiempo, y los concilios del siglo XVI prescribieron su restablecimiento bajo la omnimoda inspeccion y gobierno de personas eclesiásticas.

Los enemigos de la religion han proclamado en los últimos tiempos la exclusion del clero en la direccion de estas escuelas, y su doctrina ha sido condenada por la Santa Sede con arreglo á los principios que se dejan consignados (7), sin que

(1) Véase el lib. II, tit. V de esta obra.

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 330.

(3) FLORIAN RIESS: *El Estado moderno y la Escuela cristiana.*

(4) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 331.

(5) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. V, cap. I, pár. 197.

(6) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discipl.*, parte 2.^a, lib. I, cap. XCIII.

(7) HUGUENIN: *Exposit. Meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, título III, cap. II.

tales doctrinas tengan otro objeto que minar por su base la verdadera instruccion bajo la especiosa palabra de libertad (1).

Escuelas teológicas en las catedrales.—La escolasteria es: *La escuela eclesiástica civitatense, establecida por la autoridad competente para la instruccion del clero de la ciudad.*

El papa Alejandro III prescribió en el tercer Concilio de Letran que en todas las iglesias catedrales se proveyera de un beneficio á un hombre sabio, que enseñase, sin estipendio alguno, á los clérigos de la misma iglesia y á otros eclesiásticos pobres *sacras litteras ac disciplinas* (2).

Esta disposicion no se llevó á efecto, y por ese motivo Inocencio III confirmó en el Concilio IV de Letran el decreto de Alejandro III, ordenando además que se designe un teólogo en todas las iglesias metropolitanas para que enseñe las sagradas letras y todo lo que concierne á la cura de almas, señalando al efecto la renta que debía percibir (3).

El Concilio de Basilea extendió la disposicion de Inocencio III á todas las iglesias catedrales, y el Concilio Tridentino amplió este decreto á las colegiatas situadas en algun lugar insigne, ordenando que se proveyese en dicho maestro la prebenda que primero vacase (4). Dispuso asimismo que se enseñasen públicamente las sagradas letras en los monasterios, si pudiere hacerse cómodamente.

Por último, el papa Benedicto XIII dictó nuevas disposiciones acerca de esta prebenda de Lectoral (5).

El oficio propio del lectoral consiste en enseñar y explicar públicamente en la catedral la Sagrada Escritura (6).

El papa Paulo V prescribió, que además de la Sagrada Es-

(1) FLORIAN RIESS : *El Estado moderno y la escuela cristiana*

(2) BENEDICTO XIV : *Inst.* 57, núm. 2.º

(3) BENEDICTO XIV : *Inst.* 57, núm. 2.º

(4) Sesion 5.ª, cap. I *De Reformat.*

(5) BENEDICTO XIV : *Inst.* 57, núm. 3.º

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.ª, lib. II, cap. III, art. 3.º

critura, se enseñase en los monasterios la lengua hebrea, caldea y árabe (1).

Significado de la palabra seminario , y su definición.—La palabra *seminarium* (seminario) que significa semillero ó plantel, ha sido usada desde muy antiguo; pero el Concilio de Trento la empleó para designar los colegios destinados á la educacion de los jóvenes aspirantes al ministerio sagrado y á la recepcion de los órdenes, porque, en expresion de dicho Concilio, *hoc collegium Dei ministrorum perpetuum seminarium sit* (2).

Se entiende por seminario: *La escuela eclesiástica diocesana, creada por la autoridad competente para la recta educacion é instruccion de la juventud en las sagradas letras y santas costumbres* (3).

Su origen.—Los seminarios, considerados en su esencia, datan en la Iglesia desde la más remota antigüedad, porque siempre hubo necesidad de instruir á los que aspiraban al sacerdocio, y de prepararlos convenientemente para el ejercicio de las sagradas funciones.

Benedicto XIV dice á este propósito, que nuestros mayores instituyeron los seminarios episcopales desde el momento que cesaron las persecuciones contra la Iglesia (4).

Los cánones nicenos, traducidos del árabe, presentan vestigios de esta institucion, puesto que allí se prescribe á los corepiscopos instruir á los ministros, distribuirlos por las iglesias y monasterios y que cuiden de que aprendan y se hagan idóneos para prestar los servicios necesarios.

Otro vestigio de los seminarios se encuentra en el Concilio II de Toledo, celebrado el año 527, en cuyo cánón I se dice: *De his quos voluntas parentum à primis infantie annis clericatus officio manciparit, statuimus observandum, ut mox*

- (1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*, art. 4.º
- (2) Sesión 23, cap. XVIII *De Reformat.*
- (3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 2.ª, lib. II, cap. II, artículo 1.º, párr. 1.º
- (4) *De Synodo diœcesana*, lib. V, cap. XI, núm. 1.º

cum detonsi, vel ministerio electorum contraditi fuerint, IN DOMO ECCLESIAE SUB EPISCOPALI PRÆSENTIA, A PRÆPOSITO SIBI DEBEANT ERUDIRI (1).

El Concilio IV de Toledo, celebrado el año 633, dispone en el cánón 24 lo siguiente: *Nihil enim incertius, quam vita adolescentium. Ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes, aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur, ut lubricæ ætatis annos non in luxuria, sed in disciplinis ecclesiasticis agant, deputati probatissimo seniori, quem magistrum doctrinæ et vitæ testem habeant (2)*, cuya disposicion se halla consignada en el decreto de Graciano (3).

Otros concilios de la misma época hablan con igual claridad de los seminarios, y si apénas se hace mencion de ellos en los siglos siguientes, fué debido á la ereccion de colegios de clérigos en los monasterios (4).

Obligacion de erigirlos, y en qué iglesias.— El Concilio de Trento prescribe, que todas las iglesias catedrales y metropolitanas tendrán obligacion de fundar un colegio junto á las mismas iglesias, ó en otro lugar conveniente, elegido al efecto por el obispo, y *alere ac religiosè educare et ecclesiasticis disciplinis instituire* á un número mayor ó menor de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó de la provincia, si no fuera posible de la diócesis, en proporcion á las necesidades de cada iglesia y á los medios con que cuente para atender á su subsistencia (5).

El papa Benedicto XIII inculca la obligacion de crear estos establecimientos de educacion y enseñanza en su constitucion *Credite nobis* (6), y Benedicto XIV se expresa en igual

(1) VILLANUÑO: *Summa Conciliorum Hispaniæ*.

(2) VILLANUÑO: *Summa Conciliorum Hispaniæ*.

(3) C. I, quæst. 1.^a, causa 12.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. V, cap. XI, núm. 2.^o

(5) Sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*

(6) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., parte 2.^a, lib. II, cap. II, artículo 2.^o, pár. 1.^o

sentido y previene que no pueda (1) eludirse este precepto en consideracion á la existencia de universidades en donde los jóvenes pueden proporcionarse la enseñanza (2). Advierte, que únicamente podrá permitirse la ereccion de un solo seminario para dos iglesias ó diócesis, cuando la penuria de ellas no permita atender á esta necesidad (3) de otro modo, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento.

Fondos que habrán de utilizarse al efecto.—El Concilio de Trento dispone acerca de esta materia lo siguiente :

I. Los fondos que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes serán aplicados á levantar la fábrica del colegio, pagar su estipendio á los maestros y criados, alimentar la juventud, y otros gastos, bajo la direccion del obispo (4).

II. Los mismos obispos con el consejo de dos canónigos de su cabildo, de los cuales el uno será elegido por él y el otro por el mismo cabildo, y de dos clérigos de la ciudad, uno de ellos elegido por el mismo obispo y el otro por el clero, tomarán para el objeto expresado en el caso anterior =

a) Alguna parte de bienes concernientes á la mesa episcopal y capitular.

b) Alguna porcion de rentas de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquiera orden, aunque sea regular, ó de cualquiera calidad ó condicion.

c) De bienes de los hospitales, que se dan en título ó administracion, segun la constitucion del Concilio de Viena *Quia contingit*; y de cualesquiera beneficios áun de regulares, aunque sean de derecho de patronato, sea el que fuere.

(1) *Epist. commonit. ad univ. episcopos*, pár. 2.^o

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., parte 2.^a, lib. II, cap. II, art. 2.^o, pár. 1.^o

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*

(4) Sesion 23, cap. XVIII, *ibid.*

d) De las rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias y otros lugares, lo mismo que cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, áun de otros colegios en los que no haya seminarios de discípulos ó maestros para promover el bien comun de la Iglesia, etc.

A quiénes se recibirá en los seminarios para su educacion.—El misma Concilio de Trento ordena acerca de este punto :

I. Que se recibirá el número necesario de alumnos de la ciudad y diócesis, ó de la misma provincia en su defecto, debiendo aquéllos ser =

a) De doce años al ménos y de legítimo matrimonio.

b) Que sepan leer y escribir.

c) Que tengan voluntad de ingresar en el estado eclesiástico, y que su índole así lo manifieste (1).

d) Que sean principalmente elegidos para su educacion en el seminario los hijos de padres pobres, sin que por esto se excluya á los ricos que reunan las demas condiciones y paguen los gastos que ocasionen (2).

II. Que el obispo dividirá en distintas clases los alumnos, segun su número, edad é instruccion, y es deber suyo =

a) Sacar de allí para ejercer el sagrado ministerio los que se hallen en condiciones al efecto.

b) Admitir otros en lugar de los que han salido, á fin de que el seminario sea un perpetuo plantel de ministros de Dios (3).

Disposiciones relativas á los que poseen beneficios con obligacion de enseñar.—El citado Concilio de Trento dice en cuanto á esto : que los sujetos poseedores de beneficios ó pensiones con obligacion de enseñar, hayan de hacerlo en estas escuelas por sí mismos, si fueren idóneos; y si no lo fueren, por sustitutos idóneos, que han de ser elegidos por los mismos propietarios y aprobados por los ordinarios (4).

(1) Sesion 23, cap. XVIII, *De Reformat.*

(2) Sesion 23, cap. XVIII, *ibid.*

(3) Sesion 23, cap. XVIII, *ibid.*

(4) Sesion 23, cap. XVIII, *ibid.*

Instruccion y educacion que ha de darse en el seminario.—El fin de la ereccion de seminarios es =

I. La instruccion de los jóvenes, que ingresan allí, en las ciencias eclesiásticas.

II. La práctica de las buenas costumbres por parte de los mismos.

En cuanto á lo primero, se ordena que aprendan la gramática, canto, cómputo eclesiástico y *aliam bonarum artium disciplinam*, aprendiendo de memoria la sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilias de los santos y las fórmulas de administrar los sacramentos, en especial lo que conduce á oír las confesiones y las de los demas ritos y ceremonias (1).

Los concilios provinciales celebrados despues del Concilio de Trento, fundados en lo dispuesto por el mismo, desarrollaron su pensamiento, prescribiendo =

- a) La enseñanza del catecismo en toda su extension.
- b) La retórica y filosofia.
- c) Las lenguas.
- d) La historia y ciencias físicas.
- e) Teología dogmática y moral.
- f) Sagrada Escritura.
- g) Santos Padres.
- h) Oratoria y derecho canónico, etc. (2).

El mismo Concilio dice respecto al punto segundo, ó sea en cuanto á la práctica de las virtudes =

a) Que asistan todos los dias al santo sacrificio de la Misa.

b) Que confiesen sus pecados á lo ménos una vez al mes, y reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo.

c) Que sirvan en la catedral y otras iglesias del pueblo en los dias festivos.

(1) Sesión 23, cap. XVIII *De Reformat.*

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. II, cap. II, artículo 3.^o, pár. 1.^o

Otras disposiciones del Concilio de Trento sobre los Seminarios.—Ordena igualmente que el obispo, con el consejo de dos canónigos de los más ancianos y graves, elegidos por él mismo, arreglará estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas, de que se observe lo mandado, y al efecto castigará gravemente á los díscolos é incorregibles, lo mismo que á los que dieren mal ejemplo, expeliéndolos del seminario, si fuere necesario (1).

Su administracion temporal.—Esta corresponde tambien al obispo por medio de las personas que al efecto designe, á las que recibirá cuentas en union con los dos individuos del cabildo y otros dos del clero de la ciudad, que han de ser nombrados del modo expresado en este capítulo, no pudiendo sin su consejo disponer cosa alguna en la administracion temporal de las rentas ó bienes del seminario.

Tambien el obispo necesita del consejo de los citados individuos para dictar los reglamentos ó constituciones del seminario, no ménos que para la eleccion, admision y expulsion de alumnos, designacion de maestros, libros de enseñanza, visita y administracion de las cosas temporales (2).

Régimen del seminario por religiosos regulares.—Los institutos religiosos no quieren generalmente encargarse del gobierno de los seminarios, sino bajo la condicion de que el prelado de la Orden tenga facultad de nombrar rector al religioso que le parezca, con otras varias cláusulas que están en oposicion con lo mandado por el Concilio de Trento, y en su virtud el obispo no puede ponerlos al frente del seminario, sin que medie dispensa pontificia (3), de las leyes tridentinas sobre la materia (4).

(1) Sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. II, cap. II, artículo 3.^o, pár. 3.^o

(3) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. V, cap. XI, número 9.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*, art. 4.^o

Significado de la palabra Universidad, y sus distintos nombres.—La palabra universidad expresa universalidad de estudios ó ciencias que en ella se enseñan á todos los que quieren concurrir á la misma; de modo que estas escuelas no se han erigido en obsequio á los habitantes de un distrito ó provincia, sino en beneficio de los fieles de todo el orbe católico.

Estos establecimientos de enseñanza se conocen tambien con los nombres de =

Estudios generales, porque se enseñan en ellos todas las ciencias en obsequio de todos los que quieren concurrir allí.

Academias, cuyo nombre procede de Ecademo ó Academo, quien tenía su escuela fuera de la ciudad de Atenas, en un lugar ameno, á donde concurrían muchos alumnos.

Su definicion, y origen de las Universidades.—Se entiende por universidad: *Una escuela suprema en su orden, instituida por autoridad pública con ciertos privilegios para enseñar en ella todas las ciencias* (1).

La escuela de Academo y otras de la antigüedad, en las que se cultivaban las ciencias entónces conocidas, son una imágen de las universidades, y en ellas puede encontrarse el origen, aunque imperfecto, de estos establecimientos.

Fin y utilidad de las mismas.—El fin de las universidades es, enseñar las ciencias en toda su extension, formar hombres doctos, conferirlos el título de doctores, y servirse de ellos utilizando sus conocimientos en provecho de la sociedad.

Las bulas de ereccion de estos establecimientos y los rescriptos dirigidos por los papas á las universidades ya existentes, prueban concluyentemente la utilidad de ellas en la época que estaban bajo la tutela de los sumos pontífices.

La fe católica y la Iglesia contaban con un cuerpo de doc-

(1) *Inst. Jur. Eccles.* por R. de M., part. 2.^a, lib. II, cap. I, artículo 1.^o, pár. 2.^o

tores, que con la pureza de su doctrina y sus grandes conocimientos, pulverizaban las argucias y razonamientos contrarios á la verdad, se oponían al desarrollo y progresos de las heresías, reduciendo á la impotencia á sus autores, é impidiendo que sus errores se difundieran entre los fieles.

Ellos ilustraban al mundo con sus escritos, y contribuían con sus consejos y luminosos dictámenes á que se pronunciasen sentencias justas, y diesen leyes sabias y cánones arreglados á las necesidades de los pueblos, con no poco provecho de la Iglesia y de los Estados.

Estas academias produjeron varones insignes en sabiduría, que llegaron por sus méritos y virtudes á ocupar la silla pontificia, honrar la púrpura cardenalicia y sillas episcopales, no ménos que otros elevadísimos puestos eclesiásticos y civiles.

Su ereccion y régimen.—Las universidades han de ser creadas por autoridad pública, que será el príncipe ó supremo poder temporal, si se trata de universidades civiles, y el Sumo Pontífice, si la universidad es eclesiástica; debiendo intervenir ambas supremas potestades cuando dichas escuelas revisten un carácter mixto (1).

Como las universidades constituyen un cuerpo moral, compuesto de muchos individuos, hay necesidad de una cabeza que lo rija con el nombre de rector, prefecto ú otro.

Había en las universidades, además del rector, otros jueces y oficiales, cuyos oficios y autoridad no puede determinarse de un modo general y comun á todas ellas, porque cada una ofrecía en cuanto á esto una variedad especial; pero en casi todas había =

Un cancelario que ejercía funciones importantes, como conferir los grados literarios y expedir sus títulos á los graduados.

Un síndico que ocupaba un lugar importantísimo entre

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. II, cap. I, artículo 3.^o

los oficiales de la universidad, pudiendo considerársele como promotor general que vigilaba sobre la disciplina del establecimiento y doctrina de cada uno de los profesores, entendiendo con otros diputados de las causas que surgían.

Existían además un crecido número de oficiales, de los que habla Benedicto XIV en su constitucion *In supereminenti* (1).

Número de facultades.—Bajo la palabra facultades se comprenden los diversos estudios y ciencias que se enseñaban en las universidades. Las más antiguas de éstas, que eran mixtas, ó sea eclesiásticas y civiles, comprendían las facultades siguientes:

Facultades de artes, y su número. — Estas son el preámbulo ó preparacion necesaria para ingresar en las otras, y comprendían lo que en aquel tiempo se llamaba artes liberales.

Las facultades de artes ascendían al número de siete á saber:—gramática—retórica—dialéctica—aritmética—música—geometría y astronomía, y se hallan expresadas en estas palabras:

Lingua, tropus, ratio, numerus, tonus, anqulus, astra,

Las tres primeras artes liberales se llaman *trivium*, y las cuatro restantes *quadrivium*.

Reglamentos especiales para los estudiantes de Bolonia y París. Como estos estudios de artes eran requisito indispensable para emprender los de las otras facultades, de aquí que el número de alumnos en la facultad de artes fuese numerosísimo, y esta es la razon que hubo para que se diesen reglamentos especiales sobre jurisdiccion en los estudiantes extranjeros, acerca de lo cual existe una ordenanza, dada por el emperador Federico I en 1158 respecto á la universidad de Bolonia, y un decreto dado por Felipe Augusto en 1200 respecto á la universidad de París.

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. II, cap. I, artículo 3.^o

Los estudiantes extranjeros se clasificaron por naciones en Bolonia, y las naciones se reunían en dos cuerpos, de cis-montanos el uno y de ultramontanos el otro, eligiendo cada uno su rector (1).

También se reunieron por naciones en la universidad de París, y cada una de ellas comprendía á maestros y discípulos, pero sólo los primeros concurrían á las juntas y votaban.

En 1206 se contaban en la universidad de París cuatro naciones, á saber:—franceses—picardos—normandos—ingleses, y en lugar de éstos, que dejaron de asistir con motivo de las guerras entre franceses é ingleses, se contaron los alemanes (2).

Había un procurador al frente de cada nacion, y los cuatro procuradores elegían rector, que era el jefe comun de la universidad (3).

Facultad de Teología.—Esta era la más esclarecida por su objeto, y porque contaba con mayor número de alumnos. Tenía dos cátedras de prima y dos de vísperas para la teología escolástica—cátedra de Sagrada Escritura—cátedra de Durando—cátedra de Santo Tomás—cátedra de Escoto (4).

Facultad de Derecho, que comprendía el estudio de los ságrados cánones, el cual se hizo primero por el decreto de Graciano, y despues por las colecciones de Decretales que sucesivamente se fueron publicando.

Se hacía también el estudio del derecho civil por su íntima afinidad con el Derecho Canónico, y de aquí que esta facultad llevara el nombre de *facultas jurium* (5).

Facultad de Medicina.—Nada se debe consignar aquí respecto á esta facultad, como meramente civil.

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 332.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. II, cap. I, artículo 3.^o

(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, *ibid.*

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

Como complemento de dichas facultades y principalmente de la Teología, debe hacerse mención del estudio de los idiomas hebreo, árabe y caldeo, que se prescribía como obligatorio en las universidades de la curia romana, París, Osma, Bolonia y Salamanca, ordenándose que hubiera dos profesores para cada uno de estos idiomas (1).

Grados canónicos en las universidades.— Los grados canónicos, que se conferían en las universidades, eran los honores ó promociones hechas en favor de los escolares, que los merecían, como justo premio debido á la aplicación y talento.

Estos grados se conocían con los nombres de Bachiller, Licenciado y Doctor ó Maestro.

Requisitos para obtenerlos.— Los escolares que aspiraban á los grados académicos habían de reunir en sí las circunstancias siguientes :

a) Sexo masculino, porque se prohíbe á las mujeres enseñar (2).

b) Se exigía en algunas universidades la edad de 17 años con arreglo á las prescripciones del derecho romano; pero esto dependía de las costumbres particulares de cada universidad. Era de absoluta necesidad la circunstancia de ser hijo legítimo, hasta el punto de que los legitimados no podían obtener este honor (3).

c) Fe católica, cuya condición sobresale entre todas las demás, porque se trata de ciencias sagradas.

d) Buenas costumbres, porque la ciencia que no va acompañada de costumbres sin tacha, puede ser de funestas consecuencias en los maestros.

e) Exámen científico, que se hacía con el mayor rigor, juramento y profesión de fe católica.

(1) Cap. I, tít. I, lib. V *Clementin.*

(2) C. XVII, quæst. 5.^a, causa 33.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. II, cap. I, artículo 6.^o, pár. 2.^o

f) Los regulares necesitan además licencia de su prelado.

Privilegios de los doctores.—Los que eran condecorados con el grado de doctor en Teología, Derecho y Medicina se consideraban constituidos en dignidad (1), y por este solo hecho:

a) Eran contados entre los nobles y conseguían verdadera nobleza.

b) Existía en su favor la presunción de virtud, integridad é inocencia, debiendo ser promovidos á los oficios y dignidades eclesiásticas ó seculares con preferencia á los que no tenían este requisito.

c) Debía seguirse la interpretación dada por ellos á una ley dudosa, á ménos que fuese errónea, y su opinion debía seguirse á falta de ley.

d) Se daba fe al doctor versado en la práctica y anciano, que atestaba sobre la costumbre del lugar, estilo ú opinion comun en el tribunal á que pertenecía, mientras no se probase lo contrario.

e) Se les debía especial honor y reverencia.

f) Se les eximía de dar alojamiento y de tributos y alcabalas.

g) Se castigaba sus delitos con más humanidad que á los plebeyos (2).

h) Disfrutaban además de privilegios especiales, segun la respectiva facultad á que pertenecían (3)

(1) Cap. III, tít. V, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. I, lib. V *Clementin.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tít. V, párrafo 1.º

(3) WALTER: *Derecho Eccl. univ.*, lib. VII, cap. VI, párrafo 334.—SCHMALZGRUEBER: *Id.*, *ibid.*

CAPÍTULO II.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Significado de la palabra hospital y su definición.—La palabra hospital (*hospitale*) designa el hospedaje que se da gratuitamente en algun lugar; así que dicha palabra es general y comun á toda especie de caridad.

Se entiende por hospital: *Todo lugar destinado para socorrer gratuitamente á las personas indigentes y desvalidas.*

Sus distintos nombres.—Los hospitales tienen diversos nombres segun las distintas especies de necesidades corporales á que atienden, llamándose =

Ξενοδοχεια (*xenodochia*) los lugares destinados propia y especialmente para recibir á los peregrinos (1)

Νοσοκομεια (*nosocomia*), los que tienen por objeto curar á los enfermos.

Πτωχοτροφεια (*ptochotrophia*) los destinados para los pobres.

Γεροντοκομεια (*gerontocomia*), que son los hospicios para los ancianos.

Βρεφτροφεια (*brephotrophia*), los establecidos para alimentar á los párvulos.

Ορφανοτροφεια (*orphanotrophia*), para educar á los huérfanos.

Παιδοτροφεια (*pædotrophia*), para la educacion é instruccion de los niños.

Existen además otros muchos establecimientos para atender á las diversas necesidades de la humanidad (2).

(1) Cap. III, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*—Cap. II, tit. XI, lib. III *Clementin.*

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. II, lib. III, cap. I, artículo 4.º

Sus especies.—Los hospitales se dividen en=

Eclesiásticos, que son los construidos con autoridad de la Iglesia (1), y por esta razon son considerados como lugares religiosos.

Profanos ó laicales, que son los erigidos por la piedad de los fieles sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y por lo mismo no son lugares propiamente religiosos, pero se cuentan entre los lugares piadosos (2) por el fin á que se destinan.

Los hospitales eclesiásticos se dividen en=

Seculares, que son los regidos y gobernados por personas seculares.

Regulares, que son los dirigidos por los religiosos (3).

Erigidos en beneficio, que son los que se confieren en título á un determinado clérigo como verdadero beneficio eclesiástico, bajo la carga de emplear sus frutos, á excepcion de su congrua sustentacion, en uso de los pobres y personas miserables, segun los estatutos de la fundacion (4).

Encomendados en mera administracion, que son los encomendados á un clérigo sin título, y de aquí que no puede ser considerado como beneficiado en su sentido propio, sino como mero administrador.

Exentos, y se da este nombre á los hospitales que no dependen del obispo en su administracion temporal ó en nada, como son los hospitales de las órdenes militares (5) y los que se hallan bajo la inmediata proteccion de los reyes (6).

No *exentos*, y son los que están bajo la dependencia del obispo (7).

(1) Cap. IV, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*

(2) Cap. VIII, tit. XXIV, lib. III *Decret.*

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. II, lib. III, cap. I, artículo 2.º, pár. 2.º

(4) Cap. II, tit. XI, lib. III *Clementin.*

(5) Cap. II, pár. 2.º, tit. XI, lib. III *Clementin.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. VIII *De Reformat.*

(7) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

Origen de los hospitales, y su propagacion.—Los hospitales datan desde el principio de la Iglesia (1), puesto que los mismos Apóstoles cuidaron de socorrer á las viudas y personas desvalidas con las limosnas que recibían de los fieles (2), y de aquí el motivo de la creacion de los diáconos (3), ya que los Apóstoles no podían atender por sí mismos al desempeño de esta parte del ministerio, sin desatender la predicacion de la divina palabra.

La Iglesia fué tan solícita desde su principio en socorrer las necesidades de las personas desvalidas, que llamó desde luego bienes de los pobres á los que ella poseía (4), y cuando fué creciendo el patrimonio de las iglesias, se destinó á los pobres la cuarta parte de todas las rentas. Los diáconos tenían el encargo de distribuirla (5) y repartirla por las casas de los necesitados.

Cuando se dió la paz á la Iglesia, los obispos, como curadores de los pobres, emplearon sus economías y muchas donaciones y legados pios en la fundacion de casas para pobres, enfermos, huérfanos, expósitos, ancianos y peregrinos necesitados (6), como medio más á propósito que la distribucion por cada una de las casas, para socorrer á los pobres (7) y afianzar la tutela de los desvalidos (8).

Una vez construidas estas casas, y notada su utilidad, se extendió por las diversas iglesias la ereccion de hospitales; de lo cual da testimonio S. Gregorio Nacianceno cuando dice que Juliano el apóstata proponía á los infieles la construccion

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XII, pár. 1.º

(2) *Act. Apostol.*, cap. IV, v. 34 y sig.

(3) *Act. Apostol.*, cap. VI, v. 1.º y sig.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 295.

(5) WALTER: *Derecho Eccl. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 322.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XII, pár. 1.º

(7) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., parte 2.ª, lib. III, cap. I, artículo 2.º, pár. 1.º

(8) WALTER: *Derecho Eccl. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 323.

de hospitales, y los exhortaba á esto poniendo á su vista el ejemplo de los cristianos (1).

Autoridad del obispo en los hospitales.—Muchos hospitales se fundaron por los particulares, sin que mediara la aprobacion de los obispos, y los fundadores los reglamentaban á su idea, nombrando personas que cuidaran de su administracion.

Justiniano sujetó toda esta clase de fundaciones á la suprema intervencion de los obispos.

Como consecuencia de esta disposicion, todos los hospitales estuvieron bajo la autoridad de los obispos hasta el siglo XIII; pero desde el siglo XIV, muchos de estos establecimientos se emanciparon de ella con grave daño del fin de su institucion, como nota el Concilio de Viena (2), y al efecto dictó varias disposiciones con el objeto de remediar estos males, siguiendo el mismo camino el Concilio de Trento (3).

Disposiciones vigentes sobre esta materia.—La doctrina canónica vigente sobre esta materia puede resumirse en lo siguiente:

a) Los hospitales eclesiásticos no exentos ni bajo la inmediata proteccion de los reyes, están en todo sujetos á la jurisdiccion ordinaria del obispo (4).

b) El obispo, como delegado de la Santa Sede, puede restablecer en toda su integridad la recta administracion en los hospitales exentos (5).

c) El obispo puede visitar los hospitales que están bajo la

(1) SELVAGIO: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XV, pár. 6.^o

(2) Cap. II, tít. XI, lib. III *Clementin.*

(3) SELVAGIO: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XV, pár. 40 y sig.

(4) C. X, quæst. 2.^a, causa 48.—Cap. III, tít. XXXVI, lib. III *Decret. Concil. Trid.*, sesion 22, cap. VIII y IX, *De Reformat.*—Sesion 25, cap. VIII *De Reformat.*

(5) Cap. II, tít. XI, lib. III *Clement.*—*Concil. Trid.*, sesion 7, capítulo XV *De Reformat.*

proteccion inmediata de los reyes en lo relativo al culto divino solamente (1).

d) La administracion temporal de los hospitales corresponde ordinariamente al obispo; pero como ellos no pueden desempeñarla por sí mismos, atendidas sus muchas obligaciones, de aquí la creacion de oficiales y ministros para este cargo, que se ejerció en un principio por los diáconos (2), debiendo en todo caso ser personas probas é idóneas (3) que empleen las rentas del establecimiento en los usos á que se hallan destinadas.

e) El obispo puede exigir la rendicion de cuentas de los administradores de hospitales y otros lugares pios (4) áun cuando sean erigidos sin intervencion de la autoridad eclesiástica (5) á ménos que se disponga otra cosa en la fundacion (6).

f) La administracion del pasto espiritual á los acogidos en estos asilos corresponde sin duda alguna á la autoridad eclesiástica (7).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. III, cap. II, artículo 3.^o

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. III, cap. III, artículo 1.^o

(3) Cap. II, tit. XI, lib. III *Clementin.*

(4) Cap. II, tit. XI, lib. III *Clementin.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. IX *De Reformat.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXXVI, núm. 21.

(7) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. III, cap. III, artículo 2.^o

TITULO QUINTO.

BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

BIENES DE LA IGLESIA EN GENERAL.

Bienes temporales, y facultad en la Iglesia para adquirirlos segun el derecho natural.—Se entiende por bienes temporales de la Iglesia: *Las cosas muebles ó inmuebles y rentas destinadas á usos eclesiásticos.*

La Iglesia, reino visible de Dios en la tierra, necesita de bienes temporales para la consecucion del fin á que está destinada (1) por su divino Fundador, y tiene facultad para adquirir y poseer bienes por derecho natural, en cuanto que es inherente á toda sociedad visible, en la cual hay necesidad de hacer gastos como medio para conseguir el fin de su institucion.

La Iglesia es sociedad visible y perfecta, segun se deja probado en otro lugar de esta obra (2); va anejo á ella la celebracion del culto divino, la sustentacion de sus ministros y el socorro de los pobres y personas desvalidas, para lo cual necesita bienes temporales (3).

Su atribucion en cuanto á esto por derecho divino positivo.—Este derecho de la Iglesia se halla además apoyado en la voluntad de su divino Fundador, en cuanto que la dotó de todo lo necesario para la consecucion de su fin, y así consta, por otra parte, del ejemplo de Jesucristo (4),

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 3.^a, cap. I, pár. 201,

(2) Lib. I, tit. I, cap. VII.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIII, pár. 4.^o

(4) MARC., cap. VI, v. 37.—LUC., cap. IX, v. 13.—JOANN., cap. IV, v. 8; cap. XII, v. 6; cap. XIII, v. 29.

puesto que tenía lo necesario para alimentar á los Apóstoles, discípulos y pobres.

Este mismo ejemplo siguieron los Apóstoles (1). San Pablo apoya este derecho de la Iglesia con las palabras siguientes: *Mea defensio apud eos, qui me interrogant, hæc est: Numquid non habemus potestatem manducandi et bibendi?... quis militat suis stipendiis unquam? quis plantat vineam, et de fructu ejus non edit? quis pascit gregem, et de lacte gregis non manducat?... si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus?... nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt, edunt: et qui altari deserviunt, cum altari participant? Ita et Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere* (2).

Esta doctrina se profesó siempre en la Iglesia, segun consta por los santos padres (3), disposiciones canónicas (4), condenacion de los errores de Wiclef en el Concilio de Constanza, y práctica universal y constante de la Iglesia; así que el sumo pontífice Pio IX condenó justamente la proposicion siguiente: *Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi* (5).

Leyes civiles que limitan este derecho de la Iglesia.—Los poderes civiles de los distintos reinos cristianos se abstuvieron en los tiempos antiguos de ordenar cosa alguna contra la libre adquisicion de bienes temporales por la Iglesia. Despues prohibieron trasferir á la Iglesia el dominio de las cosas temporales inmuebles sin consentimiento ó licencia del principe ó potestad laical.

Estas disposiciones del poder civil se conocen con el nom-

(1) *Act. Apost.*, cap. II, v. 44; cap. IV, v. 34.

(2) *Epist. 1.^a ad Corinth.*, cap. IX, v. 3 y sig.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. IV, cap. I, artículo 1.^o

(4) C. XIII y XVI, quæst. 1.^a, causa 12.—*Concil. Lugd.*, c. 12.—*Concil. Trid.*, sesion 22, cap. XIV *De Reformat.*

(5) *Prop. 26 del Syllabus.*

bre de *amortizacion*, y han estado vigentes en casi todos los países hasta estos últimos tiempos.

Si pueden justificarse.—Las disposiciones dictadas por los poderes temporales contra la libre adquisicion de bienes por la Iglesia, no pueden en manera alguna justificarse =

1.º Porque el derecho de adquirir y poseer bienes por la Iglesia para atender á sus necesidades es divino, segun se deja probado, y en este supuesto, sólo la Iglesia tiene el derecho de juzgar y conocer sobre esta materia, en lo relativo á la extension y recta inteligencia del precepto divino, no ménos que sobre los bienes que la son necesarios para su congrua sustentacion (1).

2.º Porque la Iglesia es sociedad superior á las sociedades civiles, y en este concepto no pueden éstas determinar, ni juzgar sobre los medios que aquélla considere necesarios para la consecucion de su fin, segun se deja probado en otro lugar de esta obra (2).

III. Porque cohibe la libre voluntad de los fieles respecto á la disposicion de sus bienes, sin que medie justo motivo para ello (3).

Su condenacion.—La Iglesia, fundada en las razones que se dejan indicadas, ha condenado dichas leyes de amortizacion, é impuesto censuras contra sus autores (4).

Inviolabilidad de los bienes eclesiásticos.—La Iglesia, como sociedad perfecta, distinta é independiente del Estado, tiene perfecto derecho para adquirir ó poseer bienes, y mediante esta facultad adquirió bienes con justos y legítimos títulos, teniendo en su consecuencia dominio propiamente dicho en ellos.

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.ª, lib. IV, cap. I, art. 2.º, prop. 2.ª

(2) Lib. I, tit. I, cap. VII y VIII.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.ª, lib. IV, cap. I, art. 2.º, prop. 2.ª

(4) Cap. I y V, tit. XXIII, lib. III *sext. Decret.*—*Bula de la Cena*, cap. XV.

Ninguno, por otra parte, puede por autoridad propia y privada hacer que las cosas cuyo dominio corresponde á un individuo, pasen á manos de un tercero contra su voluntad, sin una manifiesta injusticia, que durará mientras dichos bienes no vuelvan á poder de su legítimo dueño.

En su consecuencia, todo el que usurpe ó atente de cualquier modo contra los bienes de la Iglesia, comete una injusticia y está obligado á la restitucion de ellos, hallándose comprendidos en esto los mismos poderes civiles, porque se trata de una sociedad independiente y superior á todas las sociedades temporales (1).

La propiedad de la Iglesia en los bienes eclesiásticos es además sagrada, y por lo mismo incurren en un gravísimo sacrilegio los que atentan contra ella; puesto que se trata de bienes ofrecidos á Dios, destinados á un fin sagrado y puestos en manos de la sociedad espiritual para la dotacion del culto divino é iglesias y para el sustento de los clérigos y pobres (2). Por esto Martino V dispuso que se preguntara á los sospechosos de la herejía de Wiclef: *Utrum credat, quod auferentes, tollentes et invadentes bona ipsa ecclesiastica sint tamquam sacrilegi puniendi, etiamsi malè viverent personæ ecclesiasticæ bona hujusmodi possidentes.*

Penas contra sus trasgresores.—El papa Gregorio IX impone la pena de excomunion á los invasores de los bienes eclesiásticos, como reos de sacrilegio (3).

El Concilio II Lugdunense impone esta misma censura *universos et singulos qui... bona ecclesiarum, monasteriorum aut locorum ipsorum vacantium occupare præsumunt, quantæcumque dignitatis honore præfulgeant* (4).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. IV, cap. III, artículo 1.^o, prop. 1.^a

(2) C. I, III, V y X, quæst. 2.^a, causa 12.—*Concil. Trid.*, sesion 35, cap. I *De Reformat.*

(3) Cap. XVI, tit. II, lib. II *Decret.*

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. IV, cap. III, artículo 1.^o, prop. 3.^a

El Concilio de Trento dispone que la excomunion impuesta á los detentadores de los bienes eclesiásticos sea *lata sententia*, y reservada al Sumo Pontífice (1).

La bula *Apostolicæ Sedis* impone la censura de excomunion *lata sententiæ*, reservada de un modo especial al Sumo Pontífice, á los que usurpan la jurisdiccion, ó secuestran bienes ó rentas que pertenecen á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias ó beneficios (2).

A quiénes comprende. — Las censuras expresadas comprenden á los que se hallan en algunos de los casos siguientes:

a) Todos los que usurpan la jurisdiccion eclesiástica, como si fuera propia de ellos (3).

b) Los secuestradores ó usurpadores de los bienes de algun beneficio eclesiástico, lo mismo que los secuestradores de las distribuciones cotidianas.

c) Todos los que usurpan los frutos, rentas ó productos de la Iglesia ó beneficio vacante.

d) Los que impiden la recepcion de las rentas ó frutos de las iglesias ó lugares pios á aquellos á quienes pertenecen.

e) Los que usurpan los bienes ó derechos eclesiásticos por autoridad pública ó privada, ya sean clérigos ó legos.

Distintas clases de bienes temporales y eclesiásticos.—La inmunidad eclesiástica es: *Un derecho en cuya virtud las personas, lugares y cosas eclesiásticas se hallan libres y exentas de las cargas comunes.*

Esta inmunidad se divide en personal, local y real. De las dos primeras se ha tratado en otros lugares de esta obra, resta únicamente la tercera, ó sea de la inmunidad real, que afecta á las cosas ó bienes temporales.

Estos bienes pueden ser =

Patrimoniales, cuyo nombre se da á los que poseen los

(1) Sesion 22, cap. XI *De Reformat.*

(2) Art. 11.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., *ibid.*

clérigos por otro título que el de beneficio, oficio ó ministerio eclesiástico, como herencia, legado, donacion, contrato ó su trabajo é industria.

Quasi patrimoniales, que son los adquiridos por los clérigos como tales, en consideracion á su trabajo, como la predicacion, enseñanza, funerales, distribuciones cuotidianas, etc., contándose tambien entre éstos los que economizan de los frutos de sus beneficios correspondientes á su congrua sustentacion, y que por este motivo reciben el nombre de *parsimoniales*.

Eclesiásticos, de los cuales unos corresponden á los clérigos, y se llaman =

Beneficiales, y son las rentas anuales que los clérigos perciben por razon de alguna dignidad ó beneficio eclesiástico conferido en título á los mismos.

Otros pertenecen á las mismas iglesias, monasterios ú otros lugares pios por haberlos donado á ellos la liberalidad de los fieles, y son los que se llaman simplemente =

Bienes eclesiásticos, ya sean muebles ó inmuebles, debiendo emplearse en la fábrica de dichas iglesias, pago de los ministros, limosnas á los pobres, curacion de enfermos, etc.

Su inmunidad.—Los bienes eclesiásticos en general se hallan exentos de las cargas civiles que pesan sobre los demas bienes, y de esta inmunidad se encuentran precedentes en la ley antigua (1) recomendándose en la nueva (2) no ménos que en muchas disposiciones canónicas, en las que se prescribe de un modo expreso la inmunidad de los bienes eclesiásticos (3).

Si se extiende á todos los bienes temporales de las mismas iglesias.—Como la materia que se trata es de suma trascendencia, y por otra parte se halla contrariada

(1) *Génesis*, cap. XLVII, v. 26.—Lib. I *Esdra*, cap. VII, v. 24.

(2) *MATTH.*, cap. XVII, v. 24.

(3) Cap. IV y VII, tít. XLIX, lib. III *Decret.*—Cap. I y III, tít. XXIII, lib. III *sext. Decret.*—Cap. único, tít. XVII, lib. III *Clementin.*

por no pocas disposiciones civiles de la época moderna , creo más conveniente resumir la doctrina canónica acerca de este punto en lo siguiente :

I. Los bienes muebles ó inmuebles que corresponden á la fundacion y dotacion de las iglesias , se hallan exentos por derecho comun de tributos y cargas civiles , si pasaron al dominio de la Iglesia con consentimiento de los señores de quienes eran tributarios (1) , y esta exencion se extiende á las cargas ó tributos públicos y privados (2) , sin que esto obste para que haya obligacion de pagar algun módico tributo , si el fundador de la Iglesia puso esta condicion con consentimiento del obispo.

II. Los bienes que pasaron á poder de la Iglesia por otros títulos se hallan exentos de nuevos tributos ó cargas civiles (3) , porque el poder civil dejó de tener jurisdiccion en ellos desde aquel momento (4); pero respecto á las cargas con que estaban gravados perpetuamente en virtud de dominio y pacto precedente á su trasmision á la Iglesia , es indudable que no se hallan exentos de los tributos á que venían sujetos (5) , porque las cosas se transmiten con las cargas afectas á las mismas , y por otra parte la donacion pia y religiosa no es motivo para faltar ó invertir el órden de la justicia (6).

III. Los bienes que ántes de pasar al dominio de la Iglesia se hallaban gravados con cargas impuestas por la autoridad pública en virtud de su jurisdiccion , quedan exentos de tales cargas desde el momento que pasan á poder de aquélla; porque la jurisdiccion se ejerce en las personas y en las cosas por la persona : y los tributos de que se trata no son cargas

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, pár. 1.^o, núm. 20.

(2) C. XXIV y XXV, quæst. 8.^a, causa 23.

(3) Cap. IV, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 21.

(5) C. XXII, quæst. 8.^a, causa 23.

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. IV, cap. III, art. 2.^o, pár. 2.^o, prop. 4.^a

meramente reales, sino mixtas, no teniendo en su consecuencia la autoridad civil poder para imponer gravámen alguno á dichos bienes, puesto que se hallan en poder de la Iglesia, sobre la cual no ejerce jurisdiccion (1).

Inmunidad de los bienes de los clérigos.—Como los bienes temporales de éstos pueden ser de distintas clases habrá de tenerse presente :

a) Los bienes de los clérigos que proceden de diezmos ó predios eclesiásticos, se hallan exentos de todas las cargas ó tributos civiles, toda vez que el título de su posesion es sagrado y espiritual, y la persona á quien pertenecen está exenta de la jurisdiccion civil (2).

b) Los bienes *patrimoniales* de los clérigos están sujetos á las cargas impuestas á los mismos en virtud de pacto ó contrato anterior al acto de pasar á su poder, segun se deja consignado respecto á los bienes de las iglesias en un caso igual (3).

c) Los expresados bienes patrimoniales se hallan exentos en los demas casos de pagar tributos y otras cargas impuestas por el poder civil, segun las disposiciones del derecho (4), y así se ha decidido en repetidas declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio (5).

Su obligacion á contribuir á prorata en ciertos casos.—Los clérigos tienen obligacion de contribuir á prorata con sus bienes para la reparacion de puentes, muros, caminos y otras necesidades particulares del municipio; pero las autoridades seglares no pueden obligarlos á ello sino por

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, pár. 1.º, núm. 22.

(2) Cap. X, tit. II, lib. I *Decret.*—Cap. XLIX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. IV, tit. XX, lib. III *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XX *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 25.

(4) Cap. IV y VII, tit. XLIX, lib. III *Decret.*—Cap. IV, tit. XX, lib. II *sext. Decret.*—Cap. I, tit. XXIII, lib. III *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 28.

medio de las autoridades eclesiásticas que ejercen jurisdicción en dichos clérigos (1).

Los clérigos no tienen obligación á contribuir con sus bienes en los casos de necesidad ó utilidad de toda la nación, á no mediar consentimiento del Sumo Pontífice ó del obispo, si no hay facilidad de acudir al Papa (2).

Los bienes patrimoniales de los clérigos no se hallan exentos de las contribuciones civiles en las grandes y extraordinarias necesidades del reino (3).

Requisitos necesarios al efecto.—Para que los clérigos hayan de contribuir con sus bienes en los casos citados es necesario :

a) Que la necesidad ó utilidad sea comun á los clérigos y legos (4).

b) Que sea la necesidad extraordinaria, ó la utilidad evidente.

c) Que no basten al efecto las facultades de los legos.

d) Que medie el consentimiento del obispo con el del clero, sin que baste el del obispo con el del cabildo catedral.

e) Que se cuente con el beneplácito del Papa (5).

Es de necesidad que medien todas las condiciones indicadas para que los clérigos puedan lícitamente y en conciencia pagar dichos tributos (6).

Quiénes se hallan comprendidos en la inmunidad real.—Esta inmunidad corresponde de derecho =

a) A las iglesias, monasterios y demas lugares sagrados y religiosos.

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XLIX, pár. 1.^o, núm. 32.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 33.

(3) Cap. IV y VII, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(4) Cap. IV y VII, tit. XLIX lib. III *Decret.*

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 2.^a, lib. IV, cap. III, artículo 2.^o, pár. 2.^o, prop. 3.^a

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 44.

b) A los regulares de ambos sexos, comprendiéndose entre ellos los novicios, oblatos, etc.

c) A los clérigos sin excluir á los tonsurados, si no han contraído matrimonio, ni ejercen negociacion prohibida á los mismos (1).

Si la inmunidad real procede de derecho divino.
Los canonistas que sostienen ser de derecho divino esta inmunidad se apoyan en las razones siguientes :

a) Se fundan en (2) las palabras de Bonifacio VIII : *Cum igitur Ecclesie, ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum non solum jure humano, quinimo et divino, a secularium personarum exactionibus sint immunes* (3).

b) En el texto del Concilio de Trento, que dice : *Ecclesie, et personarum ecclesiasticarum immunitatem, Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam* (4).

c) En las palabras de Jesucristo : *Ergo liberi sunt filii* (5), refiriéndose al pago de tributos por parte de los hijos de los reyes y muy especialmente al Hijo de Dios, hallándose tambien en este caso los clérigos, segun aquellas palabras : *Divi estis, et filii excelsi omnes* (6).

d) En que si la inmunidad de que se trata, fuese de derecho humano, podría cesar por ley ó costumbre en contrario; lo cual no se admite por la generalidad de los teólogos y canonistas (7).

Si es de derecho natural.—Muchos canonistas dicen que dicha inmunidad es de derecho natural, en el sentido

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., tit. XLIX, pár. 1.º, núm. 51.*

(2) THOMASSINO : *Vet. et nov. Eccles. discipl., parte 3.ª, lib. I, capítulo XXXIII.*

(3) Cap. IV, tit. XX, lib. III *sext. Decret.*

(4) Sesión 25, cap. XX *De Reformat.*

(5) MATTH., cap. XVII, v. 25.

(6) Salmo LXXXI, v. 6.º

(7) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., ibid., núm. 56.*

de que la equidad natural dicta que los bienes eclesiásticos deben gozar de alguna inmunidad y favor (1).

La inmunidad de los bienes patrimoniales de los clérigos se considera de este modo por algunos de los que defienden ser de derecho divino en cuanto á los demas bienes (2).

Si es de derecho de gentes.—Esta opinion coincide con la anterior, y dicen que es de derecho de gentes, en cuanto que todos los pueblos siguiendo el dictámen de la razon la establecieron, sin que pueda tener valor alguno en contra de esta opinion la práctica moderna de la mayor parte de los pueblos y estados, que han suprimido esta inmunidad y hasta se han apoderado de los bienes eclesiásticos, porque á ellos es aplicable lo que dice el Apóstol de aquéllos que despreciando la religion, sirvieron á las cosas temporales y criadas *dicentes enim se esse sapientes, stulti facti sunt.... qui commutaverunt veritatem Dei in mendacium: et coluerunt, et servierunt creature potius quam Creatori, qui est benedictus in sæcula* (3).

Si la expresada inmunidad será de derecho civil.—Muchos políticos sostienen que procede de derecho civil, y partiendo de este principio dicen, que la potestad civil concedió esta inmunidad, y puede por lo mismo revocar este privilegio.

Algunos canonistas sostienen tambien esta opinion, pero niegan que los príncipes se hallen en libertad para revocar lo que concedieron libremente una vez aceptado por la Iglesia, como sucede en la inmunidad de los bienes eclesiásticos (4).

En todo caso habrá de tenerse presente la proposicion 30 del *Syllabus*, que dice: *Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas a jure civili ortum habuit.*

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. IV, cap. III, art. 2.^o, núm. 2.^o

(2) *Devoti: Inst. Canon.*, lib. II, tit. XX, párrafo 2.^o

(3) *Epist. ad Roman.*, cap. I, vv. 22 y 23.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.^a, lib. IV, cap. III, art. 2.^o, núm. 2.^o

Origen de la inmunidad real segun otros.—Sostienen muchos escritores que esta inmunidad es de derecho divino fundamentalmente en cuanto á su esencia, y de derecho eclesiástico en cuanto á su determinacion y aplicacion específica. Esta opinion se apoya en las razones alegadas por los defensores de las dos opiniones primeras, y es la más aceptable.

Penas contra los que quebrantan la inmunidad de dichos bienes.—Como la inmunidad de los bienes eclesiásticos es justa y legítima en cuanto que es de institucion divina y eclesiástica, y tiene un fin honesto y útil, ó sea la decencia y honor de la religion; de aquí que los trasgresores de ella incurren en excomunion mayor *lata sententiæ* (1); pero habrá de tenerse presente que la bula *Apostolicæ Sedis* no hace expresa mencion de esta censura; lo cual es debido sin duda, á que efecto de las mayores necesidades de las naciones (2), y otras circunstancias, haya cesado esta inmunidad en casi todos los países (3).

CAPÍTULO II.

DOMINIO, ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

Los clérigos son dueños de los bienes patrimoniales, y cuasi patrimoniales.—Los clérigos son dueños y tienen el dominio de los bienes patrimoniales y cuasi patrimoniales, pudiendo disponer libremente de ellos *inter vivos*

(1) Cap. IV y VII, tit. XLIX, lib. III *Decret.*—Cap. II, tit. XX, libro III *sext Decret.*—Cap. únic., tit XVII, lib. III *Clementin.*—Capitulo único, tit. XIII, lib. III *Extravag. commun.*

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. III, cap. I, párrafo 205.

(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VI, cap. II, párrafo 251.

y por última voluntad (1), porque el orden ó clericato no los hace incapaces de dominio, y porque las cosas recibidas como merced de su trabajo se les dan sin gravámen ó carga alguna (2).

Si tienen perfecto dominio en los frutos de sus beneficios.—Los clérigos tienen perfecto dominio, segun la opinion más probable, en los frutos de sus beneficios, no sólo en la parte correspondiente á su congrua sustentacion y necesaria para conservar la decencia propia de su estado, sino tambien respecto á la parte superflua de los mismos, segun se desprende de muchas disposiciones del derecho (3).

Por otra parte, no consta que los fundadores y otros fieles hayan querido, ni quieran, que los clérigos reciban dichos frutos sólo como administradores, en cuyo caso está la presuncion en su favor, porque *melior est conditio possidentium* (4).

En quién radica el dominio de los bienes eclesiásticos.—La gran cuestion entre los canonistas versa principalmente respecto á los bienes simplemente eclesiásticos, y dejando á un lado lo que se dice por algunos de que la potestad civil tiene el dominio de estos bienes, bajo cuyo pretexto se ha incautado de ellos, porque esta doctrina no es de canonistas, sino de depredadores sacrílegos (5), paso á consignar las distintas opiniones sobre esta materia:

1. Sostienen unos, que los fieles tienen el dominio de estos

(1) C. XIX y sig., quæst. 1.^a, causa 12.—C. II, quæst. 3.^a, causa 12. Cap. I y IX, tit. XXVI, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXV, párrafo 1.^o, núm. 6.^o

(3) *Council. Trid.*, sesion 23, cap. I *De Reformat.*—Sesion 24, capítulo XII *De Reformat.*—C. XXVII, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. II, título XXII, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXV, párrafo 1.^o, núm. 9.^o

(5) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, titulus I, tract. 2.^o, dissert. 1.^a, cap. I, art. 2.^o

bienes, entendiéndose por la palabra fieles en los tiempos primitivos la iglesia episcopal, que segun la organizacion de aquella época formaba con todos sus fieles un cuerpo único, con respecto á la vida espiritual, y en cuanto á los medios temporales.

Despues que varió esta forma primitiva se considera á cada parroquia como un individuo, y á sus bienes como propios de una persona moral (1).

II. Considera á los pobres como sujeto en que reside el dominio de los bienes eclesiásticos (2).

III. Sostiene que el Sumo Pontífice tiene el dominio de estos bienes.

IV. Que pertenece este dominio á los santos, á quienes se han dedicado ú ofrecido.

V. Las corporaciones religiosas ó eclesiásticas que los poseen.

VI. La Iglesia universal (3).

VII. Que dicho dominio corresponde al mismo Jesucristo, y se funda en los textos del derecho que llaman á los indicados bienes, *pecunia Christi* (4), *patrimonium Christi* (5), *res Dei* (6).

VIII. Que el dominio particular de los bienes simplemente eclesiásticos corresponde á las mismas iglesias, corporaciones ó cabildos de clérigos seculares ó regulares, y esta opinion, que es la comunmente seguida, se funda en varios textos del derecho (7), y en que estos bienes fueron cedidos y do-

(1) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VI, cap. II, pár. 246.

(2) C. LIX, quæst. 1.^a, causa 16.

(3) Véase á PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. III, cap. I, párrafo 207.

(4) C. I y VI, quæst. 2.^a, causa 12.

(5) Cap. XVI, tit. V, lib. III *Decret.*—Cap. XXXIV, tit. VI, lib. I *sext. Decret.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. I, *De Reformat.*

(7) C. XI, quæst. 1.^a, causa 12.—C. LXVIII, quæst. 1.^a, causa 16.—*Concil. Trid.*, sesion 25, cap. III *De Regular.*—Cap. I, tit. XXVI, libro III *Decret.*

nados por los fieles á las mismas iglesias, monasterios ó corporaciones eclesiásticas, aunque con la obligacion de emplear sus frutos ó rentas en provecho de las mismas iglesias, culto divino, salvacion de las almas ó socorro de los pobres (1).

Este dominio particular de las mismas iglesias no excluye el dominio eminente del Sumo Pontífice en los bienes eclesiásticos de la Iglesia universal; ni la inspeccion de los obispos en los bienes eclesiásticos de las iglesias de sus respectivas diócesis (2).

A quién pertenece la administracion de los bienes eclesiásticos.—La administracion de los bienes corresponde naturalmente á sus legítimos dueños, como que pertenece á la integridad del dominio y es una consecuencia del mismo.

La iglesia en su virtud tiene perfecto derecho para administrar sus bienes por medio de clérigos ú otras personas designadas por ella, y el Estado no tiene facultad para intervenir en esto sin una manifiesta violacion de la libertad é inmunidad eclesiástica (3); así que los Apóstoles recibían los bienes cedidos por los fieles y hacían la distribucion de ellos en un principio, encomendando despues este cargo á los siete diáconos, cuyo ejemplo siguió constantemente la Iglesia.

Los Sumos Pontífices y los concilios consideraron siempre como cosa santa la recta administracion de estos bienes por la misma Iglesia con exclusion omnimoda de toda ingerencia de los legos en el patrimonio eclesiástico (4).

Quiénes son los administradores de ellos.—La Iglesia como cuerpo moral no puede administrar sus bienes, y necesita de personas ó individuos para este objeto.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., titulo XXV, pár. 1.º, núm. 4.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 3.ª, cap. I, pár. 207 y siguientes.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.ª, lib. IV, cap. IV, artículo 2.º

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. II, tit. I, tract. 2.º, dissert. 1.ª, cap. III, art. 1.º

Toda la doctrina relativa á este punto se resume en lo siguiente:

I. El romano Pontífice es el supremo administrador de los bienes de la Iglesia.

II. Los obispos administraban en los primeros tiempos los bienes eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y á fin de que hubiese testigos de su administracion, encomendaban toda esta parte al ecónomo ó arcediano con obligacion de rendir cuentas al mismo (1).

Estos bienes formaban una masa comun, y el obispo atendía con ella á sus necesidades, á las del clero, pobres y culto.

Despues se dividió este cúmulo de bienes en cuatro partes (2).

Una para el obispo.

Otra para el clero.

Otra para los pobres.

Otra para el culto.

En algunos puntos, como España, se hacían tres porciones (3), porque quedaba excluida la de los pobres, en cuanto que eran atendidos por el obispo (4), ó se suponía que el obispo y sus clérigos darían á los pobres cuanto pudiesen (5).

III. La division en cuatro partes no fué bastante para atender á las nuevas exigencias de los tiempos, y de aquí que los presbíteros se apropiaran las oblacones hechas en sus iglesias y se dividiesen los frutos de los bienes inmuebles pertenecientes á las mismas: lo cual dió por resultado que ellos fuesen los administradores natos de estos bienes, si bien bajo la dependencia del obispo; pero como estas rentas se daban á los clérigos *jure beneficiario* durante su vida, volvían al obispo á la muerte de aquéllos (6).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIII, pár. 6.º

(2) C. XXIII, XXV, XXVI y XXVII, quæst. 2.ª, causa 12.

(3) C. VII del Concilio I Bracar., celebrado en 561.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIII, pár. 6.º

(5) WALTER: *Derecho Eccl. univ.*, lib. VI, cap. I, pár. 240.

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por. R. de M., part. 2.ª, lib. IV, cap. IV, art. 1.º

IV. Los párrocos adquirieron con el tiempo el derecho de percibir las rentas provenientes de sus iglesias, y entónces este derecho quedó vinculado á las mismas iglesias ó títulos de modo que la persona agraciada con el beneficio ó título tenía por este mero hecho el derecho á percibir los frutos anejos á él, siendo, en su consecuencia, ellos los administradores de los bienes correspondientes al beneficio y de los que pertenecían á la fábrica de la iglesia ó al culto (1).

Esta nueva forma en la division y administracion de los bienes eclesiásticos se hizo de disciplina general en la Iglesia; no sólo en cuanto á los párrocos, sino tambien respecto á los demas clérigos, cabildos seculares y regulares ó monacales (2).

Resulta de la doctrina consignada, que la administracion de los bienes eclesiásticos corresponde en primer término al Sumo Pontífice respecto á la Iglesia universal, y á los beneficiados é iglesias particulares bajo la inspeccion (3) de sus respectivos obispos, sin que esto obste para que se encargue de ella á los seglares (4).

Clasificacion de las distintas cosas de la Iglesia.
Las cosas pertenecientes á la Iglesia pueden ser :

Corporales, ó sujetas á los sentidos externos, como casas, campos, viñas, etc.

Incorporales, ó no sujetas á los sentidos externos, aunque suministren la facultad de hacer alguna cosa sensible, como la servidumbre, acciones, obligaciones, derechos, etc.

Las cosas corporales se dividen en =

Muebles, que son las que pueden moverse por sí mismas de un lugar á otro, como las cosas animadas : ó mediante un

(1) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon., pars specialis*, lib. II, tit. I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. IV.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 2.ª, lib. IV, cap. IV, artículo 1.º

(3) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. VI, cap. IV, pár. 266.

(4) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, parte 3.ª, sect. 4.ª, art. 3.º, pár. 2.º

tercero, sin deteriorarse ni dividirse, como las cosas inanimadas.

Inmuebles, llamándose así las que no pueden trasladarse íntegras y sin deteriorarse ó destruirse de un lugar á otro.

Sobre unas y otras pueden constituirse acciones y derechos, etc.

Las cosas inmuebles pueden ser tales *naturalmente*, como una tierra ó casa, ó *civilmente*, porque se hallan destinadas perpetuamente al ornato ó utilidad de una cosa inmueble.

Entre los inmuebles de la primera clase hay unos de gran importancia y otros de exiguo interés sobre cuya apreciación no puede darse regla fija.

Respecto á las cosas muebles, unas pueden conservarse sin que se destruyan ó pierdan su mérito, y otras no se hallan en este caso.

Entre las primeras, unas se llaman *preciosas* por su especial esplendor, arte, antigüedad ó precio, como las alhajas de oro ó plata, imágenes, etc., y otras *no preciosas*, como los ornamentos comunes y ordinarios para el culto.

Se ha dado una idea general de la palabra *cosas*, y resta hacer lo mismo respecto á la palabra *iglesia*, cuya denominación se toma aquí en un sentido latísimo, é incluye, no sólo los templos, capillas, oratorios y otros lugares destinados por las ceremonias sagradas al culto de Dios, veneración y memoria de los santos, por la celebración del santo sacrificio y los oficios divinos, sino también cualesquiera otros lugares pios destinados por el obispo ú otra autoridad eclesiástica para ejercer en ellos obras de religión, piedad ó misericordia, como los monasterios, conventos, colegios, congregaciones, casas de los regulares de uno y otro sexo, hospitales, hospicios, etc. (1).

Enajenación en su sentido estricto y lato.—La pa-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XIII, párrafo 1.°

labra enajenacion en su sentido estricto, es : *El acto de transferir á otro el dominio directo de una cosa , como la venta, donacion, permuta , etc.*

Tomada en un sentido latísimo es : *El acto de transmitir á otro el dominio directo y útil , ó uno de ellos , así como cualquier derecho in re.*

Sentido en que aquí se toma.—La palabra enajenacion se toma aquí en este último sentido , segun aparece de varios textos legales (1) , porque la enajenacion de las cosas eclesiásticas se prohíbe en cuanto que el bien y utilidad de la Iglesia así lo exige ; lo cual tiene aplicacion no sólo á la traslacion de dominio , sino á cualquier otro derecho (2).

Cosas que no pueden enajenarse libremente.—Los obispos ó prelados y rectores de las iglesias no pueden enajenar libremente las cosas que se expresan á continuacion (3) :

- a) Cosas inmuebles de las iglesias (4).
- b) Cosas muebles preciosas (5).
- c) Usufructos por largo tiempo, censos ó rentas y pensiones anuales de las cosas inmuebles (6).
- d) Las acciones de cosas inmuebles ó muebles preciosas (7).

(1) Cap. V, tít. XIII, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. IV, lib. III *Clementinar.*—Cap. únic., tít. IV, lib. III *Extravag., commun.*

(2) WALTER : *Derecho Ectes. univ.*, lib. VI, cap. II, pár. 248.

(3) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 9.º

(4) C. XIX, XXXIV, LI y LII, quæst. 2.ª, causa 12.—Cap. I, V y VI, tít. XIII, lib. III *Decret.*—Cap. I, VII y VIII, tít. X, lib. III *Decret.*—Cap. I y II, tít. IX, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I y II, tít. IV, lib. III *Clementin.*—Cap. únic., tít. IV, lib. III *Extravag. commun.*—*Concil. Trid.*, sesion 22, cap. XI *De Reformat.*

(5) Cap. únic., tít. IV, lib. III *Extravag. commun.*—C. XIII, quæst. 2.ª, causa 12.

(6) Cap. I , tít. IV, lib. III *Clementin.*

(7) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. XIII, pár. 2.º, núm. 29.

- e) Reliquias insignes de los santos (1).
- f) Las bibliotecas (2).
- g) Los siervos (3), á ménos que fuesen fugitivos ó bene-
méritos de la Iglesia, ó el prelado compensase á ésta en su
valor (4).
- h) Los rebaños de ovejas, los bueyes y los jumentos (5).
- i) Los árboles necesarios ó útiles á la finca; lo cual no
tiene aplicacion á los árboles que no son frutales y sirven de
obstáculo á la finca para el aumento de frutos (6).

**Actos y contratos á que se extiende la prohibi-
cion de enajenar los bienes eclesiásticos.**—La pala-
bra enajenacion prohíbe á los clérigos los actos y contratos
siguientes:

- a) La donacion, venta y permuta de las cosas eclesiásti-
cas (7).
- b) La constitucion especial sobre ellos de prenda ó hipo-
teca (8).
- c) La concesion en feudo ó enfiteusis (9).
- d) La locacion ó arrendamiento por mas de un trienio (10)
si produce frutos anualmente, porque si esto tiene lugar cada
bienio ó trienio, entónces podrá arrendarse por seis ó nueve

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 3.^a, cap. III, pár. 221.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 31.

(3) Cap. IV, tit. XIX, lib. III *Decret.*—Cap. IV, tit. XIII, lib. III
Decret.

(4) C. LIV y LVII, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. IV, tit. XIII, lib. III
Decret.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 34 y sig.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 36.

(7) Cap. V, tit. XIII, lib. III *Decret.*—Cap. I, tit. X, lib. III *Decret.*

(8) Cap. V, tit. XIII, lib. III *Decret.*—Cap. unic., tit. IV, lib. III
Extravag. commun.

(9) Cap. V, tit. XIII, lib. III *Decret.*—Cap. únic., tit. IV, lib. III
Extravag. commun.

(10) Cap. I, tit. IV, lib. III *Clementin.*—Cap. únic., tit. IV, lib. III
Extravag. commun.

años respectivamente, según la opinión común de los canonistas (1).

e) No puede hacerse arriendo de un predio eclesiástico á un mismo tiempo, por tres años á uno y por otros tres años á otro, etc. (2); pero los frutos del beneficio pueden arrendarse *ultra triennium* por el beneficiado, aunque el sucesor en el beneficio no tiene obligación de someterse á este contrato, ni aún en el caso de que el arriendo sea por ménos de un trienio (3).

f) La cesion en el pleito promovido sobre una cosa de la Iglesia, que se prohíbe enajenar (4).

g) La transaccion mediante la cual se transfiera á otro una cosa de la Iglesia ó su posesion.

h) El compromiso, cuando de él pueda seguirse traslacion de la cosa ó su posesion á un extraño; porque el que no puede disponer libremente de una cosa ni enajenarla, tiene incapacidad para comprometerla.

i) La union perpetua de una iglesia ó beneficio á otra iglesia ó beneficio, y el obispo necesita para hacer esta union del consentimiento del cabildo (5).

j) La condicion, ó sea todo pacto ó convenio por el cual puede originarse algun perjuicio á las cosas inmuebles ó muebles preciosas de la Iglesia (6).

Si el prelado ó rector de una iglesia podrá renunciar la herencia dejada á la misma.—Se cuestiona entre los canonistas, si se prohíbe ó nó al prelado ó rector de una iglesia la renuncia de la herencia ó legado á la misma; pero la opinión más común cree que puede hacerse esta

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIX, pár. 2.º, nota 2.ª

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XVIII, pár. 1.º, núm. 30.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 36 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XIII, pár. 1.º, núm. 9.

(5) Cap. II, tit. IV, lib. III Clementin.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 10 y sig.

renuncia, porque dicho acto no es propiamente enajenación de una cosa de la Iglesia, debiendo, antes bien, considerarse como una no adquisición (1).

Si los bienes de una iglesia podrán hipotecarse, trasladarse á otra iglesia ó sujetarse á servidumbre.—Las cosas eclesiásticas pueden obligarse con hipoteca general, pero nó con hipoteca especial (2).

No pueden trasladarse los bienes ó rentas de una iglesia á otra, á ménos que se observen las solemnidades de la ley (3), porque dicho acto es una especie de enajenación; pero el obispo ú otro prelado con jurisdicción cuasi episcopal, tendrá facultad para ello en los casos siguientes :

a) Si media justa causa.

b) Si se provee de lo necesario al rector y ministros de la Iglesia cuyos bienes se trasfieren á otra.

c) Si media el consentimiento del cabildo (4).

No puede constituirse servidumbre real ó personal sobre cosas que no pueden enajenarse.

Cosas que pueden enajenarse sin las solemnidades de Derecho.—Las cosas que pueden enajenarse libremente, ó sea sin observar las solemnidades del derecho, son las que se expresan á continuación :

I. Las cosas muebles no preciosas y que no pueden conservarse, como son las que se consumen con el uso ó se deterioran en breve tiempo, hallándose en este caso las frutas, el trigo, vino, aceite, etc. (5).

II. Las cosas inútiles á la Iglesia ó que la perjudican, como los siervos fugitivos (6), las casas cuyos reparos produ-

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 13 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 20 y sig.

(3) C. XLIII, quæst. 1.^a, causa 16.—Cap. 1. tit. XIII, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, ibid., núm. 22 y sig.

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 38.

(6) Cap. IV, tit. XIX, lib. III *Decret.*—C. LIV, quæst 2.^a, causa 12.

cen más gastos que productos ó utilidad (1), las tierras y otras cosas inmuebles de exiguo ó ningun producto (2).

III. Las cosas áun inmuebles, donadas á una iglesia ó monasterio, que no pueden retenerlas con arreglo á sus constituciones (3).

IV. Los bienes que desde tiempos antiguos se hallaban dados en feudo ó enfiteusis, si vuelven á la Iglesia, pueden enajenarse libremente ó darse de nuevo en feudo ó enfiteusis (4).

V. Todas las cosas y bienes en los casos de una gran necesidad urgente, que no da tiempo para acudir á la Santa Sede sin grave perjuicio ó daño de la Iglesia, porque entónces es lícito lo que ordinariamente no lo es (5); pero la enajenacion hecha de este modo habrá de ratificarse despues con las debidas solemnidades (6).

Observaciones. 1.^a Las cosas que se dejan indicadas, pueden enajenarse por los prelados, no obstante el juramento prestado de no proceder á este acto sin consultar al Papa, porque este juramento se refiere á la enajenacion prohibida por el derecho (7).

2.^a El dinero percibido de rentas, frutos vendidos, arriendos, etc., puede desde luego gastarse: pero lo que procede de donacion ó manda (8), de venta de una cosa inmueble ó mueble preciosa con el fin de comprar otras de la misma especie, no puede distraerse á otro fin sin las solemnidades canónicas (9).

(1) C. XX y LII, quæst. 2.^a, causa 12.

(2) Cap. VII y VIII, tit. XIII, lib. III *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid, núm. 40.

(4) Cap. II, tit. II, lib. III *Decret.*—Cap. unic., tit. IV, lib. III *Extrav. commun.*

(5) Cap. IV, tit. IV, lib. I *Decret.*—Cap. IV *De Regulis Jur.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 42.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 47 y sig.

(8) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a art. 3.^o, pár. 1.^o

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 50 y sig.

Causas necesarias para la enajenacion de los bienes eclesiásticos.—La enajenacion de los bienes eclesiásticos inmuebles ó muebles preciosos está prohibida; pero esta prohibicion no es absoluta, y en su virtud hay casos en que es lícito enajenarlos. De ellos se pasa á tratar brevemente:

Necesidad urgente de la Iglesia, como si se hallase gravada con una deuda que no pudiera satisfacer por otro medio (1), ó fuese indispensable para su reparacion, ornamentos necesarios del culto y sustentacion de sus ministros.

Utilidad evidente de la Iglesia (2), porque la enajenacion está prohibida para evitar daños á la Iglesia, y en este caso la resulta un bien.

Piedad, como la redencion de cautivos entre infieles (3), socorro de pobres, construccion de cementerio (4), edificacion de templo ó necesidades de la nacion (5).

Inutilidad de la cosa, como si el campo, viña, casa, etc., exigen reparos superiores á sus productos, ó se hallan á gran distancia de otras fincas de la Iglesia, pudiendo comprarse con su producto otra más próxima y útil (6).

Solemidades que habrán de observarse.—La enajenacion de las cosas eclesiásticas inmuebles ó muebles preciosas, se permite, si media alguna causa justa, segun se deja indicado; pero es además necesario que se observen las solemnidades prescritas para la validez del acto, y son las siguientes:

I. El prelado habrá ante todo de tratar con su cabildo sobre la necesidad ó utilidad de la enajenacion (7), cuyo acto

(1) Cap. I, tit. IX, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tit. IV, lib. III *Clementin.*

(2) C. LII, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. I, tit. IX, lib. III *sext. Decret.* Cap. I, tit. IV, lib. III *Clementin.*

(3) C. XV, XVI y LXX, quæst. 2.^a, causa 12.

(4) C. LXX, quæst. 2.^a, causa 12.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIII, párrafo 3.^o, núm. 57.

(6) C. XX, LII y LIII, quæst. 2.^a, causa 12.

(7) C. LII, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. I, tit. IX, lib. III *sext. Decret.* Cap. I, tit. IV, lib. III *Clementin.*

precede al consentimiento del mismo, y se distingue de él como el principio del término.

Este acto preliminar es necesario cuando se trata de iglesias que tienen cabildo, bastando con las demás que su rector cuente con la licencia y consentimiento del obispo (1) ó vicario capitular, *Sede vacante* (2).

II. Consentimiento de la mayor parte del cabildo ó corporación (3), porque el obispo y el cabildo constituyen un cuerpo para el gobierno y administración de las cosas eclesiásticas.

III. El obispo necesita el consentimiento del cabildo catedral para enajenar cosas pertenecientes á iglesias inferiores á la catedral; pero si dichas iglesias son colegiadas ó conventuales, la enajenación puede hacerse por su propio prelado con consentimiento de su cabildo y del obispo, al cual se halla sujeta, sin necesidad de que intervenga el consentimiento del cabildo catedral, porque esta solemnidad no se expresa en el derecho.

IV. El rector de una iglesia que no tiene cabildo puede enajenar las cosas de aquella con autorización del obispo (4), porque el consentimiento del cabildo sólo es necesario para el caso en que la enajenación se haga por el prelado (5).

V. Si la iglesia, cuyos bienes tratan de enajenarse, se halla vacante, necesita nombrarse un curador ó defensor por el Papa, si es iglesia catedral, ó por el obispo, si es iglesia inferior (6).

(1) C. LI, quæst. 2.^a, causa 12.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIII, párrafo 4.^o, núm. 73 y sig.

(3) C. LII, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. I, III y VIII, tit. X, lib. II, *Decret.*

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 3.^a, cap. III, pár. 223.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIII, párrafo 4.^o, núm. 82 y sig.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 88.

VI. Consentimiento del Sumo Pontífice (1) á ménos que se trate de cosa legada ó dada á iglesia ó monasterio, que no puede adquirir bienes inmuebles segun sus constituciones, ó del caso de una grave y urgente necesidad, que no da tiempo para acudir á la Santa Sede (2), lo mismo que si existe (3) legítima costumbre en contrario (4),

Efectos de la enajenacion de cosas eclesiásticas.

Cuando las cosas eclesiásticas han sido enajenadas con arreglo á las disposiciones de derecho, el dominio de ellas pasa naturalmente al que las compró; pero si faltaron los requisitos legales, ó alguno de ellos, entónces ha lugar á la anulacion del contrato y á las penas fulminadas por el derecho contra los que enajenan los bienes de la Iglesia.

Toda la doctrina relativa á este punto puede resumirse en lo siguiente:

I. La enajenacion de cosa inmueble ó mueble preciosa hecha mediante causa justa, sin las solemnidades de derecho, es nula en el fuero externo *ipso facto*, porque las solemnidades prescritas por la ley pertenecen á la forma de la enajenacion de las cosas de la Iglesia, y el acto es nulo si no se observa la forma que da el ser á la cosa (5).

Cuando se duda si se han ó nó observado las solemnidades de ley en la enajenacion de las cosas eclesiásticas, y este defecto se alega en juicio por la parte contraria, habrá necesidad de probar el cumplimiento de este requisito, puesto que se trata de un hecho que no se presume si no se prueba; á ménos que haya mediado decreto judicial ó conste del consenti-

(1) Cap. II, tit. IX, lib. III *sext. Decret.*—Cap. únic., tit. IV, lib. III, *Extravag. commun.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIII, pár. 3.º, núm. 61 y siguientes; pár. IV, núm. 112 y sig.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 3.ª, cap. III, párrafo 223.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 4.º, núm. 122 y sig.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 5.º, núm. 129 y siguientes.

miento previo del cabildo, ó si ha trascurrido mucho tiempo desde que se hizo la enajenacion, sin que nadie hasta entónces la haya impugnado, porque en estos casos se presume que se observaron todas las solemnidades legales (1).

II. Cuando la enajenacion se hubiere hecho sin justa causa ó sin las solemnidades de la ley, ha lugar á la *accion personal* contra el prelado ó administrador que enajenó malamente la cosa, para que resarza de su propio patrimonio el daño causado (2); y á la *accion real* contra el poseedor de la cosa enajenada para que la restituya, porque se trata de un acto nulo é irritó (3).

III. La nulidad de la enajenacion mal hecha puede acordarse por el mismo que la hizo (4), por su superior, y en defecto de éste por el sucesor (5), por el cabildo, áun en sede plena (6), y en su defecto por cualquier individuo del clero de la iglesia lesionada, pudiendo á falta de todos pedirse por los legos, feligreses de la iglesia, ó patronos, etc. (7).

IV. La peticion de nulidad puede hacerse en cualquier tiempo, sin que pueda alegarse de contrario la prescripcion, si es poseedor de mala fe (8), y aunque las disposiciones del derecho parecen absolutas (9), es indudable que la posesion de buena fe prescribe á los cuarenta años (10), á ménos que se trate de la Iglesia romana y otras, especialmente privilegiadas.

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 446 y sig.

(2) C. XVIII, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. III, tit. XXI, lib. III *Decret.*

(3) C. XXXIX, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. IV, tit. XIII, lib. III *Decret.*

(4) Cap. VI, tit. XIII, lib. III *Decret.*

(5) Cap. IV y IX, tit. XIII, lib. III *Decret.*

(6) Cap. VI, tit. XIII, lib. III *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIII, párrafo 5.^o, núm. 455.

(8) Cap. V y XX, tit. XXVI, lib. II *Decret.*—*Regula* 2.^a *Jur.* tit XII, libro V *sext. Decret.*

(9) Cap. II, tit. IX, lib. III *sext. Decret.*

(10) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 459.

V. La Iglesia goza del beneficio de restitucion *in integrum*, cuando la enajenacion se ha hecho con las debidas condiciones (1), si ha sido perjudicada gravemente, pudiendo en su consecuencia pedir que se la compense del daño sufrido, ó la restitucion de las cosas al estado que ántes tenían (2); porque si la enajenacion se ha hecho sin aquéllas, deberá pedirse la nulidad, no siendo en su consecuencia necesario emplear este otro recurso.

VI. El beneficio de restitucion *in integrum* debe utilizarse dentro de los cuatro años siguientes al acto de la enajenacion, á ménos que la lesion sea enorme (3).

Penas antiguas contra los que enajenan indebidamente las cosas eclesiásticas. — La enajenacion hecha contra las prescripciones canónicas llevaba anejas en el derecho antiguo las penas siguientes:

La persona que había hecho la enajenacion, y aquél en cuyo favor había tenido lugar, incurrían en excomunion (4), lo mismo que los que prestaron su consentimiento (5), quedando depuesto el que enajenó (6), y los clérigos que no denunciaron este hecho al superior, suspensos por tres años de la percepcion de los frutos y rentas de sus beneficios (7).

Si el que enajenó fuese religioso, incurriría *ipso facto* en la pena de suspension (8).

Legislacion vigente sobre esta materia.—Los que enajenan cosas de la Iglesia, incurren actualmente en las penas siguientes.

(1) Cap. XI, tit. XIII, lib. III *Decret.*—Cap. I, tit. XLI, lib. I *Decret.*

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VI, cap. II, pár. 248.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIII, párrafo 5.º, núm. 167.

(4) C. XIII, quæst. 2.ª, causa 12.

(5) Cap. VI, tit. XIII, lib. III *Decret.*

(6) C. XIX, quæst. 2.ª, causa 12.—Cap. II, tit. IX, lib. III *sext.*

Decret.

(7) Cap. II, tit. IX, lib. III *sext. Decret.*

(8) Cap. I, tit. IV, lib. III *Clementin.*

a) Si el que hace la enajenacion es inferior á obispo ó abad, incurre en excomunion *late sententiæ*, reservada al Sumo Pontífice (1), lo mismo que la persona en cuyo favor se hizo.

b) Los obispos y abades quedan *ipso jure* entredichos de la entrada en la iglesia, y si perseverasen por espacio de seis meses en este estado, quedan suspensos *ipso facto* de la administracion y gobierno de sus iglesias y monasterios (2).

c) Los prelados inferiores, comendatarios y rectores de iglesias; los beneficiados y otros administradores incurren en dicha excomunion, y quedan además privados *ipso facto* de los oficios y beneficios cuyos bienes enajenaron (3), con inhabilidad para el ejercicio de los órdenes y para obtener beneficios (4).

Causas que excusan de incurrir en dichas penas.

Los que han enajenado los bienes eclesiásticos no incurren en las censuras fulminadas contra ellos en los casos siguientes=

a) Si las constituciones que las imponen se hallan abrogadas en sus respectivos países por costumbre en contrario (5).

b) Si el acto de la enajenacion no se ha consumado por medio de la tradicion real y pacífica de los bienes eclesiásticos (6).

c) La buena fe del que enajena ó del que recibe dichos bienes, como si ignorasen que pertenecían á la iglesia ó monasterio (7).

d) La ignorancia probable de que estaba prohibida la enajenacion de dichos bienes, y tambien cualquiera otra causa que los exima ó excuse de pecado grave.

(1) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. XI *De Reformat.*

(2) Cap. únic., tit. IV, lib. III *Extravag. commun.*

(3) Cap. únic., tit. IV, lib. III *Extravag. commun.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. XI *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIII, párrafo 5.º, núm. 163.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

CAPÍTULO III.

OBLACIONES, PRIMICIAS Y DIEZMOS.

Acepciones de la palabra oblacion en un sentido lato.— La palabra oblacion tomada en un sentido lato y general expresa todas las cosas muebles ó inmuebles que se ofrecen voluntariamente (1) para el culto, y comprende los diezmos, primicias y el mismo sacrificio.

Significa en un sentido ménos lato, cualquiera cosa temporal, que en consideracion á la religion se ofrece inmediatamente á Dios para uso de la Iglesia y sustentacion de sus ministros.

La oblacion en este sentido se distingue =

De los diezmos, porque éstos se deben de justicia.

De las primicias, porque éstas son únicamente los primeros frutos.

Del sacrificio, porque la cosa que se sacrifica se consagra primeramente (2).

Oblacion en sentido estricto, y cómo se toma aquí.

La palabra oblacion en su sentido estricto es: *La cosa ó don ofrecido por los fieles al altar inmediatamente por sí ó por medio del diácono para que llegue á manos del sacerdote* (3).

La palabra oblacion se toma aquí por las cosas muebles, y comprende =

Las que se ofrecen al altar en el acto de proceder á la celebracion del Santo Sacrificio, como el pan, vino, aceite, incienso, nuevas espigas y otras ofrendas que servían en el altar ó para el sostenimiento del clero.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 2.^o

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXX, pár. 5.^o, núm. 80.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

Las que se ofrecían fuera del sacrificio, llevándose á la casa habitacion del obispo ó se depositaban en una arca, que se llamaba *Corbona* ó *Gazophilacium*, colocada dentro de la iglesia ó fuera de la misma en el lugar llamado *Exedras* (1).

Las que se ofrecían por los cristianos en las exequias de los difuntos, al recibir los sacramentos y en otros oficios sagrados (2)

Su origen.—Las oblaciones datan desde el tiempo de los Apóstoles, y de ellas nos hablan innumerables monumentos de la antigüedad (3).

Los Apóstoles instituyeron las ágapas ó convites sagrados, como consecuencia de las oblaciones ofrecidas al altar por los fieles, porque tomada la parte de pan y vino para el sacrificio, lo restante de ellas se consumía en las ágapas ó convites comunes de los fieles, y á ellos alude el Apóstol cuando dice: *Convenientibus ergo vobis in unum, jam non est dominicam cœnam manducare. Unusquisque enim suam cœnam præsunit ad manducandum. Et alius quidem esurit, alius autem ebrius est* (4).

Carácter de las oblaciones.—La misma palabra oblaciones expresa que eran voluntarias, sin que mediase mandato alguno que obligara á los fieles á hacer estas ofrendas; pero eran mal vistos aquéllos que, teniendo medios, prescindían de ellas; y por esto S. Cipriano reprendía la conducta de una mujer rica, que nada ofrecía.*

San Agustín excita la piedad de los fieles en este sentido; y como iba decayendo aquella ferviente caridad de los primeros siglos, se prescribió á los cristianos que hicieran estas oblaciones en ciertos dias al ménos (5).

El mismo S. Cipriano dice que se citaban públicamente

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVII, pár. 5.º

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 2.º

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVII, pár. 3.º

(4) *Epist. 1.ª ad Corinth.*, cap. XI, v. 20 y 21.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVII, pár. 3.º

en la iglesia los nombres de las personas cuyas oblaciones eran especiales.

Si se recibían de todos los cristianos.—La Iglesia no admitía las oblaciones de todos, porque éstas, y sobre todo las eucarísticas, significaban la comunión eclesiástica; y por esta razón rechazaba =

Las que provenían de los penitentes, ántes de haber obtenido la reconciliación.

Las de los que habían caído en herejía.

Las de los excomulgados y de los que oprimían á los pobres (1).

Las de los públicos pecadores, no siendo tampoco raro que la Iglesia devolviese las oblaciones hechas por aquéllos que habían incurrido después en herejía (2).

Las de los usureros manifiestos.

Las del deudor, si por estas oblaciones se imposibilitaba para pagar.

Las de los hijos, si se hacían inhábiles por este medio para sustentar á sus padres (3).

A quién correspondía la administración de las oblaciones.—El obispo era el llamado á administrar y distribuir convenientemente las oblaciones hechas en la iglesia ó fuera de ella. Después de extraer la parte necesaria para el culto divino, repartía lo demás diariamente, por semanas ó meses, entre los clérigos y pobres (4), sirviéndose al efecto del arcediano, según se deja manifestado en otro lugar (5).

Especies de éstas.—Las oblaciones por razón del lugar en donde se hacían, eran de las tres clases siguientes:—unas se ofrecían en el altar;—otras en la iglesia;—otras fuera de la iglesia.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 2.^o

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVII, pár. 3.^o

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXX, pár. 3.^o, núm. 92 y sig.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 2.^o

(5) Cap. II de este título.

Estas mismas oblaciones se dividen en—*espontáneas y obligatorias*, segun que se hacían por mera liberalidad, ó en cumplimiento de una ley, que las preceptuaba, llamándose en este último caso *obvenciones*.

Por razon de su causa motiva.—Unas tenían lugar en las exequias de los difuntos.—Otras en la recepcion de los sacramentos, ó en otras sagradas funciones.

Oblaciones que han sucedido á las antiguas.—Las oblaciones y obvenciones que han sucedido á las antiguas son las siguientes =

1.º La limosna ó estipendio por la celebracion de la Misa, que ha sucedido en lugar de la oblacion de pan y vino, que se hacía en un principio al altar para las especies eucarísticas (1).

Esta limosna se daba á la iglesia y clérigos en comun, y despues pasó el derecho de percibirla al sacerdote que aplicaba la Misa por la intencion de quien daba la limosna (2).

Debe tenerse presente sobre este punto, que está prohibido todo pacto simoniaco, ó que tenga por objeto un torpe lucro (3).

2.º El dinero y otras ofrendas que se hacen por los fieles en las iglesias, capillas y altares en donde descansan reliquias de santos, ó se hallan colocadas imágenes célebres por la fama de milagros (4).

3.º Derechos de estola, que son los honorarios que suelen darse con motivo de la administracion del bautismo, matrimonio, exequias y otras sagradas funciones.

Si son obligatorias.—Las oblaciones expresadas en el caso segundo son en un todo voluntarias y libres.

Las del caso primero y tercero son propiamente *obvenciones*, que se deben á los ministros del culto por título de sus-

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVII, pár. 4.º

(2) BENEDICTO XIV : *De synodo diæces.*, lib. V, cap. VIII, pár. 5.º

(3) *Concil. Trid.*, ses. 22, *Decret. de observ. et evit. in celebr. Missæ.*

(4) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 2.º

tentacion y como trabajo extrínseco á las funciones sagradas (1).

El Concilio IV de Letran prohíbe las injustas exacciones de parte de los clérigos, y condena la conducta de los legos, que tratan de abolir, bajo el pretexto de piedad, la costumbre laudable para con la Iglesia, introducida por la piadosa devocion de los fieles (2) de ofrecer alguna cosa á los ministros del culto en ciertos actos religiosos.

Oblaciones ú obvenciones que pertenecen á la iglesia parroquial.—Pertenecen á la iglesia parroquial=

a) Las oblaciones propiamente tales que los fieles depositan voluntariamente en las arcas (cepillos) para el culto.

b) Las que se dan por el uso de sillas en las iglesias.

c) Las que se hacen á la parroquia con motivo de la celebracion de las nupcias ó funerales, por las luces, asientos, catafalcos y ornato, que suministra la fábrica de la iglesia.

d) Todo lo que se ofrece en la iglesia sin designacion de un fin especial (3).

Cuáles corresponden al párroco.—El párroco tiene derecho =

a) A las oblaciones de cera ó dinero que se hacen al altar en el acto del ofertorio,

b) A las que por costumbre ó estatuto diocesano se hacen con motivo de las nupcias, funerales y otros derechos de estola.

c) A los estipendios para Misas y otros oficios que él haya celebrado.

d) A las que tienen lugar por las amonestaciones y partidas sacramentales (4).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 2.^o, núm. 581.

(2) Cap. IX y XLII, tit. III, lib. V *Decret.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 2.^o, núm. 583.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 2.^o, núm. 583.

Oblaciones ú obvenciones propias de los demas clérigos.—Pertenece á estos =

Las oblacones hechas con motivo del ministerio personal de cada uno de ellos, como en las—exequias—celebracion de la Misa—predicacion de la divina palabra, etc.

A quién corresponden las oblacones hechas á ciertas imágenes ó determinados santuarios.—Las oblacones hechas á ciertas imágenes milagrosas, ó en determinados santuarios deben emplearse con arreglo á la intencion de los oferentes, y si ésta no consta, en la fábrica del edificio, ornamentos, conservacion y aumento del culto divino en dichos santuarios (1)

Si no hay necesidad de las indicadas oblacones para los objetos expresados podrán emplearse por la autoridad competente en otros usos, y principalmente en provecho comun de la Iglesia (2).

Autoridad del obispo con respecto á esta materia.—Los obispos, como autoridades superiores y *ordinarias* en sus respectivas diócesis, tienen el deber de aprobar y establecer el modo de hacer las oblacones. El Concilio de Letran los autoriza para conocer en estas materias y distinguir entre las costumbres laudables y las injustas exacciones (3), sobre cuyo punto dicta sabias instrucciones el Concilio de Trento (4), pudiendo resumirse toda la doctrina canónica acerca de este punto en lo siguiente =

a) Que no se comprometa á los fieles en gastos superfluos para la celebracion de funerales y matrimonios, porque esto sería una exaccion prohibida por el Concilio de Trento.

b) Que no se exija sino lo que se halla determinado por

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXX, pár. 5.º, núm. 95.

(2) Cap. II, tit. XI, lib. III *Clementin.*—*Concil. Trid.*, sesion 22, cap. VI *De Reformat.*

(3) Cap. IX y XLII, tit. III, lib. V *Decret.*

(4) Sesion 22, *De observ. et evitand. in celebrat. Missæ.*

ley ó legítima costumbre; porque lo contrario sería un torpe lucro prohibido por el mismo Concilio.

c) Que se observen con puntualidad los ritos y ceremonias, y se cumpla lo estipulado en cuanto al número de presbíteros y clérigos inferiores que hayan de asistir al acto religioso (1).

Si podrá disponer de las oblaciones hechas á una iglesia en favor de otra.—El obispo no debe disponer de las oblaciones hechas á una iglesia para emplearlas en otras; pero habrá casos en que le sea lícito dividir dichas oblaciones para atender á las necesidades de parroquias pobres que carecen de lo absolutamente necesario, si no tienen otro medio para sacarlas de esta angustiosa situación (2).

Primicias, y su origen.—Se entiende por primicias: *Los primeros frutos de los campos, viñas, huertos, árboles, y de los animales que se debían abonar en la ley antigua por precepto divino* (3).

El origen de las primicias se halla en la ley mosaica, que prescribía al pueblo hebreo ofrecer los primeros frutos inmediatamente á Dios en accion de gracias por los nuevos frutos recibidos de la divina Providencia, y servían para la sustentacion de los sacerdotes y levitas, segun el mandato divino.

La ley evangélica nada dispone sobre este punto; pero los fieles acostumbraron á ofrecer espontáneamente las primicias de los frutos desde el principio de la Iglesia, cuya piadosa devocion recomendaron los santos padres (4).

Si los cristianos vienen obligados á satisfacerlas.

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 2.^o, núm. 582.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, *ibid.*, núm. 586 y siguientes.

(3) *Exod.*, cap. XXIII, v. 19.—*Numer.*, cap. XVIII, v. 12 y sig.—*Deuteron.*, cap. XV, v. 19

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 1.^o, núm. 579.

Las leyes mosaicas fueron abrogadas por la ley evangélica, y de aquí que no pueda fundarse en ellas el precepto de las primicias ú oblações de los primeros frutos respecto á los cristianos.

Los cánones apostólicos (1), las constituciones apostólicas (2) y los cánones nicenos arábigos hacen mencion de las primicias, como ley obligatoria á los cristianos (3); pero su autoridad es muy dudosa y sólo es una prueba más de la costumbre entre los cristianos de ofrecer á Dios los primeros frutos en testimonio de su gratitud y reconocimiento.

Esta piadosa y general costumbre entre los fieles fué elevada á ley por las sanciones canónicas (4), que con el tiempo cayeron en desuso por costumbre contraria en casi todas partes; de modo que los fieles no están en la obligacion de satisfacerlas en la actualidad, y sólo afectará este deber á los que vivan en países en donde dicha ley siga vigente (5).

Diezmos, y su origen.—La palabra *decimæ* (diezmos) significa la décima parte de cualquier cosa, y pueden definirse: *La parte de frutos ó productos que se pagan á la Iglesia para el sostenimiento del culto y sus ministros.*

Se dice que son la parte de frutos, etc., porque no siempre es la décima parte, sino que es mayor ó menor de aquélla, segun las diversas costumbres de los lugares ó países (6).

El texto bíblico hace por primera vez mencion del diezmo, cuando Abraham ofreció al sacerdote Melquisedech la décima parte del botin en la victoria alcanzada sobre cuatro reyes (7), y Jacob hizo voto de ofrecer al Señor la décima par-

(1) Cánones 3.^o y 4.^o

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVII, pár. 1.^o

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 1.^o

(4) C. VI, dist. 32.—C. LXV, quæst. 1.^a, causa 16.—C. I, quæst. 7.^a, causa 16.

(5) SCHMALZGROEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XXX, párrafo 5.^o, núm. 82.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, pár. 3.^o

(7) Génesis, cap. XIV, v. 20.

te de los frutos ó bienes que adquiriese én Mesopotamia (1).

Esta práctica religiosa de los citados patriarcas fué despues ley prescrita por el Señor á sus descendientes, como se ve en las palabras siguientes: *Omnes decimæ terræ, sive de frugibus, sive de pomis arborum, Domini sunt... Omnium decimarum bovis, et ovis, et capræ... sanctificabitur Domino* (2).

La ley evangélica prescribe á los fieles que suministren lo necesario para la vida á los ministros del culto, pero no manda en concreto los diezmos (3).

Sus especies.—Los diezmos se dividen en =

Eclesiásticos, y son los que se pagan á las iglesias y al clero.

Profanos, que son los tributos impuestos en otros tiempos por los señores temporales á los predios de sus súbditos.

Los diezmos eclesiásticos se dividen en =

Ordinarios, y son los que se pagan en tiempos ó épocas determinadas, y de un modo estable, de los frutos de la tierra y utilidades ó lucro de las personas.

Extraordinarios, que son los impuestos por el Sumo Pontífice en ciertos casos (4).

Los diezmos eclesiásticos pueden ser =

Espirituales, que otros llaman meramente eclesiásticos, y son los que conservando su naturaleza y estado primitivo, se abonan á los ministros de la Iglesia como estipendio por las funciones espirituales que ejercen en provecho de los fieles.

Temporales, y son los que habiendo sido establecidos primeramente para el sostenimiento de los ministros del culto, fueron separados del título del oficio espiritual por autoridad del Sumo Pontífice, y se aplicaron á los legos en feudo ú otro título.

(1) *Génesis*, cap. XXVIII, v. 20 y sig.

(2) *Levitico*, cap. XXVII, v. 30 y sig.

(3) *Devoti: Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI, pár. 2.°

(4) Cap. II, tit. VIII, lib. III *Clementin.*—Cap. únic., tit. VII, libro III, *Extravag. commun.*

Estos diezmos se conocen comunmente con el nombre de *diezmos laicales*.

Cuando hay duda acerca de la clase á que los diezmos pertenecen, habrá de considerárseles como meramente eclesiásticos, porque este es su título primitivo, cuya mutacion como odiosa es necesario probar (1).

Los diezmos espirituales ó meramente eclesiásticos pueden ser=

Prediales, que proceden de los frutos de la tierra, ó productos de las fincas urbanas (2).

Personales, que provienen de la persona y de su industria, como de la milicia, negociacion, caza, etc. (3).

Mixtos, que proceden á la vez de los predios y de las personas, como los frutos de los animales, la lana, queso, leche.

Los diezmos prediales se dividen en=

Mayores, y son los que se pagan del trigo, vino, etc.

Menores, dándose este nombre á los que provienen de los frutos de huertos, etc.

Nouales, que son en su sentido propio, los que se pagan de la tierra ó predio reducido de nuevo á cultivo (4).

Si son obligatorios á los cristianos.—El derecho divino prescribe á los cristianos que suministren á los ministros de la religion lo necesario para su congrua y decente sustentacion; pero no determina la forma y modo en que ha de verificarse, lo cual quedó al arbitrio de la Iglesia (5).

Esto no obstante, muchos canonistas creen que el diezmo es de derecho divino en la ley evangélica en cuanto á los prediales, y de derecho eclesiástico respecto á los personales,

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XXX, pár. 1.º, núm. 3.º

(2) VECCHIOTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, párrafo 3.º

(3) Cap. XX, tit. XXX, lib. III Decret.

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XXX, párrafo 1.º, núm. 31.

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI, pár. 2.º

fundándose al efecto en varios textos del derecho (1), y aún del Evangelio (2).

Para resolver con acierto esta cuestión habrá de tenerse presente que los diezmos debidos á los clérigos, pueden considerarse *materialmente*, ó en cuanto á su sustancia, segun que son la sustentacion necesaria de los clérigos (3); y *formalmente* en cuanto á su determinacion ó cierta cuota, como lo es la décima parte de los frutos.

En el primer sentido son de derecho natural y divino positivo, y en el segundo de derecho eclesiástico (4); así que los primeros fieles no pagaban diezmos, ni la Iglesia los prescribió, porque el clero vivía de las oblacones que los fieles ofrecían espontáneamente á la Iglesia para el sostenimiento del culto y sus ministros, bastando aquéllas para cubrir estas atenciones.

Cuando decreció entre los fieles el fervor de los primeros cristianos, las oblacones voluntarias no bastaban para atender á las necesidades del culto y sus ministros, y entónces los padres de la Iglesia exhortaban á los cristianos á contribuir con la décima parte de los frutos para estas atenciones.

La doctrina sobre los diezmos se afianzaba en el principio de que todos están obligados en conciencia á contribuir con la décima parte de sus rentas al culto de Dios, que bendice el sudor del hombre; al alivio de sus semejantes y á la prosperidad de los establecimientos de utilidad pública; objetos todos nobles y más dignos de esta prestacion que ningun otro (5).

Las exhortaciones y razonamientos con que los Santos Pa-

(1) Cap. XIV, XXV y XXXIII, tit. XXX, lib. III *Decret.*—C. LXVIII, quæst. 1.^a, causa 16.

(2) MATTH.: cap. XXIII, v. 23.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. XXX, párrafo 1.^o, núm. 7.^o

(4) STO. TOMAS: *Summa Theolog. secunda secund.*, quæst. 87, articulo 1.^o

(5) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VI, cap. I, pár. 242.

dres excitaban la piedad de los fieles para pagar los diezmos, no revistieron carácter obligatorio; pero en el siglo VI y siguientes se dieron disposiciones en este sentido por varios concilios particulares, como el II de Macon celebrado en 585, Cabilonense II (Chalon) y Moguntino en 813 (1), que llegaron á ser leyes generales de la Iglesia, y como tales obligatorias á todos los fieles.

De qué cosas se han de abonar, y cómo.—Sobre este punto habrá necesidad de atenerse á las costumbres de cada país; pero segun el derecho comun se debían los diezmos de todos los frutos y productos anuales de la tierra ó industria del hombre (2).

Los diezmos prediales debían abonarse íntegros (3), y los personales, deducidas las expensas ó gastos hechos (4), porque los diezmos personales se deben del lucro obtenido, y no se considera lucro sino lo que queda despues de deducidos los gastos; á diferencia de los prediales, en los que se llama fruto todo lo que nace de la tierra.

A quiénes compete el derecho de percibir los diezmos.—Este derecho compete á los párrocos, pero puede adquirirse por =

Colacion ó union de un beneficio curado, porque éste tiene siempre anejo el derecho de percibir diezmos.

Privilegio apostólico, en cuya virtud podrá competir este derecho á las iglesias, monasterios, santuarios, personas eclesiásticas y seglares.

Donacion de los legos, mediante consentimiento del obispo.

Venta, porque este derecho, separado del título espiritual, puede trasladarse de una iglesia á otra, mediante justa causa y las solemnidades de derecho.

Permuta de los diezmos de una iglesia con los de otra.

Transaccion ó amigable composicion.

(1) WALTER : *Derecho Ecles. univ.*, lib. VI, cap. I, pár. 242.

(2) Cap. VI y XXI, tít. XXX, lib. III *Decret.*

(3) Cap. VII, XXI, XXII, XXVI y XXXIII, tít. XXX, lib. III *Decret.*

(4) Cap. XXVIII, tít. XXX, lib. III *Decret.*

Infeudacion y prescripcion (1).

Modo de eximirse de esta obligacion.—Como los diezmos son de derecho eclesiástico en el sentido que se deja explicado, de aquí que los particulares puedan quedar exentos de este gravámen, ó sea del cumplimiento de la ley, en los casos siguientes:—privilegio—costumbre—prescripcion, amigable composicion—transaccion (2).

Penas contra los defraudadores de los diezmos. Los que faltan al precepto de pagar diezmos, ó los usurpan, incurren en un gravísimo pecado de injusticia (3)—debe excomulgárselos (4)—se los priva de sepultura eclesiástica (5)—suspension de oficio y beneficios respecto á los religiosos que faltan á esta obligacion, debiendo además excomulgárselos (6).

Advertencia.—Los diezmos y los demas bienes eclesiásticos pasaron á manos de los legos en gran parte, merced á los ruegos, poderosas mediaciones, decretos reales ó imperiales y enfeudamientos por parte de los mismos obispos (7), quedando el clero, y sobre todo los párrocos, sin los medios indispensables para su sostenimiento y el del culto (8).

La Iglesia reclamó contra estas escandalosas usurpaciones (9), procuró volver los diezmos á su primitivo destino, excluyéndolos del comercio de los hombres por la naturaleza espiritual de su institucion (10). Muchos legos continua-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXX, pár. 2.º

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 3.º

(3) Cap. XVII, tit. XXX, lib. III *Decret.*

(4) Cap. V, XXI y XXVI, tit. XXX, lib. III *Decret.*—Cap. II, tit. I, lib. II *Clementin.*—*Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XII *De Reformat.*

(5) Cap. XIX, tit. XXX, lib. III *Decret.*

(6) Cap. I, tit. VIII, lib. III *Clementin.*

(7) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VI, cap. I, pár. 243.

(8) DEVOTI: *Inst. Canón.*, lib. II, tit. XVI, par. 8.º

(9) C. III, quæst. 2.ª, causa 16.—C. I y III, quæst. 7.ª, causa 16.

(10) Cap. XVII, tit. XXX, lib. III *Decret.*—Cap. VII, tit. XXVI, lib. II *Decret.*—Cap. IX, tit. XIX, lib. III *Decret.*

ron á pesar de esto disponiendo á su arbitrio de los diezmos.

El Concilio III de Letran prohíbe á los legos adquirir nuevos diezmos, trasmitir los que poseían á otros legos, y les hace entender que no pueden retener los diezmos sin peligro de sus almas.

Por fin, se toleró á los legos que poseyeran en feudo los diezmos adquiridos con anterioridad al Concilio III de Letran, y se consideró que podían conservarlos lícitamente (1).

Los diezmos han desaparecido en todas partes, bien por costumbre en contrario, ó bien por medidas violentas del poder civil que la Iglesia ha legitimado, atendiendo al bien espiritual de las almas, y por esta razon no he descendido en el exámen de esta materia á sus últimos detalles; pero se dejan señaladas las fuentes en donde pueden verse.

CAPÍTULO IV.

OTROS BIENES Y RENTAS DE LA IGLESIA.

Bienes poseidos por la Iglesia en los tres primeros siglos.—Los bienes que poseyó la Iglesia en los tres primeros siglos y durante la horrible persecucion de que fué objeto, fueron principalmente cosas muebles, que podían ocultarse, distribuirse y trasladarse fácilmente de un punto á otro (2).

Es tambien indudable que no careció en aquel tiempo de bienes inmuebles, siquiera fuesen escasos, lo cual consta por datos irrecusables de la antigüedad, y entre ellos sólo haré mencion de los siguientes:

El decreto dado por Alejandro Severo en favor de los cristianos que habian ocupado cierto predio, reclamado despues por unos hosteleros (3).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI, párr. 8.º

(2) SELVAGIO: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. I, párr. 7.º

El mandato del emperador Aureliano con motivo de la resistencia de Paulo de Samosata al decreto del Concilio de Antioquía, que le ordenaba salir de la casa de la iglesia, disponiéndose por dicho Emperador que la casa se entregara á quien ordenasen los obispos italianos y el obispo romano de la religion cristiana (1).

La ley dada por Constantino y Licinio en 313, que dice: *Omnia ergo quæ ad ecclesias rectè visa fuerint pertinere, sive domus ac possessio sit, sive agri, sive horti, seu quæcumque alia nullo jure quod ad Dominum pertinet imminuto, sed salvis omnibus atque integris manentibus, restitui jubemus* (2).

Estos hechos son una prueba concluyente de que la Iglesia poseyó en los tres primeros siglos, casas, predios, huertos y otras clases de bienes inmuebles.

Adquisicion de bienes inmuebles por la Iglesia desde la paz de Constantino.—La Iglesia adquirió considerables bienes inmuebles despues que Constantino dió la paz á los cristianos, y de ello da testimonio una ley del mismo, en la que se prescribe: *Ut eorum hæreditates, qui pro Christo martyrism, mortem, exilia, bonorum proscriptionem passi fuerant, vel ipsis redintegrarentur, vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli, Ecclesiæ.*

Otra ley de Constantino permite y da omnimoda libertad para hacer donativos á la Iglesia. *Habeat, dice, unusquisque licentiam sanctissimo catholicæ Ecclesiæ concilio decedens, bonorum quod optaverit relinquere* (3).

Medios legítimos utilizados en su adquisicion.—La Iglesia, como sociedad perfecta, distinta é independiente del Estado, tenia perfecto derecho para adquirir toda clase de bienes por los medios licitos que se reconocen entre los

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. discip.*, part. 3.^a, lib. I, cap. III, núm. 4

(2) THOMASSINO: *Vetus et nov. Eccles. discip.*, ibid, núm. 3.

3) SELVAGIO: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI.

hombres; y desde el momento que se la hizo justicia por los poderes civiles, no poniendo obstáculos en su marcha, aumentó sus bienes extraordinariamente por distintos conceptos, de los que paso á tratar brevemente.

Disposiciones dictadas por los emperadores en este sentido.—Los emperadores cristianos dispusieron que se diera á la Iglesia cierta cantidad de dinero del erario público, y si bien Juliano el apóstata anuló esta ley, Marciano la restableció en todo su vigor (1).

La Iglesia adquirió también algunos templos de los gentiles y sus rentas por la liberalidad de los emperadores, y de ello hace mención el emperador Marciano (2), el cual mandó igualmente que las iglesias poseídas por los herejes, y sus rentas, se entregaran á la Iglesia católica.

El emperador Justiniano ordenó, que todos los bienes de los clérigos ó monjes que habían vuelto á la vida privada, se entregaran á las iglesias ó monasterios abandonados por ellos (3).

Donaciones *inter vivos*.—Las leyes civiles reconocieron á la Iglesia su perfecto derecho para adquirir toda clase de bienes, y desde aquel momento empezó á obtener donaciones de los fieles; pero los obispos no aceptaban las donaciones indiscretas, ó sea aquellas en que pudiera perjudicarse á hijos ó descendientes legítimos de los donantes (4).

Donaciones *causa mortis* y con motivo del clericalo y monacato.—Las donaciones hechas por última voluntad á las iglesias ó causas pías son válidas, aún cuando el testamento carezca de las debidas solemnidades (5).

Tiene el derecho de sucesión en los bienes del clérigo ó monje que muera intestado y sin herederos, debiendo adjudicarse sus bienes á la iglesia ó monasterio en que sirvieron por

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIII, párr. 4.º

(2) SELVAGIO : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI.

(3) SELVAGIO : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI.

(4) SELVAGIO : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVI.

(5) Cap. IV y XX, tit. XXVI, lib. III *Decret.*

la presunción de que eran mirados con especial afecto por dichos clérigos ó monjes (1).

La Iglesia aumentó considerablemente sus bienes con las donaciones que hacían á las iglesias y monasterios las personas ricas que ingresaban en el clericato y monacato, no ménos que con las herencias de los monjes, las cuales pasaban á sus respectivos monasterios, por el principio de que todo lo que adquiere el monje es para su convento ó monasterio.

Adquisiciones debidas á su economía é industria.—Las principales adquisiciones de la Iglesia fueron debidas á la economía con que se vivía por el clero, á su buena administracion y á la cultura de terrenos improductivos, convertidos con su trabajo é industria en fértiles campiñas (2).

Significado de la palabra precaria, y su definición.—La palabra precaria procede de la latina *precaria* ó *precatória*, porque era la súplica ó ruego de una persona que solicitaba el uso de las cosas eclesiásticas (3).

Se entiende por precaria: *Un contrato real, por el que accediendo á las preces de una persona, se la concede el uso de una cosa eclesiástica inmueble, bajo la condicion de que la cosa vuelva á la Iglesia con sus mejoras despues de haber trascurrido el tiempo estipulado.*

Origen de las precarias.—Las precarias traen su origen de la famosa victoria alcanzada por Clodoveo, rey de los francos, en la llanura de Tolbiac (Zulpich), contra los alemanes. Los fieles, en prueba de su gratitud y reconocimiento por tan insigne triunfo, debido á Jesucristo más que á las armas, ofrecieron todos sus bienes á la Iglesia; pero ésta concedió á los oferentes el usufructo de ellos por toda su vida para que pudiesen atender á sus necesidades (4).

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.* , lib. III, cap. I, pár. 7.º

(2) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.* , lib. III, cap. I, pár. 7.º

(3) *Concil. VI de Toledo*, cánon 5.º

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. XIV, párrafo 2.º, núm. 25.

Su materia, sujeto y causa eficiente.—Sólo las cosas inmuebles y fructíferas (1) que se hallan en poder y propiedad de la Iglesia, ó que se han ofrecido á ella bajo condicion de que el oferente puede tener su uso por cierto ó indeterminado tiempo, son objeto ó materia de este contrato.

Las precarias pueden concederse á clérigos, monjes y legos (2).

Sólo los rectores de las iglesias, que administran las cosas de las propias iglesias, como los obispos, abades, etc., pueden conceder precarias (3).

Tiempo y motivo para concederlas.—Las precarias podían concederse por toda la vida ó por el tiempo que se estipulase, debiendo en todo caso renovarse cada cinco años.

La concesion de las precarias tenía lugar, cuando se esperaba algun servicio de aquél que las solicitaba, otorgándose gratuitamente ó con reserva de una pensión en favor de la iglesia que las concedía.

Causa y solemnidades necesarias.—Como las precarias envuelven una especie de enajenacion, no pueden concederse sino mediante causa justa y las solemnidades de derecho, con arreglo á la doctrina consignada en este título; pero en todo caso resulta que fué uno de los medios utilizados por la Iglesia para el aumento de sus bienes inmuebles.

Feudos y regalías.—Se entiende por feudo: *La concesion libre y perpetua de una cosa inmueble ó equivalente á ella, por la que se trasfiere á otro el dominio útil, bajo la obligacion de fidelidad y servicio, ó de prestar algun obsequio personal.*

Se hace caso omiso de las muchas cuestiones propias de este punto (4), puesto que se trata aquí de esta materia con el único objeto de manifestar que la Iglesia adquirió tambien

(1) C. IV, quæst. 2.^a, causa 10.—C. LXI, quæst. 1.^a, causa 16.

(2) *Concil. VI de Toledo*, cánon 5.^o—C. LXXII, quæst. 2.^a, causa 12.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 28.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., tit. XX.

feudos, y en este concepto jurisdiccion temporal ó civil, como inherente á aquéllos.

Fundaciones, y cosas que las constituyen.—Las fundaciones ó causas pías son: *Ciertas disposiciones en las que se hace donacion de una cosa temporal á un instituto eclesiástico, con la obligacion de cumplir ó prestar anualmente ciertas funciones sagradas.*

Los elementos constitutivos de una fundacion son los siguientes:

Peculio y su asignacion estable á cierto fin eclesiástico.

Persona jurídica, ó sea la Iglesia, en la cual existe el dominio y con obligacion de cumplir el fin del legado pío.

Persona ó personas que perciben las utilidades de la fundacion y satisfacen ó cumplen sus cargas (1).

Su aceptacion, y por quién.—La ereccion de una fundacion requiere de necesidad el consentimiento ó aceptacion de los administradores, porque reviste la naturaleza de un contrato, y éste se perfecciona por el mutuo consentimiento de las partes interesadas; de aquí resulta, que si la donacion se hace por acto *inter vivos*, puede revocarse por el donante ántes de su aceptacion, y se rescinde si muere cuando aún no se ha aceptado (2).

Es además necesario que intervenga el consentimiento del obispo, si se trata de una iglesia ó corporacion eclesiástica, ó del prelado *regular*, si la fundacion se hace en gracia de una comunidad religiosa, porque el buen orden y las sanciones canónicas prohíben que se acepten las fundaciones sin consentimiento de las autoridades eclesiásticas encargadas de vigilar, á fin de que las iglesias ó corporaciones no se gravan con fundaciones que no pueden cumplir (3).

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon. pars special.*, lib. II, título I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. II.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. III, sect. 4.ª, artículo 2.º, pár. 3.º, núm. 389.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

Requisitos necesarios al efecto.—Cuando se trata de la aceptacion de estas fundaciones, es preciso tener ante todo presente =

a) Si la iglesia ú oratorio objeto de la donacion ó legado pio puede cumplir las cargas de la nueva fundacion, habida consideracion al número de presbíteros adscritos á la misma iglesia y al cumplimiento de las demas obligaciones que sobre ella pesan.

b) Si se asignan rentas suficientes para asegurar el estipendio debido segun la costumbre local ó estatutos de la diócesis, y para que la fábrica de la iglesia suministre lo necesario para la conveniente celebracion de lo que se halle dispuesto en la fundacion.

c) Cuando el obispo ó prelado observa que la donacion ó legado pio no proporciona lo necesario para cubrir los gastos indispensables de lo que en aquélla se ordena, no la acepta, á ménos que los herederos del fundador se comprometan á suplir lo que falta.

d) El obispo tiene facultad para disponer por estatuto general, que en lo sucesivo no se aceptarán estas fundaciones sino bajo determinadas reglas (1)

Cumplimiento de las cargas impuestas en la fundacion.—Las leyes canónicas sobre el cumplimiento de las cargas impuestas en las fundaciones se hallan resumidas en la constitucion *Cum scepe contingat* de Urbano VIII (2), y en otra de Inocencio XII, cuyo contenido puede resumirse en lo siguiente =

a) Que se celebren todas las misas prescritas por el que dió la limosna, con arreglo á lo estipulado en la fundacion (3).

(1) *Prælect. Júr. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. II, título I, disert. 2.^a, cap. II, art. 2.^o

(3) *Constit. Nuper a Congregatione*, párrafo 3.^o, dada por Inocencio XII en 21 de Diciembre de 1697.

b) Que el dinero y bienes muebles adquiridos por las iglesias seculares ó regulares con la carga perpetua de celebrar cierto número de misas, se coloquen por aquéllos á quienes corresponde, en bienes inmuebles, fructíferos, con expresa mencion de las cargas anejas á los mismos, bajo la pena de entredicho *ipso facto incurriendo ab ingressu Ecclesie* (1).

c) Que los rectores de las iglesias no puedan recibir limosnas mensuales y cotidianas para la celebracion de misas, á ménos que se hayan cumplido las prescriptas en las fundaciones, ó puedan cumplirse dentro de un breve espacio de tiempo, debiendo advertirse, que si el que da la limosna, conviene despues de oir el impedimento, en que se dilate el cumplimiento de las misas encargadas para cuando se pueda, entónces puede recibirse la limosna (2).

d) Los rectores de las iglesias tienen obligacion de formar la tabla de las fundaciones perpetuas y temporales y colocarla en punto que esté á la vista de todos, debiendo conservar en el archivo un libro de todas y cada una de las cargas perpetuas y temporales, y otro de las misas manuales, en donde se especifiquen las limosnas recibidas y las misas celebradas por la intencion de los que las han dado (3).

e) Se impone la pena de suspension á los rectores de las iglesias que no cumplan lo mandado en el caso anterior, y á los superiores seculares y regulares que no exijan su cumplimiento (4).

f) Los obispos son los encargados de vigilar por el cumplimiento de las fundaciones, en cuanto que ellos son los ejecutores de todas las disposiciones piadosas *inter vivos* ó *causa mortis* (5).

(1) Constit. *Nuper a Congregatione*, párrafo 6.º

(2) Constit. *Nuper a Congregatione*, párrafo 10.

(3) Constit. *Nuper a Congregatione*, párrafos 26 y 27.

(4) Constit. *Nuper a Congregatione*, párrafos 29 y 30.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. VIII *De Reformat.*

Quando cesan aquéllas.—Si los bienes ó rentas de la fundacion han desaparecido por completo, sin culpa alguna por parte de los rectores de las iglesias, cesan en un todo las obligaciones ó el cumplimiento de las cargas impuestas en aquélla.

Si esto ha provenido de negligencia del párroco ó rector de la iglesia, tiene estrecha obligacion de conciencia á cumplir todas las cargas y á sustituir, si puede, otros bienes ó rentas en lugar de los que se perdieron por culpa suya (1).

Su reduccion, y quién la hace.—Cuando el obispo ó superior aceptó una fundacion, cuyas cargas son superiores á las rentas, de modo que no haya facilidad de encontrar quien se encargue de su cumplimiento, habrá necesidad de pedir su reduccion.

Esto mismo tendrá lugar si las rentas de la fundacion han disminuido considerablemente, de manera que no son suficientes para atender al cumplimiento de las cargas impuestas en aquélla.

El Concilio de Trento dispuso que los obispos en el sínodo diocesano, y los abades y generales de las órdenes en sus capítulos generales, estableciesen sobre esto *quidquid magis ad Dei honorem, et cultum, atque ecclesiarum utilitatem viderint expedire* (2).

La Sagrada Congregacion del expresado Concilio declaró que dicho decreto se entienda respecto á las fundaciones aceptadas antes del citado Concilio, y nó de las que se hubieren constituido despues, cuya doctrina se halla igualmente sancionada por el papa Urbano VIII (3).

Formalidades en su ejecucion.—Una vez obtenido el indulto apostólico, el obispo procederá á su cumplimiento en la forma siguiente :

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 3.^o, núm. 591.

(2) Sesión 25, cap. IV *De Reformat.*

(3) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. últ., número 18 y sig.

a) No reducirá las cargas estipuladas por los primeros fundadores en la misma fundacion, á ménos que haya una gravísima necesidad (1).

b) No se procede á la reduccion de misas sino en el caso de que no baste la reduccion de otras cargas, bajo el supuesto de que el indulto apostólico comprenda todos los legados y disposiciones piadosas.

c) Que si el indulto apostólico se concreta á la reduccion de cargas de misas, el obispo se limitará á cumplimentarlo, sin extenderse á las demas disposiciones de la fundacion (2).

d) Que procede reducir el rito y solemnidad de las misas ántes que su número (3).

(1) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 3.^o, núm. 593.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana.*, lib. XIII, cap. últ., número 22.

(3) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, *ibid.*

TITULO SEXTO.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

CAPÍTULO I.

BENEFICIOS, Y SU ERECCION.

Origen de la palabra beneficio, y su definicion.— La palabra beneficio no se usó en los primeros siglos de la Iglesia en el sentido que tiene hoy, porque los clérigos eran adscritos al servicio de la Iglesia, y de ella percibian lo necesario para la vida, siendo lo principal el oficio que habian de cumplir, y lo accesorio y secundario el alimento que la Iglesia les suministraba; así que san Jerónimo condena la conducta de los prelados que, prescindiendo de esta doctrina, anteponian el beneficio de los particulares al servicio ó utilidad de la Iglesia (1).

Verdad es que el Concilio de Calcedonia usa esta palabra (2); pero aún en el supuesto de que no sea apócrifa (3), basta la simple lectura del decreto citado para comprender su mente: trata de los ministerios sagrados, y condena su concesion mediante dinero, ó en consideracion á los derechos ó emolumentos que producen (4).

La palabra beneficio, en el sentido que tiene actualmente, se usó ya en el siglo VIII, segun consta del Concilio de Francfort de 794 y del Concilio de Macon de 813 (5), y parece que

(1) C. VI, quæst. 1.^a, causa 8.^a

(2) C. IX, quæst. 3.^a, causa 1.^a

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, dissert. 1.^a, cap. I.

(4) C. IX, quæst. 3.^a, causa 1.^a

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, id. *ibid.*

se trasladó del derecho feudal, porque los campos del fisco dados á los soldados por el servicio militar se llamaban beneficios (1).

Se entiende por beneficio: *El derecho perpetuo á percibir las rentas de los bienes eclesiásticos por algun servicio espiritual constituido por la autoridad eclesiástica.*

Sus requisitos esenciales.—Los requisitos esenciales en los beneficios eclesiásticos se hallan expresados en la definición, y son los siguientes:

I. *Un derecho perpetuo*, por razon del mismo beneficio, que debe durar perpetuamente, de modo que no concluya por la remocion ó muerte del beneficiado, sino que en este caso quede vacante y se confiera á otro (2), sin que esto obste para que el beneficio cese ó quede extinguido mediante justa causa aprobada por la Iglesia.

El beneficio es igualmente un derecho perpetuo por razon del beneficiado, de manera que no se le confiera por tiempo limitado, ni pueda ser privado de él, sino mediante causa justa, aprobada y reconocida por la Iglesia (3).

II. El beneficiado ha de tener derecho á percibir las rentas de los bienes eclesiásticos, aunque esto sea una cosa accesoria al oficio, porque es lo que constituye formalmente el beneficio (4).

III. Que este derecho del beneficiado proceda de un servicio espiritual, porque en el beneficio se distinguen dos derechos, que son el oficio espiritual y el derecho á percibir los frutos anejos al oficio.

El oficio espiritual afecta á la naturaleza del beneficio, como su fundamento y causa principal (5).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, pár. 1.º

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 1.ª, capítulo III.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, capítulo II.

(4) SCHMALZGUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in *lib. III Decret.*, tit. V, párrafo 1.º, núm. 3.º

(5) SCHMALZGUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 3.º

IV. Que este derecho sea constituido por autoridad eclesiástica; de modo que las rentas eclesiásticas no constituirán beneficio propiamente dicho, si no ha mediado un acto de la autoridad espiritual que las agregue al oficio (1).

En qué se distingue de las prebendas y capellanías.—La prebenda comprende solamente los frutos ó emolumentos que perciben los clérigos por razon de los oficios ó beneficios eclesiásticos, y de aquí que se llame prebenda á la dote del beneficio, ya consista en predios rústicos ó urbanos, ya en censos ó en otras cosas inmuebles; pero el beneficio tiene una significacion más ámplia, y comprende además de los frutos ó rentas, el oficio ó ministerio eclesiástico y espiritual (2).

Las capellanías, cuyo objeto es la celebracion de mayor ó menor número de misas en épocas determinadas, son colativas ó electivas, segun se dirá más adelante (3).

Se distinguen del beneficio, cuando son electivas, en que no se hallan erigidas con autoridad del Obispo ú otro superior eclesiástico, que tenga jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal.

En el caso de ser colativas ó erigidas con autoridad episcopal ó cuasi episcopal, se distinguen del beneficio, si no se confieren en título perpetuo (4).

Su diferencia de los legados pios y pensiones.—

Los legados piadosos, que tienen por objeto la celebracion de misas ú otro oficio sagrado con asignacion de rentas perpetuas, no son beneficios, porque les falta la ereccion con autoridad del obispo (5).

Las pensiones, que son cierta porcion de frutos ó renta anual extraida de los bienes eclesiásticos, no son beneficios, y

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 11.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XIV, pár. 3.º

(3) Cap. VIII de este título.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. V, párrafo 1.º, núm. 8.º

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XIV, pár. 5.º

pueden concederse indistintamente á los clérigos ó legos sin que lleven anejo un servicio espiritual (1).

Origen de los beneficios en las catedrales y colegiadas.—Los diáconos administraban los bienes de la Iglesia, y ellos eran los encargados de distribuirlos convenientemente entre sus partícipes, segun se deja consignado en el título anterior.

Esta disciplina se observó hasta despues de la conversion de Constantino á la fe católica (2); pero esta manera de atender á las necesidades de los ministros del culto se prestaba á no pocos abusos por parte de los encargados de hacer la distribucion y era, por otra parte, sumamente embarazosa é incómoda para los administradores y para los clérigos; y de aquí que San Eusebio Bercelense estableciese la vida comun con su clero como medio de obviar estas y otras dificultades, cuya conducta siguieron otros obispos inmediatos, é imitó San Agustin como obispo de Hipona (3).

La vida comun de los obispos con su clero no fué de observancia universal en la Iglesia, y fué de corta duracion entre los que la habían adoptado, siendo muy varias las costumbres de las iglesias desde el siglo VI hasta el XI; pero los obispos, en vista de la repugnancia de su respectivo clero á la vida comun, consintieron que en cada uno viviera en su casa, y al efecto les concedieron la administracion de ciertos predios para atender á su subsistencia (4), lo cual es el más antiguo precedente de los beneficios en las iglesias catedrales tal como existen en la actualidad.

Como de este nuevo orden de cosas resultáran no pocos males, se trató de volver á la vida comun, y los beneficios singulares volvieron á la masa comun de bienes eclesiásticos

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. V, párrafo 1.º, núm. 9.º

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, dissert. 1.ª, cap. 1.

(3) C. X, XI y XVIII, quæst. 1.ª, causa 12.

(4) C. XXXII, quæst. 2.ª, causa 12.

en el siglo XI; pero este estado de cosas no fué tampoco de larga duracion, y en su consecuencia se procedió de nuevo á la division de bienes, y de aquí los beneficios que se conocen con el nombre de prebendas en las catedrales y colegiadas (1).

Desde cuándo data en las demas iglesias.—El origen de los beneficios en las iglesias no catedrales tiene cierta semejanza con el señalado respecto á éstas. Los presbíteros y diáconos mandados por sus respectivos obispos á diversos puntos de las diócesis para atender á ciertas necesidades de los fieles, regresaban despues de cumplir su mision á la iglesia catedral, á la cual se hallaban adscritos, porque no habia otra iglesia en la diócesis durante los tres primeros siglos. Todo el clero recibía en esta época la parte correspondiente del acervo comun, administrado por los diáconos, bajo la vigilancia é inspeccion del obispo.

Las iglesias parroquiales se erigieron fuera de la ciudad episcopal en el siglo IV, porque así lo exigía la necesidad espiritual del gran número de fieles que vivían en ciudades, villas y aldeas situadas fuera de la capital de la diócesis, y entónces se mandaron presbíteros y ministros ordenados á título de estas iglesias para que ejercieran y desempeñasen el oficio sagrado por derecho ordinario, y tenían facultad de recibir las oblaciones de los fieles con arreglo á la antigua costumbre en cuanto fuera posible; así que los párrocos y ministros que dependían de ellos, ponían á disposicion del obispo las oblaciones hechas por los fieles, y principalmente las que consistían en cosas inmuebles, recibiendo ellos del obispo lo necesario para su subsistencia y la del culto, etc.

Se dispuso á fines del siglo V por Genadio, patriarca de Constantinopla, que los clérigos de cada iglesia recibieran las oblaciones hechas á la misma, y esta legislacion se extendió poco despues en las iglesias parroquiales y otras inferiores de Occidente, si bien reservándose la mitad de las oblaciones ó

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 1.^a, cap. I.

una porcion inferior para los obispos (1). Una vez adquirido este derecho, los párrocos rurales, y despues los civitatenses, lo mismo que todos los clérigos, fueron adscritos al servicio de las iglesias á título de beneficio, con la porcion correspondiente de bienes que ellos administraban (2).

Las iglesias rurales, que contaban con numeroso clero, siguieron el ejemplo del clero catedral respecto á la vida comun y á su secularizacion, y de aquí muchas de las iglesias colegiatas.

Sus especies.—Los beneficios eclesiásticos se distinguen entre sí por razon—del oficio espiritual—de las personas que los proveen—de aquellos á quienes se confieren—y diverso motivo de su concesion ó perpetuidad, así, que se dividen =

Por razon del oficio espiritual en—*mayores* y—*menores* (3).

Se llaman mayores: *Los oficios que llevan anejos los principales ó primeros grados en la Iglesia con cura de almas y jurisdiccion.*

Tales son el pontificado (4), patriarcado, arzobispado, episcopado, abadía con jurisdiccion cuasi episcopal y el cardenalato por razon del título (5); pero el uso comun de hablar los excluye de esta denominacion, á ménos que se trate de cosas favorables (6); y se los da el nombre de *beneficios consistoriales*, en cuanto se proveen por el Sumo Pontífice en el consistorio (7).

Se llaman beneficios menores: *Todos los demas oficios, áun cuando lleven en sí algo de excelencia y dignidad.*

(1) C. VII, VIII, y X, quæst. 1.^a, causa 10.—C. IV, quæst. 3.^a, causa 12.—C. LX, quæst. 1.^a, causa 16.—Cap. XVI, tit. XXXI, lib. I *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 1.^a, cap. I.

(3) Cap. VIII, tit. V, lib. III *Decret.*

(4) Cap. I, tit. XXVI, lib. V *Decret.*

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 13.

(6) Cap. XXXII, tit. XL, lib. V *Decret.*

(7) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. V, pár. 72.

Los beneficios mayores se dividen en—*simples*—y *dobles*.

Se entiende por beneficios simples: *Aquellos oficios destituidos de jurisdiccion y cura de almas* (1), cuya obligacion se reduce al rezo del oficio divino en el coro ó privadamente, con cargo de servir al altar ó sin él.

Los beneficios simples pueden ser *residenciales* ó *nó residenciales*, segun que exigen ó nó residencia (2).

Entre estos beneficios simples se cuentan las capellanías y canonicatos de iglesias colegiales y catedrales, por más que éstos se aproximan á las dignidades, y no se los comprenden entre los beneficios simples en las cosas odiosas.

Los beneficios dobles son: *Los oficios que tienen aneja jurisdiccion ó cura de almas* (3).

A esta clase pertenecen las dignidades, oficios, personados y curatos (4).

Por razon de las personas que los confieren se dividen en *reservados*—y *no reservados*.

Se llaman reservados: *Los oficios cuya colacion pertenece al Sumo Pontífice*.

Se da el nombre de *no reservados*, á *los oficios cuya colacion corresponde á los prelados inferiores* (5)

Por razon de las personas, á quienes se confieren, se dividen en—*regulares*—y *seculares*, segun que ha de recaer su nombramiento en religiosos ó clérigos seculares.

Los beneficios se consideran seculares en caso de duda, debiendo probarse que es regular por la fundacion, privilegio ó prescripcion (6).

Por la diversa razon de conferirlos, se dividen en—*electivos*—*colativos*—de *patronato* ó *mixtos*.

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 2.^a

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 13.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 2.^a

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles. univ.*, lib. II, cap. V, pár. 72.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. II, pár. 13.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, pár. 2.^o, núm. 14.

Se entiende por beneficios electivos: *Los oficios que se adquieren por eleccion hecha segun las reglas del derecho y mediante la confirmacion del superior* (1).

Se llaman colativos: *Los que se adquieren por libre voluntad del prelado eclesiástico u otro colator, sin necesidad de que medie eleccion ó presentacion* (2).

Son de patronato ó mixtos, *los beneficios que se obtienen por previa presentacion del patrono y subsiguiente institucion del obispo u otro prelado eclesiástico* (3).

Cuando se duda si un beneficio es colativo, electivo ó mixto, se presume que es libre ó meramente colativo, porque la eleccion ó presentacion son cualidades accidentales y extrínsecas á los beneficios, y por ellas se perjudica á la libre provision de los ordinarios, á quienes pertenece la colacion segun el derecho comun.

Por razon de su duracion ó perpetuidad, se dividen en *titulares ó perpetuos y manuales*.

Son perpetuos: *Los beneficios que se confieren en titulo perpetuo, de manera que sus poseedores no pueden ser privados de ellos sin causa expresa en el derecho*.

Se llaman manuales: *Los que se confieren en titulo revocable, de manera que pueden quitarse á su poseedor á voluntad del que los confiere*.

En caso de duda los beneficios seculares se consideran perpetuos ó titulares, y los beneficios regulares como manuales, á ménos que sean curados ó electivos; porque los beneficios seculares por su naturaleza y con arreglo al derecho comun son titulares é irrevocables (4), á diferencia de los beneficios regulares, que son manuales segun el derecho

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 4.^o, núm. 595.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. V, párrafo 2.^o, núm. 38.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, parte 3.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 4.^o, núm. 595.

(4) C. XII, distinct. 55.—C. VII, distinct. 36.—C. II, distinct. 70.

ordinario, y por su naturaleza en virtud del voto de obediencia (1).

Los beneficios se dividen tambien en— *compatibles é incompatibles*.

Los beneficios incompatibles se dividen en incompatibles *in primo vel secundo genere*.

Sub eodem vel diverso tecto.

Uniformes ó diformes.

En titulo y en encomienda.

Creacion ó ereccion de beneficios, y requisitos necesarios al efecto.—Se entiende por ereccion de un beneficio : *El acto legitimo por el cual se constituye un oficio ó ministerio sagrado, que ha de ejercerse por un clérigo en determinada iglesia ó altar, mediante una renta perpetua que percibirá con pleno derecho.*

Es, pues, indispensable en la ereccion de todo beneficio, que medien los requisitos siguientes:

a) Autoridad legitima del superior eclesiástico (2).

b) Título canónico, ó sea la iglesia ó ara dedicada al Señor, bajo la veneracion de algun misterio ó patrocinio de un santo (3).

c) Oficio espiritual, que el titular haya de cumplir en la misma iglesia, porque la ereccion de beneficios tiene por fin el culto divino (4).

d) Dote competente, ó sea bienes ciertos, estables y productivos, por cuyo medio se provea al sostenimiento del clérigo titular y al cumplimiento de las cargas del beneficio (5).

e) Leyes de la fundacion, ó sea determinacion de las obli-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. V. párrafo 2.º, núm. 34 y sig.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 14.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 3.ª, sect. 4.ª, art. 2.ª, pár. 4.º, núm. 596.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 14.

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 3.ª, cap. I.

gaciones anejas al oficio, porque el fundador puede señalar las condiciones que tenga por conveniente, y una vez aprobadas por la autoridad legítima, habrán de observarse religiosamente (1).

Si la creacion de obispados corresponde al poder civil.—El derecho de erigir obispados ó diócesis no compete al poder civil, porque se trata de una cosa espiritual, que tiene por objeto señalar el territorio dentro del cual cada obispo ha de ejercer su cargo en provecho de las almas que se ponen bajo su direccion, siendo á la vez un medio de conservar el orden y la unidad entre los distintos rectores de las iglesias (2); así que los apóstoles, y despues los sumos pontífices y los concilios usaron de este derecho, que es de la exclusiva competencia de la Iglesia.

Autoridad á quien compete la creacion de beneficios mayores.—La creacion de beneficios mayores (3) corresponde de derecho al Sumo Pontífice, y ninguna otra autoridad puede ejercer esta facultad, á ménos que medie el consentimiento expreso ó tácito de la suprema cabeza de la Iglesia, por más que de hecho se verificase otra cosa en tiempos antiguos (4), segun se deja consignado en otro lugar de esta obra (5); así que la ereccion de diócesis ó sedes episcopales (6), cabildos de iglesias catedrales y colegiadas (7), nuevas dignidades (8) y mutacion de una iglesia regular en secular, es de la exclusiva competencia del Sumo Pontífice.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 44.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. I, título I, tract. 2.º, disert. 1.ª, cap. I, art. 1.º, pár. 1.º, quæst. 2.ª

(3) C. I., dist. 22.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 3.ª, capítulo I.

(5) Lib. II, tít. II, cap. II.

(6) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. V, pár. 75.

(7) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 14.

(8) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 3.ª, cap. I.

A quién corresponde la ereccion de beneficios menores.—La ereccion de beneficios simples é iglesias parroquiales corresponde á los obispos en sus respectivas diócesis (1), y es de su competencia crear nuevos canonicatos y prebendas en las iglesias catedrales y colegiadas, extendiéndose este derecho á la ereccion de dignidades que ya existieron y fueron suprimidas, siempre que medie el consentimiento de los respectivos cabildos (2).

Cuando el cabildo es enumerado, de modo que el Sumo Pontífice ha fijado el número de canonicatos y prebendas, entónces el obispo no puede aumentarlo (3); debiendo igualmente advertir que no se extiende tampoco su facultad á la ereccion de dignidades no reconocidas en la Iglesia (4).

Los obispos tienen tambien derecho á la ereccion del oficio de penitenciario en las iglesias catedrales y del de lectoral en las catedrales y colegiadas (5).

Solemnidades con que ha de hacerse.—Los requisitos que se dejan indicados en este capitulo respecto á la ereccion de beneficios, son comunes á todos éstos, pero además es de necesidad en la ereccion de beneficios episcopales, parroquiales y conventuales, que se observe lo siguiente:

I. Se ha de procurar que no se perjudique á tercera persona en sus legítimos derechos (6), y al efecto habrá de citarse á todos los que pueden hallarse en este caso.

Como consecuencia de esta doctrina:

a) Se necesita el consentimiento del cabildo en la ereccion

(1) Cap. III, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XIII *De Reformat.*

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, párr. 14.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. I, título I, tract. 2.º, disert. 2.ª, cap. II, art. 2.º, párr. 1.º

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 3.ª, capítulo I.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 5.ª, cap. I, *De Reformat.*—Sesion 24, capítulo VIII *De Reformat.*

(6) Cap. XXXVI, tit. V, lib. III *Decret.*

de dignidades ó canonicatos en las iglesias catedrales ó colegiadas.

δ) Se habrá de oír en la ereccion de parroquias á los párrocos próximos, y si son de patronato, á los patronos, á fin de que las partes interesadas aleguen lo que á su derecho convenga (1), y en su vista se resuelve lo que sea justo (2).

II. La ereccion ha de hacerse en lugar conveniente, hallándose dispuesto respecto á las iglesias catedrales, que se establezcan únicamente en ciudades ó poblaciones muy concurridas y de importancia (3).

Esta disposicion legal se dictó con el objeto de que la dignidad episcopal no se envileciese, y de que los obispos pudieran más fácilmente resolver con acierto las muchas cuestiones sometidas á su fallo, porque en estas poblaciones viven personas entendidas y eruditas, de quienes pueden asesorarse en caso necesario (4).

El Concilio de Trento dispone respecto á las iglesias parroquiales que se establezcan ó erijan en todas las poblaciones que no existan, determinando á la vez que se señalen los límites de cada parroquia, á fin de evitar la consiguiente confusion con no poco daño de las almas (5).

La ereccion de parroquias nuevas en un lugar tendrá efecto, segun una tradicion vulgar, si en él hubiera diez familias por lo ménos. Esto se funda en una disposicion del derecho (6) mal interpretada, á juicio de sabios escritores (7).

(1) C. XLIV, quæst. 1.^a, causa 16.—Cap. XVII, tit. XXXIII, lib. 1.^o *Decret.*—Cap. III, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*

(2) Cap. XXVIII, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(3) C. II, III y IV, distinct. 80.—C. LIII, quæst. 1.^a, causa 16.—Capítulo I, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 3.^a, capítulo I.

(5) Sesión 24, cap. XIII *De Reformat.*

(6) C. III, quæst. 3.^a, causa 10.

(7) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 3.^a, capítulo I.

En cuanto á los demas beneficios nada se establece en el derecho acerca de este punto.

III. Los beneficios no pueden erigirse sin que medie justa causa, como la necesidad ó utilidad de la Iglesia, aumento del culto divino, piedad y religion.

Como consecuencia de esta doctrina habrá de evitarse la ereccion que sea efecto de emulacion respecto á las iglesias próximas, ó que tenga por objeto la avaricia ó torpe lucro (1).

La apreciacion de la causa que motiva la ereccion de un beneficio, corresponde al obispo; y él en su prudencia ha de resolver lo que considere más útil á la Iglesia (2).

CAPÍTULO II.

INNOVACION DE LOS BENEFICIOS.

Innovacion, y cuándo tiene lugar.—Se entiende por innovacion de beneficios, *cualquiera alteracion que mude el estado de los beneficios.*

Es un principio universal en la Iglesia, que no se haga mutacion alguna en los beneficios eclesiásticos una vez erigidos canónicamente, debiendo por lo mismo conservarse en su integridad sin mutacion alguna (3).

Este principio deja de observarse siempre que medie una urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia (4).

Diversos modos de verificarse.—La innovacion de los beneficios puede verificarse por—union—division—desmembracion—y supresion.

Union de beneficios, y sus especies.—Se entien-

(1) C. X, distinct. 1.^a, de *Consecrat.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 3.^a, capitulo I.

(3) Cap. VIII, tit. V, lib. III *Decret.*

(4) Cap. XXXIII, tit. V, lib. III *Decret.*

de por union de beneficios: *Un acto por el cual dos ó más iglesias ó beneficios se unen entre sí, mediante justa causa, por el legitimo superior* (1).

La union de beneficios puede ser—*personal ó temporal—real ó perpetua.*

La primera se conoció en otros tiempos, y tenía por objeto favorecer á una persona con dos beneficios durante su vida por medio de esta union, ya que no era permitido poseer á la vez dos beneficios distintos; pero esto era un medio de eludir la ley, y de aquí que el Concilio de Trento condenó esta especie de union de beneficios (2); porque más bien que union es una paliada dispensa de la ley, que prohíbe la pluralidad de beneficios (3).

La union real y perpetua tiene por objeto el bien público ó utilidad de la Iglesia; así que cuando consta la union de dos beneficios y se duda de su cualidad, se considerará real y no personal (4).

La union real ó perpetua de beneficios puede ser—*æque principalis—per confusionem—per subjectionem ó accessionem.*

La union *æque principalis* tiene lugar cuando dos iglesias ó beneficios se unen de modo que se confieren á una y la misma persona ó rector, salvo los derechos, estado y nombre de uno y otro beneficio ó iglesia.

En este supuesto, ninguna de las dos iglesias ó beneficios queda sometido ó unido al otro, sino que cada uno de ellos conserva íntegro é incólume su propio título, su especial fin, rentas y todos sus primitivos derechos ó privilegios (5).

La union *per confusionem* se verifica, si los dos beneficios se unen de tal modo entre sí, que de ellos resulta un terce-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 2.^a, pár. 48.

(2) Sesión 7.^a, cap. IV *De Reformat.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 45.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tomo II, disert. 3.^a, cap. III.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 45.

ro, porque cada uno de los dos ha dejado de existir, y sus respectivos derechos se han trasferido al nuevo beneficio; de manera que es una extincion y supresion de beneficios más bien que union, porque se suprimen los títulos de dos ó más iglesias y beneficios, creándose en su lugar otro nuevo (1)

La union *per subjectionem* ó *accessionem* consiste en que una iglesia ó beneficio se une á otro, quedando sometido á él y bajo su dependencia. Esta union se llama tambien sujeta, servil, desigual y accesoria, porque una iglesia ó beneficio se une á otra iglesia ó beneficio, al cual queda sometida y sujeta, como lo accesorio á lo principal; de suerte que la iglesia, á la cual se hace la union de otra, se llama *madre* ó *matriz*, y la iglesia unida tiene el concepto de *hija*, y este es el motivo de llamársela *filial*.

La iglesia unida *per subjectionem* pierde el título y nombre propio, reviste la naturaleza del beneficio, al que se une, y se hace miembro ó parte de aquel, de modo que pasan y se trasferen á la iglesia principal las cargas y derechos de aquélla (2).

Debe advertirse en cuanto á la traslacion de cargas y derechos, que segun algunos escritores el oficio unido conserva todos los derechos propios, compatibles con su dependencia (3), sin que pasen á la iglesia principal, y goza á la vez de los derechos y prerogativas de ésta (4).

Incorporacion de beneficios, y sus clases.—La incorporacion de iglesias y beneficios se conoció en la Edad Media con los nombres de *anexion*, *sujeccion* ó *union* (5), y consiste en que un beneficio se una á determinado monasterio, colegio ó capítulo, lo cual tuvo por objeto restablecer la vida monástica ó canónica.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 15.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 15.

(3) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. V, cap. III, pár. 214.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 3.^a, cap. III.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. V, pár. 76.

La incorporacion se verificaba (1) de alguno de los modos siguientes =

Non pleno jure, ó sea en cuanto á las cosas temporales únicamente, lo cual tiene lugar cuando las rentas de una parroquia se asignan á un monasterio, colegio ó cabildo: pero la cura de almas se ejerce por el rector del beneficio instituido canónicamente por el obispo, mediante presentacion del monasterio etc.

De esto resultó la distincion entre iglesia y altar, entendiéndose por iglesia todos los bienes temporales ó rentas, y por altar la administracion de sacramentos y la cura espiritual.

Esta distincion debe tenerse presente al leer en documentos del siglo VIII principalmente que los legos se hallaban al frente de las iglesias, lo cual sólo indica que recibían de ellas los diezmos y rentas temporales (2).

Pleno jure ó sea cuando la union ó incorporacion se hacía al monasterio ó corporacion eclesiástica en cuanto á lo espiritual y temporal, de suerte que la cura de almas radicaba (*habitualmente*) en el cabildo ó monasterio, y se ejercía (*actualmente*) por un vicario designado al efecto (3).

Plenissimo jure, ó sea cuando el prelado del monasterio, cabildo ó corporacion obtiene los derechos espirituales y temporales, así como la jurisdiccion cuasi episcopal en el clero y pueblo de la iglesia ó beneficio, que se ha unido (4).

Autoridad á quien compete la union de beneficios.

— Toda la doctrina relativa á este punto puede resumirse en lo siguiente :

I. El Romano Pontífice, como suprema cabeza de la Iglesia, puede en virtud de su autoridad plena y amplísima en la administracion de los beneficios y bienes eclesiásticos, unir

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.* lib. III, cap. II, pár. 15.

(2) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 15.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. V, pár. 76.

(4) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 15.

toda clase de iglesias y beneficios mayores y menores (1), como las iglesias catedrales y metropolitanas (2)—las dignidades *post pontificalem* en las catedrales, y las que son principales en las colegiatas (3), lo mismo que todas las demas iglesias y beneficios.

II. El obispo tiene por derecho comun facultad para unir perpetuamente las iglesias y beneficios de su diócesis, no exentos de su jurisdiccion, siempre que no sean consistoriales ni primeras dignidades de los capítulos.

Esta facultad del obispo se extiende áun á los beneficios reservados, si la reserva no es perpetua—á los beneficios que provee el Papa por devolucion, en virtud de negligencia de sus predecesores—la Iglesia secular á otra secular ó regular ú otro lugar religioso áun exento, siempre que la iglesia que se une á otra esté sujeta al obispo y dentro de su diócesis (4).

III. El cabildo catedral puede, *sede vacante*, unir los beneficios de igual modo que el obispo, siempre que no se perjudiquen los derechos episcopales, ni la union se haga al capítulo ó mesa capitular (5).

IV. Los legados natos pueden unir los beneficios de la diócesis de que son obispos; y los legados *a latere* tienen igual facultad en el territorio que les está encomendado (6); pero esta union ha de ser perpetua y nó temporal, segun se deja consignado respecto á esta facultad de los obispos.

V. El arzobispo puede unir los beneficios de su diócesis en la forma expresada respecto á los obispos, sin que esta facultad se extienda á las diócesis sufragáneas (7), porque no tiene

(1) Cap. II, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(2) Cap. VIII, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, pár. 5.º, núm. 170.

(4) Cap. II, tit. IV, lib. III *Clementin.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 176.

(6) Cap. I, tit. XV, lib. I *sext. Decret.*—Cap. XXXI, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(7) Cap. VIII, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

jurisdiccion en éstas , sino en los casos señalados por el de recho.

VI. Los prelados inferiores con jurisdiccion cuasi episcopal pueden unir las iglesias y beneficios sometidos á ellos ; pero esta facultad no se extiende á los demas prelados inferiores, á ménos que les competa por concesion especial , privilegio ó prescripcion (1).

Causas legítimas para ello.—Las uniones de iglesias y beneficios son odiosas, y han de restringirse con arreglo al derecho comun , porque tienden á disminuir el culto divino y se oponen á las prescripciones legales, toda vez que , segun éstas , cada iglesia y beneficio ha de tener su propio rector (2), siendo esto motivo de que toda union ha de considerarse *aque principalis* en caso de duda , porque es ménos perjudicial que las demas.

El Sumo Pontífice puede unir toda clase de iglesias y beneficios sin mediar causa alguna canónica , porque todas las leyes eclesiásticas no tienen para él otra consideracion que la de meramente directivas. Esto no obsta para que sean nulas las uniones hechas mediante *obrepcion* ó *subrepcion*, porque esta es su voluntad.

Las demas autoridades eclesiásticas , á quienes compete la facultad de unir beneficios ó iglesias , no pueden verificarlo lícita ni válidamente , si no media alguna de las causas siguientes:

I. Necesidad evidente de la Iglesia (3), y esta causa existe
a) Si las rentas de las prebendas son tan cortas , que nadie quiere aceptarlas , resultando de esto un grave daño para el culto y el servicio de las iglesias (4).

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 3.º, núm. 180.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 160.

(3) Cap. XXXIII, tit. V, lib. III *Decret.*

(4) C. III, quæst. 3.ª, causa 10.—Cap. I, pár. VI, tit. X, lib. III *Clementin.*—*Concil. Trid.*, sesion 21, cap. V *De Reformat.*

b) Si la iglesia que se ha de unir, ha sido robada ó destruida (1).

c) Si se halla próxima á otra iglesia, habiendo quedado muy pocos feligreses (2).

II. Utilidad manifiesta de la iglesia, lo cual tiene lugar:

a) Si no se hallan clérigos útiles é idóneos, que sirvan una iglesia ó beneficio, ó resulta de la union aumento del culto divino (3).

b) Si el seminario no cuenta con las rentas necesarias para el sostenimiento de los jóvenes que reciben allí su educacion (4), ó el beneficio ó iglesia carece de lo necesario para el culto divino (5).

En todo caso habrá de tenerse presente como regla general, que se requieren causas más graves y poderosas para la union de beneficios curados, que respecto á los beneficios simples (6).

Solemnidades que han de observarse.—Para que la union de beneficios tenga lugar, es además necesario que se verifique con las debidas solemnidades, y á este efecto habrá de contarse:

a) Con el consentimiento del cabildo catedral, si se hace aquélla por el obispo, y áun en el caso de hacerse por un legado *à latere* cuando obra por derecho ordinario y nó como delegado de la Santa Sede (7).

b) Consentimiento del abad ú otro prelado inferior á quien corresponda la administracion ó colacion de la iglesia ó beneficio.

(1) Cap. II, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*

(2) C. XLVIII, quæst. 1.^a, causa 16.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 5.^o, núm. 186.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XV *De Reformat.*

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 1.^a, pár. 49.

(7) Cap. VII, tit. XXIV, lib. III *Decret.*—Cap. II, tit. IV, lib. III *Clementin.*

c) Consentimiento del patrono, si el beneficio es de patronato.

d) Han de ser oídos todos aquellos que se hallan interesados en este asunto, como el rector del beneficio que ha de unirse, el defensor del beneficio vacante, el pueblo ó señor del lugar, en el solo caso de que se opongan á dicha union (1).

Casos en que procede la separacion de los beneficios que se han unido.—Esta tiene lugar cuando los beneficios que se han unido legítimamente se restituyen á su estado primitivo, por haber cesado las causas que motivaron su union, y entónces ha de hacerse por la autoridad competente con las mismas solemnidades empleadas en aquélla (2).

Autoridad á quien compete.—El Sumo Pontífice es el único que puede separar ó disolver la union de las iglesias catedrales, y el obispo tiene esta facultad respecto á los beneficios á él sujetos, áun cuando se hayan unido por el Papa ó su legado, á ménos que haya hecho la union *ex plenitudine potestatis pontificiæ* (3).

Sus efectos.—La iglesia unida recobra por su separacion todos los derechos de que gozaba ántes de su union, porque vuelve á su primitivo estado (4).

Beneficios que no pueden unirse.—Se deja manifestado que el Papa puede hacer toda clase de uniones de iglesias y beneficios sin que tenga obligacion de observar las reglas dictadas por la Iglesia sobre esta materia; pero las demas autoridades eclesiásticas no tienen este derecho, segun se deja consignado, existiendo casos en los cuales se las prohíbe en absoluto esta union; así que los obispos no pueden proceder á este acto en las iglesias ó beneficios siguientes:

1. Los beneficios de libre colacion no pueden unirse á los

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tít. V, párrafo 5.º, núm. 190.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 16.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tít. V, párrafo 5.º, núm. 199.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 200.

de patronato, porque entónces se harían aquéllos de patronato (1).

2. Los beneficios curados no podrán unirse á monasterios, abadías, dignidades, prebendas ú otros beneficios simples, sin excluir los hospitales, seminarios, colegios ó lugares piadosos (2), porque conviene al bien espiritual de las almas que el párroco disfrute de todas las rentas de la iglesia á cuyo frente se halla, para atender á las muchas necesidades de su cargo (3).

3. La union de diócesis, ó los beneficios de una diócesis á los de otra (4), ni el beneficio de un reino con el de otra nacion.

4. No puede unir beneficio alguno á su mesa (la episcopal) ni á la del cabildo, aunque sea muy pobre, para evitar toda sospecha de torpe lucro (5), y porque en este caso el obispo y cabildo serían jueces en causa propia (6).

5. Tampoco puede unir á otros beneficios los beneficios reservados á la Santa Sede, á excepcion de los casos siguientes =

a) Pueden unir perpetuamente las iglesias parroquiales y otros beneficios curados; los nó curados con los curados por causa de pobreza ú otra de las señaladas en el derecho, áun cuando dichas iglesias ó beneficios sean general ó especialmente reservados, ó de cualquier modo afectos (7).

b) Pueden unir en caso de necesidad á los seminarios los beneficios simples de cualquier clase ó dignidad, áun cuando

(1) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. IX *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XIII *De Reformat.*—Sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 16.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. IX *De Reformat.*

(5) Cap. II, tít. IV, lib. III *Clementin.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. V, párrafo 3.º, núm. 169.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. V *De Reformat*

sean reservados (1) á la Santa Sede de un modo fijo ó inmutable (*afecta*) (2).

c) Tienen igualmente facultad para reducir con las formalidades debidas el número de prebendas en las iglesias catedrales y colegiatas insignes, si sus rentas no alcanzan á cubrir las atenciones necesarias de cada prebendado, sin que obste reserva alguna general ó especial (3)

6. Es regla general que un beneficio no debe unirse sino á otro beneficio, á excepcion de los beneficios unidos á hospitales, seminarios y otros establecimientos piadosos (4); ni los beneficios seculares con los regulares (5).

Division de beneficios, y causas en que ha de fundarse.—Se entiende por division de un beneficio: *El repartimiento del beneficio en dos ó más partes con separacion de rentas, derechos y cargas ú obligaciones que afectan á dos ó mas beneficiados.*

De modo, que segun la anterior definicion, de un beneficio se hacen dos ó más beneficios; de una parroquia dos ó más parroquias, etc. (6).

Los obispos procedieron en tiempos antiguos á la ereccion y division de parroquias sin otra regla que su prudente arbitrio (7); pero segun la disciplina actual, no puede hacerse esta division sino en el único caso de que no pueda atenderse de otro modo á las obligaciones anejas al beneficio, lo cual tiene lugar en los casos siguientes:

1. Cuando la distancia de los lugares ó dificultades de los

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23. cap. XVIII *De Reformat.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. IX, cap. VII, pár. 7.^o

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XV *De Reformat.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, pár. 5.^o, núm. 163.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XV *De Reformat.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 204.

(7) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, dissert. 3.^a, cap. III.

caminos impidan á los feligreses acudir á la iglesia para asistir á los oficios divinos, y recibir los sacramentos en tiempo oportuno; de manera que esta grave molestia para concurrir á la iglesia es causa de que gran número de fieles carezcan de los auxilios espirituales (1).

2. Cuando el párroco no puede atender al cumplimiento de sus obligaciones, ni aún por medio de vicarios ó sacerdotes auxiliares, por el excesivo número de feligreses (2).

No puede alegarse como causa bastante para la division de un beneficio=

- a) El aumento del culto divino.
- b) La extincion de un litigio y restablecimiento de la paz y concordia entre los litigantes.
- c) La multitud de feligreses de una parroquia, porque entónces procede el nombramiento de mayor número de sacerdotes, que bajo la dependencia del párroco administren el pasto espiritual á los fieles (3).

Autoridad á quien compete hacerla, y reglas que han de tenerse presentes.—La division de iglesias catedrales compete únicamente al Sumo Pontífice (4), que puede llevarla á efecto sin las solemnidades de derecho eclesiástico.

La division de parroquias y otros beneficios inferiores corresponde al obispo, que la llevará á efecto observando las reglas siguientes =

- a) La porcion de rentas ó frutos señalados á cada beneficiado por la division, habrá de ser suficiente para su congrua sustentacion (5).

(1) Cap. III, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 21, cap. IV *De Reformat.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpil.*, parte 3.^a, art. 2.^o, pár. 4.^o, núm. 599.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. IV *De Reformat.*

(4) *Vecchiotti: Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 17.

(5) Cap. XXVI, tit. V, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 21, cap. IV *De Reformat.*

b) Es obligacion suya nombrar un beneficiado para cada uno de los beneficios que han resultado de la division (1).

c) Ha de citarse al rector del beneficio que se trata de dividir y á los feligreses para que aleguen lo que á su derecho convenga, pudiendo el obispo hacer la division contra la voluntad de aquéllos (2) que á su vez pueden apelar al metropolitano ó superior eclesiástico inmediato, si se consideran agraviados (3).

d) Si el beneficio ó iglesia está vacante, puede procederse igualmente á la division, nombrando un defensor para que sostenga sus derechos, puesto que se trata de un acto que envuelve cierta especie de enajenacion (4).

e) Se observarán, además, todas las solemnidades que tienen lugar cuando se procede á la desmembracion de un beneficio.

Desmembracion de beneficios.—Se entiende por desmembracion de un beneficio: *La parte de rentas ó frutos que se segregan de un beneficio, salvo su unidad, para aplicarlos á otra iglesia ó beneficios de escasos rendimientos, ó á un fin piadoso.*

Casos en que tiene lugar.—La desmembracion de una iglesia tiene lugar =

a) Cuande una parte del pueblo se agrega á otra parroquia.

b) Cuando parte de sus rentas se destinan á otra iglesia.

c) Cuando se impone alguna carga, como la de abonar una pension.

En todos estos casos hay desmembracion de una iglesia ó beneficio, y como es una regla general del derecho *Ut bene-*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.* tit. V, pár. 5.º, núm. 207.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. IV *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.*, tit. V, pár. 5.º, núm. 208.

(4) Cap. I, tit. IX, lib. III *Decret.*

ficia sine diminutione conferantur (1), no puede procederse á este acto sino en determinados casos.

Causas justas para ello.—La desmembracion de beneficios en el sentido de que parte de sus rentas se destinen á otra iglesia ó beneficio, puede hacerse siempre que la necesidad ó utilidad de la iglesia lo reclame, y no haya otro medio de proveer oportunamente á aquélla (2).

Crean algunos escritores, que las considerables rentas de un beneficio y las tenues é insuficientes de otro, son causa bastante para proceder á la desmembracion (3)

Autoridad competente y solemnidades necesarias.—El Sumo Pontífice puede hacer esta desmembracion sin necesidad de observar las reglas canónicas: basta que á su juicio exista justa causa para la validez y licitud del acto.

Los obispos tienen tambien esta facultad, respecto á los beneficios de su diócesis (4), siempre que no reserve para sí ó los suyos, ó para su mesa ó la del cabildo, parte de los frutos del beneficio (5), y llene por otra parte las formalidades siguientes =

a) Citacion del rector de la iglesia ó beneficio que se va á desmembrar.

b) Consentimiento de la iglesia ó cabildo, cuyo canonicato ó beneficio se trate de desmembrar.

c) Si la iglesia ó beneficio está vacante, ha de pedirse el consentimiento del defensor.

d) Se ha de citar á los patronos ó feligreses, segun que el beneficio sea de patronato ó parroquial.

(1) Tít. XII, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. V, párrafo 3.º, núm. 201.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 17.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.* tít. V, párrafo 3.º, núm. 201.

(5) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título I, tract. 2.º, dissert. 2.ª. cap. III, art. 1.º

e) Consentimiento del cabildo catedral, áun cuando el beneficio no sea catedral ni dependa del cabildo.

f) El obispo debe ántes tratar con el cabildo catedral sobre la desmembracion proyectada, segun la opinion más probable (1).

Pension, y sus especies.—La palabra *pensio* (pension) procede de *pendendo*, y es: *El derecho concedido á alguno por el superior legitimo para percibir, temporal ó perpetuamente, una porcion de los frutos de un beneficio ajeno, mediante justa causa.*

La pension puede ser—laical ó clerical—temporal ó perpetua—real ó personal.

Pension laical, y á quién puede concederse.—Se llama pension laical: *La porcion de frutos de un beneficio que se da por un servicio temporal.*

Puede concederse áun á los legos, como la que se otorga al patrono de la iglesia en reconocimiento de la fundacion, al defensor de la misma, ecónomo, procurador, cantor y otros ministros en remuneracion de los servicios prestados á la iglesia.

Pension eclesiástica, y sus especies.—La pension eclesiástica exige el clericato en la persona á quien se concede, y ésta es=

Simplemente espiritual, cuando se concede al clérigo por un servicio de esta clase, como la otorgada al coadjutor del obispo, predicador, vicario ó sirviente del párroco.

Mixta, porque se funda en el estado clerical, y sólo puede conferirse á clérigos, áun cuando no tiene por objeto el servicio espiritual, sino otra causa, como la concedida al párroco anciano ú otro clérigo pobre para su necesaria sustentacion, ó al que permutó un beneficio pingüe por otro pobre, etc. (2).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. V, párr. 5.º, núm. 202.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., tit. XII, núm. 2.

Si es beneficio.—La pensión laical no puede comprenderse bajo el nombre de beneficio, toda vez que no exige estado clerical ni oficio espiritual; y únicamente se cuestiona, si la pensión eclesiástica tiene ó nó el concepto de beneficio, pero parece más probable, que no es beneficio, ni puede comprenderse bajo dicho nombre, porque el beneficio es por su naturaleza perpetuo, y se funda en un oficio espiritual, aparte de que las disposiciones del derecho distinguen los beneficios de las pensiones (1).

Quiénes pueden imponerlas.—El Sumo Pontífice puede imponer pensiones temporales y perpetuas en virtud de su autoridad suprema (2) y plena en todos los beneficios.

Esta facultad corresponde también á los obispos y otros prelados, respecto á la pensión temporal que se extiende á toda la vida del beneficiado gravado, si se interesa la paz y concordia entre dos litigantes sobre un beneficio (3); pero se cuestiona entre los canonistas, si podrá imponerla durante la vida del sujeto, en cuyo favor se constituye la pensión (4).

Los obispos y otros prelados inferiores al Papa no pueden imponer pensiones perpetuas (5), porque es una dispensa de las leyes generales de la Iglesia que prescriben *ut beneficia sine diminutione conferantur*, y sólo el Sumo Pontífice tiene esta facultad (6).

Tampoco pueden imponer pensiones por causa de resignación *in favorem*, ni para aplicarlas á su mesa ó la capitular.

Causas para ello.—El Sumo Pontífice puede imponer

(1) Cap. IV, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. II *De Reformat.*

(2) Cap. II, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tit. V, lib. II *Clementin.*

(3) Cap. XXI, tit. V, lib. III *Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a sect. 4.^a, art. 2.^o, pár. 4.^o, núm. 604.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XII, núm. 6.^o

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. III, pár. 39.

pensiones temporales ó perpetuas, laicales ó eclesiásticas, en cualquiera clase de beneficios y en la cantidad que tenga por conveniente, sin que sea necesario para la validez del acto que medie justa causa, puesto que es la suprema cabeza de la Iglesia, y las leyes eclesiásticas no son obligatorias al mismo, ni tienen para él otro concepto que el de meramente directivas (1).

Los obispos y otros prelados no pueden imponer pensiones, sino mediante justa causa; cuyo requisito es de absoluta necesidad para la validez de aquéllas.

Se considera causa justa para este efecto todo lo que ceda en utilidad de la Iglesia, hallándose en este caso =

a) El restablecimiento de la paz y concordia entre los que se consideran con derecho á un beneficio.

b) Servicios prestados ó que han de hacerse á la Iglesia.

c) Socorro de párrocos ó clérigos que han renunciado sus beneficios por ancianidad ó enfermedad.

d) Auxilio de escolares pobres.

e) Socorro de los pobres ú otra causa piadosa (2).

f) Compensacion equitativa en la permuta de beneficios (3).

Reglas que han de tenerse presentes.—Todas las autoridades eclesiásticas inferiores al Papa, que tienen facultad de imponer pensiones, habrán de observar además los requisitos siguientes:

I. La pension que se imponga á un beneficiado, ha de ser moderada; de modo que le quede la renta suficiente para su cómoda sustentacion, socorro de los pobres, pago de los derechos episcopales y otras cargas anejas á su ministerio (4), porque no debe desnudarse á un santo para vestir á otro segun se desprende de las mismas disposiciones del derecho (5) arre-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XII, núm. 10.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 12.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. III, pár. 39.

(4) Cap. XII, tit. V, lib. III Decret.

(5) Cap. XXXVI, tit. V, lib. III Decret.

gladas, por otra parte, á lo que la misma razon aconseja.

Esto tiene aplicacion á los beneficios parroquiales, que necesitan personas doctas é idóneas de un modo especial para su buen desempeño; no siendo fácil encontrarlas con estas condiciones, si se impusiesen pensiones excesivas sobre estos beneficios, lo cual cedería en detrimento y grave daño de la Iglesia y de las almas (1).

El Concilio de Trento, partiendo de esta doctrina, prescribe que las iglesias catedrales, cuyas rentas anuales no excedan de mil ducados y las parroquiales de ciento, no podrán gravarse con pensiones (2).

II. Es necesario que cuente con el consentimiento del beneficiado ó clérigo poseedor del beneficio, que trata de gravar con una pension; y si el beneficio está vacante, habrá necesidad de nombrar un defensor al efecto, porque se trata de un acto que imita la naturaleza y envuelve cierta especie de enajenacion (3).

III. Es necesario el consentimiento del patrono, si el beneficio es de patronato, cuando la pension es por vida del pensionado. y aún en el caso de que sea durante la vida del beneficiado, si la pension es grandemente onerosa.

Beneficios sobre los que pueden imponerse pensiones, y sobre qué frutos.—Es regla general que el obispo puede imponer pensiones mediante causa justa, en todos los beneficios de su diócesis, á ménos que sean de tan escasos rendimientos, que apénas basten para cubrir las atenciones del beneficiado.

Las pensiones no suelen imponerse sobre rentas ó productos inciertos, ni sobre las distribuciones cotidianas; así que hay necesidad de expresarlo en términos claros y precisos, cuando recaen sobre dichos frutos.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tít. XII, número 13.

(2) Sesion 24, cap. XIII *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 14.

Es indiferente para la validez del acto que la pension se imponga en el momento de conferirse el beneficio, ántes ó despues de haber tenido esto lugar, siempre que por otra parte se observen las demas formalidades de derecho (1).

Si pueden concederse á los legos.—La pension temporal puede concederse áun á los legos, que han prestado ó prestan servicios á la Iglesia, en cuyo caso la concesion sólo puede hacerse por el Sumo Pontífice, porque se trata de hacer profano lo que va anejo al título de un oficio espiritual.

A quiénes puede concederse pension eclesiástica.—La pension eclesiástica sólo puede concederse á las personas que reunan las condiciones siguientes :

a) Que sea por lo ménos clérigo tonsurado, porque la concesion hecha á un lego es nula, á ménos que se haga por el Papa (2).

b) Que no sea casado, porque los clérigos casados sólo gozan del privilegio del cánon y del fuero en lo criminal, siendo considerados en todo lo demas como legos.

c) Que no sea bígamo.

d) Que no esté excomulgado ó suspenso, y por esta razon la curia romana en las letras que se expiden en favor del pensionado, pone la cláusula de que se le absuelve de cualquiera censura, lo cual sería inútil, si no envolviera una incapacidad para obtener esta gracia apostólica.

e) Que no sea religioso, si el beneficio sobre el que se impone la pension es secular, porque los religiosos tienen incapacidad para obtener pensiones sobre los beneficios seculares.

f) Que tenga la edad legítima, ó sea mayor de siete años, sin que obste la disposicion Tridentina, que exige catorce años para obtener un beneficio simple (3), porque la pension no se considera beneficio en las cosas odiosas.

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XII, número 17 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 21.

(3) Sesion 23, cap. VI *De Reformat.*

g) Que no sea irregular (1).

Obligaciones de los agraciados con pension eclesiástica.—Los clérigos que han obtenido pension eclesiástica, están obligados á lo siguiente =

a) A rezar el oficio parvo de la Virgen, á ménos que tenga obligacion por otro concepto de rezar el oficio divino.

b) A llevar el hábito y tonsura clerical.

c) A levantar las cargas anejas al beneficio del que percibe la pension, en la parte correspondiente, con arreglo á la porcion de frutos que recibe; á excepcion del caso en que se le conceda la pension libre de toda carga por especial gracia de la Santa Sede (2).

Si pueden venderse.—Las pensiones temporales pueden, segun muchos canonistas, redimirse y áun venderse sin el vicio de simonia, á diferencia de las pensiones eclesiásticas ó espirituales, en las que nada de esto puede hacerse sin incurrir en el crimen de simonia, debiendo decirse lo mismo de las pensiones mixtas segun el derecho vigente, á ménos que se haga con licencia de la Santa Sede (3).

Modo de extinguirse las pensiones.—Las pensiones pueden extinguirse de los modos siguientes:

a) Por muerte del que la disfruta, porque la pension impuesta al beneficio, sólo dura miéntras viva el agraciado. Si la pension va impuesta al beneficio, entónces habrá obligacion de satisfacerse por el sucesor, á diferencia del caso en que se imponga al beneficiado, porque como carga meramente personal, cesa con su muerte, sin que el agraciado pueda exigirla al sucesor en el beneficio (4).

b) Por matrimonio del pensionario, porque la pension se concede por razon del clericalato, y los privilegios de los cléri-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XII, número 24.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 27 y sig.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. III, pár. 39.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 41.

gos cesan desde el momento que contraen matrimonio, ménos el del cánon y el del fuero en lo criminal, sin más excepcion que el privilegio concedido por el Sumo Pontífice de que pueda disfrutar dicha pension, aunque contraiga matrimonio.

c) Por promocion al episcopado, exceptuándose de esta regla los obispos titulares, porque no reciben los frutos de sus episcopados y los obispados cardenalicios de Ostia, etc.

d) Por profesion religiosa, áun cuando sea en las órdenes militares, siempre que sean verdaderos religiosos.

e) Si el pensionario abraza la carrera militar, y no la deja despues de amonestado al efecto.

f) Si el pensionario perdona para siempre la pension.

g) Si obtiene el beneficio grabado con pension en favor suyo, siempre que lo haya obtenido con arreglo á derecho; porque si lo posee de hecho solamente, revive la pension desde el momento en que lo pierde mediante sentencia judicial, que declara á otro legitimo poseedor del beneficio.

h) Si el pensionario deja la tonsura y hábito clerical, no obedeciendo el mandato del superior que le recuerda este deber.

i) Por los delitos de herejía (1), lesa majestad (2) eclesiástica, ó percusion de obispos de las diócesis en que tiene la pension (3).

Supresion de beneficios, y modos de verificarse.

Se entiende por supresion de beneficios: *La cesacion ó extincion de los mismos.*

Esta puede tener lugar =

a) Cuando la iglesia se destruye juntamente con sus rentas, ó cae en poder de infeles, herejes ó cismáticos.

b) Cuando la autoridad eclesiástica competente lo suprime, destinando sus rentas á otros usos piadosos ó eclesiásticos (4).

(1) Cap. IX, tit. VII, lib. V *Decret.*

(2) Cap. V, tit. IX, lib. V *sext. Decret.*

(3) Cap. I, tit. VIII, lib. V *Clementin.*

(4) *VECCHIOTTI: Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 17.

La traslacion de un beneficio no puede en manera alguna confundirse con la supresion del mismo, porque sus rentas, derechos y obligaciones subsisten, si bien mudando de localidad (1).

Causas para ello, y si podrá hacerse por el obispo. — Como la supresion de beneficios disminuye el culto divino, de aquí que no pueda verificarse sino en los casos de =

- a) Escasez de feligresía ó pueblo.
- b) Vindicta de un gravísimo delito.
- c) Penuria de rentas hasta el punto de carecer de lo absolutamente necesario para el sostenimiento del beneficio (2).

El obispo puede reducir el número de beneficios de su diócesis, mediante las causas indicadas, cuya facultad se extiende á las prebendas y canonicatos (3), contando al efecto con el consentimiento del cabildo, á ménos que se trate de una dignidad que debe existir en las catedrales por derecho comun, porque en este caso se necesita licencia de la Santa Sede (4), lo mismo que en el caso de ceder en beneficio del obispo ó cabildo la reduccion de prebendas.

Cuando el beneficio, que se trata de suprimir, es de patronato, entónces es necesario el consentimiento del patrono, sin que obste su negativa para llevar á efecto la supresion.

(1) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VII *De Reformat.*

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. II, tit. I, tract. 2.º, disert. 2.ª, cap. III, art. 1.º, pár. 2.º

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XV *De Reformat.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in *lib. III Decret.*, tit. XII, núm. 54.

CAPÍTULO III.

PLURALIDAD DE BENEFICIOS.

Pluralidad de beneficios, y leyes de la Iglesia que la prohíben.—Se entiende por pluralidad de beneficios: *La posesion actual de dos ó más beneficios por una misma persona.*

Las leyes eclesiásticas más antiguas prohibieron á los clérigos su adscripcion en el catálogo de dos ó más iglesias (1) fundándose para ello en que =

a) Los beneficios eclesiásticos obligan á la residencia del beneficiado.

b) Cada uno de ellos lleva anejos deberes y obligaciones para ocupar constantemente á una persona (2).

c) Se priva por este medio á clérigos beneméritos del sustento necesario.

d) Se da lugar á la vagancia.

e) Se disminuye el culto divino.

f) Se descuida la hospitalidad, la defensa y solicitud que se requiere en las iglesias,

g) Se abandona la cura de almas.

h) Se abre el camino á la corrupcion de costumbres, segun dice el papa Juan XXII (3).

Estos males, que resultan de la pluralidad de beneficios en una misma persona, ha sido la causa de que la Iglesia haya dictado nuevas disposiciones con arreglo al espíritu de los

(1) C. II, quæst. 1.^a, causa 21.—C. III, pár. 1.^o, quæst. 3.^a, causa 10. — C. I, quæst. 1.^a, causa 21. — C. I, dist. 89. — C. II, párrafo 1.^o, dist. 70.

(2) Cap. únic., tit. III, lib. III *Extravag. commun.*

(3) Cap. únic., tit. III *Extravag.*

antiguos cánones (1), sosteniendo el principio de que cada beneficio requiere una persona dedicada al cumplimiento de los deberes que impone.

Causas justas para que una persona posea dos ó más beneficios.—La Iglesia ha prohibido la pluralidad de beneficios por las razones que se dejan indicadas, y algunas otras que pueden deducirse fácilmente de aquéllas (2); pero es indudable que pueden ocurrir casos en que resulten grandes ventajas sin ninguno de los inconvenientes citados, de la pluralidad de beneficios; como se verifica siempre que medie alguna de las causas siguientes :

Necesidad de la iglesia, y esto tiene lugar cuando no se hallan personas idóneas para cada uno de los beneficios, como suele ocurrir en los puntos donde los herejes tratan de apoderarse de las iglesias ó beneficios (3).

Utilidad de la iglesia, como si uno ausente de la iglesia ha de prestar mayores servicios á la misma que cualquier otro hallándose presente, á causa de su autoridad, poder é influencia, prudencia ó doctrina; de lo cual hay un ejemplo en Agnelo, obispo fuldense (Fulda), á quien S. Gregorio Magno dió el obispado de Tarracina para que lo rigiera juntamente con el que poseía (4).

Esto mismo se observa en otros puntos donde los hijos de los príncipes obtienen varias iglesias catedrales, áun cuando no hayan llegado á la edad prescrita, á fin de que aquellas iglesias puedan defenderse más fácilmente de los herejes (5).

(1) Cap. III, tit. IV, lib. III *Decret.*—Cap. IV, tit. XIV, libro I *Decret.*—Cap. V, XIII y XXVIII, tit. V, lib. III *Decret.*—Cap. XXXII, título IV, lib. III *sext. Decret.*—Cap. III, tit. II, lib. III *Clementin.*—Capítulo IV, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*—*Concil. Trid.*, sesion 7.^a, cap. II, IV y V *De Reformat.*—Sesion 24, cap. XVII *De Reformat.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 4.^o, núm. 104.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 138.

(4) C. V y VI, quæst. 1.^a, causa 21.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæces.*, lib. XIII, cap. VIII, núm. 9.

Excelencia de méritos, como se indica en las mismas disposiciones legales que prohíben la pluralidad de beneficios (1).

Título de sustentacion, como si el beneficio no cuenta con los recursos indispensables para el culto y sostenimiento del beneficiado (2).

Autoridad del Papa para conceder muchos beneficios á una persona.—El Sumo Pontífice, en virtud de su autoridad suprema en la Iglesia universal, puede conceder á una persona dos ó más beneficios (3), y esta potestad del Papa es tan amplia, que la concesion hecha sin mediar justa causa es válida aunque ilícita (4), siendo atribucion exclusivamente suya conceder á una persona=

a) Muchas dignidades, personados y beneficios curados.

b) Dos ó más beneficios uniformes bajo el mismo techo.

c) Dos ó más beneficios no uniformes y cualesquiera otros beneficios, áun simples *sub diverso tecto*, aunque el primero baste para la honesta sustentacion.

Si se extiende á los obispos y otros preladados.—Los obispos pueden tambien dispensar en esta materia, concediendo un segundo beneficio compatible, y áun más de dos beneficios de dicha clase, si existe costumbre legítima en este sentido, siempre que el beneficiado necesite de ellos para su honesta sustentacion (5), segun el prudente arbitrio del mismo obispo, habida consideracion á la costumbre local y circunstancias del beneficiado (6).

Esta facultad de los obispos se extiende á los beneficios incompatibles por las sinodales de la diócesis, y tambien respecto á los de derecho comun en los casos de una gran nece-

(1) Cap. XXVIII, tit. V, lib. III *Decret.*—Cap. únic., tit. III *Extravag.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 1.^a, pár. 17.

(3) Cap. XXVIII, tit. V, lib. III *Decret.*—Cap. II, tit. IV, lib. III *sest. Decret.*—Cap. I, tit. V, lib. II *Clementin.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 4.^o, núm. 142 y sig.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 102, 144 y sig.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 1.^a, pár. 17.

sidad ó evidente utilidad pública, siempre que no pueda recurrirse al Sumo Pontífice y haya peligro en la dilacion (1).

Compete igualmente dispensar en esta materia á los legados *a latere* en la provincia, que representan al Sumo Pontífice, siempre que medie justa causa y se trate de beneficios en que el obispo tiene esta facultad respecto á su diócesis, ó sea en igual forma que los obispos.

El vicario general no tiene esta facultad, á ménos que medie comision especial del obispo: hallándose en igual caso el cabildo catedral *sede vacante*, lo mismo que los reyes y príncipes (2).

Casos en que pueden obtenerse muchos beneficios sin necesidad de dispensa.—La regla general que prohíbe obtener más de un beneficio á una misma persona, deja de ser obligatoria cuando mediante justas causas, dispensa de ella la autoridad competente en la forma que se deja indicada.

Tambien puede obtenerse más de un beneficio sin necesidad de dispensa en los casos siguientes:

a) Cuando el primero no tiene las rentas necesarias para la honesta sustentacion del beneficiado, en cuyo caso puede obtener otro que no obligue á la residencia (3).

b) Si la iglesia catedral, parroquial ó dignidad son excesivamente pobres, ó se hallan gravadas con deudas, entónces puede conferirse á sus poseedores un beneficio simple y compatible (4).

c) Cuando un beneficio se halla anejo accesoriamente al otro.

d) Cuando se da á una persona un beneficio en título y otro en encomienda (5).

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret.*, tit. V, párrafo 4.º, núm. 145.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 147.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVII *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVII *De Reformat.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 147.

Beneficios compatibles é incompatibles, y su origen.—Se llaman compatibles: *Los beneficios que por no exigir continua residencia, pueden obtenerse por un mismo beneficiado.*

Esto tiene lugar en dos canonicatos, si cada uno de ellos sólo obliga á residir tres ó seis meses, en virtud de estatuto ó costumbre legítima.

Se entiende por beneficios incompatibles: *Aquellos oficios que obligando á la constante residencia personal por derecho natural ó comun eclesiástico, costumbre, fundacion ó estatuto, no pueden obtenerse á la vez por una persona, sino mediante dispensa (1).*

Se deja consignado en este capítulo que la pluralidad de beneficios en una persona no se opone á las prescripciones legales, cuando esto tiene lugar mediante alguna de las causas señaladas y se hace con las debidas solemnidades.

Por esta razon se observa ya en tiempos antiquísimos, que se concedieron muchos, ó más de un beneficio, á una misma persona (2); pero del recto uso de esta excepcion á la regla general, que prohíbe á una persona obtener más de un beneficio, se abusó mucho principalmente en la Edad Media, efecto de la insuficiencia de las rentas de los beneficios (3), no ménos que de la ambicion y avaricia de no pocos (4).

Entónces fué cuando los intérpretes distinguieron entre beneficios residenciales y no residenciales, llamando á éstos *compatibles* y á los primeros *incompatibles*, cuya distincion fué admitida segun varios canonistas en las disposiciones legales (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, in lib III *Decret.*, tit. V, párrafo 4.^o, núm. 84.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 1.^a, pár. 12.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. V, pár. 84.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, dissert. 1.^a, capítulo V.

(5) Cap. VII, tit. III, lib. I *sext. Decret.*—Cap. IV, tit. II, lib. I *Clementin.*—*Concil. Trid.*, sesion 7.^a, cap. IV *De Reformat.*

Division de los beneficios incompatibles.—Los beneficios incompatibles se dividen en=

Incompatibles *in primo genere*, que son: *Los que se oponen entre sí de tal modo en una misma persona ó sujeto, que basta obtener el segundo para que en el acto quede vacante el primero.*

Incompatibles *in secundo genere*, que son: *Los que á pesar de no poderse obtener lícitamente por una misma persona, no se oponen entre sí de tal modo, que una vez obtenido el segundo, váque por el mismo hecho el primero.*

Esta distincion no existe en la legislacion vigente, puesto que en todos los beneficios incompatibles por razon de la residencia, queda vacante el primero absolutamente é *ipso jure* (1).

Beneficios SUB EODEM VEL DIVERSO TECTO, UNIFORMES VEL DIFORMES.—Se llaman *sub eodem tecto*, los beneficios poseidos en una misma Iglesia.

Beneficios *sub diverso tecto*, los que una persona posea en distintas Iglesias.

Se da el nombre de uniformes, á los beneficios cuyas funciones son de la misma especie, á diferencia de los diformes, que llevan anejas funciones de diversa especie (2).

Razon de estas distinciones.—Estas distinciones se hicieron rectamente por los canonistas, como consecuencia de la division de beneficios en compatibles é incompatibles, así que una persona no puede poseer *sub eodem tecto* dos beneficios uniformes, como dos canonicatos, porque cede en detrimento del culto divino, y por otra parte se da cumplimiento á los deberes de uno solo de ellos; pero podrá obtener en la misma iglesia dos beneficios diformes, si cada uno de ellos es incóngruo y el servicio de uno no es incompatible con el del otro beneficio (3).

(1) *Concil. Trid.*, sesion 7.^a, cap. IV *De Reformat.*

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. V, pár. 84.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. V, párrafo 4.^o, núm. 89 y sig.

Breve reseña de los beneficios incompatibles.—

Los beneficios incompatibles, que no pueden obtenerse á la vez por una misma persona, á no mediar dispensa pontificia, son los siguientes:

a) Dos obispados ó abadías—dos vicarías perpetuas ó dos beneficios curados (1).

b) Dos dignidades ó personados (2) en una ó diversas iglesias.

c) Tampoco los religiosos pueden obtener dos ó más beneficios regulares (3) en uno ó distintos monasterios.

d) Dos ó más beneficios simples y uniformes *sub eodem tecto* (4), sin que tenga valor alguno la costumbre en contrario.

e) Dos ó más beneficios diformes en distintas iglesias, que exigen residencia personal é incompatible (5).

f) Dos ó más beneficios en distintas iglesias que no requieren residencia personal, si cada uno de ellos basta para la congrua sustentacion del beneficiado (6); pero está admitido por la costumbre, que una sola persona pueda obtener muchos beneficios simples, áun cuando uno de ellos baste para la congrua sustentacion del beneficiado (7).

Cuándo queda vacante el primer beneficio despues de obtenido el segundo.—Se trata aquí de una persona que ha obtenido un segundo beneficio incompatible con

(1) C. III, pár. 4.º, quæst. 3.ª, causa 40.—C. I y V, quæst. 4.ª, causa 24.—Cap. VII y LIV, tit. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XXVIII, tit. V, libro III *Decret.*

(2) Cap. LIV, tit. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XIII y XXVIII, tit. V, libro III *Decret.*—Cap. únic., tit. III *Extravag.*

(3) Cap. XXXII, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(4) Cap. VI, tit. II, lib. III *Clementin.*—Cap. I, tit. IV, lib. I *sext. Decret.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVII *De Reformat.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVII *De Reformat.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 4.º, núm. 97 y sig.

el que ya posee, y acerca de esto habrá de tenerse presente.

I. Que las disposiciones canónicas anteriores al Concilio III de Letran no privaban *ipso jure* del primero ni segundo beneficio, al que obtenía dos parroquias ó dos dignidades ú otros beneficios incompatibles, sino que se le permitía que optara por uno de ellos (1).

II. El Concilio III de Letran quitó al beneficiado el derecho de optar entre el primero y segundo beneficio, y dispuso, que si uno habiendo obtenido un segundo beneficio no renunciaba al primero, habría de ser privado de éste por sentencia judicial (2).

III. El Concilio IV de Letran estableció, que si uno después de poseer un beneficio curado, obtiene otro de la misma clase, queda privado *ipso jure* del primero; y si intenta conservarlo, perderá también el segundo; concediendo al *colator* facultad para conferir el primer curato, y si deja transcurrir seis meses sin hacerlo, pasará por devolucion este derecho al superior inmediato con obligacion de entregar á la misma iglesia curada la renta percibida desde el mismo dia de la vacante (3).

IV. El papa Juan XXII prescribe, que si uno obtiene un curato, dignidad ó personado, hallándose ya en posesion de otro de igual clase, queda privado *ipso facto* del primero desde el momento en que posee ó pudo poseer pacíficamente el segundo, á cuyo efecto hará renuncia de él en manos del ordinario; y si no lo hace, quedará privado *ipso jure* del segundo con inhabilidad para recibir los sagrados órdenes y obtener cualquier beneficio eclesiástico.

Ordena asimismo que los beneficios vacantes de este modo, quedan reservados al Sumo Pontífice (4).

V. El Concilio de Trento confirmó en todas sus partes la

(1) Cap. VII y XIV, tit. V, lib. III *Decret.*

(2) Cap. III, tit. IV, lib. III *Decret.*

(3) Cap. XXVIII, tit. V, lib. III *Decret.*

(4) Cap. únic., tit III *Extravag.*

decretal de Juan XXII (1), sin que se oponga á ello la facultad que concede para optar por uno de los dos ó más beneficios incompatibles (2), porque esto se refiere á los que entónces, ó sea en la época de la celebracion del Concilio, se hallasen en posesion de dichos beneficios (3).

Etimología de la palabra encomienda, y su definicion.—La palabra *commendata* (encomienda) procede del verbo *commendare*, que significa dar en custodia, encargar, pedir ó dar orden á otro que tome á su cuidado alguna persona ó cosa.

Se entiende por encomienda de beneficios: *el encargo dado á un clérigo de regir una iglesia ó levantar las cargas anejas á un beneficio con derecho á las rentas ó frutos del mismo.*

Origen de las encomiendas de beneficios.—El uso de las encomiendas en la Iglesia es antiquísimo; así que las mismas iglesias catedrales se encomendaban en los primeros tiempos, á fin de que uno rigiese la diócesis, mientras se hacía la eleccion de obispo.

Esto mismo tenía lugar cuando los obispos huían de sus iglesias con motivo de ser perseguidos ó en virtud de irrupcion de enemigos.

Los mismos monasterios se dieron muchas veces en encomienda á los obispos ú otros clérigos con objeto de restablecer la disciplina en toda su pureza (4).

Estas encomiendas, lo mismo que las de las parroquias, eran temporales ó perpetuas segun la naturaleza de la causa que motivaba su concesion (5).

Causas de su institucion.—Las encomiendas de beneficios mayores ó menores pueden concederse, siempre que

(1) Sesion 7.^a, cap. IV *De Reformat.*

(2) Sesion 24, cap. XVII *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, pár. 4.^o, núm. 108.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. III, pár. 37.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 3.^a, párrafo 23 y siguientes.

así lo exija la necesidad ó utilidad de la iglesia ; lo cual tiene lugar en los casos siguientes :

a) Cuando una iglesia carecía de pastor que la rigiese y gobernase , entónces (1) se daba en encomienda para su custodia y administracion hasta que tuviese rector propio (2).

b) Cuando los obispos se veían obligados á ausentarse de sus iglesias devastadas por los enemigos , los Sumos Pontífices les daban en encomienda otras iglesias catedrales ó abadías (3).

c) Cuando un clérigo posee un beneficio sin las rentas necesarias para su sostenimiento (4).

d) Cuando la defensa de los monasterios y el restablecimiento de la disciplina monástica exigen que aquéllos se den en encomienda á obispos ó clérigos seculares (5).

Si las encomiendas son beneficios.—Las encomiendas pueden ser temporales ó perpetuas , segun se conceden por tiempo limitado ó por toda la vida. En el primer caso no son beneficios , porque no se adquiere título ó derecho alguno *in re*, por más que dé facultad para ejercer derechos y percibir la porcion señalada de los frutos , miéntras se posee.

Las encomiendas perpetuas son , sin duda alguna , verdaderos beneficios ó se equiparan á ellos , porque su concesion es un verdadero título , y el poseedor de ella , como verdadero rector , tiene completo derecho para percibir sus frutos , arrendar las posesiones y bienes del beneficio con todas las demas atribuciones de los beneficiados (6).

Sus vicisitudes hasta Clemente V.—Las encomiendas concedidas mediante causa justa , fueron útiles á la Igle-

(1) C. III, V y VI, quæst. 1.^a, causa 21.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II , tit. XIV, sect. 3.^a, pár. 23.

(3) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 1.^a, capitulo V.

(4) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 3.^a, pár. 24.

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, *ibid.*, pár. 26.

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, titulo V, pár. 4.^o, núm. 7.^o

sia; pero con el trascurso del tiempo se abusó de ellas, siendo un medio de que se sirvió la avaricia y ambicion de muchos para sostener la pluralidad de beneficios en una misma persona (1).

Los mismos legos se apoderaron de los bienes eclesiásticos bajo este pretexto, y los príncipes concedieron los bienes eclesiásticos en encomienda á los militares como medio de proporcionar recursos para la guerra (2).

Los Sumos Pontífices y los Concilios dictaron no pocas disposiciones para sacar de manos de los legos los bienes eclesiásticos, y una vez conseguido dieron en encomienda á los clérigos muchos de aquellos bienes, á fin de que no salieran de manos de la Iglesia (3).

Estas encomiendas, como fundadas en justas causas, fueron útiles y hasta necesarias, atendidas las circunstancias de aquellos tiempos; pero despues creció extraordinariamente el número de encomiendas sin causa justificada, y de aquí no pocos males que era necesario remediar.

Disposiciones legales acerca de las encomiendas. Clemente V revocó todas las encomiendas concedidas por él mismo, porque observó que léjos de ser provechosas á la Iglesia, cedían en daño de ella (4).

Benedicto XII y Leon X abrogaron las encomiendas, que cedían en detrimento de los monasterios y de la disciplina eclesiástica (5).

El Concilio de Trento dió muchas disposiciones acerca de este punto, las cuales pueden resumirse en lo siguiente:

1. Que ninguna persona podrá poseer á la vez muchas

(1) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 1.^a, capítulo V.

(2) THOMASSINO : *Vetus et nova Eccles. discip.*, parte 2.^a, lib. III, capítulo XII.

(3) THOMASSINO : *Vetus et nova Eccles. discip.*, part. 2.^a, lib. III, capítulo X y sig.

(4) Cap. II, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 3.^a, pár. 27.

iglesias metropolitanas ó catedrales en título ó en encomienda, ni bajo cualquier otro nombre, disponiendo respecto á los que se halláran entónces en posesion de muchas iglesias, que las renuncien todas, ménos una elegida á su voluntad, dentro de seis meses, si pertenecen á la libre disposicion de la Santa Sede, y si no pertenecen, dentro de un año, con la cláusula de que si no lo hicieren, quedarán *ipso jure* vacantes, á excepcion de la que han obtenido últimamente (1)

2. Que si una persona admite y retiene en adelante á un mismo tiempo muchos beneficios curados ó incompatibles por vía de unión, encomienda ú otro cualquier título, quedará privado *ipso jure* de los mismos beneficios (2).

3. Que nadie puede obtener en lo sucesivo más que un beneficio eclesiástico, á ménos que no proporcione lo necesario para su honesta sustentacion, en cuyo caso podrá obtener otro beneficio simple, siempre que los dos no exijan residencia personal.

Dice asimismo que lo expresado es aplicable á las iglesias catedrales y á todos los beneficios regulares y seculares, sin excluir los dados en encomiendas, disponiendo respecto á los que entónces se hallaban en posesion de muchas iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, que las renuncien quedándose con una sola de ellas, á cuyo efecto se les señala el término de seis meses, pasado el cual sin hacerlo, quedarán vacantes todas ellas (3).

4. Que respecto á los monasterios dados en encomienda, no se confiera ninguno de los que vacaren en adelante, sino á regulares de conocida virtud y santidad, ordenando en cuanto á los monasterios que son cabezas ó casas primeras de la Orden, lo mismo que respecto á las abadías ó prioratos que se llaman hijos de aquellas primeras casas, que no puedan darse en encomienda, con obligacion en los que entónces

(1) Sesión 7.^a, cap. II *De Reformat.*

(2) Sesión 7.^a, cap. IV *De Reformat.*

(3) Sesión 24, cap. XVII *De Reformat.*

los poseían en tal concepto, á profesar solemnemente dentro de seis meses en la misma religion de aquellos institutos, ó á renunciar dichas encomiendas.

En cuanto á los demas monasterios que tienen comunidad y se hallan en encomienda, deja á la prudencia y sabiduría del Sumo Pontífice el cuidado de hacer que se pongan al frente de ellos personas regulares, que hayan profesado expresamente en la misma orden y puedan gobernar á su rebaño y llevarlo adelante con su ejemplo (1)

Quién puede concederlas.—Las encomiendas de beneficios están prohibidas por las leyes generales de la Iglesia, que se dejan citadas, y sólo el Sumo Pontífice puede dispensar de ellas, cuando á su juicio existen causas justas.

Dichas encomiendas suelen concederse *in perpetuum*, y sirven de título para recibir los órdenes, como si fuesen beneficios, cuya naturaleza revisten; puesto que los clérigos comendatarios gozan de las mismas prerogativas y derechos que los beneficiados, teniendo la libre administracion de las rentas y el derecho de presentar, elegir ó conferir (2).

CAPÍTULO IV.

PROVISION DE OBISPADOS.

Provision de beneficios y actos que comprende.

Se entiende por provision de beneficios: *La concesion del beneficio vacante hecha por la autoridad competente.*

La provision de un beneficio comprende tres actos =

Designacion de una persona idónea, mediante eleccion, presentacion ó la voluntad del colator.

Colacion de título ó derecho al beneficio por la confirma-

(1) Sesion 25, cap. XXI *De Regular.*

(2) DEYON: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XIV, sect. 3.^a, pár. 28.

cion del Sumo Pontífice respecto á los obispados, ó por la colacion ó institucion del obispo en cuanto á los beneficios menores.

Introduccion en la posesion del beneficio, ó institucion corporal.

El acto primero, ó sea la designacion de la persona por medio de la eleccion, presentacion ó nombramiento no aceptado, sólo da derecho *ad rem*; á diferencia del acto segundo, ó sea la confirmacion de la eleccion, la institucion del presentado y la colacion aceptada, que confieren un derecho *in re* (1).

Eleccion, y sus especies.—Se entiende por eleccion en general: *El llamamiento canónico de persona idónea para una dignidad eclesiástica.*

Esta definicion comprende en un sentido propio y estricto la eleccion, libre colacion del superior y el nombramiento.

La eleccion propiamente dicha es: *El llamamiento hecho canónicamente por sufragios y confirmacion del legítimo superior, de persona idónea para una prelatura vacante* (2).

La eleccion puede hacerse por—escrutinio—compromiso—y *cuasi inspiracion* (3).

Eleccion por escrutinio, y sus condiciones.—La eleccion por escrutinio consiste en nombrar tres escrutadores que recojan los votos de los electores *secretò, singulatim, jussò ordine, diligenter* (4), ó sea observando las condiciones siguientes:

a) Los escrutadores han de ser tres (5), nombrados por los electores reunidos legítimamente y por medio de escrutinio

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. III, art. 2.º

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tit. VI, pár. 1.º, núm. 1.º

(3) Cap. XLII, tit. VI, lib. I Decret.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, pár. 18.

(5) Cap. XLII, tit. VI, lib. I Decret.

ó por compromiso (1), los cuales deben ser individuos del cabildo, ó por lo ménos clérigos dignos de fe, que presten juramento de cumplir fielmente con su cargo.

b) Recogerán secretamente el voto de los electores, quienes entregarán su voto escrito en una cédula cerrada, ó lo darán de viva voz á los escrutadores sin ser oídos de ninguno de los capitulares, en cuyo caso uno de los escrutadores lo consignará por escrito (2).

c) Que los votos han de recogerse de cada uno de los electores separadamente, y nó de todos ó muchos á la vez.

d) Que habrá de observarse en este acto el debido orden, empezando por el presidente del cabildo, y en seguida se recibirán mutuamente sus votos, si son individuos del cabildo y electores, continuando despues por los demas capitulares presentes, segun su dignidad y orden de antigüedad. Despues de esto pasarán á recoger los votos de los capitulares enfermos que residan en la poblacion, si no han nombrado procurador.

e) Que procedan con la mayor diligencia en el cumplimiento de su cargo, y á este efecto cuidarán de que los votos sean ciertos y exentos de condicion ó ambigüedad (3).

f) Una vez hecho el escrutinio, se publicará acto seguido el resultado, y con esto los electores han terminado en su cargo, de modo que ya no pueden modificar ni dar su voto á otra persona, salvo algunas excepciones (4).

g) Acto seguido se procederá á contar los votos, á fin de ver quién reúne la mayoría de votos, y si ésta existe en favor de uno, entónces se dicta el decreto capitular que se promulgará para mayor solemnidad.

Esta es la forma ordinaria y modo de hacer las elecciones.

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus. Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VI, párrafo 5.º, núm. 45.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 46.

(3) Cap. II, tit. VI, lib. I *sext. Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.* núm. 47.

Eleccion por compromiso, y sus reglas.—El modo de elegir por compromiso consiste en dar los electores de comun acuerdo, facultad á personas idóneas para que en su nombre hagan la eleccion (1), debiendo observarse acerca de esta forma de eleccion lo siguiente :

a) Que los electores han de expresar unánimemente su consentimiento, de manera que si uno se opone, no puede llevarse á efecto este modo de eleccion, segun se desprende de las palabras de Inocencio III, *et à singulis de capitulo statutum est, et concessum* (2).

b) Que los compromisarios, ó sea los nombrados por los electores, sean personas idóneas y clérigos, porque los legos no pueden entender en estos asuntos puramente eclesiásticos (3).

c) Que los nombrados pueden ser en número par ó impar, muchos ó pocos, hasta el punto de autorizar al efecto á una sola persona.

d) Que las facultades concedidas á los compromisarios pueden ser *absolutas*, para que nombren á su arbitrio á cualquier sujeto idóneo; ó *limitadas*, para que elijan á uno del cabildo, ó contando con el parecer de ciertas personas, etc.

e) Que el compromiso ha terminado desde el momento que ha trascurrido el tiempo concedido para hacer la eleccion, lo mismo que en el caso de que la eleccion no haya surtido efecto por cualquiera causa, ó si se ha revocado el compromiso por la mayor parte de los capitulares, cuando los compromisarios no han procedido á lo esencial de la eleccion (4).

Eleccion por inspiracion ó cuasi inspiracion.—La inspiracion existe, cuando se designa la persona por verdadera revelacion de Dios, lo cual tuvo lugar en la eleccion de

(1) Cap. XLII, tit. VI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. XXX, tit. VI, lib. I *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VI, párrafo 6.º, núm. 53.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 62.

San Matías (1), en la de San Nicolás, San Severo y San Ambrosio (2).

Esta es verdadera inspiracion; pero existe otra, que se cree emana de Dios y se llama cuasi inspiracion, la cual tiene lugar cuando los electores, sin ponerse de acuerdo, consienten y aclaman por unanimidad á una persona, porque se presume que este comun consentimiento es por inspiracion del Espíritu Santo, autor de la unidad y concordia (3).

Postulacion, y sus especies.—Cuando una persona puede ser muy útil á la Iglesia y tiene impedimento canónico para ser elegida, los electores pueden utilizar el medio extraordinario de acudir al superior en súplica de que dispense el impedimento, lo cual se conoce con el nombre de postulacion.

La postulacion puede ser simple y solemne.

La primera es: *La peticion hecha al superior para que consienta en la eleccion de un súbdito suyo.*

Puede servir de ejemplo la licencia del abad para la eleccion de un monje súbdito suyo; pero ésta no es propiamente postulacion en cuanto que la persona de que se trata, está exenta de impedimento canónico para ser elegida, por más que no pueda aceptar sin la venia del superior.

Sólo la segunda es postulacion en su sentido propio, y puede definirse: *La peticion hecha al Sumo Pontífice para que, mediante dispensa eleve al episcopado á un sujeto que no puede elegirse con arreglo á las disposiciones canónicas* (4).

En qué se distingue de la eleccion.—Se distingue de la eleccion, en que=

a) La postulacion es un medio extraordinario de obtener una prelatura, y la eleccion es el camino ordinario.

b) La primera se refiere á una persona inhábil para la pre-

(1) Act. Apostol., cap. I, v. 26.

(2) C. VIII, part. II, pár. 1.º, dist. 61.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VI, párrafo 5.º, núm. 43.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 101.

latura ó dignidad, y la segunda recae sobre persona idónea y sin impedimento.

c) El electo puede desde luego consentir absolutamente en la eleccion, y el postulado sólo bajo la condicion de obtener la dispensa.

d) La eleccion se confirma, pero la postulacion se admite.

e) La eleccion se funda en un derecho, y la postulacion en una gracia (1).

f) La eleccion se verifica por mayoría de votos, y la postulacion no puede hacerse sino mediante los sufragios de dos terceras partes de los electores (2).

Sus requisitos.—Es de necesidad en la postulacion, para que pueda llevarse á efecto, que la acompañen las circunstancias siguientes:

I. Que se haga por los que tienen derecho á elegir, y que recaiga en personas que tienen algun impedimento, que puede ser dispensado por el superior, como la falta de edad, órden, profesion religiosa, legitimidad (3).

II. Que la postulacion *simple* se haga al superior de quien el postulado depende inmediatamente; y la *solemne* al superior á quien compete la confirmacion del prelado, si hubiera habido eleccion (4).

III. La postulacion simple puede hacerse en igual forma que la eleccion; pero la *solemne* ha de hacerse necesariamente, segun la opinion más probable, en la forma prescrita para la eleccion (5).

Eleccion del Sumo Pontífice (6).

Eleccion de obispos en los tiempos antiguos.—La

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. V, párrafo 1.º, núm. 1.º

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect 2.ª, pár. 26.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, pár. 3.º, número 12.—Párrafo 2.º, núm. 6.º y 7.º

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 3.º, núm. 13.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 4.º, núm. 17.

(6) Véase el lib. II, tit. II de esta obra.

Iglesia, ó sea el Sumo Pontífice, tiene el derecho de nombrar obispos sin la intervencion del pueblo (1) ni del clero (2) segun se deja consignado en otro lugar de esta obra (3); pero esta facultad ha radicado de hecho en otras autoridades, mediante ley ó consentimiento del supremo jefe de la Iglesia.

Es un hecho que los Apóstoles nombraron obispos sin intervencion del pueblo (4), y que el príncipe de ellos constituyó pastores, de los que traen origen las iglesias occidentales (5). La autoridad de los Apóstoles para crear diócesis é instituir obispos concluyó con ellos; pero la potestad de Pedro, cabeza del colegio apostólico y primado de la Iglesia, se trasmitió á sus sucesores, y por esto se observa que los primeros Sumos Pontífices nombraban los obispos (6).

Eleccion de obispos por el metropolitano y obispos comprovinciales. — Cuando aumentó considerablemente el número de fieles y se hizo la division de diócesis y provincias eclesiásticas, se encomendó la eleccion de obispos á los metropolitanos y sus sufragáneos en los concilios provinciales, como medio más expedito y cómodo para atender desde luego á las necesidades de las iglesias, á cuyo acto concurría el clero y pueblo para dar testimonio de la vida y costumbres de los candidatos ó electos (7).

Este modo de eleccion fué general en todas las iglesias (8), lo cual ofrecía grandes ventajas; porque así se daban á conocer sus cualidades, y era el medio de que no se nombra-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, núm. 144.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 97.

(3) Lib. II, tit. II, cap. II.

(4) C. VI, distinct. 68.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 1.^a, pár. 5.^o

(6) C. I, distinct. 22.

(7) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, parte 2.^a, lib. II, capítulo I, núm. 2.^o

(8) C. V, pár. 1.^o, distinct. 51.

ra obispos de las diócesis á personas que no fuesen del agrado de sus diocesanos (1).

En toda eleccion de obispos concurrían la autoridad del metropolitano y obispos comprovinciales, los votos del clero y testimonio del pueblo; prevaleciendo desde luego los primeros sobre los segundos y éstos sobre los últimos (2); así que, sólo el metropolitano con los obispos de la provincia, hacía una prueba ó exámen severo y minucioso de las cualidades del electo (3), correspondiendo á los exarcas ó patriarcas la confirmacion de los metropolitanos electos, y al Sumo Pontífice la de los patriarcas (4).

Cuándo se nombraba por el metropolitano un obispo visitador.—Cuando el metropolitano preveía que habían de resultar graves disturbios si se procedía desde luego á la eleccion de obispo, porque el clero y el pueblo se hallaban divididos, entónces mandaba á la iglesia vacante un obispo visitador para que gobernase la diócesis y preparara convenientemente al pueblo, dándole á conocer las cualidades necesarias en los obispos, segun las disposiciones canónicas (5).

El mismo obispo visitador trabajaba por tranquilizar los ánimos de todos, y daba á conocer, en union con los clerigos, monjes y legos, las prendas relevantes de un determinado sujeto, en quien recaía despues de esto la eleccion.

El metropolitano con los obispos comprovinciales, veía si era digno de ascender al episcopado, en cuyo caso lo consagraba, y si no lo consideraba apto para dicho cargo, elegía otro en su lugar.

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 1.^a, pár. 7.^o

(2) C. XIII, distinct. 61.—C. I y II, distinct. 62.—C. VI, XI, XIX, XXVI y XXVII, distinct. 63.

(3) C. VIII, dist. 64.—C. III y V, distinct. 65.—C. VI, distinct. 64.—C. II, distinct. 63.

(4) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 218.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 1.^a, pár. 8.^o

Exclusion del pueblo é intervencion de los próceres en las elecciones de obispos.—Los tumultos y graves perturbaciones promovidas por el pueblo con este motivo, fueron causa de que se le excluyera y privase de la intervencion que hasta entónces venía teniendo en la eleccion de obispos.

Los próceres y magistrados intervinieron en la eleccion de obispos, desde que se privó al pueblo de aquel derecho que venía ejerciendo por consentimiento ó tolerancia de la Iglesia.

Disposiciones del Concilio VIII general acerca de este punto.—Los próceres y magistrados abusaron tambien de esta gracia ó prerogativa, haciendo muchas veces que se eligiesen personas ménos dignas; así que el Concilio VIII general mandó que ningun príncipe ó magnate pudiese tomar parte en la eleccion ó promocion de patriarcas metropolitanos ú obispos (1).

Males que resultaron en Occidente de la intervencion de los príncipes en la eleccion de obispos. Los príncipes y magnates continuaron en Occidente interviniendo en las elecciones de obispos, y llegó el caso de que no permitiesen se llevase á efecto eleccion alguna que no fuese aprobada por ellos, lo cual dió por resultado que se introdujese la simonía y se apoderasen en concepto de administradores de los bienes correspondientes á la mitra vacante (2).

A mediados del siglo IX se introdujo el uso de las investiduras, en cuya virtud los príncipes concedian los obispados (3) por medio de la entrega solemne del báculo y anillo pastoral, y esto produjo grandes discordias entre la Iglesia

(1) C. I, distinct. 63.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. I, título I, trat. 2.º, disert. 1.ª, cap. II, art. 1.º, párr. 1.º

(3) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. discipl.*, parte 2.ª, lib. II, capítulo XXXII.

y el Estado , hasta que por fin se dejó á la Iglesia en libertad para hacer las elecciones de obispos (1).

Eleccion de obispos por los cabildos segun el derecho de las Decretales.—Los abusos de autoridad por parte de los poderes civiles , las asonadas del pueblo y la negligencia de los obispos comprovinciales , fueron motivos poderosísimos para que la eleccion de obispos quedara reservada á los cabildos catedrales.

Como éstos son el senado y consejo del obispo , con quien forman un cuerpo , se consideró que ningun otro podía proceder á una acertada eleccion de obispo como el cabildo de la misma iglesia vacante , que conoce las necesidades de la diócesis , así como las personas más á propósito para remediarlas (2) , así que desde el siglo XII quedó reservada la eleccion de obispos á los cabildos de las respectivas iglesias catedrales , con exclusion de todos los demas clérigos de la diócesis , á ménos que medie privilegio , costumbre ó pacto en contrario (3) , y esta disciplina estuvo vigente en las iglesias occidentales por espacio de dos siglos (4).

Requisitos en el que haya de elegirse , y penas contra los electores que eligen á un indigno.—Es de necesidad para ascender al episcopado *ætatis maturitas, gravitas morum et litterarum scientia* (5) , y por lo mismo no pueden elegirse los—furiosos—dementes—párvulos—los que no han llegado á la edad prescrita (6)—irregulares (7)—ilegi-

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 97.

(2) C. XLIII, quæst. 7.^a, causa 16.—C. III y IV, quæst. 2.^a, causa 18.—Cap. I y L, tit. VI, lib. I *Decret.*—Cap. III, tit. XII, lib. II *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VI, pár. 1.^o, núm. 7.^o y sig.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, núm. 144.

(5) Cap. VII, tit. VI, lib. I *Decret.*

(6) Cap. III, tit. XIV, lib. I *Decret.*

(7) Cap. I, dist. 49, tit. XX, lib. I *Decret.*

timos (1)—descendientes de herejes (2)—sacrilegos, falsarios, etc. (3)—excomulgados, suspensos ó entredichos.

Es nula la eleccion del indigno (4) y los electores quedan privados *ipso facto* por aquella vez del derecho de elegir, así como suspensos por tres años de sus beneficios, si obraron con conocimiento y se verificó la eleccion comun.

El derecho de eleccion pasa al inmediato superior, que es el Papa respecto á las iglesias catedrales, siempre que todos los capitulares hubieren delinquido, porque en otro caso corresponderá á los electores que no consintieron en la eleccion.

Solemnidades en la eleccion de obispos.—Los cabildos tenían necesidad de observar en la eleccion de obispos las prescripciones de derecho, que pueden resumirse en lo siguiente :

a) Ha de convocarse á todos los electores, y es nula *ipso jure* la eleccion, si se ha prescindido de este requisito con más de la tercera parte de ellos (5).

b) Ha de hacerse por los electores reunidos (6) en la iglesia vacante (7) ó en otro lugar, mediante justa causa (8).

c) Ha de procederse á este acto despues de haber trascurrido tres dias desde el entierro ó sepultura del prelado difunto, no pudiendo dilatarse mas allá de tres meses en las iglesias catedrales y regulares (9) y seis meses en las demas dignidades y beneficios (10), cuyo término empieza á correr

(1) Cap. XX, tit. VI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. II, pár. 2.º y cap. IX, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret., tit. VI, párrafo 2.º, núm. 17.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid, núm. 19 y sig.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid., pár. 3.º, núm. 23.*

(6) Cap. XIV, tit. VI, lib. I *Decret.*

(7) Cap. XXXVIII, tit. VI, lib. I *Decret.*

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid., pár. 4.º, núm. 30 y siguientes.*

(9) Cap. XLI, tit. VI, lib. I *Decret.*

(10) Cap. II, tit. VIII, lib. III *Decret.*

desde el día que se tuvo noticia de la vacante ; y si hubiera mediado impedimento , desde que éste cesó (1).

d) La eleccion se hará de alguno de los modos que se dejan señalados en este capítulo, debiendo dar conocimiento á la brevedad posible al electo.

Aceptacion del electo, y su confirmacion.—El electo habrá de manifestar su aceptacion dentro del término de un mes, bajo pena de perder *ipso facto* todo derecho (2), á ménos que sea religioso ó persona que no pueda aceptar sin licencia de su superior, en cuyo caso habrá de contarse el mes desde que obtuvo dicha licencia (3).

El exámen y confirmacion de los obispos se hacía por los metropolitanos, la de éstos por su primado ó patriarca, y la de éste por el Papa (4) y unos y otros debian solicitarla dentro de tres meses contados desde su eleccion (5).

Tiempo dentro del cuál habrá de consagrarse.—El electo ha de consagrarse dentro de tres meses, contados desde el día de su confirmacion (6); cuyo acto correspondía á los obispos comprovinciales (7) respecto al metropolitano y á éste con dos ó tres obispos de la provincia respecto al sufragáneo; aunque muchas veces acudían á Roma para consagrarse allí (8).

Eleccion de obispos reservada al Sumo Pontífice. La eleccion de obispos quedó reservada al Papa desde el siglo XIV; de modo que cesaron las elecciones de obispos, ve-

(1) Cap. XLI, tit. VI, lib. I *Decret.*

(2) Cap. VI y XVI, tit. VI, lib. I *sext. Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. I Decret.*, tit. VI, pár 7.º, núm. 70.

(4) C. II, dist. 23.—C. VIII, dist. 64.—Cap. XIX, XXII, XXXII y XLIV, tit. VI, lib. I *Decret.*

(5) Cap. VI, tit. VI, lib. I *sext. Decret.*

(6) C. I, dist. 100.—*Concil. Trid.*, sesion 23, cap. II *De Reformat.*

(7) C. V, dist. 51.—C. I, dist. 64.—C. I, dist. 66.—Cap. VI, tit. XI, libro I *Decret.*

(8) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 220.

rificándose su nombramiento (*collatio*) por el Sumo Pontífice, porque este derecho volvió á la fuente de donde procedía.

El papa Clemente V se reservó las iglesias cuyos obispos fallecían en la curia romana (1).

Benedicto XII extendió estas reservas (2) y por la regla segunda de cancelaría quedó reservada á la Santa Sede la provision de todas las iglesias patriarcales, primaciales, metropolitanas y episcopales (3).

Motivos de esta reserva.—La Santa Sede usó de este derecho, á fin de remediar los abusos introducidos en las elecciones de los obispos (4) por los cabildos, como =

a) La inobservancia de las leyes eclesiásticas sobre esta materia.

b) La ambicion, simonia y el favor, sin tener para nada en cuenta los intereses de la Iglesia.

c) Las graves discordias entre los electores.

d) La orfandad en que quedaban las iglesias por muchos años.

e) Los tumultos y escándalos frecuentes que se promovían con este motivo (5).

f) Las intrigas de los magnates para alcanzar este puesto (6).

g) Los conflictos con el poder civil á que daban lugar (7).

Por otra parte; era necesario estrechar los vínculos de unidad en el gobierno de la Iglesia, como medio de atender á las necesidades espirituales de los fieles, lo cual no podía ménos de tenerse presente en aquella época, en que los reyes

(1) Cap. III, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*

(2) Cap. XIII, tit. II, lib. III *Extravag.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, pár. 6.º, núm. 227.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 1.ª, pár. 9.º

(5) THOMASSINO: *Velus et nova Eccles. discip.*, part. 2.ª, lib. II, capítulo XXXIII.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 97.

(7) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 221.

iban centralizando el poder, cuya circunstancia ha de tenerse en cuenta para formar un juicio exacto de las reservas pontificias.

Derecho vigente.—Las reservas pontificias produjeron no pocas quejas por parte de los cabildos y de los reyes. Los Sumos Pontífices no habían tenido otro norte al avocar á sí el nombramiento de los obispos, que el bien de la sociedad cristiana encomendada á ellos por el mismo Jesucristo, y atendieron á estas reclamaciones en bien de la paz, sin desatender su mision ni abdicar sus derechos; así que la designacion de las personas que han de ser promovidas al episcopado se hace hoy por distintas autoridades en las diversas naciones ó países, segun aparece de la breve reseña siguiente:

Estados Pontificios.—El Sumo Pontífice elige y nombra directamente para las sillas episcopales comprendidas dentro de los Estados Pontificios (1).

Esta es la causa de los conflictos presentes entre el llamado reino de Italia y la Santa Sede.

Países infieles.—El Papa nombra libremente para los obispados creados en países infieles y para los vicariatos apostólicos.

América.—El Sumo Pontífice elige comunmente entre los candidatos recomendados por los obispos para las iglesias de las provincias federales de la América Septentrional, lo cual se verifica tambien en otros países, siendo indiferente que la presentacion se haga por los obispos ó por el clero de la iglesia vacante.

Inglaterra.—Los candidatos para sillas episcopales se eligen en Inglaterra por el cabildo, y la Santa Sede nombra á alguno de los designados, ó á otro si lo tiene por conveniente.

Prusia.—Los cabildos de las catedrales de Prusia eligen sus obispos con arreglo á las disposiciones canónicas, median-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Semin. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, núm. 145.

te esta concesion otorgada por Pio VII, en sus letras *De salute animarum*, de 1821.

Otras disposiciones se han dictado sobre este punto, mediante mutuo acuerdo entre la Santa Sede y el poder civil de varios países (1), pero la confirmacion de los electos pertenece á la Santa Sede (2).

Oriente.—La eleccion de patriarcas en Oriente se hacía por los obispos de la nacion, y la de obispos por el patriarca del territorio.

Como esto traía graves inconvenientes, Pio VIII en su Const. *Quo tandiu* de 1830 se reservó disponer en lo sucesivo lo más acertado sobre esta materia respecto á los armenios; pero ni él ni su sucesor Gregorio XVI decretaron cosa alguna acerca de este punto; así que Pio IX en sus letras *Reversurus* de 1867 mandó que el patriarca armenio reuniera sínodo de todos los obispos del patriarcado, siempre que se tratase de nombrar obispos, y que en él propusiesen al Sumo Pontífice personas dignas, á fin de que eligiese de entre ellas la más digna é idónea para la silla vacante; habiendo dispuesto lo mismo para el patriarcado de los Caldeos en su constitucion *Ecclesiastica* de 1869 (3).

España y otras naciones de Europa.—Los príncipes ó los gobiernos seculares de muchos países, como España, Francia, Austria, Baviera, etc. (4) presentan al Papa las personas que consideran dignas para los obispados vacantes de sus respectivas naciones, en virtud de privilegios ó pactos con la Santa Sede, y no en nombre del pueblo ni efecto de su soberanía; pero la confirmacion está reservada á la Santa Sede, cuyo acto tiene lugar en el consistorio secreto (5); y es el medio de que el derecho de elegir ó presentar concedido por la

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 1.^a, sect. 4.^a, artículo 2.^o, núm. 143.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 1.^a, pár. 24.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 97.

(4) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 221.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 103.

Santa Sede á los cabildos ó príncipes, no ceda en daño de la Iglesia (1).

Juramento de fidelidad.—El obispo viene obligado á prestar juramento de fidelidad al Sumo Pontífice, cuyo acto precede á su consagracion, segun se deja manifestado en el título I, capitulo IX de este libro, y además se le exige el juramento de fidelidad al príncipe reinante (2).

CAPÍTULO V.

PROVISION DE BENEFICIOS MENORES.

Colacion de beneficios, y sus especies. Se deja manifestado en el capítulo anterior lo que se entiende por provision de beneficios en general y los actos que comprende.

Se entiende por colacion: *La concesion del beneficio vacante por la autoridad á quien corresponde.*

La colacion (*collatio*) de beneficios puede ser:—*ordinaria*—y *extraordinaria*—*libre*—ó *necesaria*.

La colacion ordinaria es: *La concesion del beneficio hecha por la autoridad eclesiástica á quien corresponde este derecho por razon de su cargo, como el Papa y los obispos.*

La colacion extraordinaria es: *La concesion del beneficio hecha en favor de alguno, mediante un título especial, que le da este derecho, como la devolucion y reserva.*

La colacion libre es: *La concesion de un beneficio á la persona que se tiene por conveniente, siempre que reuna las circunstancias necesarias.*

La colacion necesaria es: *La concesion del beneficio á la persona que se propone, mediante presentacion ó nombramiento de otro, siempre que sea idónea.*

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.,* lib. I, título I, trat. 2.º, disert. 1.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 4.º

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.,* lib. II, cap. X, pár. 106.

— A esta concesion ó colacion se da el nombre de *institucion*.

A quiénes compete la colacion de beneficios.—La concesion de beneficios es acto de potestad espiritual, que corresponde por lo tanto á los prelados eclesiásticos, y del cual son incapaces los legos, á ménos que se les conceda esta facultad por especial privilegio apostólico.

Las autoridades eclesiásticas pueden tener esta facultad por derecho—*plenario—ordinario—ó delegado* (1).

Derecho del Papa á conferir los beneficios *jure plenario*.—El Sumo Pontífice es el Vicario de Jesucristo, pastor universal de todas las iglesias, y en este concepto es el colator supremo y universal de todos los beneficios (2). De este principio general resulta naturalmente que el Sumo Pontífice puede conferir beneficios en las respectivas diócesis del orbe católico, siempre que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo reclame; lo cual tiene lugar =

a) En el caso de ser preciso premiar á clérigos sobresalientes en ciencia y virtud, ó atender á las necesidades de aquellos otros mandados á las misiones con el fin de evangelizar.

b) Cuando los colatores inferiores no proveen los beneficios vacantes ú ordenan sin título á personas que por esta misma causa se hallan en la indigencia.

Este mismo derecho le compete en el concepto de patriarca de Occidente, á la manera que usaban de esta facultad en conferir órdenes el primado de Cartago en todas las iglesias africanas, y el patriarca de Constantinopla en las iglesias del patriarcado, sin que por esto se considerasen agraviados los obispos de las respectivas diócesis (3).

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, tít. I, trat. 2.º, disert. 2.ª, cap. III, art. 2.º, párr. 1.º

(2) Cap. II, tít. IV, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tít. V, lib. II *Clementin.*

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 5.ª, parte 1.ª, cap. V.

Diversas formas en que usó de este derecho.—

Los Papas proveyeron los beneficios en las distintas diócesis, siempre que el bien de la Iglesia así lo requiriera, y de ello existen ejemplos en los monumentos de la antigüedad (1), y señaladamente en el pontificado de S. Gregorio Magno, según se deja notado en otro lugar de esta obra (2); pero estos casos fueron ménos frecuentes hasta el siglo XII, en que separada la colacion de beneficios de la ordenacion, se faltó á las disposiciones canónicas por muchos colatores ordinarios con grave daño de la Iglesia; y entónces fué necesario á la cabeza visible de la misma emplear los medios más adecuados para cortar los abusos en esta materia, y al efecto empleó en la provision de beneficios los medios y formas de que paso á tratar.

Mandatos de providendo, y gracias expectativas.—Se entiende por mandatos de providendo: *Las letras apostólicas en que se manda á los obispos ú ordinarios que provean un beneficio en las personas que aquéllas designan.*

Estos mandatos reciben el nombre de *gracias expectativas* cuando dichas letras apostólicas prescriben al colator ordinario que confieran á determinado clérigo un beneficio tan pronto como quede vacante.

Lo mismo los mandatos de providendo, que se refieren á beneficios vacantes; como las gracias expectativas, que tienen por objeto beneficios no vacantes, pueden ser—generales á cualquier beneficio—ó concretarse á un beneficio determinado.

Sus especies.—Los mandatos de providendo, ó de prevencion, pueden ser=

Meras letras comendaticias, porque tenían por objeto recomendar un clérigo al *ordinario* para que le confriese un beneficio vacante, debiendo el ordinario, en caso de no

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 3.^a, pár. 30.

(2) Lib. I, tit. II, cap. VIII.

ser aquél atendido, manifestar al Sumo Pontífice la causa que le impidió atender á su recomendado (1).

Letras monitorias, que se expedían por el Sumo Pontífice, cuando el *ordinario* había desatendido las primeras sin causa, y eran verdaderas amonestaciones para que el colator confriese un beneficio vacante al clérigo expresado en ellas (2).

Letras preceptivas, que eran mandatos en toda regla, cuando las anteriores letras no habían sido atendidas (3).

Letras ejecutorias, las cuales nombraban un ejecutor para que obligase al colator rebelde y contumaz á obedecer el mandato apostólico, ó se le autorizaba para que él mismo confriese el beneficio en nombre de la Santa Sede.

Si se seguía un orden gradual en su expedición.

No siempre se seguía este orden en la expedición de los mandatos de providendo, sino que á veces se expedían las letras ejecutoriales desde luego (4), y esta práctica prevaleció después para evitar y castigar á la vez la contumacia y rebeldía de los colatores ordinarios (5).

Esta misma forma que se deja indicada sobre los mandatos de providendo, se aplicó á las gracias expectativas (6).

Su abolición.—De la expedición de los mandatos de providendo y gracias expectativas resultaron no pocos males, atendida la malicia de los hombres, y por esta razón quedaron aquéllos y éstas abrogadas (7).

(1) Cap. V, tit. III, lib. I *Decret.*—Cap. XIII, pár. 2.^o, tit. XIV, libro I *Decret.*—Cap. VI, tit. V, lib. III *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 5.^a, parte 1.^a, cap. V.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 3.^a, pár. 3.^o

(4) Cap. XIX, XXX, XXXVII y XXXIX, tit. III, lib. I *Decret.*—Capítulo XII y XIV, tit. III, lib. I *sext. Decret.*—Cap. IV, tit. VIII, lib. III *Decret.*

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 19.

(6) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, id. *ibid.*

(7) *Concil. Trid.*, sesión 24, cap. XIX *De Reformat.*

Derecho de concurso.—El Sumo Pontífice concurre con los obispos y otros colatores inferiores en la provision de los beneficios vacantes; y se prefiere la colacion ó nombramiento primero al que tuvo lugar despues, bien provenga del Papa ó del colator inferior, y esto es lo que se llama derecho de concurso, porque concurren varios á la provision de beneficios (1).

Si el nombramiento se verifica en un mismo dia, ó existe duda sobre quién nombró primero, ha de sostenerse el nombramiento de aquél que entró en la posesion del beneficio; y cuando ninguno ha tomado posesion, prevalece la provision pontificia (2), porque ésta tenia lugar en virtud de causas especiales que obligaron á los Sumos Pontífices á emplear este medio extraordinario, al cual debía ceder el derecho ordinario de los obispos ú otros colatores inferiores (3).

Afeccion, y cuándo tiene lugar.—El beneficio se llama afecto por la imposicion de manos del Papa.

Este acto tiene lugar cuando el Sumo Pontífice se interpone en la provision de un beneficio (4), como si ordena á los electores que se abstengan de hacer la eleccion, ó da el beneficio en encomienda.

Devolucion, y su origen.—La devolucion es: *El derecho del Sumo Pontífice á conferir el beneficio no provisto en tiempo hábil, ó mal provisto por el colator ordinario.*

La devolucion por negligencia del ordinario fué introducida primeramente por Alejandro III, quién decretó que si los colatores ordinarios dejan transcurrir seis meses sin proveer las dignidades y beneficios inferiores, su provision se devuelve al superior (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 3.º, núm. 45.

(2) Cap. XXXI, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 5.ª part. 1.ª, cap. V.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 21.

(5) Cap. II, tit. VIII, lib. III *Decret.*

El papa Inocencio III fijó á los colatores ordinarios el término de tres meses para los beneficios electivos, ó sea para las iglesias catedrales y regulares, dejando el de seis meses para los beneficios menores, habida consideracion á los mayores daños que resultan de la larga vacante de los primeros.

Este espacio de tiempo corre desde el dia que se tuvo noticia de la vacante, ó desde que cesó el impedimento que impidió su provision (1).

La devolucion por culpa tiene lugar cuando el colator inferior provee el beneficio en persona indigna, ó lo hace sin observar la forma prescrita en las disposiciones canónicas.

A quién corresponde la provision de beneficios en este caso.—Los beneficios no conferidos en tiempo por negligencia ó culpa, se proveen desde luego en virtud de devolucion por el Sumo Pontífice, si son iglesias catedrales ú otros beneficios mayores, ó exentos de la jurisdiccion ordinaria.

Los demas beneficios se proveen en estos casos por el inmediato superior, y si éste deja trascurrir los expresados términos, pasa este derecho al superior inmediato hasta llegar al Sumo Pontífice (2).

Reservas apostólicas y beneficios reservados.—Se entiende por reservas: *La avocacion á sí de algun beneficio que haya de quedar vacante, hecha por el que tiene potestad para ello.*

Se llaman beneficios reservados: *Aquellos cuya provision se reserva el superior, y principalmente el Sumo Pontífice, atando, por decirlo así, las manos del colator inferior, á fin de que no pueda conferirlos licita ni válidamente* (3).

En qué convienen con los beneficios afectos, y su distincion.—La reserva de beneficios conviene con los be-

(1) Cap. XLI, tit. VI, lib. I *Decret.*

(2) ВЕСПРОТН: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 21.

(3) Cap. XLV, tit. VI, lib. I *sext. Decret.*—Cap. IV, tit. III *Extravag. commun.*

beneficios afectos en que unos y otros tienen por objeto privar al colator inferior de la provision de ellos.

Se distinguen entre sí, en que =

a) La reserva se hace por un acto expresado de palabra, mediante el cual el Papa declara que se reserva la provision de un beneficio, y la afeccion se da á conocer por el mismo hecho, como si el Papa pone la mano en el beneficio al efecto de conferirlo.

b) El colator inferior no puede ya en lo sucesivo proveer el beneficio reservado, á diferencia del beneficio afecto, que puede conferirse por él, si queda vacante despues de una vez provisto por el Papa.

c) La afeccion tiene lugar no sólo en los beneficios, como la reserva; sino tambien en otras cosas, como los órdenes (1) y el conocimiento de causas (2).

Sus especies.— Las reservas apostólicas se dividen en =

Generales, llamándose así las que no se concretan á determinados beneficios ó personas, sino á los beneficios en comun, ó sea todos los beneficios de una clase ó determinado territorio, como todas las iglesias patriarcales, metropolitanas, catedrales: ó todos los beneficios de un reino ó diócesis; todas las dignidades, etc.

Especiales, que son las reservas de beneficios determinados.

Las reservas especiales pueden verificarse —

Por razon del lugar, como si se reservan los beneficios de cierta iglesia.

Por razon de cierta cualidad, como la dignidad de prior.

Por razon de la persona, como si se ordena dar á Pedro el primer beneficio que vague en cierta iglesia.

Lo mismo las reservas generales que las especiales pueden dividirse en =

(1) Cap. XII, tit. XI, lib. I *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, pár. 6.º, núm. 240.

Temporales y perpetuas, según que es por tiempo determinado ó indefinido.

Fijas ó continuas, como las primeras dignidades ó los beneficios poseídos por los colatores, subcolatores ú oficiales de la Santa Sede.

Inciertas, discontinuas ó eventuales, como por razón del mes ó lugar en que ocurra la vacante.

Comprendidas en el cuerpo del derecho comun, como en las Decretales ó Clementinas.

Fuera del cuerpo del derecho, como en las Extravagantes, reglas de cancelaría ú otros decretos apostólicos ó concordatos (1).

Reservas comprendidas en el cuerpo del derecho.—Es una solamente (2), y en ella se reserva á la provision pontificia los beneficios vacantes en la curia romana, debiendo conferirse por la Santa Sede dentro de un mes, contado desde el día de la vacante, porque trascurrido éste sin proveerlo, puede conferirlo el ordinario inferior, como si no estuviera reservado (3).

Beneficios reservados en las extravagantes.—Las constituciones Extravagantes contienen las antiguas reservas y las nuevamente introducidas.

Bonifacio VIII reservó á la Santa Sede la provision de las dignidades, personados, iglesias y otros beneficios eclesiásticos que vacasen ante la Santa Sede (4).

Se reserva igualmente á la provision de la Santa Sede los beneficios vacantes por haber obtenido un segundo incompatible, y áun éste, si el interesado no hace renuncia del primero en manos del ordinario (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 6.º, núm. 217 y sig.

(2) Cap. II, III y XXXIV, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tit. V, lib. II *Clementin.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 219.

(4) Cap. I, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*

(5) Cap. IV, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*

Benedicto XII reservó á la Santa Sede =

a) Las iglesias patriarcales, metropolitanas y episcopales.
b) Los monasterios, prioratos, dignidades, oficios y beneficios, sin excluir los que se proveen por eleccion ó de otro modo, si vacan ante la Santa Sede.

c) Los beneficios vacantes por deposicion, privacion, traslacion, consagracion, eleccion ó postulacion y renuncia ante la Santa Sede.

d) Los vacantes por muerte de los cardenales, legados ú otros oficiales de la Santa Sede.

e) Los vacantes por promocion á dignidades mayores hecha por autoridad apostólica (1).

Paulo II decretó que todos los beneficios hasta entónces reservados al Papa y los que se reservasen en lo sucesivo, lo mismo que los vacantes ó que vacaren de cualquier modo, quedaban siempre afectos, no pudiendo proveerlos ó disponer de ellos por aquella vez más que el Sumo Pontífice (2).

Reservas con tenidas en las reglas de cancelaría.

—Las reservas contenidas en las reglas de cancelaría (3) son muchísimas, y de ellas se ha tratado en otro lugar de esta obra (4).

Modificaciones introducidas en esta materia por los concordatos.—Toda esta materia de reservas ha quedado considerablemente modificada por los concordatos celebrados entre la Santa Sede y las distintas naciones, debiendo por lo mismo tenerse esto presente en la práctica.

Las reservas beneficiais han quedado reducidas en España casi á la nulidad, segun se ha dicho en otro lugar de esta obra (5).

Annatas, y sus clases.—Se entiende por annatas: *Las*

(1) Cap. XIII, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*

(2) Cap. XIV, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*

(3) SCHMALZGRLEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., tit. V, párrafo 7.º*

(4) Lib. I, tit. II, cap. VIII.

(5) Lib. I, tit. II, cap. XI.

*pensiones ó ciertas cantidades de dinero, que se pagan á la Cámara Apostólica de los frutos del primer año de los obis-
pados y otras dignidades y beneficios eclesiásticos vacantes.*

Se enumeran cuatro clases de annatas, y son las siguientes:

Annatas.—La primera clase, á la que se da propiamente el nombre de annata, es la mitad de los frutos del primer año, y se abona á la Cámara Apostólica de los beneficios inferiores y regulares, que no se confieren por el Papa en el Consistorio, si su valor y renta anual no excede de 24 florines de cámara, segun la tasa de la misma.

Servicios comunes.—Así se denominan las annatas, cuya mitad de su importe se da á la Cámara Apostólica y la otra mitad cede en provecho de los cardenales que se hallan presentes.

Esta parte de frutos del primer año se abona únicamente de las prelaturas ó beneficios consistoriales.

Servitia minuta.—Se llaman así las porciones que se distribuyen entre ciertos ministros y oficiales del Papa, segun la proporcion ó cantidad de la tasa de frutos episcopales ó abaciales.

Se los llama *minuta*, porque son partes pequeñas de la annata, y porque se dividen entre los ministros inferiores.

Quindennia, ó sea la mitad de los frutos de un año, que han de abonarse á la Cámara Apostólica cada quince años de los beneficios unidos perpetuamente, por cuyo motivo no vacaban nunca; así como de otros beneficios exentos de la reserva por especial privilegio (1).

Motivos de su institucion.—Algunos escritores han impugnado las annatas con la mayor virulencia y como una novedad introducida por Juan XXII ó Bonifacio IX; pero es indudable que se conocieron en tiempos más antiguos, toda vez que se hallan aprobadas en el Concilio de Viena.

Esta exaccion fué razonable, honesta y áun necesaria =

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tít. V, párrafo 6.º, núm. 246 y sig.

a) Porque se conservaba por este medio en los prelados inferiores la memoria del origen de sus iglesias y dignidades, lo mismo que su dependencia de la Iglesia romana.

b) Porque el Sumo Pontífice necesita para el gobierno de la Iglesia universal del auxilio de los cardenales, oficiales y empleados de la curia apostólica, en cuyo beneficio ceden las annatas.

c) El Papa, como padre de todos los fieles, debe remunerar y premiar á las personas beneméritas de la Iglesia, y socorrer las necesidades de los desvalidos, á cuyo efecto necesita allegar recursos de las iglesias inferiores (1).

d) Le corresponde la propagacion del Evangelio entre los infieles y su conservacion en los países heréticos, lo cual ocasiona gastos de gran consideracion.

e) Las annatas son en manos del Papa un medio poderoso para atender á las necesidades públicas de la Iglesia (2).

Derecho de los obispos á proveer los beneficios *jure ordinario*.—Los patriarcas, primados, arzobispos y obispos confieren por derecho ordinario los beneficios de sus respectivas diócesis, bastando, para que puedan usar de él, que hayan obtenido las bulas de confirmacion apostólica, aunque no estén consagrados; porque se trata de un acto de jurisdiccion, y nó de orden (3).

Esta facultad del obispo á conferir los beneficios de su diócesis se halla fundada en el derecho comun, y cualquier otro que se atribuya esta prerogativa tendrá necesidad de presentar el título especial en que se funde (4), á ménos que se trate de la Santa Sede, á quien compete esta facultad *pleno jure* en todas las diócesis, segun se deja indicado.

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 3.^a, pár. 42.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, pár. 6.^o, núm. 251.

(3) C. IV, quæst. 1.^a, causa 10.—C. X, y XI, quæst. 7.^a, causa 16.—Cap. I, tit. XXXVII, lib. III *Decret.*—Cap. XII, tit. VII, lib. V *Decret.*—Cap. XV, tit. VI, lib. I *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 3.^o, núm. 46.

Este derecho de los obispos se halla limitado por las reservas apostólicas, leyes, costumbres y fundaciones (1).

Provision de dignidades, canonicatos y prebendas de las catedrales y colegiadas.—La provision de estos cargos en las catedrales corresponde por derecho general á los obispos y cabildos de comun acuerdo, porque el obispo, lo mismo que su cabildo, tienen interés en que se nombre para estos cargos personas aceptables á unos y otros; pero esta materia se halla considerablemente modificada por privilegios, estatutos, costumbres, fundaciones de las respectivas iglesias y concordatos; así que unas veces corresponde la provision al obispo y cabildo (2), siendo vario el modo de ejercer sus respectivos derechos, porque el voto del obispo vale á veces tanto como el de todo el cabildo, ó su mayor parte, para la provision de estos cargos, ó su voto no tiene esta importancia.

Otras veces ocurre que el obispo y cabildo proveen las dignidades ó prebendas alternativamente por turno.

Igual variedad se observa en la manera de conferir estos cargos cuando su provision corresponde á solo el cabildo, porque unas veces es necesario el consejo del obispo (3) y otras no lo necesita (4).

En otros casos se hace la provision por el cabildo capitularmente ó por cada uno de sus individuos, turnando en el ejercicio de este derecho (5).

Los demas beneficios inferiores de las iglesias catedrales, como los porcionarios ó medio porcionarios, se proveen entre el obispo y cabildo de comun acuerdo segun el derecho co-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. 4.^o, tit. V, sect. 3.^a, pár. 29.

(2) Cap. únic., tit. VIII, lib. III *sext. Decret.*—Cap. XV, tit. VIII, libro III *Decret.*

(3) Cap. únic., pár. 2.^o, tit. VIII, lib. III *sext. Decret.*

(4) Cap. XXXI, tit. VI, lib. I *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 3.^o, núm. 48 y sig.

mun, si son del gremio del cabildo por costumbre ó derecho especial en cuanto á la participacion de la mesa comun al ménos; pero si son extraños al cabildo áun en esto, entónces se proveen por el obispo únicamente.

Esto mismo tiene aplicacion á las capellanías de la misma iglesia catedral (1).

El derecho de presentar ó elegir para los canonicatos y prebendas de las iglesias colegiadas corresponde al cabildo de ellas y á su prelado inmediato, si lo tienen; y el derecho de instituir ó confirmar á los presentados ó electos pertenece al obispo de la diócesis con arreglo al derecho comun, que puede hallarse modificado por leyes, estatutos ó privilegios especiales, segun se deja consignado respecto á las prebendas de las iglesias catedrales.

Provision de las prebendas de oficio.—Todo lo relativo al origen de los canónigos de oficio, sus cualidades, deberes y derechos, se deja tratado en otro lugar de esta obra (2), así que corresponde examinar únicamente en este lugar lo concerniente á la provision de estos oficios.

Las disposiciones dictadas en el Concilio IV de Letran y en el de Trento respecto á la creacion de los oficios de lectoral y penitenciario, nada prescriben acerca de la forma en que han de proveerse, limitándose únicamente á disponer respecto á la lectoral, que se confiera á persona idónea (3), examinada y aprobada por el obispo; y en cuanto á la penitenciaria, que se confiera á persona dotada de ciertas cualidades (4): así que la provision de estos oficios corresponde exclusivamente al obispo (5), debiendo hacerse aquí las mismas observaciones que se dejan indicadas en cuanto á las digni-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 54.

(2) Lib. II, tit. IV, cap. VII, pág. 330.

(3) *Concil. Trid.*, ses. 5.^a, cap. I *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, ses. 24, cap. VIII *De Reformat.*

(5) BOUX: *De Capitulis*, part. 1.^a, sect. 2.^a, cap. IX, pár. 4.^o; capítulo X, pár. 4.^o

dades y canonicatos, porque en casi todas partes se proveen por concurso, mediante costumbre ó ley especial.

Provision de parroquias con arreglo al Concilio de Trento.—Este Concilio dispone que miéntras se procede al nombramiento de párrocos por concurso, el obispo proveerá á la iglesia vacante de un vicario idóneo con la congrua asignacion de frutos ó renta á su arbitrio (1).

Dice asimismo que el obispo y otras personas designarán dentro de diez dias contados desde la vacante del curato ú otro término á voluntad del obispo, las circunstancias ó cualidades de sujetos idóneos para regir las parroquias, á fin de que puedan ser llamados para probar su aptitud ante los examinadores, ordenando además =

I. Que trascurrido el término señalado, el obispo ó su vicario general, si aquél se hallase impedido, proceda juntamente con tres al ménos de los examinadores nombrados en el sínodo diocesano, á probar la aptitud de dichos sujetos.

II. Que dichos examinadores, despues de terminado el examen. propongan los que consideren más idoneos *atate, moribus, doctrina, prudentia et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis.*

Cuando los examinadores sinodales no estén de acuerdo y sus votos son pares ó singulares, el obispo, ó su vicario, podrá adherirse á quien más bien le pareciere.

III. Que el obispo nombrará de entre los propuestos al que considere más idóneo, teniendo obligacion de nombrar al que se le proponga por el patrono de entre los aprobados por los examinadores, si el beneficio es de patronato, y le corresponde su institucion.

Cuando la institucion corresponde á otro, entónces el obispo de la diócesis designará el más digno de los dignos presentados por el patrono, á aquél á quien corresponde la institucion canónica.

Disposicion de S. Pio V acerca de este punto.—

(1) *Concil. Trid.*, ses. 24, cap. XVIII *De Reformat.*

Este Papa, en su constitucion *In conferendis* de 16 de Mayo de 1567, siguiendo el espíritu del Concilio Tridentino, dice =

a) Que son nulas las provisiones de parroquias hechas sin el exámen ó contra la forma prescrita por el Concilio, quedando reservada su provision á la Santa Sede.

b) Que si los colatores ordinarios no proveen la parroquia vacante dentro del término de seis meses contados desde el dia en que vacó, su provision queda reservada á la Santa Sede.

c) Que si la parroquia es de patronato eclesiástico ó mixto, y los patronos no hacen la presentacion dentro del término legal, ó no se da la institucion dentro de dos meses contados desde el dia de la presentacion, su provision queda reservada al Sumo Pontífice.

d) Que las parroquias cuya provision corresponde á la Santa Sede, y que se han de proveer por concurso con arreglo á la disposicion Tridentina, quedan reservadas en absoluto al Sumo Pontífice, si el ordinario no designa á la Santa Sede, dentro del término de cuatro meses, al más digno de los aprobados.

e) Que las palabras del Concilio de Trento *intra decem dies, ved aliud tempus ab episcopo præscribendum*, no pueden extenderse más allá de veinte dias.

f) Que si el obispo nombrare al ménos idóneo entre los aprobados, há lugar á la apelacion en un solo efecto ante el metropolitano ó la Santa Sede, y si la eleccion se ha hecho por el metropolitano, ante el ordinario más próximo como delegado de la Santa Sede (1).

Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento acerca de la provision de parroquias. El papa Clemente XI confirmó el decreto dado por la sagrada Congregacion del Concilio en 10 de Enero de 1721, y en él se ordena (2)

(1) BOUÏX : *De Parocho*, part. 3.^a, secc. 3.^a, cap. I, pár. 2.^o

(2) BENEDICTO XIV : Const. *Cum illud* de 1742.

a) Que habrán de señalarse á todos los opositores las mismas cuestiones y casos; así como los mismos textos del Evangelio para la plática que han de componer.

b) Que se dicten al mismo tiempo á los opositores, los casos y cuestiones que hayan de resolver, y los textos del Evangelio.

c) Que á todos se concederá igual tiempo para hacer los trabajos.

d) Que todos los opositores quedarán encerrados en un mismo aposento, sin que nadie pueda entrar ni salir hasta haber terminado su trabajo por escrito, á cuyo efecto se dará á todos recado para escribir.

e) Que cada uno de los opositores escribirá y firmará por sí mismo las respuestas y la plática.

f) Que las respuestas se escribirán en latin, y la plática en idioma vulgar.

g) Que los trabajos hechos por los opositores se suscribirán por ellos mismos, cancelario del concurso, examinadores y por el ordinario ó su vicario.

h) Una vez verificado el concurso en la expresada forma, el obispo nombrará al más digno entre los aprobados.

Qué se dispone para el caso de apelacion interpuesta por el que se considera agraviado.—Dispone el citado decreto respecto á este punto, que no se admita la apelacion, á ménos que se interponga dentro de diez días, contados desde aquel en que se hizo la provision, en cuyo caso se remitirán al juez de la apelacion las actas originales cerradas y selladas, ó un testimonio auténtico de ellas sacado por el secretario del concurso y otro notario designado por el obispo ú ordinario, que habrá de cotejarse ante el vicario general ú otra persona constituida en dignidad eclesiástica designada por el mismo ordinario.

Este documento irá tambien suscrito por los examinadores sinodales, que fueron jueces del concurso.

El apelante habrá de probar ante el juez de apelacion, por las mismas actas del concurso, ó por atestados de gran peso,

aunque sean extrajudiciales (1) que ha sido injustamente pospuesto en cuanto á la ciencia y demas circunstancias.

Recomendacion á los ordinarios de la expresada forma de concurso, en la provision de parroquias. La Sagrada Congregacion del Concilio recomendó á los *ordinarios* en su decreto de 16 de Noviembre de 1720, aprobado por el papa Clemente XI en 10 de Enero de 1721, la forma de concurso dispuesta por el expresado Papa, advirtiéndoles que en el caso de continuar haciendo los concursos á parroquias en la forma seguida hasta entónces, no podrá ménos de atender á los que apelen de sus providencias y sujetar de nuevo á exámen á los demandantes y demandados (2).

Constitucion CUM ILLUD de Benedicto XIV sobre esta materia.—Benedicto XIV dió, por decirlo así, la última mano sobre los concursos á curatos, y dispuso en su constitucion *Cum illud* de 1742 lo siguiente:

I Que se haga convocatoria publica por edictos, en los que se fijará el término para presentar las solicitudes con los documentos relativos á los méritos y servicios de los aspirantes al concurso, que habrán de remitirse por éstos al secretario ó persona designada al efecto.

II. Que el secretario del concurso hará un extracto fiel de los méritos, servicios y demas circunstancias de cada uno de los opositores, entregando un ejemplar al obispo ó su vicario, si éste hace las veces de aquél, y otro á cada uno de los jueces sinodales.

III. Que los ejercicios empezarán en el dia señalado, y habrán de hacerse del modo prescrito por Clemente XI, debiendo los examinadores proceder con el mayor cuidado para formar un juicio exacto de los ejercicios de los opositores, no ménos que para escudriñar su vida y costumbres, etc., á fin de negar su aprobacion á los inhábiles y proponer al obispo los que consideren idóneos.

(1) BENEDICTO XIV : Const. *Cum illud* de 1742.

(2) BENEDICTO XIV : Const. *Cum illud* de 1742.

IV. El obispo ó su vicario general y los examinadores sinodales devolverán al secretario del concurso, despues de terminado éste, el extracto recibido del mismo al empezar los ejercicios de oposicion, para que lo inutilice ó lo una á las actas secretas, que no podrán manifestarse á nadie, á ménos que medie mandato del obispo ó su vicario.

V. El *ordinario* nombrará á los más dignos entre los aprobados, sin que obste para ponerlos en posesion la apelacion que se interponga por cualquier persona.

Este recurso de alzada ha de utilizarse por el que se considere agraviado, dentro de diez dias, contados desde el nombramiento, debiendo interponerle por escrito ante el ordinario de quien se apela, y acudir en tiempo hábil ante el superior para probar que se le ha pospuesto injustamente, por mala relacion de los sinodales, ó juicio indiscreto del obispo, apoyándose al efecto en las actas del concurso, sin que le sea permitido presentar otras pruebas que las que resulten de dichas actas. lo mismo en cuanto á la ciencia, que respecto á las costumbres y demas circunstancias.

Ordena, en su consecuencia, al juez superior, que no reciba ningun documento extraño á las mismas actas.

VI. Que en el caso de haberse conferido la parroquia á determinada persona, mediante una causa sabida únicamente por el ordinario, éste podrá ponerla en conocimiento del superior valiéndose de carta privada y bajo sigilo.

Si el juez ante quien se sigue la apelacion no ofreciera confianza al ordinario para hacerle la expresada manifestacion, podrá éste acudir al cardenal prefecto de la Sagrada Congregacion del Concilio, y éste manifestará lo conveniente al juez de apelacion para que en todo caso haga justicia.

VII. Qué si la sentencia dada por el inmediato superior es conforme de toda conformidad con la del obispo ú ordinario, dicho fallo pasará en autoridad de cosa juzgada; pero en otro caso, el nombrado por el obispo puede apelar de dicha sentencia, y permanecer en posesion de la parroquia hasta la resolucion definitiva del tercer juez, cuya sentencia,

sea cual fuere, habrá de ejecutarse sin ulterior recurso.

VIII. Que si la provision del curatocorresponde á la Santa Sede, *ratione mensium apostolicorum*, el concurso se hará por el ordinario, sin necesidad de pedir autorizacion al Sumo Pontífice, y una vez verificado, nombrará al más idóneo, poniéndolo en conocimiento del tribunal apostólico de la Data-ría (1).

Derecho de otras personas á proveer los beneficios.—El derecho del Sumo Pontífice á conferir beneficios ó todos los beneficios del orbe católico, y la facultad que compete á los obispos para proveer *jure ordinario* los beneficios de sus respectivas diócesis, no excluye á otras autoridades, en quienes radique este mismo derecho; así que pueden proveer tambien los beneficios eclesiásticos =

a) Los legados *à latere*, quienes concurren con los obispos y otros colatores ordinarios en la provision de beneficios por derecho comun (2).

b) Los prelados *vere nullius*; á ménos que la provision de beneficios corresponda á otra persona por derecho especial (3).

c) Los cardenales de la santa Iglesia romana en virtud de privilegio pontificio, que les concede, áun cuando no sean obispos, la facultad de proveer todos los beneficios de las iglesias que poseen por razon de título ó encomienda (4).

d) Otros prelados que sin tener jurisdiccion ordinaria gozan de este derecho en virtud de privilegio ó prescripcion.

e) El cabildo *sede vacante*, y el vicario capitular con las limitaciones que se dejan señaladas (5).

Si los canónigos pueden proveer beneficios.—Los canónigos pueden tener este derecho =

(1) BENEDICTO XIV: Const. *Cum illud* de 1742.

(2) Cap. XXXI, tit. IV, lib. III *sect. Decret.*—Cap. V, tit. XV, lib. I, *sect. Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 3.º, núm. 42.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(5) Lib. II, tit. IV, cap. VI de esta obra.

Por *título singular*, como en el caso de ir unido á una prebenda ó dignidad.

Por *turno*, como si cada uno de los canónigos, guardando el orden de antigüedad, proveen en nombre del cabildo los beneficios vacantes en ciertos meses.

Capitulariter, si la provision se hace por el cabildo, en cuyo caso recaerá el nombramiento en la persona designada por mayoría de votos.

Quiénes pueden obtener beneficios.— Ya se indicaron en el libro II de esta obra las cualidades necesarias en los que hayan de ingresar en cada uno de los distintos grados de la jerarquía eclesiástica, y por lo mismo me limito á las indicaciones siguientes:

Edad conveniente. porque los beneficios no pueden conferirse á los párvulos (1); así que se necesita tener —treinta años para el episcopado (2)—veinticinco años para beneficio con cura de almas,—veintidos años iniciados para las dignidades, personados, ó canonicatos sin cura de almas (3)—catorce para los beneficios simples (4).

Hijo de legítimo matrimonio (5).

Clericato (6) porque el beneficio lleva anejo un oficio espiritual, del cual son incapaces los legos.

Ciencia competente, que es diversa, segun los distintos beneficios.

Vida honesta y probidad de costumbres, quedando en su consecuencia excluidos los infames, irregulares ó ligados con censuras.

(1) Cap. XXXV, tit. V, lib. III *Decret.*

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. VI, pár. 6.º

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 24.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. V, párrafo 3.º, núm. 61.

(6) Cap. XI, tit. XIV, lib. I *Decret.*—Cap. VI, tit. XXXVI, lib. I *Decret.*—Cap. II, tit. VII, lib. III *Decret.*

Célibe, de modo que si contrae matrimonio despues de haber obtenido un beneficio, lo pierde *ipso facto* (1).

Forma que ha de observarse en su provision.— Respecto á la forma en la provision de beneficios, habrá de tenerse presente:

a) Que el beneficio ha de hallarse vacante porque el Concilio de Trento prohibió las *expectativas* (2).

b) Que ha de hacerse gratuitamente sin intervenir precio: ni cosa estimable en precio, porque habría simonía (3).

c) Que se confiera libremente, sin intervenir fuerza ó miedo (4), porque es una donación y por lo mismo excluye toda obrepcion ó subrepcion (5).

d) Que se confiera absolutamente sin mediar condicion alguna (6).

e) Que se haga en público, ó sea en presencia de dos testigos al ménos, que puedan deponer en caso necesario de haberse hecho la provision del beneficio.

f) Que la provision se verifique en el tiempo señalado, ó sea dentro de los seis meses desde la vacante, trascurridos los cuales pasa este derecho al superior, porque ha habido negligencia por parte del colator ordinario.

g) Que se haga por escrito, porque esta es la práctica observada generalmente; así que no se admite á la posesion sin la presentacion del nombramiento (*collatio*) escrito, por más que no es necesario para su validez (7)

h) Si la provision se hace por el Sumo Pontífice, es de

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 24.

(2) Sesion 24, cap. XIX *De Reformat.*—Sesion 25, cap. IX *De Reformat.*

(3) C. III, VII y VIII, pár. 1.º, quæst. 3.ª, causa 1.ª

(4) Cap. II, tit. XL, lib. I *Decret.*

(5) Cap. XXIII, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*—Cap. VIII y XIX, titulo III, lib. I *Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. V, párrafo 3.º, núm. 76.

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 75.

necesidad que se presenten por el agraciado las letras de su nombramiento para ponerle en posesion del beneficio (1).

Diversas letras pontificias en la provision de beneficios.—El Sumo Pontífice expide las letras de estos nombramientos (2)=

In forma gratiosa, cuando se dice por el Papa en ellas que confiere el beneficio en vista de los méritos que se hallan en el agraciado.

In forma dignum, porque las letras de provision empiezan: *Dignum arbitramur*; y el Sumo Pontífice ordena en ellas al ordinario, que confiera determinado beneficio á un clérigo, si, mediante exámen, lo considera idóneo.

Estas letras reciben tambien el nombre de *in forma commissoria*, y se asimilan á los mandatos *de providendo*, porque el Papa no confiere propiamente el beneficio, sino que manda al ordinario su colacion (3).

CAPÍTULO VI.

DERECHO DE PATRONATO.

Acepciones de la palabra institucion.—La palabra *institucion*, en un sentido latísimo, incluye el nombramiento y presentacion.

En su sentido específico, significa la sola colacion del beneficio, que excluye la presentacion y nombramiento.

En este sentido la institucion puede ser =

Libre en cuanto que se confiere libremente el beneficio al clérigo, sin que en él haya derecho alguno para reclamarlo.

(1) Cap. I, tít. III, lib. I *Extravag. commun.*

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 25.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. II, título I, trat. 2.º, disert. 2.ª, cap. III, art. 2.º, pár. 1.º

Necesaria, porque hay obligacion de conceder el beneficio al presentado por el patrono, siempre que el beneficio esté vacante—sea de patronato y el patrono se halle en pacífica posesion de este derecho—se haga la presentacion en tiempo hábil—y el presentado sea idóneo (1).

Su definicion y especies.—La institucion se toma aquí en este último sentido, y puede definirse: *La concesion de una iglesia ó beneficio vacante, hecha por la autoridad del obispo ú ordinario en la persona presentada ó nombrada por el patrono.*

Es una regla de derecho, que el beneficio eclesiástico no puede obtenerse sin la institucion canónica (2), y ésta puede ser =

Colativa, en cuya virtud se confiere el título benefical.

Autorizable, porque se concede al clérigo promovido á un beneficio parroquial la cura de almas, que se ha de ejercer por la administracion de sacramentos.

Investidura, por la que se da la posesion corporal y actual al clérigo que, mediante título, ha adquirido un derecho *in re*.

Antigüedad de la palabra patronato, y á quién se llamaba patrono.—La palabra patronato se usaba ya en tiempo de S. Gregorio VII en la acepcion que tiene en la actualidad.

Se llamaba patrono al que tenía el derecho de patronato, porque debe patrocinar á la iglesia, ó porque era dueño y señor de aquellas cosas con las que se edificó una iglesia (3).

Su definicion.—Se entiende por patronato: *El derecho de presentar á un clérigo para que se le conceda por el ordinario la institucion de un beneficio vacante.*

En todo beneficio de patronato es necesario, segun esta definicion, que haya =

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. VII, pár. 1.^o, núm. 1 y 2.

(2) Regla 2.^a, tit. XII, lib. V *sext. Decret.*

(3) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, secc. 4.^a, pár. 48.

Presentacion, la cual corresponde al patrono, siendo en su consecuencia derecho suyo designar persona para el beneficio vacante (1).

Institucion, que pertenece al obispo, el cual tiene obligacion de dar el beneficio al clérigo designado, si reúne las condiciones necesarias (2).

Fundamento del derecho de patronato.—La causa formal ó fundamento del derecho de patronato es la concesion de la iglesia, porque la colacion de beneficios es de su exclusiva competencia, y por otra parte los legos son incapaces de derechos espirituales, á no mediar indulto ó concesion apostólica.

La Iglesia agradeció siempre los obsequios hechos á ella, y de aquí que concediera ciertas prerogativas á las personas que fundaban una iglesia ó dotaban un cargo eclesiástico; pero estas consideraciones hácia el bienhechor no se extendieron en los primeros siglos al derecho de presentar las personas que habían de servir su fundacion (3).

Su origen.—El primer precedente sobre este punto se halla en el Concilio Arausicano del año 441: allí se otorga á los obispos de las Galias la prerogativa de que si alguno de ellos fundaba una iglesia en ajena diócesis, pudiese elegir el clero que había de servirla (4) y esta misma disposicion se dió despues por el papa Nicolao.

Las fundaciones hechas por los legos no obtuvieron este privilegio, y los obispos ordenaban respecto á este punto lo que consideraban más conveniente (5); pero no trascurrió mucho tiempo en Oriente sin que se les concedieran ciertas prerogativas, que versaron primero sobre la administra-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, secc. 4.^a, pár. 47.

(2) Cap. II, tit. VI, lib. III *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 7.^a, cap. XIII *De Reformat.*—*Idem*, sesion 25. cap. IX *De Reformat.*

(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 229.

(4) C. I, quæst. 5.^a, causa 16.

(5) C. XXVI y XXVII, quæst. 7.^a, causa 16.—C. VI, quæst. 1.^a, causa 10.

cion de los bienes, extendiéndose despues al derecho de presentar persona digna para el oficio de la fundacion.

Esto mismo tuvo lugar en Occidente, sin más diferencia que el derecho de presentar se limitaba primitivamente al fundador (1), si bien despues se hizo hereditario (2).

Causas de su concesion.—La Iglesia concedió muchas prerogativas á los fundadores de iglesias, altares y beneficios, con derecho de trasmitirlas á sus herederos; á fin de manifestar su gratitud ó reconocimiento, y de excitar á los demas fieles por este medio para que siguiesen el ejemplo de aquellos (3), y de aquí los nombres y elogios de los fundadores, recitados en las iglesias, é inscritos en las sagradas dipticas, siendo muy frecuente que las iglesias llevaran el nombre de los fundadores.

Especies de patronato, y manera de distinguir-las.—El patronato se divide en =

Eclesiástico, que es el que compete á una corporacion ó persona eclesiástica por razon de una iglesia, dignidad ó beneficio eclesiástico; así que se consideran de derecho eclesiástico los patronatos que competen =

a) Al obispo ó abad por razon del dominio temporal, perteneciente á una iglesia ó monasterio.

b) A los legos de ambos sexos que viven religiosamente y llevan hábitos religiosos.

c) A los maestros y caballeros de las órdenes militares.

d) A los presidentes ó ecónomos de las iglesias.

e) A los rectores de hospitales erigidos con autoridad del obispo.

f) A las hermandades de legos anejas á una iglesia (4).

Laical ó secular, que es el que compete á una corpora-

(1) C. XXXI, quæst. 1.^a, causa 16.—C. IV, quæst. 2.^a, causa 18.—C. XXXII, quæst. 7.^a, causa 16.

(2) WALTER: *Derecho Eccl. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 229.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 4.^a, par. 49.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccl. univ.*, in lib. III *Decret.*, título XXXVIII, párrafo 1.^o, núm. 6.^o y 7.^o

cion no sagrada, ó á un lego ó clérigo por razon del propio patrimonio; porque con él fundó ó dotó una iglesia ó beneficio, ó porque ha sucedido á los fundadores.

De modo, que para saber si un patronato es eclesiástico ó laical, habrá necesidad de fijarse, no en la persona á quien compete, sino en los bienes ó título de donde procede (1).

Misto, y se da este nombre al patronato, que compete á uno por razon de la iglesia y del patrimonio, en cuanto que se compone de bienes eclesiásticos y laicales; lo cual puede tener lugar =

a) Cuando compete simultáneamente al clérigo por razon de la iglesia ó beneficio, y al lego por razon de la dotacion, fundacion, ereccion ó privilegio.

b) Cuando compete á una misma persona por los dos títulos, porque el clérigo fundó el beneficio con las rentas beneficiciales y patrimoniales; de manera que en este último concepto puede trasmitirse el título de patrono á los herederos del clérigo.

Hereditario, ó sea cuando el derecho de patronato pasa á los herederos, áun cuando sean personas extrañas.

Familiar ó gentilicio, cuando dicho derecho sólo se transmite á los que son de la familia del fundador ó de la persona nombrada por él.

Personal ó principal, cuando compete este derecho independientemente de una cosa temporal, ó de toda clase de cosas ó derechos.

Real ó accesorio, cuando va anejo á una cosa ó derecho temporal.

Pasivo y activo, segun que se tiene el derecho de ser presentado ó de presentar para un beneficio.

Diferencias entre el patronato eclesiástico y laical.—Se cuentan hasta cuarenta y ocho diferencias entre uno y otro patronato; pero las principales son las siguientes (2).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 4.^a, pág. 50.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, título XXXVIII, pág. 1.^o, núm. 17.

a) El patronato eclesiástico compete á una persona ó corporacion por razon de la iglesia ó beneficio; y el laical por razon del patrimonio con que se hizo la fundacion ó dotacion de la Iglesia, etc.

b) El patrono lego tiene cuatro meses para hacer la presentacion, y el eclesiástico seis meses (1).

c) Si el beneficio con cura de almas es de patronato eclesiástico, ha de observarse la forma prescrita por el Concilio de Trento; y en su consecuencia, el patrono presentará al que considere más digno entre los aprobados por los examinadores del concurso (2); no siendo dicha forma necesaria en los beneficios de patronato laical.

Modos de adquirirse.—El derecho de patronato se adquiere por alguna de las causas siguientes =

1.^a *Fundacion—construccion—dotacion* de la iglesia ó beneficio, segun las palabras de la glosa (3): *Patronum faciunt dos, edificatio, fundus.*

2.^a *Privilegio—Prescripcion.*

3.^a *Sucesion, donacion ó permuta*, que son modos derivativos.

En qué consiste la fundacion, construccion y dotacion.—La fundacion en su sentido estricto consiste en ceder ó dar fundo ó suelo para la construccion de una iglesia (4).

Se dice que construye la persona á cuyo nombre y expensas se edifica una iglesia ó se reconstruye.

Se entiende que dota, la persona que asigna una renta anual, suficiente para el culto y ministros de una iglesia ya construida, ó que se trata de construir.

Cómo se adquiere por privilegio.—El patronato se adquiere tambien por privilegio del Sumo Pontífice (5), única autoridad que puede concederlo.

(1) Cap. únic., pár. 1.º, tit. XIX, lib. III *sext. Decret.*

(2) Sesión 24, cap. XVIII, pár. *Si vero, de Reformat.*

(3) C. XXVI, quæst. 7.^a, causa 16.

(4) C. XXXII, quæst. 7.^a, causa 16.—C. IV, quæst. 2.^a, causa 18.

(5) Cap. II, tit. IX, lib. III *sext. Decret.*

Requisitos necesarios para adquirir el patronato por prescripcion.— Otra de las causas en cuya virtud se adquiere el derecho de patronato, es la prescripcion, siendo necesario para ésta =

- a) Que sea inmemorial.
- b) Que medien muchas presentaciones aceptadas si es contra una iglesia libre.
- c) Que además ha de probarse este derecho por medio de título y presentaciones que hayan surtido efecto por espacio de cincuenta años atrás, cuando media sospecha de que se haya usurpado este derecho por personas (1) ó corporaciones poderosas (2).

Reglas que han de tenerse presentes.— El patronato se adquiere de alguno de los modos indicados; pero ha de tenerse presente =

- a) Que no se adquiere por fundacion, construccion ó dotacion, si consta que se hizo por el bienhechor sin ánimo de adquirir dicho derecho (3).
- b) Es necesario para adquirir este derecho que las rentas asignadas á una iglesia por medio de la dotacion, sean suficientes para el sostenimiento del culto y sus ministros.
- c) Que hay necesidad de la intervencion del ordinario en la fundacion, ereccion ó dotacion de la iglesia ó beneficio; porque no puede construirse una iglesia, ni erigirse un beneficio eclesiástico sin licencia del ordinario, ó sea el obispo ó cualquier prelado con jurisdiccion cuasi episcopal en el lugar que haya de construirse la iglesia ó erigirse el beneficio.
- d) Que el indicado derecho se adquiere por los fieles, mediante alguno de los tres primeros títulos, áun cuando no se lo hayan reservado expresamente, siempre que no conste haberlo renunciado por acto contrario.

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. IX *De Reformat.*

(2) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 4.^a, pár. 54.

(3) *SCHMALZGRUEBER: Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XXXVIII, pár. 2.^o, núm. 34.

e) Que este derecho es pleno en cuanto á todos sus efectos en las iglesias menores; pero en las colegiadas é iglesias conventuales se limita al honor y otros efectos de la misma índole.

f) Que no basta para adquirir este derecho la simple donacion del fundo, si el donante ú otra persona no edifica la iglesia; porque no existe iglesia en la que haya de ejercer sus derechos: debiendo decirse lo mismo de la mera construccion, si no hay quien dote, y de la sola dotacion, si no se construye. Es, pues, indispensable, que concurren al efecto los tres requisitos, áun cuando no provengan de una sola persona.

g) Que en el caso de concurrir muchos á la construccion, fundacion y dotacion de una iglesia, entónces todos ellos tienen el derecho de patronato en proporcion á la forma con que han contribuido: de modo, que si uno funda, otro construye y un tercero dota, los tres tienen igual derecho; pero si uno dota, dos fundan y tres construyen, habrá tres votos, uno para el primero, otro para los segundos y otro para los últimos (1).

h) Que si una iglesia de patronato se ha arruinado ó ha perdido la dote, el derecho corresponde al que la construye de nuevo ó la dota; porque el primer patrono perdió todo su derecho por la extincion de la cosa á que iba anejo.

i) Que si una iglesia se ha construido en terreno ajeno contra la voluntad de su dueño, ó sin autorizacion suya, entónces el patronato corresponde al que la ha edificado, quedando al dueño del fundo ó suelo el derecho de destruir ú ocupar la iglesia edificada, si no se ha consagrado (2).

Cómo se trasmite á otras personas.—El derecho de patronato se trasmite de distintos modos, que son los siguientes;

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., titulo XXXVIII, pár. 2.º, núm. 53 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 63.

Sucesion hereditaria (1), acerca de la cual ha de tenerse presente:—

a) Que se trasmite á los herederos de los fundadores, sean quienes fueren, á ménos que el patronato sea familiar ó uno de los herederos lo sea de cosa determinada, porque el expresado derecho se trasfiere con la herencia.

b) Que este derecho no puede dividirse entre los herederos, porque es incorporeal, simple é indivisible en cuanto á su esencia. Esto no obsta para que puedan convenir entre sí sobre el tiempo y lugar en que cada uno haya de hacer la presentacion *in solidum* (2).

c) Que una vez hecha la division de la herencia, el patronato corresponde al que adquiere el dominio de la cosa á que va anejo (3).

Donacion ó legado (4), debiendo advertir—

I. Que si el patronato compete á una iglesia ó monasterio, es necesario que intervengan las solemnidades prescritas para la enajenacion de una cosa eclesiástica inmueble, áun cuando la donacion se haga á otra iglesia ó monasterio, porque este derecho incorporeal va unido á una cosa inmueble (5).

II. Que si compete á un lego ó persona privada, entónces el derecho de patronato *real* se trasmite con la cosa al donatario ó legatario, áun cuando no intervenga el consentimiento del obispo.

III. Que el patronato personal se trasmite por donacion ó legado á una iglesia, monasterio ó clérigo por razon de la dig-

(1) C. XXXV, quæst. 7.^a, causa 16.—Cap. I y III, tít. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(2) Cap. II, tít. XII, lib. III *Clementin.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret.,* capítulo XXXVIII, párrafo 5.^o, núm. 127.

(4) Cap. VIII, tít. XXXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. únic., tít. XIX, libro III *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid.,* núm. 146.

nidad ó iglesia que obtiene , áun cuando no medie el consentimiento del obispo (1).

Esto tiene tambien aplicacion al caso en que un patrono cede ó dona su derecho á otro compatrono ; pero es necesario el consentimiento del obispo , cuando la donacion ó legado se hace á uno ó muchos extraños , porque el obispo tiene á su cuidado todas las iglesias de la diócesis , y en este concepto le interesa saber la calidad de la persona á quien se concede el derecho de patronato (2).

Venta de la cosa á que va anejo el derecho de patronato (3), sobre lo cual ha de advertirse :

a) Que el derecho de patronato , como cosa espiritual en sí , no puede venderse independientemente de la cosa temporal sin la mancha de simonía , siendo en su consecuencia nula la venta hecha de este modo.

b) Que puede venderse la finca ó propiedad á que va anejo , en cuyo caso este derecho se trasmite al comprador de ella , debiendo advertir que la finca no puede venderse en cantidad mayor por razon de este derecho (4).

Permuta (5).— Acerca de la cual ha de tenerse presente :

a) Que el derecho de patronato *real* , anejo á una finca , puede permutarse accesoriamente con cualquiera cosa temporal , siempre que no se dé á la finca mayor valor por este concepto.

b) Que el patronato *personal* puede tambien permutarse por cosa espiritual ú otro derecho de patronato , con licencia del obispo , si se trasmite á un lego (6) por la permuta (7).

(1) Cap. VIII, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. únic., tit. XIX, libro III *sext. Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid. núm. 147 y sig.

(3) Cap. VII y XIII, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 159.

(5) C. XL, quæst. 7.^a, causa 16.

(6) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 161.

(7) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. V, sect. 4.^a, pár. 53.

Enfeudacion y enfiteusis (1).—Es de advertir: que el derecho de patronato no puede enfeudarse ó darse en enfiteusis, sino por el Papa, sin que pueda prevalecer costumbre en contrario, áun cuando sea inmemorial (2).

Arrendamiento (locatio).—No puede tener lugar el arrendamiento respecto al derecho de patronato aisladamente considerado; pero sí en cuanto á los frutos ó rentas unidas al expresado derecho.

Quando los frutos ú obras anejas al patronato no son prestaciones reales en absoluto, sino personales, como los alimentos debidos al patrono, etc., entónces no pueden arrendarse (3).

Privilegio apostólico.—Este es otro de los medios de trasmision del derecho de patronato, porque el Papa tiene omnimoda facultad para disponer de los beneficios eclesiásticos y derechos anejos á ellos (4).

Costumbre ó prescripcion.—Acerca de ésta ha de tenerse presente:

a) Que si la Iglesia es libre, no puede adquirirse el derecho de patronato, sino por la prescripcion de cuarenta años con título, ó la de tiempo inmemorial sin título; siendo necesario en los legos la prescripcion inmemorial (5).

b) Que si la Iglesia era ya de derecho de patronato, entónces es necesaria la prescripcion de diez años contra el patronato laical entre presentes; veinte contra el ausente con título y treinta sin título; pero si el patronato era eclesiástico, es necesario de parte de los legos la prescripcion inmemorial (6).

(1) Cap. VII y XIII, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 463.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 464.

(4) Cap. II, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tit. V, lib. II *Clementin.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. IX, *De Reformat.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 466.

Manera de probarse este derecho.—El Concilio de Trento (1) señala distintas reglas, segun que se trata de los particulares ó corporaciones y personas poderosas, en quienes puede presumirse que lo hayan usurpado.

Los particulares pueden probar su derecho por alguno de los medios siguientes :

Documentos públicos.

Multiplicadas presentaciones sin interrupcion.

Prescripcion de cuarenta años con título colorado, ó tiempo inmemorial sin título.

Fama pública.

Letras del ordinario que reconocen este derecho.

Libros de visita que hacen mención de él.

Sentencia judicial en su favor.

Monumentos antiguos.

Los magnates y corporaciones (2) necesitan documento público y solemne, ó en otro caso =

Presentaciones repetidas sin interrupcion por tiempo inmemorial.

Presentaciones que hayan tenido efecto de cincuenta años atrás hasta el dia de iniciarse el litigio contra este derecho.

Que dichas presentaciones por el expresado tiempo hayan de probarse con escrituras auténticas.

Personas que pueden adquirirlo.—El derecho de patronato puede adquirirse indistintamente por toda clase de personas, ménos los infieles, judíos y herejes; así que tienen dicha capacidad :

a) Los legos (3), áun cuando sean ilegítimos ó espúreos, porque el derecho no los excluye (4).

(1) Sesión 25, cap. IX *De Reformat.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 7.º, núm. 238 y siguientes.

(3) Cap. XVI, tit. VIII, lib. III *Decret.*—Cap. VII, título XXXVIII, libro III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 3.º, núm. 72.

b) Los pupilos y menores, porque son capaces de obtener legados ó herencias, á las que va anejo dicho derecho, debiendo advertir que su ejercicio corresponde al tutor cuando no han llegado á los siete años de edad ó son dementes (1).

c) Las hembras, porque las leyes eclesiásticas conceden capacidad para adquirir este derecho á todos los fieles cristianos sin distincion de sexo (2), debiendo advertir que conservan el ejercicio de este derecho aun cuando contraigan matrimonio, si el patronato es personal.

d) Que este derecho, ó su ejercicio, pasa al arrendatario de la finca á quien va anejo el patronato, pero nó al acreedor, aun cuando se haya hipotecado ó dado en prenda por el deudor (3).

Derechos y obligaciones de los patronos.—El principal derecho del patrono es la facultad de presentar, y los demas pueden clasificarse en

Honoríficos, como asiento preferente, precedencia, honor de agua bendita, incienso y sepultura.

Útiles, como pension moderada que se haya reservado en la fundacion y alimentos en caso de indigencia.

Onerosos, como la defensa y vigilancia en la recta administracion de los bienes pertenecientes á la iglesia de que son patronos.

Todos estos derechos y obligaciones se resumen en los versículos siguientes:

*Patrono debetur honos, onus, utilitasque,
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.*

Honor, y sus atribuciones en este concepto.—En este concepto ocupa un lugar más digno en las procesiones; se le da la paz, incienso, palma y vela en las respectivas festividades (4).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 74.

(2) C. XXVI, XXVII y XXX, quæst. 7.^a, causa 16.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 89 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XXXVIII, pár. 4.^o, núm. 94.

Se le recibe en la iglesia por el clero procesionalmente si su estado lo requiere.

Puede poner en la iglesia de que es patrono, sus armas é insignias de su familia, á fin de excitar las mismas obras de piedad en los demas, y de que se muevan á orar por él.

Tiene asiento en el lugar más distinguido fuera del coro; pero nó bajo dosel.

Se hace mencion de su nombre en los rezos públicos (1), tiene enterramiento en la iglesia y luto de la misma, cuando fallece.

Onus, y obligaciones que comprende.—Consiste en que tiene el cuidado y defensa de la iglesia, debiendo por lo mismo impedir que se la oprima por las personas poderosas (2); que sus bienes se enajenen, dilapiden ó empleen en usos ajenos á la voluntad de los fundadores (3), y por esta razon se le llama abogado de la iglesia (4).

Tiene facultad para proteger y velar en favor de la iglesia y sus bienes, denunciando al obispo las faltas de administracion que observe en aquélla y éstos (5).

El patrono laico no tiene, como tal defensor de la iglesia, jurisdiccion alguna en ella, ni la administracion de sus bienes. Tampoco puede pedir cuentas al beneficiado de la administracion de los bienes estables y rentas del beneficio, obligaciones de los fieles, etc.; á diferencia del patrono eclesiástico, que tiene omnimoda facultad para que se les dé cuenta por el beneficiado y demas administradores de los bienes eclesiásticos (6).

Utilitas, y hasta dónde se extiende.—La utilidad, que resulta en favor del patrono, consiste en recibir los alimentos de

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. V, cap. IV, párr. 230.

(2) C. LX, quæst. 1.^a, causa 16.

(3) C. XXXI y XXXII, quæst. 7.^a, causa 16.

(4) Cap. XXIII y XXIV, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(5) C. LX, quæst. 1.^a, causa 16.—C. XXXI, quæst. 7.^a, causa 16.

(6) C. VI, quæst. 2.^a, causa 16.—Cap. VII, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. III, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

la iglesia, segun las facultades de ésta y condicion del mismo patrono, si llega á la indigencia (1), debiendo advertirse=

a) Es necesario que la iglesia, de la cual se piden alimentos, tenga bienes superfluos; de modo que no tiene obligacion de suministrar alimentos al patrono, si no cuenta más que con lo preciso para al sostenimiento del culto y sus ministros.

b) El patrono ha de probar que él ó sus mayores fundaron, dotaron ó construyeron la iglesia, de la cual pide alimentos.

c) Ha de probar su indigencia, ó que no puede atender al sustento de su mujer, hijos y familia con los bienes propios ó lo que le proporciona su cargo ó destino.

d) Ha de probar que no tiene pariente inmediato, como hermano, etc., ú otras personas ricas con obligacion de suministrarle alimentos (2).

Presentacion, y forma de hacerla cuando corresponde á varias personas.—Es el más distinguido derecho del patrono, y puede definirse: *El nombramiento ó designacion hecha al obispo, ó á quien pertenezca la institucion, de una persona idónea para el beneficio (3) ó iglesia vacante.*

Los patronos no tuvieron siempre este derecho, ni despues de adquirirlo por concesion de la Iglesia lo ejercitaron en igual forma (4); pero segun la legislacion vigente pueden usar de esta facultad.

Si el derecho de presentar corresponde individualmente á muchas personas, cada una de ellas puede ejercitarlo separadamente.

Si estas personas han de hacer la presentacion de comun acuerdo, entónces habrán de ser convocadas, y se tendrá por presentado el que reuna mayoría de votos.

(1) C. XXX, quæst. 7.^a, causa 16.—Cap. XXV, tit. XXXVIII, lib. III Decret.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit XXXVIII, párrafo 4.^o, núm. 105 y sig.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. III, párrafo 34.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 4.^a, capítulo VII.

En el caso de paridad de votos, el obispo podrá nombrar el que tenga por conveniente de entre ellos (1).

Obligacion del patrono á presentar persona idónea.—El patrono ha de presentar para el beneficio eclesiástico vacante una persona idónea, adornada de las cualidades necesarias con arreglo á la naturaleza del beneficio y á las reglas de la fundacion; así que no pueden ser presentados los —ilegítimos—neófitos—esclavos—excomulgados—irregulares—legos (2), ni los que no son llamados al efecto por el fundador.

Tiempo y forma en que el patrono eclesiástico ha de utilizar este derecho.—El patrono eclesiástico tiene derecho á presentar una ó más personas para el beneficio vacante dentro del término de seis meses (3).

Este término corre desde el día que tuvo conocimiento de la vacante (4), y si transcurre sin hacer uso de su derecho, el obispo confiere libremente el beneficio por aquella vez (5).

El patrono eclesiástico puede presentar simultáneamente una ó muchas personas para el beneficio vacante; pero una vez hecha la presentacion no puede variarla (6), ni presentar más personas; de modo que si ha designado una ó más personas indignas, pierde por aquella vez el derecho de presentar.

Tiempo y forma en que el patrono lego ha de usar de su derecho.—El patrono lego puede hacer la presentacion para el beneficio vacante (7) dentro del término de cuatro

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.* tit XXXVIII, párrafo 4.º, núm. 124 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 6.º, núm. 167 y siguientes.

(3) Cap. XXII, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. únic., pár. 1.º, tit. XIX, lib. III *sext. Decret.*

(4) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 4.ª, capítulo VII.

(5) Cap. III, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(6) Cap. V, XXIV y XXIX, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(7) Cap. III y XXVII, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

meses, que empiezan á correr desde que tuvo conocimiento de la vacante (1), y si lo deja trascurrir sin utilizar su derecho, el ordinario provee libremente el beneficio por aquella vez (2).

El patrono lego puede presentar á la vez ó sucesivamente una ó muchas personas para el beneficio vacante (3) dentro de los cuatro meses, y si las personas presentadas son indignas, podrá hacer nueva presentacion dentro del expresado término (4).

El patrono lego no puede hacer repetidas presentaciones dentro de los cuatro meses, si el patronato es mixto, ó sea cuando en union con el patrono eclesiástico ha presentado una sola persona (5).

Razon de las diferencias que median entre una y otra presentacion.—La razon de estas diferencias consiste en que fué opinion comun entre los antiguos, que la presentacion hecha por los legos era una especie de recomendacion, y la presentacion del patrono eclesiástico daba cierto derecho al beneficio, á manera de las elecciones hechas por los cabildos catedrales y colegiales (6); siendo consecuencia de esta doctrina que el patrono eclesiástico pierde el derecho de presentar por aquella vez, si su designacion ha recaido en persona indigna; pero el patrono lego podrá usar de este derecho, en el caso expresado, haciendo nueva presentacion dentro del término que tiene señalado.

Cuándo el trascurso de tiempo no inhabilita al patrono para presentar.—El trascurso de los expresados

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, disert. 4.^a, capitulo VII.

(2) Cap. III, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(3) Cap. V, XXIV y XXIX, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, título XXXVIII, pár. 2.^o, núm. 198 y sig.

(6) Cap. XXIV, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

términos no inhabilita áun por aquella vez á los patronos para hacer la presentacion en los casos de =

a) Ignorancia de la vacante (1).

b) Ausencia legitima del patrono, ó impedimento de hecho ó de derecho.

c) Admision de la presentacion hecha fuera del término por gracia del obispo.

d) El pleito pendiente entre los patronos les excluye del derecho de presentar por aquella vez, si dejan trascurrir el término (2), á ménos que se pongan de acuerdo para hacer la presentacion en tiempo debido, ó el litigio sea entre el patrono y el obispo (3).

e) Si el pleito es entre los presentados sobre su mejor derecho.

Obligacion del ordinario á nombrar al presentado.—El obispo tiene obligacion de nombrar al más digno de los presentados por el patrono; pero si la presentacion se hace por muchos patronos, habrá de preferir al que tenga mayor número de votos (4).

Cesacion en el patronato por delito.—Este derecho puede perderse mediante delito por =

Muerte ó mutilacion del rector ú otro clérigo de la iglesia de patronato, hecha por el patrono, siendo indiferente que la ejecute por sí ó por medio de otra persona (5).

Venta ó traslacion simoniaca del derecho de patronato (6).

Percepcion illicita de los frutos del beneficio, ó *usurpacion* temeraria de sus bienes (7).

(1) Cap. V, tit. VIII, lib. III *Decret.*

(2) Cap. III, XII, XXII y XXVII, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III. Decret.,* título XXXVIII, pár. 6.º, núm. 226.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.,* *ibid.,* núm. 209.

(5) Cap. XII, tit. XXXVII, lib. V *Decret.*

(6) Cap. VI, tit. XXXVIII, lib. III *Decret.*—*Concil. Trid.,* sesion 25, capítulo IX *De Reformat.*

(7) *Concil. Trid.,* sesion 25, cap. IX *De Reformat.*

Herejia, apostasia y cisma, comprendiéndose tambien á los fautores de los herejes.

Crimen de lesa majestad ú otro delito enorme, que lleve aneja la confiscacion de los bienes á que va unido accesoriamente el derecho de patronato (1).

Cesacion en el patronato por otras causas.—Tambien se pierde el derecho de patronato sin mediar delito; lo cual tiene lugar en los casos siguientes:

a) Voluntaria cesion hecha al obispo ó iglesia, á fin de que quede libre (2), porque se halla principalmente establecido en favor del patrono, y cada cual es libre de renunciar á este beneficio.

b) Union de la iglesia ó beneficio de patronato con otra iglesia, beneficio ó monasterio, si lo consiente el patrono sin hacer reserva del derecho de patronato (3).

c) No uso; lo cual tiene lugar cuando el patrono dejó de presentar por tiempo de cuarenta años para la iglesia vacante, sin mediar impedimento legítimo para ello, y entre tanto el ordinario proveyó dicha iglesia ó beneficio por dos veces al ménos como de libre colacion (4).

d) Destruccion total de la iglesia ó pérdida de su dote (5), en cuyos casos queda extinguido el derecho de patronato, siempre que procediese de construccion ó dotacion, ó sea de la cosa que ha dejado de existir; porque si la iglesia se destruye y el patronato procede de fundacion ó dotacion, entónces este derecho se conserva, y como consecuencia el patronato corresponderá á éste y al que reconstruya la iglesia (6).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. III Decret., titulo XXXVIII, pár. 7.º, núm. 262.*

(2) Cap. únic., tit. XIX, lib. III *sext. Decret.*

(3) Cap. VII, tit. XXIV, lib. III *Decret.*

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon., lib. III, cap. III, pár. 36.*

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ., tom. II, disert. 4.º, capítulo VIII.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. III Decret., tit. XXXVIII, párrafo 2.º, núm. 61 y sig.*

e) Extincion de la familia que era exclusivamente llamada por la fundacion á ejercer este derecho (1).

f) Supresion de este derecho por el Sumo Pontífice.

Institucion autorizable, y á quién corresponde.—

Se entiende por institucion autorizable: *La autoridad ó comision dada por quien corresponde, para regir los fieles de una parroquia.*

Esta corresponde al obispo por derecho comun, y si la provision pertenece al obispo *pleno jure*, entónces la institucion colativa del título, y la autorizable, ó sea la cura de almas, única en que tiene lugar, se confiere en un solo acto.

La institucion autorizable corresponde tambien =

a) Al capítulo ó cabildo, *sede vacante*, porque es acto de jurisdiccion.

b) Al vicario capitular por la misma razon.

c) A los prelados con jurisdiccion cuasi episcopal *vere nullius*.

d) A otros prelados, que no tienen jurisdiccion cuasi episcopal, mediante privilegio apostólico.

Exámen que ha de preceder.—Antes de concederse dicha institucion por quien corresponda, ha de preceder el exámen del presentado, que se hará por el ordinario (2); á ménos que se trate de los presentados por las universidades ó colegios de estudios generales (3).

Si la jurisdiccion autorizable podrá adquirirse por costumbre.—La jurisdiccion autorizable en los beneficios curados no exentos de la jurisdiccion ordinaria, no puede adquirirse por costumbre ó prescripcion inmemorial con arreglo al derecho vigente (4).

Institucion corporal, y si podrá tomarse por

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, in lib. III Decret., título XXXVIII, pár. 7.º, núm. 264.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tít. VII, párrafo 2.º, núm. 46.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cap. XIII *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cap. XIII *De Reformat.*

propia autoridad.—Se llama así: *La toma de posesion de la Iglesia ó beneficio.*

El clérigo que ha obtenido un beneficio por la institucion canónica, sin signo que denote investidura, como la entrega de birrete, anillo, llaves, etc., no puede tomar la posesion del expresado beneficio por propia autoridad, y si lo hace con violencia, como arrojando de la Iglesia ó beneficio al que lo posee, pierde *ípsa jure* el título del beneficio (1).

En el caso de tomar posesion del beneficio por autoridad propia, sin que medie violencia, entónces no pierde el beneficio, pero quedará sujeto á la pena que se considere justa, segun el prudente arbitrio del juez (2).

Quién ha de darla, y en qué forma.—Es necesario que dicha posesion ó investidura se dé por la autoridad eclesiástica (3) competente, como el obispo.

Los legos no pueden en nombre propio dar la posesion del beneficio, porque la institucion corporal es un derecho espiritual (4), y los clérigos que reciban la investidura de manos de aquellos incurren en excomunion y otras penas expresadas en el derecho (5).

Para proceder al acto de la posesion, habrá de citarse al que se halla desempeñando el beneficio, y se observarán las ritualidades admitidas segun el uso ó costumbre de cada iglesia (6).

Observaciones.—Respecto á la posesion del beneficio habrá de tenerse presente :

a) Que el clérigo puede tomar posesion del beneficio por medio de procurador con poder especial.

(1) Cap. XVIII, tit. IV, lib. III *sext. Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. VII, párrafo 3.º, núm. 65.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XIV, sect. 5.ª, pár. 36.

(4) Cap. IX, tit. XXIII, lib. I *Decret.*

(5) C. XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXIII, quæst. 7.ª, causa 16.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 49 y sig.

b) Que una vez tomada posesion del beneficio, se adquieren todos los derechos correspondientes al mismo (1).

c) La posesion del beneficio produce casi los mismos efectos que la posesion de otras cosas ó derechos ; así que la posesion de buena fe , áun con título colorado (2) y sin simonía por tres años , constituye verdadero título en el fuero externo é interno, segun la regla 36 de cancelaría (3).

d) La persona que posee pacíficamente y de buena fe un beneficio por espacio de un año, no puede ser removida sino mediante sentencia en el juicio correspondiente , á ménos que se alegue causa determinada y evidente de la nulidad (4).

CAPÍTULO VII.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS, Y CESACION EN LOS BENEFICIOS.

Significado de la palabra peculio.—Como se ha tratado ya en otros lugares de esta obra de los derechos que van anejos á cada uno de los oficios eclesiásticos, me limito en este capítulo á señalar lo relativo á los bienes clericales, que las Decretales designan con el nombre de peculio de los clérigos, cuya palabra procede del derecho civil, y significa un pequeño patrimonio (*pusillam pecuniam vel patrimonium pusillum*), porque el siervo lo poseía en virtud de licencia de su señor (5).

Esta palabra se aplicó despues á las cosas eclesiásticas, puesto que el clérigo no es señor de los bienes de donde procede el peculio.

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pág. 26.

(2) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XIV, sect. 3.^a, pág. 39.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 59 y sig.

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 61.

(5) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XVIII, pág. 4.^o

Usos á que ha de destinarse el peculio de los clérigos.—Los bienes poseidos por los clérigos pueden ser: —*patrimoniales*—cuasi *patrimoniales*—y *beneficiales*: segun se deja consignado en otro lugar de esta obra (1).

El clérigo tiene dominio en todos ellos; pero esto no obsta para que tenga obligacion de emplear las rentas superfluas de los beneficios en cosas piadosas, sin que sobre este punto haya divergencia alguna entre los canonistas.

De dónde procede esta obligacion.—Muchos escritores, principalmente antiguos (2), creen que esta obligacion de los clérigos es de estricta justicia, quedando en su consecuencia obligados á la restitution, si emplean dichos bienes en usos profanos.

Otros muchos canonistas sostienen que éste deber procede únicamente de la virtud de religion ó ley de misericordia y caridad (3), cuya opinion creo preferible, y por esto he manifestado que los clérigos tienen dominio en los expresados bienes (4), no quedando en su consecuencia obligados á la restitution de las rentas superfluas de los beneficios si las disipan ó emplean en usos profanos (5), porque nadie está obligado á la restitution de una cosa, si no consta que es ajena. No podrá citarse dato alguno del cual parezca que la voluntad de los fieles que dieron estos bienes, ó la de la Iglesia (6), ha sido, que los clérigos no adquieran el dominio de los expresados bienes.

Reglas que han de tenerse presentes.—El clérigo en el uso de los bienes *beneficiales* podrá atenerse á las reglas siguientes:

(1) Lib. III, tit. V, cap. II.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 6.^a, capitulo III.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 3.^a, sect. 4.^a, pár. 4.^o, núm. 614.

(4) Lib. III, tit. V, cap. II de esta obra.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana.*, lib. VII, cap. II.

(6) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, lib. II, tit. I, trat. 2.^o, disert. 2.^a, cap. III, art. 3.^o, pár. 4.^o

a) Deducirá los bienes patrimoniales y cuasi patrimoniales, pudiendo por este procedimiento llegar á conocer casi exactamente los frutos líquidos del beneficio, despues de deducidos los gastos y daños sufridos (1).

b) Deducirá de estos bienes líquidos del beneficio la cantidad necesaria para su honesta sustentacion, segun la costumbre del país y práctica de personas timoratas, puesto que no puede señalarse una regla fija é invariable (2).

c) Lo que sóbre de los frutos beneficiosales despues de deducidos los expresados gastos, se llama superfluo, y habrá de emplearlo en socorrer á los pobres, bajo cuya palabra se comprenden tambien las personas, que no tienen lo necesario para vivir con arreglo á su estado.

d) Como consecuencia de la doctrina indicada en el caso anterior, puede pagar con dichos bienes sus deudas y las de sus parientes, áun cuando se hayan contraido por un fin profano, si no tienen bienes propios para atender á esta necesidad (3).

e) Puede suministrar á sus parientes ó familias lo necesario para vivir con decencia—dar carrera ú oficio á sus hermanos ó consanguíneos—dotar doncellas para que puedan contraer matrimonio con arreglo á su clase.

Si el clérigo podrá disponer por testamento de los bienes beneficiosales.—Los antiguos cánones prohibían á los clérigos testar del peculio eclesiástico, y estos bienes se llamaron espolios, porque los clérigos, á ejemplo de los monjes, se despojaban de ellos en los últimos momentos de su vida, á fin de que la Iglesia no sufriera detrimento (4); pero se introdujo insensiblemente la costumbre de que pudiesen disponer por testamento de estos bienes, con el objeto de evitar

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XXV, párr. 2.º, núm. 19 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., ibid., número 24.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tit. XVIII, párr. 4.º y 5.º

las cuestiones y pleitos que surgían al tratar de discernir los bienes beneficiables de los patrimoniales, etc.

Obligaciones de los beneficiados.—Se ha tratado en sus respectivos lugares (1) de las obligaciones anejas á cada uno de los oficios.

Modos de perderse los beneficios.—Los beneficios eclesiásticos pueden perderse por =

Voluntad de sus poseedores mediante renuncia, traslacion ó permuta.

Contra su voluntad, como en los casos de muerte ó delito (2).

Renuncia, y sus especies.—La renuncia en un sentido lato es: *La espontánea ó libre abdicacion de un derecho propio.*

En su sentido específico y con relacion á los beneficios puede definirse: *La dimision espontánea y libre del propio beneficio, hecha ante el legitimo superior, mediante justa causa aceptada por éste* (3).

La renuncia puede ser =

Tácita, que es la dimision del beneficio, que no se hace de palabra, sino mediante algun hecho del cual se desprende por disposicion del derecho (4), como si el beneficiado contrae matrimonio (5), ingresa en religion (6), milicia (7) ó recibe otro beneficio incompatible (8).

Expresa, llamándose así la dimision libre del beneficio, hecha de palabra ó por escrito en la forma prevenida por la ley.

(1) Lib. II de esta obra.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. VIII, pár. 2.º

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. IX, pár. 1.º

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 28.

(5) Cap. I y III, tit. III, lib. III *Decret.*

(6) Cap. IV, tit. XIV, lib. III *sext. Decret.*

(7) Cap. XVII, tit. V, lib. III *Decret.*

(8) Cap. XXVIII, tit. V, lib. III *Decret.*—Cap. IV, tit. II, lib. III *Extravag. commun.*

La renuncia expresa puede ser =

Pura ó simple, cuando se dimite el beneficio sin pacto ó condicion alguna; de modo que el superior queda libre para conferirlo á quien tenga por conveniente.

Condicional, ó sea la renuncia hecha bajo condicion ó pacto.

Este pacto se conoce con el nombre de renuncia *sub modo*, cuando aquélla se verifica con pacto de reservarse una pension.

Se conoce con el nombre de *resignacion*, si se hace en favor de una persona determinada (1).

La renuncia condicional puede tambien verificarse de alguno de los modos siguientes =

Reservato regressu, ó sea de volver á la posesion del beneficio en el caso de que fallezca ántes de tomar posesion aquél en cuyo favor se hace la resignacion.

Ingressu, cuando uno que no ha tomado posesion del beneficio para el cual fué nombrado, lo resigna en favor de un tercero con la condicion de que, muerto éste, pueda por autoridad propia tomar posesion del beneficio resignado.

Accessu, cuando el beneficio destinado á un jóven incapaz de obtenerlo por falta de edad, se confiere á otro con la condicion de que aquel jóven pueda ocuparlo por autoridad propia cuando cumpla la edad necesaria para obtenerlo.

La renuncia condicional hecha de alguno de los modos indicados es nula (2)

La renuncia condicional puede tambien tener lugar *ex causa permutationis*, ó sea cuando uno renuncia el beneficio bajo la condicion de que se le confiera otro beneficio (3).

Beneficios que pueden renunciarse.—Todos los beneficios son renunciables segun se dijo en otro lugar de esta

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 28.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VII *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. IX, párrafo 1.º

obra (1), porque todos pueden renunciar á su derecho áun en las cosas espirituales; pero debe advertirse que las renunciaciones de beneficios simples se admiten más fácilmente que las de iglesias parroquiales: habiendo aún mayor dificultad respecto á los beneficios que llevan aneja jurisdiccion ordinaria y general: como los abades y preladados regulares.

Las renunciaciones de obispados ofrecen mayores dificultades para su admision, que las abadías y prelaturas regulares (2).

Excepciones.—Esta regla general tiene las excepciones siguientes =

a) No puede renunciarse el beneficio que ha servido de título de ordenacion, mientras no se sustituya con otro congruo (3).

b) Los beneficios unidos á monasterios, cabildos ó seminarios no pueden renunciarse, hallándose en igual caso los beneficios litigiosos respecto á otra persona que no sea el colitante (4).

c) Tampoco pueden renunciarse los beneficios obtenidos por intrusion sin título canónico, así como los que se hayan dejado de poseer *ipso jure* ó por sentencia judicial, porque sería lo mismo que renunciar á un derecho que no se tiene (5).

Quiénes tienen el derecho de renunciar.—Es regla general que todos los clérigos pueden renunciar sus oficios ó beneficios eclesiásticos, á ménos que exista una disposicion especial del derecho, que se lo prohíba, hallándose en este caso =

a) Los furiosos y dementes, porque se hallan privados del

(1) Lib. II. tit. II, cap. III.

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret., tit. IX, pár. 2.º, núm. 6.º*

(3) *Concil. Trid., sesion 21, cap. II De Reformat.*

(4) Cap II, tit. VIII, lib. II *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., ibid.*

juicio y consentimiento necesarios para todo acto legítimo.

b) Los clérigos ordenados *in sacris*, si no tienen otro título de sustentación.

c) Los criminales que por razón del delito han perdido el beneficio *ipso jure*.

d) Los menores de catorce años no pueden renunciar el beneficio obtenido mediante dispensa, sin intervención del tutor, conocimiento de causa y licencia del superior (1).

e) Los novicios ántes de los dos últimos meses del noviciado, no surtiendo tampoco efecto la renuncia del beneficio hecha durante estos dos meses, hasta que se verifique la profesión.

f) Es nula la renuncia hecha por los enfermos si no viven veinte días después de ser aceptada por el superior (2).

Causas justas para la renuncia de obispados.—

Los beneficios eclesiásticos son oficios ó cargos públicos, que el clérigo no puede dimitir á su arbitrio, porque esto cedería en daño de la Iglesia: es necesario al efecto, que medie una justa causa, proporcionada á la importancia del beneficio.

Las causas para la renuncia de obispados se hallan comprendidas en estos versículos:

Debilis, ignarus, malè conscius, irregularis quem mala plebs odit, dans scandala sedere possit (3).

Conscientia criminis.—Se indica con estas palabras el delito que impide el desempeño del cargo áun después de haber hecho penitencia, como simonía en la elección, herejía, asesinato, falsificación de letras apostólicas, ú otro delito que cause infamia (4).

Debilitas corporis.—Debilidad corporal procedente de en-

(1) Cap. III, tit. I, lib. II *sext. Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. IX, pár. 3.º

(3) Cap. X, tit. IX, lib. I *Decret.*

(4) Cap. X, pár. 2.º, tit. IX, lib. I *Decret.*

fermedad ó senectud , que inhabilita para desempeñar el oficio pastoral (1) ; la cual es motivo bastante para renunciar en manos del Papa , pero no se le obliga por ella á hacer esta renuncia ; así que puede conservar el obispado y pedir un coadjutor , á quien se asignará cierta porcion de frutos de las rentas episcopales (2).

Defectus scientiæ.—Es de desear en el obispo una ciencia eminente ; pero basta un regular conocimiento de ella para desempeñar su cargo , porque lo imperfecto de la ciencia puede suplirlo la perfeccion de la caridad ; así que el defecto de ciencia , como causa de renuncia , consiste en que el obispo ignore aquellas cosas que son necesarias para regir convenientemente su iglesia (3).

Malitia plebis.—Esta causa existe cuando los fieles de la diócesis desatienden por completo la voz de su pastor , hasta el punto de bastar al efecto que prescriba una cosa en cumplimiento de sus deberes episcopales , para que aquéllos la rechacen irrevocablemente sin otro motivo que el de ser mandato del obispo , á quien desprecian ó detestan sin causa ó razon alguna (4).

Irregularitas personæ.—Esto no tiene lugar en las irregularidades que se dispensan fácilmente , como el caso de ilegitimidad oculta , sino en aquellas otras que el Papa no dispensa de ordinario , como si el promovido al episcopado es bigamo , reo de homicidio voluntario cometido en público , ó hijo *ex damnato coitu* (5).

Grave scandalum.—El obispo no puede renunciar por motivo de un escándalo farisáico ó que proceda de malicia por parte de sus diocesanos ; es causa legítima de renuncia cuan-

(1) Cap. X, pár. 3.º, tit. IX, lib. I *Decret.*

(2) Cap. V, tit. VI, lib. III *Decret.*

(3) Cap. X, pár. 4.º, tit. IX, lib. I *Decret.*

(4) Cap. X, pár. 5.º, tit. IX, lib. I *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. IX, párrafo 5.º, núm. 34.

do el escándalo procede de ignorancia ó flaqueza, como si el pueblo se escandaliza de los gestos ó mera presencia de su obispo (1).

Si tienen lugar en la renuncia de otros beneficios.—La renuncia de otras dignidades eclesiásticas, curatos y beneficios simples puede hacerse, mediante alguna de las causas señaladas para la renuncia del episcopado.

Otras causas para la renuncia de los demas beneficios.—Los demas beneficios eclesiásticos podrán tambien renunciarse, mediante alguna de las causas siguientes =

a) Una grave enfermedad, como lepra, parálisis ú otra enfermedad contagiosa.

b) Vicio corporal, como si es ciego, cojo, mudo, sordo, deforme.

c) Si es reo de un crimen, por el cual puede ser privado del beneficio, como simonía, homicidio, adulterio, concubinato, sodomía, perjurio.

d) Si ha incurrido en censura eclesiástica ó no puede servir el beneficio, como en el caso de destierro.

e) Si tiene dos beneficios incompatibles y basta uno de ellos para su congrua sustentacion.

f) Si va á ingresar en religion ó contraer matrimonio (2).

Forma en que ha de hacerse la renuncia.—La renuncia de beneficios ha de hacerse con los requisitos prescritos para su legitimidad, y al efecto es necesario =

I. Libertad ó que se haga libremente, sin fuerza, miedo grave ó dolo.

II. Que sea pura y absoluta, sin que medie dinero ó precio, condicion ó pacto simoniaco.

III. Que medie consentimiento del patrono ó electores segun los casos.

(1) Cap. X, pár. 6.º, tít. IX, lib. I *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.* tít. IX, pár. 5.º, núm. 37.

IV. Consentimiento del superior.

V. Que se haga con palabras claras, expresivas y por escrito.

VI. Si se admite por el superior, habrá de publicarse en la iglesia que radica el beneficio (1).

VII. Si la renuncia se hace por medio de procurador, es necesario que otorgue poder especial en su favor (2).

Consentimiento del superior.—La renuncia de beneficios eclesiásticos no puede llevarse á efecto, sino mediante consentimiento y aceptación del obispo ú ordinario (3), porque *omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur* (4); debiendo tenerse presente =

I. El Sumo Pontífice, como suprema autoridad eclesiástica puede admitir la renuncia de cualquiera clase de beneficios (5).

II. Los legados *a latere* pueden admitir la renuncia en la provincia de su jurisdicción, con arreglo al derecho comun, si se trata de renuncia simple.

III. Los obispos respecto á las renunciaciones absolutas ó simples de los beneficios de sus respectivas diócesis, siempre que no sean reservados ó se hallen exentos de su jurisdicción.

La renuncia hecha ante el obispo con todas las formalidades de ley y mediante causa justa, habrá de admitirse dentro de un mes, y acto seguido se proveerá el beneficio, porque en otro caso pasa este derecho al Sumo Pontífice, segun declaró Gregorio XIII en su constitucion *Humano viz judicio* (6).

Debe tambien advertirse que el obispo no puede conferir el beneficio vacante por renuncia á sus parientes ó familia-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tit. IX, párrafo 6.º, núm. 40.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 41 y sig.

(3) C. XIX, XXIII y XXIV, quæst. 1.ª, causa 7.ª—Cap. IV, tit. IX, libro I *Decret.*

(4) *Regula* 1.ª, tit. XLI, lib. V *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., pár. 4.º, núm. 22.

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit VIII, sect. 1.ª, pár. 8.º

res, ni á los parientes del que ha hecho la renuncia, segun la constitucion *Quanta Ecclesie Dei* de S. Pio V (1).

IV. El cabildo, *sede vacante*, puede admitir las renunciaciones simples de los beneficios, cuya provision corresponde al obispo (2).

Esta misma facultad pasa al vicario capitular.

Ante quién han de hacerse las renunciaciones de beneficios mayores y las condicionales con reserva ó en favor.—La renuncia de obispados y otros beneficios mayores ha de hacerse ante el Papa (3), lo mismo que las renunciaciones en favor de tercera persona ó con reserva de pension en cualquiera clase de beneficios eclesiásticos (4).

La renuncia con reserva de *regressus, ingressus y accessus* sólo puede admitirse por el Sumo Pontífice en virtud de su plenitud de potestad, porque se hallan prohibidas por el Concilio de Trento (5).

Efectos de la renuncia.—La persona que ha renunciado el beneficio pura y simplemente pierde en el acto de ser admitida por el superior, todo derecho en el beneficio (6), no pudiendo en su consecuencia percibir los frutos, ni ejercer ningun otro derecho de los que iban anejos al título benefical; pero si la renuncia fué condicional, entónces conserva el título y posesion del beneficio hasta que se cumplan las condiciones bajo las cuales se hizo la renuncia (7).

Permuta de beneficios, y causas en que ha de fundarse.—La permuta de beneficios es una especie de renuncia condicional, y puede definirse: *La mutua renuncia de*

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 28.

(2) Cap. XIV, tit. XXXIII, lib. I *Decret.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 28.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. IX, párrafo 4.º, núm. 23 y sig.

(5) Sesión 23, cap. VII *De Reformat.*

(6) Cap. III y VI, tit. IX, lib. I *Decret.*

(7) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, pár. 7.º, núm. 48.

beneficios bajo la condicion de que cada uno de los renunciantes obtenga el beneficio del otro (1).

Es regla general que todos los beneficios pueden permutarse (2); pero es necesario que medie justa causa de necesidad ó utilidad (3), no bastando la utilidad y áun necesidad de los que tratan de permutar; porque se requiere siempre y en todo caso que redunde, al ménos indirectamente, en bien ó provecho de la Iglesia, como en el caso de un párroco ú otro beneficiado á quien perjudica el clima del país en donde radica su beneficio ó parroquia.

La permuta tiene tambien lugar cuando el beneficiado es odiado del pueblo sin esperanza de reconciliacion, ó ignora el idioma vulgar del país (4).

Necesidad de que la autoridad eclesiástica intervenga en este acto — Es de necesidad la intervencion de la autoridad en esta materia, porque los beneficios eclesiásticos no pueden obtenerse lícitamente sin la institucion canónica (5), ni los clérigos pueden disponer libremente de ellos.

Además, la Iglesia detesta toda clase de pacto sobre los beneficios (6): y la permuta de éstos sin autoridad del superior es un verdadero pacto, y por consiguiente nula (7).

Los clérigos que desean permutar, pueden desde luego tratar entre sí sobre este asunto, ántes de acudir al superior, puesto que es el medio indispensable para solicitar de aquél la permuta.

En quién radica.—Las autoridades que pueden entender y conceder la permuta de beneficios son =

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. VIII, sect. 3.^a, pár. 46.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIX, pár. 3.^o, núm. 44 y sig.

(3) Cap. V, tit. XIX, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tit. XIX, pár. 3.^o, núm. 76.

(5) Reg. 1.^a, tit. XII, lib. V *sext. Decret.*

(6) Cap. V y VIII, tit. XXXV, lib. I *Decret.*

(7) Cap. VII, tit. XIX, lib. III *Decret.*

a) El Sumo Pontífice como autoridad suprema de la Iglesia en todos los beneficios.

b) El obispo propio del territorio en que radica el beneficio (1); de manera que si los beneficios, que tratan de permutarse, se hallan en dos diócesis diversas, habrán de intervenir los dos obispos, en cuyo caso uno de ellos puede autorizar al otro para que entienda en el asunto, á fin de que se lleve á efecto más fácilmente (2).

c) El cabildo, *sede vacante*, respecto á los beneficios de su provision, ó de colacion suya y del obispo.

d) Los prelados *vere nullius*, en los beneficios de su jurisdicción.

Observaciones.—El obispo ú otro prelado á quién corresponda admitir las permutas de beneficios, no puede llevarla á efecto ni entender en ella, si el beneficio no se halla en su diócesis, áun cuando le corresponda la provision del mismo (3), siendo necesario de su parte en los casos de corresponder á él la concesion de la permuta =

a) Que despues de conocer la existencia de causa justa, ha de obtener el consentimiento de aquellos á quienes pertenece la presentacion ó nombramiento de los beneficios que se tratan de permutar.

b) Si los obispos quieren permutar los beneficios, que poseen en sus diócesis por concesion apostólica, habrán de acudir al metropolitano para ello, como superior inmediato.

c) El obispo puede entender únicamente en las permutas que tratan de hacerse entre dos, porque si son triangulares ó cuadrangulares, sólo el Papa puede concederlas (4).

d) Los beneficios unidos á otra iglesia ó beneficio, monas-

(1) Cap. V, tít. XIX, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III *Decret.*, tít. XIX, párr. 3.º, núm. 65.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 70.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tít. IX, párrafo 4.º, núm. 26 y sig.

terio ó reservados, litigiosos, ó en los que hay sólo derecho *ad rem* ó personal, mediante presentacion, no pueden permutarse (1).

e) Los beneficios no pueden permutarse con una pension temporal ni áun con licencia del Papa, porque es simonia; pero si la pension es eclesiástica, podrá admitirse áun por el obispo la permuta de ella por un beneficio (2).

f) Los beneficios desiguales entre si en lo temporal, como si uno tiene rentas superiores al otro, ó en lo espiritual, como si uno es dignidad ó curato y el otro es beneficio simple ó de inferior categoría, pueden desde luego permutarse.

g) Los beneficios desiguales en lo espiritual no pueden compensarse en la permuta con dinero ni otra cosa temporal; pero si la desigualdad entre ellos es en lo temporal, podrá tener lugar dicha compensacion con autorizacion y licencia del Sumo Pontífice (3).

h) Es nula la permuta hecha en enfermedad ó sana salud; si se verifica la muerte de uno de los permutantes ántes de los veinte dias contados desde que se llevó á efecto (4), hallándose en igual caso la permuta hecha por un anciano de un beneficio pingüe por otro de cortas rentas, que posee un consanguíneo suyo ó del obispo (5).

Traslacion, y beneficios en que puede tener lugar.—La traslacion es otro modo de perder los beneficios, ó de quedar éstos vacantes, y puede definirse: *El tránsito de una iglesia ó beneficio á otra iglesia ó beneficio, mediante causa justa aprobada por la autoridad competente.*

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XIX, pár. 3.º, núm. 46 y sig.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 49 y sig.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. III Decret., tit. XIX, pár. 3.º, núm. 56 y sig.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II pár. 29.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana.*, lib. XIII, cap. XXIV, número 40.

Los obispos y todos los demas beneficiados pueden trasladarse de una iglesia ó beneficio á otra iglesia ó beneficio (1), siempre que medie justa causa conocida y aprobada por el superior ; así que esta traslacion puede hacerse á otras iglesias mayores, iguales ó inferiores, por más que se hallen pocos que deseen trasladarse de un arzobispado á un obispado, y haya en esta concesion mayor dificultad, porque se presume en quien lo solicita avaricia ú otro fin no bueno, y de ningun modo mayor fruto ó utilidad espiritual (2).

Causas justas para la traslacion.—La union del obispo con su iglesia se considera como matrimonio espiritual que existe entre aquél y ésta (3) ; así que los cánones antiguos reprueban las traslaciones de los obispos, como un adulterio espiritual, si se verifican sin causa justa (4). Esta existe =

a) Cuando media necesidad ó utilidad de la iglesia (5), como si el obispo ú otro beneficiado sufren persecucion (6), ó son odiados del pueblo ó diócesis respectiva.

b) Si el clima ú otra circunstancia de localidad perjudica notablemente su salud.

c) Si pueden prestar mayores servicios en otra iglesia ó beneficio (7).

Autoridad que ha de concederla.—Los obispos no pueden trasladarse á otras iglesias sin licencia y consentimiento del Sumo Pontífice (8).

(1) Cap. III y IV, tit. V, lib. I *Decret.*—Cap. VII, tit. IV, lib. I *Decret.*—Cap. XXII, tit. VI, lib. I *Decret.*—Cap. V, tit. XIX, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. : in lib. I Decret.*, tit. VII, número 1.º

(3) Cap. IV, tit. VII, lib. I *Decret.*

(4) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. I, tit. VIII, sect. 2.ª, pár. 43.

(5) C. XXXIV y sig., quæst. 1.ª, causa 7.ª

(6) C. XLII y XLIV, quæst. 1.ª, causa 7.ª

(7) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. I Decret.*, tit. VII, número 1.º

(8) Cap. I y II, tit. VII, lib. I *Decret.*

El obispo que se traslada á otra iglesia por autoridad ó temeridad propia pierde las dos (1); y si el Sumo Pontífice autoriza á un obispo para trasladarse á otra iglesia mayor, no puede éste hacerlo á iglesia igual ó menor en virtud de aquel permiso (2).

La licencia de la Santa Sede no es necesaria en el caso de que uno sea tan solo electo y no confirmado para determinada iglesia, porque entónces no media aún vínculo alguno entre él y su iglesia (3).

Los prelados inferiores, que son exentos de la jurisdiccion del obispo, necesitan tambien licencia de la Santa Sede para trasladarse á otra iglesia; la cual no es necesaria en los no exentos (4), ni en los demas beneficiós; bastando para ello la autoridad y licencia del propio obispo (5), ó del cabildo *sede vacante*.

Consentimiento de los interesados.—La traslacion de los beneficiados se hace ordinariamente por el superior, mediante consentimiento de los interesados; pero debe tenerse presente:

I. Que el Sumo Pontífice puede, mediante causa de necesidad ó utilidad, romper el vínculo espiritual entre el obispo y su iglesia, áun contra la voluntad de éste, á la manera que puede disolver el matrimonio *rato* y no consumado con causa justa, aunque se oponga uno de los cónyuges (6).

II. Que el Sumo Pontífice no puede llevar á efecto la traslacion del obispo á otra diócesis sin su consentimiento, porque este es necesario para el valor del matrimonio espiritual y carnal (7); pero si el bien público de la Iglesia lo exige,

(1) Cap. III, tit. VII, lib. I *Decret.*

(2) Cap. IV, tit. VII, lib. I *Decret.*

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. V, pár. 87.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. I *Decret.*, tit. VII, núm. 4.º

(5) Cap. V, tit. XIX, lib. III *Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 6.º

(7) Cap. XXI, tit. VI, lib. I *Decret.*

entonces podrá obligarle á prestar su consentimiento áun por medio de penas , para que *ex nolente fiat volens* (1).

En la actualidad no se obliga á los obispos á trasladarse á otra iglesia contra su voluntad (2).

III. Que el obispo puede trasladar y disponer de los beneficiados , que desempeñan el cargo sin título perpetuo , y que pueden considerarse como meros administradores ; pero no tiene esta facultad respecto á los párrocos con título inamovible ; así que no puede trasladarlos contra su voluntad , á ménos que haya razones poderosas al efecto.

La traslacion de los beneficiados no se verifica en la actualidad , sino mediante su libre consentimiento , ó sin él por modo de pena impuesta judicialmente (3).

Efecto de la traslacion.—La traslacion de los obispos produce los efectos siguientes :

a) Rompe el vínculo espiritual que los unía á la primera iglesia (4).

b) Los une á la iglesia á que han sido trasladados , con igual vínculo que en la primera ántes de su traslacion.

c) La primera iglesia vaca *ipso jure* en el momento de ser confirmado en la segunda (5) , siempre que haya consentido en la traslacion y la haya aceptado.

Los demas beneficios eclesiásticos no quedan *ipso jure* vacantes por traslacion hasta que el beneficiado haya tomado quieta y pacífica posesion del nuevo beneficio.

Cesacion en los Beneficios « ipso jure » por causa necesaria.—Los beneficios quedan *ipso jure* vacantes :

a) Por muerte del beneficiado , porque no ha lugar á la sucesion hereditaria (6).

(1) C. XXXV , quæst. 1.^a , causa 7.^a

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæces.* , lib. XIII , cap. XVI , núm. 13.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.* , lib. II , cap. V , pár. 87.

(4) Cap. II , tit. VII , lib. I *Decret.*—Cap. IV , tit. V , lib. I *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.* , in lib. I *Decret.* , tit. VIII , núm. 8.^o

(6) Cap. V , tit. XXXV , lib. I *Decret.*

b) Por delito enorme que lleva aneja dicha privacion, como herejía (1), apostasia de la fe (2), simonia, segun las constituciones *Romanum Pontificem* de Pio IV, é *Intolerabilis* de S. Pio V (3).

c) Percusion de cardenales y obispos (4).

d) Asesinato cometido por mandato de otro, ó ejecutado por medio de otro.

e) Homicidio ó mutilacion del rector ú otro clérigo de la iglesia en que el homicida tiene beneficio (5).

f) Procuracion de aborto *effectu subsequuto* (6).

g) Falsificacion de letras apostólicas (7).

h) Duelo (8).

i) Injusta ocupacion de los bienes de cualquiera iglesia ó lugar piadoso (9).

Cesacion en los beneficios por sentencia judicial.

Los beneficios se pierden tambien por delitos ménos enormes, mediante sentencia judicial, como el delito de reincidencia despues de las moniciones previas(10)—la no recepcion dentro del año de los órdenes anejos á los beneficios(11), cuya pena se extiende á los canónigos de las iglesias catedrales y cole-

(1) Cap. IX, tit. VII, lib. V *Decret.*—C. XXXVII, quest. 1.^a, causa 24.

(2) Cap. XIII, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 30.

(4) Cap. V, tit. IX, lib. V *sext. Decret.*—Cap. I, tit. VIII, lib. V *Clementin.*

(5) Cap. I, pár. 2.^o, tit. IV, lib. V *sext. Decret.*—Cap. XII, título XXXVII, lib. V *Decret.*

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 30.

(7) Cap. VII, tit. XX, lib. V *Decret.*

(8) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIX *De Reformat.*—Bulas *Ea qua* de Pio IV, é *Illius vices* de Clemente VIII.

(9) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. XI *De Reformat.*

(10) *Concil. Trid.*, sesion 6.^a, cap. I *De Reformat.*—Sesion 23, capítulo I *De Reformat.*

(11) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título I, trat. 2.^o, disert. 2.^a, cap. III, art. 4.^o, pár. 4.^o

giatas (1)—el no uso del traje clerical (2)—*concupinarum*—*facinerosos ebrietati, ludisve alearum dediti*—*satores rixarum, negotiatores*—*arma gestantes*—*incertis sedibus vacantes* (3), y otros muchos delitos que, á juicio prudente del obispo, deban ser castigados con la privacion de beneficios (4).

Efectos distintos de la privacion de beneficios ipso facto ó por sentencia judicial.—La privacion *ipso jure* no necesita de la autoridad del juez ni sentencia condenatoria para perder el beneficio, que vaca desde el momento mismo de cometer el delito; así que la sentencia declaratoria del crimen que ordinariamente se exige en estos casos por equidad, se retrotrae al día en que se cometió el delito, porque el juez no impone propiamente la pena de privacion sino que se limita á declarar que el beneficiado, reo convicto ó confeso de tal crimen, perdió por aquel mismo hecho el beneficio,

La privacion judicial no produce la vacante ó pérdida del beneficio, sino mediante sentencia condenatoria, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada (5).

Reglas que han de observarse en los beneficios vacantes.—Acerca de la administracion espiritual y temporal de los beneficios, que han quedado vacantes, habrá de tenerse presente:

a) Que la administracion de la diócesis *sede vacante* pasa al cabildo, segun se deja manifestado en otro lugar de esta obra (6).

b) Que el obispo procede desde luego al nombramiento de administrador de la parroquia vacante con asignacion de cierta porcion de frutos (7).

(1) *Concil. Trid.*, sesion 22, cap. IV *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. VI *De Reformat.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 3.^o

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, disert. 7.^a, cap. II.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 30.

(6) Lib. II, tit. IV, cap. VI.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVIII *De Reformat.*

c) Que el obispo trasladado percibe los frutos ó rentas de la primera iglesia hasta que se le dé conocimiento de su traslacion.

d) Que los beneficiados menores perciben los frutos del primer título hasta que toman quieta y pacífica posesion del nuevo beneficio.

e) Que los frutos de los beneficios vacantes pertenecen á la Cámara Apostólica; pero esta regla general se halla anulada por los concordatos en casi todos los países, y sus rentas se emplean en utilidad de la iglesia.

CAPÍTULO VIII.

BENEFICIOS IMPROPIOS.

Beneficios impropios, y sus diversas clases.—Se llaman así: *Los cargos eclesiásticos que no tienen la naturaleza y cualidades de los beneficios, aunque se asimilan á ellos.*

Estos beneficios ofrecen suma variedad, y son de tantas clases, cuantas son las formas que pueden modificar la simple naturaleza de los beneficios; así que unos son más impropios que otros, segun que se conforman más ó ménos con las reglas ordinarias de los beneficios (1).

En este supuesto son beneficios impropios:

Præstimonía, ó sean ciertas porciones que se conceden á alguno, mediante una causa temporal y no perpetua, como por causa de estudios, pobreza ó milicia (2).

Beneficios manuales, llamados así, porque se hallan *in alterius manu*, de tal modo que su poseedor puede ser privado de ellos á voluntad del que los concede.

Legados pios, ó cierta porcion de bienes para una obra buena ó piadosa.

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, apéndice De *Benef. improp.*

(2) Cap. VIII, tit. VII, lib. III *sect. Decret.*

Patrimonios clericales, ó sean los bienes que se constituyen para título de ordenacion á falta de otro título ordinario.

Coadjutorias de beneficio, que se reducen á la simple facultad de suplir las cargas de otro (1).

Patrimonio.—Este título no se conoció en los primeros siglos (2); pero como ya se trató de él en otro lugar de esta obra (3), me remito á lo que se deja consignado.

Capellanías laicales.

Todas estas clases se comprenden bajo el nombre de beneficios impropios, porque carecen de perpetuidad é institución eclesiástica; cuyos requisitos son esenciales en los beneficios eclesiásticos, además del oficio ó cargo eclesiástico.

Capellanías, y razon de este nombre.—Se entiende por capellanía: *El derecho á percibir ciertos frutos con la obligacion de levantar ó cumplir determinadas cargas espirituales.*

Se las dió este nombre, porque llevan aneja la obligacion de celebrar el santo sacrificio de la Misa, ó de ejercer en días determinados, ciertos ministerios en la capilla ó altar designado en la fundacion (4).

Su origen.—Las corporaciones eclesiásticas, lo mismo que los particulares sin excluir á los legos, destinaron ciertos bienes bajo determinadas condiciones, para que se percibieran por un clérigo, con la obligacion de levantar las cargas señaladas al efecto, tomando por tipo los beneficios; así que, el origen de las capellanías es posterior á la institucion de los beneficios en la forma que tienen actualmente.

Sus especies.—Como las capellanías no revisten la misma forma, sino que todo depende en ellas de la voluntad,

(1) SCAVINI: *Theolog. moral. univ.*, tract. 11, apéndice.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, apend. *De Benef. improp.*

(3) Libro III, tit. I, cap. X.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, apend. *De Benef. improp.*

piedad y religion de sus fundadores, manifestada en las tablas de la fundacion, de aquí que se asimilen más ó ménos á los beneficios, toda vez que las disposiciones canónicas conceden á los fundadores una amplísima facultad para poner las cláusulas ó condiciones que les sugiera su piedad (1). Esta variedad en las capellanías puede resumirse en las especies siguientes =

Eclesiásticas, que sólo en el nombre se distinguen de los beneficios (2) simples y son: *Un titulo eclesiástico erigido por autoridad del obispo, de quien el clérigo nombrado recibe la colacion é institucion canonica.*

Laicales ó sean: *Aquellas en que el fundador dispone todo lo concerniente á ellas, sin que se requiera la autoridad episcopal ú ordinaria en la creacion ni en la colacion é institucion canonica de los capellanes, aun cuando se prescriba que éstos hayan de ser clérigos* (3).

Estas capellanías laicales se conocen tambien con el nombre de estipendios ó salarios de clérigos, memorias pías ó de difuntos, y se equiparan á los fideicomisos; así que los legos varones ó hembras y los párvulos pueden obtenerlas, si no se ordena otra cosa en la fundacion, debiendo en todo caso cumplirse las cargas sagradas por medio de clérigos idóneos.

Colativas, llamándose con este nombre: *Las que reuniendo en sí las circunstancias necesarias en las capellanías eclesiásticas, se confieren libremente por el prelado á persona idónea.*

Electivo-colativas ó sean: *Las que el ordinario provee en personas idóneas presentadas por el patrono.*

Familiares ó sean: *Las que han de conferirse con arreglo á las cláusulas de la fundacion á personas de una familia determinada.*

(1) C. XXX, quæst. 2.^a, causa 18.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 11.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, apénd. De *Benef. improp.*

De libre colacion, que son: *Las que se provcen libremente por quien tiene esta facultad, sin otra limitacion que la prescripta por el derecho comun.*

De patronato activo, ó sea cuando el nombramiento de capellan pertenece á una persona ó familia determinada.

De patronato pasivo, en cuya virtud uno tiene derecho á ser nombrado para determinada capellanía.

Residenciales y no residenciales, segun que obligan ó no á la residencia.

Si se distinguen de los aniversarios ó legados píos.—Las capellanías convienen con los aniversarios y legados píos, en que unas y otros tienen por objeto el culto divino, remision de pecados, sufragios por las almas de los difuntos ú otras obras piadosas; pero se distinguen aquéllas de éstos, en que las capellanías se constituyen con determinadas fincas ó rentas, segregadas del patrimonio ó herencia del fundador como dote de la misma capellanía asignada al capellan; lo cual no es de necesidad en los aniversarios, etc.; puesto que son una obligacion personal impuesta á los herederos, áun con designacion de rentas ó fincas determinadas.

Por esta razon, las capellanías se extinguen por la destruccion de las fincas ó cesacion de las rentas vinculadas á ellas, lo cual no se verifica en los legados píos, áun cuando desaparezcan las rentas asignadas para su cumplimiento, porque se trata de una obligacion personal impuesta por el testador, y la designacion de rentas ó fincas en particular no lleva otro objeto que dar á conocer á los herederos su obligacion personal, y que los predios señalados quedan obligados con hipoteca; así que éstos nunca se consideran separados de la herencia, y por esta razon pueden enajenarse sin solemnidad alguna (1).

Reglas para distinguir las capellanías eclesiás-

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles univ.*, tom. II, apéndice *De Benef. improp.*

ticas de las laicales.—Es de suma importancia práctica conocer las reglas por las cuales se distinguen unas y otras capellanías, y al efecto habrá de tenerse presente:

a) Las capellanías que se erigen por decreto canónico y para cuya posesion se requiere colacion é institucion canónica, son eclesiásticas (1).

b) Es capellanía eclesiástica la que se erige con licencia y consentimiento del obispo, áun cuando el fundador disponga que su provision, en caso de vacante, se haga por el patrono, sin que sea necesaria la institucion canónica (2).

c) La capellanía concedida por el fundador á una iglesia, ó rector de ella, corporacion de clérigos regulares ó seculares, es considerada como eclesiástica (3).

d) La capellanía que el fundador concede á un hospital será eclesiástica ó laical, segun la naturaleza de aquél.

e) Es capellanía laical la que se concede por el fundador á una corporacion de legos (4).

f) Cuando ha desaparecido el testamento del fundador, y no existe documento alguno por el que pueda conocerse la naturaleza de una capellanía (5), entónces habrá de atenerse á su último estado; así que se considerará como eclesiástica, si el ordinario ha dado la colacion é institucion canónica por espacio de cuarenta años, y laical en el caso de que por igual tiempo se haya provisto por los patronos sin intervencion del obispo (6).

g) Si el fundador se expresó con palabras ambiguas; de

(1) *Acta ex iis decerpta que apud S. Sedem geruntur*, tom. I, página 634.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, apénd., *De Benef. improp.*

(3) C. VI, quæst. 1.^a, causa 40.—Cap. únic., pár. 1.^o, tít. XIX, libro III *sext. Decret.*

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(5) *Acta ex iis decerpt., etc.*, tomo I, pág. 613 y sig.

(6) Cap. V, tít. IV, lib. III *sext. Decret.*—Cap I, tít. XIII, lib. II *sext. Decret.*

manera que es difícil conocer la naturaleza de la capellanía, y por otra parte faltan documentos que aclaren esta duda, entonces habrá de considerarse como capellanía eclesiástica (1).

Efectos distintos segun la diversa naturaleza de las capellanías.—Las capellanías eclesiásticas son verdaderos beneficios, y por lo mismo se rigen por iguales reglas que aquéllos en lo relativo á la enajenacion de sus bienes, presentaciones, instituciones, tiempo en que han de tener lugar y devoluciones, extincion del derecho de patronato, título de ordenacion, edad y obligaciones personales del capellan, como rezo de las horas canónicas y residencia, áun cuando sus rentas sean tenues y el capellan pueda ser removido *ad nutum*, segun las tablas de la fundacion (2).

Las capellanías laicales se adquieren por el mero nombramiento y toma de posesion, sin que haya lugar á la devolucion por trascurso de tiempo, en cuanto que no se halla éste determinado respecto al nombramiento, por más que pueda obligarse á que se cumplan las obras pías prescritas en la fundacion, y que al efecto se nombre capellan dentro de cierto tiempo, segun el prudente arbitrio del juez (3).

Los bienes y rentas de las capellanías laicales pueden poseerse y administrarse por los herederos del fundador; con facultad de celebrar pactos sobre los mismos y de transmitir á otros el derecho de presentar sin necesidad del consentimiento pontificio ó del obispo; lo cual no puede tener lugar en las capellanías eclesiásticas (4).

Rara vez ocurre en las capellanías eclesiásticas, y es muy frecuente en las laicales, que el capellan pueda ser removido *ad nutum*, del que tiene el derecho de conferir las.

Las capellanías laicales no pagan el sinodático ó catedrático, ni quedan sujetas á los espolios y reservas.

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 12.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo II, apénd. *De Benef. improp.*

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. III, cap. II, pár. 12.

LIBRO CUARTO.

PENAS Y DELITOS.



TITULO PRIMERO.

PENAS ECLESIASTICAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL.

Pena en su sentido lato y estricto.—La pena en sentido lato es: *Todo lo que causa al hombre alguna molestia y trabajo, ó le priva de ciertos bienes.*

La pena en su sentido estricto es: *La privacion de un bien impuesta por la ley al que abusa de otro bien.*

Sus requisitos esenciales.—Es de esencia en toda pena, que sea un mal físico ó moral ó la privacion de un bien corporal ó espiritual, á que el delincuente tenía derecho ántes de ser privado de él.

Causa motiva de la privacion del bien.—La privacion del bien espiritual ó temporal tiene lugar, cuando el sujeto que es objeto de aquélla, no se abstiene de ejecutar el mal moral por su malicia, y se hace preciso contenerlo por medio de otro mal, que es la pena (1).

Pena eclesiástica, y en qué se distingue de la restitution.—La pena eclesiástica puede definirse con arreglo á la doctrina expuesta: *La represion de los delitos para enmienda del delincuente y sostenimiento del orden público* (2).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 3.^a, lib. III, cap. I, art. 1.^o

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 1.^o, núm. 749.

La pena se distingue de la restitucion ó reparacion de la injuria , porque ésta tiene lugar en la lesion de un derecho privado , y aquélla en la infraccion de la ley ; así que sólo se atiende á la cantidad de la lesion en la restitucion ; y en la pena á la cantidad de la moralidad , que es la razon de la pena.

Fin de la pena eclesiástica.— Toda pena eclesiástica tiene por fin la enmienda del delincuente y el bien de los demás , ó sea de la misma sociedad (1) ; porque se encuentra un doble delito ó mal en el fuero externo , que necesita un doble remedio.

El primer mal que resulta del delito , es el daño espiritual del mismo delincuente , en cuanto que mancha su alma , la desnuda de la gracia , la priva del derecho á su eterna salvacion y la pone en condiciones de condenacion eterna. Por esto la pena es como un estímulo para sacarle , por decirlo así , de su letargo ; le retrae del camino del crimen , y lo mueve á penitencia contra su voluntad en cierto modo.

El segundo mal del delito , es el daño de la misma sociedad ó de los socios del delincuente ; porque si bien los delitos son personales y afectan por lo mismo á la conciencia de solo el delincuente , es preciso reconocer que nadie obrando bien ó mal en la sociedad , es útil ó perjudicial á sí solo , sino que su accion trasciende á los demas miembros de aquélla. Contribuye , si obra bien , al mantenimiento del orden y á la consecucion del fin social ; pero en el caso contrario perturba el orden social , retrae á los demas del recto camino con su mal ejemplo , é impide ó retarda la consecucion del fin propio de la sociedad.

La pena tiende por lo mismo á remediar este mal , impidiendo que se propague é inficione á todo el cuerpo social (2).

Este doble fin de la pena eclesiástica y su efecto saludable se halla comprendido en estas palabras del Apóstol : *Ego...*

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, párr. 49.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., parte 3.^a, lib. III, cap. I, art. 2.^o

jam judicavi... tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die Domini... (1).—Peccantes coram omnibus argue: ut et ceteri timorem habeant (2).

Sus distintos grados. — Es indudable que la Iglesia acostumbó siempre á corregir los delitos de los fieles siguiendo este orden gradual—*penitencias—censuras—penas.*

Las primeras se aplican á los delincuentes, que arrepentidos sinceramente, confiesan espontáneamente su delito y se hallan dispuestos á expiarlo.

Las segundas se imponen á los delincuentes contumaces, en quienes hay fundada esperanza de arrepentimiento.

Las penas se imponen á los criminales contumaces, que perseveran en el crimen con la mayor pertinacia sin esperanza de su reconocimiento.

Si se designaron siempre con unas mismas palabras. — Parece indudable que estos distintos grados, empleados siempre por la Iglesia en la correccion de sus hijos, no se expresaron con unos mismos nombres: así que =

a) La *penitencia* no se conoció siempre con esta palabra, sino que se la dió á conocer por estas otras—*satisfaccion (3)—redencion de pecados (4)—vindicta (5)—reconciliacion (6)—expiacion, segundo bautismo, segunda tabla post naufragium, conversion, confesion de los pecados, espíritu de mansedumbre (7).*

b) La *censura* no se llamó siempre así, sino que se la dió también á conocer con las palabras—*canómicam districtio-*

(1) Epíst. 1.^a ad Corint., cap. V.

(2) Epíst. 1.^a ad Timoth., cap. V, v. 20.

(3) C. III, De *pænit.*, dist. 3.^a, causa 33.

(4) C. LXXVI, De *pænit.*, dist. 1.^a, causa 33.

(5) C. IV, De *pænit.*, dist. 3.^a, causa 33.

(6) C. X, De *pænit.*, dist. 3.^a, causa 33.

(7) C. XXXIV, XLI, XLVI, LVIII y LXXII, De *pænit.*, dist. 1.^a, causa 33.—C. XII, dist. 3.^a, De *pænit.*, causa 33.

nem—canonicam ultionem—nervum ecclesiasticæ disciplinæ—felicem mucronem, medicinam etc. (1).

c) La pena se conoció tambien con las palabras—*districtam ultionem—gladium spirituale—ferrum putridas carnes secans* (2).

Uso indistinto de las palabras penitencia, censura y pena en los textos legales, y su motivo.—

Las palabras penitencia, censura y pena se usan indistintamente para expresar una misma cosa; así que se llama penitencia á lo que es censura ó pena; censura á lo que es penitencia ó pena, y pena á lo que es penitencia ó censura, segun se nota en el decreto de Graciano y otros monumentos de la antigüedad.

El motivo de que estas palabras se confundiesen, procede sin duda alguna de su distincion más bien en grado que en especie (3).

Si convienen entre sí.—Las citadas palabras convienen entre sí en que =

a) Todas suponen un delito.

b) Su absolucion, remision ó dispensa puede hallarse reservada ó no reservada al prelado superior.

c) Todas ellas pueden recaer en los individuos ó en las corporaciones.

En qué se distinguen.—Se distinguen unas de otras, en que =

a) Unos ministros de la Iglesia sólo pueden imponer penitencia.

b) Otros sólo censuras.

c) Otros penas y censuras.

d) La penitencia impuesta termina por la satisfaccion del penitente ó indulgencia del juez.

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, parte 2.^a, disertacion 1.^a

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

e) La censura sólo termina por la absolucion ó restitucion al primer estado.

f) La pena se abroga mediante dispensa.

Esto procede de que en la Iglesia existe diversidad de ministros, teniendo unos facultad para reconciliar á los penitentes; otros que pueden absolver de las censuras, y otros que pueden dispensar de las penas (1).

Conveniencia entre sí de la penitencia y censura, y su distincion de la pena.—La penitencia y la censura convienen entre sí, distinguiéndose de la pena en que aquéllas tienen por fin inmediato la correccion y enmienda del delincuente, y la pena se aplica áun cuando haya poca ó ninguna esperanza de arrepentimiento, como medio de sostener el órden público é impedir que otros sigan el ejemplo del delincuente.

En qué convienen la censura y la pena, y su distincion de la penitencia.—La censura y la pena convienen entre sí, y se distinguen de la penitencia, en que =

a) Aquéllas se aplican ordinariamente á los contumaces, y ésta se impone *volenti et ad obtemperandum parato*.

b) En que la censura y la pena pueden aplicarse á los que se hallan excluidos de la Iglesia; á diferencia de la penitencia, que sólo se impone á los que son miembros de la Iglesia ó próximos á ingresar en ella, como los catecúmenos.

c) La penitencia se aplica áun por los delitos internos, y la censura ó pena sólo tiene aplicacion á los delitos externos.

Conveniencia entre sí de la penitencia y pena, y su diferencia de la censura.—La penitencia y la pena expían el delito en el reo, dando satisfaccion á la sociedad del mal ejemplo, y la censura se propone principalmente su correccion.

La pena y penitencia se impone por tiempo determinado ó

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disertacion 1.^a

perpetuo, á diferencia de la censura, cuya naturaleza pide que se imponga por tiempo indeterminado.

Especies de penas en general.—Las penas eclesiásticas fueron conocidas antiguamente con la palabra comun de *censuras*, ú otras equivalentes, á pesar de su gran variedad; pero el orden y buen método exigía, que se dieran á conocer con términos precisos para su más fácil inteligencia (1), y de aquí sus varias divisiones por razon de—las personas—objeto—fin—modo de establecerlas ó de incurrir en ellas: lo cual motiva las especies siguientes:

Penas comunes, llamadas así porque pueden incurrir en ellas los clérigos y legos, como la excomunion, entredicho, privacion de sepultura eclesiástica.

Penas propias de los clérigos, como la suspension, deposicion, privacion de beneficios.

Penas espirituales, porque privan de un derecho ó bien espiritual, como la privacion de sacramentos, de participacion en los divinos oficios, sufragios de la Iglesia, ejercicio de los órdenes.

Penas temporales, porque privan de un derecho ó bien temporal, y se ordenan á la afliccion del cuerpo, como la privacion de los frutos de un beneficio, infamia, prohibicion de las nupcias, multas pecuniarias, ayunos y otras aflicciones del cuerpo, deposicion, degradacion.

Penas ordinarias, porque se hallan determinadas por la ley ó costumbre.

Penas extraordinarias, porque se imponen por el juez, segun su prudente arbitrio, atendida la cualidad y circunstancias del delito: puesto que no se hallan determinadas por a ley (2).

Penas vindicativas, y á éstas se les da el nombre de penas

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 3.^a, lib. III, cap. I, artículo 3.^o

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a artículo 1.^o, núm. 753.

en su sentido propio, porque no hay esperanza alguna de la enmienda del delincuente, y tienen por fin la expiacion y el sostenimiento del orden público.

Penas medicinales, como las penitencias y censuras (1).

Las penas vindicativas se dividen en=

Personales, como la encarcelacion, azotes, relegacion, deposicion.

Reales, como la privacion del beneficio, multa pecuniaria, confiscacion de bienes; todo lo cual es en odio al delincuente.

Mixtas, como el entredicho, destierro.

Ordinarias y extraordinarias, segun que se hallan ó nó determinadas por la ley, etc.

Positivas y negativas, segun que exigen accion ú omision de parte del delincuente, como flagelacion, destierro, privacion de oficio, beneficios, frutos, uso del orden.

Capitales y nó capitales, como muerte ó privacion de libertad, etc. (2).

Penas latae sententiæ, ó sean aquéllas en que se incurre por el mero hecho de cometer el delito al que van anejas.

Penas ferendæ sententiæ, ó sean aquéllas que necesitan sentencia judicial para incurrir en ellas.

Penas a jure, ó sean las contenidas en el derecho.

Penas ab homine, que son las impuestas por el juez.

En qué se distinguen las penas *a jure* de las penas *ab homine*.—Las penas *a jure* se establecen para un tiempo futuro, y las *ab homine* son de presente, como el castigo del delincuente por delitos que ha cometido.

Las penas *a jure* afectan á todos los que sean súbditos del legislador y sus sucesores, y las *ab homine* sólo afectan á los que están sometidos á la autoridad del superior en el acto de imponerse,

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disertacion 1.^a

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, párrafo 1.^o, núm. 40.

La facultad delegada para absolver ó dispensar sobre las penas canónicas no comprende las penas *ab homine*, á ménos que el superior haga mencion expresa de ellas (1).

Autoridad de la Iglesia para imponer penas.—Como esta materia se deja tratada en otros lugares de esta obra (2), me limito á las indicaciones siguientes =

I. La Iglesia en su calidad de sociedad perfecta y en virtud de la autoridad que la compete por derecho divino, aplicó desde muy antiguo en el castigo de los delitos las penas corporales (3) como los azotes, encarcelacion ó reclusion en un monasterio, destierro, confiscacion de bienes (4), multa pecuniaria (5), la cual no debe aplicarse en el caso de que el delito exija una pena espiritual (6), ni cuando se impone, habrá de ceder en utilidad del obispo ó juez eclesiástico, á fin de evitar que se atribuya á torpe lucro ó avaricia (7).

II. Que las citadas penas corporales se imponen por la Iglesia, usando de su derecho propio (8).

III. La Iglesia no impuso nunca la pena capital, y se limitó en este punto á aprobar, al ménos de un modo tácito, las disposiciones civiles que la prescriben (9).

IV. Siempre aplicó las penas espirituales en sus distintos grados, segun la gravedad de los delitos.

Personas á quiénes compete este derecho.—El de-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 1.^o, núm. 751.

(2) Lib. I, tít. I, cap. VII y VIII.—Lib. II, tít. I, cap. III.

(3) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. IV, tít. XVII.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIX *De Reformat.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. I *De Reformat.*—*Id.*, sesion 25, cap. III *De Reformat.*

(6) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. IV, tít. XVII, pár. 3.^o

(7) Cap. XIII, pár. 2.^o, tít. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. III, tít. XXXVII, lib. V *Decret.*

(8) *SOGLIA: Inst. Jur. pub. Eccles.* lib. I, cap. I, pár. 8.

(9) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 1.^o, núm. 754 y sig.

recho de imponer penas eclesiásticas compete al supremo legislador y á los jueces subordinados al mismo, segun la jerarquía de jurisdiccion, de manera que se requiere jurisdiccion externa, y que el juez se halle dentro de su territorio (1), cuyo último requisito es de necesidad (2) á ménos que el ordinario de la diócesis en que aquél se halle consienta en ello, ó su ausencia del propio territorio sea efecto de una expulsion injusta (3).

En este supuesto compete la expresada facultad á los siguientes=

- a) El Papa y los Concilios generales en toda la Iglesia.
- b) Los Concilios provinciales y sínodos diocesanos en sus respectivas provincias y diócesis.
- c) Los cardenales en las iglesias de sus títulos, y los patriarcas, primados, nuncios apostólicos ó legados en sus respectivos territorios.
- d) Los metropolitanos en sus diócesis y tambien en las sufragáneas durante la visita, ó cuando se interpone apelacion ante él de la sentencia del sufragáneo, etc.
- e) Los obispos en sus respectivas diócesis, lo mismo que sus vicarios generales; hallándose en igual caso el cabildo ó vicario capitular, *sede vacante*.
- f) Los generales, provinciales y superiores locales de los institutos religiosos, etc.

Sujeto capaz de incurrir en penas eclesiásticas.

Las penas eclesiásticas se imponen generalmente al hombre viviente y que ha delinquido.

Se dice que el hombre, porque los brutos son incapaces de derecho, obligacion y culpa por falta de razon.

Es además necesario que sea viviente ó viador, porque los delitos se extinguen con la muerte de los criminales (4), á

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. II, título II, trat. 2.^o, disert. 2.^a, cap. I, art. 2.^o

(2) Cap. únic., tit. II, lib. II *Clementin*.

(3) *Prælect. Jur. Canon, in Seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 756.

(4) C. XIV, dist. 23.

ménos que se hubiere impuesto pena pecuniaria al delincuente, cuando aún vivía, sin que se hubiere alzado de ella por medio de la apelacion, porque entónces puede exigirse el pago de ella á sus herederos (1); lo mismo que si se trata de un delito de lesa majestad ó de Estado, porque en estos casos ha lugar á la confiscacion de bienes—ó si el delincuente es hereje, excomulgado etc., porque entónces queda excluido de sepultura eclesiástica.

El hombre viador está sujeto á pena si ha delinquido, porque la pena supone culpa en el sugeto á quien se aplica (2), sin que haya lugar á castigar á uno por otro, sino mediante causa justa, como en el caso de muerte violenta del obispo propio, porque entónces los hijos del criminal hasta el cuarto grado quedan separados de sus beneficios (3) y de ingresar entre el clero.

Esto mismo tiene aplicacion respecto á los hijos de herejes y reos de lesa majestad (4), porque la especial gravedad de estos delitos exige para terror de otros que la pena se extienda á los descendientes de tales criminales, siendo por otra parte de temer que los hijos imiten la malicia de sus padres (5).

Objeto de la pena, y proporcion entre ella y el delito.—Las penas eclesiásticas se imponen por delito *grave, externo, completo* en su línea.

Se requiere que el delito sea grave, porque las penas establecidas en los sagrados cánones son graves, á excepcion de la excomunion menor, y por lo mismo es de necesidad que

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.* tit. XXXVII, pár. 1.º, núm. 15.

(2) *Reg. Jur.* 23, tit. XII, lib. V *sext. Decret.*

(3) Cap. X y XII, tit. XXXVII, lib. V *Decret.*

(4) Cap. X, tit. VII, lib. V *Decret.*—Cap. XV, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tit. XXXVII, pár. 1.º, núm. 19.

el delito sea grave, á fin de que haya proporcion entre la pena y el delito con arreglo al derecho natural (1).

Es además necesario que el delito sea externo, porque la Iglesia *non judicat de internis* en el fuero externo.

Se requiere, por último, que el delito sea completo en su línea ó consumado, porque las leyes penales son de estricta interpretacion.

Deberes del juez en su aplicacion.—El juez no puede aplicar justamente la pena, si no observa la debida proporcion entre ella y el delito. Para que exista esta proporcion habrá de tener presente =

a) La cualidad del delito, como si es público ó privado.
b) Tiempo en que se comete, como si el hurto es nocturno.
c) Lugar, como si el hurto es en lugar sagrado, en cuyo caso tiene la cualidad de sacrilegio (2).

d) Si se llevó á efecto.
e) Cualidad del delincuente.
f) Cantidad del daño causado y deliberacion con que se cometió el delito, porque la pena se aplica únicamente cuando el delito se ha cometido voluntariamente (3).

g) Grado de certeza sobre la comision del delito por una persona ó acerca de la pena que debe aplicarse, debiendo en estos casos interpretar la ley penal en el sentido más favorable al delincuente (4).

Obligacion del delincuente al cumplimiento de las penas.—Como las penas son *lata* ó *ferenda sententia*, positivas ó privativas, etc., de aquí la diversidad de tiempo en que el criminal se hallará obligado en conciencia al cumplimiento de las penas.

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 1.^o, núm. 758.

(2) C. XXI, quæst. 4.^a, causa 17.

(3) C. VI, quæst. 1.^a, causa 13.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, pár. 1.^o, núm. 26 y sig.

Todo lo relativo á este punto puede resumirse en lo siguiente :

I. Las penas *ferenda sententia* no obligan ántes de la sentencia del juez , porque la ley pone ántes la pena que ha de designarse por el juez que la designada , y esto tiene aplicacion en toda pena legal de esta especie.

II. Las penas *lata sententia*, como medicinales que son, obligan desde el momento en que se comete el delito á que van anejas , si son censuras eclesiásticas , y en su virtud la pena de excomunion , suspension y entredicho obliga al que ha incurrido en ellas á abstenerse de la comunion de los fieles , administracion de beneficio ú oficio y participacion de las cosas divinas (1).

III. Todos los canonistas están de acuerdo en que las irregularidades é inhabilidades para recibir ó ejercer los sagrados órdenes , obtener beneficios eclesiásticos , contraer matrimonio , dar su voto ó sufragio en las elecciones , etc. , se han de observar ántes de toda sentencia , porque esta es la práctica constante sobre este punto , y es además conveniente para retraer á los fieles de los delitos aún ocultos , puesto que la iglesia se propone por medio de estas penas el provecho espiritual de sus súbditos.

IV. Parece indudable que el legislador puede obligar á sus súbditos al cumplimiento de otras penas positivas ó privativas ántes de toda sentencia , si son moderadas ; pero no existe pena alguna positiva en el derecho canónico , que obligue al delincuente ántes de la sentencia judicial.

V. La pena privativa de un derecho no plenamente adquirido obliga ántes de toda sentencia , si se halla consignada en el derecho ; así que el clérigo tendrá obligacion de dejar ántes de que medie sentencia judicial , el beneficio parroquial si no se ordena de sacerdote *intra annum* por culpa suya (2), debiendo decirse lo mismo del obispo que no se consagra den-

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, título XXXVII, pár. 1.º, núm. 46.

(2) Cap. XIV, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

tro de los seis meses , contados desde el dia de su confirmacion (1).

VI. La pena privativa de un derecho perfecto ó plenamente adquirido , no obliga ántes de la sentencia judicial , á excepcion de las censuras , irregularidades y privacion *petendi debitum* al cónyuge *incestuoso* , porque *in pænis benignior interpretatio est facienda* (2).

VII. El delincuente pierde desde luego el dominio de sus bienes por la comision de un delito que le priva *ipso jure* de ellos (3).

CAPÍTULO II.

PENITENCIAS.

Penitencia , y sus especies.—De la penitencia considerada como virtud ó parte del sacramento de la penitencia , se ha tratado en otro lugar , lo mismo que de sus especies (4). En este capítulo se trata únicamente lo concerniente á la penitencia ordenada al bien público de la Iglesia é impuesta por los que ejercen jurisdiccion eclesiástica en el fuero externo (5).

La penitencia de que se trata , puede ser = *General y singular* , segun que se cumple por todos en comun ó por cada uno en particular.

Ordinaria , que es la establecida en dias fijos ó para determinados delitos por la Iglesia.

Extraordinaria , que es la mandada en casos especiales

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23 , cap. II *De Reformat.*

(2) *Reg. jur.* 49.—Tit. XII, lib. V *sext. Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tit. XXXVII, párrafo 1.^o, núm. 54 y sig.

(4) Lib. III, tit. I, cap. VI.

(5) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 2.^a, disert. 2.^a, cap. II.

con ocasion de algun grave mal , como epidemia , peste , etc.

Pública y privada , segun que haya de cumplirse á la vista de los demas y ante el pueblo fiel reunido , ó en secreto.

Si puede imponerse penitencia solemne ó pública.—La penitencia pública tenía varios grados (1) , y como de esto se trató en otro lugar de esta obra (2) , lo mismo que de la penitencia *solemne* , que se imponía al principio de cuaresma y otras solemnidades (3) , me limito en este lugar á manifestar =

I. Que la penitencia solemne se imponía una vez (4) ; debiendo tenerse presente , que no podía imponerse á los clérigos (5) , porque se consideró que bastaba su deposicion (6) , y que tampoco puede aplicarse en la actualidad á los legos (7).

II. Que la penitencia pública puede imponerse repetidamente en la actualidad por los pecados públicos (8) para ejemplo de los demas , siempre que se haga por la autoridad competente fuera de la confesion sacramental (9).

III. Que los legos á quienes se haya sometido á penitencias públicas , no pueden ser promovidos á dignidades y oficios eclesiásticos , á ménos que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo exija (10).

Diferencia entre la penitencia pública solemne

(1) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.* , tomo IV , parte II , disert. 2.^a , cap. II.

(2) Lib. III , tit. I , cap. VI.

(3) C. LXIV , dist. 50.

(4) C. LXII , distinct. 50. — Cap. II *De pœnit.* , distinct. 3.^a

(5) C. LXV y LXVI , distinct. 50.

(6) C. V , distinct. 82. — C. II , *De Pœnit.* , distinct. 6.^a

(7) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.* , in lib. V *Decret.* , tit. XXXVIII , párrafo 2.^o , núm. 92.

(8) C. XVII , distinct. 45. — C. XIX , quæst. 1.^a , causa 2.^a — Cap. I , título XXXVIII , lib. V *Decret.* — *Concil. Trid.* , sesion 24 , cap. VIII *De Reformat.*

(9) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.* , *ibid.* , núm. 96.

(10) C. XXV , LV , LVI , LVIII y sig. , distinct. 50.

y no solemne.—La penitencia pública solemne se distingue de la no solemne en que=

a) La primera se imponía únicamente por los delitos más graves y perniciosos que causaban escándalo á todo un pueblo ó país (1), á diferencia de la no solemne, que se aplica por pecados de igual índole, aunque no haya resultado escándalo grave (2).

b) La penitencia solemne podía imponerse únicamente por el obispo, y la otra por el simple presbítero.

c) La primera se hacía sólo al principio de cuaresma, y la segunda en cualquier tiempo.

d) La solemne se hacía sólo una vez en la vida, y la no solemne siempre que tienen lugar delitos públicos.

e) La primera no se imponía á los clérigos, ni á los legos casados sin consentimiento del otro cónyuge (3), y la segunda se aplicaba indistintamente á todos los legos.

f) Los penitentes quedaban considerados como infames por la penitencia solemne, y esto no tenía lugar en la otra penitencia (4).

A quién compete imponer penitencia pública.—

La penitencia pública sólo puede imponerse por aquellos que ejercen jurisdicción eclesiástica en el fuero externo, como los obispos, prelados inferiores con jurisdicción cuasi episcopal, etc., y tienen facultad para conmutarla en penitencia privada ó secreta, según su prudente arbitrio (5), ménos en el caso de la dispensa obtenida por la Dataría con imposición de penitencia pública (6).

(1) C. LXVIII, distinct. 50.

(2) C. XVII, *De Consecrat.*, distinct. 3.^a

(3) C. XIII, quæst. 4.^a, causa 33.

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVIII, párrafo 2.^o, núm. 93.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VIII *De Reformat.*

(6) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disertacion 2.^a, cap. III.

CAPÍTULO III.

CENSURAS ECLESIASTICAS EN GENERAL.

Etimología de la palabra censura, y sus distintas acepciones.—La palabra censura procede de *censendo*, y significaba entre los romanos, el oficio y dignidad de los censores, á quienes correspondía la correccion de las costumbres, segun las palabras de Plinio: *Catonum ille primus triumpho et censura super cætera insignis.*

Tambien se entiende por la expresada palabra, la misma correccion y disposiciones relativas al efecto.

La censura se toma actualmente en un sentido lato, por cualquier juicio, aprobacion, pena ó sentencia correccional.

En su sentido propio ó estricto significa las penas espirituales y medicinales, en cuyo sentido se toma aquí.

Su definicion.—La censura puede definirse: *La pena espiritual y medicinal, que la autoridad eclesiástica impone á los fieles súbditos suyos, por su delito y contumacia, privándolos del uso de ciertos bienes espirituales para su correccion y enmienda.*

La censura es *una pena*, porque priva de ciertos bienes, cuya participacion corresponde al fiel no gravado con la censura.

Se dice espiritual, y acerca de este punto es necesario advertir que los bienes espirituales en que los fieles comunican entre sí, son de las tres clases siguientes: =

Bienes internos, como la fe, caridad y gracia, por la cual comunican místicamente entre sí y con Cristo (1).

Bienes externos ó civiles y políticos, que consisten en celebrar contratos, juicios, ó en convites, reuniones, saluacion, comercio, etc.

(1) *Epist. 1.ª ad Corinth.*, cap. XII, v. 11.—*Id. ad Ephes.*, capitulo IV, v. 2 y sig.

Bienes mixtos, que consisten en las acciones y ceremonias exteriores, las cuales producen por su institucion un fruto interior y espiritual, como los sacrificios, sacramentos, oficios divinos, sufragios de la Iglesia, satisfaccion de Cristo y de los santos, que se aplican á los fieles justos del tesoro comun de la Iglesia por las indulgencias.

Los bienes de la primera clase no están bajo la jurisdiccion de la Iglesia, y por lo mismo no puede privar á nadie de ellos (1).

La censura priva primariamente de los bienes mixtos, y secundariamente y de un modo indirecto de los bienes externos; así que la excomunion priva del contrato político y civil, y la suspension del beneficio priva de sus frutos.

Se dice que la censura es pena medicinal, porque tiene por objeto la correccion y enmienda del delincuente; así que su duracion no se extiende más allá del tiempo en que el pecador se arrepiente y cesa en su contumacia, sin que por esto pueda deducirse que no haya de aplicarse á los incorregibles, porque tiene además otro fin secundario, que es el castigo del criminal (2).

Si el poder civil podrá imponer censuras.—Esta privacion de bienes espirituales, que procede de la censura en el sentido expresado, sólo puede imponerse por la autoridad eclesiástica, sin que el poder civil tenga facultad alguna en esta materia (3), á ménos que el Sumo Pontífice se la conceda.

Sus especies.—Las censuras se dividen en =

Excomunion, suspension y entredicho (4).

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, título XXXIX, párrafo 1.º, núm. 4.º

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus. Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 5.

(3) C. VI, dist. 96.—Cap. X, tit. II, lib. I *Decret.*—Cap. VI, título XXXIII, lib. I *Decret.*

(4) Cap. XX, tit. XL, lib. V *Decret.*—Cap. I, XIII y XX, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

Válida, justa é injusta, segun que tiene ó no defecto esencial ó accidental.

A jure y ab homine, segun que se halla sancionada por los sagrados cánones, constituciones y estatutos eclesiásticos, ó la impone el legítimo superior por mandato especial ó sentencia judicial, en virtud de un hecho ó causa particular.

Las censuras *a jure y ab homine* se distinguen entre sí, en que la primera es general y perpetua, en cuanto que comprende á todos los súbditos contumaces y dura despues de la muerte del legislador, á diferencia de la segunda, que cesa por muerte, renuncia, etc., del que la dió, pero el que la haya contraído, persevera en ella.

Latae y ferendae sententiae, segun que se contrae en el mero hecho de delinquir ó por sentencia judicial.

General ó particular, segun que se impone de un modo general é indeterminado, como á todos los clérigos, ó de una manera especial y concreta, como á Pedro ó Andrés.

Reservada y no reservada.

Autoridad de la Iglesia para imponerlas.—Los Wiclefitas y Husitas negaban al Papa y á los obispos la potestad de imponer censuras, cuyo error se halla condenado en el Concilio de Constanza (1) y por el papa Leon X.

Esta potestad de la Iglesia se halla consignada en las palabras de Jesucristo: *Tu es Petrus*, etc. (2).—*Si pecaverit in te frater tuus*, etc. (3).

El apóstol usó de esta potestad contra el incestuoso de Corinto (4), Hymeneo y Alejandro (5), haciendo igualmente mencion de este derecho en otros muchos lugares (6).

(1) SCHMALZGRUEBER; *Jus Eccles. univ.*, in lib. V Decret., título XXXIX, pár. 1.º, núm. 12.

(2) MATTH.: cap. XVI, v. 18 y 19.

(3) MATTH.: cap. XVIII, v. 13 y sig.

(4) Epíst. 1.ª ad Corinth., cap. V, v. 5.

(5) Epíst. 1.ª ad Timoth., cap. I, v. 19 y 20.

(6) Epíst. 2.ª ad Thesalon., cap. III, v. 14.—Epíst. 1.ª ad Corinth., cap. IV, v. 21.—Epíst. 2.ª ad Corinth., cap. X, v. 6 y sig.

Por esta razon los sucesores de los Apóstoles se consideran autorizados para imponer censuras, habiéndolas aplicado de hecho siempre que lo creyeron necesario, como consta por las actas de los concilios y escritos de los Santos Padres (1).

Es, por otra parte, inútil insistir en la demostracion de esta verdad, toda vez que la Iglesia es sociedad perfecta, etc., segun se ha probado en otro lugar de esta obra (2), y como tal necesita de esta potestad para poder llenar el fin de su institucion.

Personas en quienes existe esta facultad por derecho ordinario.—Acerca de este punto me limito á las indicaciones siguientes=

a) El Sumo Pontífice tiene facultad de imponer censuras respecto á toda la Iglesia (3), lo mismo que los Concilios generales.

b) Los arzobispos y obispos en sus respectivas diócesis á sus súbditos (4).

c) Los cardenales en las iglesias de sus respectivos títulos (5), y los legados *à latere* en las provincias de su legacion (6).

d) El cabildo ó vicario capitular, *sede vacante*, y el Vicario general del obispo (7).

e) Los prelados ó presidentes de las colegiatas, y todos los que ejercen jurisdiccion eclesiástica en el fuero externo (8).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XVIII.

(2) Lib. I, tit. I, cap. VII y VIII.

(3) Cap. I, tit. VIII, lib. I *Extravag. commun.*

(4) Cap. I y XVI, tit. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. VII, tit. XVI, lib. I *sext. Decret.*—Cap. XXI, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(5) Cap. XI, tit. XXXIII, lib. I *Decret.*

(6) Cap. VII, tit. XXX, lib. I *Decret.*—Cap. II, tit. XV, lib. I *sext. Decret.*

(7) Cap. únic., tit. XVII, lib. I *sext. Decret.*—Cap. VII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*—Cap. II, tit. IV, lib. I *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, session 24, cap. XVI *De Reformat.*

(8) Cap. XX, tit. XI, lib. V *Decret.*—Cap. I, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

f) Los generales, provinciales y superiores locales de los institutos religiosos, en virtud de privilegio anejo perpetuamente á su oficio (1).

g) Los concilios nacionales y provinciales, los capítulos generales y provinciales de algunos institutos religiosos (2).

h) El párroco no tiene esta facultad, porque carece de jurisdicción en el fuero externo.

Quiénes tienen este derecho por delegación.— Pueden también imponer censuras los que hayan sido delegados por las personas que tienen jurisdicción ordinaria (3).

Personas á quienes puede delegarse.—La potestad delegada no puede recaer indistintamente en toda clase de personas, y por lo mismo habrá de tenerse presente:

a) Es necesario que la persona delegada tenga uso de razón en el acto de recibir esta potestad, porque de no ser así, faltaría la aceptación (4) indispensable al efecto,

b) Que sea bautizado y haya recibido al menos la primera tonsura, porque el lego tiene incapacidad para obtener esta jurisdicción, á menos que se la conceda el Sumo Pontífice.

c) El casado, áun cuando sea tonsurado ó haya recibido los órdenes menores, lleve hábito clerical, sirva en alguna iglesia y goce del privilegio del cánón y del fuero, no puede obtener la jurisdicción de que se trata, sin dispensa del Sumo Pontífice (5).

d) El Sumo Pontífice puede delegar esta facultad áun en una mujer, según la opinión más probable.

Condiciones necesarias en la persona para imponer censuras.—Es de necesidad de parte de la persona que

(1) Cap. X, tit. XXXIII, lib. I *Decret.*—Cap. VIII, tit. XXXV, lib. III *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 1.º, núm. 13.

(3) Tit. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. VII, tit. XVI, lib. I *sext. Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 1.º, núm. 14.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

las impone que reuna en sí las condiciones ó circunstancias siguientes:

a) Potestad ordinaria ó delegada en el acto de usar de ellas.
b) Que las imponga *voluntariamente y modo humano* (1) *dentro del propio territorio*, porque nadie puede ejercer jurisdiccion contenciosa fuera de su territorio, áun cuando sea en súbdito suyo; á ménos que la contumacia de éste sea notoria y manifiesta, ó haya conocido ya de la causa en el propio territorio, ó el obispo haya sido expulsado de su diócesis injustamente.

c) Que obre *justa y licitamente*; de modo que no se halle él ligado con censura ó inhabilitado por ley ó precepto del superior para imponerla, ni obre en esto por odio ó venganza.

d) Que proceda *con circunspeccion y sóbriamente* (2).

Sujeto de la censura.—Las censuras eclesiásticas pueden imponerse únicamente á los fieles de ambos sexos, bautizados, capaces de razon y dolo, viadores y súbditos de quien las impone. Como consecuencia de esto, no están sujetos á las censuras =

Los seres irracionales, sin que obste el anatema de la Iglesia contra ellos, cuando causan daños á los fieles, porque dicho anatema indica solamente su execracion y detestacion (3), á fin de que el Señor se digne destruirlos ó expulsarlos.

Los paganos, judíos, sarracenos y catecúmenos (4); pero no se hallan en este caso los herejes, apóstatas y cismáticos, en cuanto que están sujetos á la potestad de la Iglesia mediante el bautismo, sin que obste á ello el error ó herejía en que incurrieron despues (5).

(1) Cap. LIV, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. III *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 33.

(4) Epist. 1.^a, *ad Corinth.*, cap. V, v. 12.—*Concil. Trid.*, sesion 14 *De Penitent. Sacramento*, cap. II.

(5) C. V, dist. 45.—Cap. III, tit. XLII, lib. III *Decret.*

Los párvulos, furiosos y dementes, porque son incapaces de delito y contumacia, así como de correccion y enmienda; pero quedarán ligados con las censuras aunque carezcan del uso de razon en el acto de aplicarse, si cometieron con conocimiento el delito que las motiva (1).

Los muertos, porque su cuerpo como inanimado es incapaz de sujecion, y el alma, como espiritual é invisible, no puede estar sujeta á la Iglesia visible; aparte de que las almas de los difuntos no pueden ser corregibles, si están en el infierno; ni ser ligadas, si se hallan en el cielo ó purgatorio, como gratas á Dios.

La excomunion fulminada contra los difuntos en algunos casos (2) no es propiamente excomunion, sino una declaracion de hallarse excomulgados para terror de los fieles, á fin de que no comuniquen con ellos en la sepultura, preces públicas y otros oficios cristianos.

Lo mismo debe decirse de la absolucion de los muertos (3) que ántes de fallecer dieron señales de arrepentimiento; la cual no se refiere directamente á ellos, sino á los vivos, pues que se da á éstos facultad para sepultar un cadáver en lugar sagrado, orar por ellos y comunicar con los mismos en los sufragios públicos.

Los no sujetos á la jurisdiccion ordinaria ó delegada del que impone la censura, hallándose en este caso entre otros muchos =

a) El Romano Pontífice, á ménos que se haga hereje, como persona particular (4) si esto es posible.

b) Los obispos en las censuras impuestas por ellos, ni en las censuras de suspension ó entredicho impuestas generalmente, si no se hace mencion expresa de ellos (5).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tit. XXXIX, pár 1.º, núm. 38.

(2) C. VI, quæst. 2.ª, causa 24.

(3) Cap. XXVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(4) C. VI, dist. 40.

(5) Cap. IV, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

c) Los emperadores y reyes no pueden ser censurados por los obispos, porque este derecho se halla hoy reservado á la Santa Sede (1), y este privilegio de los monarcas es debido á su dignidad suprema, sagrada y singular.

Por esto Clemente IV decretó que los favorecidos con indultos apostólicos no podían considerarse exentos de las sentencias de *excomunion*, *suspension* ó *entredicho* impuestas por los ordinarios, á ménos que dichos indultos fuesen otorgados á los reyes, reinas y sus hijos (2), etc.

Delitos por los que pueden imponerse.—Las censuras eclesiásticas sólo pueden imponerse por culpa ó pecado mortal, consumado ó perfecto en su género, externo, propio y acompañado de contumacia por parte del sujeto, sobre cuyas circunstancias me limito á las indicaciones siguientes =

I. La censura es una pena medicinal que supone culpa en el sujeto á quien se impone, exigiendo la equidad y la justicia que se guarde debida proporción entre el delito y la pena (3); así que las censuras no pueden imponerse generalmente sino por delitos ó pecados graves, que sean realmente tales en sí ó por razón de las circunstancias, porque son penas gravísimas, y no guardan proporción con la culpa leve (4).

Esto no obsta para que la excomunion menor *a jure* y la suspension ó entredicho puramente personal pueda imponerse por el juez, mediante pecado venial, siempre que no sean reservadas, ni por mucho tiempo (5).

II. La culpa ha de ser consumada y perfecta; porque las

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 1.º, núm. 40.

(2) Cap. V, tit. VII, lib. V *sext. Decret.*

(3) Cap. V, tit. IX, lib. V *sext. Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 1.º, núm. 57.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. X, cap. I, número 3.

leyes penales, como odiosas, se han de interpretar estrictamente (1).

III. El pecado ha de ser externo, porque la Iglesia no emplea su potestad coercitiva, que se refiere al régimen externo de la sociedad, para los actos meramente internos (2).

Además, la censura es principalmente una pena del fuero externo en cuanto que priva de bienes externos y comunes (3), y la Iglesia no juzga de las cosas internas en el fuero externo.

IV. Es necesario que la culpa sea propia, porque el inocente no debe ser castigado por delitos ajenos (4).

Sin embargo, la suspensión y entredicho podrá imponerse á una corporación, por exigirlo así el bien común, aunque no hayan delinquido todos y cada uno de sus individuos (5); pero esta suspensión no tiene lugar en los inocentes, sino en cuanto á las funciones y derechos que competen colectivamente á la corporación (6).

V. Se requiere además contumacia en el sujeto para incurrir en la censura (7); así que el pecado prohibido solamente por derecho natural ó divino positivo no es objeto de la censura, porque en este caso no media desobediencia, desprecio y resistencia á los mandatos de la autoridad eclesiástica (8).

Causas que excusan de incurrir en las censuras.

(1) *Reg. Jur.* 13, tit. XII, lib. V *sext. Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, parte 4.^a, sect. 7.^a, art. 1.^o, núm. 758.

(3) C. XI, dist. 32.—C. XX, quæst. 5.^a, causa 2.^a—Cap. II, tit. XXXI, libro I *Decret.*—Cap. XXXIII y XXXIV, tit. III, lib. V *Decret.*

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disertación 3.^a, cap. IV.

(5) Cap. XV y XVII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, párrafo 1.^o, núm. 45.

(7) Cap. I, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*—Cap. XXIII, tit. XL, lib. V *Decret.*

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 53.

La primera y principal causa es la falta de jurisdiccion en el que la impone, así como las siguientes:

a) Si el acto prohibido bajo censura no fué consumado ó completo en su género.

b) Ignorancia de la censura, siempre que no sea crasa y supina; porque las censuras son penas que requieren virtualmente desprecio de la ley.

c) Miedo grave en la ejecucion del acto prohibido bajo censura.

d) Exencion de la culpa, porque la censura sólo puede imponerse mediante culpa en el sujeto (1).

Forma y solemnidades en su imposicion.—Las solemnidades de que se trata, preceden, acompañan ó siguen á las censuras.

Monicion previa, y sus requisitos.—La monicion precede y es de necesidad (2), porque la censura se impone por la contumacia y desobediencia actual, no pudiendo decirse que existe en el sujeto, cuando no ha sido amonestado previamente.

Esta monicion ha de ser trina ó una *pro tribus*, observándose los correspondientes intervalos de tiempo (3) en la inteligencia que es nula la censura, si no precede una monicion por lo ménos (4), ó mejor dicho dos moniciones (5), é ilícita si no median las tres moniciones ó una *pro tribus* (6).

Si la censura se ha dado contra los participantes, ó que comunican con el excomulgado por el mismo juez, entónces se requiere para su validez la monicion trina (7).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXIX, párrafo 1.º, núm. 73 y sig.*

(2) Cap. XLVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. I, IX y XIII, tit. XI, libro V *sext. Decret.*—Cap. XXVI, tit. XXVIII, lib. II *Decret.*

(3) Cap. IX, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid., núm. 27.*

(5) *Concil. Trid., sesion 23, cap. III De Reformat.*

(6) Cap. V, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(7) Cap. III y XIII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

Observaciones.—Las censuras *à jure* ó *ab homine latae sententiae*, se contraen en el acto mismo de cometer el delito á que van anejas; y por lo tanto no es preciso que preceda monicion alguna, porque la misma ley ó estatuto es una continua y perenne amonestacion; pero no surten su efecto en el fuero externo hasta que el juez haya pronunciado sentencia declaratoria del crimen, debiendo preceder á ésta la citacion del delincuente por si tiene que alegar alguna cosa en su favor, á ménos que el delito sea notorio y se halle revestido de tales circunstancias, que no quede al reo medio alguno de defensa ni de excusa racional (1).

Si la suspension ó entredicho se imponen á manera de pena vindicativa y nó como censura, entónces no es necesaria la monicion previa (2).

Sentencia judicial, y sus requisitos.—La solemnidad que acompaña á las censuras, es la sentencia judicial, que habrá de reunir los requisitos siguientes:

a) Que se pronuncie por escrito; pero este requisito no es de necesidad para la validez de la censura, puesto que el derecho natural no le exige, y el derecho positivo no le prescribe bajo pena de nulidad (3).

b) Que se exprese en ella la causa por la que se impone.

c) Que se entregue al delincuente un testimonio en legal forma de aquélla, dentro de un mes, que habrá de contarse desde el día que se le hubiere pedido (4).

d) Que la sentencia se pronuncie ante testigos (5) y á presencia del delincuente, á ménos que éste se oculte maliciosamente, porque en este caso bastará que se notifique en su

(1) BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. X, cap. I, núm. 5.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título 2.º, trat. 2.º, disert. 2.ª, cap. II, art. 1.º

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 1.º, núm. 28.

(4) Cap. I, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(5) Cap. XLVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

casa, á las puertas de la iglesia ó en otro lugar público (1).

Pena contra el juez que dicta sentencia de palabra.—El juez que impone la censura de palabra y no por escrito, sin causa urgente que se lo impida, queda suspenso *ipso jure* por un mes de la entrada en la iglesia y de los divinos oficios, haciéndose irregular si se ingiriese en los divinos oficios dentro del expresado tiempo (2).

Los obispos no se hallan comprendidos en este decreto, puesto que no se hace mencion expresa de ellos (3).

Denuncia del ligado con censuras.—La solemnidad que sigue á las censuras es la denuncia ó publicacion de hallarse uno ligado con ellas; pero no existe precepto alguno general de denunciar á los que han incurrido en las mismas, y por lo tanto, la observancia de esta solemnidad ó su omision queda al prudente arbitrio del superior (4).

Efectos de las mismas censuras.—Estos emanan de las mismas censuras ó son resultado de su violacion.

En el primer caso, las censuras, siempre que sean justas, ligan áun para con Dios (5), y por esto, Leon X condenó la proposicion siguiente: *Excommunicationes sunt tantum pœnæ externæ.*

Esta misma verdad se halla sancionada por Pio VI en la bula *Auctorem fidei.*

Las censuras producen además estos tres efectos.

a) La apelacion interpuesta de la sentencia en que se impone una censura se admite en un solo efecto, ó lo que es lo mismo, tiene efecto devolutivo, nó suspensivo, y por esta razon la causa pasa al juez superior, pero la ejecucion de la

(1) Cap. V, pár. 1.º, tit. VI, lib. II *Decret.*—Cap. III, tit. III, lib. I *Clementin.*

(2) Cap. I, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(3) Cap. IV, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXIX,* pár. 1.º, núm. 33.

(5) C. VI, quæst. 1.ª, causa 24.

sentencia no se suspende (1), porque la ejecucion no se distingue de la sentencia en esta clase de derechos espirituales (2).

6) El que ha sido gravado con censura en una diócesis, ha de ser tenido como censurado en toda la Iglesia (3), porque las censuras privan de los bienes de la iglesia considerada como universal, y nó como particular.

c) El que comunica con el que ha sido declarado públicamente incurso en censura, en aquellas cosas que se prohíben por la censura, habrá de ser gravado con una censura igual si conviene á su condicion, ó en otro caso con censura de otra especie (4).

Efectos de su trasgresion.—La violacion de las censuras produce los efectos siguientes :

a) El que permanece contumaz por un año en la censura (5), si se trata de la excomunion, se dice *insordescens* (endurecido) y es juzgado como sospechoso de herejía (6).

b) El que persevera en el mismo crimen despues de la censura, habrá de ser castigado con censuras más graves ú otras penas (7).

c) El que viola la propia censura por el ejercicio del órden, incurre en irregularidad (8).

(1) Cap. XIII, XIV y XXXVII, tit. XXVIII, lib. II *Decret.*—Cap. VIII tit. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. XX, tit. XI, lib. V *sect. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 22, cap. I *De Reformat.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 2.^a, disert. 3.^a, cap. X.

(3) Cap. VIII, tit. XXXI, lib. I *Decret.*—C. LXXXII, quæst. 1.^a, causa 1.^a—C. VII, quæst. 1.^a, causa 7.^a—C. II, IV, XXVI y LXXIII, quæst. 3.^a, causa 11.—C. XI y XII apost.—C. XXIV, quæst. 1.^a, causa 7.^a—Cap. XVI, tit. XI, lib. V *sect. Decret.*

(4) C. XIV, quæst. 7.^a, causa 16.

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(6) Cap. XIII, tit. VII, lib. V *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 25, capítulo III *De Reformat.*

(7) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(8) C. VI y VII, quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. I, tit. V, lib. I *Decret.*

Si habrá necesidad de pedir la absolucion de la censura en caso de duda acerca de su existencia ó de haber incurrido en ella.—Cuando se duda si las leyes eclesiásticas han impuesto censura en ciertos casos, ó si la sentencia dictada por el juez comprende censura en su fórmula, entónces no hay necesidad de pedir la absolucion, porque no consta que se haya incurrido en ella, y debe creerse que el legislador ó el juez no quisieron envolver en palabras oscuras dicha pena.

No sucede lo mismo en el caso de que conste ciertamente de la censura *à jure* ó *ab homine*, versando únicamente la duda, sobre si se ha incurrido ó nó en ella, porque entónces ha de seguirse la regla de derecho: *In dubio tutior pars est eligenda* (1), y en su vista pedir la absolucion *ad cautelam*.

Modos de cesar las censuras.—Las censuras eclesiásticas se borran ó cesan por alguna de las causas siguientes (2):

Abrogacion, que tiene únicamente lugar en las censuras *à jure*, como si una ley nueva revoca la ley antigua, que imponía censura, ó si dicha ley queda abolida por costumbre en contrario, en cuyo caso el que ejecuta el acto prohibido bajo censura por la ley abrogada no incurre en ella; pero si el acto precedió á la abrogacion de la ley, es claro que incurrió en dicha pena.

Revocacion, la cual tiene solamente lugar en la censura impuesta por *precepto*, si el superior lo revocó, ó impuesta por *sentencia* que el juez retractó como nula (3).

Casacion, y ésta tiene sólo lugar en la censura impuesta por precepto ó por sentencia, distinguiéndose de la revocacion en que la casacion se hace por el superior mediante apelacion ó querrela (4).

(1) Cap. V, tit. XXVII, lib. V *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, part. 2.^a, disert. 3.^a, cap. XI.

(3) Cap. XLVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. X, tit. XV, lib. II *sext. Decret.*

(4) Cap. I, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

Muerte del que la impuso, lo cual tiene lugar en el caso de que se haya impuesto por precepto: como si el prelado que prescribe á uno bajo censura se abstenga de ejecutar tal ó cual cosa, muere ántes de traspasarse su mandato, el súbdito no incurre en dicha censura por la ejecucion del acto prohibido despues de la muerte del prelado.

Muerte del censurado, que sólo tiene aplicacion á la suspension y excomunion menor.

Trascurso del tiempo, y esto se refiere á la censura impuesta por tiempo determinado, de lo cual existen ejemplos en el derecho (1); pero los casos de esta índole deben considerarse más bien como penitencias y penas, que como censuras.

Absolucion, y ésta se concede cuando la censura se ha impuesto con la cláusula de que el delincuente no sea admitido á la absolucion, sino despues de cierto tiempo.

Quiénes pueden absolver de las censuras à jure. Estas censuras, que se llaman *late sententiæ*, pueden ser tales=

En un sentido impropio, como si se imponen por tiempo determinado; en cuyo caso hacen las veces de penitencias ó penas.

En un sentido propio, como si se imponen por tiempo indeterminado.

En el primer caso, sólo puede borrar la censura el que puede dispensar de la ley, porque más bien que verdadera absolucion, debe considerarse como dispensa de ley (2).

La censura propiamente tal puede ser—*reservada*—y *no reservada*.

Si no está reservada, su absolucion corresponde al obispo y á cualquier sacerdote aprobado, como lo demuestra la práctica constante de la Iglesia, segun la cual los sacerdotes acostumbra á absolver de todas las censuras, ántes de absolver

(1) Cap. 1, tit. XXIV, lib. V *Decret.*—C. XIII, distinct. 48.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disert. 3.^a, cap. XI.

de los pecados (1); aparte de que el mismo Inocencio III dice á este propósito: *quia tamen conditor canonis ejus absolutio- nem sibi specialiter non retinuit, eo ipso concessisse videtur facultatem aliis relaxandi* (2).

La absolucion de la censura *a jure* reservada correspon- de á su autor ó sucesor, superior ó delegado, porque *per quas causas res nascitur, per easdem dissolvitur*.

Si los obispos podrán absolver de las censuras reservadas al Papa.—El obispo puede absolver en el fue- ro de la conciencia por sí ó por su vicario comisionado espe- cialmente al efecto, de todas las censuras, penas é irregulari- dades reservadas al Sumo Pontífice, siempre que sean ocul- tas y no deducidas ó llevadas al fuero contencioso, á excep- cion de la que proviene de homicidio voluntario (3).

Puede igualmente absolver á los impúberes, ancianos, enfermos, mujeres, hijos de familia y á todos los que no son *sui juris*, ó se hallan legítimamente impedidos para acudir á Roma (4), de la censura del cánon por percusion á un clé- rigo, cuya facultad se extiende á las demas censuras reser- vadas al Papa, siempre que medien iguales motivos (5); pero los así absueltos tienen obligacion de prestar juramento de acudir al Papa, ó á su delegado, tan pronto como cese el im- pedimento, bajo la pena de reincidencia en la censura, de que fueron absueltos (6).

El Concilio de Trento autoriza á los obispos para absolver por sí mismos del crimen oculto de herejia mixta (7), no de- ducido al fuero contencioso; pero esta facultad les fué quita- da por la bula de la Cena; aunque no por esto dejen de tener

(1) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, di- sert. 3.^a, cap. XI.

(2) Cap. XXIX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI *De Reformat.*

(4) Cap. VI, XI, XIII y LVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(5) Cap. XXII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(6) Cap. XI, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(7) Sesion 24, cap. VI *De Reformat.*

derecho para absolver al hereje, de cuyo delito conocen, en el fuero judicial y contencioso (1).

Facultad concedida á todos los sacerdotes para absolver de censuras en el artículo de la muerte.—Cualquier sacerdote, áun cuando sea excomulgado, puede absolver en el artículo de la muerte de toda clase de censuras (2) exigiendo al penitente juramento de presentarse al superior, á la mayor brevedad, si sale de tal estado, en la inteligencia de que no haciéndolo, reincide en las mismas censuras (3).

Absolucion de las censuras *ab homine*.—De las censuras *ab homine* impuestas por sentencia ó mandato particular sólo puede absolver el que las impuso, su sucesor, superior ó delegado, porque *ejus est solvere, cujus est ligare*.

Observaciones.—Acerca de este punto conviene tener presente =

a) Que la absolucion de estas censuras no puede darse por el inferior al que las impuso, ni áun en el fuero interno ó de la conciencia (4).

b) Que como dicha absolucion puede darse tambien por el sucesor en la dignidad (5), se deduce naturalmente de esto, que la expresada facultad pasa al cabildo, *sede vacante*, y así se halla dispuesto por la ley (6).

c) Que el obispo puede absolver al censurado por el prelado inferior de la clase ínfima ó media, siempre que lo ponga en conocimiento del expresado prelado, y el absuelto por aquél dé satisfaccion á su prelado inferior (7).

d) Que el metropolitano ú otro superior del obispo puede absolver al censurado por éste, si ha apelado al tribunal de

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana*, lib. IX, cap. V.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. VII *De casuum reservat.*

(3) Cap. XXII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(4) Cap. XI, pár. 1.º, tit. XXXI, lib. I *Decret.*

(5) Capítulo y título citados.

(6) Cap. únic., tit. XVII, lib. I *sext. Decret.*

(7) Cap. III, tit. XXXI, lib. I *Decret.*

aqué (1); pero debe dar conocimiento al obispo de la absolución que ha concedido (2), y en el caso de que la censura impuesta sea justa, remitirá al apelante á su obispo para que éste lo absuelva (3),

e) Que la censura *ab homine*, impuesta por mandato general, como si dice: *Se impone la pena de excomunion á todos los que cometan el delito A....*, entónces cualquier sacerdote aprobado puede absolver de ella (4).

Absolucion «ad cautelam,» y su origen.—Se llama así: *La absolucion concedida provisionalmente al principio del litigio al excomulgado, que apela ante el superior, á fin de que tenga aptitud para proseguir el pleito.*

Es de necesidad su concesion, porque de no hacerse esto, el excomulgado no podría presentarse en juicio para defenderse del crimen que se le imputa, ni el acusador comunicar con él.

El papa Clemente III fué el primero que introdujo (5) la fórmula *ad cautelam* (6).

Casos en que tiene lugar.—Se concede en el caso que expresa la definicion dada, y tiene además lugar en los que se indican á continuacion =

a) El Sumo Pontífice la emplea al proveer en determinadas personas los beneficios, y los confesores en la administracion del sacramento de la penitencia (7).

(1) Cap. VIII y IX, tit. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. I, tit. XVI, lib. I *sext. Decret.*—Cap. XL y XLVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. I y VII, pár. 1.º, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*—Cap. III, pár. 9.º, tit. XV, lib. II *sext. Decret.*

(2) Cap. III, tit. XXXI, lib. I *Decret.*

(3) Cap. XL, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. VII, pár. 3.º, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(4) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theol. mor. univ.*, lib. VII, núm. 73.

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte II, disert. 3.ª, cap. XI.

(6) Cap. XV, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(7) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

b) Esta absolucion ha de pedirse en cuantos casos se tenga duda de hecho y áun de derecho, sobre si se ha incurrido en censura, porque en estos casos debe seguirse lo más seguro (1); así que la absolucion *ad cautelam* se pide siempre que existe una leve duda sobre si se ha incurrido en censura, porque ésta no cesa por la penitencia ó arrepentimiento del sujeto (2), y por esta razon Alejandro VII condenó la proposicion siguiente: *Quoad forum conscientia reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censura* (3).

c) La absolucion *ad cautelam* tiene tambien lugar, para mayor seguridad, en el caso de que la censura impuesta se considere nula (4), ó válida mediante una razon destituida de fundamento (5).

Absolucion «ad reincidentiam.»—Esta absolucion recibe dicho nombre, porque se concede por cierto tiempo ó para determinado acto, como si prescribe que uno satisfaga al ofendido ó que practique ciertas obras de piedad dentro del tiempo señalado; de manera que si deja trascurrir dicho tiempo sin cumplir lo preceptuado, revive la censura de que fué absuelto (6).

Solemidades en la absolucion de censuras segun los distintos casos.—El derecho no señala la forma que ha de emplearse en la absolucion de las censuras, bastando por lo mismo aquélla que declare y exprese la voluntad de absolver.

(1) Cap. V, tit. XXVII, lib. V *Decret.*—Cap. XV y LII, tit. XXXIX, libro V *Decret.*

(2) C. XXXIII, quæst. 4.^a, causa 23.—Cap. XV, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. XXV, tit. XXVIII, lib. II *Decret.*—Cap. XI, tit. II, lib. I *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXIX, pár. 1.^o, núm. 410.*

(4) Cap. XVI, tit. XXVIII, lib. II *Decret.*

(5) Cap. XI, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. VII, pár. 3.^o, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(6) DEVOTI: *Inst. Canon., lib. IV, tit. XXI, pár. 6.^o*

Esta fórmula era deprecativa en la antigüedad ; pero despues del siglo XIII se empleó la forma indicativa.

La absolucion era solemne ó ménos solemne , mandándose antiguamente la primera para la excomunion , cuya absolucion se hacia por el obispo con asistencia de doce presbiteros, recitacion de los siete salmos penitenciales y percusion con una vara al excomulgado. El Pontifical y Ritual Romano señalan la forma que hoy ha de emplearse.

Respecto á la forma ménos solemne basta que se empleen palabras expresivas de la voluntad de absolver (1) , sin que haya necesidad de manifestar la causa por la que se incurrió en la censura, y siendo indiferente que se dé la absolucion de palabra ó por escrito.

El rito que ha de observarse en la absolucion judicial, se expresa en las Decretales (2), y en el Pontifical Romano ; pero su omision no produce la nulidad del acto, ni es gravemente ilícita, aunque conviene observar dichas ceremonias (3).

Condiciones necesarias por parte del que absuelve.—Se requieren en la persona que tiene facultad para absolver de las censuras =

a) Libertad de coaccion y de miedo (4).

b) Que no sea engañado en la causa principal.

Requisitos de parte del delincuente.—De parte del delincuente es necesario =

a) Que pida la absolucion, porque la censura tiene por objeto la correccion del criminal, y conviene por lo mismo que se manifieste el arrepentimiento por medio de una súplica humilde , aunque no es de necesidad para que se conceda la absolucion (5).

(1) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, part. II, disert. 3.^a, cap. XI.

(2) Cap. XXVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, párr. 1.^o, núm. 98.

(4) Cap. único, tit. XX, lib. I *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 100.

b) Que satisfaga previamente á la parte ofendida, y si esto no es posible, que preste caucion.

Si será necesaria la presencia de éste.—La presencia del delincuente no es de necesidad para la absolucion, por más que sea muy conveniente para que se guarde la reverencia debida, mayor humildad del mismo censurado y caucion que debe prestar. En el caso de concederse, mediante causa urgente, por medio de procurador, se requiere de parte de éste, que tenga mandato especial para pedir la absolucion, á fin de que conste de este modo su arrepentimiento, etc.

Si podrá absolverse de la censura bajo condicion. La absolucion se concede ordinariamente en forma simple y absoluta; pero esto no obsta para que se otorgue bajo condicion de pretérito ó de presente, y áun de futuro (1).

CAPÍTULO IV.

DE LA EXCOMUNION.

Acepciones de la palabra excomunion, y su definicion.—La palabra excomunion se usó en la antigüedad para expresar toda clase de censuras, pero desde el siglo XII ó XIII se concretó á una censura singular distinta de la suspension y entredicho (2).

Cuando se empleaba la palabra excomunion sin aditamento alguno, significaba la excomunion menor (3), pero despues de publicadas las Decretales de Gregorio IX se toma por la excomunion mayor (4).

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 1.^o, núm. 103.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disertacion 3.^a, cap. VI.

(3) C. XII, quæst. 4.^a, causa 3.^a—Cap. I, tit. XII, lib. II *sext. Decret.*

(4) Cap. LIX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

La excomunion es la más grave entre todas las censuras eclesiásticas, y puede definirse: *Una censura instituida por la Iglesia, que separa al excomulgado de la comunión de los fieles.*

Se dice en primer lugar *censura*, porque censura y corrige á los rebeldes y contumaces con la privación de los bienes eclesiásticos; y aunque alguna vez se impone á los incorregibles, tiene por objeto impedir que los demas se contaminen con su comunicacion (1).

Instituida por la Iglesia, porque es pena eclesiástica y trae su origen de institucion de la Iglesia.

Que separa al excomulgado de la comunión de los fieles, lo cual distingue la excomunion de las otras censuras, porque la suspension sólo priva del oficio ó beneficio eclesiástico, y el entredicho, de los divinos oficios.

Sus especies.—La excomunion se divide en=

Justa é injusta, segun que se impone ó no se impone por el juez legítimo mediante pecado de contumacia y guardadas las formas de derecho.

Mayor y menor, segun que priva de la participacion de todos los bienes comunes entre los fieles, ó sólo del uso pasivo de los sacramentos, ó sea de su recepcion (2).

Lata y ferenda sententice, segun que se incurre en ella *ipso facto* ó por sentencia del juez, como se deja explicado en el capitulo anterior (3).

Medicinal y mortal, segun que se impone por leves ó graves delitos; pero no está ya en uso.

Especies de excomunion mayor.—La excomunion mayor se divide por razon del sujeto que incurre en ella, en—*tolerada y no tolerada.*

Se llama excomulgado tolerado: *Al que ipso facto ha in-*

(1) C. XVI y XVII, quæst. 3.^a, causa 24.

(2) *Praelect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, artículo 2.^o, pár. 2.^o

(3) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XVIII, pár. 8.^o

currido en excomunion, sin preceder sentencia judicial que lo declare incurso en dicha censura.

Se dice excomulgado no tolerado ó vitando: *Al que es declarado nominatim en dicha censura por sentencia judicial.*

Para que un excomulgado sea *vitando* es necesario que se exprese su nombre por palabras ó signos indudables, de manera que no pueda confundírsele con otra persona, y que se le declare públicamente como tal en la iglesia ó en otro sitio público, segun la costumbre del país.

Excomulgados vitandos segun la antigua disciplina. — La antigua legislacion eclesiástica consideraba *vitandos* á todos los que se hallaban excomulgados con excomunion mayor *a jure* ó *ab homine*, con esta diferencia: que aquéllos, cuya excomunion era pública y notoria, eran públicamente vitandos; y aquéllos otros, cuya excomunion no era notoria, sólo eran vitandos privadamente (1).

Constitucion de Martino V sobre este punto. — Martino V, en su constitucion *ad evitanda scandala* (2), redujo en favor de los fieles (3) el número de los excomulgados vitandos, hallándose únicamente comprendidos en este caso=

a) Los declarados *nominatim* tales por sentencia judicial.

b) Los públicos percusores de clérigos, cuyo delito no puede ocultarse ni eludirse; lo cual hace necesaria la declaracion judicial, para que esta clase de criminales sean vitandos (4), y así lo considera una antigua práctica ó costumbre en algunos países (5), que vino á confirmarse por la bula *Apostolicæ Sedis* (6).

(1) Cap. XIV, tí. XXXIX, lib. V *Decret.*

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. XII, cap. V, núm. 4.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 53.

(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 4.º, disp. 3.ª, cap. VIII, art. 1.º, pár. 2.º

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª art. 2.º, pár. 2.º, núm. 771.

(6) *Excommunic. latæ sent. Romano Pontifici reservatæ*, art. 2.º y 17.

Esta disposicion, dada por Martino V en el Concilio de Constanza, é inserta en el Concordato de Leon X con Francisco I de Francia, lo mismo que en el Concilio V de Letran (1), se halla vigente en toda la Iglesia, á pesar de otras disposiciones posteriores en contrario (2).

Significado de la palabra anatema.—La palabra *anatema* quiere decir maldicion ó execracion, significándose por ella en el uso de la Iglesia la excomunion mayor.

Los sagrados cánones expresan con esta palabra =

a) La excomunion contraida por herejía ó sospecha de ella, que encierra la omnimoda y completa separacion de la Iglesia (3).

b) Las solemnidades empleadas en la excomunion, como la publicacion de la misma con candelas encendidas, que se apagan despues, y otras ceremonias instituidas por la Iglesia.

c) Se usa tambien de la expresada palabra para distinguir esta censura de la excomunion menor (4).

Efectos de la excomunion mayor en el excomulgado.—Esta excomunion separa completamente de la comunion de la Iglesia, hasta el punto de que el sujeto en quien ha recaido, no es considerado como miembro de aquella, sino como gentil y publicano: así que pierde todos los derechos que había adquirido por el bautismo (5), y por esta razon se les niega lo que se concede á los fieles que permanecen dentro del gremio de la Iglesia (6).

La importancia de esta materia y la conveniente claridad en su exámen, exige que se trate de estos efectos de la excomunion en los tres conceptos siguientes =

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. IV, sect. VII, art. 2.º, párr. 2.º, núm. 771.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. V, núm. 2.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. III *De Reformat.*

(4) C. XII, quæst. 4.ª, causa 3.ª

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib IV, tit. XVIII, párr. 9.º

(6) C. V, dist. 19.—Cap. XXX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. III, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

1.º Privacion de los bienes espirituales comunes entre los fieles.

2.º Privacion de los beneficios y oficios eclesiásticos.

3.º Privacion de comunicacion forense y civil.

Privacion de los bienes espirituales comunes entre los fieles.—Estos pueden resumirse en los siguientes =

Uso activo de los sacramentos, ó sea de la potestad de conferirlos (1); de manera que si administra los sacramentos, fuera del caso de necesidad extrema, incurre en irregularidad; pero el acto es válido, ménos el sacramento de la penitencia, que es nulo por defecto de jurisdiccion.

Uso pasivo de los sacramentos, ó sea de la recepcion de ellos: y comprende tambien á los excomulgados tolerados (2); porque la persona que es contumaz contra los preceptos de la Iglesia, debe ser excluida de la participacion de bienes de ella.

Esto no obstante, podrá recibir los sacramentos, cuando media peligro de muerte, mutilacion, infamia, etc., porque la ley eclesiástica no obliga con tanto detrimento (3).

Sacrificio de la Misa.—El excomulgado, que asiste al sacrificio de la Misa peca mortalmente, á ménos que medie ignorancia, ó necesidad de evitar un grave daño; debiendo advertir, que si el excomulgado es vitando ó manifesto percursor de clérigo, debe ser arrojado de la iglesia, si voluntariamente no quiere salir, y en caso de no poder expulsarlo, se suspenderá el santo sacrificio, si no ha empezado el cánon (4).

(1) Cap. IV y X, tit. XXVII, lib. V *Decret.*

(2) Cap. XXXII y LIX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. X, tit. XXVIII, lib. V *Decret.*

(3) S. ALFONSO DE LICORIO: *Theolog. mor. univ.*, lib. VII, número 158.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.* in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, párr. 2.º, núm. 130.

Asistencia á los divinos oficios, como el rezo público de las horas canónicas, procesion pública, etc., sin que por esto se entienda que se halla exento del rezo privado del oficio divino.

Sufragios comunes de la Iglesia, que provienen á los fieles de los oficios públicos y sacrificio de los ministros del culto; así como los frutos de las satisfacciones, que se aplican por autoridad de los prelados del comun tesoro de la Iglesia, mediante las indulgencias (1); pero los sufragios privados, oraciones y el acto del sacrificio pueden ofrecerse en nombre propio por la conversion de los excomulgados (2).

Sepultura eclesiástica, en cuyo caso se hallan los excomulgados vitandos únicamente, áun cuando muriesen arrepentidos, porque ante todo es necesario que se los absuelva previamente (3).

Ingreso en la Iglesia, miétras se celebran los divinos oficios, porque fuera de este caso pueden asistir al templo y orar allí privadamente en sitio separado de los demas fieles.

Privacion de oficios y beneficios eclesiásticos.— El excomulgado queda incapacitado para obtener beneficio eclesiástico; de suerte que la eleccion, presentacion ó nombramiento, mediante el cual se le promueve á un beneficio, es nula *ipso jure* porque el excomulgado, sin excluir al tolerado, tiene prohibicion de comunicar con los fieles y de ejercer el oficio eclesiástico (4).

El excomulgado no queda privado del beneficio obtenido ántes de incurrir en la censura, por más que pueda privársele de él, si permanece en la excomunion y la contumacia es grave.

El clérigo que ha incurrido en excomunion, no queda pri-

(1) Quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. XXVIII y XXXVIII, tit. XXXIX, libro V *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 126.

(3) Cap. XII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 147.

vado *ipso facto* de los frutos del beneficio adquirido ántes de incurrir en esta censura, segun la opinion más probable; pero se hace acreedor á que se le prive de ellos, mediante sentencia judicial (1).

Si el excomulgado puede ejercer jurisdiccion eclesiástica y desempeñar otros cargos.—En cuanto á la jurisdiccion eclesiástica que venia ejerciendo el clérigo, que incurre en excomunion debe advertirse:

a) Que el excomulgado no puede ejercer lícitamente jurisdiccion eclesiástica (2), porque el ejercidos de la jurisdiccion es la principal comunicacion con los fieles.

b) Que son nulos los actos de jurisdiccion ejercidos por el excomulgado vitando, porque ha quedado privado de aquélla, sin que sobre este punto haya divergencia entre los canonistas (3).

c) Que el excomulgado tolerado ejerce válidamente la jurisdiccion, cuando los fieles no oponen contra él esta excepcion, porque la Iglesia permite á los fieles la comunicacion *in divinis et humanis* con los excomulgados tolerados; pero todos los actos de jurisdiccion ejercidos por éstos serán nulos, cuando los fieles oponen la excepcion de hallarse excomulgados, y en este concepto lo rechazan; lo cual habrá de probarse dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se opuso la excepcion (4).

d) La excomunion priva de la facultad de predicar y enseñar públicamente la Teología ó Derecho Canónico, porque en esto existe una comunicacion notable prohibida á los excomulgados.

Privacion de comunicacion forense y civil.—La

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 2.º, núm. 456 y sig.

(2) C. IV, quæst. 1.ª, causa 24.—Cap. XXIV, tit. XXVII, lib. II *Decret.* — Cap. I, tit. VIII, lib. I *sext. Decret.* — Cap. I, tit. XIII, lib. I *sext. Decret.*—Cap. X, tit. XIV, lib. I *sext. Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 264.

(4) Cap. I, tit. XII, lib. II *sext. Decret.*

excomunion priva de la comunicacion forense; de manera que el excomulgado vitando no puede ser juez (1), actor (2), abogado (3), procurador (4), testigo (5), ni escribano (6); pero podrá ser demandado en juicio (7), porque de otro modo le resultaria provecho de su malicia, y en este supuesto tiene derecho á defenderse (8).

El excomulgado tolerado puede actuar como juez, actor, procurador, testigo, escribano, etc.; pero existe facultad en los fieles de rechazarlo en dichos conceptos, oponiendo la excepcion de hallarse aquél excomulgado.

Los excomulgados se hallan privados igualmente de la comunicacion civil, comprendida en las palabras siguientes =

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Sobre cuya significacion me limito á las indicaciones que siguen =

La palabra *os* expresa el ósculo de paz y toda comunicacion verbal ó por escrito (9), lo mismo que cualquier signo de benevolencia (10).

Orare, ó sea la recitacion de su nombre en las preces públicas (11).

(1) Cap. XXIV, tit. XXVII, lib. II *Decret.*—Cap. I, tit. VIII, lib. I *sext. Decret.*—C. XXXVII, quæst. 1.^a, causa 24.

(2) Cap. VII, tit. I, lib. II *Decret.*—Cap. II y XII, tit. XXV, lib. II *Decret.*—Cap. VIII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(3) Cap. VIII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(4) Cap. VII, tit. I, lib. II *Decret.* Cap. VIII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*—Cap. VII tit. XIX, lib. II *Decret.*

(5) Cap. VIII, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. II *Decret.*, tit. XXII, párrafo 1.^o, núm. 5.

(7) Cap. VII, tit. I lib. II *Decret.*

(8) Cap. VIII, X y XI, tit. XXV, lib. II *Decret.*

(9) C. XVI, y XXVII, quæst. 3.^a, causa 11.

(10) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, párrafo 2.^o, núm. 177.

(11) C. XIX, quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. XXVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

Vale, ó sea la señal de urbanidad, bien se haga de palabra, por gesto ó escrito (1).

Communio, expresándose con esta palabra toda comunicacion en los actos meramente civiles, como trabajar, sentarse, habitar, dormir, celebrar contratos, etc. (2).

Mensa, ó sea la reunion en la misma mesa y la asistencia con los excomulgados á los convites *per modum societatis* (3),

Causas que permiten al excomulgado ejercer actos prohibidos al mismo.—Las indicadas prohibiciones de la Iglesia no obligan en los casos de una grave necesidad, como peligro de muerte, infamia, pérdida de bienes, y por lo mismo es lícita al excomulgado vitando la comunicacion civil y hasta la recepcion y administracion de sacramentos.

El excomulgado tolerado puede administrar los sacramentos, siempre que medie peticion por parte de los fieles (4)

Prohibicion á los fieles de comunicar con los excomulgados vitandos.—Los fieles no pueden lícitamente comunicar con los excomulgados, que han sido declarados tales por sentencia judicial, ni con los públicos percursores de clérigos en la forma que se deja ántes consignado.

Censura impuesta al que traspasa este mandato. La trasgresion de esta ley produce en el sujeto excomunion menor y pecado.

El fiel que comunicaba con el excomulgado no tolerado incurría en excomunion menor, segun las disposiciones del

(1) C. XVII, quæst. 3.^a, causa 11.

(2) C. XXIX y XXXVIII, quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. LIX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(3) Epist. 1.^a *ad Corinth.*, cap. V, v. 11.—C. XVII y XXVI, quæst. 3.^a, causa 11.—C. XVII, quæst. 1.^a causa 22.—C. XXVII, quæst. 1.^a, causa 27.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. II, tit. II, trat. 2.^o, disert. 2.^a, cap. II, art. 1.^o, pár. 1.^o

derecho (1); pero esta censura ha dejado de existir por la bula *Apostolicæ Sedis*.

El papa Pio IX sólo habla en dicha Constitucion de la excomunion mayor (2), generalmente reservada al Sumo Pontífice, en que incurren las personas que comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa *in crimine criminoso, ei scilicet impendendo auxilium vel favorem* (3) y de la excomunion de la misma especie, en que incurren los clérigos, que comunican libremente y á sabiendas con los excomulgados *nominatim* por el Romano Pontífice (4).

Si incurren en pecado.—El fiel que comunica con el excomulgado vitando incurre generalmente en pecado venial; pero habrá pecado mortal en los casos siguientes=

a) Si comunica públicamente en las cosas divinas, porque traspassa el precepto de la Iglesia en cosa grave (5).

b) Si comunica *in crimine criminoso*, ó sea en aquel delito por el cual se impuso la excomunion.

c) Si comunica voluntariamente y á sabiendas con el excomulgado *nominatim* por el Papa.

d) Si comunica con el excomulgado despues de dictada sentencia *contra participantes*.

Casos en que los fieles pueden comunicar con los excomulgados vitandos.—La prohibicion de comunicar con los excomulgados vitandos deja de existir, mediante justas causas, que se hallan comprendidas en las palabras siguientes:

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

(1) C. III, quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. XXIX, XXX, XXXVIII y LV, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. III, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.^a, cap. II, pár. 484.

(3) *Excommunic. latæ sent. Rom. Pont. reserv.*, art. 16.

(4) Art. 17, *ibid.*

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tít. XXXIX, párrafo 2.^o, núm. 178.

Acerca de la inteligencia de ellas, me limito á estas indicaciones:

Utile, ó sea cuando media utilidad espiritual ó corporal, como dar consejos saludables al excomulgado, ó pedírselos si no puede acudirse á otro, darle limosna ó recibirla de él (1).

Lex, ú obligacion matrimonial, en cuyo caso la mujer puede comunicar con su marido, y *vice versa* (2).

Humile, ó la humildad de sujecion, en cuya virtud el hijo puede comunicar libremente con su padre, el soldado con sus jefes, etc. (3).

Res ignorata, ó sea la ignorancia de derecho ó hecho no afectada (4).

Necesse, que es la necesidad espiritual ó temporal del mismo excomulgado ó de otros, siempre que sea grave y no pueda remediarse por otro no excomulgado (5).

Facultad para comunicar con el excomulgado tolerado.—Los fieles pueden comunicar libremente con todos los excomulgados tolerados (6), segun la constitucion *Ad evitanda scandala* de Martino V (7).

Tambien será lícito comunicar en las cosas civiles con los herejes y cismáticos que no han sido declarados tales por sentencia judicial (8), siempre que no haya escándalo ó peligro

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, párrafo 2.^o, núm. 183.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disertacion 3.^a, cap. VI.

(3) C. CIII, quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. XXXI, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(4) C. CIII, quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. XXIX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(5) C. CV, quæst. 3.^a, causa 11.—Cap. XXXIV, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XVIII, pár. 10.

(7) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disertacion 3.^a, cap. VI.

(8) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 53.

de perversion ; pero en esta materia es preciso proceder con suma prudencia (1), y principalmente si se trata de la comunicacion con los mismos *in divinis*.

Si los excomulgados tolerados pueden comunicar con los fieles.—Los excomulgados tolerados no pueden comunicar con los fieles, sino en los casos permitidos á los *vitantos*, y cuando los fieles les invitan á ello, porque estos =

a) Pueden pedir la administracion de sacramentos al sacerdote excomulgado, que está tolerado.

b) El excomulgado tolerado puede administrar válidamente los sacramentos en cuantas ocasiones se le pidan por los fieles.

c) El excomulgado tolerado peca gravemente, si se ingiere en la administracion de las cosas divinas, sin mediar petición por parte de los fieles.

Excomunion menor, y sus efectos.—Se incurría únicamente en ella por la comunicacion con el excomulgado *vitando*; pero ha dejado de existir por la bula *Apostolicæ Sedis*, segun se deja manifestado.

Su efecto directo era la privacion pasiva de los sacramentos (2), y el efecto indirecto la privacion de ser elegido para beneficios (3), porque el beneficio se confiere al beneficiado para que reciba los sagrados órdenes, y ofrezca el sacrificio de la Misa, etc., cuyos actos no pueden tener lugar mediante la excomunion.

Cualquier sacerdote aprobado para oír en confesion, tenía facultad para absolver de esta censura, puesto que no era reservada ; pero como ha dejado de existir, es inútil decir más acerca de ella.

(1) BENEDICTO XIV : *De Synodo diocesana*, lib. VI, cap. V.

(2) Cap. II, tit. XXV, lib. II *Decret.*—Cap. X, tit. XXVII, lib V *Decret.*
—Cap. LIX, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(3) Cap. X, tit. XXVII, lib. V *Decret.*

CAPÍTULO V.

DE LA SUSPENSION.

Suspension, y en qué se distingue de las otras censuras.—Se entiende por suspension: *Una censura eclesiástica que impide directamente al clérigo el uso ó ejercicio del orden, oficio ó beneficio.*

La suspension se distingue de la excomunion, en que ésta priva de todos los bienes de la comunión cristiana, se impone á los clérigos y legos, y no priva del ejercicio de los órdenes, sino indirectamente en cuanto que impide la administración de sacramentos; pero la suspension no priva de todos los bienes espirituales, se impone solamente á los clérigos é impide directamente el uso de los órdenes.

Se diferencia también del entredicho, en que éste puede imponerse á los legos, priva de la recepción de algunos sacramentos, divinos oficios y sepultura eclesiástica.

Sus especies.—La suspension puede ser =

Total y parcial, según que priva de todos los derechos clericales ó parte de ellos, debiendo considerarse como total siempre que se hace en términos absolutos (1).

La suspension parcial puede ser:

Ab ordine, que priva del ejercicio de las funciones propias del orden.

Ab oficio, que prohíbe todos los oficios eclesiásticos, que dependen del orden ó de la jurisdicción.

A beneficio, que priva de la administración y rentas del beneficio.

Debe advertirse respecto á la suspension parcial, que no

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V Decret., tit. XXXIX, pág. 4.º, núm. 266.

siempre se prohíben por ella todas las funciones propias del orden , oficio ó beneficio , sino alguna de ellas (1).

La suspension se divide además en =

Absoluta y determinada, segun que es por tiempo indefinido ó limitado.

A jure y ab homine.

Lata y ferenda sententia.

Judicial y extrajudicial ó ex informata conscientia.

Quiénes pueden imponer esta censura.—Sólo el legislador puede imponer la suspension *a jure* , correspondiendo este derecho en cuanto á la suspension *ab homine* , á todos los que pueden excomulgar ó juzgar á los clérigos con jurisdiccion en el fuero externo ; debiéndoadvertir que los obispos no podían , segun el derecho antiguo , suspender á los presbíteros sin consentimiento del cabildo (2) ; pero esta ley quedó abrogada por costumbre legítima en contrario.

A quiénes se impone, y causa para ello.—La suspension propiamente dicha sólo puede imponerse á los clérigos , porque se refiere necesariamente al oficio ó beneficio eclesiástico , del cual son incapaces los legos (3), y en este supuesto =

a) Puede imponerse esta censura á cualquier clérigo , sea cual fuere su dignidad , á excepcion del Sumo Pontífice , y siendo necesario en cuanto á los obispos , que se haga mencion especial de ellos en los decretos generales de suspension (4) para que incurran en ella.

b) Los religiosos pueden tambien ser penados con esta censura , siempre que hayan recibido al ménos la prima clerical tonsura.

(1) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 2.^a, disert. 3.^a, cap. VII.

(2) Cap. I, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(3) Cap. XVIII, tit. XXXI, lib. V *Decret.*—SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, párrafo 4.^o, núm. 274.

(4) Cap. IV, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

c) Puede imponerse la suspension á una corporacion eclesiástica. (1)

d) La persona que ha incurrido en esta censura, puede ser de nuevo suspensa por la misma causa ó por otra distinta.

e) Los muertos no pueden incurrir en suspension.

La suspension *a jure* ó *ab homine* no puede imponerse sino por culpa propia y grave, sin que esto obste para que el juez pueda imponerla por breve tiempo, mediante culpa leve (1).

Es condicion esencial en la suspension como censura, que se imponga por tiempo indeterminado; de modo que si es por cierto tiempo, ó *in perpetuum*, tiene el concepto de pena indicativa (2).

Forma que ha de observarse en su imposicion.—

El derecho no determina las palabras que hayan de emplearse en la imposicion de esta censura, y por lo mismo sólo se requiere el uso de aquéllas que declaren suficientemente este efecto.

En todo caso es necesario que preceda *monicion*, porque no puede constar á la Iglesia la contumacia de una persona, si no se la amonesta ántes; pero esto ha de entenderse en el supuesto de que la suspension se imponga como censura, ó sea para la correccion del delincuente; porque si se impone como pena vindicativa por el delito cometido, entónces no se requiere que preceda *monicion* (3).

Requisitos en la sentencia de suspension.—La sentencia de suspension ha de consignarse por escrito, expresando la causa por la que se impone, y con obligacion de entregar testimonio de ella al suspenso, si lo pidiere.

Si el juez no observase esto, faltando temerariamente á

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 4.º, núm. 282 y sig.

(2) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 2.ª, disert. 3.ª, cap. 7.º

(3) Cap. XXXIII, tit. XX, lib. II *Decret.*—Cap. V, tit. XI, lib. V *Decret.*

las prescripciones de la ley, queda suspenso por un mes *ab ingressu ecclesie et officii divinis* (1).

Efectos de la suspension.—Los efectos de la suspension son varios, atendidas sus distintas clases; puesto que cada una de ellas obra tan solamente en la extension que expresan las palabras, debiendo advertirse ;

a) Que la suspension impuesta en términos generales, se entiende del oficio y beneficio, á diferencia de la suspension parcial, que no se extiende fuera de la materia que indica, así que la suspension del orden no incluye la suspension de la jurisdiccion, ni el suspenso del orden superior queda suspendido del orden inferior ; pero el suspenso del orden recibido queda inhabilitado para ascender á otro orden mayor (2).

b) La suspension total *ab officio* priva de la potestad de jurisdiccion y comprende la prohibicion del ejercicio de los actos del orden (3), no pudiendo, en su consecuencia, elegir, ser elegido, ni dar sufragio alguno (4); pero el suspenso únicamente de la jurisdiccion no queda suspenso del orden ni del beneficio (5).

c) La suspension del beneficio no priva del beneficio, sino de sus frutos (6) y administracion (7).

d) El sujeto que hallándose suspenso ejerciere las funciones que le están prohibidas, incurre en culpa grave, porque desprecia el precepto de la Iglesia y su censura, debiendo advertir que además incurre en irregularidad por el ejercicio

(1) Cap. I, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(2) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disert. 3.^a, cap. VII.

(3) Cap. I, tit. XIV, lib. II *sext. Decret.*

(4) Cap. VIII, tit. IV, lib. I *Decret.*—Cap. XXVI, tit. VI, lib. I *Decret.*—Cap. VIII, tit. XIV, lib. I *Decret.*—Cap. XVIII, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXIX, pár. 4.^o, núm. 290 y sig.

(6) Cap. VII, tit. VI, lib. I *Decret.*

(7) Cap. I, pár. 2.^o, y cap. XVI, tit. VI, lib. I *sext. Decret.*

del orden (1), cuya pena no se extiende al que quebranta la suspension de jurisdiccion ó beneficio (2), por más que deba ser castigado con otras penas (3).

e) El suspenso de la jurisdiccion y beneficio queda inhabilitado para su ejercicio hasta el punto de ser nulo lo que hiciere, siempre que sea personalmente denunciado.

Absolucion de ella.—La suspension como censura cesa de los mismos modos que la excomunion. Si aquélla tiene el carácter de pena vindicativa cesa :

a) En el momento de trascurrir el tiempo señalado en su imposicion cuando es temporal, y ántes por dispensa del que la impuso, su superior ó sucesor, siendo necesaria la dispensa pontificia de la pena temporal *á jure*, para que cese ántes de cumplir el término señalado.

b) Si dicha pena es perpetua, sólo cesa mediante dispensa, y si se impone en términos absolutos sin señalamiento de tiempo, entónces podrá absolver de ella el que la impuso, su superior ó sucesor si es *ab homine*, y el obispo si *á jure*, debiendo advertir que el obispo por sí ó por sus vicarios puede absolver de la suspension, ya sea *á jure*, ó bien *ab homine*, siempre que provenga de delito oculto (4) y no sea reservada.

Suspension « ex informata conscientia, » y su origen.—Se entiende por la indicada suspension : *La sentencia dictada por el obispo, mediante causa conocida por él en su conciencia, y no en virtud de informacion ó proceso jurídico* (5).

El papa Gregorio IX dice que los reos de homicidio, áun cuando sea oculto, no pueden ejercer los órdenes recibidos hasta que hayan obtenido la correspondiente dispensa (6). Esta suspension del ejercicio de los órdenes por el citado de-

(1) Cap. I, tit. XIV, lib. II *sect. Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 308.

(3) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, *sect. 2.^a*, cap. II, pág. 187.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI *De Reformat.*

(5) BOUIX : *De Judiciis*, parte 2.^a, *sect. 4.^a*, subsect. 3.^a, cap. I.

(6) Cap. XVII, tit. XI, lib. I *Decret.*

lito, se extendía al crimen oculto de herejía (1), y á los regulares, quienes podían ser suspendidos por sus prelados de ascender á órdenes superiores, mediante conocimiento secreto de crímenes de aquéllos (2).

Estos son los únicos precedentes de la suspension *ex informata conscientia*; así que el verdadero origen de ella se encuentra en el Concilio de Trento, puesto que los obispos no pudieron en tiempos anteriores imponer la suspension de recibir los órdenes ó de su ejercicio por delitos ocultos (3), ménos en los casos concretos que se dejan indicados.

La palabra *ex informata conscientia* no se halla consignada en el decreto tridentino que la motivó, sino que se introdujo por los autores para expresar en breves términos el modo de sentenciar concedido á los obispos en determinados casos sin preceder proceso alguno ordinario ni jurídica informacion.

Facultad concedida por ella á los prelados.—La importancia de la materia me obliga á consignar el texto del Concilio Tridentino, que dice así: *Cum honestius, ac tutius sit subjecto, debitam præpositis obedientiam impendendo, in inferiori ministerio deservire, quam cum præpositorum scandalo graduum altiorum appetere dignitatem; ei, cui ascensus ad sacros ordines á suo prælato, ex quacumque causa etiam ob occultum crimen, quomodolibet, etiam extrajudicialiter, fuerit interdictus; aut qui à suis ordinibus, seu gradibus, vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus; nulla contra ipsius prælati voluntatem concessa licentia de se promoveri faciendo; aut ad priores ordines, gradus, et dignitates, sive honores, restitutis suffragetur* (4).

El citado texto prohíbe el ascenso á órdenes sagrados, á

(1) Bouix: *De Judiciis*, parte 2.^a, sect. 4.^a, subsect. 3.^a, cap. I.

(2) Cap. V, tit. XI, lib. I *Decret.*

(3) Cap. IV y XVII, tit. XI, lib. I *Decret.*—Cap. XXIV, tit. I, lib. V *Decret.*

(4) Sesión 14, cap. I *De Reformat.*

quien su prelado lo prohíbe por cualquiera causa, áun por delito oculto, de cualquier modo, aunque sea extrajudicialmente; ó lo que es lo mismo, el prelado, puede negar á un súbdito suyo el ascenso á los sagrados órdenes, áun mediante causa ó delito oculto, sin que aquél pueda utilizar licencia alguna para ser promovido contra la voluntad de su prelado.

Esta facultad de los obispos ó prelados se extiende á impedir la restitucion ó restablecimiento en sus primeros órdenes, grados, dignidades ú honores al que estuviere suspenso de los mismos por ellos, *mediante cualquiera causa, áun por delito oculto, de cualquier modo, aunque sea extrajudicialmente.*

Las palabras que ponemos en bastardilla no se hallan expresamente consignadas en este segundo caso del decreto Tridentino; y por esto muchos canonistas, de la secta jansenista y galicana en gran parte, han sostenido que los obispos pueden en virtud del decreto Tridentino impedir *extrajudicialiter, etiam ob delictum occultum*, el ascenso á los órdenes; pero no suspender de ellos ni de las dignidades eclesiásticas en la expresada forma, ó sea *extrajudicialiter, etc.* (1).

Esta interpretacion dada por los citados sectarios al decreto Tridentino es errónea y no puede sostenerse en manera alguna, porque el mismo proemio del expresado capítulo Tridentino demuestra que las palabras *ob occultum crimen, etc.*, han de tenerse por repetidas en el caso segundo; puesto que se propone revestir á los obispos de mayores atribuciones para impedir que los clérigos, y principalmente los destinados para la cura de almas, sean criminales ó vivan deshonestamente (2).

Esto mismo se desprende del contexto de las palabras usadas por el Concilio en el citado capítulo; pero en todo caso,

(1) BOUÏX : *De Judiciis*, parte 2.^a, sect. 4.^a, subsect. 3.^a, cap. I.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, parte 4.^a, sect. 4.^a, art. 2.^o, núm. 689 y sig.

este punto se halla resuelto por la sagrada Congregacion del Concilio en un decreto de 24 de Noviembre de 1657, en el que contesta: *Prelatum nedum posse ob occultum crimen extrajudicialiter interdicere suo subdito ascensum ad ordines, sed itidem ob occultum crimen posse etiam extrajudicialiter illum suspendere ab ordinibus jam susceptis* (1).

Esta doctrina está repetidamente sancionada por otras muchas declaraciones de la citada Congregacion (2), no ménos que por la bula *Auctorem fidei*, en la que Pio VI censura las proposiciones siguientes del Sínodo de Pistoya respecto á las suspensiones *ex informata conscientia*, en esta forma:

Prop. 49. *Item quæ damnat ut nullas et invalidas suspensiones ex informata conscientia—falsa, perniciosa, in Tridentinum injuriosa.*

Prop. 50. *Item in eo quod insinuat soli episcopo fas non esse uti potestate, quam tamen ei deferit Tridentinum, suspensionis ex informata conscientia legitime infligendæ—jurisdictionis prælatorum Ecclesia læsiva.*

Requisitos necesarios para proceder EX INFORMATA CONSCIENTIA.—El obispo ó prelado no debe utilizar este medio, sino cuando sea necesario para el cumplimiento de su cargo pastoral, porque esta forma de proceder se otorgó para atender á las necesidades de las iglesias; exponiéndose por otro lado, fuera de estos casos, á condenar á los inocentes ó á los culpables en más de lo justo, no ménos que á hacer odiosa su autoridad; y por esto Benedicto XIV declara reprehensible la conducta del obispo, que consigne en el Sínodo su determinacion de suspender *ex privata tantum scientia* á los clérigos gravemente delinquentes (3).

El obispo en todo caso necesita tener certeza de las causas para prohibir la recepcion de órdenes ó suspender de su ejercicio.

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, número 3.º

(2) BOUÏX: *De Judiciis*, ibid., cap. II.

(3) *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, núm. 6.º

Casos en que tiene lugar.— La suspension *ex informata conscientia* sólo tiene ordinariamente lugar :

a) En los delitos ocultos, que no pueden probarse concluyentemente en el fuero externo (1).

b) También le compete esta facultad en algun caso público, como remedio extraordinario, ó sea cuando no pueda proceder en forma judicial sin daño notable del bien público (2).

c) El obispo también tendrá derecho para denegar los órdenes á un sujeto en quien no hay tacha alguna, si considera que no es necesario ni útil á su iglesia (3).

Reglas que han de tenerse presentes.— Como el decreto Tridentino se limita á conceder á los prelados el derecho de prohibir el ascenso de un clérigo á un orden superior y á suspender del oficio y órdenes recibidos; es necesario tener esto presente, puesto que dicha disposicion ha de interpretarse estrictamente como derogatoria del derecho comun hasta entónces vigente (4), siendo consecuencia de esto :

a) Que no puede *ex informata conscientia* excomulgar á alguno ó poner entredicho ú otra pena fuera de las que se dejen expresadas.

b) Que en virtud de la indicada facultad no le compete suspender del beneficio ó sus frutos, segun la opinion más probable, porque la suspension del oficio no se incluye en aquélla, puesto que puede nombrarse un sustituto, que levante las cargas con derecho á la percepcion de parte de los frutos de aquél (5), y por otra parte la ley derogatoria del derecho comun se ha de interpretar estrictamente (6).

c) Que la facultad concedida por el Concilio de Trento se extiende á la suspension temporal ó perpetua, si bien la Sagrada Congregacion del Concilio se ha separado en esta parte

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 54.

(2) BOUXX : *De Judiciis*, part. 2.^a, sect. 4.^a, subsect. 3.^a, cap. III y IV.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XVI *De Reformat.*

(4) BOUXX : *De Judiciis*, *ibid.*, cap. IV, limit. 1.^a

(5) BOUXX : *De Judiciis*, *ibid.*, cap. III, prop. 5.^a, cap. IV, limit. 6.^a

(6) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 54.

de sus decisiones anteriores, disponiendo que dichas suspensiones perpetuas no se impongan *nisi pramissis monitionibus* (1), porque la suspension *ex informata conscientia* es un remedio extraordinario que no debe emplearse sino en caso de necesidad, la cual no existe nunca para la suspension perpetua, puesto que el obispo puede conseguir el fin del Concilio, mediante la suspension por tiempo indeterminado.

d) Que el uso de esta facultad no tiene aplicacion sino respecto á los clérigos, siendo además probable que puede emplearse respecto á los delitos públicos (2), si bien ilícitamente, cuando no existe motivo suficiente para separarse de la forma ordinaria; siendo por otra parte muy problemático, si convendría hoy que el Papa autorizase á los obispos para que empleasen el procedimiento *ex informata conscientia* en toda clase de delitos (3).

Forma de proceder en estos casos.— El prelado habrá de expresar su resolucion en forma de decreto sin las ritualidades judiciales; así que puede omitir aún las formas del juicio sumario, y no tiene obligacion de manifestar al delincente la causa de la suspension (4).

Es atribucion suya observar, si lo tiene por conveniente, algunas formalidades del juicio ordinario ó sumario, siempre que manifieste en la sentencia que obra con arreglo al derecho que se le concede por el Concilio de Trento en la sesion 14, capítulo I *De Reformatione*, porque de no hacerlo así, habría lugar á la apelacion (5).

Efectos de la suspension *ex informata conscientia*.— La suspension *ex informata conscientia*, ya sea temporal, perpetua ó por tiempo indeterminado, porque todas estas for-

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 54.

(2) BOUX: *De Judiciis*, *ibid.*, cap. III, prop. 1.^a, cap. IV, limit. 3.^a

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 54.

(4) BOUX: *De Judiciis*, *ibid.*, cap. III, prop. 2.^a y 7.^a

(5) BOUX: *De Judiciis*, *ibid.*, prop. 8.^a

mas pueden emplearse válidamente (1), surte desde luego su efecto y ha de cumplimentarse en todas sus partes, bajo pena de irregularidad (2), mientras no se revoque como injusta (3), porque el suspenso no puede utilizar el recurso de la apelacion, segun el Concilio de Trento (4) y repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio; lo cual es muy natural, puesto que la apelacion no tiene lugar sino del juicio propiamente dicho (5).

Derechos del que se considere agraviado.—La parte interesada tiene expedito el camino para recurrir á la Santa Sede contra la determinacion del obispo, cuyo recurso se admite en un solo efecto, ó lo que es lo mismo, tiene efecto *devolutivo*, pero no *suspensivo*.

La Santa Sede procede en la forma que tiene por conveniente en averiguacion de la verdad; pero acostumbra de ordinario dar comision al metropolitano ó al obispo más próximo para que requiera al *ordinario* del recurrente, á fin de que exprese la causa de haberle denegado los órdenes, con facultad de ordenar al recusado, si aquél no alega causa legítima, segun aparece del decreto dado por la Sagrada Congregacion del Concilio en 21 de Abril de 1668 (6).

Resulta, pues, que la facultad concedida á los obispos para proceder *ex informata conscientia*, no les autoriza á ello sino mediante razones suficientes para probar el delito ó causa ante la Sagrada Congregacion del Concilio, si los interesados acuden á la Santa Sede en queja de la conducta seguida contra ellos por sus respectivos ordinarios (7).

(1) BOUÏX: *De Judiciis*, part. 2.^a, sect. 4.^a, subsect. 3.^a, cap. III, prop. 4.^a

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XX, pár. 7.^o

(3) HEGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título II, trat. 2.^o, disert. 2.^a, cap. II, art. 1.^o, pár. 2.^o

(4) Sesión 14, cap. I *De Reformat.*

(5) BCUÏX: *De Judiciis*, *ibid.*, cap. III, prop. 3.^a

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæces.*, lib. XII, cap. VIII, núm. 4.^o

(7) BOUÏX: *De Judiciis*, *ibid.*, cap. IV, limit. 4.^a

CAPÍTULO VI.

DEL ENTREDICHO.

Entredicho, y en qué se distingue de la excomunion y suspension.—Se entiende por entredicho: *Una censura eclesiástica, por la que se prohíben las funciones sagradas destinadas al uso de los fieles* (1).

El entredicho se distingue de la excomunion, en que ésta priva de los bienes comunes entre los fieles, y aquél afecta directa ó indirectamente á los lugares.

Se diferencia de la suspension, en que ésta no tiene lugar en los legos y en que su objeto es distinto.

Su origen.—Escritores notables (2) creen que el entredicho personal es más antiguo que el local, encontrando el origen de aquél en las excomuniones ménos graves, que estaban antiguamente en uso y por las cuales se privaba únicamente á los fieles de ciertos derechos de la comunión cristiana; así que ven cierta imágen del entredicho personal en el primer grado de los penitentes, que eran excluidos de la reunion de los fieles en la Iglesia; pero este entredicho tomó una nueva forma desde que se introdujo el entredicho local (3).

Los canonistas no están de acuerdo acerca del origen del entredicho local.

Creen unos que ya se conocía en tiempo de S. Basilio el Grande (4).

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.^a, cap. II, párrafo 186.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, parte 2.^a, disert. 3.^a, cap VIII.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, parte 2.^a, disert. 3.^a, cap. VIII.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

Otros consideran más verosímil que el uso de esta censura se introdujo en el siglo VI para poner freno á ciertos escándalos, y hallan el primer caso de esta índole en lo que refiere S. Gregorio de Tours, de haberse cerrado ciertas iglesias con motivo del sacrilego asesinato del obispo S. Pretestato.

Algunos opinan que no se conoció hasta los tiempos de S. Gregorio VII ó Alejandro III (1).

Sus especies.—El entredicho puede ser =

Personal, que afecta directamente á la persona, á quien se prohíbe la participacion de las cosas divinas.

Local, que afecta inmediatamente al lugar, á fin de que no puedan celebrarse en él los divinos oficios.

Mixto, que afecta á los lugares y personas. Se llama tambien ambulatorio, porque afecta no sólo á la persona, sino á cualquier lugar en que la persona ingrese (2).

El entredicho local y personal pueden ser =

Local general, porque contiene en sí muchos lugares, como un reino, una provincia, diócesis ó ciudad.

Local especial, porque se impone á un lugar determinado, como una iglesia ó todas las de una ciudad.

Personal general, el cual afecta á una corporacion, como todos los habitantes de una provincia, ciudad, parroquia, monasterio, etc.

Personal especial, que se refiere á personas particulares ó individualmente consideradas, como Pedro, Diego, etc., ó las personas que hayan cometido el delito que se expresa.

El entredicho personal se divide además en =

Total y parcial, segun que comprende todos los efectos del entredicho personal ó alguno de ellos, como la entrada en la iglesia, celebracion de la misa ó recepcion de sacramentos (3).

(1) VECCHIOTTI : *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 3.^o

(2) Cap. XI, tít. I, lib. IV *Decret.*—Cap. I, tít. XXVIII, lib. II *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, título XXXIX, párrafo 5.^o, núm. 325.

Extension del entredicho local.—El entredicho local general se rige por las reglas siguientes =

a) Si se impone á una ciudad, comprende los arrabales de ella con sus edificios.

b) Si se ha impuesto á una ciudad ó diócesis se halla comprendida la iglesia catedral.

c) En el entredicho de una diócesis se incluyen las ciudades y todos los lugares de ella.

d) El entredicho de una iglesia comprende sus capillas y cementerio contiguo.

e) Los seculares y regulares, los habitantes y forasteros exentos y no exentos, tienen obligacion de observar el entredicho local general, á ménos que medie un privilegio especial.

f) El entredicho local lleva siempre anejo el entredicho personal de aquellos, que fueron causa del entredicho (1).

A quiénes comprende el entredicho personal.—

El entredicho personal general comprende =

a) A todas las personas, áun ausentes de la corporacion entredicha, sin otra excepcion que los forasteros, estudiantes, peregrinos y mercaderes.

b) Si el entredicho se impone al pueblo, no se comprende el clero; y si aquél recae sobre el clero, no se incluye el pueblo, la iglesia ni el obispo á ménos que se exprese.

c) El entredicho general de las personas eclesiásticas comprende á los regulares, pero no el entredicho del clero, porque aquéllos no están comprendidos bajo el nombre de clérigos en las cosas odiosas (2).

Sus causas.—El entredicho es una censura eclesiástica, y como tal supone culpa grave y contumacia, porque la pena debe guardar proporcion con la culpa; pero puede imponerse tambien por culpa venial, cuando aquél es parcial y por breve tiempo, porque la pena es leve en estos casos.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXIX, pár. 5.º, núm. 326 y sig.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., ibid., núm. 334 y sig.*

Quiénes pueden imponerlo, y á quiénes.—Esta censura eclesiástica sólo puede imponerse por las personas que tienen jurisdicción en el fuero externo, hallándose en este caso =

a) El Sumo Pontífice, sus legados, nuncios, delegados y subdelegados.

b) El obispo áun cuando no haya sido consagrado, y todos los que ejercen jurisdicción cuasi episcopal en sus respectivos súbditos.

c) El cabildo ó sea el vicario capitular, *sede vacante*.

d) Los prelados regulares en cuanto al entredicho personal respecto á sus súbditos.

El sujeto del entredicho personal es la persona ó corporación sujeta á la jurisdicción de quien lo impone, siempre que se halle dotada de razón, porque en otro caso es incapaz de precepto y de la pena aneja al precepto.

El sujeto del entredicho local es el lugar sujeto á la jurisdicción de quien lo impone (1).

Forma en la imposición del entredicho.—El derecho no la señala, y por lo mismo bastará aquélla en que se exprese la voluntad del que lo impone, siendo necesario para su licitud, que se consigne por escrito, en el cual ha de indicarse la causa que lo motiva, y se entregará un ejemplar á la parte interesada si lo pidiere, bajo la pena de quedar privado por un mes del ingreso en la iglesia.

Es además necesario en el entredicho impuesto como censura que preceda monición, no siendo ésta necesaria en el entredicho personal especial, como pena vindicativa.

Los entredichos generales, principalmente locales, no suelen imponerse como pena vindicativa, porque son graves y privan de muchos bienes espirituales (2).

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXIX, párrafo 5.º, núm. 343.*

(2) HUGUENIN : *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special., lib. II, tit. II, trat. 2.º, disert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 3.º*

Sus efectos. — Estos son los siguientes =

Privacion activa y pasiva de los sacramentos (1). Esta prohibicion no es absoluta, y por lo tanto, puede administrarse =

a) El bautismo á los párvulos (2) y á los adultos (3) con las solemnidades prescritas.

b) La confirmacion (4) y sacramento de la penitencia no sólo á los moribundos y peregrinos (5), sino á todos los demas, siempre que no se hallen excomulgados con excomunion reservada é impuesta por haber dado causa al entredicho (6).

c) La Eucaristía ó viático á los que se hallan en peligro probable de muerte (7).

d) El matrimonio, sin que puedan darse las bendiciones nupciales (8).

Privacion activa de los oficios divinos (9) ó la celebracion del sacrificio de la Misa, bendicion de los santos óleos, fuente bautismal, ramos ó palmas, cirio en el dia de la Purificacion, nupcias, templos, agua bendita, vasos y ornamentos sagrados, consagracion de altares, horas canónicas y oficio de la Virgen en el lugar señalado especialmente para esto y con la solemnidad ordinaria, á ménos que medie privilegio, y éste existe al efecto, quedando en suspenso el entredicho en =

a) Las festividades de la Natividad del Señor, Pascua,

(1) Cap. XLIII, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. XVI, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(2) Cap. XI, tít. I, lib. IV *Decret.*

(3) Cap. XIX, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*,

(4) Cap. XIX, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(5) Cap. XI, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(6) Cap. XXIV, tít. XI, lib. V. *sext. Decret.*

(7) Cap. XI, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*—Cap. LVII, tít. XXXIX, libro V *Decret.*—Cap. XXIV, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tít. XXXIX, pár. 5.º, núm. 358 y sig.

(9) Cap. LVII, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*

Pentecóstes y Asuncion de la Virgen (1), festividad del Corpus y su octava (2), fiesta de la Inmaculada Concepcion en toda España por concesion de Leon X (3).

δ) Celebracion de la Misa una vez en la semana (4), cuya facultad se extendió despues á todos los días, áun para los oficios divinos, siempre que se celebren sin canto solemne y á puertas cerradas, sin toque de campanas, hallándose excluidos ó fuera de la iglesia los excomulgados y entredichos denunciados (5).

Privacion activa y pasiva de sepultura eclesiástica (6); acerca de lo cual debe advertirse =

a) Que si el entredicho es local, general ó especial no pueden sepultarse allí los cadáveres de los fieles miéntras que aquél subsista (7), y esta prohibicion se extiende áun á los párvulos, pero no á los clérigos de aquella ú otra iglesia.

β) Cuando el entredicho es personal, la persona sobre quien recae no puede sepultarse en sagrado (8); pero es necesario á este efecto que sea declarado como tal (9).

Este tercer efecto del entredicho no comprende á los clérigos (10), siempre que no estén ligados con entredicho especial personal ni hayan dado lugar culpablemente al entredicho.

(1) Cap. XXIV, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(2) Constitucion *Ineffabile* de Martino V y *Excellentissimum* de Eugenio IV.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 365.

(4) Cap. LVII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(5) Cap. XXIV, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(6) Cap. XI, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*—Cap. III, pár. 3.º, título XXXIII, lib. V *Decret.*—Cap. VIII, tit. VII, lib. V *sext. Decret.*

(7) Cap. XI, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(8) Cap. VIII, tit. VII, lib. V *sext. Decret.*—Cap. I, tit. VII, lib. III *Clementin.*

(9) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *in lib. V Decret.*, título XXXIX, pár. 5.º, núm. 377.

(10) Cap. XI, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

Se entiende por clérigos para este efecto todas las personas eclesiásticas, ya sean seculares ó regulares, varones ó hembras, etc.

Privacion de entrada en la iglesia (1), para cuyo efecto se requiere sentencia especial, porque no va aneja absolutamente al entredicho, sino que más bien es un nuevo entredicho.

Condiciones necesarias para que obligue el entredicho.—Es de necesidad que se haya publicado (2), porque en otro caso no hay obligacion, segun la extravagante *Ad evitanda*, á observar el entredicho local ni á dejar de comunicar con el personalmente entredicho, por más que éste deba abstenerse *à divinis* desde que se halla ligado con la censura, puesto que dicha extravagante no tuvo por objeto dispensarles gracia alguna.

Se requiere además que las personas en cuyo favor se puso entredicho local lo observen, porque en otro caso se entiende que la Iglesia lo deja sin efecto (3).

Penas contra los que lo quebrantan.—Los que faltan á las prescripciones del entredicho, incurren en culpa, y además, los legos incurren *ipso jure* en excomunion:

a) Si obligan al clérigo á celebrar pública y solemnemente en el lugar entredicho.

b) Si tratan de convocar al pueblo en el lugar entredicho para asistir á los oficios divinos por medio de toque de campana ó público pregon.

c) Si tratan de impedir que los excomulgados ó entredichos *nominatim*, salgan del lugar sagrado, cuando son amonestados á ello por el clero.

d) Si ellos, una vez amonestados, rehusan salir del lugar sagrado (4).

(1) Cap. XLVIII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—Cap. XX, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.^a, cap. II, pág. 186.

(3) Cap. XX, tit. XXXIII, lib. V *Decret.*

(4) Cap. II, tit. X, lib. V *Clementin.*

e) Si mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica (1) en lugar entredicho (2).

Respecto á los clérigos se halla dispuesto:

a) Que incurren *ipso jure* en entredicho *ab ingressu ecclesie*, si celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugar entredicho (3).

b) El clérigo que celebra á sabiendas en lugar entredicho ó quebranta el entredicho personal, queda irregular (4).

Disposiciones de la bula Apostolicæ Sedis acerca de este punto.—La bula *Apostolicæ Sedis* (5) impone entredicho á los que á ciencia cierta celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos por el *ordinario* ó juez delegado, ó por el derecho, ó admiten á los nominalmente excomulgados á los divinos oficios, sacramentos ó sepultura eclesiástica, quedando en su consecuencia privados de entrar en la iglesia hasta que hayan satisfecho competentemente á juicio de aquél cuya sentencia despreciaron.

En la citada bula se dispone además=

a) Los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los nominalmente entredichos incurren en excomunion no reservada (6).

b) Los clérigos que quebrantan el entredicho, celebrando ó haciendo celebrar los divinos oficios, etc. (7), en lugares entredichos, incurren *ipso jure* en entredicho *ab ingressu ecclesie*, etc.

c) El clérigo que no está entredicho y celebra en lugar no entredicho, si admite á los divinos oficios á los excomulgados, queda entredicho de entrar en la iglesia hasta tanto que

(1) Cap. I, tit. VII, lib. III *Clementin.*

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título II, trat. 2.º, disert. 2.ª, cap. II, art. I, párrafo 3.º

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 55.

(4) Cap. I, XVIII y XX, tit. XI, lib. V *sect. Decret.*

(5) *Interdicta latæ sententiæ reservata*, art. 2.º

(6) Bula *Apost. Sedis excommunic. latæ sent. nemini reservatæ.*

(7) Bula *Apostolicæ Sedis*, lugar citado.

satisfaga completamente, á juicio de aquél, cuya sentencia desprecio (1).

Cesacion a divinis y en qué se distingue del entredicho.—La cesacion a *divinis*, que se conoce tambien con el nombre de suspension eclesiástica de las divinas alabanzas, *sive organorum*, es: *La prohibicion eclesiástica impuesta á los clérigos de celebrar los divinos oficios en determinado lugar.*

Se distingue del entredicho =

I. En que aquella no es censura, puesto que no se impone en pena de un delito, sino en señal de dolor y tristeza de la Iglesia por la gravísima injuria ú ofensa hecha á ella y al honor divino, como medio de reparacion y á fin de que el delincuente desista de la injuria y dé satisfaccion (2).

II. En que la cesacion a *divinis* no es nunca a *jure*, sino *ab homine*, y afecta inmediatamente al lugar, mediatamente á las personas, y nunca determinadamente: á diferencia del entredicho, que afecta siempre á una ó muchas personas determinadas.

3.º En que la persona que quebranta la cesacion a *divinis* no incurre en irregularidad por más que peque gravemente (3).

Sus especies. y quién puede imponerla.—La cesacion a *divinis* puede ser =

General, porque afecta á una provincia, ciudad, villa, etc.

Especial, porque se impone á un lugar determinado, como una iglesia, cementerio, oratorio, etc.

Dicha cesacion a *divinis* sólo puede imponerse por quien tenga jurisdiccion en el fuero externo, como el Sumo Ponti-

(1) Bula *Apost. Sedis, interdicta lat. sent. reservata*, art. 2.º

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, título XXXIX, pár. 6.º, núm. 402.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.ª, disert. 3.ª, cap. VIII.

fice—obispos y otros que tienen jurisdiccion cuasi episcopal—capítulo *Sede vacante* (1).

Causa para ello, y forma en su imposicion.—Se requiere para su imposicion que medie un delito gravísimo, porque debe existir proporcion entre él y los daños que resultan de la cesacion *a divinis*, que siempre son gravísimos.

Es además necesario que el delito sea notorio y manifiesto con notoriedad de hecho.

La cesacion *a divinis* no se impone, sin que preceda monicion al delincuente para que preste y dé satisfaccion, y si no quiere darla, se impone expresándose en instrumento público la causa que la motiva.

De dicho documento se confiere testimonio al delincuente.

La cesacion *a divinis* que no se funda en la causa indicada ó que carezca de debida forma, es nula, y como tal no puede obligar á su observancia.

Efectos de la cesacion *a divinis*.—Estos son =

Privacion de los divinos oficios (2), en cuya virtud no se celebran los oficios divinos, sin que baste para obrar de otro modo el privilegio de celebrar misas privadas *januis clausis* en tiempo de entredicho (3).

Esta disposicion no impide que se celebren los oficios vinos =

a) En las festividades de la Natividad del Señor, Pascua y Pentecóstes (4).

b) Puede celebrarse el santo sacrificio de la Misa una vez á la semana encualquier iglesia para la renovacion de la Eucaristía, con asistencia de un solo ministro ó á lo más dos (5).

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tít. XXXIX, pár. 6.º, núm. 414.

(2) Cap. XI, tít. I, lib. IV *Decret.*

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 407 y sig.

(4) Cap. XXIV, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(5) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 416.

c) Los clérigos pueden rezar horas de dos en dos dentro de la iglesia, porque este rezo no es público ó solemne, sino privado y éste es lícito fuera de la iglesia en tiempo de entredicho y cesacion *a divinis*.

Privacion de sacramentos (1), á excepcion del bautismo á los párvulos, penitencia á los que se hallan en peligro de muerte y viático; y cuya facultad se extiende por benignidad de la Iglesia, segun respetabilísimos doctores =

a) A la administracion del bautismo á los adultos.

b) Confirmacion y penitencia áun á los que disfrutan buena salud.

c) Matrimonio sin la solemnidad nupcial (2).

Privacion de sepultura eclesiástica, si la cesacion supone entredicho, porque ella por sí no impide el sepelio de los clérigos y legos en la iglesia ó cementerio, siempre que se haga sin la solemnidad de los divinos oficios.

Obligacion de observarla, y su abrogacion.—La cesacion *a divinis*, como ley eclesiástica dada por causa gravísima, obliga bajo culpa grave y excomunion *ipso jure* á los regulares, áun cuando sean exentos, siempre que la cesacion sea general.

Los legos que no la observen incurren en culpa grave y en la pena que el juez les aplique, puesto que el derecho no tiene señalada ninguna (3).

La cesacion *a divinis* puede abrogarse por la autoridad eclesiástica que la impuso, el delegado ó superior.

(1) Cap. XI, tit. I, lib. IV *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 412.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.* núm. 421 y sig.

CAPÍTULO VII.

DE LAS PENAS VINDICATIVAS.

Penas que la Iglesia tiene establecidas.—La Iglesia usó de las penitencias, censuras y penas vindicativas desde los tiempos más remotos contra los fieles delincuentes. Estas últimas han caído en desuso respecto á los legos, habiendo sucedido á ellas las multas pecuniarias, que habrán de aplicarse á lugares piadosos, y nunca en provecho del juez eclesiástico (1). También se los priva de sepultura eclesiástica en los casos señalados en el derecho, sin que esta pena suponga excomunión precedente, como en otros tiempos (2).

Penas contra los clérigos.—Los clérigos incurren en irregularidad en los casos que se dejan señalados (3), teniendo además señaladas otras muchas penas, de las que se pasa á tratar.

Penas temporales.—Estas son de tres clases, segun que privan de *la fama—libertad—bienes de fortuna*.

Infamia, y sus especies.—Se entiende por infamia: *La privación de buena fama*.

La infamia se divide en—

Infamia de hecho; y es: *La que procede de la misma torpeza de la obra que lleva aneja esta nota ante las personas probas y honestas*.

Infamia de derecho es: *La que se decreta é impone por autoridad de la ley, mediante un hecho torpe*.

Sus causas y efectos.—La infamia de derecho tiene únicamente la consideración de pena, y puede contraerse:

Ipsa jure, ó sea mediante la perpetración de un delito que la ley ha declarado digno de ignominia; pero es neces-

(1) *Concil. Trid.*, sesión 23, cap. III *De Reformat.*

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.^a, cap. II, pár. 488.

(3) Lib. III, tit. I, cap. XII de esta obra.

rio para incurrir en esta infamia que el expresado delito sea público (1), sin que haya necesidad de sentencia declaratoria del crimen.

Sentencia judicial, como los condenados por el juez mediante delito de hurto, rapiña, etc.

Calidad de la pena, como la de azotes, privación de honores, exclusión de la milicia, etc.

Los efectos de la infamia de derecho ó de hecho son =

La irregularidad—y la privación de beneficios eclesiásticos.

Privación de libertad, acerca de la cual debe advertirse que la Iglesia empleó desde los tiempos antiguos la encarcación (2) en lugar decente, habida consideración á la calidad de la persona y gravedad del delito (3), reclusión en un monasterio (4), destierro (5).

Privación de bienes de fortuna.—Se hallan en este caso la—*multa pecuniaria*, y puede imponerse por el juez eclesiástico en los casos que señala el derecho, estatuto sinodal ó práctica de la curia, y en todos aquellos otros que la ley deja al arbitrio judicial el señalamiento de la pena (6).

Traslacion del beneficiado.—El obispo puede por via de pena trasladar al clérigo á otro beneficio (7), y así lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio en 19 de Diciembre de 1857 (8).

(1) SCHMALZGUEEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXXVII, párrafo 4.º, núm. 166.

(2) Cap. III, tit. IX, lib. V *sext. Decret.*—Cap. XV, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VI, *De Reformat.*

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. I, pár. 10, nota 4.ª—Ibid., título XVII, pár. 3.º, nota 1.ª

(5) C. XIII, pár. 1.º, quæst. 5.ª, causa 26.—Cap. I, tit. II, lib. V *Decret.*

(6) SCHMALZGUEEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 178.

(7) Cap. V, tit. XIX, lib. III *Decret.*

(8) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars special., lib. II, tit. II, trat. 2.º, disert. 2.ª, cap. II, art. 2.º, pár. 2.º

Privacion de beneficios, y ésta tiene lugar en los casos siguientes:

Ipsa jure, ó sea cuando va aneja á la perpetracion de un delito, como el homicidio del rector ó beneficiado de la iglesia, por el que tiene en ella algun beneficio (1)—la persecucion ó percusion directa ó indirecta de algun cardenal de la santa Iglesia Romana (2) ú obispo (3) etc.

Sentencia judicial, no bastando al efecto la sentencia declaratoria del crimen, sino que ha de imponerse además en ella la privacion de beneficio.

Sus efectos.—La privacion *ipso jure* de los beneficios produce los efectos siguientes:

a) El beneficio ó título benefical se pierde en el acto de cometer el delito, y como queda vacante, puede desde luego conferirse á otro sin que medie sentencia judicial.

b) No hace suyos los frutos provenientes del beneficio desde el día que cometió el delito.

c) No puede permutar el beneficio ni resignarlo en favor de otro.

d) Si muere, puede obtenerse por otro el beneficio, nó como vacante por muerte, sino por delito (4).

La privacion del beneficio por *sentencia judicial* no produce los efectos que se dejan indicados, sino desde el tiempo en que se dió sentencia de privacion.

En qué se distingue de la suspension, deposicion é inhabilidad para obtener beneficios.—La privacion de beneficios se distingue=

De la suspension, en que ésta como censura no es perpetua, ni priva del título benefical.

De la deposicion, en que ésta produce inhabilidad para obtener beneficios.

(1) Cap. XII, tit. XXXVII, lib. V *Decret.*

(2) Cap. V, tit. IX, lib. V *Decret.*

(3) Cap. I, tit. VIII, lib. V *Clementin.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, título XXXVII, pár. 3.º, núm. 129.

De la inhabilidad, en que como ésta incapacita á la persona para obtener dignidades, oficios ó beneficios eclesiásticos (1) no priva por sí de los beneficios ya obtenidos, y por otra parte, la simple privacion no inhabilita para alcanzar otros beneficios, debiendo además advertir que la inhabilidad es muchas veces efecto de otra pena, como irregularidad ó deposicion.

Deposicion, y sus especies.—La palabra deposicion en su sentido lato comprende tambien la degradacion, pero en sentido estricto se distingue de ésta, y al efecto se la da el nombre de *deposicion simple*, que puede definirse: *Una pena eclesiástica, que priva perpetuamente al clérigo del ejercicio de la potestad de orden y jurisdiccion, no ménos que de todo derecho para obtener válidamente un beneficio.*

La deposicion puede ser *total y parcial*, segun que priva del ejercicio del orden, y del beneficio y oficio, ó sólo de alguno de ellos (2).

Si se distingue de la privacion de beneficios.—La deposicion tiene gran semejanza con la privacion de oficio y beneficio, porque una y otra son perpetuas (3); pero se distinguen en que la privacion no siempre se impone como pena de un delito, y áun en el caso de ser penal no produce por sí inhabilidad para obtener nuevos beneficios.

En qué conviene con la suspension.—La suspension conviene con la deposicion, en que =

- a) Una y otra se impone solamente á los clérigos.
- b) Ambas pueden ser totales ó parciales.
- c) Producen irregularidad ejerciendo el cargo de que han sido depuestos ó suspensos (4).

(1) Cap. II, pár. 2.º, y cap. XV, tit. II, lib. V *sert. Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, par. 2.ª, disertacion 4.ª, cap. I.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 7.ª, artículo IV, núm. 837.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.ª, disertacion 4.ª, cap. I.

Sus diferencias.—La suspension se distingue de la deposicion en lo siguiente :

a) La suspension como censura se da por tiempo indeterminado, y la deposicion es perpetua (1).

b) La suspension no priva del beneficio como la deposicion (2).

c) La suspension puede imponerse extrajudicialmente *ex informata conscientia*, á diferencia de la deposicion, que sigue siempre al crimen cierto y probado, debiendo por lo mismo preceder á su imposicion la citacion ó monicion con todas las condiciones del órden judicial (3).

d) Puede incurrirse *ipso facto* en la suspension, lo cual no sucede en la deposicion, porque ésta exige siempre sentencia judicial.

Causas por las que se impone la deposicion.—La deposicion es una pena gravísima, y por lo mismo no puede imponerse sino por delitos muy graves; así que sólo se emplea esta pena, segun la legislacion vigente, contra los reos de crímenes enormes por su naturaleza y por las circunstancias que los acompañan (4).

Todas las causas graves, que pueden ser motivo de deposicion se resumen en lo siguiente :

I. Si el clérigo ejecuta actos que se oponen á la condicion eclesiástica hallándose en este caso :

a) El que entiende judicialmente en causas de sangre (5).

b) La profesion militar (6).

(1) Cap. III, tít. XXVII, lib. V *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tít. XXXVII, párrafo 3.º, núm. 134.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tít. XXXVII, párrafo 3.º, núm. 136.

(5) C. XXIX y XXX, quæst. 8.ª, causa 23.—Cap. V, tít. L., lib. III *Decret.*

(6) C. VI, quæst. 8.ª, causa 23.—Cap. V, tít. XXXVII, lib. V *Decret.*

c) Si ha producido terror hiriendo ó matando (1),

d) Los que viven en concubinato ó acuden á los jueces civiles en causas eclesiásticas.

e) Los simoniacos y los que obtienen beneficios sin consentimiento del obispo.

f) Los que son negligentes en los divinos oficios, etc. (2).

II. Cuando los clérigos tienen una inveterada costumbre de delinquir y no se arrepienten, á pesar de las reiteradas amonestaciones, como son:

a) Los que faltan á la templanza en la bebida ó se entregan al juego de azar (3).

b) Los que frecuentan las tabernas (4), ó son mal hablados, aduladores ó traidores (5), truhanes ó bufones.

c) Los que frecuentan los monasterios de religiosas sin justa causa, y no desisten despues de amonestados (6).

d) Los usureros (7), y los que se emplean en otros oficios de torpe lucro (8).

III. Si se trata de delitos enormes que conviene reprimir con severísimas penas para el sostenimiento de la disciplina eclesiástica, como la apostasía, herejía, blasfemia, perjurio, etc. (9).

Si el depuesto conserva los privilegios del cánon y del fuero.—Es indudable que la deposicion no priva de ellos al clérigo, á ménos que se exprese otra cosa en la sentencia, debiendo además advertir que el obispo puede dis-

(1) C. VII, dist. 45.—Cap. I, tit. XXV, lib. V *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disert. 4.^a, cap. I.

(3) C. I, dist. 35.

(4) C. III, dist. 44.

(5) C. III y VI, dist. 46.

(6) Cap. VIII, tit. I, lib. III *Decret.*

(7) Cap. I, tit. XIX, lib. V *Decret.*

(8) Cap. IV, tit. L, lib. III *Decret.*

(9) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.^a, disert. 4.^a, cap. I.

pensar al depuesto, restituyéndolo á su anterior estado, siempre que haya hecho penitencia y se haya enmendado (1).

Degradacion, y sus especies.—La degradacion, que se conoce tambien con el nombre de *deposicion solemne*, puede definirse: *Una pena por la que se priva solemnemente al clérigo del orden, oficio, beneficio y estado clerical, con motivo del crimen atroz que ha cometido y su incorregibilidad.*

La degradacion se divide en =

Verbal ó sentencial, que es: *La promulgacion solemne de la sentencia auténtica de degradacion.*

Real, que se llama tambien actual y solemne, y es: *La ejecucion de la sentencia de degradacion.*

Distincion entre la degradacion verbal y real.—Se distinguen estas dos especies de degradacion en lo siguiente:

a) La primera es la mera declaracion de que una persona está degradada, y la segunda lleva á efecto la penalidad impuesta.

b) La primera declara á una persona indigna de los privilegios del cánon y del fuero, y la segunda la priva de hecho de tales privilegios.

c) La degradacion verbal puede hacerse por el obispo confirmado y no consagrado, por sí ó por otro, y la solemne ó real por sólo el obispo consagrado (2).

En qué se distingue de la deposicion simple.—La degradacion se diferencia de la deposicion en que =

a) Esta puede hacerse por el vicario general, y la degradacion real por sólo el obispo.

b) Para la deposicion no se requiere el número de obispos, dignidades ó sacerdotes, que para la degradacion (3).

c) La deposicion puede ser parcial, ó sea de sólo el bene-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXVII, pár. 3.º, núm. 137.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret., tit. XXXVII, pár. 3.º, núm. 138 y sig.*

(3) *Concil. Trid., sesion 13, cap. IV De Reformat.*

ficio ú oficio ó ejercicio del órden, pero la degradacion priva á la vez de todos ellos.

d) La deposicion no priva de los privilegios del cónon y del fuero, y la degradacion real priva de ellos.

e) El depuesto no es entregado al juez secular; pero sí el que ha sido degradado solemnemente.

f) El depuesto puede volver á su primer estado por gracia del obispo, y el degradado sólo por el Sumo Pontífice (1).

Causas justas para la degradacion.—La degradacion verbal puede imponerse, mediante alguno de los delitos siguientes:

I. Herejía manifiesta y apostasía de la fe con reincidencia ó contumacia (2).

II. Falsificacion de letras apostólicas (3).

III. Grave contumelia, calumnia, crimen de asechanzas y de conspiracion contra el obispo (4).

IV. Asesinato (5) y crimen frecuente de sodomía.

V. Celebracion de misas y oír en confesion sin hallarse ordenado de presbítero.

VI. Fabricacion y adulteracion de moneda.

VII. Adulterio ó concubinato con reincidencia despues de amonestado.

VIII. Simonía notoria, estupro, incesto, hurto, perjurio, homicidio (6) y otros delitos que llevan aneja esta pena por derecho comun eclesiástico (7).

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. IV, pár. 57.

(2) Cap. IX, tit. VII, lib. V *Decret.*—Cap. IV, tit. II, lib. V *sect. Decret.*

(3) Cap. VII, tit. XX, lib. V *Decret.*—Cap. XXVII, tit. XL, lib. V *Decret.*

(4) C. XVIII, quæst. 1.^a, causa 11.

(5) Cap. I, tit. IV, lib. V *sect. Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V. *Decret.*, título XXXVII, pár. 3.^o, núm. 143.

(7) BENEDICTO XIV: *De Synodo diocesana.*, lib. IX, cap. VI, pár. 7. y siguientes.

Por quién ha de hacerse la degradacion solemne y ante quién.—La degradacion actual ha de hacerse por el obispo propio del delincuente ú otro obispo tambien consagrado delegado por aquél.

Este acto habrá de verificarse en la iglesia ú otro lugar sagrado con asistencia de otros obispos, abades, etc., observando las solemnidades de derecho prescriptas en el Pontifical Romano.

Forma de la degradacion verbal segun la legislacion antigua.—La antigua disciplina de la Iglesia sobre esta materia se resume en lo siguiente =

a) La degradacion *verbal* de un obispo se hacia ante otros doce obispos.

b) La degradacion de un presbítero ante seis obispos.

c) La degradacion de un diácono ó subdiácono ante tres obispos.

d) La degradacion de un clérigo inferior ante solo el obispo propio, á presencia del cabildo catedral ó dos ó tres capitulares en representacion de aquél (1).

Derecho vigente sobre esta materia.—La degradacion verbal y real de cualquier clérigo áun ordenado *in sacris* puede hacerse, segun el derecho vigente, sin la presencia de obispos, bastando al efecto la asistencia del mismo obispo para la degradacion real, pudiendo delegar en su vicario general para la verbal.

Es además necesario en ambas la asistencia del respectivo número de abades mitrados, ó en su defecto personas constituidas en dignidad eclesiástica, recomendables por su edad y ciencia en el derecho (2), las cuales tienen voto decisivo, siendo necesario para la degradacion verbal unanimidad de votos en todos los casos, segun la opinion más probable (3).

(1) C. IV, V, VI y VII, quæst. 7.^a, causa 15.—Cap. II, tit. IX, lib. V *sext. Decret.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 13, cap. IV *De Reformat.*

(3) SCHMALZGRÜEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, título XXXVII, pár. 3.^o, núm. 145 y sig.

TÍTULO II.

DE LOS DELITOS ECLESIASTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DELITOS EN GENERAL.

Definicion del pecado.—El pecado proviene de cualquiera amor desordenado, y es, segun S. Agustin, *Factum, dictum vel concupitum contra legem æternam Dei*, ó sea un hecho, dicho ó deseo contra la ley eterna.

San Agustin bajo las palabras *legem æternam Dei* expresa, segun manifestacion del mismo, la razon divina ó la voluntad de Dios que manda conservar el órden natural y prohíbe su perturbacion; así que se comprenden en las palabras ley eterna y ley divina, todas las verdades dadas á conocer por la luz de la razon y la revelacion, así como todas las leyes dadas por los legisladores en bien de la sociedad eclesiástica ó civil, puesto que toda potestad emana de Dios (1), y el que resiste á la potestad, resiste al mandato y ordenacion de Dios (2).

San Ambrosio da una definicion parecida del pecado, cuando dice: *Quid est peccatum, nisi prævaricatio legis divinæ, et cælestium innobedientia præceptorum?*

Delito, y su distincion del crimen.—San Agustin, en su obra *De civitate Dei*, expresó perfectamente el origen, naturaleza y causas de todos los delitos con estas palabras: *Fecerunt civitates duas amores duo, terrenam scilicet amor*

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disert. 1.^a, cap. I.

(2) C. XLV, quæst. 4.^a, causa 23.—C. XXVII y XXIX, quæst. 5.^a, causa 23.

sui usque ad contemptum Dei, caelestem vero amor Dei usque ad contemptum sui (1)

Se entiende por delito: *Una accion ú omision imputable á su autor que turba el órden social* (2).

Tambien puede definirse: *Toda accion ú omision externa y voluntaria penada por la ley.*

Las palabras delito y crimen se distinguen en que la primera es genérica, y la segunda se concreta á los delitos públicos y más graves (3); pero se usan comunmente para expresar una misma cosa, y por esta razon se emplean indistintamente en esta obra siguiendo á la generalidad de los escritores (4).

Diferencia entre el pecado y delito.—Todo delito es pecado, porque media una trasgresion del derecho divino ó humano, y Dios prescribe á los hombres la obediencia no sólo á las leyes dadas por él á su Iglesia, sino á las emanadas de la potestad civil, siempre que no se opongan á los mandatos divinos ó eclesiásticos; pero nó todo pecado es delito, porque el pecado sólo llegará á revestir la naturaleza de crimen, cuando es externo y se halla penado por la ley humana.

San Isidoro de Sevilla dice á este propósito: *Multi vitam sine crimine habere possunt, sine peccato non possunt... Joanne apostolo attestante, qui ait: si dixerimus, quia peccatum non habemus, ipsi nos seducimus, et veritas in nobis non est* (5).

Esta misma distincion se expresa con suma claridad por San Agustin al tratar de los que hayán de ser ordenados (6).

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, parte 1.^a, disert. 1.^a, cap. I.

(2) TARQUINI: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. I, cap. I, sect. 1.^a, art. 1.^o, párrafo 3.^o

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título II, trat. 2.^o, disert. 1.^a cap. I.

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. II, pár. 1.^o

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid.*

(6) C. I, distinct. 81.

El pecado y el delito se distinguen entre sí, en que el primero puede ser =

a) Interno ó externo, y el delito ha de ser precisamente externo.

b) El delito es siempre pecado, pero el pecado no es siempre delito.

c) El simple pecado cae sólo bajo la acción de la Iglesia en el fuero interno ó penitencial, si es meramente interno, y en ambos fueros, si es externo.

Especies de delitos.—Los delitos se dividen =

Por razon del objeto en—delitos directamente contra Dios —y delitos directamente contra las cosas consagradas á Dios (1).

Por razon de las personas en—delitos propios de los clérigos, —y delitos comunes á los clérigos y legos.

Por razon del fuero en—delitos meramente eclesiásticos, porque se oponen únicamente á las leyes eclesiásticas, y quedan sujetos al castigo de la Iglesia, ya sean ejecutados por los clérigos, ya por los legos—meramente civiles, porque quebrantan sólo las leyes civiles y su castigo pertenece á la potestad civil, si bien en el concepto de pecado están sujetos á la potestad de la Iglesia en el fuero interno (2)—y mixtos, porque se oponen á las leyes de ambas potestades, y en su virtud cada una impone las penas señaladas en sus respectivos códigos.

Por razon de la notoriedad en—delitos externos ocultos, porque se cometen á escondidas y no pueden probarse (3), debiendo advertir que el delito puede ser absolutamente oculto, porque no puede probarse de manera alguna en el fuero externo, ó casi oculto, porque sólo consta á pocas personas ó

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertación 4.^a, cap. II.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. II.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título II, trat. 2.^o, disert. 1.^a, cap. I.

hay gran dificultad para probarlo—y público, porque se ha ejecutado de un modo notorio.

La notoriedad puede ser=

De derecho, en cuanto que se conoce por espontánea confesion del delincuente en juicio (1), por plenas pruebas judiciales (2), ó por sentencia definitiva judicial (3).

De hecho, cuando se ha cometido á la vista de la mayor parte del vecindario de un pueblo ó parroquia, ó de una corporacion, de manera que no puede negarse ni tergiversarse (4).

Condiciones necesarias en el delito.—Es requisito necesario para que exista delito:

- 1.º La trasgresion de un precepto penado por la ley.
- 2.º Que esta trasgresion sea acto externo, ó su omision.
- 3.º Que se ejecute con advertencia de parte del entendimiento y consentimiento libre por parte de la voluntad.

Las personas, pues, que traspasan la ley penal sin mediar estas condiciones, no pueden ser consideradas como realmente delinquentes ó reos de un delito; así que no incurren en pena alguna por la trasgresion de la ley.

Si los párvulos incurren en irresponsabilidad criminal.—Los párvulos y los que á ellos se equiparan, como los dementes, furiosos ó dormidos (5) y los que son obligados por fuerza á ejecutar ú omitir alguna cosa, no incurren en responsabilidad, porque falta en ellos el consentimiento libre de parte de la voluntad, ó la advertencia por parte del entendimiento, que es el origen y raíz principal de todo delito.

(1) Cap. VII y X, tit. II, lib. III *Decret.*—Cap. XXIV, tit. XL, libro V *Decret.*

(2) Cap. XXIV, tit. XL, lib. V *Decret.*

(3) Cap. VII y X, tit. II, lib. III *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. I, párrafo 1.º

(5) Cap. únic., tit. IV, lib. V *Clementin.*

En igual caso se hallan los que casualmente han delinquido, sin que haya precedido al acto ú omision culpa alguna; lo mismo que aquéllos otros en quienes existe ignorancia del derecho positivo, siempre que no sea crasa ó supina, ó ignorancia de hecho, á pesar de haber practicado las investigaciones que están á su alcance (1).

Responsabilidad en los impúberes y púberes.—

Las personas en quienes existen todas las circunstancias esenciales para incurrir en responsabilidad penal por su accion ú omision; pero que obraron sin la conveniente madurez de juicio, han de ser castigados ménos severamente que los otros criminales y reos de igual delito sin circunstancias atenuantes, hallándose en este caso=

a) Los que han salido de la infancia y no han llegado á la pubertad.

b) Los que han llegado á la pubertad sin haber salido de la menor edad (2).

c) Los que por enfermedad carecen de la debida ó completa discrecion (3), debiendo hacer la conveniente distincion entre los ebrios, pródigos y los que delinquieron, efecto de un justo dolor ó una pasion vehemente.

Penalidad en los mayores de edad.—Todos aquellos que tienen completa madurez de juicio y se han hecho reos de un delito con pleno conocimiento y deliberada voluntad, están sujetos á las penas señaladas en la ley, sin que haya motivo alguno para atenuarlas; y esta penalidad comprende no sólo á los que ejecutaron el delito (4), sino tambien á los que

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disert. 1.^a, cap. III.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXIII.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disert. 1.^a, cap. III.

(4) C. XXXIV, quæst. 8.^a. causa 23.—Cap. VIII y XIII, pár. 5.^o, título VII, lib. V *Decret.*—Cap. VI, tit. XII, lib. V *Decret.*

lo mandaron (1), aconsejaron (2) ó aprobaron siempre que el delito consista en sólo el consentimiento (3) y los que pudiendo impedirlo, no lo evitaron (4).

CAPÍTULO II.

DELITOS CONTRA DIOS.

Significado de la palabra apostasia, y su definición.—La palabra apostasia es griega, y significa desercion ó defeccion, y puede definirse: *La defeccion de la fe cristiana recibida en el bautismo.*

La persona que se hubiere propuesto abrazar la religion cristiana, si desiste de su propósito ántes de recibir el bautismo, no es apóstata, ni queda sujeto á las penas sancionadas contra la apostasia (5).

Sus especies.—La apostasia puede ser=

Apostasia de la fe.

Apostasia de desobediencia.

Apostasia de irregularidad.

Apostasia de la fe, y sus clases.—La apostasia de la fe se conoce tambien con el nombre de apostasia de perfidia que es: *La completa desercion de la fe católica recibida en el bautismo, y el tránsito al judaismo, paganismo ú otro género de infidelidad.*

Tambien son apóstatas de la fe los que han abandonado por completo la fe católica sin abrazar religion alguna, como los ateos é indiferentes (6).

(1) Cap. VII, tit. XX, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. XIV, lib. V *Decret.*

(2) Cap. VI, pár. 3.º, tit. XII, lib. V *Decret.*

(3) Cap. XI, tit. VII, lib. V *Decret.*

(4) C. VIII, quæst. 3.ª, causa 23.—Cap. II, tit. VII, lib. V *Decret.*

(5) *Prælect. Jur. Canon in Seminar. S. Sulpit.*, part. IV, sect. 6.ª, art. 2.º, pár. 1.º, núm. 719.

(6) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 10.

Los apóstatas de los primeros siglos eran de las dos clases siguientes =

Apóstatas que pasaban al judaismo.

Apóstatas que pasaban al gentilismo.

Especies de apóstatas que pasaban al judaismo.

Estos eran de las tres especies siguientes =

Unos abandonaban por completo la religion cristiana y pasaban al judaismo, como Aquila y Barcochebas.

Otros no abandonaban por completo la religion cristiana, sino que de ella y la judaica formaban una nueva religion, como los cerintianos, ebionitas y nazareos.

Otros, sin profesar dogma alguno judaico, se unian á los judíos en ciertos ritos y costumbres, como el descanso en el sábado, comian ó ayunaban con ellos, y los consultaban en sus enfermedades, recibiendo de ellos amuletos para su curacion.

Especies de apóstatas que pasaban al gentilismo.

Estos apóstatas eran de dos clases =

Unos obraban así espontáneamente.

Otros por temor á las penas.

Lapsos, y sus distintos nombres.—Se daba el nombre de *lapsos* á los que pasaban al gentilismo por temor á las penas, que los gentiles imponian á los cristianos.

Los lapsos eran conocidos con los nombres de *thurificati*, *sacrificati* ó *libellatici*, segun que ofrecian incienso á los ídolos, comian de las cosas sacrificadas á los mismos, ó abjuraban la religion en ciertos libelos entregados á los magistrados gentiles, ó que recibían de éstos, á fin de que no se los obligara á ofrecer sacrificios á los ídolos.

Clases de libeláticos.—Muchos escritores opinan, que estos apóstatas eran de las tres clases siguientes =

Unos juraban ó declaraban ante los magistrados que no eran cristianos, y negaban su religion de palabra ó por escrito, manifestando que se hallaban dispuestos á ofrecer sacrificios á los ídolos, si se les ordenaba por el magistrado.

Otros no abjuraban la religion, ni daban libelo, sino que

mandaban á un amigo gentil ó un esclavo para que sacrificase á los ídolos ó negase la fe, consiguiendo de este modo el libelo del magistrado, como si ellos hubiesen hecho lo que hicieron por otros.

Otros, finalmente, comprendiendo que podrían templar la ira de los magistrados con dinero ú otros presentes, se presentaban ante ellos, manifestando que eran cristianos y que como tales no podían ofrecer sacrificios ni incienso á los ídolos, pero obtenían, mediante una cantidad, el libelo de inmunidad (1).

Modos de incurrir en la apostasía de la fe.—Los modos de incurrir en la apostasía son los tres siguientes =

a) Si uno renuncia interiormente á la fe, en cuyo caso será apóstata ante Dios solamente, y no incurrirá en las penas canónicas, porque es un pecado interno, del que la Iglesia no puede conocer en el fuero externo (2),

b) Si uno renuncia sólo de palabra ó con hechos la religion, es considerado como apóstata en el fuero externo.

c) Si uno abandona interior y exteriormente con palabras ó hechos la religion cristiana; lo cual constituye verdadera apostasía en el fuero interno y externo, aunque el delito sea oculto.

Penas contra los apóstatas de la fe.—Los apóstatas, como reos de verdadera idolatría, eran en la antigua disciplina arrojados de la iglesia, y en algunos puntos no se les concedía el perdón ó absolucion sino en el artículo de la muerte, la cual aún se les negaba en algunas iglesias, dejándolo todo en manos del Señor, quien en su infinita misericordia los perdonaría si el arrepentimiento era sincero: pero esta severidad se templó andando el tiempo, y los delincuentes obtenían el perdón aún fuera del artículo de la muerte, mediante penitencias más ó menos largas y graves (3).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. III.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. IX, núm. 4.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. III, pár. 8.º

Los apóstatas quedan sujetos en la actualidad á las penas fulminadas contra los herejes y sus fautores (1), é incurren en excomunion *latæ sententiæ* reservada de un modo especial á la Santa Sede (2).

Penas contra los lapsos.—Los que abjuraban la religion cristiana sólo exteriormente (*lapsos*) eran castigados con las penas correspondientes, pero se les concedía el perdón, si se arrepentían sinceramente, habida consideracion al miedo de los tormentos que los movió á apostatar (3).

Abjuracion de la infidelidad.—Los apóstatas que desean volver á la religion cristiana no tienen obligacion de abjurar públicamente ante los infieles, si de esto han de resultar graves males, bastando al efecto que abjuren su infidelidad ante los fieles, y se abstengan de actos propios y protestativos de la falsa religion (4).

Apostasia de desobediencia, y su penalidad.—Es un delito que consiste en negar la obediencia debida á Dios y á sus ministros (5), y se llama apóstata de desobediencia: *La persona que por desprecio y soberbia quebranta los preceptos de su prelado y no presta obediencia á los sagrados cánones ó preceptos divinos* (6).

La apostasia de desobediencia tiene diversa penalidad, segun la causa de donde procede, porque si la desobediencia proviene de infidelidad, como en el caso de no creer que el Papa tenga potestad suprema en la Iglesia, entónces es considerado como hereje, y en tal concepto se le castiga (7).

Si la desobediencia procede de soberbia y desprecio al

(1) Cap. XIII, tít. II, lib. V *sext. Decret.*

(2) Bula *Apost. Sedis, excom. lat. sent. special. modo Rom. Pont. reservatæ*, art. 1.º

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 40.

(4) BENEDICTO XIV: *de Synodo diæcesana*, lib. XIII, cap. XX, núm. 18.

(5) Cap. II y V, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tít. IX, núm. 7.º

(7) C. V, dist. 19.

precepto divino ó eclesiástico, se le declara infame, queda inhabilitado para acusar ó ser testigo, se le excomulga, y si despues de la correspondiente monicion es contumaz, se le depone, entregándolo, por último, á la curia seglar, si es incorregible (1).

Cuando la desobediencia procede de ignorancia, fragilidad ú otra causa, sin desprecio formal, entónces se procede con más lenidad en la imposicion de la pena (2).

Apostasía del instituto regular, y cuándo tiene lugar.—Se entiende por esta apostasía: *La omnimoda defeccion ó temeraria separacion del estado religioso sin propósito de volver á él ó con ánimo de no volver.*

El religioso no puede considerarse apóstata de la religion, si no median las circunstancias siguientes =

a) Que haya defeccion de un instituto religioso, aprobado como tal por la Santa Sede.

b) Que se hayan hecho en él los votos esenciales.

c) Que de hecho se haya salido del convento sin licencia del superior y con intencion de no volver (3).

Los regulares que dejan el convento y abandonan el hábito religioso por causa ó pretexto de pedir la nulidad de su profesion, son considerados como apóstatas (4).

Su penalidad.—El derecho tiene señaladas muchas penas contra los religiosos apóstatas, como la excomunion *latæ sententiæ* (5) —suspension perpetua del ejercicio de los órdenes recibidos durante su apostasía, á ménos que medie dispensa pontificia (6)—pérdida de todos los privilegios de su religion (7).

(1) C. III, quæst. 4.^a, causa 3.^a—C. XI, quæst. 3.^a, causa 11.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. IX, núm. 10.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 12 y sig.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diæcesana*, lib. XIII, cap. XI, pár. 14.

(5) Cap. II, tit. XXIV, lib. III *sext. Decret.*

(6) Cap. VI, tit. IX, lib. V *Decret.*

(7) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XIX *De Regular.*

Hoy los religiosos apóstatas no incurren en censura alguna *latæ sententiæ*, y sólo los expulsados (*ejecti*) de sus conventos quedan *ipso facto* suspensos del ejercicio de los órdenes (1).

Quedan además sujetos á las penas particulares contenidas en sus reglas ó constituciones (2).

Apostasía del orden, y penas que lleva anejas.
Se entiende por esta apostasía: *La temeraria defección ó tránsito del estado clerical á la vida seglar.*

Existe la apostasía del orden, cuando el clérigo ordenado *in sacris*, abandonando su orden, deja la tonsura y hábito clerical, y abraza por autoridad propia la milicia, matrimonio, etc.

Los clérigos de menores no se consideran como apóstatas, si dejan la tonsura y hábito clerical, y no incurren por lo tanto en penalidad.

Los apóstatas del orden incurren en =

- a) Excomunion mayor *ferendæ sententiæ* (3).
- b) Excomunion *latæ sententiæ* reservada al obispo, si contrajeran matrimonio (4).
- c) Infamia de hecho é irregularidad (5).
- d) Pérdida del privilegio del cánón.
- e) Puede encarcelárselos (6).

Significado de la palabra herejía, y su definición.—La palabra herejía procede de otra griega, y entre los latinos equivalía á secta, tomándose en su consecuencia en bueno ó mal sentido entre ellos; pero los escritores ecle-

(1) Bula *Apost. Sedis, suspensiones lat. sent. Rom. Pont. reservatæ*, pár. 5.º

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 12.

(3) Cap. III, tit. IX, lib. V *Decret.*

(4) Bula *Apost. Sedis, excom. lat. sent. episcopis sive ordin. reservatæ*, pár. 1.º

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tit. IX, número 31.

(6) Cap. V, tit. IX, lib. V *Decret.*

siásticos expresaron desde muy antiguo con esta palabra el error pecaminoso contra la fe (1).

Se entiende por herejía: *El error voluntario y pertinaz contra la fe, profesado por una persona bautizada.*

Sus especies.—La herejía puede ser=

Material, que es el error contra la fe, sin advertencia de parte del entendimiento, ni pertinacia por parte de la voluntad.

Formal, que es el error voluntario y pertinaz contra alguna verdad de fe, profesado por la persona bautizada.

Esta doctrina está de acuerdo con la que consigna San Agustín (2) y Santo Tomás (3); y de ella resulta que la herejía *material* es tan sólo error por parte del entendimiento, á diferencia de la *formal*, que además del error por parte del entendimiento, incluye pertinacia de parte de la voluntad.

Interna ó externa, según que se manifiesta ó no exteriormente con palabras ú otro signo externo.

Mixta, que tiene lugar si existe en el entendimiento y se manifiesta exteriormente.

Ocultas, que no se da á conocer á nadie ó muy pocos.

Manifiestas, que se demuestra ante muchas personas (4).

En qué consiste la herejía formal.—Es necesario en el sujeto para que haya herejía formal=

Error en el entendimiento, porque la herejía es una especie de infidelidad, que supone error del entendimiento contra la fe.

Pertinacia de la voluntad, cuyas dos circunstancias son de absoluta necesidad para que exista dicha herejía (5).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. IV, pár. 1.º

(2) C. XXXI, quæst. 3.ª, causa 24.

(3) *Summa Theolog.*, *secunda secundæ*, quæst. 41, art. 1.º y sig.

(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, trat. 8.º, disp. 1.ª, cap. IV, artículo 2.º

(5) C. XXIX y XXXI, quæst. 3.ª, causa 24.

Que el error verse sobre una verdad revelada por Dios, propuesta como de fe católica por el magisterio de la Iglesia (1).

Que dicho error se profese por una persona bautizada, si ha de quedar ligada á la penalidad impuesta por la Iglesia á los reos de herejía (2).

Remedios y precauciones de la Iglesia contra la herejía.—La herejía es un delito gravísimo, y como tal ha de ser castigado; así que la Iglesia juzga de la herejía externa formal ó puramente externa (3), empleando los remedios oportunos para la correccion y enmienda de los delincuentes, no ménos que para ejemplo de los demas y conservacion de la fe católica.

Toma las precauciones convenientes contra la herejía por medio de =

- a) La profesion de fe prescrita á unos.
- b) La prohibicion de leer libros heréticos.
- c) Prohibe á los legos predicar la divina palabra, ó que dis-
puten sobre los misterios de la fe.
- d) Visita episcopal, etc., (4), é impone penas contra los reos de este delito, ó sea de herejía formal externa, porque la puramente mental ó interna no está sujeta á censuras ni penas, así como tampoco la herejía material.

Penas contra los herejes.—Todo lo relativo á las penas impuestas por la Iglesia contra los herejes puede resumirse en lo siguiente:

- a) Incurren en excomunion *late sententia* reservada de un modo especial al Sumo Pontífice, hallándose en igual caso los que les den crédito, sus encubridores, favorecedores, y

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 13.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. VII, párrafo 1.º, núm. 9 y sig.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 13.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. VII, pár. 2.º

en general todos los que de cualquier modo los defiendan (1).

b) Quedan privados *ipso jure* de sepultura eclesiástica (2).

c) Se hacen irregulares no pudiendo recibir los órdenes ni ejercer los que hubieren recibido (3) y quedan inhábiles para obtener dignidades, oficios ó beneficios eclesiásticos.

d) Quedan privados de las dignidades ó beneficios obtenidos ántes de incurrir en herejía (4).

e) Incurren en infamia de hecho y de derecho, cesando aquélla por la conversion, y ésta por dispensa (5).

f) Tambien quedaban inhabilitados para testar ó adquirir por testamento—se les confiscaban los bienes—perdían el derecho de patronato, la patria potestad, y se les imponían multas pecuniarias, penas corporales, cárcel, destierro y hasta la pena capital (6).

Jueces en estas causas.—El Sumo Pontífice es el juez supremo en las causas de herejía, y de él descende y depende la jurisdiccion espiritual de todos los demas jueces, que lo son:

a) La Sagrada Congregacion de la Inquisicion y la del Índice.

b) Los legados *á latere*.

c) Los obispos en sus respectivas diócesis.

d) El cabildo *sede vacante*.

e) Los prelados inferiores con jurisdiccion cuasi episcopal.

(1) Bula *Apost. Sedis, excommun. lat. sent. special. modo Rom. Pont. reservatæ*, art. 1.º

(2) Cap. VIII, tit. VII, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(3) C. XXI, quest. 7.ª, causa 1.ª—Cap. II y XV, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(4) Cap. IX, tit. VII, lib. V *Decret.*—Cap. XII, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 13.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.* tit. VII, párrafo 4.º

f) Los inquisidores y todos los jueces delegados *ad hoc* (1).

Denuncia de los herejes.—La denuncia puede ser=

Fraterna, que tiene por objeto la enmienda del delincuente, y está prescrita por la caridad.

Judicial, que se halla prescrita por la ley, como necesaria al bien comun, y por esto la bula *Apostolicæ Sedis* impone la pena de excomunion reservada al Sumo Pontífice á los que no denuncian á los corifeos ó jefes de los *masones* ó *carbonarios* ú otras sectas de este género (2).

La denuncia judicial de todos los herejes áun ocultos es hoy muy difícil y de escasa utilidad (3).

Comunicacion con ellos.—Los antiguos cánones prohibían la comunicacion con los herejes; pero esto quedó reducido á los límites que se dejan señalados en otro lugar de esta obra (4), así que=

I. Los católicos pueden comunicar lícitamente, mediante legítima causa (5) con los herejes principalmente en los países que existe la libertad de cultos, y les es lícito celebrar contratos y orar juntamente con los no denunciados; asistir á los actos del culto, oír la divina palabra y acompañar á los funerales y sepultura.

II. Los católicos pueden asistir á los templos de los herejes y dirigir sus preces al Señor *ritu catholico*, oír los sermones ó pláticas de aquéllos mediante justa causa (6), ser padrinos en el bautismo de los hijos de herejes, si este Sacramento se administra con el rito católico, puesto que no está prohibido por ninguna ley; pero el católico no puede, sin grave causa, designar á un hereje para padrino de un hijo suyo.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret. tit. VII*, párrafo 5.º

(2) *Excommun. Jate sent. Romano Pontifici reservata*, art. 4.º

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, párrafo 13.

(4) Lib. IV, tit. I, cap. IV.

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, par. 13.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tit. VII, párrafo 5.º, núm. 213 y sig.

III. Puede admitirse á los hijos de herejes en las escuelas católicas, áun cuando sean adultos y se hallen imbuidos en sus errores, porque no son *nominatim* denunciados; pero los hijos de los católicos no pueden asistir á las escuelas de los herejes, porque hay peligro de que se perviertan.

IV. Los católicos no pueden lícitamente recibir los Sacramentos de párrocos ú obispos herejes, debiendo evitar toda comunicacion con ellos en las cosas divinas, por el peligro de participacion en el rito herético—de perversion en la fe católica—y por el peligro ú ocasion de escándalo (1).

Significado de la palabra cisma, y su definicion.

—La palabra *schisma* (cisma) procede de otra griega que significa division, particion ó separacion.

Se entiende por cisma: *La separacion de la unidad de la Iglesia* (2).

Quiénes son cismáticos.—El Sumo Pontífice es el centro de la unidad católica, y por lo mismo se llama *cismático* al que rehusa someterse al Sumo Pontífice y comunicar con los miembros de la Iglesia sujetos á aquél; y en un sentido lato será tambien cismático el que se separa de su propio obispo (3): así que serán propiamente cismáticos los que se separan del Sumo Pontífice negándole la debida reverencia y obediencia, ó de los demas miembros de la Iglesia, ejerciendo ó practicando aparte los ayunos, oraciones y otras funciones espirituales, como si fuesen un cuerpo distinto de la Iglesia; lo cual puede verificarse directa ó indirectamente (4).

Requisitos necesarios al efecto.—Para que una persona sea considerada propiamente como cismática, se requiere:

a) Que la expresada separacion vaya acompañada de per-

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título II, trat. 2.º, disert. 1.ª, cap. II, art. 1.º

(2) C. XXXIV, quæst. 1.ª, causa 24.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.ª, cap. II, párr. 190.

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ., in lib. V Decret.*, tit. VIII, número 7 y sig.

tinacia, porque el cisma es una especie de rebelion contra el Sumo Pontífice ó la Iglesia.

b) Que dicha separacion tenga lugar en cuanto á las cosas que pertenecen á la unidad de la Iglesia.

c) Que la persona que obra de este modo, reconozca al Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia y verdadero vicario de Jesucristo, por más que le niegue la obediencia.

d) Que ejerza acto formal de desobediencia, como si no quiere obedecer al Sumo Pontífice, por más que reconozca que se le deba obediencia con arreglo á la doctrina de fe.

Especies de cisma.—El cisma puede ser=

Simple ó puro, el cual existe cuando no se impugna dogma alguno de fe católica (1).

Mixto, ó sea cuando va acompañado de herejía.

El cisma simple puede ser =

Especial, ó sea cuando uno se separa injustamente de la propia Iglesia, y rehusa obedecer á su obispo.

Particular, ó sea cuando las iglesias particulares se separan entre sí, salva la unidad de fe y comunion con el Sumo Pontífice, cabeza de la Iglesia universal.

Universal, el cual existe cuando alguna iglesia, obispo ó fiel niega pertinazmente la obediencia ó sumision al Romano Pontífice (2).

En qué se distingue de la sedicion y herejía.—

El cisma se distingue de la sedicion en que ésta sólo produce separacion ó disidencia en la sociedad civil ó política, y aquél en la eclesiástica ó religiosa (3).

El cisma se diferencia de la herejía=

a) En que todo hereje es cismático, pero no vice-versa (4).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 6.^a, art. 2.^o, núm. 726.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 16.

(3) SANTO TOMAS: *Summa Theolog.*, *secunda secundæ*, quæst. 42, art. 1.^o

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. VIII, número 2.

por más que el cisma vaya acompañado casi siempre de herejía, porque áun cuando sea en un principio *simple cisma* no pasa largo tiempo sin que se incurra en error herético (1).

b) En que la herejía se opone directamente á la fe, negando ó dudando sobre alguno de sus artículos, y el cisma se opone directamente á la caridad rompiendo la unidad de la Iglesia.

c) El cisma es camino para la herejía, como la pérdida de la caridad lo es para la pérdida de la fe, porque el cismático concluye por profesar la herejía para justificar su separacion de la Iglesia (2).

Penas contra los cismáticos.—El cisma es un pecado gravísimo, en el que no cabe parvidad de materia, porque su malicia consiste en la soberbia y desprecio de la Iglesia, cuya unidad rompe en cuanto está de su parte; así que se hallan sujetos á las mismas penas que los herejes, si una vez amonestados para que vuelvan á la unidad de la Iglesia, no quieren obedecer (3). En su consecuencia el derecho les impone =

a) La excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada al Sumo Pontífice (4).

b) Inhabilidad para obtener ó retener beneficios eclesiásticos (5).

c) Irregularidad é infamia (6) juntamente con la privacion de toda jurisdiccion eclesiástica (7).

d) Suspension de los sagrados órdenes (8).

e) La bula *Apostolicæ Sedis* les impone excomunion *la-*

(1) DEVOTI : *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. V, pár. 2.^o

(2) SANTO TOMAS : *Summa Theolog.*, 2.^a 2.^{ae}, quæst. 39, art. 4.^o *ad tertium*.

(3) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, part. 4.^a, disert. 2.^a, cap. II.

(4) C. V, dist. 49.—C. XLIII, quæst. 5.^a, causa 23.

(5) BERARDI : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, *ibid*.

(6) PHILLIPS : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.^a, cap. II, pár. 190.

(7) C. VI, pár. 1.^o, quæst. 1.^a, causa 7.^a—C. XXXI y sig., quæst. 1.^a, causa 24.—Cap. I, tit. VIII, lib. V *Decret.*

(8) C. V, quæst. 1.^a, causa 9.^a—Cap. I, tit. VIII, lib. V *Decret.*

tae sententiae, reservada de un modo especial al Romano Pontífice (1).

Comunicacion con ellos.—Respecto á la comunicacion con los cismáticos habrá de tenerse presente lo que se deja manifestado en cuanto á la misma con los herejes, debiendo únicamente advertir que los actos de orden ejercidos por ellos son ilegítimos y sacrilegos, si no se ha observado el rito católico en la parte esencial (2).

En cuanto á lo demas habrá de tenerse presente la instruccion de Pio VI, dada con motivo del trastorno verificado en Francia, durante la revolucion que tuvo lugar en dicho país. En ella se dice :

a) Que no es lícito acudir para la administracion del bautismo á un presbítero juramentado sino en caso de necesidad extrema.

b) Que no puede acudirse al párroco intruso para la celebracion del matrimonio.

c) Que se puede acudir al presbítero juramentado ó párroco intruso, á falta de sacerdote católico, para recibir el sacramento de la penitencia en el artículo ó peligro de muerte.

d) Que los fieles no pueden asistir áun los dias festivos al sacrificio de la misa y oficios divinos celebrados por sacerdote juramentado (3).

Blasfemia, y casos en que tiene lugar.—Se entiende por blasfemia: *Toda locucion injuriosa dirigida con ánimo deliberado contra Dios.*

La blasfemia puede tener lugar =

I. Cuando se afirma de Dios una cualidad que no le conviene, lo cual puede tener lugar como si se dice =

a) Que es cruel, injusto, etc.

(1) *Excom. lat. sent. sp. modo Roman. Pont. reservatæ*, art. 3.º

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 16.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. II, título II, trat. 2.º, disert. 1.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 1.º

b) Cuando se le niega una propiedad ó atributo que le compete, como la ciencia, providencia, etc.

c) Cuando se atribuye á una criatura lo que es propio de Dios, como la omnisciencia, omnipotencia, etc. (1).

Esta blasfemia es herética en cada uno de los conceptos expresados (2), y se conoce con el nombre de *enunciativa* (3).

II. Cuando se detesta á Dios, y se le desea algun mal, como si se expresa que perezca ó muera, ó se le nombra indecentemente.

Esta blasfemia se denomina *simple* (4) y se conoce con el nombre de *imprecativa*.

III. Cuando se pronuncian palabras injuriosas contra la Virgen ó los santos, como que no es vírgen, ó que éstos no están en el cielo (5).

Su penalidad.—La blasfemia se castigaba en la ley antigua con pena de muerte (6) y esta misma pena se impone por Justiniano á los blasfemos.

Las leyes eclesiásticas distinguen entre la blasfemia herética y simple, castigando la primera con igual pena que la sancionada contra los herejes, mediante el juicio correspondiente (7).

En cuanto á la blasfemia simple ha de tenerse presente, que los clérigos reos de este delito quedaban separados de su

(1) STO. TOMAS: *Summa Theolog.* 2.^{ae}, 2.^a, quæst. 13, art. 1.^o

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXVI, núm. 12.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. X, pár. 1.^o

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.^a, cap. II, pár. 191.

(5) VÉASE á SCAVINI: *Theolog. moral. univ.*, trat. 3.^o, disp. 2.^a, cap. II, art. 2.^o

(6) LEVIT., cap. XXIV, v. 16.—DANIEL, cap. III, v. 96.—C. XLI, quæst. 4.^a, causa 23.—C. XCVIII, quæst. 3.^a, causa 11.

(7) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo IV, part. 1.^a, disert. 2.^a, cap. III.

oficio y beneficio, y los legos de la comunión eclesiástica, según la legislación antigua (1).

Las Decretales de Gregorio IX disponen que los blasfemos puedan reconciliarse con Dios y la Iglesia, mediante penitencia pública (2), habiendo lugar á excomulgarlos, si no se someten á dicha penitencia y á proceder contra ellos como sospechosos de herejía, si son contumaces por largo tiempo (3).

Las penas señaladas en la actualidad contra los blasfemos son varias, que se imponen según el prudente arbitrio del juez eclesiástico, con arreglo á la calidad del delito y circunstancias de las personas (4).

Divinacion, y sus especies.—El paganismo encerraba una gran multitud de prácticas supersticiosas, que se propagaron entre los cristianos, por más que pugnaban con los principios de la religion cristiana (5).

Estos ritos supersticiosos se comprenden en la palabra *divinacion*, que es: la ciencia ó investigacion de las cosas futuras ú ocultas.

Esta ciencia ó arte vano comprende las especies siguientes (6) =

Astrologia, que es la investigacion por el curso de los astros ó movimiento y situacion de las estrellas, de aquellas cosas futuras que no dependen de las leyes naturales, sino de la libre voluntad de los hombres.

Esta especie de divinacion se conoce tambien con el nombre de *Astrologia judiciaria*, á diferencia de la astrología natural, mediante la cual se conocen ó conjeturan las cosas que naturalmente han de tener lugar, como los eclipses, lluvias,

(1) C. X, quæst. 1.^a, causa 22.—C. XIII, quæst. 3.^a, causa 24.

(2) Cap. II, tit. XXVI, lib. V *Decret.*

(3) C. XXXI, quæst. 3.^a, causa 24.

(4) *DEVOTI: Inst. Canon.*, lib. IV, tit. X, pár. 3.^o

(5) *PHILLIPS: Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.^a, cap. II, párrafo 491.

(6) C. I, quæst. 4.^a, causa 26.

vientos, granizos, etc., y esta es lícita, pero no la otra (1).

Augurio, que es la investigacion, como medio cierto, de las cosas futuras por el canto de las aves.

Se le da el nombre de=

Aruspicium, cuando se busca este conocimiento de las cosas en las entrañas de los animales espirantes.

Auspicium, si se busca este conocimiento por el vuelo de las aves (2).

Omen, si se busca dicho conocimiento por la voz del hombre.

Chiromantia, *metoposcopium*, *notomantia*, si por las manos, semblante, ó frente, etc. (3).

Sortilegio, que es, la investigacion de las cosas ocultas por medio de la suerte (4), como el autor de un hurto, homicidio, etc.; pero no se prohíbe por esto el uso de las suertes en las cosas políticas, como la division de un campo entre muchos, ó la designacion por este medio del soldado ó division que ha de dar el asalto á una plaza enemiga, etc.

Divinacion por pacto con el demonio.—Esta puede tener lugar mediante *pacto explicito* (*necromantia*) como si Satanás contesta (5) al que lo consulta, ó lo hace por medio de los ídolos (*oracula*) ó por adivinos (*pythones* ó *pythonisas*), etc.

Se llama *pacto implicito*, cuando para el conocimiento de las cosas ocultas se emplea un medio que no conduce al intento por su naturaleza, ni por disposicion divina.

Leyes que la prohíben.—La Iglesia dictó leyes saludables para impedir que los cristianos se entregasen al ejercicio

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXI, número 15.

(2) Véase á SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, trat. 5.º, disp. 3.ª, capítulo I, art. 2.º

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XIII, pár. 2.º

(4) *Prælect. Jur. Canon.*, in *Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 6.ª, párrafo 2.º, núm. 737.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XIII, pár. 4.º

del arte ó estudio de la divinacion, y á este efecto la condena bajo severas penas (1) más ó menos graves, segun la culpabilidad de las personas (2); cuyas disposiciones se hallan confirmadas por otras posteriores, en las que se impone á los reos de este delito la obligacion de hacer penitencia por cuarenta dias (3) y la suspension al clérigo del oficio por más ó menos tiempo segun la gravedad del crimen (4).

Los sumos pontífices Leon X, en su const. *Supernæ*, Sixto V en su const. *Cœli et terræ*, Gregorio XV en su const. *Omnipotentis Dei*, Urbano VIII en su const. *Inscrutabilis*, prescriben á los obispos y á otras autoridades superiores que procedan contra los clérigos ó legos que sean reos de este delito declarando á unos y otros infames con arreglo á las disposiciones canónicas (5), é imponiendo á los clérigos la pena de suspension, privacion de oficio y beneficio ú otras penas á su arbitrio (6).

Se advierte respecto á los legos, á quienes se pruebe igual delito, que se les imponga la pena de excomunion (7).

Magia y sus especies.—Se entiende por magia: *El arte de hacer ó ejecutar cosas maravillosas.*

La magia puede ser—*natural y supersticiosa ó diabólica.*

La primera es: *El arte de hacer cosas maravillosas, mediante causas naturales ó secretos de la naturaleza.*

La magia supersticiosa es: *El arte de ejecutar cosas maravillosas, mediante pacto explicito ó implicito con el demonio.*

Si se distingue de la divinacion.—La magia tiene

(1) C. VI, quæst. 2.^a, causa 26.—Quæst. 5.^a, causa 26.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 2.^a, cap. III.

(3) Cap. I, tit. XXI, lib. V *Decret.*

(4) Cap. II, tit. XXI, lib. V *Decret.*

(5) C. IX, quæst. 5.^a, causa 3.^a

(6) *Prælect. Jur. Canon., in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 6.^a, párrafo 2.^o, núm. 738.

(7) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XIII, pár. 5.^o

mucha semejanza con la divinacion; pero se distingue de ella, en que la primera tiene por objeto ejecutar cosas maravillosas, y ésta el conocimiento de cosas ocultas.

Su penalidad.—La Iglesia impone á los magos la pena de excomunion, y si son clérigos la de deposicion (1) en la forma que se deja indicada respecto á la divinacion con sus varias especies.

Si la Iglesia condena el magnetismo, sonambulismo y espiritismo.—La Iglesia condena igualmente el magnetismo, sonambulismo y espiritismo en su parte supersticiosa, puesto que se halla identificada en este concepto con la divinacion y la magia (2).

Perjurio, y su penalidad.—La invocacion del nombre de Dios en confirmacion de lo que se dice, ó en apoyo de la promesa hecha, se ha mirado como cosa lícita siempre que vaya acompañado de verdad, justicia y necesidad (3).

Se entiende por perjurio, *la invocacion del nombre de Dios en apoyo de la mentira ó de la verdad, sin justicia ni necesidad.*

El perjurio se ha condenado por el Señor como un gravísimo crimen (4).

Los sagrados cánones imponen severas penitencias contra los perjuros (5), así que:

a) Los declara infames (6).

b) Impone á los clérigos la suspension ó deposicion del oficio.

(1) Quæst. 3.^a, causa 26.—Cap. I y II, tit. XXI, lib. V *Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon., in Seminar. S. Sulpit.*, part. 4.^a, sect. 6.^a, párrafo 2.^o núm. 737.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. II *Decret.*, tit. XXIV, párrafo 1.^o

(4) Quæst. 1.^a, causa 22.

(5) C. XVIII, quæst. 1.^a, causa 6.^a—C. XVII, quæst. 1.^a, causa 22.—C. I y sig., quæst. 5.^a, causa 22.

(6) C. XVII, quæst. 1.^a, causa 6.^a

c) Excluye á todos los legos de la comunión eclesiástica (1).

d) Unos y otros se hallan excluidos perpetuamente de ser testigos (2) con obligacion en los fieles, previa monicion, de denunciarlos (3).

Violacion del voto, y pena contra los que le quebrantan.—El voto ó promesa hecha á Dios de una cosa mejor y posible, es agradable al Señor y debe cumplirse, sin que haya facultad de retractarlo en el que le ha hecho delibradamente.

La persona que ha hecho un voto simple y no lo cumple, queda sujeta en el fuero interno y penitencial á dar la competente satisfaccion, sin que haya lugar á ninguna pena pública ó del fuero externo (4).

No sucede lo mismo respecto al que delinque públicamente contra los votos solemnes; así que los monjes que abandonan el monasterio y el hábito religioso, son castigados como apóstatas, hallándose en igual caso los clérigos que se entregan á la vida seglar (5).

(1) C. XII, dist. 81.—C. XVII, quæst. 1.^a, causa 22.—Canon XIX, quæst. 5.^a, causa 22.—Cap. X, tit. I, lib. II *Decret.*—Cap. X, tit. XXIV, libro II *Decret.*—Cap. III, tit. XXII, lib. III *Decret.*

(2) C. XVIII, quæst. 1.^a, causa 6.^a—C. XIV, quæst. 5.^a, causa 22.

(3) C. VIII, quæst. 5.^a, causa 22.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a disertacion 2.^a, cap. IV.

(5) C. XVIII y XIX, quæst. 1.^a, causa 27.—Cap. I, V y VI, tit IX, libro V *Decret.*—Cap. IV, tit. I, lib. II *Decret.*—Cap. XXI, tit. I, lib. V *Decret.*

CAPÍTULO III.

DELITOS CONTRA LAS COSAS CONSAGRADAS Á DIOS.

Sacrilegio en su sentido lato y estricto.—La palabra sacrilegio en un sentido latísimo puede definirse: *Todo delito contra la ley divina como cosa sagrada* (1).

En este sentido se consideran sacrílegos los cismáticos, blasfemos, magos, etc. (2).

El sacrilegio en su sentido estricto es: *La violación de una cosa sagrada que se halla destinada al culto divino* (3).

Sus especies.—El sacrilegio se divide en—*personal—local—y real* (4).

Sacrilegio personal, y modos de verificarse.—Se entiende por sacrilegio personal: *La violación de las personas eclesiásticas.*

Esta puede verificarse de los modos siguientes:

I. Matando, hiriendo ó golpeando gravemente á los obispos, prelados, sacerdotes ó clérigos (5), sin excluir á los clérigos casados, siempre que su matrimonio no sea con viuda, y lleven tonsura y hábito clerical (6).

Se comprenden tambien en este caso los monjes ó regulares (7) de uno y otro sexo, segun se desprende fácilmente de las disposiciones canónicas (8).

(1) Cap. VII, tit. XLI, lib. V. *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. I.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XI, pár. 1.^o

(4) C. XXI, quæst. 4.^a, causa 17.

(5) C. XXI y XXIX, quæst. 4.^a, causa 17.—Cap. V, tit. IX, lib. V *sext. Decret.*—Cap. I, tit. VIII, lib. V *Clementin.*

(6) Cap. únic., tit. II, lib. III *sext. Decret.*

(7) C. XXI y XXIX, quæst. 4.^a, causa 17.

(8) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. I.

II. Los que injurian á las personas eclesiásticas por medio de la violacion de su inmunidad personal (1).

III. Por medio del *raptó* de una religiosa ó union carnal con ella (2), hallándose en igual caso el clérigo ó monja que quebrantan la ley de la continencia (3).

Sacrilegio local, y casos en que tiene lugar.—El sacrilegio *local*, puede definirse: *La violacion de lugar sagrado.*

Este sacrilegio tiene lugar, cuando se deniega el honor y reverencia debida al lugar sagrado, y puede verificarse de alguno de los modos siguientes:

a) Si los edificios destinados al culto se arruinan, ó son destruidos por incendio ó de cualquier otro modo (4).

b) Si las iglesias ó lugares sagrados se profanan por medio de combate ó pelea dentro de ellas (5).

c) Si se conversa en ellos como en los lugares profanos (6), ejerciendo actos judiciales, civiles ó criminales, negociaciones ó ferias, vanos clamores, sediciones, congresos civiles, etc.

d) Si tienen lugar en ellos representaciones teatrales ó espectáculos profanos (7).

e) Si media violacion del asilo eclesiástico (8), porque es necesario guardar el respeto y veneracion debida á la casa de Dios (9).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 3.^a, lib. II, cap. V, pár. 2.^o

(2) C. XIV, XVII y XXXVII, quæst. 1.^a, causa 27.

(3) C. II y V, dist. 28.—C. XI, quæst. 1.^a, causa 27.

(4) C VI, quæst. 4.^a, causa 17.—C. XXII, quæst. 3.^a, causa 24.

(5) C. VII, quæst. 4.^a, causa 17.

(6) C. I, V, VI y X, tít. XLIX, Lib. III *Decret.*—Cap. II, tít. XXIII, libro III *sext. Decret.*

(7) Cap XII, tít. I, lib. III *Decret.*

(8) C. VIII, IX, X, XIX y XX, quæst. 4.^a, causa 17.

(9) BEARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, Part. 1.^a, disertacion 3.^a cap. I.

f) Homicidio, efusion de sangre, sepultura de un infiel, ó excomulgado vitando, etc. (1).

Sacrilegio real, y cuándo se verifica.—Se entiende por sacrilegio real: *El hurto ó profanacion de cosas sagradas.*

Puede verificarse hurtando;

- a) Una cosa sagrada en lugar sagrado
- b) Una cosa sagrada en lugar no sagrado.
- c) Una cosa no sagrada en lugar sagrado (2).

Observaciones.—De la doctrina consignada resulta, que se comete sacrilegio real:

I. Si se hurtan ó roban cosas sagradas, como las destinadas al culto, el dinero y toda clase de bienes de la Iglesia (3); las donaciones hechas por el testador á la misma, los bienes beneficiales que sobran al clérigo despues de cubiertas sus atenciones (4).

II. Si las iglesias, altares, vasos, ornamentos sagrados, etcétera, se convierten en usos torpes ó profanos (5).

III. Si se roban de lugar sagrado cosas profanas ó no sagradas.

Penas contra los reos de sacrilegio personal—El papa Bonifacio VIII dispuso que los percusores de los cardenales de la Santa Iglesia Romana, y los que aconsejan ó cooperan de algun modo á este horrible sacrilegio, sean considerados como reos de un crimen de lesa majestad, perpetuamente infames, y que no puedan testar ni disponer de sus bienes, etc. (6).

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XI, párrafo 1.º

(2) C. XXI, quæst. 4.ª, causa 17.

(3) C. V, quæst. 2.ª, causa 12.—C. III, V, XII y XVIII, quæst. 4.ª, causa 17.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 4.ª, disertacion 3.ª, cap. I.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. IV, tit. XI, párrafo 1.º

(6) Cap. V, tit. IX. lib. V *sext. Decret.*

Clemente V impuso penas muy parecidas á los pecu-
sadores, etc. de obispos (1).

Este crimen sacrilego se halla penado por la bula *Apostolica Sedis* con la censura de excomunion *late sententiæ* reservada de un modo especial al Sumo Pontífice (2).

Esta censura comprende á los que matan, mutilan, hieren, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos, legados ó nuncios de la Santa Sede, lo mismo que á los que les arrojan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominios, hallándose tambien en este caso los que lo mandan, ratifican ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor (3).

Incurren en la censura de excomunion *late sententiæ* reservada al Sumo Pontífice los que por sugestion del demonio ponen manos violentas en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, á excepcion en cuanto á la reserva de los casos y personas en que por derecho ó privilegio se permite que absuelva el obispo ú otra persona (4).

Penalidad en que incurren los reos de sacrilegio local.—Los que destruyen, despojan ó incendian las iglesias, incurren en la pena de excomunion, y no se les absuelve de ella hasta que satisfagan debidamente (5).

La bula *Apost. Sedis* impone la censura de excomunion *late sententiæ*, reservada de un modo especial al Sumo Pontífice; á los que usurpan la jurisdiccion ó secuestran bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias ó beneficios (6).

(1) Cap. I, tit. VIII, lib. V *Clementin.*

(2) *Excommunicationes lat. sent. speciali modo Roman. Pontif. reservatæ*, art. 5.^o

(3) *Bula Apostolicæ Sedis*, id., *ibid.*

(4) C. XXIX, quæst. 4.^a, causa 17.—*Bula Apost. Sedis excommunic. late sent. Roman. Pontifici reservatæ*, art. II.

(5) C. I, VI y XXI, quæst. 4.^a, causa 17.—Cap. II y V, tit. XVII, libro V *Decret.*—Cap. XXII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 22, cap. XI *De Reformat.*

(6) *Excommunicat. late sent. speciali modo Rom. Pont. reservatæ*, articulo XI.

Los que extraen violentamente y sin las formalidades de derecho á las personas refugiadas en la iglesia, quedan excluidos de la comunión (1) ó sujetos á penitencia pública (2), y si son clérigos se los depone.

La bula *Apostolicæ Sedis* impone la censura de excomunion reservada al Sumo Pontífice á los que mandan violar ó violan con temeraria audacia la inmunidad del asilo eclesiástico (3).

Penas contra los que enajenan las cosas eclesiásticas.—Los ministros del culto que enajenan las cosas eclesiásticas sin mediar causa canónica y las solemnidades de derecho, incurrian en deposicion y despues en excomunion (4).

La bula *Apostolicæ Sedis* impone la censura de excomunion *latæ sententiæ* reservada al Sumo Pontífice á todos los que por sí ó por otros muevan, insinúen ó aconsejen al Sumo Pontífice la enajenacion ó infeudacion de las ciudades ó lugares pertenecientes á la Santa Sede bajo cualquier pretexto, aunque sea el de necesidad ó evidente utilidad (5).

La citada bula *Apost. Sedis* impone la censura de excomunion no reservada á nadie, y de la cual pueden absolver en su consecuencia las sacerdotes aprobados para oír en confesion á los penitentes, á los que enajenan ó se atreven á tomar bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, segun la forma prescrita en la extravagante *Ambitosæ* (6).

Penalidad contra los reos de hurto sacrilego.—

Los reos de hurto sacrilego quedan sujetos hasta que den la competente satisfaccion (7) á=

(1) C. X, XI y XXXV, quæst. 4.^a, causa 17.

(2) C. XIX y XX, quæst. 4.^a, causa 17.

(3) *Excommunicat. latæ sent. Rom. Pont. reservatæ*, art. V.

(4) Cap. únic. tit. IV, lib. III *Extravag. commun.*

(5) *Excommunicat. lat. sent. Rom. Pont. reservatæ*, art. XIII.

(6) *Excommunicat. lat. sent. nemini reservatæ*, art. III.

(7) Cap. XVI, tit. II, lib. II *Decret.*

- a) Pena pecuniaria (1).
- b) Infamia perpetua (2).
- c) Excomunion (3).

Observacion.—Las autoridades eclesiásticas procederán contra los reos de sacrilegio, imponiéndoles las penas que consideren justas, segun su prudente arbitrio en los casos que no se hallen señaladas en particular por las disposiciones canónicas (4).

Abuso en el culto de los santos.—Este puede cometerse de los modos siguientes:

- a) No dando culto á los que debe darse por mandato de la Iglesia (5).
- b) Dando culto á los que la Iglesia no ha declarado dignos de este honor (6).
- c) Tributando á los santos el honor que no les corresponde.

Estos delitos envuelven el de apostasía, herejía, etc., de los que se deja tratado en este título, y por lo mismo no me detengo á examinar este punto con más detencion.

Rebautizantes y rebautizados, y su penalidad.—Los sacramentos del Bautismo, Confirmacion y Orden no pueden reiterarse, porque imprimen carácter, segun se deja indicado en otro lugar, siendo considerados como sacrilegos los que quebrantan este precepto.

Los que rebautizan y los rebautizados que consienten en ello (7), incurren en irregularidad, quedando depuestos los

(1) C. XXI, quæst. 4.^a, causa 17.

(2) C. XIII, quæst. 4.^a, causa 17.

(3) C. XXI, quæst. 2.^a, causa 12.

(4) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. I.

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. III.

(6) C. LVII y LVIII, quæst. 3.^a, causa 11.

(7) C. XXXV, quæst. 5.^a, causa 23.—C. XXI, quæst. 7.^a, causa 1.^a—C. CXVII y CXVIII, distinct. 4.^a *De Consecrat.*

rebautizantes del orden y los rebautizados inhabilitados para ascender al clericalto (1).

Estas penas establecidas contra los rebautizantes no son aplicables á los que reiteran la confirmacion y el orden , puesto que no se hace mencion de ellos (2).

Recepcion furtiva de los órdenes y su penalidad.

Se dice que reciben furtivamente los órdenes:

a) Aquellas personas que sin licencia y consentimiento del obispo, ó sin previo exámen y aprobacion se introducen dolosamente entre los ordenados, ignorándolo el ordenante (3).

b) Los que admitidos á los órdenes menores, reciben en el mismo dia el subdiaconado (4).

c) Los que reciben dolosamente dos órdenes mayores al mismo tiempo, contra la prohibicion del superior (5).

Las personas que reciben furtivamente los órdenes, incurren en suspension del ejercicio de los órdenes recibidos de este modo, y si el obispo prohibió su recepcion bajo pena de excomunion, quedan tambien suspensos del ejercicio de los demas órdenes recibidos legítimamente (6).

Pena contra los ordenados per saltum.—Los órdenes han de recibirse por su orden gradual, y los que no lo observan, se llaman ordenados *per saltum*, incurriendo en la pena de suspension (7); pero nó en irregularidad, á ménos que ejerciesen el orden así recibido sin haber obtenido la correspondiente dispensa.

Penas contra los clérigos que ejercen solemne-

(1) C. LXV, dist. 50.—C. III, dist. 98.—C. X, quæ. 7.^a, causa 1.^a

(2) BEPARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. IV.

(3) C. V, dist. 24.—C. V, dist. 64.—Cap. I, tit. XXX, lib. V *Decret.*

(4) Cap. II, tit. XXX, lib. V *Decret.*

(5) Cap. III, tit. XXX, lib. V *Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER; *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, título XXX, núm. 7.^o

(7) C. I, distinc. LII, *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XIV *De Reformat.*

mente un orden no recibido.—El clérigo que ejerce solemnemente un orden que no ha recibido, incurre en=

- a) Excomunion *ferendæ sententiæ* (1).
- b) Suspension por dos ó tres años del ejercicio del orden últimamente recibido (2).
- c) Irregularidad, en cuya virtud queda inhabilitado para recibir los órdenes (3).

Ejercicio de los órdenes por el clérigo depuesto ó excomulgado.— El clérigo depuesto que ejerce alguno de los actos de orden ú oficio del cual se halla depuesto, incurre en excomunion *ferendæ sententiæ* (4).

El clérigo excomulgado, suspenso ó entredicho, que ejerce alguno de los actos propios del orden, incurre en las penas siguientes:

- a) Deposition del oficio y beneficio eclesiástico, que se impondrá mediante sentencia (5).
- b) Privacion de todos los beneficios (6).
- c) Irregularidad *ipso jure* (7).

CAPÍTULO IV.

SIMONÍA.

Etimología de la palabra simonía, y su definición.—La palabra simonía procede de Simon Mago, autor de este delito en la ley evangélica, quien ofreció á los Apóstoles dinero, diciéndoles: *Date et mihi hanc potestatem,*

- (1) Cap. I, tit. XXVIII, lib. V *Decret.*
- (2) Cáp. II, tit. XXVIII, lib. V *Decret.*
- (3) Cap. I y II, tit. XXVIII, lib. V *Decret.*
- (4) Cap. I y II, tit. XXVII, lib. V *Decret.*
- (5) Cap. IV, tit. XXVII, lib. V *Decret.*
- (6) Cap. VI, tit. XXVII, lib. V *Decret.*
- (7) Cap. IX, tit. XXVII, lib. V *Decret.*—Cap. I, tit. XIV, lib. II *sext. Decret.*—Cap. I, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum (1).

Se entiende por simonía, *studiosa voluntas emendi aut vendendi aliquid spirituale vel spirituali annexum*.

Suarez da una definición que coincide con la que se deja consignada, puesto que la describe de este modo: *Un sacrilegio que se comete mediante la promesa, venta ó cualquier otro contrato, en el que lo espiritual, considerado como tal, se permuta por una cosa temporal*.

Gravedad de este delito.—La simonía es uno de los más graves delitos eclesiásticos, y por eso el príncipe de los Apóstoles, al oír la oferta de Simon Mago, le dice: *Pecunia tua tecum sit in perditionem: quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.—Non est tibi pars, neque sors in sermone isto: cor enim tuum non est rectum coram Deo.—Pœnitentiam itaque age ab hac nequitia tua, et roga Deum, si forte remittatur tibi hæc cogitatio cordis tui.—In felle enim amaritudinis, et obligatione iniquitatis video te esse* (2).

Este delito es uno de los más ofensivos á Dios, porque rebaja sus gracias y dones hasta el punto de compararlas en valor con los bienes terrenos, haciéndolas objeto de comercio y precio temporal.

Es, por otra parte, grandemente pernicioso á la Iglesia, porque prepara el camino á los indignos para obtener los beneficios eclesiásticos.

Los sagrados cánones designan á la simonía con los nombres de—*turpissimum lucrum* (3).—*Flagitium piaculare* (4), ó sea aquél que se castiga con la muerte.—*Crimen horribile nimis* (5).—Se compara á la blasfemia de los judíos y al pe-

(1) Act. Apost. cap. VIII, v. 18 y 19.

(2) Act. Apost. cap. VIII, v. 20 y sig.

(3) C. VIII, quæst. 1.ª, causa 1.ª

(4) C. V, quæst. 1.ª, causa 1.ª

(5) Cap. IX, tit. III, lib. V *Decret.*

cado del traidor Judas (1),—á la lepra (2),—peste superior á otras enfermedades y á la misma herejía (3).

Sus especies.—La simonía se divide en las especies siguientes:

Por razon de la ley que la prohíbe, en=

Simonía de *derecho divino*, que existe cuando se da una cosa espiritual por otra temporal.

Simonía de *derecho eclesiástico*, que tiene lugar cuando se da una cosa espiritual ó aneja á ella por otra espiritual ó aneja á la misma, faltando á las prescripciones eclesiásticas que lo prohíben, como la permuta de beneficios eclesiásticos, hecha por autoridad privada (4).

Por razon de las personas que dan ó reciben las cosas sagradas en=

Interna, que existe únicamente en la mente ó en el propósito interno de cometer simonía.

Externa, que tiene lugar cuando el propósito interno se deja sentir por medio de un acto externo.

La simonía externa se subdivide en=

Mental, y ésta existe cuando sin mediar pacto expreso ó tácito, se adquiere, ejerce ó se da una cosa espiritual en compensacion de otra temporal, ó una cosa temporal por otra espiritual, como si uno aspira á los sagrados órdenes ó beneficios con el fin especial de enriquecerse ó gozar honores (5).

Real, la cual tiene lugar cuando mediante pacto se concede una cosa espiritual para conseguir otra temporal, ó una temporal por otra espiritual.

La simonía real se divide en=

(1) Cap. XXI, quæst. 1.^a, causa 1.^a

(2) Cap. XIV, quæst. 1.^a, causa 1.^a

(3) C. V y VIII, quæst. 1.^a, causa 1.^a—Cap. V y sig., tít. III, libro V *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib V *Decret.*, tít. III, párrafo 1.^o, núm. 19 y sig.

(5) C. III, distinct. 59.—C. VII, distinct. 61.—C. XX, quæst. 7.^a, causa 16-

Convencional expresa, que tiene lugar cuando en términos claros se pacta la entrega de una cosa espiritual por otra temporal, ó vice-versa.

Convencional tácita, como en el caso de que el prelado dilate de propósito la confirmacion del electo hasta que obtenga de éste alguna cosa temporal (1).

Confidencial, que tiene lugar siempre que se presenta para un beneficio, se confiere ó resigna con el fin de que el beneficio se transfiera á un tercero, ó parte de sus frutos cedan en provecho de otra persona que la presentada ó nombrada (2).

Por razon de la cosa que es objeto de precio, se divide en (3):=

Munus a manu, que es el dinero y toda clase de bienes temporales (4).

Munus a lingua, que es el favor, y tiene lugar cuando median ruegos á fin de captarse la gracia de alguna persona con el objeto de obtener de ella una cosa espiritual, habiendo tambien simonia en la concesion de una cosa espiritual en virtud de los ruegos de la persona ó recomendacion hecha en favor de la misma (5).

Munus ab obsequio, y existe cuando se obtienen las cosas sagradas por razon de servicio prestado indebidamente (6); sobre lo cual se expresa Santo Tomás en los términos siguientes: *Idem est, quod aliquis det rem spiritualem pro aliquo obsequio temporali exhibito, vel exhibendo, ac si daret pro pecunia data vel promissa, qua illud obsequium aestimari posset* (7).

(1) Cap. XXXIII, tit. III, lib. V *Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. II.

(3) C. CXIV, quæst. 1.^a, causa 1.^a

(4) C. VI, quæst. 3.^a, causa 1.^a

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. II.

(6) C. CXIV, quæst. 1.^a, causa 1.^a

(7) *Secunda Secundæ*, quæst. 100, art. 5.^o

Por razon de la cosa espiritual, que es estimada en precio, se comete simonía, cuando se comercia con las cosas espirituales ó anejas á ellas, como los sacramentos, sacramentales, oficios eclesiásticos, beneficios, actos de la potestad de órden ó de jurisdiccion, reliquias de los santos, sepultura, profesion monástica, etc. (1).

Debe, sin embargo, advertirse, que no se comete simonía vendiendo ó comprando cosas sagradas, que tienen materia estimable en precio, si sólo se tiene ésta en consideracion independientemente de su bendicion ó consagracion.

Tampoco existe simonía, cuando se exige en la administracion de las cosas espirituales ó sagradas alguna cosa temporal en virtud de otro titulo justo, como la sustentacion de los ministros de la Iglesia, ó trabajo extrínseco, titulo de gratitud ó costumbre.

Requisitos necesarios para la existencia de este delito.— Es de necesidad para que exista simonía, que medie =

Pacto de compra, venta ú otro semejante.

Precio, que consiste en la cosa temporal.

Merced, que es la cosa espiritual.

Pacto simoníaco.— Se entiende por pacto simoníaco: *Cualquier contrato oneroso ó reciproco y todo convenio tácito ó expreso, mediante el cual se da ó promete como precio lo espiritual por lo temporal.*

De esta definicion resulta, que la compra ó venta, el arriendo, transaccion, permuta, contrato innominado y cualquier otro pacto expreso ó tácito, se comprende bajo las palabras pacto simoníaco, hallándose en igual caso la presentacion ó nombramiento, eleccion, institucion, confirmacion, renuncia, remision y otros actos semejantes en los que media precio.

El pacto simoníaco no comprende solamente los actos po-

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles., univ.*, tom. IV, part. 1.^a, disertacion 3.^a, cap. II.

sitivos, sino tambien la omision de ellos, mediante precio, sin que importe para el caso la denominacion que se dé al expresado pacto, porque la ley recae sobre la cosa y nó sobre las palabras que puedan darse á aquélla (1).

Si éste existe cuando se intenta por una de las partes, ó es ficticio de parte de la otra.—No se requiere pacto expreso para que exista simonía: basta al efecto pacto tácito, áun cuando se intente únicamente por una sola parte; de modo que si uno da, ofrece, presta, ó propone prestar una cosa temporal con ánimo de obligar á otro á dar una cosa espiritual, existe por su parte simonía, aunque el otro no lo advierta, ó advirtiéndolo no acepte, ni consienta, ó no dé lo espiritual, ó lo conceda sin consideracion alguna á lo temporal, que se da ú ofrece. La prueba de esto se ve en el mismo Simon Mago, en quien existió simonía, y sólo por su parte, puesto que S. Pedro rechazó su peticion.

Cuando media pacto oneroso, ficticio de parte de uno, existe realmente simonía, al ménos mental, por parte del otro, que tiene ánimo verdadero de prestar ó entregar lo espiritual ó temporal que prometió, debiendo tambien ser considerado como simoniaco en el fuero externo aquel otro que mintió pernicioso y sacrilegamente, miéntras no pruebe la ficcion

Si el obsequio temporal prestado con la esperanza de obtener un don espiritual puede considerarse como simoniaco.—El dón ú obsequio temporal prestado á uno con la sola esperanza de que éste le conceda un dón espiritual por gratitud ó remuneracion, sin mediar pacto alguno ni voluntad de obligarle, no puede ser considerado como delito simoniaco.

Tampoco puede considerarse como simonía la concesion de un beneficio eclesiástico al bienhechor temporal por gratitud y como medio de satisfacer á una obligacion de recono-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. III, párrafo 2.º, núm. 45 y sig.

cimiento, porque en estos actos no existe pacto ni precio.

Precio simoníaco, y puntos que comprende.—Es *cualquier don estimable en precio, que se da por una cosa espiritual ó aneja á ella.*

Este precio comprende *munus a manu*, *munus a lingua*, y *munus ab obsequio*, que se dejan explicados, pero es de necesidad para que sea considerado como simoníaco, que medie pacto oneroso que produzca obligacion de justicia conmutativa.

Reglas que han de tenerse presentes.—Como consecuencia de la doctrina (1) consignada habrá de tenerse presente :

I. No es simonía conferir un beneficio en consideracion al parentesco ó amistad, porque si bien este motivo es temporal, carece del concepto de compensacion temporal por el beneficio, en cuanto que el *colator* de éste nada recibe en vez de aquél.

II. Tampoco es simonía interceder, rogar ó recomendar al *colator* para que confiera el beneficio á un tercero ó á sí mismo, áun cuando el colator conceda el beneficio por esta sola consideracion, siempre que no medie pacto alguno tácito ó expreso.

III. La concesion del beneficio con motivo de preces *armatae*, ó miedo grave causado injustamente, no es simonía, á ménos que medie pacto.

IV. La persona que confiere un beneficio al deudor suyo con objeto de cobrar la deuda ó por temor de perder el crédito, no incurre en simonía, si no ha mediado pacto.

Si habrá simonía en redimir por precio la injusta vejacion.—La vejacion injusta que impide la pacífica posesion del (2) beneficio ya obtenido, puede redimirse lícitamente con dinero, siempre que =

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. III, párrafo 3.º, núm. 116 y sig.

(2) Cap. XXVIII, tit. III, lib. V *Decret.*

- a) El derecho sea cierto y pleno.
- b) La vejacion injusta.
- c) La cosa que se da por la ilícita vejacion, ha de ser temporal.
- d) No ha de haber otro medio de impedir la expresada vejacion.

Cuando el beneficio no se ha obtenido y se trata de redimir por este medio la injusta vejacion que impide la confirmacion del electo, institucion del presentado, etc., entónces habrá simonía, si la vejacion procede de persona que puede servir directamente para la consecucion del beneficio, como los electores, patronos, colatores, etc.

Merced simoniaca, ó cosa espiritual.—Se entiende por cosa espiritual, que constituye merced simoniaca: *Todo lo que es de algun modo sobrenatural y ordenado á la salud espiritual del alma por institucion divina ó disposicion de la Iglesia.*

Cosas que son objeto de merced simoniaca.—Las cosas espirituales que pueden constituir merced simoniaca son las siguientes (1);

I. Todo lo que es espiritual en sí y por esencia, como la gracia santificante, virtudes teológicas y morales, dones del Espíritu Santo, gracias *gratis datas*, carácter sacramental etc.

II. Todo lo que es espiritual *causaliter*, en cuanto que es causa de la gracia santificante y de las demas cosas espirituales expresadas en el caso anterior, como los sacramentos, sacramentales y oficios eclesiásticos ordenados á un fin espiritual y sobrenatural.

III. Las cosas que son efectos ó actos procedentes próximamente de la gracia, dón, oficio y potestad espiritual como su causa, hallándose en este caso el oficio divino, bautizar, ordenar, celebrar, predicar la palabra de Dios, hacer milagros, etc.

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus. Eccles. univ.*, in lib. V. Decret. tít. III, párrafo 4.º

IV. Las cosas que sin ser en sí espirituales, están anejas á lo espiritual por su conexion con las mismas.

Penas contra los simoníacos.—No se trata aquí de las penas establecidas en el tribunal del Juez eterno, en el que se halla penada toda clase de simonía, siquiera sea mental y meramente interna, puesto que es una especie de sacrilegio, digno de pena eterna.

Tampoco se trata de la penitencia que habrá de imponerse por el confesor en el tribunal de la penitencia, sino únicamente de las penas en que los simoníacos incurren *ipso jure*, ó por sentencia judicial con arreglo á los sagrados cánones. Las penas impuestas por éstos no alcanzan á los reos de simonía meramente interna ó mental (1), hallándose en igual caso la simonía meramente convencional ó incompleta que no se ha consumado por la entrega del precio y de la cosa espiritual ó merced (2), lo mismo que la simonía mixta llevada á efecto por la entrega de sólo el precio.

Pena contra los que ordenan mediante simonía. Los que mediante simonía real, confieren órdenes, incurren *ipso facto* en=

a) *Suspension* perpetua de la colacion de todos los órdenes sin excluir la prima tonsura (3).

b) *Entredicho* ó privacion de entrar en la Iglesia é irregularidad y privacion del régimen y administracion de su iglesia, así como de percibir todos los frutos de sus beneficios, si quebranta la suspension ó entredicho.

c) *Excomunion* reservada al Sumo Pontífice (4), á ménos que el delito sea completamente oculto (5).

(1) STO. TOMÁS: *Summa Theolog. secunda secund.*, quæst. 100, artículo 6.º

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. III, párrafo 5.º, núm. 244 y sig.

(3) Cap. XLV, tit. III lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. I, lib. V *Extravag. commun.*—Const. *Sanctum et salutare* de Sixto V.—Const. *Romanum Pontificem* de Clemente VIII.

(4) Cap. II, tit. I, lib. V *Extravag. comm.*

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 2.ª, cap. II, pár. 193.

Penalidad en que incurren los ordenados simoniacamente.—El ordenado simoniacamente incurre *ipso facto*.

En *excomunion* (1) tambien reservada al Papa, á ménos que el delitito sea enteramente oculto.

b) Suspension de los órdenes recibidos simoniacamente, con inhabilidad para ascender á órdenes superiores (2).

c) Privacion de oficios y beneficios é inhabilidad para obtener otros, si quebranta la suspension (3), y privacion de voz activa y pasiva, si es regular.

Penas contra los reos de simonía en la concesion ó recepcion de beneficios.—La concesion ó recepcion simoniaca de beneficios está penada con *excomunion ipso facto* (4), reservada al Sumo Pontífice; pero si este delito es oculto, puede absolver de aquélla el obispo (5).

En todo caso, la eleccion, confirmacion, institucion y cualquiera otra provision de oficio, beneficio ó dignidad eclesiástica es *ipso jure* nula, sin que el provisto adquiera por ella ningun derecho (6).

El beneficiado queda además inhabilitado para obtener el mismo oficio ó beneficio (7) y además se le priva de los beneficios adquiridos ántes legítimamente mediante sentencia judicial (8).

(1) C. 42 y 22, quæst. 1.^a, causa 1.^a—Cap. XXXVIII, tit. III, lib. V *Decret.*

(2) Cap. II, tit. I, lib. V *Extravag. commun.*

(3) Const. *Sanctum et salutare* de Sixto V.

(4) Cap. II, tit. I, lib. V *Extravag. comm.*—Const. *Cum primum* de S. Pió V.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI *de reformat.*

(6) Cap. XXVII, tit. III, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. I, lib. V *Extravag. comm.*

(7) *Vecchiotti: Ins. Canon.*, lib. IV, cap. II, pár. 49.

(8) Cap. XXI, tit. I, lib. V *Decret.*

Penalidad contra los reos de simonía confidencial.—Los reos de simonía confidencial incurren en=

- a) Excomunion reservada al Sumo Pontífice.
- b) Entredicho de ingresar en la Iglesia respecto á los obispos y prelados.
- c) Nulidad de la resignacion y colacion hecha en virtud de aquélla.
- d) Privacion de todos los beneficios ó pensiones ántes obtenidas.
- e) Inhabilitacion para obtener el mismo ú otros beneficios.

El beneficio resignado de este modo queda reservado al Sumo Pontífice.

Se incurre en las expresadas penas *ipso jure*; pero la privacion de pensiones y beneficios adquiridos legítimamente con anterioridad, requiere sentencia declaratoria del delito.

Las penas indicadas suponen desde luego en el sugeto que la simonía se haya llevado á efecto de hecho, mediante entrega y recepcion del beneficio, sin que sea necesario que se haya completado por ambas partes, como la entrega de la pension (1).

Pena contra los reos de simonía por ingreso en religion.— La simonía cometida por el ingreso en religion ó recepcion del monacato lleva anejas las penas siguientes :

a) Los que mediante pacto dan ó reciben dinero, incurren en *excomunion*, si son personas singulares; pero el capítulo que consiente en dicha recepcion incurre en *suspension* del oficio capitular (2).

b) Los que á sabiendas reciben á alguno de este modo, y el así recibido, habrán de ser expelidos del monasterio y ence-

(1) SCHMALTZGRUEBER: *Jus Eccl. univ.*, in lib. V. *Decret.*, tit. III, párrafo 5.º, núm. 272.

(2) Cap. I, tit. I, lib. V *Extravag. comm.*

rrados en paraje de mayores privaciones, mediante sentencia (1).

c) Incurren en infamia de derecho (2) y en irregularidad, si el delito es notorio.

Penalidad por la simonía cometida en otras materias.—No se incurre *ipso facto* en pena alguna por la simonía que ha tenido lugar en otras materias que las beneficios, órdenes é ingreso en religion, de modo que la simonía en la administracion y recepcion de sacramentos, bendiciones, consagraciones, venta ó compra de pensiones, vicarías temporales, etc., no lleva aneja pena alguna *ipso jure*, y los actos que han tenido lugar son válidos, sin que haya obligacion de renunciar ó privarse de ellos, mientras no recaiga sentencia condenatoria en pena de la expresada simonía (3).

Las penas *ferendæ sententiæ* en estos casos son las de excomunion, suspension y otras que se expresan en el Derecho (4).

Censuras latae sententiæ contra los simoníacos segun el derecho vigente.—La bula *Apostolicæ Sedis* reduce las censuras *late sententiæ* sobre esta materia, á las siguientes:

a) Los reos de simonía real y sin cómplices respecto á toda clase de beneficios (5) incurren en excomunion reservada al Sumo Pontífice.

b) Igual pena se impone á los reos de simonía confidencial en cualquiera clase de beneficios, sea cual fuere su dignidad (6).

c) La misma censura de excomunion reservada al Sumo

(1) Cap. XXV y XL, tit. III, lib. V *Decret.*

(2) Cap. I, tit. I, lib. V *Extravag. comm.*

(3) SCHMALZGUEBER: *Jus Eccl. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. III párrafo 5.º, núm. 277 y sig.

(4) C. 7.º, 8.º, y sig., quæst. 1.ª, causa 1.ª—Cap. VI. XI y XIX, título III, lib. V *Decret.*

(5) *Excommunicat. late sent. Romano Pontifici reservatæ*, art. 8.º

(6) Bula *Apostol. Sedis*, id. *ibid.*, art. 9.º

Pontífice, se impone á los reos de simonía real por el ingreso en religion (1).

d) Los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó patrimonio, con pacto de que el ordenado no les pida alimentos incurrén *ipso jure* en suspension por un trienio de conferir ordenes (2).

Restitucion de las cosas recibidas mediante simonía.—Los pactos y contratos simoníacos son nulos, y en su virtud no se puede transmitir la merced ó precio convenido; pero en la aplicacion de este principio general habrá de tenerse presente:

1. La simonía en materia benefical obliga en el fuero de la conciencia á la restitucion de lo dado y recibido, desde luego y ántes de que se mande por sentencia judicial.

2. La merced simoníaca, ó sea la cosa espiritual recibida en materia no benefical, se halla exenta de la obligacion de restituir, porque sólo se requiere para la válida traslacion de la cosa espiritual, la potestad de trasmitirla en el que la confiere, y capacidad en el que la recibe.

3. El precio recibido simoníacamente en materia no benefical habrá obligacion de restituirlo, mediante sentencia judicial, y no ántes, á ménos que el precio exceda á la estimacion del provecho temporal, trasmitido á otro con la cosa espiritual; así que la venta de vasos sagrados, crisma, óleo santo, etc., no obliga á la restitucion del precio recibido, si éste no excede al de las materias indicadas.

Cuando el precio se ha recibido por la merced ó cosa meramente espiritual, que no proporcione ningun provecho temporal, entónces habrá obligacion de restituir desde luego y sin necesidad de que preceda sentencia judicial, porque se ha faltado á la justicia conmutativa.

4. La restitucion del precio simoníaco ha de hacerse al

(1) Bula *Apostol. Sedis*, id. *ibid.*, art. 40.

(2) Bula *Apostol. Sedis, suspensiones latæ sent. Summo Pontifici reservatæ*, art. 2.º

que lo dió, á ménos que deba destinarse á otro objeto por sentencia del juez ó ley eclesiástica especial.

El precio dado en la colacion simoníaca de un beneficio habrá de restituirse a la iglesia en que se halla dicho beneficio, segun las disposiciones del derecho (1).

CAPÍTULO V.

DELITOS COMUNES CONTRA EL PRÓJIMO.

Delitos comunes contra el prójimo, y sus especies.—Estos delitos, de los cuales se hace mencion en las Decretales, pertenecen á la segunda tabla del Decálogo, y son todos aquellos que atentan contra los derechos del prójimo, ocasionándole un daño.

Estos delitos pueden ser contra—la vida—fama ó fortuna.

Delitos contra la vida.—Se comprende bajo esta denominacion todo crimen contra la vida ó incolumidad de cuerpo del prójimo, como—el parricidio—homicidio—suicidio—aborto—duelo.

Significado de la palabra parricidio y su definicion.—Entre los delitos contra el prójimo descuella el homicidio, y entre los homicidios sobresale el parricidio.

Esta palabra se empleó en otros tiempos para designar cualquier homicidio ó delito capital.

La significacion de la expresada palabra esta concretada hoy á una especie determinada de homicidio, y puede definirse en su sentido propio, *el homicidio de los padres por sus hijos ó el de los hijos ejecutado por sus padres.*

El parricidio en su sentido impropio es, *el homicidio ejecutado por parientes colaterales, afines ó cónyuges.*

A quiénes comprende.—La idea que se deja indicada

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccl. univ.*, in. lib. V *Decret*, tit. III, párrafo V, núm. 297 y sig.

acerca del parricidio, da desde luego á conocer que las personas comprendidas en la expresada palabra son :

- a) Los hijos que matan á su padre ó madre.
- b) Los padres que matan á sus hijos.
- c) Los nietos que matan al abuelo ó abuela ó á otros ascendientes, hasta el infinito; y viceversa.
- d) El suegro ó suegra que matan al yerno ó nuera, y viceversa.
- e) El marido que mata á su mujer, y viceversa.
- f) El hermano que mata á su hermano ó hermana.
- g) El consanguíneo que mata á otro consanguíneo suyo dentro del cuarto grado.
- h) Comprende igualmente á los extraños que de algun modo cooperan á la ejecucion de este horrible crimen.

Penas contra los parricidas.—El antiguo derecho imperial imponía severísimas penas contra los parricidas; eran tan graves y extraordinarias que causa horror su sola lectura, y ellas son una prueba evidente del concepto que se tenía formado de este horrible crimen.

La Iglesia castiga el parricidio con las penas que se expresan á continuacion :

I. Los hijos que mataban á sus padres incurrían en penas más severas que las impuestas á los demás homicidas (1); así que=

- a) Se les privaba por un año del ingreso en la Iglesia.
- b) Por tres años de la comunión eucarística.
- c) Por diez años de las oblaciones.
- d) Se les imponían además ayunos, abstinencia de carnes y vino, y otras obras de penitencia (2).

El Derecho de Decretales no señala pena determinada (3).

II. La madre viuda que mata á su hijo ha de ser encerra-

(1) Cap. XIX. *de pœnitentia*, dist. 1.^a

(2) C., XV, quæst. 2.^a, causa 33.

(3) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. X, número 21.

da en un monasterio, y se la prohíbe contraer nuevas nupcias, si no media peligro de incontinencia (1).

Si es casada se aplicarán otras penas, ménos la de separarla de su marido (2).

Estos delitos se castigan actualmente por los jueces civiles, sin que apénas entiendan en ellos los tribunales eclesiásticos.

III. El clérigo parricida ha de ser degradado, y despues se entregará al juez seglar.

IV. Los padres que áun sin intencion ahogan á sus párvulos en el lecho, quedan sujetos á penitencia por tres años, con obligacion de no alimentarse en uno de ellos sino con pan y agua (3), siempre que haya mediado culpa; pero esta ley ha caído en desuso.

Aborto, y su penalidad.—Los padres y otras personas que procuran el aborto, incurren en las penas siguientes:

I. La madre que procura el aborto del feto animado y lo ahoga en el útero ó lo expela vivo y lo mata, incurre en el delito de parricidio con las penas que lleva anejas.

II. Los que procuran el aborto del feto animado, directa ó indirectamente, por sí ó por otro, lo mismo que los que lo aconsejan ó auxilian:

a) Incurren en todas las penas señaladas por el derecho contra los homicidas voluntarios.

b) Contraen irregularidad.

c) Quedan privados de todo privilegio clerical.

d) Tienen inhabilidad para obtener beneficios.

e) Se les priva de sus oficios ó beneficios eclesiásticos.

f) Si el delincuente es clérigo debe deponérsele y ser degradado, entregándolo despues á la curia seglar.

Estas penas se imponen en la const. *Ad effrenatum* de Sixto V y const. *Sedes apostólica* (4) de Gregorio XII.

(1) Cap. I, tit. X, lib. V *Decret.*

(2) Cap. II, tit. X, lib. V *Decret.*

(3) Cap. III, tit. X, lib. V *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. X, número 30.

III. La bula *Apost. Sedis* impone la censura de excomunion reservada á los obispos ú ordinarios contra *procurantes abortum, effectu sequuto* (1), hallándose en igual caso los que toman veneno ú otras sustancias para contraer inhabilidad de engendrar ó concebir (2).

Exposicion de párvulos y lánguidos.—La inhumanidad de abandonar á los párvulos y enfermos de cualquiera edad es un delito grave, que tiene cierta analogía con el parricidio.

Se entiende aquí por párvulos los menores de siete años, y por lánguidos los enfermos de cualquiera edad, que sufren un padecimiento grave, constante, perpetuo é incurable, que los inhabilita para el trabajo de cualquier clase.

Su penalidad.—La Iglesia ha considerado este delito como un pecado grave (3) que priva al padre de la patria potestad y al señor de la potestad dominica (4).

Homicidio y sus especies.—Se entiende por homicidio, *el acto por el que se priva de la vida á un hombre por otro hombre.*

El homicidio se divide en—

Voluntario, que se ejecuta directa ó indirectamente de propósito y con ánimo de privar á uno de la vida.

Casual, que tiene lugar sin intencion del que lo ocasiona.

El homicidio voluntario puede ser:

Justo, en cuanto no se prohíbe por ley alguna.

Injusto, ó sea el que se halla prohibido por la ley natural, divino-positiva ó humana.

El homicidio justo puede ser:

Necesario, ó sea cuando uno se ve en la precision de matar á otro en defensa de la propia vida ó intereses.

(1) *Excommunicat. lat. sent. episcop. sive ordinar., reservatæ, articulo. 2.º*

(2) PHILLIPS. *Comp. Jur Eccles.* lib. III, sect. 2.º, cap. II, pár. 194.

(3) C., XXI, dist. 86.—C., IX, dist. 87.

(4) Cap. unic., tit. XI, lib. V *Decret.*

Punitivo, que es el ejecutado por autoridad pública en castigo de un delito.

Penas contra los homicidas.—Aparte de la irregularidad (1), en que se incurre en los casos expresados en otro lugar de esta obra (2), el homicidio tiene anejas las penas siguientes:

I. Los que matan, mutilan ó hieren á los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos, legados ó nuncios de la Silla Apostólica, lo mismo que los que lo mandan, ratifican, ó prestan al efecto auxilio, consejo ó favor, incurren en excomunión *latæ sententiæ*, reservada de un modo especial al Sumo Pontífice (3).

II. El homicidio voluntario é injusto se halla condenado en las Sagradas Escrituras con la pena de muerte (4).

El derecho eclesiástico impone al homicida lego la excomunión *ferendæ sententiæ* (5), y al clérigo la deposición (6) debiendo además ser encerrado en un monasterio (7).

III. El clérigo homicida queda inhábil para obtener beneficios eclesiásticos (8) é incurre en irregularidad.

IV. Los asesinos incurren en las penas de excomunión, deposición de dignidades, honores, orden, oficio, beneficio y del asilo eclesiástico, etc. (9).

Suicidio y su penalidad.—El hombre no es dueño de su

(1) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XII.

(2) Lib. III, tit. I. cap. XII.

(3) Bula *Apost. Sedis; excommun. lat. sent. speciali modo Rom. Pont. reservatæ*, arl. 5.º

(4) *Genesis*, cap. IX, v. 6.—*Levit.*, cap. XXIV, v. 17.—*Матт.*, capítulo XXVI, v. 52.—*Apocalipsis*, cap. XIII, v. 10.

(5) C. XX, quæst. 3.ª, causa 24.

(6) C. XII, dist. 81.—Cap. X, tit. I, lib. II *Decret.*

(7) C. VII, distinct. 50.—Cap. VI, tit. XXXVII, lib. V *Decret.*—Capítulo VI, pár. 7.º, tit. XII, lib. V *Decret.*

(8) *Concil. Trid.*, sesion 44. cap. VII *De Reformat.*

(9) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XII, párrafo 3.º

vida y miembros, y en este supuesto, el que se mata ó mutila usurpa á Dios este derecho.

La Iglesia castiga este delito con la privacion de sepultura eclesiástica, segun se deja indicado en otro lugar de esta obra (1); siempre que este acto se haya ejecutado con pleno conocimiento.

Torneos y su penalidad.—Los torneos son una especie de pelea ecuestre celebrada con gran solemnidad por los nobles para ostentacion de sus fuerzas, pericia en el manejo de las armas y de su valor á toda prueba (2).

Los torneos verificados con armas á propósito para matar, mutilar ó herir, están prohibidos bajo pena de privacion de sepultura eclesiástica (3); pero si estos juegos ó diversiones se verifican con las debidas precauciones, sin que medie peligro de la vida ó herida grave, entónces no están prohibidos á los legos.

Los clérigos tienen prohibicion terminante de tomar parte en los torneos (4), quedando privados de las oblacones y oraciones públicas de los fieles, si mueren peleando en estos juegos; pero no de sepultura eclesiástica, siempre que hubiesen dado señales de arrepentimiento (5).

Corridas de toros y su penalidad.—San Pio V, en su const. de 1567, y otros Sumos Pontífices prohiben las corridas de toros, imponiendo la pena de excomunion contra las autoridades que las permiten, y la privacion de sepultura eclesiástica á los que mueren en esta bárbara diversion.

Sin embargo, pueden permitirse, y de hecho están autorizadas en España por Gregorio XIII y Clemente VIII, bajo la condicion de que se tomen las precauciones debidas por aqué-

(1) Lib. III, tit. III, cap. III.

(2) Cap. I, tit. XIII, lib. V *Decret.*

(3) Cap. I y II, tit. XIII, lib. V *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XIII, número 6.

(5) C. IV, quæst. 8.^a, causa 23.

llos á quienes corresponde , y de que esta diversion no se verifique en dias festivos.

Duelo, y su penalidad por el derecho antiguo.— La palabra *duellum* procede de las dos latinas *duorum bellum* y puede definirse, la *pelea singular verificada de mutuo acuerdo entre dos, con peligro grave de muerte ó mutilacion*. (1).

El duelo público ó privado está prohibido por derecho natural, porque el precepto *non occides*, comprende el homicidio llevado á efecto por autoridad privada, y el peligro próximo voluntario de muerte propia ó de otros, y por esta razon se halla prohibido bajo penas graves (2).

El clérigo que entra en desafio debía ser depuesto (3) é incurria en irregularidad, si mataba ó mutilaba á otro (4), segun el antiguo derecho.

Disciplina del Concilio de Trento acerca de este punto.—El Concilio de Trento impone excomunion *lata sententia* á los señores temporales que conceden sitio en sus tierras para el duelo, y quedan privados de la jurisdiccion y dominio en dichos lugares ó ciudades, si las han obtenido de la Iglesia, disponiendo, para el caso en que las posean en feudo, que éste vuelva al señor directo (5).

Los que entraren en desafio y sus padrinos incurren en excomunion y pérdida de todos sus bienes, así como en la de infamia perpetua, debiendo ser castigados segun los sagrados cánones, como homicidas, y si muriesen en el mismo desafio, sean privados de sepultura eclesiástica (6).

Las personas que dieren consejo en la causa de desafio, sobre el hecho ó derecho, ó persuadiesen á él por cualquier moti-

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V *Decret.* tit. XIV.

(2) *Prælect. jur. canon. in seminar. S. Sulp.*, part., IV, sect. 6.^a art., 2.^o, párrafo 741.

(3) Cap. I, tit. XIV, lib. V *Decret.*

(4) C. 8, dist. 50.—Cap. II, tit. XIV, lib. V *Decret.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion, 25, cap. XIX *de reformat.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion, 25, cap. XIX *de reformat.*

vo ó razon , así como los espectadores , incurren en excomunion y en perpetua maldicion (1).

Penas impuestas á los duelistas por Pio IV y Gregorio XIII.—Pio IV , en su const. *Ea quæ* impone además de las penas que se dejan indicadas, la de privacion de beneficios é inhabilidad para obtenerlos á los clérigos, disponiendo respecto á todos los duelistas que este delito sea considerado como de lesa majestad, llevando anejas las penas de cárcel, inhabilidad para testar, etc., cuya penalidad extiende á los que de cualquier modo concurren al duelo.

El papa Gregorio XIII en su bula *Ad tollendum*, extiende, el decreto Tridentino al duelo privado , llevado á efecto mediante mutuo acuerdo, en tiempo señalado y lugar convenido aún cuando no haya padrinos ni las demás solemnidades que suelen preceder al duelo.

Constituciones de Clemente VIII y Benedicto XIV sobre la misma materia.—Clemente VIII, en su constitucion *Illius vices*, confirma todas las penas señaladas contra los reos de este delito.

Benedicto XIV declaró, que la privacion de sepultura eclesiástica impuesta por el Concilio de Trento contra los que mueren en el lugar del duelo , se entiende que es *latæ sententiæ*, incurriéndose en ella, aún cuando la muerte se verifique fuera del lugar en que se recibió la herida, sin que obste para ser privado de sepultura eclesiástica que se hayan dado por el delincuente señales ciertas de penitencia, ni que en su virtud haya obtenido la absolucion de sus pecados y censuras.

Dice asimismo que dicha pena va aneja al duelo público ó privado (2).

Penalidad del duelo con arreglo á la bula apostolicæ Sedis.—La bula *Apostolicæ Sedis* impone excomunion *latæ sententiæ* reservada al Sumo Pontífice contra los que llevan á efecto el duelo ó simplemente provocan á él, ó lo aceptan, cuya censura extiende=

(1) *Concil. Trid.*, sesion, 23, cap. XIX de reformat.

(2) Const. *Detestabilem* de 10 de Noviembre de 1732, párrafo 9.º

a) A todos los cómplices, ó cualquiera que presta su auxilio ó favor.

b) A los que de propósito asisten al duelo.

c) A los que lo permiten ó no lo prohíben en cuanto pueden, cualquiera que sea su dignidad, áun la Real ó Imperial (1).

Sagitarios y balistarios.—El ejercicio de este arte, en guerra justa de cristianos contra cristianos, está permitido, reprobándose cuando se emplea en favor de los infieles contra los católicos (2), bajo la pena de excomunion.

Delicta carnis.—Bajo esta denominacion se comprenden el—rpto—estupro—fornicacion—concubinato—incesto—adulterio—poligamia—sodomía, y de ellos se pasa á tratar brevemente.

Rapto, y su penalidad.—Se ha tratado ya de este delito en otro lugar de esta obra (3), y por lo tanto me limito á señalar aquí su penalidad, que puede resumirse en lo siguiente :

Es impedimento dirimente para el matrimonio entre el raptor y la robada (4) y además=

a) El raptor era castigado con la pena de esclavitud, de la cual quedaba libre pagando el precio competente (5).

b) Si la robada fuese monja, los bienes del raptor y sus cómplices se adjudicaban al monasterio de la religiosa (6).

c) El raptor seglar y sus cómplices incurren *ipso jure* en excomunion (7) y el raptor clérigo queda depuesto (8) del estado clerical (9).

(1) *Excommunicat. lat. sent. Rom. Pont. reservatæ*, art 3.º

(2) Cap. úníc., tit. XV, lib. V *Decret.*

(3) Libro III, tit. I, cap. 46.

(4) C. 4, 9 y 10, quæst. 2.ª, causa 36.—Cap. VII, tit. XVII, lib. V *Decret.*—*Concil Trid.*, sesion 24, cap. VI de *reformat.*

(5) C. 3.º, quæst. 1.ª causa 36.

(6) C. 30, quæst. 1.ª causa 27.

(7) C. 1.º quæst. 2.ª causa 36.

(8) C. 1.º y 4.º, quæst. 2.ª, causa 36.

(9) *Concil Trid.*, sesion 24, cap. VI de *reformat.*

d) Incurren en infamia y se hacen inhábiles para obtener dignidades (1).

e) El raptor queda obligado á dotar á la robada, competentemente, segun el prudente arbitrio del juez (2).

Estupro en su sentido lato y estricto.—La palabra estupro en su sentido lato es, *la union carnal illicita con virgen ó viuda que vive honestamente.*

En sentido propio es, *illicita virginis defloratio, non precedente pactione conjugali* (3).

Su penalidad.—El derecho cauónico impone á los reos de este delito las penas siguientes :

a) Si el estuprador era clérigo, se le deponía (4) y obligaba á dotar á la estuprada (5).

b) Cuando el delincuente es lego, tiene obligacion de contraer matrimonio con ella, y si el padre de ésta se opone, queda obligado á dotarla (6), ó en su defecto se halla sujeto á excomunion, castigo corporal y reclusion en un monasterio (7).

Fornicacion en su sentido lato y estricto.—Este crimen y pecado, prohibido por derecho natural y divino positivo, es, en un sentido lato, *cualquiera union carnal fuera del matrimonio* (8).

En su sentido propio y estricto es, *la union carnal cum meretrice* (9).

Su penalidad.—El clérigo que incurre en fornicaciones castigado con pena arbitraria á juicio del superior, como encarcelacion, multa, suspension y áun deposicion y priva-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI de reformat.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VI de reformat.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XVI, párrafo 2.^o

(4) C. 44, quæst. 7.^a, causa 2.^a

(5) Cap. I, tit. XVI, lib. V *Decret.*

(6) Cap. I, tit. XVI lib. V *Decret.*

(7) Cap. II, tit. XVI, lib. V *Decret.*

(8) C. 2.^o, párrafo 4.^o, quæst. 1.^a, causa 36.

(9) C. 2.^o, párrafo 4.^o, quæst. 1.^a, causa 36.

cion de beneficio, si es incorregible y el crimen es notorio con escándalo (1).

Concubinato y su penalidad por derecho antiguo.—El derecho canónico considera concubinarios á las personas de diverso sexo y libres, que viven habitualmente en consorcio ilícito sin ánimo de casarse, siendo indiferente para el caso, que habiten ó no en la misma casa.

Los clérigos ordenados *in sacris*, reos de este delito, podían ser privados de sus oficios y beneficios (2).

Legislacion tridentina respecto á los clérigos concubinarios.—El Concilio de Trento dispone respecto á los clérigos concubinarios ó que tienen á su lado mujeres sospechosas (3):

a) Que se los amoneste con monicion especial para que dejen su compañía ó trato con ellas (4), y si así amonestados por el obispo no obedecieren, quedan privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos, obvenciones, rentas de los beneficios y pensiones, que habrán de aplicarse á la fábrica de la iglesia ú otro lugar piadoso á voluntad del obispo (5).

b) Si continuasen en su delito y no obedecieren á la segunda monicion, pierden por este mero hecho (*eo ipso*) todos los frutos expresados, y habrán de ser suspendidos por el obispo, de la administracion de sus beneficios cuando éste lo considere oportuno (6).

c) Si aún siguiesen en su criminal conducta, serán privados perpetuamente de los beneficios (7), pensiones y oficios

(1) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XVI, párrafo 1.º

(2) C. 2.º, distinct. 28.—C. 11, distinct. 32.

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. III, *Decret.*, tit. II, párrafo 2.º

(4) *Prælect. jur. canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª sect. 2.ª, art. 3.º, párrafo 4.º, núm. 344.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIV *de reformat.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIV *de reformat.*

(7) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VI *de reformat.*

eclesiásticos, quedando inhábiles para obtener otros beneficios dignidades y honores de cualquier clase, hasta que se hayan arrepentido debidamente á juicio de sus superiores (1).

d) Cuando las penas indicadas no surtieren el debido efecto, entonces serán excomulgados.

Penas que impone á los legos reos de este delito.

—El Concilio de Trento dispone respecto á los legos concubenarios, solteros ó casados, de cualquier estado ó condicion:

a) Que habrán de ser excomulgados, si despues de amonestados tres veces por el *ordinario*, no dejaren las concubinas: sin que se los absuelva de la excomunion hasta que obedezcan (2).

b) El ordinario procederá severamente contra dichos concubenarios, si permaneciesen en su delito por un año con desprecio de las censuras impuestas (3).

c) Ordena en cuanto á las concubinas, que si no obedecen despues de las tres moniciones, sean castigadas gravemente por el *ordinario* y se las destierre del lugar ó de la diócesis, si el ordinario lo considera conveniente, impetrando el auxilio del brazo seglar, si fuere necesario. (4)

Incesto y su penalidad en los clérigos.—Se entiende por incesto, *la union carnal entre personas que por ser consanguíneas ó afines no pueden contraer matrimonio entre sí.* (5).

Este delito supera en gravedad al adulterio (6), y el clérigo que incurra en él, es castigado con la pena de privacion del beneficio y deposicion, principalmente si con el incesto se comete adulterio.

Penas contra los legos incestuosos.—El lego que

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XIV de reformat.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VIII de reformat. matrim.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, ibid.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, ibid.

(5) C. 2.^o, párrafo 4.^o, quæst. 1.^a, causa 36.

(6) C. 11. quæst. 7.^a, causa 32.

persevera en el delito expresado habrá de ser excomulgado (1).

Si el marido pecase con la consanguínea de su mujer ó la mujer con el consanguíneo del marido, quedan privados respectivamente de exigir el débito conyugal (2).

El que contrae á sabiendas nupcias incestuosas incurre en excomunion (3).

Sacrilegio carnal.—La union carnal con una religiosa se castiga con la pena de excomunion, si el delincuente es lego; y con la de privacion de beneficio y deposicion, si es clérigo (4).

Sodomía.—Este delito excluye al delincuente lego de la comunion de los fieles hasta su arrepentimiento (5), é incurre además en excomunion; con facultad en el cónyuge inocente, si aquél es casado, para pedir el divorcio perpétuo, lo mismo que en el caso de adulterio (6).

El clérigo reo de este delito queda privado de oficio y beneficio, depuesto del orden clerical, y habrá de ser recluido en un monasterio (7).

Adulterio y su penalidad en los legos.—El cónyuge inocente puede pedir el divorcio ó separacion perpétua *quoad therum et cohabitationem* (8), y el criminal pierde la dote y las donaciones *propter nuptias*.

El cónyuge adúltero incurre en excomunion (9), y la mu-

(1) C. 9.^o, quæst. 2.^a, causa 35.

(2) Cap. I y IV, tit. XIII, lib. IV *Decret.*

(3) Cap. únic., tit. únic., lib. IV *Clementin.*

(4) C. 6.^o y 28, quæst. 1.^a, causa 27.

(5) Cap. IV, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XVI, párrafo 4.^o

(7) Cap. IV, tit. XXXI, lib. V *Decret.*—Const. *Horrendum*, dada por S. Pío V en 3 de Setiembre de 1368.

(8) Cap. V, tit. XXXVIII, lib. I *Decret.*—Cap. IV y V, tit. XIX, libro IV *Decret.*

(9) Cap. VI, tit. XVI, lib. V *Decret.*

jer adúltera será encerrada perpétuamente en un monasterio, si su marido no quiere vivir con ella (1).

Penas contra los clérigos reos de este delito.—El clérigo adúltero ha de ser depuesto, privado de oficio y beneficio y encerrado perpétuamente en un monasterio (2).

Si se ha hecho sospechoso de este delito, ó ha quedado difamado, áun cuando no esté convicto, há lugar á la purificación (*purgatio*) canónica, y si no consigue justificarse, quedará suspenso de su oficio (3).

El marido, madre, hija ó hermana no incurren en la censura del cánón, si hieren al clérigo adúltero sorprendido en el acto de cometer este delito.

Lenocinium.—Es un delito público, que consiste en prostituir ó permitir la prostitucion de las hijas vírgenes, esposas ó mujeres legítimas, ú otras hembras, y se halla castigado con penas severas (4).

Poligamia.—Se trató de este delito en otro lugar de esta obra (5), y por lo mismo me limito á señalar su penalidad.

La persona que ha contraído á sabiendas matrimonio con mujer casada, debía hacer penitencia pública por siete años, ayunando cuarenta dias á pan y agua (6); pero esta pena no está en uso, y por lo tanto queda al arbitrio prudente del juez eclesiástico señalar el castigo de este delito.

Delitos contra los bienes temporales del prójimo.—Estos delitos son—rapiña—hurto—usura—*crimen falsi*, etc., y de ellos se pasa á tratar brevemente.

Rapiña, y su penalidad.—Esta palabra suele tomarse en un sentido lato, por la usurpacion manifiesta ú oculta de

(1) Cap. XIX, tit. XXXII, lib. III *Decret.*

(2) C. 40 y 41, dist. 81.

(3) Cap. V, tit. XVI, lib. V *Decret.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V *Decret.* tit. XVI, párrafo 3.º, núm. 90.

(5) Lib. III, tit. I, cap. XV.

(6) Cap. II, tit. IV, lib. IV *Decret.*

una cosa temporal (1), ó por el robo público y violento de una cosa.

En su sentido propio, como aquí se toma, es *la usurpacion violenta é injusta de una cosa ajena, mueble ó semoviente* (2).

Este delito se castiga con la pena de *excomunion*, y si el delincuente muere en el acto de cometer el delito ó no restituye ántes de su muerte, queda privado=

a) De sepultura eclesiástica, sufragios de la Iglesia y oraciones públicas de los fieles (3).

b) No goza del asilo eclesiástico, y por lo mismo puede ser extraído á viva fuerza de las iglesias (4).

c) Los que despojan de sus bienes á los cristianos náufragos, incurren en *excomunion* (5).

Incendiarrios y su penalidad.—Se entiende por incendiarios, *las personas que por sí ó por otros incendian con ánimo deliberado las poblaciones, predios, casas, edificios ú otros bienes ajenos, como las mieses, etc., por odio, venganza, ó con el fin de obtener algun provecho ó lucro.*

Los incendiarios de iglesias ó lugares sagrados y religiosos incurren en *excomunion* (6).

Violadores de las iglesias y su penalidad.—Se entiende por violadores de las iglesias: *las personas que destruyen, deterioran violentamente ó despojan las iglesias y otros lugares sagrados ó religiosos.*

Este delito se halla castigado con la censura de *excomunion* (7).

(1) C. 10, quæst. 4.^a causa 14 —C. 6.^o, quæst. 5.^a, causa 14.

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XVII, pár. 2.^o, núm. 56.

(3) Cap. II, tit. XVII, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. XVIII, lib. V *Decret.*

(4) C. 6.^o quæst. 4.^a, causa 17.—Cap. VI, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(5) Cap. III, tit. XVII, lib. V *Decret.*

(6) C. 107, quæst. 3.^a, causa 11.—C. 31 y sig., quæst. 8.^a, causa 23.

(7) C. 107, quæst. 3.^a, causa 11.—C. 5.^o y 21, quæst. 4.^a, causa 17. Cap. XXII, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

Etimología de la palabra hurto y su definición.

—Se cuestiona entre los jurisconsultos acerca de la etimología de esta palabra, diciendo unos que procede de *furvo*, que significa negro, porque el hurto se comete ocultamente y en la oscuridad.

Otros dicen que procede de *fraude*, ó á *ferendo* ó *aufferendo*, etc.

Se entiende por hurto, *la usurpacion oculta de una cosa aiena contra la voluntad legitima de su dueño*.

Su penalidad.—El hurto está prohibido por derecho divino, natural y positivo (1), y las penas impuestas por la Iglesia contra los reos de este delito son las siguientes:

a) El ladrón notorio ó condenado por hurto, incurre en *infamia* (2).

b) Se hace irregular, y en su virtud no puede ser promovido á los órdenes ni ejercer los recibidos, segun se desprende de varias disposiciones del derecho (3).

c) El clérigo reo de hurto notable ó reincidente en este delito, debe ser depuesto del orden y oficio (4), y si no se arrepiente, se le impone la pena de excomunion (5).

Plagio y su penalidad.—El primero de estos delitos se comete =

Contra el hombre libre, ocultándolo ó reduciéndolo á prision—por la compra ó venta—por donacion—ó dándole en dote.

Contra el esclavo cuando se le oculta, reduce á prision ó se le persuade á que huya de la casa de su amo—recibiendo al esclavo fugitivo con las cosas que ha hurtado y vendiéndolo ó comprándolo.

(1) *Exod.*, cap. XX, v. 15.—*Deuteron.*, cap. V, v. 19.

(2) C. 17, quæst. 1.^a, causa 6.^a

(3) C. 5.^o, dist. 51.—C. 39, quæst. 7.^a, causa 2.^a—*Reg. jur.* 87, título XII, lib. V, *sect. Decret.*

(4) C. 12, dist. 81.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in. lib. V *Decret.*, tit. XVIII, párrafo 2.^o, núm. 91.

Este delito es castigado con pena inferior á la de muerte.

Peculado.—El delito de *peculado* consiste en el hurto de dinero, ó cosas pertenecientes al Erario público ó al Fisco.

Abigeatus.—Es un delito extraordinario, que consiste en el hurto de los animales que se hallan pastando en el campo.

Significado de la palabra usura y su definicion.

—El nombre *usura* (usura) procede de *utendo seu usu* (1), y significa el bueno ó mal uso de una cosa, pero se toma generalmente en mal sentido, ó sea por el mal uso de una cosa.

Se llama por los griegos *τοκος* como por antífrasis, [porque mediante ella, el dinero de sí estéril produce dinero.

Se entiende por usura, *el lucro que proviene inmediatamente del mútuo ó en virtud del mútuo.*

Se dice en primer lugar *lucro*, con cuya palabra se expresa el dinero y todo lo que es estimable en precio, lo mismo que cualquier gravámen impuesto al mutuario; así que=

a) El exigir lo que se debe de justicia por otro concepto, no es objeto de usura y, por lo mismo, el que da á una persona dinero para obtener su amistad, á fin de que pague la deuda, vuelva el depósito ó cese en la vejacion injusta, no es reo de usura, porque no reporta lucro.

b) Tampoco será reo de usura el que exija una cosa que no es estimable en precio, como si uno presta dinero á un sacerdote bajo la condicion de que celebre cierto número de misas, porque las misas no son estimables en precio, ni pueden reportar lucro, y el que obrare de este modo sólo será reo de simonía.

Se dice que *proviene del mútuo*, porque la usura tiene propiamente su fundamento en sólo el mútuo.

Se dice que *proviene inmediatamente*, etc., porque todos convienen en que no es usura percibir alguna cosa con motivo del mútuo, siempre que no proceda del mútuo ó en virtud de sólo el mútuo.

(1) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. VI, disp. 2.^a, disert 2.^a, cap. II, art. 6.^o, pár. 2.^o—BOUVIER, *Inst. Theol. tract. de contract.*; art. 2.^o

Explicacion de los términos usados en este contrato.—Se entiende por mútuo, *un contrato por el cual se trasmite á otro el dominio de una cosa que se consume primo usu con obligacion de devolver otra cosa semejante en la misma especie y calidad despues de algun tiempo.*

Este contrato es el fundamento de la usura; así que=

a) Lo dado en mútuo se llama *suerte ó capital.*

b) Lo recibido sobre el capital se llama *usura (fœnus).*

En este supuesto: si M. entrega á D. mil reales, con la condicion de que le abone cien reales anuales hasta que le devuelva el capital, la usura ó lucro son los cien reales y la suerte ó capital los mil reales.

c) Se llama *mutuante* al que da el dinero.

d) Se denomina *mutuario* al que lo recibe.

Especies de usura.—La usura puede ser=

Interna, que consiste únicamente en la intencion de recibir lucro del mútuo.

Externa, que consiste en la intencion dada á conocer exteriormente de recibir lucro del mútuo.

La usura externa puede ser=

Explicita ó formal, que es la expresa convencion de pagarla.

Implicita ó paliada, que tiene lugar, cuando el mutuante no estipula lucro alguno, pero da desde luego á conocer que espera algun beneficio del mútuo.

Real, que se percibe mediante pacto explícito ó implícito.

Mental, la que se intenta, desea y se percibe como deuda del mútuo, sin que haya mediado pacto explícito ó implícito.

Meramente mental, la que dada á conocer exteriormente como la mental, se intenta y desea, sin que de hecho se perciba.

Su prohibicion y penalidad.—La Iglesia en conformidad con las prescripciones del derecho divino (1), ha pro-

(1) *Deuteron.*, cap. XXIII, v. 19.—*Psalm.* 54, v. 10 y sig.—*Ezechiel*, cap. XVIII, v. 10 y sig.—*Luc.*, cap. VI, v. 35.

hibido siempre la usura (1) bajo las penas de suspension y deposicion respecto á los clérigos, y las de excomunion y privacion de sepultura eclesiástica en cuanto á los legos, prohibiéndose además recibir sus oblacones al altar.

Causas que eximen de incurrir en ella.—Existen causas por las que puede recibirse alguna cosa sobre la cantidad ó capital prestado, mediante un título extrínseco (2), y son las siguientes:

Damnum emergens, con cuyas palabras se significa el daño que resulta en sus bienes é intereses al acreedor por haber prestado su dinero, como en el caso de entregar á otro la cantidad destinada para reparar sus casas ó comprar trigo en la época de abundancia; lo cual da por resultado que las casas se deterioren ó arruinen, y que se vea obligado á comprar trigo á mayor precio (3), en cuyo caso puede exigirse alguna cosa sobre el capital (4), siempre que se observen las condiciones siguientes:

a) Que el daño resulte realmente de la privacion del dinero dado en mútuo.

b) Que el mutuante lo ponga en conocimiento del mutuario, para que éste vea si le conviene ó nó recibir el dinero con esta carga.

c) Que la cantidad recibida en este concepto sobre el capital sea igual al daño ó peligro del daño.

d) Que el pacto puede versar sobre el daño ó peligro de daño, con obligacion en el mutuante de dejar al arbitrio del mutuario pactar sobre el daño ó su peligro, etc. (5).

(1) *Cánones Apost.* 43.—C. II, dist. 47.—C. I y sig., quæst. 3.^a, causa 14.—Cap. únic., tit. V, lib. V *Decret.*—Cap. III, IV y XI, título XIX, lib. V *Decret.*

(2) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 6.^o, disp. 2.^a, disert. 2.^a, cap. II, art. 6.^o, pár. 3.^o

(3) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XIX, párrafo 3.^o, núm. 93.

(4) STO. TOMÁS: *Summa Theolog.* secunda secundæ, quæst. 78, artículo 2.^o *ad primum*.

(5) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, *ibid.*, núm. 113 y sig.

Lucrum cessans.—Se expresa con estas palabras el lucro de que se priva la persona prestando el capital destinado para negociar con él, en cuyo caso puede exigirse un premio sobre el capital, con tal que se observen las condiciones siguientes :

a) Que la esperanza de lucro de que se priva el mutuante, sea cierta ó muy probable (1).

b) Que la cantidad prestada sea causa *lucris cessantis*.

c) Que el mutuante haga saber al mutuario el lucro de que se priva y la compensacion que ha de satisfacerle.

d) Que la compensacion pactada guarde proporcion con el lucro de que se priva, etc.

Pena convencional.—Que consiste en pactar el pago de una cantidad sobre el capital, si el mutuario no lo devuelve á su tiempo y este pacto es lícito (2)=

a) Si la negligencia del mutuario es culpable ó notable.

b) Si es moderada y proporcionada á la culpa.

c) Si el mutuante no lleva ánimo de lucrar por este medio (3).

Peligro de perder el capital, cuya causa se resuelve en la primera, puesto que el préstamo se hace en malas condiciones (4), y en su consecuencia es lícito este pacto en el que se exige alguna cosa sobre el capital =

a) Si el peligro es verdadero y extraordinario.

b) Si el mutuante no tiene obligacion de caridad á prestarlo al mutuario.

c) Y si éste conviene en dicha condicion (5).

Crimen falsi, y sus especies.—Se entiende por este

(1) S. ALFONSO DE LIGORIO : *Theolog. Mor.*, lib. III, tract. 5.º, capítulo III, dub. 7.º

(2) S. ALFONSO DE LIGORIO : *Theolog. Mor.*, lib. III, tract. 5.º, capítulo III, dub. 7.º, núm. 766.

(3) SCAVINI : *Theolog. Mor. univ.*, tract., 6.º, disp. 2.ª, disert. 2.ª, cap. II, art. 6.º

(4) SCHMALZGRUEBER : *Jus Eccles. univ.*, ibid., núm. 93.

(5) SCAVINI : *Theolog. Mor. univ.*, ibid.

delito, *la dolosa corrupcion de la verdad en perjuicio de otro.*

Este delito puede ser=verbal—escrito—y de hecho.

Su penalidad.—El *crimen falsi* es un delito gravísimo que lleva anejas distintas penas según la calidad de las personas ó cosas sobre que versa; así que=

a) Los falsificadores de letras apostólicas y sus fautores incurrén en excomunion (1) reservada de un modo especial al Sumo Pontífice (2).

b) El testigo que á sabiendas dice falso testimonio ú oculta la verdad en juicio (3) incurre en infamia (4), y si es clérigo, habrá de ser depuesto y encerrado en un monasterio para que haga allí penitencia (5).

c) El abogado que abandonando la causa de su cliente, deja de hacer las pruebas, ó admite pruebas y excepciones falsas de la parte contraria, está obligado á reparar los daños y perjuicios causados por su culpa (6).

d) El juez eclesiástico, que dicta sentencia injusta de propósito y con dolo, incurre en suspensión *à divinis*, y en irregularidad si prescinde de aquella (7), quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios causados.

e) La suposicion de parto—venta de una misma cosa á distintas personas—alteracion de pesos y medidas—adulteracion de comestibles y bebidas—mutacion dolosa de mojones, de términos y límites de los campos—falsificadores de moneda, etc., se hallan comprendidos *in crimen falsi*, cuya penalidad se halla consignada en las leyes civiles y canónicas (8).

(1) Cap VII, tit. XX, lib. V *Decret.*

(2) Bula *Apostolica Sedis*, art. 9.º, de las excomuniones reservadas al Papa *speciali modo*

(3) Cap. I, tit. XX, lib. V *Decret.*

(4) C. IX, quæst. 5.ª, causa 3.ª

(5) C. VII, dist. 50.

(6) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ. in lib. V Decret.*, tit. XX, núm. 13 y 22.

(7) Cap. I, tit. XIV, lib. II *sec. Decret.*

(8) SCHMALZGRUEBER: *Jus Eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XX, núm. 45 y sig.

CAPÍTULO VI.

DELITOS PROPIOS DE LOS CLÉRIGOS.

Se da este nombre á los delitos que se oponen al estado clerical y á las obligaciones propias de los clérigos, y como de ellos se ha tratado en distintos capítulos de esta obra, me limito á reseñar los siguientes:

Apostasía del clericalato y monacato (1).

Delitos en la administración de sacramentos (2).

Caza y su penalidad.—Los clérigos tienen prohibición de dedicarse al ejercicio de la caza (3) clamorosa (4), bajo pena de excomunion y suspensión, debiendo preceder para imponerla la correspondiente monición, según se desprende de las disposiciones canónicas (5); pero dicha prohibición y su penalidad se halla abrogada en muchos países por costumbre en contrario.

Clérigos percusores y sus distintas clases.—Se entiende por clérigos percusores, *los simples tonsurados y los ordenados de menores ó in sacris que maltratan á otros clérigos ó legos.*

Estos percusores pueden ser:

Malefici, y son los que maltratan de obra.

Maledici, y son los que maltratan de palabra.

Su penalidad.—Se prohíbe á los clérigos, y en particular á los ordenados *in sacris*, castigar por sí mismos á los legos aun cuando sean delincuentes (6), porque esto repugna á la

(1) Véase el cap. II de este título.

(2) Véase el cap. IV de este título.

(3) C. 1.º, dist. 34.—C. 8 y sig., dist. 86.—Cap. I y II, tit. XXIV, libro V *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesión 24, cop. XII de *reformat.*

(4) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V, *Decret.*, tit. XXIV.

(5) C. 1.º, dist. 34.—C. 21, quæst. 2.ª causa 42.

(6) C. 1 y VII, dist. 43.—C. XXV, dist. 86.—Cap. I, tit. XXV, lib. V *Decret.*

modestia clerical y á la mansedumbre propia de su estado.

El clérigo que golpea ilícitamente á otro, áun cuando sea lego, ha de ser corregido segun el prudente arbitrio del superior; y si no se enmienda, se le depone (1).

Los clérigos que maltratan á otro de palabra, son reos de delito mayor ó menor segun la gravedad de la ofensa y calidad de la persona, variando en su consecuencia la pena que se les impone (2).

Excepciones.—Los clérigos pueden castigar á los que faltan á su deber, en los casos siguientes:

Los maestros pueden emplear este correctivo en caso necesario, siempre que sea moderado y se halle en uso (3).

b) Los sacerdotes ancianos y otros clérigos pueden castigar levemente á los jóvenes ordenados de menores, cuando faltan á la compostura debida, miéntras se celebran los divinos oficios (4).

c) Los prelados eclesiásticos seculares ó regulares tienen derecho á castigar moderadamente á los clérigos ó religiosos, súbditos suyos (5).

Excesos de los obispos.—Los obispos y los superiores á ellos pueden delinquir contra sus súbditos, de varios modos, que pueden resumirse en lo siguiente:

1. Si los gravan con exacciones indebidas ó cargas nuevas.

2. Si los vejan con censuras y otras penas indebidas, ó los tratan malamente, haciéndolos objeto de desprecio, áun para los legos (6).

3. Cuando limitan ó privan á sus súbditos de los derechos, inmunidades y jurisdicción que les compete por privilegio ó costumbre legítima.

(1) Cap. I, tit. XXV, lib. V *Decret.*

(2) SCHMALZGRUEBER: *Jus eccles. univ.*, in lib. V *Decret.*, tit. XXVI.

(3) C. 49, dist. 1.ª *De pœnitentia.*—Cap. I, X y LIV, párrafo 2.º, título XXXIX, lib. V *Decret.*

(4) Cap. XVI y LIV, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

(5) C. VIII, dist. 43.

(6) Cap. I, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

4. Cuando les privan de las iglesias sujetas á los mismos (1).

5. Si aplican en provecho suyo las iglesias ó beneficios que les corresponde proveer (2).

6. Si confieren los beneficios á sujetos indignos (3).

7. Si son causa directa ó indirecta de homicidio, quedan irregulares una vez cometido y se los priva del oficio episcopal y sacerdotal, así como de la administracion de su diócesis (4).

8. Cuando obligan á los confesores súbditos suyos á descubrir al pecador ó el pecado oído en confesion (5).

9. Cuando mandan ó prohíben á sus súbditos privilegiados alguna cosa contra el tenor de sus privilegios (6).

Excesos de los preladados inferiores.—Los preladados inferiores á los obispos pueden excederse en el ejercicio de su autoridad =

a) Si unen por autoridad propia iglesias sujetas á su jurisdiccion (7).

b) Si se atribuyen como derecho suyo la concesion de indulgencias é imposicion de penitencias públicas con solemnidad, y el conocimiento de las causas matrimoniales, á ménos que medie privilegio ó costumbre en contrario (8).

Excesos de los súbditos.—Los súbditos faltan á los deberes para con sus preladados:

1.º Si no observan las festividades establecidas por el obispo.

2.º Si no observan las censuras promulgadas por él

(1) Cap. II, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(2) Cap. III, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(3) Cap. XI, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(4) Cap. X, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(5) Cap. XIII, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(6) Cap. V, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(7) Cap. VIII, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

(8) Cap. XII, tit. XXXI, lib. V *Decret.*

mismo, cuyo cumplimiento obliga también á los regulares exentos (1).

3.º Si niegan la obediencia á los mismos ó los demandan ante los jueces seculares, cuyo delito lleva aneja la deposicion y privacion de oficio y beneficio (2).

4.º Si los beneficiados mudan para sí en el beneficio la causa de posesion, como si el vicario se arroga el titulo de rector principal, en cuyo caso habrá de ser removido de su oficio, como perjuro é infame (3).

5.º Si muchos clérigos sin consentimiento de su prelado establecen para sí el sello comun y derechos de corporacion (4).

6.º Si quebrantan la clausura entrando en los monasterios de religiosas, sin la competente licencia, en cuyo caso incurren en excomunion reservada al Sumo Pontífice (5).

Vida y honestidad de los clérigos.—De esta materia se ha tratado en distintos lugares de esta obra, y señaladamente en el cap. XI, tít. IV, lib. II, — Cap. XI, tít. I, libro III; así que me limito á las indicaciones siguientes =

a) Es necesario que medie recta intencion en los aspirantes á órdenes sin excluir la tonsura.

b) Tienen obligacion de cumplir los deberes propios de su estado, y huir de toda distraccion ménos honesta.

c) Si uno afirma que es clérigo, tiene el deber de probarlo por medio de las letras formadas de su obispo, por el libro de los ordenados, reservado en el archivo ó cancelaría episcopal; por testimonio auténtico ante notario, por confesion de la parte contraria, por testimonio de un testigo de mayor excepcion, por fama ó juicio público, por el uso constante de

(1) Cap. XVIII, tít. XXXI, lib. V *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XII *De Regular.*

(2) Cap. XV, tít. XXXI, lib. V *Decret.*

(3) Cap. VI, tít. XXXI, lib. V *Decret.*

(4) Cap. XIV, tít. XXXI, lib. V *Decret.*

(5) Bula *Apost. Sedis, excommunicat. lat. sent. Rom. Pont. reservatæ*, art. 6.º

tonsura y hábito clerical, ó por otras pruebas ó indicios.

Cohabitacion de los clérigos con mujeres.—También se habló de esto en el cap. XI, tit. IV, lib. II de esta obra; pero la importancia de este punto me mueve á consignar lo siguiente :

Es regla general que los clérigos no pueden lícitamente vivir en una misma casa con mujeres, en quienes pueda haber sospecha de incontinencia (1), porque su trato provoca á la lascivia (2), como dice S. Jerónimo.

Casos en que es lícita.—Esto no obstante, los clérigos pueden vivir con personas de otro sexo, que alejen todo peligro y sospecha de incontinencia, hallándose en este caso:

a) Las personas parientes en primero ó segundo grado de consanguinidad, como madre, abuela, hermana, tia, sobrina, etc. (3).

b) Las personas de otro sexo, que son de la familia de los parientes con quienes viven, como criadas ó sirvientas, etc. (4).

c) Las personas extrañas de edad avanzada y buena fama en quienes no haya sospecha de incontinencia (5)

d) Las personas en primer grado de afinidad y aún en segundo grado, siempre que no medie peligro ni sospecha de incontinencia.

Observacion.—Se entiende que los clérigos pueden cohabitar con personas de otro sexo en los casos indicados, siempre que no medie peligro de incontinencia.

Si dichas disposiciones se extienden á los obispos.—Las reglas indicadas tienen aplicacion á los obispos y otros prelados en cuanto á las personas parientes en primero

(1) C. 16, dist. 32.—C. 23 y sig., dist. 81.—*Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIV *De Reformat.*

(2) C. XVII, dist. 32.

(3) C. XVI, dist. 32.—C. XXVII y XXXI, dist. 81.—Cap. IX, tit. II, lib. III *Decret.*

(4) C. XXVII, dist. 81.

(5) C. XVI, dist. 32.

y segundo grado de consanguinidad y las otras personas de su familia; puesto que no existe disposicion canónica general que lo prohíba, si bien habrá de procederse en esta materia con más exquisita cautela.

Penas contra los clérigos concubenarios (1).

Delitos por abuso en el sacramento de la penitencia.—Estos delitos son:

La infraccion del sigilo sacramental.

Solicitation *ad turpia*.

Absolucion del cómplice en pecado torpe.

Sigilo sacramental y penas contra el confesor que lo quebranta.—Se entiende por sigilo sacramental, *la obligacion de guardar secreto y no revelar los pecados conocidos únicamente por la confesion sacramental, á no mediar licencia expresa del penitente.*

El confesor que falta al sigilo sacramental comete un gravísimo delito, y por esta razon se halla penado con la deposicion de todo oficio sacerdotal.

En la antigua disciplina se le prohibía además tener mansion estable, debiendo en su consecuencia peregrinar perpétuamente (2); pero los inconvenientes anejos á este género de vida, que cedía en oprobio del órden eclesiástico, fueron la causa de que esta disposicion penal se modificase, quedando el reo de este delito, sujeto á penitencia perpétua y clausura en un monasterio (3).

Solicitation ad turpia, y su penalidad.—Se entiende por este delito, *la provocacion ad res venereas por el confesor.*

Este pecado es gravísimo, y por lo mismo (4) es digno de una grave pena: así que Benedicto XIV ordena á los inquisidores y ordinarios de los lugares, que procedan contra los reos

(1) Véase el capítulo V de este título.

(2) C. II, dist. 6.^a de *penitentia*.

(3) Cap. XII, tit. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(4) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, tract. 10, disput. 1.^a cap. IV, artículo 5.^o *Scholium*.

de este gravísimo delito imponiéndoles las penas debidas (1).

El confesor que comete este delito=

a) Queda perpétuamente inhabilitado para la celebracion del santo sacrificio de la Misa (2).

b) Incurrir en suspension de oficio y privacion de beneficios.

Estas penas no se llevan á efecto sino mediante sentencia judicial (3).

Obligacion de denunciar al reo de este delito.—

Las personas solicitadas *ad turpia* de palabra, por escrito, signos ó gestos, etc. (4) en el acto de la confesion sacramental—antes ó inmediatamente despues de la confesion—con ocasion ó pretexto de la confesion—*extra occasionem confessionis* en el confesionario ú otro lugar destinado ó electo para oír confesiones, tienen obligacion de denunciar dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes que les hubieren solicitado *ad turpia* de uno de los modos indicados, bajo la censura de excomunion *latæ sententiæ* no reservada (5).

Falsa denuncia de sollicitacion ad turpia y su penalidad.—El sumo pontífice Benedicto XIV dice, que personas perversas, llevadas de odio, ira ú otra causa indigna, denuncian falsamente á inocentes confesores de haber solicitado *ad turpia*, sin temor al tremendo juicio de Dios y con desprecio de la autoridad de la Iglesia.

Ordena (6) á fin de corregir esta execrable audacia y detestable crimen, que ningun sacerdote, sea cual fuere su dignidad, pueda en virtud de ningun privilegio absolver de este enorme pecado, que desde luego queda reservado á la Santa

(1) Const. *Sacramentum pœnitentiæ*, del año 1744.

(2) BENEDICTO XIV: Decreto *In generali congregatione* de 5 de Agosto del año de 1745.

(3) SCAVINI: *Theolog. mor. univ.*, ibid.

(4) BENEDICTO XIV: Const. *Sacramentum pœnitentiæ* de 1744.

(5) Bula *Apostolicæ Sedis, excommunicat. lat. sent. nemini reservatæ*, art. 4.^o

(6) Const. *Sacramentum pœnitentiæ* del año 1744.

Sede, á ménos que el criminal se halle en el artículo de la muerte.

Pío IX, en su decreto de 27 de Junio de 1866, expresa que este delito se ha de tener como exceptuado de las facultades otorgadas por concesion apostólica á los obispos y ordinarios de los lugares: de manera que permanece reservado á la Santa Sede, y es el caso único sin censura que se halla reservado al Sumo Pontífice (1).

Absolucion del cómplice *in peccato turpi*.—Benedicto XIV prohíbe al confesor, sea cual fuere su dignidad, absolver á su cómplice en pecado torpe, bajo pena de excomunion reservada á la Santa Sede, y declara nula é irrita dicha absolucion.

De esta su disposicion exceptúa únicamente el caso de extrema necesidad, ó sea el artículo de la muerte, pudiendo entónces, sin incurrir en censura, absolverlo, siempre que no haya otro sacerdote (2).

La bula *Apostólica Sedis* impone la censura de excomunion, reservada de un modo especial al Sumo Pontífice, á los que absuelven á su cómplice en pecado torpe, aunque sea en el artículo de la muerte, siempre que otro sacerdote, aun cuando no esté aprobado para confesar, pueda oír la confesion del moribundo sin que de ello resulte infamia y escándalo grave (3).

(1) *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo II, pág. 673.

(2) Const. *Sacramentum pœnitentia* y Const. *Apostolici muneris* de 1745.

(3) *Excommunicat. lat. sent. special. modo Rom. Pont. reservatæ*, art. 10.

INDICE.

LIBRO TERCERO.

DE LAS COSAS ECLESIAÍSTICAS.

TÍTULO PRIMERO.

SACRAMENTOS Y SACRAMENTALES.

PAGS.

CAPÍTULO PRIMERO.—Cosas eclesiásticas y sus especies.—Aceptaciones de la palabra sacramento y su definición.—Sus requisitos esenciales.—Sacramentos de la ley antigua.—Su abolición.—Sacramentos en la nueva ley y su número.—Gracia que confieren.—En qué se distinguen de los sacramentos de la ley antigua.—Partes de que constan los sacramentos.—Materia de los sacramentos, y sus especies.—Forma y sus distintos modos.—Antigüedad de la forma condicional.—Institucion divina de la materia, y forma de los sacramentos.—Ministro de los sacramentos, y sus especies.—Condiciones que en él se requieren para la válida administracion de aquéllos.—Intencion, y sus especies.—Cuál de ellas es necesaria en el ministro.—Si pueden conferirse válidamente por los herejes y pecadores.—Requisitos en los ministros para hacer ó conferir licitamente los sacramentos.—Disposiciones necesarias en los párvulos para recibirlos.—Requisitos en los adultos para su válida recepcion.—Condiciones en los mismos para recibirlos licitamente.—Sus efectos, ceremonias sagradas, y sus especies.—Potestad de la Iglesia para establecerlas.—Su utilidad.—Sacramentales, y su número.—Bendiciones, y sus especies.—Quién es el ministro de ellas.—Bendiciones propias de los obispos.—Bendiciones que pueden hacerse por los presbíteros.—Su materia y forma.—Si podrán alterarse.—Efectos de los sacramentales.....	6
CAP. II.—Etimología de la palabra bautismo, y clases de éste.—Su definición.—Institucion divina del bautismo.—Tiempo en que tuvo lugar.—Diferencia entre el bautismo de San Juan y el de Jesucristo.—Materia remota del sacramento del bautismo.	

—Su bendicion.—Materia próxima de este sacramento, y modo de verificarse.—Su forma y requisitos necesarios para su validez.—Necesidad del bautismo.—El martirio es medio suplementario de aquél.—Requisitos necesarios al efecto.—Si la caridad suple al bautismo de agua.—Especies de bautismo por razon de su solemnidad.—Clases de ministro de este sacramento.—Ministro ordinario del bautismo solemne.—Ministro ordinario y extraordinario del bautismo público.—Quién es el ministro de necesidad.—Su administracion á los adultos y disposiciones necesarias al efecto.—Catequismo y catequista.—Catecúmenos, y sus distintos grados.—Duracion del catecumenado, y solemnidades en que se conferia el bautismo á los catecúmenos.—Ritualidades en el bautismo de los catecúmenos.—Legislacion vigente acerca de este punto.—Administracion del bautismo á los párvulos.—Doctrina de los protestantes, y su condenacion.—Doctrina de los anabaptistas sobre este punto.—Reglas que han de tenerse presentes acerca del bautismo de los párvulos.—Si podrá bautizarse á los hijos de los herejes é infieles contra la voluntad de sus padres.—Efectos del bautismo, y requisitos necesarios al efecto.—Gracia santificante.—Gracia sacramental.—Carácter.—Sus ceremonias.—Padrinos, y su origen.—Sus deberes.—Quiénes no pueden serlo.—Parentesco espiritual, y su origen.— Su extension.....	21
CAP. III.—Confirmacion, y sus distintos nombres.—Es un sacramento de la nueva ley.—Distintas opiniones acerca de la materia de este sacramento.—Cuál debe preferirse.—Elementos de que se compone.—Su bendicion.—Quién la hace, y cuándo.—Forma de la confirmacion.—Ministro ordinario de este sacramento.—Si podrá conferirse por los presbiteros como ministros extraordinarios.—A quiénes se confiere este sacramento.—Disposiciones necesarias en el sujeto.—Necesidad de recibir este sacramento.—Tiempo en que ha de tener lugar.—Sus efectos.—Ceremonias para conferir este sacramento.—Parentesco espiritual.....	41
CAP. IV.—Significacion de la palabra eucaristia, y sus distintos nombres.—Su definicion.—Materia de la eucaristia.—Forma, y ministro de este sacramento.—A quién corresponde su distribucion.—Sujeto de la eucaristia.—Disposiciones necesarias por parte del cuerpo para recibirla.—Disposiciones por parte del alma.—Forma de administrarla y recibirla.—Obligacion de recibir este sacramento por precepto divino.—Disposiciones de la Iglesia acerca de este punto.—Cumplimiento del precepto pascual, y de quién ha de recibirse el viático.—Si los legos pueden comulgar bajo ambas especies.—Motivos para prescribir á los legos la comunion bajo una sola especie.—Efectos de la eucaristia.....	51

CAP. V.—Sacrificio en su sentido lato y propio.—Sus especies.—Significado de la palabra misa, y diferencia entre la misa de los catecúmenos y la de los fieles.—Si en ella existe verdadero sacrificio.—Diferencia entre el sacramento y sacrificio de la misa.—Su valor y eficacia.—Si el sacrificio de la misa comprende en sí los distintos sacrificios de la ley antigua.—Si será necesaria la consagración en ambas especies.—Ministro del sacrificio y por quiénes puede ofrecerse.—Reglas que han de tenerse presentes, y distintas clases de misa.—Prohibición de las misas solitarias, y licitud de las privadas.—Liturgia de la misa, y su antigüedad.—Variedad de las ceremonias de la misa.—Idioma en que ha de celebrarse.—Quién tiene derecho á legislar en esta materia.—Práctica seguida sobre este punto.—Antigua costumbre de ofrecer pan y vino para el sacrificio.—Limosna de la misa, y su motivo.—Quién la determina.—Obligación de aplicar la misa por quien dá la limosna.—Si los sacerdotes pueden celebrar diariamente, ó más de una vez al día.—Hora y lugar en que han de hacerlo.—Días en que los fieles tienen obligación de asistir al santo sacrificio de la misa.

64

CAP. VI.—Etimología de la palabra penitencia, y su significado.—Definición de la penitencia, virtud y actos que comprende.—Penitencia sacramento, y en qué se distingue de la penitencia virtud.—Su institución divina.—Doctrina de los montanistas acerca de la potestad de las llaves.—Errores de los protestantes sobre este punto, y su condenación.—Materia remota de este sacramento.—Su materia próxima.—Contrición, y sus especies.—Sus efectos.—Etimología de la palabra confesión, y su definición.—Condiciones necesarias por parte del penitente para su validez.—Integridad material y moral, y cuál de ellas es necesaria.—Si la confesión ha de ser secreta.—A quiénes obliga el precepto de la confesión, y cuándo.—Tiempo en que ha de tener lugar.—Acepciones de la palabra satisfacción.—Su definición, y necesidad.—Sus especies.—Aplicación y uso de la penitencia pública sin solemnidad.—Su distinción de la penitencia solemne.—Origen de la penitencia pública con solemnidad, y sus distintos grados.—Duración de las penitencias.—Si podrá imponerse en la actualidad con arreglo á los cánones penitenciales.—Absolución, y tiempo en que se concedía.—Su forma indicativa y deprecativa.—Validez de una y otra, y cuál de ellas es la más adecuada.—Ministro del sacramento de la penitencia.—Necesidad de la potestad de jurisdicción en el sacerdote.—De quién ha de recibirla, y en qué forma.—Quiénes tienen jurisdicción ordinaria ó delegada.—Distinción entre una y otra.—Modos de adquirir la jurisdicción delegada.—Quién puede reservarse la absolución de los pecados.

76

CAP. VII.—Indulgencias, y sus especies.—Fuente de donde pro-

- ceden.—Potestad de la Iglesia para concederlas.—Personas en quienes existe este derecho.—Si los párrocos, vicario general y prelados regulares pueden conceder indulgencias.—Causas para su concesion.—Condiciones para ganarlas.—Requisitos necesarios respecto á las indulgencias por los difuntos.—Sus efectos.—Jubileo, y su origen.—Tiempo en que tiene lugar.—Facultades que por él se conceden para absolver de los pecados.—Atribuciones del confesor para conmutar los votos.—Si podrá conmutar las obras preteritas para ganar el jubileo.—Si podrá concederse el jubileo en otras épocas que las señaladas.—Observaciones.—Etimología de la palabra sufragio, y su definición.—Comunidad de sufragios entre vivos y difuntos.—Especies de sufragios por los difuntos.—Condiciones necesarias por parte del que los hace, para que aprovechen.—Requisitos necesarios al efecto en los difuntos 95
- CAP. VIII.—Extremauncion, y sus distintos nombres.—Es un sacramento de la nueva ley.—Su materia remota.—Materia próxima, y partes del cuerpo que han de unirse.—Su forma.—Ministro de este sacramento.—Si es de necesidad que asistan muchos sacerdotes.—Si todos los sacerdotes pueden conferirlo.—A quiénes se administra, y cuándo.—Si podrá reiterarse.—Personas á quienes no debe administrarse.—Necesidad de recibir este sacramento, y disposiciones necesarias al efecto.—Efectos que produce. 109
- CAP. IX.—Acepciones de la palabra orden, y razon de este nombre.—Su definición, y si se distingue de la ordenacion.—Es un sacramento de la nueva ley.—Sus especies.—Su número.—Si el episcopado es orden y sacramento distinto del presbiterado.—Superioridad de los obispos sobre los presbíteros, por derecho divino.—El presbiterado y diaconado son sacramentos.—Si el el subdiaconado y los órdenes inferiores son sacramentos.—Materia y forma del episcopado.—Materia y forma del presbiterado.—Materia y forma del diaconado.—Materia y forma del subdiaconado.—Materia y forma de los órdenes menores.—Ministro ordinario de la ordenacion.—Ministro extraordinario.—Ministro legítimo é ilegítimo.—Solemnidades en la consagracion de los obispos.—Quién la hace, y si es de necesidad la asistencia de otros dos obispos.—Tiempo que se concede al electo, para consagrarse.—Lugar y tiempo en que ha de verificarse. 147
- CAP. X.—Obispo propio para conferir los órdenes en los diez primeros siglos.—Obispo propio de los ordenandos en los tres siglos siguientes.—Obispo propio para conferir los órdenes segun el derecho vigente.—Observaciones respecto al título de origen.—Explicacion del título de domicilio.—Doctrina acerca del título de beneficio.—El título de familiaridad,

según el Concilio de Trento.—Constitucion *speculatores domus Israel* de Inocencio XII —Obispo propio de los regulares.—Distintos nombres de las letras en que los obispos autorizan á sus súbditos para recibir los órdenes de otro obispo.—Su definición y especies.—Quién puede concederlas.—Circunstancias que han de expresarse en ellas.—Exámen del ordenando acerca de la ciencia y buenas costumbres —Penas contra el que ordena á un súbdito ageno , y contra el ordenado sin letras dimisorias.—Solemnidades en la ordenacion de los clérigos.—Tiempo y lugar en que aquélla ha de verificarse.—Pena contra el que ordena y el ordenado fuera del tiempo señalado. . . . 130

CAP. XI.—Requisitos para la recepcion válida de los órdenes.—Si los párvulos que no han llegado al uso de la razon, podrán recibir válidamente los órdenes.—Cosas que se requieren para la recepcion licita de los órdenes.—Titulo de ordenacion, y su necesidad.—Sus especies.—Beneficio.—Patrimonio, y su origen.—Requisitos necesarios en este titulo.—Pobreza.—Mesa comun.—Servicio de la iglesia.—Intersticios, y su origen.—Si la ley de los intersticios se extiende á los órdenes menores.—Quién puede dispensar en ellos.—Causa justa para ello.—Orden gradual en la recepcion de los órdenes, según la antigua disciplina.—Legislacion vigente.—Disposiciones penales. . . . 143

CAP. XII.—Irregularidad, y su distincion de la censura.—Sus especies.—Quién puede imponerlas é incurrir en ellas.—Causas necesarias para incurrir en la irregularidad por defecto.—Requisitos para incurrir en la irregularidad por delito.—Observaciones.—Si la irregularidad priva al sujeto de los actos comunes á clérigos y legos.—Efectos de la irregularidad.—Su cesacion.—Si los obispos podrán dispensar de las irregularidades.—Otras personas que tienen esta facultad.—Breve reseña de las irregularidades *ex defectu*.—Irregularidad *ex defectu animi*.—Si la irregularidad *ex defectu corporis* se conoció en la antigüedad.—Si los obispos pueden dispensar de ella.—Defectos que la producen.—Origen de la irregularidad *ex defectu natalium*.—Quiénes incurrén en ella.—Especies de irregularidad *ex defectu famæ*.—Crímenes infamantes, y su penalidad.—Efectos de la irregularidad *ex defectu famæ*.—Irregularidades *ex defectu ætatis*.—Irregularidad *ex defectu sacramenti*.—Su origen.—Especies de bigamia.—Irregularidad *ex defectu lenitatis*, y su motivo.—Su origen, y á quiénes comprende.—Excepciones.—Exposicion del texto tridentino acerca de este punto.—Irregularidad *ex defectu libertatis*.—Irregularidades *ex delicto*.—Herejía.—A quénes se extiende.—Si los hijos de padres herejes y cismáticos incurrén en irregularidad —Reiteracion del bautismo.—Si comprende á los niños y á los que rebautizan bajo condicion.—Recepcion ilegiti-

- tima de los órdenes.—Ejercicio ilícito de los órdenes.—Doctrina del Concilio de Trento acerca del homicidio, ó mutilacion.—Especies de homicidio.—Mutilacion, y sus especies.—Qué mutilacion produce irregularidad.—Quiénes incurren en ella por homicidio ó mutilacion.—Excepciones..... 153
- CAP. XIII.—Etimología de la palabra esponsales.—Aceptaciones en que puede tomarse.—Su definicion.—Motivo de su institucion.—Quién puede celebrarlos.—Necesidad del consentimiento paterno en los impúberos.—Personas que no pueden celebrarlos.—Forma en que han de verificarse los esponsales.—Condiciones necesarias para su validez.—Si los padres pueden celebrar esponsales en nombre de sus hijos.—Doctrina canónica sobre los esponsales condicionales.—Manera de probar la celebracion y validez de este contrato.—Obligacion de llevar á efecto los esponsales.—Reglas que han de tenerse presentes.—Cuándo habrán de cumplirse si no se ha fijado tiempo.—Otros efectos de los esponsales.—Causas por las que se disuelven.—Si podrán disolverse por haber trascurrido el plazo señalado.—Si se disuelven por la ausencia de uno de los esposos.—Si habrá de mediar sentencia judicial.—Exámen de los esposos.—A quién corresponde.—Reglas que han de tenerse presentes.—Proclamas, y su origen.—Leyes generales de la Iglesia que las prescriben.—Quiénes han de hacerlas, y en dónde.—Si podrán hacerse en las fiestas suprimidas y fuera de la Iglesia.—Validez del matrimonio celebrado sin preceder las proclamas.—Qué ha de expresarse en las amonestaciones.—Obligacion en los fieles de manifestar cualquier impedimento de los contrayentes.—Dispensa de proclamas, y causas justas para concederla 174
- CAP. XIV.—Etimología de la palabra matrimonio, y sus distintos nombres.—Su definicion como contrato.—Naturaleza y esencia del matrimonio.—Necesidad del consentimiento en los contrayentes.—Requisitos que ha de tener.—Doctrina acerca del consentimiento condicional.—Consentimiento por medio de procurador y el que da el hijo de familia.—Si el consentimiento habrá de extenderse al acto conyugal.—Diferencia entre el contrato matrimonial y los demás contratos.—Origen del contrato matrimonial.—Sus propiedades.—Unidad.—Poligamia, y sus especies.—Licitud de la bigamia.—Si la poligamia se opone á su primitiva institucion y al derecho natural.—Dispensa de esta ley en la antigüedad.—Prohibicion absoluta de la poligamia en la ley evangélica.—La poliandria se opone al derecho natural y divino-positivo.—Indisolubilidad del matrimonio.—Si el matrimonio entre infieles puede disolverse.—Casos en que el matrimonio rato puede disolverse.—El matrimonio consumado no puede disolverse en ningun caso..... 193

CAP. XV.—Sacramento del matrimonio, y su existencia en la Iglesia.—Cuándo fué instituido.—Sus especies.—Observaciones sobre el matrimonio político ó civil.—Materia y forma de este sacramento.—Opinion de Melchor Cano y otros sobre el ministro del sacramento del matrimonio.—Ministro de este sacramento, segun otros.—El contrato, y sacramento en el matrimonio cristiano son inseparables por disposicion divina.—Primeros impugnadores de esta verdad.—Efectos del matrimonio.—Efectos comunes á los cónyuges.—Efectos singulares á favor del marido.—Efectos especiales respecto á la mujer... 203

CAP. XVI.—Impedimentos del matrimonio, y sus especies.—Potestad de la Iglesia para establecerlos.—Derechos del poder civil en el matrimonio cristiano.—El poder civil no tiene derecho exclusivo á establecer impedimentos del matrimonio en cuanto al vínculo.—Los príncipes no tienen derecho alguno en lo relativo al vínculo matrimonial.—Proposiciones del *Syllabus* sobre esta materia.—Impedimentos impeditivos del matrimonio, y su exámen.—Impedimentos dirimientes, y su explicacion.—Significacion de la palabra error, y su definicion.—Cuándo es impedimento del matrimonio.—*Conditio* y cuándo es impedimento dirimente del matrimonio.—Voto-orden, y origen de este impedimento.—Cognacion, y sus especies.—Significado de la palabra consanguinidad, y su definicion.—Sus especies.—Líneas en la consanguinidad, y sus especies.—Grados en la consanguinidad, y su computacion.—Dentro de qué grados se prohíbe el matrimonio en la línea recta.—Origen de este impedimento.—Grados dentro de los cuales se prohíbe el matrimonio en línea transversal.—Origen de este impedimento.—Dentro de qué grados se prohíbe el matrimonio en la consanguinidad que procede de cópula ilícita.—Cognacion espiritual, y razon de este impedimento.—Su extension.—Observaciones.—Significado de las palabras cognacion legal, y su definicion.—Origen de este impedimento, y á quiénes comprende.—Crimen, y su origen.—Cuándo tiene lugar.—Homicidio sólo, y requisitos para que sea impedimento, del matrimonio.—Sólo adulterio, y cuándo es impedimento dirimente.—Adulterio y homicidio, y condiciones necesarias para que exista este impedimento.—Matrimonio de mala fé.—El matrimonio entre católicos y herejes ó apóstatas es ilícito, pero válido.—Cuándo estos matrimonios son válidos y lícitos.—Condiciones necesarias al efecto.—Últimas disposiciones sobre esta materia.—Matrimonios de fieles con infieles en la antigüedad, y si eran sacramento respecto á la parte fiel.—Su licitud ó ilicitud.—Nulidad de estos matrimonios segun el derecho vigente.—Fuerza ó miedo (*vis*), y sus especies.—Diferencia entre la fuerza y el miedo, y especies de éste.—Cuándo es impedimento dirimente

del matrimonio. — Orden sacro (*ordo*). — *Ligamen*. — *Honestas*. — *Amens*. — *Etas*. — Etimología de la palabra afinidad y su definición. — Causa de donde precede y su extensión. — Reglas que han de tenerse presentes. — Clandestinidad y su ilicitud. — Origen de este impedimento dirimente. — Su extensión — Impotencia en su sentido lato y estricto. — Si se distingue de la que impide la procreación por vicio natural ó accidental. — Sus especies. —Cuál de ellas es impedimento dirimente del matrimonio. — Origen de este impedimento. — *Raptus*, y sus requisitos para que sea impedimento dirimente del matrimonio. — Origen de este impedimento. — Impedimentos que pueden dispensarse. — Quiénes tienen esta facultad. — Doctrina del Concilio de Trento sobre dispensa de impedimentos del matrimonio. — Causas por las que se concede la dispensa. — Quién ha de resolver sobre la existencia de ellas. 218

CAP. XVII. — Disolubilidad del matrimonio, y sus especies. — Si el matrimonio consumado puede disolverse entre fieles en cuanto al vínculo. — Divorcio, y sus especies. — Causas que lo motivan. — Mútuo consentimiento. — Adulterio culpable. — Reglas que han de tenerse presentes. — Herejía y apostasia de la fé. — Peligro espiritual. — Peligro corporal. — Sevicia. — Cohabitación molesta. — Observaciones. — Causas matrimoniales, y quién ha de entender en ellas. — Si la autoridad civil podrá entender en estas causas. 250

TITULO II.

DIAS FESTIVOS. — AYUNOS.

CAPITULO PRIMERO. — Etimología de la palabra feria, y sus distintos nombres. — Significación dada por la Iglesia á la palabra feria. — Aceptación en que se toma aquí. — Sus especies. — Fin de su institución. — Existencia de los días festivos en todos los pueblos. — Días festivos entre los cristianos, desde un principio — Otras festividades antiquísimas. — Autoridad que puede establecerlas. — Quién la ejerce en la Iglesia. — Tiempo en que empieza y termina la festividad. — Obligaciones que impone. — Excepción. — A quién compete la reducción ó supresión de fiestas sagradas. — Si los fieles tendrán también esta facultad. . . . 261

Cap. II. — Ayuno y su origen. — Sus especies. — Ayuno eclesiástico, y en qué se distingue de la abstinencia. — Fin del ayuno, y deberes que impone. — Colación, y hora en que ha de tomarse. — Días de ayuno. — Ayunos prescritos por ley general. — Vigilias. — Obligación que impone el precepto del ayuno. — A quiénes se extiende. 268

TITULO III.

COSAS SAGRADAS Y BENDITAS.

CAPITULO PRIMERO.—Iglesia, y sus distintos nombres.—Sus especies.—Las iglesias en un principio y en tiempos posteriores.—Su forma en la antigüedad.—Partes interiores de que se componian.—Forma del vestibulo, y quiénes se colocaban allí.—Nave, y á quiénes se admitia en esta parte de la iglesia.—Santuario, y quiénes podian colocarse en este lugar.—Altar, y su materia.—Número de ellos en cada iglesia, y su ornato.—Imágenes y pinturas en las iglesias.—Partes exteriores de las iglesias.—Forma moderna de las iglesias.—Licencia necesaria para la ereccion de iglesias.—Quién autoriza la ereccion de iglesias catedrales.—Causas para su concesion.—Si será necesaria la licencia pontificia para la ereccion de colegiadas.—Causas en que ha de fundarse.—Quiénes pueden autorizar la ereccion de iglesias regulares.—Licencia del obispo para la ereccion de iglesias parroquiales.—Causas necesarias para ello en la ereccion por creacion.—Requisitos necesarios para erigirse por division.—Oratorios públicos.—Quién puede autorizar su ereccion, y mediante qué causas.—Oratorios privados, y quién puede erigirlos.—A quién corresponde dar su licencia para que pueda celebrarse en ellos el santo sacrificio.—Derecho de los obispos á celebrar en sus oratorios, y á usar altar portátil.—Dotacion de las iglesias, y personas que tienen este deber.—Solemnidades en el acto de proceder á la ereccion de una iglesia.—A quién corresponde la reparacion de iglesias. 275

CAP. II.—Consagracion de iglesias, y su origen.—Su necesidad.—Cuándo puede celebrarse fuera de la iglesia.—A quiénes compete la consagracion de iglesias.—Ministro ordinario de la consagracion ó bendicion de ellas.—Ministro extraordinario.—Diferencia entre la consagracion y bendicion de una iglesia.—Ritualidades en la consagracion de las iglesias.—Si la consagracion de una iglesia puede reiterarse.—Casos en que tiene lugar la violacion de las iglesias.—Su reconciliacion.—Distintas clases de altares, y su materia.—Su consagracion, y quién la hace.—Si podrá reiterarse.—Execracion de altares.—Observaciones.—Materia empleada antiguamente en la construccion de cálices y patenas.—Cuál ha de ser su materia en la actualidad.—Su consagracion, y quién la hace.—Su execracion.—Campanas en la iglesia, y su objeto.—Su consagracion.—Si

- pueden colocarse en los oratorios privados — Bendicion de vasos y ornamentos sagrados.—Quién la hace..... 290
- CAP. III.—Etimología de la palabra cementerio, y su definición.—Sitio en que se construian.—Enterramiento en las iglesias.—Su causa ó motivo.—El cementerio entre los romanos.—Requisitos necesarios en el cementerio católico.—Violacion del cementerio.—Sus efectos.—Reconciliacion del cementerio violado.—Derecho de los fieles á elegir sepultura.—Quiénes no tienen este derecho.—Enterramiento en panteon ó sepulcro de familia.—Reglas que han de tenerse presentes.—Enterramiento en el cementerio de la parroquia.—Observaciones.—Porcion canónica parroquial.—A quién corresponde.—Su fundamento.—De qué cosas se ha de abonar.—Otros derechos del párroco con este motivo.—Quién ha de abonarla.—Cosas excluidas de la porcion canónica.—Cuándo no hay derecho á ella.—Si la porcion canónica pertenece en su totalidad á la parroquia.—Fundamento de la privacion de sepultura eclesiástica.—A quiénes comprende..... 301
- CAP. IV.—Inmunidad eclesiástica, y en qué se distingue del privilegio.—Sus especies.—La inmunidad local en los distintos pueblos.—Procede de derecho natural.—Cosas á que se extiende.—Actos judiciales prohibidos en las iglesias.—Se prohíben los mercados y contratos.—Si se prohíben allí las reuniones profanas y otros actos de igual índole.—Custodia de albasas en las iglesias, y si podrán destinarse para cuarteles.—Etimología de la palabra «asilo» y su definición.—En qué consiste, y su antigüedad.—Si procede de derecho natural.—Si es de derecho divino, eclesiástico, ó civil entre los cristianos.—Disposiciones de la Iglesia acerca del asilo eclesiástico.—Su conveniencia.—Distintas opiniones sobre este punto.—Si puede abolirse por la costumbre.—Si este privilegio es de estricta ó lata interpretacion.—Lugares que gozan del derecho de asilo.—Si se extiende á las cruces colocadas en los caminos y lugares donde se hallan reliquias de santos.—Personas á quienes se extiende.—Si comprende á los infieles y herejes.—Sentido en que los clérigos gozan del asilo.—Su extension á los esclavos, deudores y fugitivos.—Delitos excluidos del derecho de asilo.—Efectos del asilo eclesiástico.—Penas contra los que lo violan.—Observaciones..... 316
- CAP. V.—Culto, y sus distintos nombres.—Sus especies.—Culto de los santos, y utilidad de su invocacion.—Quiénes llevan este titulo, y autoridad que ha de darlo.—Grados distintos entre los que mueren en opinion de santidad.—Diferencia entre la beatificación y canonizacion.—Reliquias de los santos, y sus especies.—Su veneracion, y clase de culto que se las tributa.—Condiciones necesarias al efecto.—Exposicion de reliquias, y si

pueden venderse.—Su traslacion, y sustraccion de ellas.—Sagradas imágenes, y culto debido á las mismas.—Lugares santos, y su veneracion.—Romerias, y su origen.—Su forma, y especies. 332

TÍTULO IV.

EDIFICIOS DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA Y BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.—Escuelas, y sus especies.—Escuelas primarias ó elementales.—Escuelas secundarias ó de segunda enseñanza.—Escuelas teológicas en las catedrales.—Significado de la palabra seminario, y su definición.—Su origen.—Obligacion de erigirlos, y en qué iglesias.—Fondos que habrán de utilizarse al efecto.—A quiénes se recibirá en los seminarios para su educacion.—Disposiciones relativas á los que poseen beneficios con obligacion de enseñar.—Instruccion y educacion que ha de darse en el seminario.—Otras disposiciones del Concilio de Trento sobre los seminarios.—Su administracion temporal.—Régimen del seminario por religiosos regulares.—Significado de la palabra «Universidad», y sus distintos nombres.—Su definicion y origen.—De las Universidades.—Fin, y utilidad de las mismas.—Su ereccion, y régimen.—Número de facultades.—Facultades de artes, y su número.—Reglamentos especiales para los estudiantes de Bolonia y París.—Facultad de Teología.—Facultad de Derecho.—Facultad de Medicina.—Grados canónicos en las Universidades.—requisitos para obtenerlos.—Privilegios de los doctores. 343

CAP. II.—Significado de la palabra hospital, y su definicion.—Sus distintos nombres.—Sus especies.—Origen de los hospitales, y su propagacion.—Autoridad del obispo en los hospitales.—Disposiciones vigentes sobre esta materia. 339

TÍTULO V.

BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.

CAPÍTULO PRIMERO.—Bienes temporales, y facultad de la Iglesia para adquirirlos, segun el derecho natural.—Su atribucion en cuanto á esto, por derecho divino positivo.—Leyes civiles que limitan este derecho de la Iglesia.—Si pueden justificarse.—Su condenacion.—Inviolabilidad de los bienes eclesiásticos.—Penas contra sus trasgresores.—A quiénes comprenden.—Distintas clases de bienes temporales y eclesiásticos.—Su in-

munidad.—Si se extiende á todos los bienes temporales de las mismas iglesias.—Inmunidad de los bienes de los clérigos.—Su obligacion á contribuir á prorata en ciertos casos.—Requisitos necesarios al efecto — Quiénes se hallan comprendidos en la inmunidad real.—Si la inmunidad real procede de derecho divino.—Si es de derecho natural.—Si es de derecho de gentes.—Si la expresada inmunidad será de derecho civil.—Origen de la inmunidad real, segun otros.—Penas contra los que quebrantan la inmunidad de dichos bienes 364

CAP. II.—Los clérigos son dueños de los bienes patrimoniales y cuasipatrimoniales.—Si tienen perfecto dominio en los frutos de sus beneficios.—En quién radica el dominio de los bienes eclesiásticos.—A quién pertenece la administracion de los bienes eclesiásticos.—Quiénes son los administradores de ellos.—Clasificacion de las distintas cosas de la Iglesia.—Enajenacion en su sentido estricto y lato.—Sentido en que aquí se toma.—Cosas que no pueden enajenarse libremente.—Actos y contratos á que se extiende la prohibicion de enajenar los bienes eclesiásticos.—Si el prelado ó rector de una iglesia podrá renunciar la herencia dejada á la misma.—Si los bienes de una iglesia podrán hipotecarse, trasladarse á otra iglesia, ó sujetarse á servidumbre.—Cosas que pueden enajenarse sin las solemnidades de derecho.—Observaciones.—Causas necesarias para la enajenacion de los bienes eclesiásticos.—Solemnidades que habrán de observarse.—Efectos de la enajenacion de cosas eclesiásticas.—Penas antiguas contra los que enajenan indebidamente las cosas eclesiásticas.—Legislacion vigente sobre esta materia.—Causas que excusan de incurrir en dichas penas. 37

CAP. III.—Acepciones de la palabra oblacion en un sentido lato.—Oblacion en sentido estricto, y cómo se toma aquí.—Su origen.—Carácter de las oblaciones.—Si se recibían de todos los cristianos.—A quién correspondía la administracion de las oblaciones.—Especies de éstas.—Oblaciones que han sucedido á las antiguas.—Si son obligatorias.—Oblaciones ú obvencciones que pertenecen á la iglesia parroquial.—Cuáles corresponden al párroco.—Oblaciones ú obvencciones propias de los demás clérigos.—A quién corresponden las oblaciones hechas á ciertas imágenes ó determinados santuarios.—Autoridad del obispo con respecto á esta materia.—Si podrá disponer de las oblaciones hechas á una iglesia en favor de otra.—Primicias, y su origen.—Si los cristianos vienen obligados á satisfacerlas.—Diezmos, y su origen.—Sus especies.—Si son obligatorios á los cristianos.—De qué cosas se han de abonar, y cómo.—A quiénes compete el derecho de percibir los diezmos.—Modo de eximirse de esta obligacion.—Penas contra los defraudadores de los diezmos.—Advertencia. 393

CAP. IV.—Bienes poseidos por la Iglesia en los tres primeros siglos.—Adquisicion de bienes inmuebles por la Iglesia desde la paz de Constantino.—Medios legítimos utilizados en su adquisicion.—Disposiciones dictadas por los Emperadores, en este sentido.—Donaciones *inter vivos*.—Donaciones *causamortis*, y con motivo del clericalo y monacato.—Adquisiciones debidas á su economía é industria.—Significado de la palabra «precaria», y su definicion.—Origen de las precarias.—Su materia, sujeto y causa eficiente.—Tiempo y motivo para concederlas.—Causa y solemnidades necesarias.—Feudos y regalías.—Fundaciones y cosas que las constituyen.—Su aceptacion, y por quién.—Requisitos necesarios al efecto.—Cumplimiento de las cargas impuestas en la fundacion.—Cuándo cesan aquéllas.—Su reduccion, y quién la hace.—Formalidades en su ejecucion 406

TÍTULO VI.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.—Origen de la palabra «beneficio», y su definicion.—Sus requisitos esenciales.—En qué se distingue de las prebendas y capellanías.—Su diferencia de los legados píos y pensiones.—Origen de los beneficios en las catedrales y colegiatas.—Desde cuándo datan en las demás iglesias.—Sus especies.—Creacion ó ereccion de beneficios, y requisitos necesarios al efecto.—Si la creacion de obispados corresponde al poder civil.—Autoridad á quien compete la creacion de beneficios mayores.—A quién compete la ereccion de beneficios menores.—Solemnidades con que ha de hacerse. 416

CAP. II.—Innovacion, y cuándo tiene lugar.—Diversos modos de verificarse.—Union de beneficios, y sus especies.—Incorporacion de beneficios, y sus clases.—Autoridad á quien compete la union de beneficios.—Causas legítimas para ello.—Solemnidades que han de observarse.—Casos en que procede la separacion de los beneficios que se han unido.—Autoridad á quien compete.—Sus efectos.—Beneficios que no pueden unirse.—Division de beneficios, y causas en que ha de fundarse.—Autoridad á quien compete hacerla, y reglas que han de tenerse presentes.—Desmembracion de beneficios.—Casos en que tiene lugar.—Causas justas para ello.—Autoridad competente, y solemnidades necesarias.—Pension, y sus especies.—Pension laical, y á quién puede concederse.—Pension eclesiástica, y sus especies.—Si es beneficio.—Quiénes pueden imponerlas.—Causas para ello.—Reglas que han de tenerse presen-

- tes.—Beneficios sobre los que pueden imponerse pensiones, y sobre qué frutos.—Si pueden concederse á los legos.—A quiénes puede concederse pensión eclesiástica.—Obligaciones de los agraciados con pensión eclesiástica.—Si pueden venderse.—Modo de extinguirse las pensiones.—Supresion de beneficios, y modos de verificarse.—Causas para ello, y si podrá hacerse por los obispos. 428
- CAP. III.—Pluralidad de beneficios, y leyes de la Iglesia que la prohíben.—Causas justas para que una persona posea dos ó más beneficios.—Autoridad del Papa para conceder muchos beneficios á una persona.—Si se extiende á los obispos y otros prelados.—Casos en que pueden obtenerse muchos beneficios sin necesidad de dispensa.—Beneficios compatibles é incompatibles, y su origen.—Division de los beneficios incompatibles.—Beneficios *sub eodem vel diverso lecto, uniformes vel diformes*.—Razon de estas distinciones.—Breve reseña de los Beneficios incompatibles.—Cuándo queda vacante el primer beneficio despues de obtenido el segundo.—Etimología de la palabra «encomienda», y su definición.—Origen de las encomiendas de beneficios.—Causas de su institucion.—Si las encomiendas son beneficios.—Sus vicisitudes hasta Clemente V.—Disposiciones legales acerca de las encomiendas.—Quién pueda concederlas. 449
- CAP. IV.—Provision de beneficios, y actos que comprende.—Eleccion, y sus especies.—Eleccion por escrutinio, y sus condiciones.—Eleccion por compromiso, y sus reglas.—Eleccion por inspiracion ó cuasi inspiracion.—Postulacion, y sus especies.—En qué se distingue de la eleccion.—Sus requisitos.—Eleccion del Sumo Pontifice.—Eleccion de obispos en los tiempos antiguos.—Eleccion de obispos por el metropolitano, y obispos comprovinciales.—Cuándo se nombra por el metropolitano un obispo visitador.—Exclusion del pueblo, é intervencion de los próceres en las elecciones de obispos.—Disposiciones del Concilio VIII general acerca de este punto.—Males que resultaron en Occidente de la intervencion de los príncipes en la eleccion de obispos.—Eleccion de obispos por los cabildos, segun el derecho de las Decretales.—Requisitos en el que haya de elegirse, y penas contra los electores que eligen á un indigno.—Solemnidades en la eleccion de obispos.—Aceptacion del electo, y su confirmacion.—Tiempo dentro del cual habrá de consagrarse.—Eleccion de obispos reservada al Sumo Pontifice.—Motivos de esta reserva.—Derecho vigente.—Paises infieles.—América.—Inglaterra.—Prusia.—Oriente.—España, y otras naciones de Europa.—Juramento de fidelidad. 461
- CAP. V.—Colacion de beneficios, y sus especies.—A quiénes

compete la colacion de beneficios.—Derecho del Papa á conferir los beneficios *jure plenario*.—Diversas formas en que usó de este derecho.—Mandatos de *providendo*, y gracias expectativas.—Sus especies.—Si se seguia un órden gradual en su expedicion.—Su abolicion.—Derecho de concurso.—Afeccion, y cuándo tiene lugar.—Devolucion, y su origen.—Á quién corresponde la provision de beneficios en este caso.—Reservas apostólicas, y beneficios reservados.—En qué convienen con los beneficios afectos, y su distincion.—Sus especies.—Reservas comprendidas en el cuerpo del Derecho.—Beneficios reservados en las Extravagantes.—Reservas contenidas en las reglas de cancelaria.—Modificaciones introducidas en esta materia por los concordatos.—Annatas, y sus clases.—Motivos de su institucion.—Derecho de los obispos á proveer los beneficios *jure ordinario*.—Provision de dignidades, canonicatos y prebendas de las catedrales y colegiatas.—Provision de las prebendas de oficio.—Provision de parroquias con arreglo al Concilio de Trento.—Disposicion de S. Pio V acerca de este punto.—Decreto de la sagrada Congregacion del Concilio de Trento acerca de la provision de parroquias.—Qué se dispone para el caso de apelacion interpuesta por el que se considera agraviado.—Recomendacion á los ordinarios de la expresada forma de concurso en la provision de parroquias.—Constitucion *Cum illud* de Benedicto XIV sobre esta materia.—Derecho de otras personas á proveer los beneficios.—Si los canónigos pueden proveer beneficios.—Quiénes pueden obtener beneficios.—Forma que ha de observarse en su provision.—Diversas letras pontificias en la provision de beneficios.

476

CAP. VI.—Acepciones de la palabra «institucion».—Su definicion, y especies.—Antigüedad de la palabra «patronato», y á quién se llamaba patrono.—Su definicion.—Fundamento del derecho de patronato.—Su origen.—Especies de patronato, y manera de distinguirlas.—Diferencias entre el patronato eclesiástico y laical.—Modos de adquirirse.—En qué consiste la fundacion, construccion y dotacion.—Cómo se adquiere por privilegio.—Requisitos necesarios para adquirir el patronato por prescripcion.—Reglas que han de tenerse presentes.—Cómo se trasmite á otras personas.—Manera de probarse este derecho.—Personas que pueden adquirirlo.—Derechos y obligaciones de los patronos.—Presentacion, y forma de hacerla cuando corresponde á varias personas.—Obligacion del patrono á presentar persona idónea.—Tiempo, y forma en que el patrono eclesiástico ha de utilizar este derecho.—Tiempo, y forma en que el patrono lego ha de usar de su derecho.—Razon de las diferencias que median entre una y otra presentacion.—Cuándo el trascurso de tiempo no inhabilita al patrono para presentar.—

- Obligacion del ordinario á nombrar al presentado.—Cesacion en el patronato, por delito.—Cesacion en el patronato por otras causas.—Institucion autorizable, y á quién corresponde.—Exámen que ha de preceder.—Si la jurisdiccion autorizable podrá adquirirse por costumbre.—Institucion corporal, y si podrá tomarse por propia autoridad.—Quién ha de darla, y en qué forma.—Observaciones..... 497
- CAP. VII.—Significado de la palabra *peculio*.—Usos á que ha de destinarse el *peculio* de los clérigos.—De dónde procede esta obligacion.—Reglas que han de tenerse presentes.—Si el clérigo podrá disponer por testamento, de los bienes beneficiales.—Obligaciones de los beneficiados.—Modos de perderse los beneficios.—Renuncia, y sus especies.—Beneficios que pueden renunciarse.—Excepciones.—Quiénes tienen el derecho de renunciar.—Causas justas para la renuncia de obispos.—Si tienen lugar en la renuncia de otros beneficios.—Otras causas para la renuncia de los demás beneficios.—Forma en que ha de hacerse la renuncia.—Ante quién han de hacerse las renunciaciones de beneficios mayores, y las condicionales con reserva ó en favor.—Efectos de la renuncia.—Permuta de beneficios, y causas en que ha de fundarse.—Necesidad de que la autoridad eclesiástica intervenga en este acto.—En quién radica.—Observaciones.—Traslacion, y beneficios en que puede tener lugar.—Causas justas para la traslacion.—Autoridad que ha de concederla.—Consentimiento de los interesados.—Efecto de la traslacion.—Cesacion en los beneficios *ipso jure* por causa necesaria.—Cesacion en los beneficios por sentencia judicial.—Efectos distintos de la privacion de beneficios *ipso facto*, ó por sentencia judicial.—Reglas que han de observarse en los beneficios vacantes..... 518
- CAP. VIII.—Beneficios impropios, y sus diversas clases.—Patrimonio.—Capellanías, y razon de este nombre.—Su origen.—Sus especies.—Si se distinguen de los aniversarios ó legados píos.—Reglas para distinguir las capellanías eclesiásticas de las laicales.—Efectos distintos segun la diversa naturaleza de las capellanías..... 537

LIBRO CUARTO.

PENAS Y DELITOS.

TÍTULO PRIMERO.

PENAS ECLESIASTICAS.

- CAPÍTULO PRIMERO.—Pena en sentido lato y estricto.—Sus requisitos esenciales.—Causa motiva de la privacion del bien.—Pena eclesiástica, y en qué se distingue de la restitucion.—Fin de la pena eclesiástica.—Sus distintos grados.—Si se designaron siempre con unas mismas palabras.—Uso indistinto de las palabras penitencia, censura, y pena en los textos legales, y su motivo.—Si convienen entre sí.—En qué se distinguen.—Conveniencia entre si de la penitencia y censura, y su distincion de la pena.—En qué convienen la censura y la pena, y su distincion de la penitencia.—Conveniencia entre sí de la penitencia y pena, y su diferencia de la censura.—Especies de penas en general.—En qué se distinguen las penas á *jure* de las penas *ab homine*.—Autoridad de la Iglesia para imponer penas.—Personas á quiénes compete este derecho.—Sujeto capaz de incurrir en penas eclesiásticas.—Objeto de la pena, y proporcion entre ella y el delito.—Deberes del juez en su aplicacion.—Obligacion del delincuente al cumplimiento de las penas 543
- CAP. II.—Penitencia, y sus especies.—Diferencia entre la penitencia pública, solemne y no solemne.—A quién compete imponer penitencia pública 553
- CAP. III.—Etimología de la palabra «censura», y sus distintas acepciones.—Su definicion.—Si el poder civil podrá imponer censuras.—Sus especies.—Autoridad de la Iglesia para imponerlas.—Personas en quienes existe esta facultad por derecho ordinario.—Quiénes tienen este derecho por delegacion.—Personas á quiénes puede delegarse.—Condiciones necesarias en la persona para imponer censuras.—Sujeto de la censura.—Delitos por los que pueden imponerse.—Causas que excusan de incurrir en las censuras.—Monicion previa, y sus requisitos.—Observaciones.—Sentencia judicial, y sus requisitos.—Pena contra el juez que dicta sentencia de palabra.—Denuncia del ligado con censuras.—Efectos de las mismas censuras.—Efectos de su trasgresion.—Si habrá necesidad de

pedir la absolucion de la censura en caso de duda acerca de su existencia ó de haber incurrido en ella.—Modos de cesar las censuras.—Quiénes pueden absolver de las censuras *a jure*.—Si los obispos podrán absolver de las censuras reservadas al Papa.—Facultad concedida á todos los sacerdotes para absolver de censuras en el artículo de la muerte.—Absolucion *ad cautelam*, y su origen.—Casos en que tiene lugar.—Absolucion *ad reincidentiam*.—Solemnidades en la absolucion de censuras segun los distintos casos.—Condiciones necesarias por parte del que absuelve.—Requisitos de parte del delincuente.—Si será necesaria la presencia de éste.—Si podrá absolverse de la censura bajo condicion.....

538

CAP. IV.—Acepciones de la palabra «excomunion», y su definicion.—Sus especies.—Especies de excomunion mayor.—Excomulgados vitandos segun la antigua disciplina.—Constitucion de Martino V sobre este punto.—Significado de la palabra «anatema.»—Efectos de la excomunion mayor en el excomulgado.—Privacion de los bienes espirituales, comunes entre los fieles.—Privacion de oficios y beneficios eclesiásticos.—Si el excomulgado puede ejercer jurisdiccion eclesiástica, y desempeñar otros cargos.—Privacion de comunion forense, y tivil.—Causas que permiten al excomulgado ejercer actos prohibidos al mismo.—Prohibicion á los fieles de comunicar con los excomulgados vitandos.—Censura impuesta al que traspasa este mandato.—Si incurren en pecado.—Casos en que los fieles pueden comunicar con los excomulgados vitandos.—Facultad para comunicar con el excomulgado tolerado.—Si los excomulgados tolerados pueden comunicar con los fieles.—Excomunion menor, y sus efectos.....

578

CAP. V.—Suspension, y en qué se distingue de las otras censuras.—Sus especies.—Quiénes pueden imponer esta censura.—A quiénes se impone, y causa para ello.—Forma que ha de observarse en su imposicion.—Requisitos en la sentencia de suspension.—Efectos de la suspension.—Absolucion de ella.—Suspension *ex informata conscientia*.—Facultad concedida por ella á los preladoss.—Requisitos necesarios para proceder *ex informata conscientia*.—Casos en que tiene lugar.—Reglas que han de tenerse presentes.—Forma de proceder en estos casos.—Efectos de la suspension *ex informata conscientia*.—Derechos del que se considere agraviado.....

590

CAP. VI.—Entredicho, y en qué se distingue de la excomunion y suspension.—Su origen.—Sus especies.—Extension del entredicho local.—A quiénes comprende el entredicho personal.—Sus causas.—Quiénes pueden imponerlo, y á quiénes.—Forma en la imposicion del entredicho.—Sus efectos.—Condiciones necesarias para que obligue el entredicho.—Penas contra los

que lo quebrantan.—Disposiciones de la bula <i>Apostolicæ Sedis</i> , acerca de este punto.—Cesacion <i>a divinis</i> , y en qué se distingue del entredicho.—Sus especies, y quién puede imponerla.—Causa para ello, y forma en su imposicion.—Efectos de la cesacion <i>a divinis</i> .—Obligacion de observarla, y su abrogacion.....	601
CAP. VII.—Penas que la Iglesia tiene establecidas.—Penas contra los clérigos.—Penas temporales.—Infamia, y sus especies.—Sus causas y efectos.—Privacion de bienes de fortuna.—Multa pecuniaria.—Traslacion del beneficiado.—Privacion de beneficios.—Sus efectos.—En qué se distingue de la suspension, deposicion é inhabilidad para obtener beneficios.—Deposicion, y sus especies.—Si se distingue de la privacion de beneficios.—En qué conviene con la suspension.—Sus diferencias.—Causas por las que se impone la deposicion.—Si el depuesto conserva los privilegios del cánon y del fuero.—Degradacion, y sus especies.—Distincion entre la degradacion verbal y real.—En qué se distingue de la deposicion simple.—Causas justas para la degradacion.—Por quién ha de hacerse la degradacion solemne, y ante quién.—Forma de la degradacion verbal, segun la legislacion antigua.—Derecho vigente sobre esta materia.....	612

TITULO SEGUNDO.

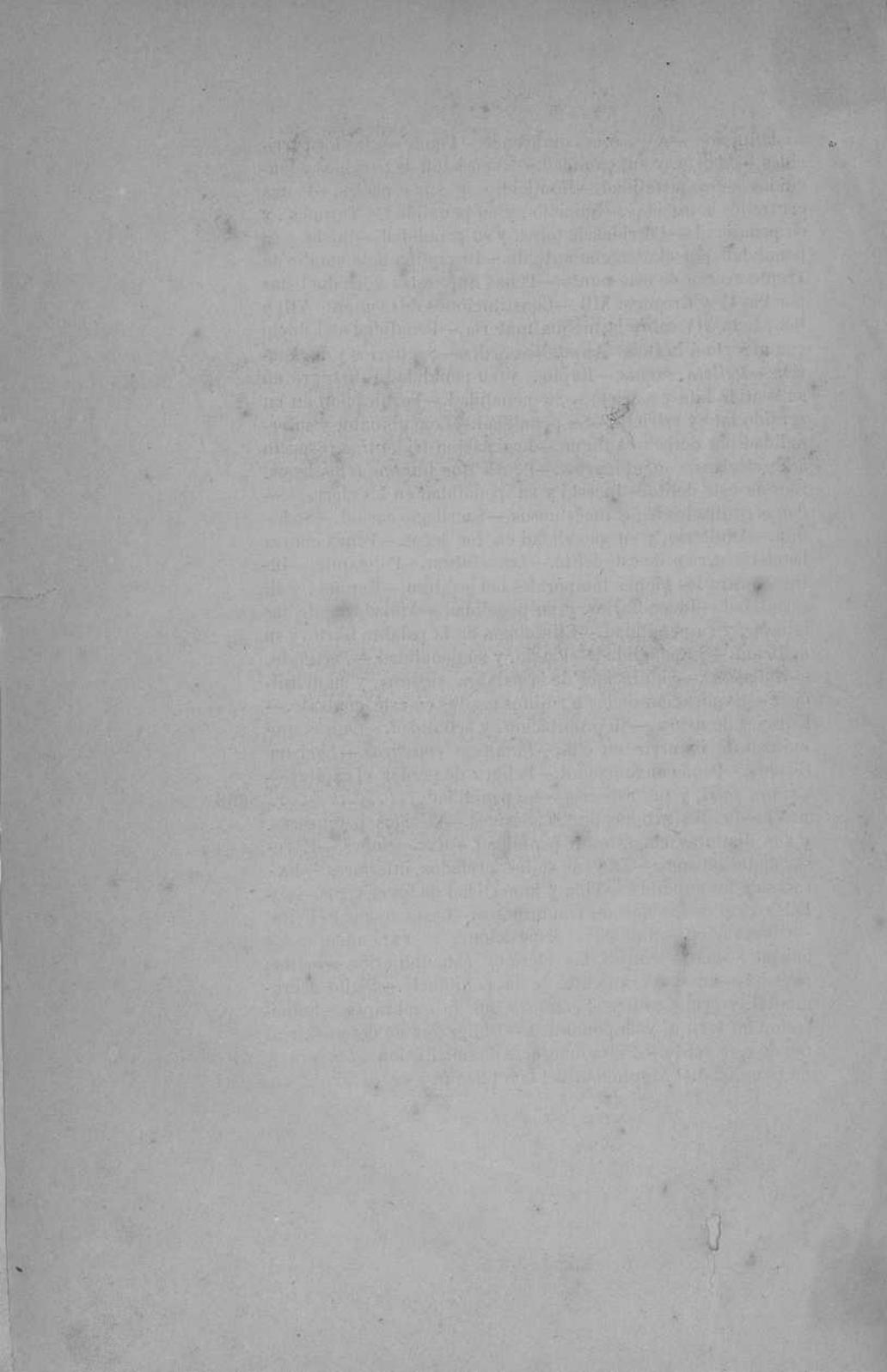
DE LOS DELITOS ECLESIASTICOS.

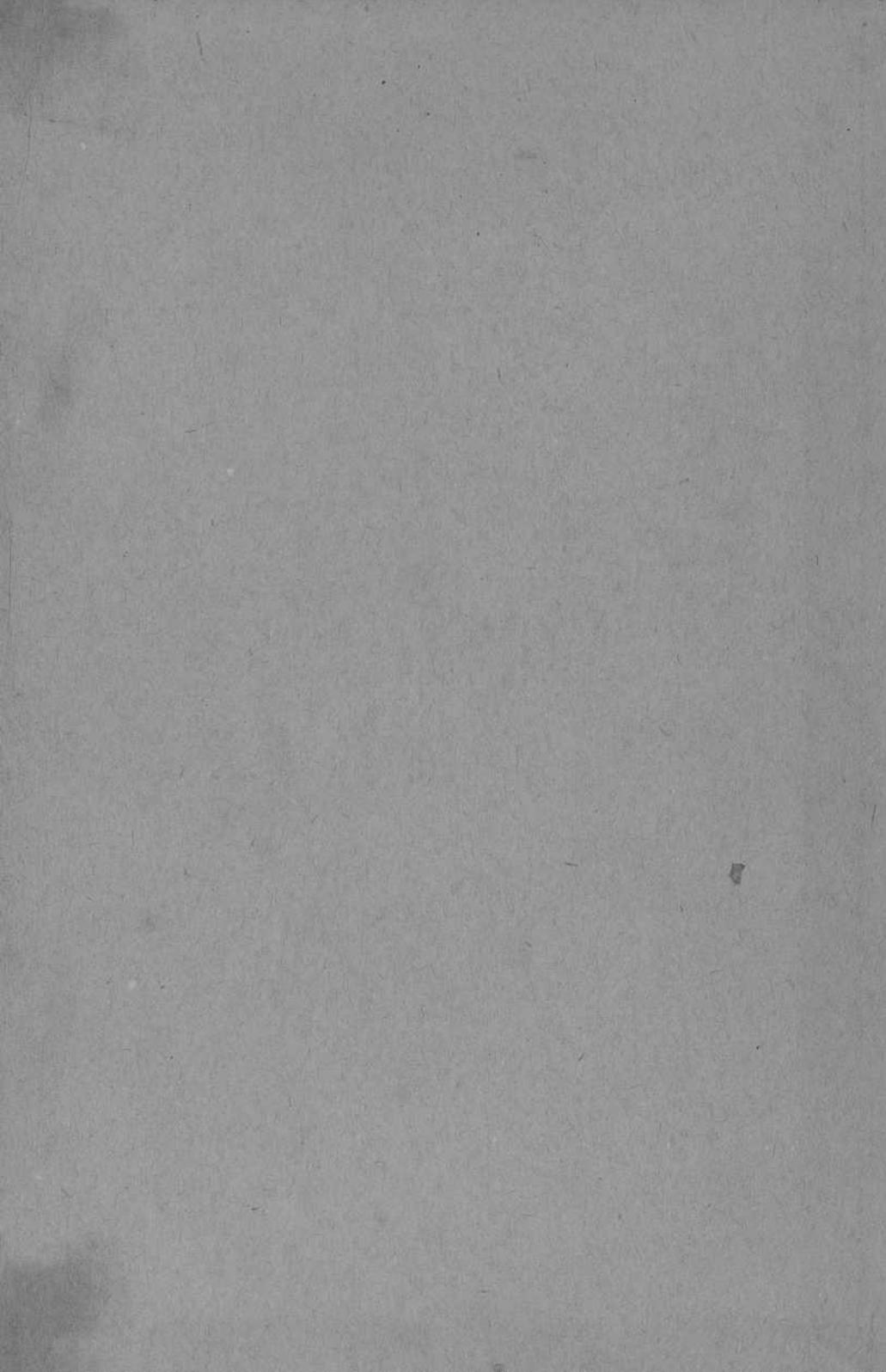
CAPITULO PRIMERO.—Definicion del pecado.—Delito, y su distincion del crimen.—Diferencia entre el pecado y el delito.—Especies de delitos.—Condiciones necesarias en el delito.—Si los párvulos incurren en responsabilidad criminal.—Responsabilidad en los impúberos y púberos.—Penalidad en los mayores de edad.....	621
CAP. II.—Significado de la palabra «apostasia», y su definicion.—Sus especies.—Apostasia de la fe y sus clases.—Especies de apóstatas que pasaban al judaismo.—Especies de apóstatas que pasaban al gentilismo.—Lapsos, y sus distintos nombres.—Clases de libeláticos.—Modos de incurrir en la apostasia de la fe.—Penas contra los apóstatas de la fé.—Penas contra los lapsos.—Abjuracion de la infidelidad.—Apostasia de desobediencia, y su penalidad.—Apostasia del instituto regular, y cuándo tiene lugar.—Su penalidad.—Apostasia del orden, y penas que lleva anejas.—Significado de la palabra «herejía», y su definicion.—Sus especies.—En qué consiste la herejía formal.—Remedios y precauciones de la Iglesia contra la herejía — Penas contra los	

- herejes.—Jueces en estas causas.—Denuncia de los herejes.—
Comunicacion con ellos.—Significado de la palabra «cisma», y
su definicion.—Quiénes son cismáticos.—Requisitos necesari-
os al efecto.—Especies de cisma.—En qué se distingue de la
sedicion y herejia.—Penas contra los cismáticos.—Comunica-
cion con ellos.—Blasfemia, y casos en que tiene lugar.—Su pe-
nalidad.—Divinacion, y sus especies.—Divinacion por pacto
con el demonio.—Leyes que la prohiben.—Magia, y sus espe-
cies.—Si se distingue de la divinacion.—Su penalidad.—Si
la Iglesia condena el magnetismo, sonambulismo y espiritismo.
—Perjurio y su penalidad.—Violacion del voto y pena
contra los que le quebrantan..... 626
- CAP. III.—Sacrilégio en su sentido lato y estricto.—Sus espe-
cies.—Sacrilégio personal, y modos de verificarse.—Sacrilégio
local, y casos en que tiene lugar.—Sacrilégio real, y cuándo se
verifica.—Observaciones.—Penas contra los reos de sacrilégio
personal.—Penalidad en que incurren los reos de sacrilégio
local.—Penas contra los que enajenan las cosas eclesiásticas.
—Penalidad contra los reos de hurto sacrilego.—Observacion.
—Abuso en el culto de los santos.—Rebautizantes y rebautiza-
dos, y su penalidad.—Recepcion furtiva de los órdenes, y su
penalidad.—Penas contra los ordenados *per saltum*.—Penas
contra los clérigos que ejercen solemnemente un órden no re-
cebido.—Ejercicio de los órdenes por el clérigo depuesto ó ex-
comulgado..... 646
- CAP. IV.—Etimología de la palabra «simonia», y su definicion.—
Gravedad de este delito.—Sus especies.—Requisitos necesarios
para la existencia de este delito.—Pacto simoniaco.—Si éste
existe cuando se intenta por una de las partes, ó es ficticio
de parte de la otra.—Si el obsequio temporal prestado con la
esperanza de obtener un don espiritual puede considerarse
como simoniaco.—Precio simoniaco, y puntos que comprende.
—Reglas que han de tenerse presentes.—Si habrá simonia en
redimir por precio la injusta vejacion.—Merced simoniaca ó
cosa espiritual.—Cosas que son objeto de merced simoniaca.—
Penas contra los simoniacos.—Penas contra los que ordenan
mediante simonia.—Penalidad en que incurren los ordenados
simoniacamente.—Penas contra los reos de simonia en la con-
cesion ó recepcion de beneficios.—Penalidad contra los reos
de simonia confidencial.—Pena contra los reos de simonia por
ingreso en religion.—Penalidad por la simonia cometida en
otras materias.—Censuras *latæ sententiæ* contra los simonia-
cos, segun el derecho vigente.—Restitucion de las cosas re-
cibidas mediante simonia..... 653
- CAP. V.—Delitos comunes contra el prójimo, y sus especies.—
Delitos contra la vida.—Significado de la palabra «parricidio», y

su definición.—A quiénes comprende.—Penas contra los parricidas.—Aborto, y supenalidad.—Exposición de párvulos y lánguidos.—Su penalidad.—Homicidio, y sus especies.—Penas contra los homicidas.—Suicidio, y su penalidad.—Torneos, y su penalidad.—Corridas de toros, y su penalidad.—Duelo, y su penalidad por el derecho antiguo.—Disciplina del Concilio de Trento acerca de este punto.—Penas impuestas á los duelistas por Pio IV y Gregorio XIII.—Constituciones de Clemente VIII y Benedicto XIV sobre la misma materia.—Penalidad del duelo con arreglo á la Bula *Apostolicæ Sedis*.—Sagitarios y balistarios.—*Delicta carnis*.—Rapto, y su penalidad.—Estupro en su sentido lato y estricto.—Su penalidad.—Fornicación en su sentido lato y estricto.—Su penalidad.—Concubinato, y su penalidad por derecho antiguo.—Legislacion tridentina respecto á los clérigos concubenarios.—Penas que impone á los legos, reos de este delito.—Incesto y su penalidad en los clérigos.—Penas contra los legos incestuosos.—Sacrilegio carnal.—Sodomía.—Adulterio, y su penalidad en los legos.—Penas contra los clérigos, reos de este delito.—*Lenocinium*.—Poligamia.—Delitos contra los bienes temporales del prójimo.—Rapiña, y su penalidad.—Incendarios, y su penalidad.—Violadores de las iglesias, y su penalidad.—Etimología de la palabra hurto, y su deficiencia.—Su penalidad.—Plagio, y su penalidad.—*Peculatus*.—*Abigeatus*.—Significado de la palabra «usura», y su definición.—Explicacion de los términos usados en este contrato.—Especies de usura.—Su prohibicion, y penalidad.—Causas que eximen de incurrir en ella.—*Damnum emergens*.—*Lucrum cessans*.—Pena convencional.—Peligro de perder el capital.—*Crimen falsi*, y sus especies.—Su penalidad..... 666

Cap. VI.—Delitos propios de los clérigos.—Clérigos percursores, y sus distintas clases.—Su penalidad.—Excepciones.—Excesos de los obispos.—Excesos de los prelados inferiores.—Excesos de los súbditos.—Vida y honestidad de los clérigos.—Cohabitacion de los clérigos con mujeres.—Casos en que es licita.—Observacion.—Si dichas disposiciones se extienden á los obispos.—Penas contra los clérigos concubenarios.—Delitos por abuso en el sacramento de la penitencia.—Sigilo sacramental, y penas contra el confesor que lo quebranta.—Solicitation *ad turpia*, y su penalidad.—Obligacion de denunciar al reo de este delito.—Falsa denuncia de sollicitacion *ad turpia*, y su penalidad.—Absolucion del cómplice *in peccato turpi*..... 687







SALAZAR.

DERECHO
CANONICO

9571